Tesis Doctoral

Programa de Doctorado en derecho

Miguel Berraondo López

LA PROTECCION DE LOS TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS EN AISLAMIENTO EN AMERICA DEL SUR A PARTIR DEL DESARROLLO DE LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

2015

Tabla de contenidos

Resumen de la tesis

Agradecimientos

Introducción

Parte 1: Pueblos indígenas y su relación con los territorios. Construcción conceptual del derecho al territorio.

1.- Una relación especial, controvertida e incomprendida. Pueblos indígenas y sus territorios.

2.- Reconocimiento internacional de la relación de los pueblos indígenas con sus territorios.

3. - Elementos para la sustantivación del derecho indígena sobre sus tierras y territorios.

a) Profunda relación entre los pueblos indígenas y los territorios con diversas responsabilidades y dimensiones sociales culturales, espirituales, económicas y políticas.

b) Dimensión colectiva de la relación indígena con el medio ambiente.

c) Interdependencia ambiental y relación con las generaciones futuras.

d) Sostenibilidad de la relación**.**

4.- Polémicas terminológicas y consecuencias en torno a la utilización del término "Territorios".

5.- Consecuencias del reconocimiento del Territorio como concepto que otorga derecho.

6.- Derecho al Territorio y su construcción conceptual desde la óptica indígena.

Parte 2: Derechos territoriales de los pueblos indígenas en América.

1.- Tierras y territorios indígenas en el contexto de protección de los derechos humanos.

2.- Reconocimiento de los derechos territoriales en el derecho internacional.

2.1.- El Convenio No. 169 de la OIT.

2.2.- La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

A) Contenido de la Declaración relacionada con los derechos territoriales

B) Retos para la implementación de los derechos territoriales de la Declaración.

2.3.- El Proyecto Americano de Derechos de los Pueblos Indígenas.

2.4.- Otros Tratados Internacionales.

2.5.-Consideraciones finales sobre el proceso de reconocimiento internacional.

3.- Avances nacionales en América sobre el reconocimiento de los derechos territoriales indígenas.

a) Bolivia

b) Brasil

c) Colombia

d) Costa Rica

e) Ecuador

f) Honduras

g) Nicaragua

h) Panamá

4.- Desafíos y retos para la implementación de los derechos territoriales indígenas.

4.1.- Brecha de implementación y reconocimiento.

4.2.- Legislaciones y políticas públicas incoherentes o contradictorias.

4.3.- Limitaciones en el ejercicio de los derechos territoriales.

4.4.- Empresas y sus nuevos marcos de relación con pueblos indígenas.

4.4.1.- Historia de una relación violenta(da) en las políticas extractivas. Pueblos indígenas y empresas trasnacionales.

4.4.2.- Empresas y pueblos indígenas en el contexto internacional de los tiempos modernos.

4.4.3.- “Proteger, Respetar y Remediar” ante el reto de los derechos de los pueblos indígenas.

5.- El papel determinante de la Corte Interamericana en la materialización de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

5.1.- La Corte Interamericana y la relevancia jurídica de sus sentencias.

5.2.- Estándares internacionales de los derechos territoriales de los pueblos indígenas a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

5.3.- La cláusula de competencia del artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El olvido de su aplicación en el ejercicio de los derechos territoriales.

6.- Propuestas para la implementación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

a.- Adecuación de las legislaciones nacionales a los Estándares Internacionales y complementariedad de los marcos regulatorios con dichos estándares.

b.- Armonización legislativa y de políticas públicas con los estándares internacionales.

c.- Fortalecimiento sistemas de justicia.

d.- Seguridad jurídica de los territorios indígenas.

e.- Promoción del diálogo permanente y mesas de concertación.

f.- Implementación de procedimientos de consulta, consentimiento y participación indígena.

g.- Fortalecimiento de pueblos indígenas y desarrollo de modelos de manejo sostenibles.

Parte 3. Los derechos territoriales de los pueblos en aislamiento. Entre la protección y la vulneración.

1.- Pueblos en aislamiento en América en el siglo XXI.

2.- Conceptos sobre pueblos en aislamiento.

3.- Algunas características comunes a los pueblos en aislamiento.

4.- Pueblos aislados frente a sus derechos territoriales en las fronteras del desarrollo.

4.1.- Derechos territoriales de los pueblos en aislamiento.

4.2.- Problemas en la garantía de los derechos territoriales.

4.3 Evolución de la protección territorial de los pueblos en aislamiento en los ámbitos nacionales.

a) Ecuador

b) Brasil

c) Bolivia

d) Perú

e) Colombia

f) Venezuela

g) Paraguay

5. - La protección internacional de los pueblos en aislamiento.

5.1) Consideraciones generales.

5.2) Naciones Unidas frente a la protección de los pueblos en aislamiento.

a) Los Pueblos en aislamiento en la Asamblea General de Naciones Unidas.

b) La visibilización de los pueblos en aislamiento en el Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas.

c) La relación de los Relatores Especiales sobre los derechos de pueblos indígenas con la protección de los pueblos en aislamiento.

d) La oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas y la protección de los pueblos en aislamiento.

1) Eventos internacionales.

2) Directrices de Naciones Unidas sobre la protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial de la región amazónica, el chaco paraguayo y la región oriental de Paraguay.

e) El CBD y sus recomendaciones para proteger a los pueblos en aislamiento.

f) Otros mecanismos de Naciones Unidas y los pueblos en aislamiento.

5.3) La protección de los pueblos en aislamiento en la Organización de los Estados Americanos (OEA).

5.4) La Organización del Tratado de Cooperación Amazónico (OTCA) y su proyecto para proteger a los pueblos en aislamiento.

5.5) La iniciativa de la Unión Mundial de la Conservación a favor de los pueblos en aislamiento.

5.6) Propuestas de la sociedad civil para proteger a los pueblos en aislamiento.

6.- La Protección de los pueblos en aislamiento en el corpus jurídico de los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos.

6.1.- Disposiciones importantes de Tratados Internacionales de derechos humanos para los pueblos en aislamiento.

6.2.- Disposiciones importantes de documentos específicos sobre derechos de pueblos indígenas.

a) El Convenio No 169 de la OIT.

b) La Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

6.3.- Derechos específicos de los pueblos en aislamiento.

a) Autodeterminación.

b) Territorios.

c) Cultura.

d) El derecho a la salud de los pueblos en aislamiento.

e) Consentimiento Previo, Libre e Informado.

7.- Casos paradigmáticos de pueblos en aislamiento en la región. Los Nukäk Maku y los Ayoreo Totobiegosode.

7.1.- Territorios indígenas colombianos. Una historia de expolio, desplazamiento y extinción del pueblo Nukäk Maku.

7.1.1.- Reflexiones en torno a la realidad colombiana.

7.1.2.- Derechos territoriales indígenas. El azote de la realidad.

A) La parte amable que se puede contar.

B).- La otra cara de la moneda. El camino hacia la desterritorialización.

7.1.3.- Crónica de una desaparición anunciada. El Pueblo Nukäk Maku al borde del exterminio.

7.1.4.- Conclusión.

7.2 Los Ayoreo Totobiegosode ante la urgencia de proteger sus territorios.

7.2.1 El Pueblo Ayoreo Totobiegosode.

7.2.2 Historias del Contacto con el Pueblos Ayoreo Totobiegosode.

7.2.3 Los grupos en aislamiento.

7.2.4 El problema del territorio. Los Ayoreo Totobiegosode al borde de la extinción.

7.2.5 Conclusión. Hacia el establecimiento de un plan de acción.

8.- Hacía estrategias internacionales de protección para los pueblos en aislamiento.

Parte 4. Conclusiones de la tesis.

Bibliografía

Agradecimientos

La materialización de esta tesis doctoral forma parte de un proceso vital de implicación directa en los procesos de ejercicio de derechos humanos y de denuncia de las violaciones de esos mismos derechos que sufren diversas comunidades y organizaciones indígenas. Un proceso vital que arrancó hace ya unos cuantos años por los pasillos de la Universidad de Deusto y que ha sido posible gracias a los colegas y amigos que he encontrado en un camino plagado de meandros, playas, lomas y simas profundas. Todas esas personas forman parte de lo que soy, se encuentran de manera permanente en la memoria y han tenido una influencia determinante en el enfoque y contenidos de este trabajo. Acordarme de todas y cada una de esas personas que han influenciado en este tránsito vital en estas páginas resultaría difícil. No obstante y a riesgo de resultar injusto con alguna de ellas me gustaría personalizar algunos agradecimientos que me parecen importantes.

El Instituto de derechos humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto marcó la diferencia en mi vida y me permitió aprender de los mejores profesores de Europa en una experiencia trascendental como fue el Master Europeo de Derechos Humanos y procesos democráticos. Mi agradecimiento a Jaime Oraá por atender a un chaval desconocido de Pamplona y brindarle la oportunidad de quedar vinculado al Instituto siempre estará presente. Los años pasados en el Instituto me enseñaron mucho de lo poco que se y me abrieron puertas inimaginables cuando terminando la licenciatura de derecho decidí que quería ahondar profesional y académicamente en el mundo de los derechos humanos. Fueron años intensos de crecimiento personal, repletos de anécdotas y buenos recuerdos que como el buen vino, se han realzado con el paso del tiempo y el desarrollo de la trayectoria profesional emprendida. El programa de becarios indígenas compartido con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas me permitió entrar en contacto de primera mano con los sujetos de derechos a los que dedico mi vida profesional. Representantes indígenas de diversas comunidades y pueblos me señalaron el camino por el que llevo transitando más de 15 años, convirtiéndose muchos de ellos en amigos y colegas de trabajo. Gracias al programa de becarios he mantenido una

vinculación con el instituto de derechos humanos y he podido ser testigo de su crecimiento.

En el instituto encontré referentes y amigos, algunos de los cuales me han acompañado durante todos estos largos años y que además de referentes intelectuales se han convertido en amigos. Entre ellos, Felipe Gómez, directo de tesis y amigo, quien con mucha paciencia y sutileza ha sabido acompañar a un doctorando poco convencional con muchas prisas por implicarse en los procesos comunitarios de ejercicios de derechos y en las discusiones internacionales para proteger a los pueblos indígenas de las innumerables violaciones de derechos humanos que sufren. Su perseverancia, aun cuando ni yo mismo veía atractivo acabar la tesis doctoral, y sus buenos consejos, han resultado determinantes para que este a las puertas de cerrar una etapa importante de mi vida. Y como no, Asier Martínez, amigo y compañero de algunas de las mejores aventuras que han marcado el desarrollo de esta tesis doctoral. Su pasión por la filosofía y la complejidad de la vida siempre me han permitido crecer intelectualmente y cuestionar el pragmatismo clásico que acompaña al ejercicio del derecho internacional.

En el ámbito universitario he tenido la suerte de coincidir durante estos años con multitud de personalidades que han marcado buena parte de mi desarrollo intelectual con sus escritos y sus lecciones. Entre ellos dos personas que me marcaron profundamente y que siempre tuvieron su puerta abierta a pesar de la distancia: Bartolomé Clavero, Pipo, maestro entre los maestros sobre derechos de pueblos indígenas y Joaquín Herrera Flores, quien lamentablemente nos abandono antes de tiempo dejándonos huérfanos de sus enseñanzas sobre la teoría crítica del derecho y, sobre todo, de su compañía en la vida. Pipo y Joaquín contribuyeron de manera muy significativa en mi evolución académica, además de brindarme oportunidades importantes para experimentar en la academia y cuestionar las doctrinas establecidas desde la práctica del derecho.

Al margen de los ámbitos académicos esta tesis ha sido posible gracias a la experiencia vital compartida con muchas personas implicadas en procesos de reivindicación y ejercicio de derechos de comunidades y pueblos indígenas que en muchos casos, aun a riesgo de su seguridad y su vida, luchan por aquella romántica

idea plasmada en el año 1948 y llamada derechos humanos. La lista de personas, comunidades y organizaciones es innumerable. Mónica, Verónica, Relmu, Jorge, Tino, Juan Manuel, la comunidad Lof Paichil Antriao, el ODHPI, la confederación mapuce de Neuquén, Mirta, Andrés, Hipólito, Poai, Taguide, Jorge, Julio, la OPIT, la FAPI, la ACIDI, el GAT, Eveline, Jakeline, Angélica, Jazmin, Dulcy, Mònica, la fuerza de Mujeres Wayuu, Raquel, Zulma, el IIDS, Antonio, Jaime, FENAMAD, Jesús, las comunidades Ngobe de la Presa Chan 75, Patricia, Eva, Carlos, Luz, Loreto, Bego, Teresa, Lola, Beatriz, Luis, Almaciga, IPES, IWGIA son solo algunos nombres de personas e instituciones que han marcado mi trayectoria y han contribuido de manera significativa a la elaboración de esta tesis doctoral. Además tengo la suerte de contar con la amistad de muchas de ellas.

Por último, y como se suele decir, no menos importante, quiero tener un agradecimiento especial con mi familia. Padres, hermanos y familiares que llevan años compartiendo y apoyando este forma de vida que me obliga a ausentarme regularmente de su compañía y que con su insistencia activa han logrado que termine lo que empecé años atrás, siendo un joven estudiante lleno de sueños e ilusión. Entre todos ellos mi madre, Amparo, que no ha dejado de hacer esa pregunta insidiosa sobre la finalización de la tesis doctoral, sin respuesta durante años. Y por supuesto mi padre, Peio, siempre presente. Lorea y Unai se merecen un agradecimiento especial por ser quienes con su generosidad permanente comparten esta vida que no han elegido y porque además han sabido concederme ese tiempo que no existía para terminar la tesis. Ellos, sin saberlo, se han convertido en el antídoto eficaz que me ha llevado a robarle horas a la noche para terminar la tesis. Y Begoña, siempre Begoña desde hace más de 15 años. La persona que lo es todo y con quien tengo la fortuna de compartir todo en esta vida y sin la cual esta tesis doctoral no se hubiera escrito.

Introducción

La situación de los pueblos en aislamiento que todavía habitan en el continente americano viene convirtiéndose, durante los últimos años, en motivo de alarma y preocupación ante las serias agresiones que sufren en muchos casos y las amenazas generalizadas que ponen en riesgo su supervivencia en todos los países del continente, donde mantienen sus formas de vida tradicionales, aislados de la sociedad envolvente. La existencia de estos pueblos siempre ha estado rodeada del misterio que acompaña a lo desconocido y, durante muchas décadas, han sido objeto de estudios antropológicos y de intentos de evangelización de grupos religiosos radicales. Se sabía de su existencia pero sus territorios siempre se encontraban demasiado lejos de las áreas pobladas como para temer por un contacto o como para necesitar explotar los recursos de dichos territorios. Durante las últimas décadas, la situación ha revertido, sus territorios ya no se no encuentran tan lejos de las áreas pobladas y existen medios técnicos que permiten su localización con gran precisión. El deseo de estos pueblos por mantenerse en aislamiento, ocultos ante las sociedades externas, poco a poco se ha convertido en una utopía y, en la actualidad, varios de estos pueblos en aislamiento se encuentran al borde del contacto no deseado o directamente al borde de la desaparición física y cultural, debido a que sus territorios resultan de interés económico y político.

La gravedad de la situación que viven los pueblos en aislamiento ha provocado reacciones importantes en los diferentes Países donde habitan a través de la adopción de diversos marcos regulatorios, el establecimiento de programas de protección o la persecución de las violaciones de derechos humanos que sufren estos pueblos. Igualmente, la comunidad internacional ha reaccionado ante diversas situaciones que podrían encajar entre los supuestos que tipifican el delito de genocidio y lleva diversos años proponiendo recomendaciones y medidas para reducir los niveles de vulnerabilidad de estos pueblos a través de los mecanismos internacionales de derechos humanos de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de derechos humanos.

A pesar de que la preocupación por la situación de los pueblos en aislamiento comienza de manera reciente, la rapidez con la que se han propagado medidas de protección y recomendaciones de diversos mecanismos internacionales resulta sorprendente. En pocos años podemos observar toda una batería de medidas y acciones que, de ser implementadas, podrían mejorar sustancialmente los niveles de protección y garantía de los pueblos en aislamiento.

Durante estos últimos años los pueblos en aislamiento han aparecido en la escena política nacional e internacional plasmando una situación extremadamente grave de violaciones de derechos humanos y necesitando acciones muy urgentes para proteger su supervivencia y evitar daños irreparables. La urgencia de las medidas que necesitan supone un reto importante para los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos ya que les está exigiendo actuar con rapidez y de manera coordinada. Lamentablemente, los procedimientos de funcionamiento de los mecanismos internacionales no suelen destacar por su rapidez o su capacidad de coordinación con otros mecanismos.

Entre las mayores urgencias que presentan los pueblos en aislamiento para garantizar su supervivencia se encuentra la de proteger sus territorios frente a la injerencia de multitud de actores que transitan y actúan sobre ellos. Su extremada vulnerabilidad junto con su absoluta dependencia de los recursos de sus territorios, hace que los pueblos en aislamiento requieran de una protección absoluta sobre sus territorios y de un control estricto de los actores que se introducen en ellos. En la actualidad los territorios de la mayoría de pueblos en aislamiento del continente americano se encuentran ocupados de manera alarmante por diversos actores que quieren explotar los recursos naturales o que quieren contactarlos para que abandonen su situación de aislamiento. Los Estados no tienen capacidad de protección y de control sobre regiones tan remotas, donde apenas tienen presencia, y los actores no deseados por los pueblos en aislamiento pueden transitar con total libertad e impunidad por los territorios de estos pueblos. La protección de los territorios resulta vital para los pueblos en aislamiento, ya que es la única forma que tienen de proteger sus derechos de autodeterminación, autogobierno, de salud, culturales y, en definitiva, su derecho a la vida y a la supervivencia física y cultural. Los pronunciamientos y actuaciones de mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos

han contribuido a poner énfasis en la necesidad de proteger los territorios de los pueblos en aislamiento y, en cierto modo, a reducir los niveles de impunidad que siguen existiendo en las regiones donde habitan estos pueblos.

Lamentablemente la protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas sigue siendo un reto importante para todos los pueblos indígenas. A pesar de la enorme evolución que se ha producido en el derecho internacional de los derechos humanos, reconociendo los derechos territoriales de los pueblos indígenas y sustantivando dichos derechos, los intereses económicos y la presión que existen sobre los territorios indígenas son demasiado fuertes. Los conflictos socio ambientales se encuentran totalmente extendidos por todos los territorios indígenas y la brecha de implementación entre los derechos territoriales reconocidos internacionalmente y su implementación en la realidad no deja de aumentar. No obstante, los pueblos indígenas han logrado que el derecho internacional reconozca y proteja bajo el amparo de los derechos humanos su relación con los territorios y los derechos que surgen de dicha relación. Y que dicho reconocimiento haya calado también en los marcos normativos nacionales de formas diversas otorgando al derecho al territorio de los pueblos indígenas un estatus y una fuerza jurídica importante.

Conscientes de que la necesidad urgente que tienen los pueblos en aislamiento radica en proteger y conservar sus territorios, hemos querido centrar el objeto de esta tesis doctoral en analizar las formas en las que la comunidad internacional está incidiendo para que la protección de los territorios de los pueblos en aislamiento se materialice de manera real a partir de la evolución que el reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas ha tenido en el derecho internacional. A las efectos de la presente tesis doctoral, nos parece importante afirmar la materialización de los derechos territoriales de los pueblos indígenas tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho nacional y sistematizar los contenidos fundamentales de dichos derechos gracias a la labor que han desarrollado los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, muy especialmente la Corte Interamericana de derechos humanos. Esta materialización resulta de gran utilidad para afianzar estrategias de protección jurídicas de los territorios de los pueblos en aislamiento y para situar los puntos de

partida que se deben establecer al hablar de los derechos territoriales de los pueblos en aislamiento.

Para lograr el objeto de la tesis hemos querido reflejar primero, la evolución que ha habido en el derecho internacional del reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, la construcción sustantiva que tienen los derechos territoriales y la concreción que los derechos territoriales han logrado gracias a la jurisprudencia de la Corte Interamericana entre otros mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos.

En segundo lugar, hemos querido centrar el análisis en los procesos de reconocimiento de derechos y de establecimiento de marcos de protección para los pueblos en aislamiento y muy especialmente para sus territorios. Para ello hemos realizado un primer análisis de la evolución que se han producido en los diversos Países del continente donde habitan pueblos en aislamiento. En segundo lugar, hemos pretendido sistematizar los avances que se han producido en el ámbito internacional de protección de los derechos humanos durante la última década en relación a la protección de los pueblos en aislamiento y de sus territorios. Con dicha sistematización hemos querido reflejar tanto la evolución como las propuestas que se han producido en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos sobre la protección de los territorios de los pueblos en aislamiento y reflexionar a través del análisis de dos casos paradigmáticos sobre las formas más útiles de utilizar dicha evolución del derecho internacional.

Consideramos importante reflejar dicha evolución del derecho internacional y sistematizar sus propuestas porque servirán de orientación para los actores e instituciones que deben implementar programas de protección de los pueblos en aislamiento y les aportarán las herramientas necesarias para definir acciones y establecer programas en el marco de la prevención y protección de los territorios de los pueblos en aislamiento que contribuirán a garantizar la supervivencia de estos pueblos.

Parte 1

Pueblos indígenas y su relación con los territorios. Construcción conceptual del derecho al territorio.

1.- Una relación especial, controvertida e incomprendida. Pueblos indígenas y sus territorios.

Durante siglos las culturas indígenas se han mantenido subordinadas a la ignorancia y al temor de quienes se han valido de la fuerza para hacer prevalecer sus principios y modelos sociales. Todavía hoy, inmersos en los procesos de construcción de Estados plurinacionales y pluriculturales, en los mejores casos, resulta complicado para las culturas dominantes entender otras formas de ver la vida y comprenderla. Sobre todo cuando estas formas diferentes de ver la vida proponen modelos de desarrollo diferentes que a veces resultan contradictorios, como los modelos impulsados desde los Estados, muy centrados en la explotación de los recursos naturales.

Durante los últimos cinco siglos podemos asumir que los pueblos indígenas fueron considerados bárbaros, incluso se llego a dudar seriamente sobre su condición humana[1]. No fue hasta bien entrado el siglo XX cuando se comenzó a respetar a los

[1] A partir del "descubrimiento" se inicia la tortuosa relación de los pueblos indígenas con los colonizadores llegados de Europa. Estos generaron todo un sistema de derecho "el derecho indiano" para justificar los procesos de conquista y dominación. Apoyados por diversas bulas papales que legitimaban estos procesos. Bulas como Romanus Pontifex", concedida por el Papa Nicolás V al Rey Alfonso V de Portugal en 1452, se declaró el derecho de conquista y colonización de todos los territorios no cristianos del orbe, y concretamente, se promovía su explotación. O como la "Inter Caetera", concedida por el Papa Alejandro VI en 1493 al Rey y la Reina de España a raíz del viaje de Cristóbal Colón a la isla que llamó La Española, quedó oficialmente establecido el dominio cristiano del nuevo mundo. En esta bula se autorizaba la subyugación de los habitantes autóctonos y de sus territorios, y todas las tierras recién descubiertas y por descubrir quedaban divididas en dos: España obtenía los derechos de conquista y dominio de una parte del planeta y Portugal, de la otra. En el contexto de este derecho indiano y a medida que avanzaba la colonización, surgieron diversos cuestionamientos sobre la naturaleza de las personas indígenas, llegando a cuestionarse que tuvieran naturaleza humana. Ver http://www.un.org/spanish/CMCR/indigenous.htm (consultado el 14/09/09). Ver también HANKE L., *La lucha por la justicia en la conquista de América,* Ed. Istmo, Madrid, 1998; MARTÍNEZ J.G., *Historia del derecho indiano. Las fuentes y las instituciones político-administrativas,* Universidad de Caceces, 1999; MANZANO J., "Las leyes y costumbres indígenas en

pueblos indígenas, al menos como culturas diferentes a las que los derechos humanos les concedían el derecho de defender su cultura y promoverla. Pero, mientras que en el pasado no se hizo ningún esfuerzo por conocer y respetar la diversidad que generaba la existencia de culturas diferentes a las de la vieja Europa, en las últimas décadas se ha caído en un contradictorio reconocimiento de dichas culturas. Contradictorio porque, si bien es cierto que se han producido significativos reconocimientos de dichas culturas, a la vez que se han establecido unos derechos humanos universales, no deja de ser menos cierto que se niegan las consecuencias de dichos reconocimientos y los derechos universales presentan ciertas limitaciones cuando estas culturas distintas intentan ejercerlos[2].

A pesar de que se ha conseguido cierto respeto y reconocimiento teórico en el plano político, e incluso en el jurídico, seguimos empeñados en no querer entender o asumir las consecuencias de reconocer las culturas indígenas y sus cosmovisiones como partes integrantes fundamentales de este marco mundial de diversidad cultura, tan enriquecedor para todos, y que necesita la convivencia pacífica y el respeto entre las culturas para poder mantenerse con garantías de supervivencia. En la situación de los pueblos indígenas, resulta evidente el rechazo que sus cosmovisiones despiertan. Un rechazo encubierto de reconocimiento político y de muy buenas palabras en los grandes discursos y campañas políticas, pero latente en el ámbito jurídico, en el momento de traducir todos esos grandes reconocimientos en medidas jurídicas eficaces de reconocimiento de derechos ancestrales, de garantía para la supervivencia

---

el orden de prelación de fuentes del Derecho Indiano", en *Congresos del Instituto de Historia del Derecho Indiano: actas y publicaciones*, Vol. 1, 2000 (I Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano), Digibis Publicaciones Digitales, D.L., Madrid, 2000. Pags. 65-71; MARTINEZ A., *Los Pueblos Indígenas y el discurso de los derechos*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos No. 24, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003; LÓPEZ LEDESMA A., "El derecho prehispánico en el derecho indiano: causa criminal en la Nueva España por acciones indecentes y sublevación indígena", *Cuadernos de historia del derecho*, No. 13, Universidad Complutense, 2006.

[2] No en vano, durante los últimos años diversos mecanismos internacionales y juristas prestigiosos están insistiendo en lo que se ha denominado "brecha de implementación", para hacer referencia a ese abismo que existe entre las normas que reconocen estos derechos a los pueblos indígenas y el ejercicio real de tales derechos por parte de personas y pueblos. Actualmente, y de manera más evidente a partir de la adopción de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, esta brecha de implementación constituye un gran obstáculo para el ejercicio de los derechos por parte de los pueblos indígenas. Ver Informe del Relator Especial en relación con la Administración de Justicia, E/CN.4/2004/80, de 26 de enero de 2004; Informe del Relator Especial en relación con la Implementación de la legislación y la jurisprudencia sobre los derechos de los pueblos indígenas E/CN.4/2006/78 de 16 de febrero de 2006, Informe del Relator Especial A/HRC/6/15, de 15 de noviembre de 2007.

de esos pueblos y sobre todo, de ejercicio de todos esos derechos humanos específicos que ya se han reconocido para los pueblos indígenas.

En el caso de las tierras y los territorios resulta muy gráfico, ya que como vamos a presentar a continuación, por un lado se ha reconocido ampliamente la relación entre los pueblos indígenas y las tierras y territorios, así como sus derechos a conservar y poseer sus tierras y territorios, pero por otro lado, en la práctica jurídica se han reconocido derechos sin posibilidad de ser ejercidos y no se han adoptado medidas que puedan traducir a la realidad todo el reconocimiento político. Detrás de tanta incoherencia encontramos argumentos de todo tipo que siguen viendo a los pueblos indígenas como se les veía durante el pasado siglo: como obstáculos para el desarrollo que o bien eran asimilados dentro de las culturas mayoritarias de cada Estado o su exterminio se hacía necesario para poder mantener los niveles de desarrollo de los diferentes Estados a los que les había tocado confrontar el problema de los "indios".[3]

[3] Durante décadas las políticas oficiales con respecto a los pueblos indígenas estaban encaminadas a la asimilación de dichas culturas en las sociedades occidentales, cuando no lo estaban a exterminar dichas poblaciones totalmente. No hay más que fijarse en el primer convenio internacional que existió que abordaba la cuestión de los pueblos indígenas, el Convenio nº 107 de la OIT, el cual fue adoptado en 1957 con un carácter temporal, ya que se consideraba que el "problema de los indígenas" era un problema temporal hasta que se integraran en las sociedades dominantes. Pero no debemos creer que estas posturas son posturas del pasado, sino que siguen siendo plenamente vigentes. Lamentablemente, ejemplos no nos faltan en los últimos años. Por situar dos ejemplos muy gráficos de estos planteamientos podemos fijarnos en dos Países teóricamente democráticos como Perú y Panamá. En Perú, en septiembre de 2009 tuvieron lugar unos dramáticos acontecimientos en la localidad amazónica de Bagua que terminaron con más de 100 dirigentes indígenas asesinados o desaparecidos y 9 policías asesinados. Las declaraciones gubernamentales, del propio Presidente Alan García, que siguieron a la masacre, recogían argumentos relacionados con el carácter salvaje y bárbaro de los indígenas o con la imposibilidad de frenar el desarrollo del País por los caprichos de una serie de "indios". Sobre Bagua se puede consultar todo lo sucedido en http://www.servindi.org (última visita el 15/04/10) y http://www.clavero.derechosindigenas.org (última visita el 15/04/10). Otro ejemplo lamentable es el caso de Panamá, en el contencioso que mantiene con la comunidad Charco de la Pava, en la región del río Changuinola, en la provincia de Bocas del Toro, por la construcción de una presa hidroeléctrica, la presa Chan 75, a cargo de la empresa AES Changuinola. Esta comunidad junto a otras comunidades afectadas iniciaron en el 2005 un proceso de resistencia y reivindicación de respeto de sus derechos, que hoy en día han conseguido trasladar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a diversos mecanismos internacionales como el Comité contra la Discriminación Racial (que adoptó un proceso de alerta temprana y acción urgente el 15 de agosto de 2008, así como unas recomendaciones específicas el 10 de agosto de 2010) o el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas (que realizó una visita al lugar entre el 27 y 30 de enero de 2009 y publicó un informe en mayo de 2009). Entre los argumentos del Estado para justificar la construcción de la presa, siempre se ha utilizado el argumento de la necesidad estatal para favorecer el desarrollo del País y la imposibilidad de frenar dicho desarrollo por los problemas que tienen unos cuantos indígenas. Ver Informes del Estado de panamá a la CIDH (en el archivo del autor).

En el fondo del rechazo que despiertan las relaciones indígenas con sus territorios se encuentran motivos económicos, comerciales y políticos que trascienden la naturaleza estricta de esta relación pero que, a la postre, resultan determinantes. Los Estados tienen miedo a reconocer dicha relación por las consecuencias que podría acarrear tal reconocimiento en relación a la obligación que tendrían estos Estados de reconocer la propiedad de todos los territorios indígenas a sus pueblos indígenas y las consecuencias que generaría el ejercicio del control y gestión de los recursos naturales por los pueblos indígenas, en lugar de por los Estados. Sobre todo en un contexto internacional de desgaste de los recursos naturales, en el que éstos resultan cada vez más costosos y se están convirtiendo, no sólo en instrumentos de riqueza económica, sino también en instrumentos de poder político e influencia internacional[4].

Por otro lado, otro motivo de rechazo, que todavía subsiste, es la falta de entendimiento que generalmente los Gobiernos y el resto de sociedades presentan ante la relación entre los pueblos indígenas y sus territorios. Esta relación se basa en elementos substancialmente diferentes a los que fundamentan la relación entre las sociedades mayoritarias y el medio ambiente y ello ha sido motivo de incomprensión, traducida en la práctica diaria en políticas de aculturación y exterminio. Los pueblos no indígenas se han resistido a entender las especificidades que marcan a estas relaciones y se han dedicado a intervenir en el medio ambiente sin tener en cuenta las consecuencias que pudiese generar en las culturas indígenas. Los pueblos no

[4] Cada vez son más los recursos naturales utilizados de manera productiva en el mercado mundial. A los recursos tradicionales como el petróleo, la madera y los minerales preciosos, se les han unido paulatinamente otros como las plantas medicinales y los recursos genéticos, que han contribuido a estrechar el cerco sobre los territorios indígenas, ya que suelen ser los más ricos en todos estos recursos. Diversos estudios han analizado el valor económico de estos recursos. Un estudio realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, calcula que el valor de las plantas medicinales del sur utilizadas por la industria farmacéutica del norte es de 32.000 millones de dólares al año. Otro estudio ubica en 147.000 millones de dólares – de manera conservadora- el valor de los productos farmacéuticos aún no descubiertos, elaborados a partir de plantas que se encuentran en los bosques tropicales. BERRAONDO LÓPEZ M., "Propiedad Intelectual y Corporaciones Trasnacionales". Presentado en el encuentro " Propiedad Intelectual y derechos de los pueblos" organizado por la Fundación Iberoamericana de Derechos Humanos y la Universidad Pablo Olavide de Sevilla, durante los días 2, 3 y 4 diciembre de 2002 en Sevilla. Publicado como BERRAONDO LÓPEZ M., "Nuevos retos para los pueblos indígenas. Propiedad intelectual y corporaciones trasnacionales", en *Nuevos Colonialismos del Capital. Propiedad intelectual, biodiversidad y derechos de los pueblo,* SANCHEZ D., SOLORZANO N., Y LUCENA I., (Ed.), (Icaria, 2004, Barcelona). Pp. 275 – 305; RAGHAVAN C., "Trasnacionales al Asalto de la Biodiversidad", *Tercer mundo económico tendencias y análisis nº 75*, noviembre 1995. http://www.tercermundoeconomico.org.uy/TME-75, 20 de agosto de 2002.

indígenas no han podido nunca entender este vínculo tan especial entre pueblos indígenas y territorios.

Desde siempre hemos visto a los pueblos indígenas como gentes incivilizadas, sin ningún tipo de cultura o conocimiento, que no tienen nada que ofrecer a nuestras modernas culturas y que deben ser integradas en nuestras culturas y sistemas sociales con o sin su consentimiento. La relación que durante siglos ha unido estrechamente a los pueblos indígenas con los territorios ha sido tortuosamente incomprendida por las culturas no indígenas, que simplemente veían recursos naturales y posibilidades económicas donde las comunidades indígenas apreciaban relaciones espirituales, tradición cultural y posibilidades de supervivencia. Jamás se ha querido entender cómo unas culturas minoritarias, con escasas posibilidades de éxito en el mantenimiento de sus formas de vida frente a las sociedades mayoritarias, eran capaces de aferrarse tan bravamente a sus tierras y se resistían al avance inexorable de la "modernización y el desarrollo".[5]

La relación que tienen los pueblos indígenas con sus tierras y territorios es algo más que la simple relación con el pedazo de tierra que habitan. Para los pueblos indígenas, la tierra y el territorio en el que habitan lo significa todo. A través de los años y con el paso de muchas generaciones los pueblos indígenas han desarrollado un estrecho sistema de interrelación con las tierras que habitan. Han aprendido a usarla y a respetarla de tal manera que la tierra se ha convertido en miembro de sus sociedades y juega un importante papel en su complejo sistema de vida, a través de la conceptualización de sus territorios. Durante generaciones han basado sus tradicionales modos de vida en una estrecha relación con la tierra y en un fuerte respeto hacia la naturaleza y otras formas de vida tanto animal como vegetal, que les

[5] La cuestión de la relación entre los pueblos indígenas y el medio ambiente y sus diferencias con respecto a la relación que existe entre los pueblos no indígenas ha sido tratada por numerosos autores. Ver, GONZALEZ MARTINEZ, J. E., "Los Indígenas y la Madre Tierra" *Revista Debate Legislativo nº 33-34, abril-mayo 2001, e*n http://www.geocities.com/revistadebate; AUBERIQUE J. C. "Pueblos indígenas y tierra" *Revista ALAI, América Latina en Movimiento, 18-08-1999.* Incluso existen autores que afirman que esta relación tan especial que tienen los pueblos indígenas con el medio ambiente es uno de las principales elementos que contribuyen a diferenciar a los pueblos indígenas de las minorías y a mantener su independencia respecto a estos grupos. GOMEZ DEL PRADO, J. L., *Pueblos Indígenas. Normas internacionales y marcos nacionales*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos nº 21, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002. P 14 y 26. Ver también Informe del Relator Especial, Op. Cit. 2007.

ha llevado a otorgar un valor completamente diferente al otorgado para las sociedades no indígenas. Los pueblos indígenas aplican a sus tierras y territorios sistemas de valores que incluyen o se basan en: a) Valores culturales y espirituales asignados a especies, ecosistemas o fenómenos naturales, b) Valores funcionales para los medios de vida (especies de uso alimenticio, medicinal, etc.), y c) Valores funcionales desde la perspectiva de los servicios de los ecosistemas (fuentes de agua, cabeceras de ríos, áreas de reproducción de especies animales, etc.). Estos valores funcionales socio-culturales y eco-sistémicos de la biodiversidad tienen normalmente más importancia para las culturas tradicionales que algunos criterios de valoración de la biología de la conservación (número de especies, endemismos, unicidad)[6].

Este respeto hacia las tierras y territorios ilustra el conocimiento que estos pueblos poseen sobre la conservación y la explotación sostenible de cuantos recursos encuentran en sus tierras y territorios. Igualmente nos permite entender la profunda relevancia que los pueblos indígenas conceden a la cuestión de la conservación de sus tierras y territorios en relación directa con la supervivencia del ser humano.[7]

Las tierras y los territorios son importantes para los pueblos indígenas debido a la dependencia y vinculación cultural que les une a ellos. Tal es así, que en su relación con los territorios reside la esencia de las diferencias culturales que existen entre ellos y las sociedades no indígenas. Nos encontramos ante unas culturas

[6] OVIEDO, G, *"Territorios Indígenas y Conservación"*. Servicio republicaciones de UICN. Gland, Suiza, julio 2007, p.5. Cit. en MARTINEZ I., *Autogobierno de los pueblos indígenas en la conservación de la Naturaleza*, tesis de máster, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla. Enero 2010. Inédita. P. 35.

[7] Nadie duda de la importancia de estos conocimientos sobre la conservación. Muchos autores han escrito sobre esta relación, sobre las propuestas de conservación de los pueblos indígenas y sobre los problemas y conflictos que las propuestas indígenas de conservación se encuentran con las propuestas conservacionistas clásicas. STEVENS, S. (ed.) 1997. Conservation through Cultural Survival: Indigenous Peoples and Protected Areas. Island Press, Washington D.C.. BELTRÁN, J. (Editado y coordinado). "Pueblos Indígenas y tradicionales y Áreas Protegidas: Principios, Directrices y Casos de Estudio. Best Practice Protected Area Guidelines Series N· 4, UICN Unidad de Servicios de Publicaciones, Cambridge, 2001, p. 14; COLCHESTER, M., *Naturaleza cercada: Pueblos indígenas, áreas protegidas y conservación de la biodiversidad*. Editado por el Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales, 2003; OVIEDO G. *"Sistema Internacional de Categorías de Áreas Protegidas y Pueblos Indígenas y Tradicionales: Obstáculos y Oportunidades"*. Servicio de publicaciones de la Unión para la Naturaleza (UICN). Gland, Suiza, 2007; BILLE P. y OVIEDO, G. *Áreas Protegidas y pueblos indígenas: contribuciones del Congreso Mundial de Áreas Protegidas (Durban) para la reconciliación y la equidad. Servicio de publicaciones* de UICN, Gland, Suiza, 2007, p. 4; Oviedo G. Op Cit; OVIEDO, G.: *"Áreas Protegidas, Desarrollo y Cultura"*, *Letras Verdes*, nº 2, Sumario-Editorial, Revista del Programa de Estudios Socio-ambientales. FLACSO SEDE ECUADOR. agosto de 2008. BILLE P. y OVIEDO, G. *Áreas Protegidas y pueblos indígenas: contribuciones del Congreso Mundial de Áreas Protegidas (Durban) para la reconciliación y la equidad*. Op Cit.

caracterizadas por mantener, todavía hoy, una estrecha relación con las tierras y territorios en los que viven, que se traduce en una dependencia directa del medio ambiente como medio de subsistencia, además de una dependencia cultural y espiritual, que les hace mantener unos lazos de unión muy fuertes con el territorio de sus antepasados, basados en creencias ancestrales y prácticas culturales. Como ejemplo, las palabras pronunciadas por el representante del Consejo Mundial de Pueblos Indígenas ante el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Poblaciones Indígenas, son representativas del sentir indígena hacia sus tierras y territorios y de la amenaza que supone la injerencia no indígena:

"El método más seguro de matarnos es separarnos de nuestra parte de tierra. Una vez separados, o bien perderemos nuestros cuerpos o nuestras mentes y espíritus serán alterados de tal manera que acabaremos adoptando maneras extranjeras, lenguajes extranjeros, aceptando formas de pensar extranjeras y construyendo prisiones extranjeras alrededor de nuestros espíritus indígenas que nos asfixiarán… Al cabo de un tiempo perderemos nuestra identidad y eventualmente moriremos o seremos mutilados como sufrimiento bajo el nombre de "asimilación" dentro de otra cultura".[8]

Esta relación tan importante de los pueblos indígenas con sus tierras y territorios ha sido defendida y mantenida principalmente por los propios pueblos indígenas, los cuales la han ensalzado en cuantas declaraciones o conferencias internacionales han tenido la posibilidad. De esta manera los pueblos indígenas llevan décadas dejando entrever en sus discursos ese carácter tan especial que define su relación con las tierras y los territorios, y demostrando las diferencias conceptuales desde las que establecen sus relaciones con estos elementos. No hay más que analizar las referencias que realizan los pueblos indígenas a sus territorios en algunas de las declaraciones internacionales que han marcado la historia del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. En la Declaración de Kari-Oca, realizada con motivo de la Conferencia Mundial de los Pueblos Indígenas sobre Territorio,

[8] "Derechos de los pueblos indígenas a la tierra". Discurso emitido ante el grupo de trabajo de Naciones Unidas sobre pueblos indígenas, en Julio de 1985 por el representante del Consejo mundial de pueblos indígenas. Citado en SHUTKIN W. A. "International Human Rights Law and the Earth: The Protection of Indigenous Peoples and the Environment", en *Virginia Journal Of International Law ,1991.*

Ambiente y Desarrollo, que se celebró en mayo de 1992, como preludio de la Cumbre de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo los pueblos indígenas afirmaron:

"... No podemos ser sacados de nuestras tierras. Nosotros, los pueblos indígenas, estamos conectados por el ciclo de la vida a nuestras tierras y nuestro ambiente".[9]

En la Carta de la Tierra de los pueblos indígenas, realizada en la misma cumbre que la Declaración de Kari-Oca, los pueblos indígenas abordan su relación con el medio ambiente, describiéndola de la siguiente manera:

"*Los pueblos indígenas fueron puestos sobre la faz de la tierra, nuestra madre, por el creador. Nosotros pertenecemos a la tierra. No podemos ser separados de nuestras tierras y nuestros territorios... Sentimos la tierra como si estuviera en el vientre de nuestras madres. Cuando la tierra está enferma y contaminada, la salud humana es imposible. Debemos curar la tierra y para curar la tierra debemos curarnos a nosotros mismos".*[10]

En la Declaración de Copenhague realizada por las organizaciones de los pueblos originarios de Abya Yala en la ciudad de Copenhague en agosto de 1996, afirmaron que:

"Los pueblos indígenas formamos parte del conjunto armónico entre la naturaleza y los seres vivos. Todos vivimos en una sola gran casa, somos componentes del cosmos. Los pueblos indígenas por nuestra concepción espiritual consideramos a la tierra la madre que provee todos los elementos necesarios para el mantenimiento de la vida".[11]

[9] Declaración de Kari-Oca, 30 de mayo de 1992.
http://www.dialoguebetweennations.com/ir/espanol/KariOcaKimberley/KODeclaracion.html.
[10] La Carta de la Tierra de los pueblos indígenas, Conferencia de Kari-Oca, 25 a 30 de mayo de 1992.
http://www.dialoguebetweennations.com/ir/espanol/KariOcaKimberley/KOCarta.html.
[11] Declaración de Copenhague. Encuentro ¨ visiones Abya Yala¨ Agosto de 1996.

En la Declaración de Kimberley, realizada con motivo de la Cumbre Internacional de los Pueblos Indígenas sobre Desarrollo Sostenible, celebrada en el territorio Khoi San en agosto de 2002 como preludio de la Cumbre internacional de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible, afirmaron que:

"Nosotros somos los pueblos originarios ligados a la tierra por nuestros cordones umbilicales y los restos de nuestros antepasados".[12]

Con motivo del sexto periodo de sesiones del Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas, en el que el tema principal del debate fue precisamente el de tierras, territorios y recursos naturales, un grupo de organizaciones indígenas prepararon un informe sobre el tema de las tierras, territorios y recursos con afirmaciones como la siguiente:

¨ Los derechos territoriales, el acceso a las tierras y el control sobre las tierras y los recursos son una cuestión central para los pueblos indígenas en todo el mundo. Los pueblos indígenas dependen de estos derechos para su supervivencia material y cultural. De cara a sobrevivir como pueblos diferentes, los pueblos indígenas y sus comunidades necesitan tener la posibilidad de poseer, usar, conservar y manejar sus tierras y recursos¨.[13]

[12] Declaración de Kimberly, Cumbre internacional de los pueblos indígenas sobre Desarrollo Sostenible, 20-23 de agosto de 2002. http://www.dialoguebetweennations.com/ir/espanol/KariOcaKimberley/KimberleyDeclaracion2002.html.

[13] Inuit Circumpolar Council, Saami council and Saami Parlamentarian Council, Arctic regional workshop on indigenous peoples' territories, lands and natural resources, E/C.19/2007/CRP.5, 7 de mayo de 2007.

2.- Reconocimiento Internacional de la relación de los pueblos indígenas con sus territorios.

La relación tan especial y frágil que los pueblos indígenas afirman tener con las tierras y los territorios se encuentra ampliamente reconocida y no deja lugar a ninguna duda. En el ámbito nacional, muchas de las reformas constitucionales realizadas en aquellos países donde habitan pueblos indígenas reconocen dicha relación. En el ámbito jurídico dentro de los Estados muchas decisiones judiciales, reconocen, a veces con ciertas matizaciones, esta relación. Y en el ámbito internacional se ha convertido en un reconocimiento generalizado en todos aquellos organismos internacionales, con responsabilidades jurídicas o políticas, que les ha tocado abordar la situación que viven y los problemas que afrontan los pueblos indígenas.

En las siguientes páginas pretendemos centrar el análisis en aquellos reconocimientos que se han producido en el ámbito internacional, donde cabría destacar el enorme consenso que existe actualmente acerca del reconocimiento de la relación entre los pueblos indígenas y las tierras y los territorios y de las características específicas que hacen de esa relación una relación tan especial. De este modo, el Tratado Internacional más importante en cuanto a la protección de los pueblos indígenas, el único Tratado Internacional dedicada exclusivamente a la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, el Convenio No. 169 de la OIT sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales en Países independientes, reconoce el valor de la relación entre las tierras y territorios con los pueblos indígenas subrayando,

" La importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación".[14]

[14] Convenio (nº 169) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 27 de junio de 1989, XXVI Conferencia Internacional del Trabajo (fecha de entrada en vigor: el 5 de septiembre de 1991).

Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas reconoce el papel primordial que juegan la tierra y el territorio para los pueblos indígenas, así como su relevancia para el ejercicio de los derechos humanos. Así, en el preámbulo se reconoce,

"Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,…Consciente de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,.. Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades",[15]

Y en el artículo 25 de dicha Declaración, que hemos mencionado anteriormente, introduce el reconocimiento de los derechos territoriales a partir del reconocimiento expreso de su derecho a mantener sus relaciones espirituales, estableciendo que,

"Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto a las generaciones venideras".[16]

El proyecto de Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas reconoce en el preámbulo el respeto que las culturas indígenas han guardado siempre hacia sus tierras y territorios, la relación especial con estos

[15] Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas..Op. Cit. Preámbulo.
[16] Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Op. Cit. Artículo 25.

elementos y la necesidad de mantener esta relación para su supervivencia. Los puntos 3 y 5 del preámbulo afirman,

"*Reconociendo el respeto al medio ambiente por las culturas de los pueblos indígenas de las Américas, así como la relación especial que éstos tienen con él, y con las tierras, recursos y territorios que habitan... Reconociendo que para muchas culturas indígenas sus formas tradicionales colectivas de control y uso de tierras, territorios, recursos, aguas y zonas costeras son condición necesaria para su supervivencia, organización social, desarrollo, bienestar individual y colectivo; y que dichas formas de control y dominio son variadas, idiosincrásicas y no necesariamente coincidentes con los sistemas protegidos por las legislaciones comunes de los Estados en que ellos habitan*".[17]

Además, en diversos estudios e informes realizados en el seno de Naciones Unidas se ha afirmado la existencia de esa relación tan especial entre las tierras y territorios y los pueblos indígenas. Por ejemplo, podemos citar algunos de los estudios más emblemáticos que se realizaron en las décadas de los 80 y 90 como el histórico Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas elaborado por el Relator especial Sr. Dº. José Martínez Cobo:

"Es esencial que se conozca y comprenda la relación especial profundamente espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras, como algo básico en su existencia como tal y en todas sus creencias, costumbres, tradiciones y cultura. Para los indígenas, la tierra no es meramente un objeto de posesión y producción. La relación integral de la vida espiritual de los pueblos indígenas con la madre tierra, con sus tierras, tiene muchas implicaciones profundas. Además la tierra no es mercadería que puede apropiarse, sino elemento material del que debe gozarse libremente".[18]

En el mismo sentido, también podemos citar otro estudio clave para entender la evolución de los derechos territoriales de los pueblos indígenas en el ámbito de la

[17] Proyecto de Declaración americana de derechos de los pueblos indígenas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de febrero de 1997. OEA/Ser/L/V/.II.95 Doc.6 (1997).
[18] MARTÍNEZ COBO J., Informe sobre el Problema de la Discriminación de los Pueblos Indígenas, E/CN.4/Sub.2/1986/Add.4.

ONU, el Estudio sobre las Poblaciones Indígenas y su relación con la tierra de la Relatora Especial Sra. Dª. Erica Irene A. Daes:

"Las poblaciones indígenas han puesto de relieve el carácter fundamental de la relación que mantienen con sus tierras ancestrales. Lo han hecho en el contexto de la necesidad urgente de que las sociedades no indígenas entiendan la importancia espiritual, social, cultural, económica y política que revisten para las sociedades indígenas sus tierras, territorios y recursos para asegurar su supervivencia y vitalidad".[19]

Consecuentemente con dichas afirmaciones, entre las conclusiones de dicho estudio, afirmó que:

¨ *Las poblaciones indígenas tienen una relación espiritual y material profunda y peculiar con sus tierras, así como con el aire, el agua, los mares costeros, el hielo, la flora, la fauna y los demás recursos. Esta relación tiene varias dimensiones y responsabilidades de orden social, cultural, espiritual, económico y político".*[20]

Por otro lado, sin abandonar la estructura de Naciones Unidas, es importante hacer referencia también a diversos Comités, que en su labor de implementar y proteger el respeto y cumplimiento de los Tratados Internacionales que los han creado, han contribuido enormemente al reconocimiento internacional de la relación entre los pueblos indígenas y sus tierras y territorios. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en una recomendación acerca de los derechos de los pueblos indígenas adoptada en 1997, recomendó a los Estados que reconociesen y protegiesen los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad, desarrollo, control y uso de sus tierras comunales, territorios y recursos naturales. Así mismo declaró que donde los pueblos indígenas han sido privados de sus tierras y territorios, de las cuales tradicionalmente han sido propietarios o las han habitado o las han usado, sin su libre e informado consentimiento, deben adoptarse medidas para devolver esas tierras y

[19] DAES E., Informe sobre los Pueblos Indígenas y su Relación con la Tierra, Op. Cit. Párr. 11
[20] Op. Cit. Párr. 117

territorios. Solo cuando eso sea imposible por razones fácticas, el derecho a la restitución se debe sustituir por el derecho a una compensación justa y equilibrada. Esa compensación debería ser, en la medida de lo posible, en forma de tierras y territorios[21].

Por su parte, el Comité de derechos humanos, en referencia a la aplicación del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos[22], afirmó que uno u otro aspecto de los derechos de las personas protegidas por dicho artículo, como por ejemplo el disfrute de una cultura particular, puede consistir en una forma de vida que está estrechamente asociada con un territorio y el uso de sus recursos. Esto puede en particular ser cierto para miembros de comunidades indígenas que constituyen una minoría[23].

La Comisión Bruntland en su famoso informe "Nuestro futuro común", también sintió la necesidad de hacer referencias a la relación entre los pueblos indígenas y el medio ambiente, afirmando que es fundamental reconocer y respetar esta relación para adoptar políticas justas y humanas hacia los pueblos indígenas:

" El principio de una política justa y humana en relación con los pueblos indígenas consiste en el reconocimiento y la protección de sus derechos tradicionales sobre las tierras y los demás recursos que aseguran su modo de vida- derechos que son susceptibles de ser definidos en términos que no guardar relación con los sistemas jurídicos ordinarios. Las instituciones de esos grupos, que reglamentan los derechos y las obligaciones, juegan un papel capital en mantener la armonía con la naturaleza y el respeto del medio ambiente, características de un modo de vida tradicional. En consecuencia, el reconocimiento de los derechos tradicionales debe

[21] Comité para La Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación XXIII(51) sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada en la reunión nº 1235 del Comité el 18 de agosto de 1997.

[22] Según el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma". Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, A.G. res. 2200A (XXI).

[23] Comité de Derechos Humanos, Comentario general nº 23 sobre el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derechos de las minorías, 50 sesión, CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, 08/04/94.

estar acompañado de medidas tendentes a proteger las instituciones locales que inculcan la responsabilidad del uso de los recursos naturales. Dicho reconocimiento debe asimismo implicar que las comunidades locales puedan tener la última palabra en las decisiones que se tomen respecto a la utilización de los recursos en las zonas en que viven".[24]

La Conferencia internacional de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 avanzó mucho en el reconocimiento de esta estrecha relación. Esta Conferencia marco un antes y un después en el lento proceso de los pueblos indígena por hacer entender al resto del mundo la relación tan diferente que le une con sus tierras y territorios. La Conferencia reconoció que corresponde a los pueblos indígenas y a sus comunidades desempeñar una función crítica en la gestión y el aprovechamiento del medio ambiente; reconoció también la importancia de los conocimientos y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas; y la comunidad internacional se comprometió a promover, fortalecer y proteger los derechos, conocimientos y prácticas de los pueblos indígenas y sus comunidades[25].

A partir de la Conferencia se asumen en la comunidad internacional una serie de cuestiones muy importantes para la relación entre los pueblos indígenas y sus tierras y territorios. Por fin se reconocen a los pueblos indígenas como actores en el manejo del medio ambiente y del desarrollo sostenible, ya que el principio 22 de la Declaración de Río afirma que los pueblos indígenas deben adoptar un papel vital en el manejo y desarrollo del medio ambiente debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales[26]. Se produce una aceptación internacional de las necesidades indígenas para recibir respeto y apoyo nacional e internacional, a raíz de reconocer su situación de vulnerabilidad y la fundamentalidad de su relación con el medio ambiente y por último se establecen las bases para el desarrollo futuro de las cuestiones ambientales indígenas, a partir de tres elementos que subyacen en el Capítulo 26 de la Agenda 21, como son el reconocimiento de sus tierras, de sus valores, de sus conocimientos tradicionales y manejo de los recursos, así como de su dependencia tradicional y directa de los recursos renovables y ecosistemas, por los gobiernos nacionales, la

[24] Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo – Comisión Bruntland-, *Nuestro Futuro Común*. Alianza, Madrid, 1989.
[25] Naciones Unidas, *Los Pueblos Indígenas y el Medio Ambiente, folleto nº 10.* Op. Cit.
[26] Conferencia Internacional de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Op. Cit.

participación en la formulación de las políticas nacionales, leyes y programas relativos al manejo de los recursos y otros procesos de desarrollo que puedan afectarles y la auto-organización para ejercer un control y gestión de sus tierras y recursos naturales de acuerdo con sus costumbres y prácticas tradicionales y sin contradecir las leyes nacionales[27].

El capítulo 26 de la agenda 21 afirma que los pueblos indígenas y sus comunidades tienen una relación histórica con sus tierras, porque generalmente son descendientes de los habitantes originales de dichas tierras, que han desarrollado durante generaciones un conocimiento científico holístico tradicional de sus tierras, recursos naturales y medio ambiente y que en vista de su interrelación con el medio ambiente natural y con su desarrollo sostenible y con el bienestar cultural, social, económico y físico de los pueblos indígenas, el esfuerzo nacional e internacional por implementar medioambientalmente un desarrollo sostenible debería reconocer, acomodar, promover y reforzar el papel de los pueblos indígenas y sus comunidades. Además, entre sus objetivos figura el de reconocer que las tierras de los pueblos indígenas y sus comunidades deberían ser protegidas de aquellas actividades medioambientalmente contaminantes o que el sentimiento de los pueblos indígenas las considere social y culturalmente inapropiadas[28].

La Conferencia mundial contra el Racismo, celebrada en Durban, Sudáfrica, en el año 2001 también mostró cierta sensibilidad a la cuestión de la relación entre los pueblos indígenas y las tierras y territorios, afirmando que:

"Reconocemos también la relación especial que tienen los pueblos indígenas con sus tierras, que constituye la base de su existencia espiritual, física y cultural".[29]

La extinta Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en referencia a los derechos humanos de los pueblos indígenas, y en

[27] BERRAONDO, M. *Los derechos medioambientales de los pueblos indígenas. La situación en la región amazónica.* Ed. Abya-Yala, Quito 2000. Pp. 88-93. El reconocimiento, la participación y la auto-organización, como elementos claves en el desarrollo de los derechos ambientales indígenas se encuentran en el párrafo 26.3(a) y (b), 26.4, 26.5 y 26.6 del Capítulo 26 de la Agenda 21.
[28] Conferencia Internacional de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Op. Cit. (Vol III).
[29] Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y otras formas de Intolerancia. Declaración de Durban. A/CONF.189/12. Párr. 43.

concreto a su relación con la tierra realizó diversas afirmaciones interesantes. Por un lado afirmó que,

"Reconociendo la profunda relación espiritual, cultural, social y económica que los pueblos indígenas tienen con la totalidad de su medio ambiente y la urgente necesidad de respetar y reconocer los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos".[30]

Por otro lado, en otra resolución sobre el estudio sobre las poblaciones indígenas y su relación con la tierra, esta misma Subcomisión afirmó que,

"Reconociendo que los Órganos de Naciones Unidas y los Estados miembros son cada vez más conscientes de que las tierras y los recursos naturales son esenciales para la supervivencia económica y cultural de los pueblos indígenas".[31]

El reconocimiento de esta relación especial es tan amplio y generalizado, que se tiende a contemplar precisamente esta relación con la tierra y territorios como un elemento característico de los pueblos indígenas, llegando incluso a ser considerado como uno de los elementos definitorios de aquellos pueblos que son considerados como indígenas. Por ejemplo, en el estudio sobre la discriminación de los pueblos indígenas, realizado por el Relator Especial Martínez Cobo, en el contexto de la definición que plantea sobre los pueblos indígenas, que, a la postre, fue aceptada por la extinta Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y por sus órganos subsidiarios como una base de trabajo aceptable, afirmó que la relación ancestral de los pueblos indígenas con sus tierras y territorios es uno de los principales elementos de distinción de un pueblo indígena[32]. Según el Relator Martínez Cobo los pueblos indígenas se definirían de la siguiente manera:

"Las comunidades, pueblos y naciones indígenas son aquellas que teniendo una continuidad histórica con las sociedades pre-invasiones y pre-coloniales que se

[30] Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Resolución 1997/10.
[31] Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Resolución 1997/10.
[32] Martínez Cobo J., Estudio sobre la Problemática de la Discriminación con los Pueblos Indígenas, Op. Cit. UN. Doc. E/CN.4/Sub.2/1983/21/add.8 parágrafos 379. También E/CN.4/Sub.2/1986/7/add4. Vol V parágrafos 362-382.

desarrollaron en sus territorios, se consideran a sí mismos distintos de otros sectores de la sociedad que ahora prevalece en esos territorios o en parte de ellos. Forman en el presente actores no dominantes de la sociedad y están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus territorios ancestrales y su identidad étnica, como los fundamentos básicos de la continuidad de sus existencia como pueblos de acuerdo a sus propias culturas y a sus instituciones sociales y a sus sistemas legales".[33]

Por ejemplo, el Banco Mundial, entre las características fundamentales que utiliza para definir a los pueblos indígenas, figura la estrecha relación con los territorios ancestrales y los recursos naturales[34].

El Foro Permanente en su sexto periodo de sesiones centró su debate central sobre la cuestión de los territorios, las tierras y los recursos naturales. En el informe correspondiente al periodo de sesiones, el Foro Permanente se sumó a los reconocimientos que se han producido sobre las relaciones que une a los pueblos indígenas con sus tierras, territorios y recursos. En este sentido, afirmó;

¨ Los elementos del tema especial del Foro Permanente para su sexto período de sesiones, titulado "Territorios, tierras y recursos naturales", revisten especial importancia para los pueblos indígenas porque sus elementos constituyen la base de su vida, su existencia y sus medios de vida, y son la fuente de su identidad espiritual, cultural y social".[35]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido también esta relación que existe entre los pueblos indígenas y las tierras y territorios. En el informe que realizó sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador afirmó que,

---

[33] Op. Cit.

[34] Banco Mundial, Directiva Operacional 4.20. 17 de septiembre de 1991. Además existen autores que mantienen esta afirmación. Ver GOMEZ DEL PRADO J. L., *Pueblos Indígenas. Normas internacionales y marcos nacionales*, Op. Cit. P 26, ALVAREZ MOLINERO N., *La Construcción del derecho de autodeterminación en derecho internacional y los pueblos indígenas: Una perspectiva crítica*, Bilbao 2003. P 60-61. Tesis doctoral no publicada en el archivo del autor.

[35] Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe sobre el sexto periodo de sesiones (14-25 de mayo de 2007). E/2007/43. E/C.19/2007/12. Párr. 4.

"La situación de los pueblos indígenas en la[Amazonia Ecuatoriana) ilustra, por un lado, la conexión esencial que mantienen con sus territorios tradicionales, y por otro lado, las violaciones de derechos humanos que los amenazan cuando estas tierras son invadidas y cuando la tierra en sí misma es degradada... Para muchas culturas indígenas la continua utilización de sistemas colectivos tradicionales para el control y el uso del territorio son esenciales para su supervivencia, así como para el bienestar individual y colectivo... El control sobre la tierra se relaciona tanto con su capacidad para obtener los recursos que sustentan la vida, como para el espacio geográfico necesario para la reproducción cultural y social del grupo... Determinados grupos indígenas mantienen vínculos especiales con sus tierras tradicionales, y una estrecha dependencia con los recursos naturales que Éstas les ofrecen, los cuales son esenciales para su supervivencia".[36]

Y en el informe que preparó en análisis de la situación de los derechos humanos en Perú, además de afirmar que el marco legal peruano no ofrece a las comunidades nativas seguridad efectiva ni estabilidad con respecto a sus tierras, mantuvo la línea argumental expuesta en el informe presentado sobre Ecuador y afirmó que:

"La tierra, para los pueblos indígenas, es una condición para la seguridad individual y su vínculo con el grupo. La recuperación, reconocimiento, demarcación y registro de las tierras representan derechos para la supervivencia cultural y el mantenimiento de la integridad comunitaria".[37]

Esta misma línea argumental la ha utilizado en diversos informes sobre quejas individuales que se han interpuesto. Por ejemplo, en el informe sobre el fondo en el caso de las hermanas Dann contra Estados Unidos, la Comisión reitera su reconocimiento hacia la realidad ambiental indígena afirmando que,

"Quizás sea más fundamental aún el hecho de que la Comisión y otras autoridades internacionales hayan reconocido el aspecto colectivo de los derechos de

[36] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. (1997).
[37] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú.* OEA/ Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev. (2 de junio de 2000).

los indígenas en el sentido de ser derechos que se realizan en parte o en todo a través de su garantía a grupos u organizaciones de personas. Y este reconocimiento se ha extendido al reconocimiento de la existencia de una conexión particular entre las comunidades de pueblos indígenas y las tierras y recursos que han ocupado y usado tradicionalmente, cuya preservación es fundamental para la realización efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas en términos más generales y, por tanto, amerita medidas especiales de protección. La Comisión ha observado, por ejemplo, que la continua utilización de sistemas colectivos tradicionales de control y uso del territorio son esenciales en muchas circunstancias para el bienestar individual y colectivo y en efecto para la supervivencia de los pueblos indígenas, y que ese control de la tierra refiere a la vez a su capacidad de brindarle recursos para el sustento y al espacio geográfico necesario para la reproducción cultural y social del grupo".[38]

Además de en estos informes, hay que reconocer el papel tan importante que la Comisión Interamericana ha jugado y juega en el reconocimiento y protección de la relación entre los pueblos indígenas y sus tierras y territorios. Es difícil encontrar otra institución internacional que haya afrontado con tanta seriedad y compromiso la protección de los pueblos indígenas y sus culturas, desde unas posturas de reconocimiento, aceptación y protección de las diferencias, que le ha convertido en la institución internacional más favorable a los pueblos indígenas, no sólo en los aspectos territoriales y ambientales, sino también en todos aquellos aspectos relevantes para la conservación de las culturas indígenas. En diferentes informes sobre Países y sobre quejas individuales que ha examinado, la Comisión ha llegado a apostar fuertemente por la protección de los derechos indígenas con una jurisprudencia muy importante sobre la materia[39].

---

[38] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe nº 75/02, sobre el caso 11.140, Mary y Carrie Dann contra Estados Unidos. Párr.128.

[39] Prácticamente en todos los informes que la Comisión de Derechos Humanos viene realizando sobre la situación de los derechos humanos en los diferentes países de la Organización de Estados Americanos, esta se ha interesado por los derechos ambientales de los pueblos indígenas y por la protección de su relación con las tierras que habitan y poseen. Ecuador (1997), México (1998), Colombia (1999), Perú (2000), Guatemala (2001) y Paraguay (2001). Paralelamente a los informes sobre los países, la Comisión Interamericana ha elaborado una jurisprudencia muy importante en relación a los derechos ambientales indígenas en diferentes casos que han sido abordados por ella desde siempre. Ver SHELTON H. D., *Land Rights and indigenous peoples. The role of the Inter.-American Comisión on Human Rights,* Cultural Survival Report nº 29. Cultural Survival, Cambridge,

Este compromiso de la Comisión Interamericana por proteger los derechos de los pueblos indígenas, le ha acompañado prácticamente desde sus comienzos, allá por 1959, que bien puede resumirse en palabras de la propia Comisión:

"por razones históricas y por principios morales y humanitarios, la protección especial de las poblaciones indígenas constituye un compromiso sagrado de los Estados"[40]

En relación con los derechos territoriales, la labor de la Comisión resulta especialmente destacable, ya que ha generado una doctrina extensa que profundiza en las dificultades de la aplicación y el ejercicio de los derechos. En este sentido, la Comisión, ya afirmó en el año 2002 que considera principios jurídicos internacionales generales aplicables en el contexto de los derechos humanos de los indígenas: el derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento legal de sus formas y modalidades variadas y específicas de control, propiedad, uso y usufructo de los territorios y bienes, el reconocimiento de su derecho de propiedad y posesión con respecto a tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente y en los casos en que los derechos de propiedad y uso de los pueblos indígenas deriven de derechos previamente existentes a la creación de sus Estados, el reconocimiento por los Estados de los títulos permanentes e inalienables de los pueblos indígenas y a que ese título sea modificado únicamente por consentimiento mutuo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo cuando tengan pleno conocimiento y apreciación de la naturaleza o los atributos de ese bien. Esto también implica el derecho a una justa indemnización en caso de que esos derechos de propiedad y uso sean perdidos irrevocablemente[41].

Massachsetts 1988. MACKAY F. *Guía para los derechos de los pueblos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos,* IWGIA, Copenhague, 2002. BERRAONDO LÓPEZ M., "El Caso Awas Tigni: La esperanza ambiental indígena" en GÓMEZ ISA F., (editor), *El caso Awas Tingni contra Nicaragua. Nuevos horizontes para los derechos humanos de los pueblos indígenas,* Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, serie de derechos humanos nº 11, Bilbao, 2003; CEJIL. *Implementación de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, Normativa y Experiencias Nacionales,* CEJIL, Buenos Aires, 2007.

[40] Palabras pronunciadas en la resolución de la Comisión de 1972 sobre el problema de la "Protección especial de las poblaciones indígenas. Medidas para combatir el racismo y la discriminación racial", realizada por el Dr. Justino Jiménez de Aréchaga.Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de 1972, Sección Segunda. Apartado V. Protección Especial de las Poblaciones Indígenas. Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. OEA/Ser.L/V/II/.29, Doc. 41 rev. 2, 13 marzo 1973.

[41]Comisión Interamericana, Informe sobre el caso de las hermanas Dann contra Estados Unidos. Op. Cit.Párr. 124-132.

En consecuencia, y sobre la base de este análisis la Comisión ha sostenido que el respeto por los derechos colectivos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas a las tierras y territorios ancestrales constituyen una obligación de los Estados Miembros de la OEA y que el incumplimiento de esta obligación comporta responsabilidad internacional de los Estados. De acuerdo con la Comisión, el derecho de propiedad amparado por la Declaración Americana, debe ser interpretado y aplicado en el contexto de las comunidades indígenas con la debida consideración por los principios que se relacionan con la protección de las formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural y de los derechos a la tierra, los territorios y los recursos. Se ha sostenido que esto incluye el derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento legal de sus diversas y específicas formas y modalidades de control, propiedad, uso y goce de los territorios y bienes, y al reconocimiento de su derecho de propiedad y posesión con respecto a la tierra, los territorios y los recursos que han ocupado históricamente.[42]

La Corte Interamericana también ha reconocido la relación entre los pueblos indígenas y las tierras y territorios. En el caso Awas Tigni, una sentencia histórica para la lucha de los pueblos indígenas por el reconocimiento de sus derechos ambientales, afirmó que:

"*La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y trasmitirlo a las generaciones futuras".*[43]

Más adelante, la misma sentencia vuelve a la cuestión de la relación de los pueblos indígenas con las tierras y territorios para afirmar de nuevo que:

[42] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso hermanas Dann, Op. Cit. Párr 129 – 131; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de la Corte Interamericana en el caso de la comunidad Mayagna (Sumo) de Awas Tigni contra Nicaragua, de 21 de agosto de 2001. Párr 134-139.
[43] Corte Interamericana, Sentencia caso Awas Tingni, Op. Cit. Párr.149.

"Las culturas indígenas tienen una vinculación muy particular con la tierra secular de sus antepasados, en la cual cumplen su ciclo vital y donde buscan alcanzar su plenitud espiritual y material…Sin el uso y goce efectivos de sus tierras, los pueblos indígenas estarían privados de practicar, conservar y revitalizar sus costumbres culturales, que dan sentido a su propia existencia, tanto individual como comunitaria... Así como la tierra que ocupan les pertenece, a su vez ellos pertenecen a su tierra. Tienen pues el derecho de preservar sus manifestaciones culturales pasadas y presentes y de poder desarrollarlas en el futuro".[44]

En otras sentencias la Corte Interamericana ha mantenido este reconocimiento hacia la relación entre los pueblos indígenas y su relación con las tierras y territorios, generando una jurisprudencia muy importante para los pueblos indígenas[45].

3. - Elementos para la sustantivación del derecho indígena sobre sus tierras y territorios.

Teniendo en cuenta la gran diversidad que existe entre las diferentes culturas y pueblos indígenas del mundo, así como las diferentes situaciones que les toca vivir, como consecuencia de los procesos de colonización o de la construcción de nuevos marcos de relación con las sociedades mayoritarias o envolventes, podemos establecer un conjunto de elementos que caracterizan y definen la relación que los pueblos indígenas mantienen con sus tierras y territorios. Incluso en aquellos contextos donde los pueblos indígenas han sufrido fuertes procesos de desarraigo con sus tierras y territorios como consecuencia de la pérdida de sus tierras en los procesos de colonización y han vivido procesos de urbanización, podemos vislumbrar en el imaginario cultural o de dichos pueblos la presencia fuerte de estos elementos, aunque sean muchas veces en clave de reivindicación o denuncia[46].

[44] Voto razonado concurrente del Juez Sergio Ramírez a la sentencia sobre el fondo y reparaciones del caso "Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni", Párr. 3.
[45] Más adelante en esta tesis se analiza la jurisprudencia de la Corte Interamericana.
[46] El tema de la migración indígena hacia las ciudades es un tema de enorme preocupación, estrechamente relacionado con la protección de sus tierras, territorios y recursos, ya que entre los motivos más importantes que explican este proceso de urbanización se encuentra la pérdida de sus tierras, territorios y recursos. Ver Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe sobre el séptimo período de sesiones (21 de abril a 2 de mayo de 2008), Consejo Económico y Social,

Estos elementos son muy ilustrativos de la concepción tan distinta de la que parten las relaciones con las tierras y territorios según hablemos de pueblos indígenas o de pueblos no indígenas y resultan fundamentales para adquirir un conocimiento más sólido sobre la relación entre los pueblos indígenas, las tierras y los territorios y para poder establecer unos derechos territoriales que contribuyan a proteger estos elementos y por lo tanto estas relaciones.

Estos elementos comunes de que hablamos, son factibles de establecer, a pesar incluso, de la dificultad que entraña el generalizar unos elementos comunes en un movimiento social mundial con una diversidad tremenda, como es el movimiento indígena. No hay que olvidar que, además de tanta diversidad, las diferentes situaciones que existen en esta materia varían mucho de unos países a otros y de unos continentes a otros, pasando de países que reconocen abiertamente tal relación, la asumen y la promocionan a través del reconocimiento de ciertos derechos territoriales específicos, a otros países en donde ni siquiera se reconoce la existencia de pueblos indígenas o minorías diferenciadas de los grupos sociales mayoritarios, a través de otros países que justamente reconocen la existencia de pueblos indígenas pero que se muestran muy reacios a reconocer las consecuencias que se derivan del reconocimiento de esta relación entre los pueblos indígenas y los territorios[47].

Aún así, a pesar de tanta diversidad, y como siempre se ha dicho que la relación entre los pueblos indígenas y sus territorios es una de las características distintivas genéricas de estos pueblos con respecto al resto de pueblos no indígenas,

---

Documentos Oficiales, Suplemento No. 23E/2008/43, E/C.19/2008/13. Uno de los casos más claro de esto último sería el proceso de urbanización del pueblo Mapuche de Chile. Ver el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, sobre su misión a Chile (E/CN.4/2004/80/Add.3); TOLEDO V., *Pueblo Mapuche, derechos colectivos y territorios: Desafíos para la sustentabilidad democrática*, LOM ediciones, Santiago de Chile, 2006; FIGUERO V. L., *Una propuesta para una convivencia multicultural. Los Mapuches de Santiago de Chile*, Tesis doctoral dirigida por Àngel Castiñeira. Universitat Ramon Llull (2007); Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, La situación de los pueblos indígenas en Chile: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior, A/HRC/12/34/Add.6, 5 de octubre de 2009.

[47] Para profundizar más sobre las diferentes realidades que viven los pueblos indígenas en las diferentes partes del mundo se puede consultar BERRAONDO M., "Pueblos indígenas ante la aplicación de los derechos humanos", en *Revista de Ciencias Sociales y Humanísticas, Societas*, Universidad de Panamá, Vol. 6, nº 2, diciembre de 2004, Ciudad de Panamá. Pp. 37-64; Y STAVENHAGEN R., "Los derechos de los pueblos indígenas: Esperanzas, logros y reclamos", en BERRAONDO LÓPEZ M., (Coord.) *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006. Pp. 24-25.

podemos distinguir los siguientes elementos: a) existe una profunda relación entre los pueblos indígenas y las tierras, territorios y recursos que entraña unas relaciones con diversas dimensiones y responsabilidades sociales, culturales, espirituales, económicas y políticas, b) la dimensión colectiva de esta relación es importante, c) el aspecto inter-generacional de dicha relación también es fundamental para la identidad, la supervivencia y la viabilidad cultural de los pueblos indígenas ya que la degradación de los territorios, conlleva la degradación de la cultura y del pueblo indígena y por último, d) la sostenibilidad de su relación con los territorios, que se traduce en una interdependencia necesaria, resulta no solo distintiva, sino también importante para entender con profundidad la magnitud de esta relación [48].

a) Profunda relación entre los pueblos indígenas y los territorios con diversas responsabilidades y dimensiones sociales culturales, espirituales, económicas y políticas.

Fruto de sus creencias religiosas y de sus prácticas culturales, los pueblos indígenas han mantenido siempre una estrecha relación con las tierras y territorios sobre las que han vivido y sobre las que se ha trasmitido las historias de generación en generación. Es una relación que parte directamente de lo que los propios pueblos indígenas han denominado sus cosmovisiones y que explica la visión de los pueblos indígenas sobre la vida y sus formas de relacionarse con los distintos elementos de la naturaleza y otras especies animales de sus universos. Esta profunda relación parte generalmente de unas prácticas culturales y creencias religiosas que sitúan a la naturaleza, alrededor del cual se desarrolla la vida de un pueblo, en el origen de toda la vida y como causa misma de la propia vida. En la naturaleza se origina la vida y por lo tanto se convierte en la madre tierra para los pueblos indígenas, que, como tal,

[48] Al respecto de los elementos distintivos de la relación entre las tierras, los territorios y los pueblos indígenas, la Relatora Especial de Naciones Unidas, Erica Irene Daes en su informe sobre los Pueblos Indígenas y las Tierras, identifica también unos elementos comunes. Ver DAES, E., Informe sobre la relación de los pueblos indígenas con el medio ambiente. E/CN.4/sub.2/2000/25 de 30 de junio de 2000. Párr.19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha realizado diversos comentarios en relación con los elementos que caracterizan la relación entre los pueblos indígenas y sus tierras y territorios en diversas de sus sentencias sobre cuestiones relacionadas con los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Casos como el caso Awas Tingni, Yakye Axa o Sawhonamaxa. Ver el capítulo VI de la presente tesis.

con su instinto maternal se preocupa de que a sus hijos (personas, animales y plantas) no les falte de nada para que puedan crecer y desarrollarse sin problemas y guarden entre sí el equilibrio necesario para mantener unas buenas y equilibradas relaciones. Así pues los pueblos indígenas entienden las distintas especies y los distintos elementos que componen la naturaleza como hermanos con los que convivir dentro de la madre tierra y con los que sobrevivir en un marco de interacción que mantiene un equilibrio sensible a cualquier tipo de alteración que no respete este marco de interacción.

El vínculo entre la cultura y los territorios es evidente para los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas comparten una relación espiritual, cultural, social y económica con sus tierras tradicionales. Sus leyes, costumbres y prácticas tradicionales reflejan tanto una adhesión a la tierra como la responsabilidad por la conservación de las tierras tradicionales para su uso por las generaciones futuras.[49] La relación con la cultura ha sido admitida por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el cual afirmó al respecto del disfrute de los derechos reconocidos por el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[50] que la cultura se manifiesta de muchas formas, incluyendo una particular forma de vida asociada con el uso de los recursos de la tierra, especialmente en el caso de los pueblos indígenas. Este derecho puede incluir tales actividades tradicionales como pesca o caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley[51].

El vínculo con la religión ha sido también reconocido en diferentes ámbitos, aunque de manera más evidente en el sistema de las Naciones Unidas. Aquí varios Relatores Especiales han afirmado el vínculo espiritual que existe entre los pueblos indígenas y su medio ambiente. El Relator Especial José Martínez Cobo, en su estudio sobre el problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas afirmó la existencia de una relación especial, profundamente espiritual, de los pueblos

[49] ONU, *Pueblos Indígenas y el Medio Ambiente*, folleto nº 10, en http://www.onu.org/temas/indígena/10.pdf , de 28 de enero de 2003.
[50] Según el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma". Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, A.G. res. 2200A (XXI).
[51] Comité derechos humanos, *Comentario general nº 23 sobre el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 50 sesión, 1994. 08/04/94. Párr. 7

indígenas con sus tierras[52]. Y la Relatora Especial Erica Irene Daes en su informe sobre la Relación entre los pueblos indígenas y el medio ambiente, afirmó también que las poblaciones indígenas tienen una relación espiritual y material profunda y peculiar con sus tierras.[53] Además el mismo Comité de Naciones Unidas para los derechos humanos, en el caso de la banda del lago Lubicon contra Canadá vino a reconocer la relación que entre las creencias religiosas y espirituales de los pueblos indígenas y las tierras y territorios al establecer que en una comunidad indígena, el sistema familiar se desarrolla alrededor de la relación espiritual y cultural con la tierra y el ejercicio de sus actividades tradicionales, y que por eso, cuando se destroza la tierra , se atenta contra la organización familiar de las comunidades indígenas[54].

El caso de la Lubicon Band contra Canadá puede ser considerado como uno de los casos paradigmáticos entre la diversa jurisprudencia que se ha generado en el ámbito del Comité de Derechos Humanos. En la queja, el Jefe Bernard Ominayak, en nombre de la agrupación del lago Lubicon exigía el ejercicio del derecho de autodeterminación, de la libre determinación de su estatus político y de su desarrollo económico, social y cultural, la libre posesión de sus recursos naturales y el no ser privado de sus medios de subsistencia, debido a la degradación que el ejercicio de estos derechos habían sufrido una vez que el gobierno canadiense había expoliado el territorio del pueblo indígena, lo había destrozado y no había respetado sus derechos de poseer un territorio reconocido por el Estado[55]. El dictamen del Comité en el caso de la Lubicon Band resultó sumamente interesante. No solo por la referencia a la relación entre los derechos territoriales con los derechos espirituales, como ya hemos comentado, sino también por varios reconocimientos realizados por el Comité que sentaron un precedente importante.

[52] MARTÍNEZ COBO, J., Estudio sobre el Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas, E/CN.4/Sub.2/1986/7.
[53] DAES, E. Informe sobre la Relación de los Pueblos Indígenas con la Tierra, Op. Cit. Párr. 11
[54] Párrafo 16.4 de la Comunicación. Comité de Derechos Humanos, Comunicación nº 167/1984. CCPR/C/38/D/167/1984. Párr. 29.1. Diversos autores han reconocido también la relación espiritual de los pueblos indígenas con el medio ambiente. Ver TORRECUADRADA GARCÍA LOZANO, S., *Los pueblos indígenas en el orden internacional*, Dykinson, Madrid, 2001. P. 103.
[55] MACKAY F., *Los Pueblos Indígenas y los organismos de los tratados de Naciones Unidas: Recopilación de jurisprudencia de los organismos de los tratados II, Forest Peoples Prgramme, 2005. Pp.* 165-166.

Por un lado, el Comité reconoció cierto grado de vigencia del derecho de autodeterminación, estableciendo una relación entre la destrucción y expoliación del territorio indígena con las limitaciones al ejercicio del derecho a la autodeterminación[56].

Por otro lado, el Comité realizó una interpretación extensiva de los derechos contenidos en el artículo 27 del Pacto o de aquellos otros que se pueden relacionar con el ejercicio de dicho artículo. El Comité también afirmó que los derechos protegidos por el artículo 27 incluyen los derechos de las personas, en comunidad con otras, a realizar actividades económicas y sociales que son parte de la cultura de la comunidad a la que pertenecen[57].

Por último, el Comité abrió las puertas para las demandas colectivas de violaciones de derechos humanos, rompiendo la norma de las denuncias individuales, afirmando que no hay objeción por parte del Comité a que un grupo de personas, que reclaman verse afectados de manera similar, interpongan colectivamente una comunicación alegando la vulneración de sus derechos.

Al margen del Comité de Derechos Humanos, y el mismo ámbito de Naciones Unidas, cabe mencionar también que la misma Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas recoge esta relación espiritual que existe entre los pueblos indígenas y sus tierras y territorios. El artículo 25 de dicha Declaración establece el derecho que tienen los pueblos indígenas a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios y recursos:

"Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras".[58]

[56] DAES, E. Informe sobre la Relación de los Pueblos Indígenas con la Tierra, Op. Cit Párr. 29.1.
[57] DAES, E. Informe sobre la Relación de los Pueblos Indígenas con la Tierra, Op. Cit Párr. 32.2.
[58] Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en la 107 sesión plenaria el 13 de septiembre de 2007. A/RES/61/295. Artículo 25.

Esta profunda relación espiritual conlleva una serie de comportamientos sociales y una serie de prácticas culturales y espirituales que condicionan totalmente la forma de vivir la vida y de entender el mundo que tienen los pueblos indígenas. Esto conlleva el que los pueblos indígenas afronten su relación con las tierras y los territorios desde diferentes dimensiones y que de tal relación se desprendan responsabilidades en los diferentes ámbitos que componen las sociedades indígenas, como son el aspecto social, cultural, espiritual, económico y político.

Obviamente, esto significa que todas sus prácticas culturales y sociales se centren en el ensalzamiento de la relación existente entre las tierras y los territorios y los pueblos indígenas, que se asume desde un plano espiritual y místico en cuyo centro se sitúa siempre la madre tierra como elemento generador de la vida y de todo lo necesario para la supervivencia. Por lo tanto, esto significa, también que sus comportamientos políticos se encuentran directamente influenciados por las creencias espirituales de su relación con las tierras y los territorios y todas sus decisiones van encaminadas al manteniendo del equilibrio necesario para seguir viviendo en unión con sus tierras y territorios. Lo cual provoca que los planteamientos económicos que tengan se basen también en el respeto de esa relación y tengan como limitación el equilibrio necesario con la madre tierra para asegurar el mantenimiento de la relación como medida de garantía para la supervivencia de los pueblos indígenas.

Sobre la base de estas responsabilidades pueden comprenderse muchas de las actitudes que los pueblos indígenas adoptan en la defensa de sus tierras y territorios y sobre todo la radicalidad con la que siempre las han defendido, convirtiéndose en víctimas de violaciones masivas de los derechos humanos más básicos, ya que su inconformismo para ser sometidos y expulsados de sus tierras ha originado que los Gobiernos, colonos, terratenientes, empresas y otros actores hayan optado durante muchas décadas por la violencia y el desplazamiento forzado de aquellas comunidades o pueblos cuyas tierras resultaban atractivas a intereses de otros actores. Incluso en algunos casos, especialmente dramáticos, se ha llegado a exterminar pueblos enteros para acceder a los recursos naturales que existían en sus territorios[59].

[59] Existen casos de pueblos que viviendo en situación de aislamiento voluntario o de contacto inicial acabaron desapareciendo física y culturalmente como consecuencia del acoso y de la persecución de

Es importante afirmar la generalidad de la relación aquí expuesta, porque si bien es cierto que existen pueblos indígenas que por diferentes motivos de colonización o urbanización han perdido cierta perspectiva de su relación con las tierras y territorios, aun en estos pueblos subyacen las relaciones espirituales con estos elementos y la vinculación de sus celebraciones y de sus prácticas sociales con la madre tierra como centro neurálgico de su existencia y de su imaginario cultural. Generalmente estos procesos de aculturación, en el mejor de los casos, conllevan la evolución de las políticas económicas de estos pueblos indígenas, de las costumbres culturales y de la perdida de cierta dependencia material con respecto a las tierras y los territorios. Pero incluso en estos casos, es evidente que no se puede pretender aislar las culturas indígenas y mantenerlas arraigadas a las costumbres ancestrales sin permitir su adaptación a los nuevos tiempos y a las influencias de otras culturas. La importancia radica en que hasta en estos pueblos evolucionados la relación entre el pueblo y sus tierras y territorios sigue siendo en centro y motor de la vida de las comunidades.

b) Dimensión colectiva de la relación indígena con el medio ambiente.

Otra consecuencia de esa relación espiritual y cultural es la forma colectiva que tienen los pueblos indígenas de relacionarse con sus tierras y territorios. Los pueblos indígenas, como consecuencia de sus perspectivas espirituales y culturales, nunca han aceptado la propiedad individual de las tierras. Nunca han entendido que puedan existir partes de la madre tierra sometidas a la propiedad de una persona concreta, porque eso solo supone dificultades en el disfrute de sus creencias religiosas y culturales y en definitiva, al desarrollo de sus vidas. Por lo tanto conciben su relación con las tierras y territorios como un acto comunitario en el que todas las personas participan como partes que son de la familia originada de la madre tierra. Para una comunidad indígena no se puede poseer la tierra porque no pertenece a nadie en concreto y su pertenencia es compartida por todos los miembros de la comunidad y por las generaciones futuras, las cuales se harán cargo en el futuro de las tierras y territorios de la comunidad para salvaguardarlas debidamente hasta la siguiente

---

colonos y empresas. La situación de los pueblos en aislamiento se desarrolla en profundidad en la parte tercera de esta tesis.

generación. Dentro de las cosmovisiones indígenas, los auténticos sujetos son las comunidades, en cuanto son los entes abstractos de estructuración social que sirve de nexo de unión entre las generaciones.

Esta dimensión colectiva se encuentra íntimamente ligada con las creencias espirituales y culturales sobre las que se basan todas las relaciones entre los pueblos indígenas y las tierras y territorios. Resulta fundamental para entender las formas tradicionales de disfrutar de manera colectiva, solidariamente, los beneficios de los recursos naturales y sobre todo la despreocupación con que los pueblos indígenas han abordado siempre la cuestión de la titulación de la propiedad de las tierras y territorios. Hasta que los conflictos territoriales con los Gobiernos y otros actores no han llegado a sus tierras y territorios, los pueblos indígenas no han tenido necesidad de poseer títulos de propiedad y de defender sus tierras, más allá de los conflictos fronterizos entre comunidades y pueblos por los límites de los territorios de unos y otros. Todo esto ha llegado a medida que las fronteras de la colonización avanzaban y se generaban procesos de aculturación y de expropiación.[60]

La dimensión colectiva, también ha generado, a los ojos de los colonizadores, unas situaciones de teórica indefinición sobre la propiedad de las tierras, ya que desde la llegada de las colonizaciones a los distintos continentes, ha desembocado en uno de los argumentos más utilizados por expropiar, generalmente por la fuerza, a los pueblos indígenas sus territorios. Aprovechando el rechazo que provocaba la propiedad colectiva de las tierras y las ventajas jurídicas, dentro de los sistemas jurídicos colonizadores, que presentaba la ausencia de documentos escritos que demostraran la propiedad de las tierras, desde las potencias colonizadoras se afirmaba el concepto de "terra Nullíus" a todos los territorios indígenas, la teoría de la desposesión y la de la ocupación de los territorios de los infieles, para legitimar jurídicamente esa usurpación de las tierras y territorios. Hasta tiempos muy recientes se ha mantenido tal postura[61].

[60] Desde la llegada de la colonización y las diferentes teorías occidentales como la encomienda, o la doctrina de la "Terra Nullius" o la de desposesión de los infieles, se han ido desarrollado doctrinas jurídicas encaminadas a justificar la conquista. Ver HANKE L., Op. Cit; MARTINEZ J. G., Op. Cit; MANZANO J. Op. Cit.

[61] A modo de ejemplo se puede citar el caso Mabo vs Queensland en Australia, en el que por fin en 1992, un tribunal australiano condenó las políticas de desposesión y ocupación. http://enfoquederecho.com/civil/el-caso-mabo-vs-queensland-una-leccion-de-australia-para-el-mundo/

c) Interdependencia ambiental y relación con las generaciones futuras.

Otro elemento fundamental en la relación entre los pueblos indígenas y las tierras y territorios es la interdependencia con la que se relacionan diariamente los pueblos indígenas con su madre tierra. Esta interdependencia puede ser directa o indirecta según hablemos de aquella que afecta directamente a las tierras y territorios, como es la estrictamente ambiental, o aquella que incide de manera indirecta, aunque muy vitalmente, en la relación entre los pueblos indígenas y sus tierras y territorios. Hablamos de una interdependencia ambiental, para referirnos a la interdependencia directa entre los pueblos indígenas y las tierras y territorios y de una interdependencia generacional para describir la interdependencia que tienen los pueblos indígenas con las generaciones pasadas y futuras y que afecta directamente a la utilización de las tierras y territorios y a la forma de relacionarse con ellos.

En primer lugar, según la interdependencia ambiental, estos dos actores, pueblos indígenas y tierras y territorios interactúan mutuamente estableciendo una relación de dependencia mutua, según la cual las tierras y territorios son fundamentales para la supervivencia de las culturas indígenas y los pueblos indígenas son vitales para el mantenimiento del medio ambiente en sus tierras y territorios. Los pueblos indígenas no pueden sobrevivir sin sus tierras y territorios y sin que tengan garantías de ejercer un control sin límites sobre ellas, y a su vez, el medio ambiente se conserva mucho mejor en aquellos territorios que se encuentra habitado por pueblos indígenas, como demuestra el hecho de que más del 70% de la biodiversidad que queda en el mundo se encuentra localizada en territorios indígenas[62].

Esta interdependencia ha sido demostrada de manera cruel y dramática para ambos actores que han visto sucesivamente como pueblos indígenas desaparecían o sufrían daños irreparables al ser despojados de sus tierras y territorios y como las únicas partes del medio ambiente terrestre que no se encuentran totalmente degradadas y arruinadas son aquellas regiones donde habitan pueblos indígenas. Esto es así porque, como consecuencia de sus creencias espirituales y de su obligación moral de trasmitir las tierras y territorios de la mejor manera, su incidencia en el

[62] ONU, *Pueblos Indígenas y el Medio Ambiente*, Op. Cit.

medio suele ser, o intentan que sea, lo menos dañina posible y eso hace que tengan sistemas económicos de subsistencia, considerados primitivos en las culturas capitalistas. Por lo tanto, si cuidan el medio ambiente están cuidando también a sus culturas y están asegurando la supervivencia de sus pueblos. La interdependencia es tal que se ha llegado a niveles de conocimiento en cuanto a la propiedad de las plantas y a técnicas de recuperación de tierras y rotación de cultivos realmente exitosos. Los pueblos indígenas, no sólo poseen un conocimiento profundo de su medio ambiente sino que además se muestran más sensibles a los problemas ecológicos, ya que, para ellos, los problemas ecológicos se trasforman en una cuestión de supervivencia.

En segundo lugar, la interdependencia generacional, hace referencia a la vinculación estrecha que une, por un lado, a las generaciones presentes con las generaciones pasadas de quienes reciben los conocimientos, así como las tierras y territorios para que puedan vivir. Y por otro lado, a las generaciones presentes con las generaciones futuras, a quienes tienen que trasmitir las tierras y territorios de la mejor manera posible para asegurar que cumplan con su ciclo de la vida, que gira en torno a la trasmisión de los conocimientos y los territorios a las generaciones siguientes. Según las culturas indígenas, su obligación consiste en trasmitir a las siguientes generaciones sus tierras y territorios de la mejor manera posible, ya que la generación presente simplemente actúa como vínculo entre la pasada generación y la futura. La presente debe proteger el medio ambiente para que pueda llegar a las generaciones siguientes tan bien o mejor de lo que les llego a ellos, ya que esa es la única forma de asegurar la supervivencia del pueblo y de la cultura indígena.

En este aspecto, los pueblos indígenas se han mostrado siempre muy preocupados, conscientes de la importancia que supone el trasmitir las tierras y territorios a las siguientes generaciones en unas condiciones óptimas para asegurar la supervivencia del pueblo. Esta preocupación por las generaciones futuras ha marcado la sostenibilidad característica de los pueblos indígenas en sus políticas de explotación de los recursos naturales y en sus técnicas de utilización del medio ambiente, que tanto chocan con el capitalismo moderno, ya que, por proteger a las generaciones futuras, se intenta no agotar aquellos recursos no renovables, buscar posibilidades para sustituir dichos recursos por otros renovables, se plantean los sistemas de agricultura rotativa alrededor de sus territorios y se adoptan modelos de desarrollo

sostenibles con el medio. Dentro de esta responsabilidad inter-generacional con la que los pueblos indígenas afrontan sus relaciones con las tierras y los territorios, las generaciones presentes se preocupan por los costes de la producción de los recursos en vez de pasarlos a las generaciones futuras. Precisamente, este respeto hacia las generaciones futuras, que actúa como freno en la explotación o utilización de los recursos, es uno de los factores que nos lleva a las culturas occidentales a catalogar tales relaciones como economías primitivas, al no pretender enriquecerse sino sobrevivir y dar paso a las siguientes generaciones sin dejar constancia excesiva de su paso por la tierra.

d) Sostenibilidad de la relación.

El último elemento que consideramos fundamental para describir la relación entre los pueblos indígenas y sus tierras y territorios tiene que ver con la sostenibilidad. Una sostenibilidad, que bien puede ser considerada como la suma de todos los elementos anteriores y que constituye la clave para asegurar la realización de todos ellos, ya que tiene mucho que ver con los diferentes tipos de interdependencia, con el carácter colectivo de su relación y con sus creencias religiosas y prácticas culturales.

La sostenibilidad significa que los pueblos indígenas orientan todas sus políticas de actuación y aprovechamiento de las tierras y territorios en función de un equilibrio casi sagrado que les obliga a no acabar con los recursos que puedan ser necesarios a las nuevas generaciones y a asegurarse la menor incidencia posible en el medio ambiente, para dejar la menor constancia posible de su paso por la tierra. Esto les lleva a definir unos modelos de desarrollo basados en unos criterios económicos y sociales diferentes a los que proponen desde los Gobiernos de los Países en donde viven. Unos modelos de desarrollo centrados en lograr el equilibrio entre el aprovechamiento y la explotación de los recursos naturales y la sostenibilidad ambiental y en mitigar y reparar los impactos negativos que se producen en su medio ambiente cuando estos impactos no se pueden evitar.

Los pueblos indígenas manipulan sus tierras y territorios de acuerdo a los aumentos de la complejidad del micro hábitat del ecosistema. De ese modo, generalmente, consiguen, más que reducir, conservar la biodiversidad. La sostenibilidad que preside todos los sistemas económicos indígenas se basa en un sistema de utilización de recursos altamente descentralizado y basado en la utilización de los recursos renovables para no tener que depender de energías exteriores y del agotamiento de los recursos no renovables. Esto hace que los sistemas indígenas de manejo de los recursos, además de ser sostenibles, no provoquen impactos muy serios en el medio ambiente[63].

Esta sostenibilidad que les caracteriza junto con su interdependencia con el medio ambiente se reflejan en el hecho de que los pueblos indígenas habitan muchas de las regiones con mayor diversidad biológica del mundo. Los países que guardan la mayor parte de los recursos biológicos de la tierra coinciden en ser también territorios tradicionales de la mayoría de los pueblos indígenas del mundo.[64] Como ya hemos indicado se calcula que aproximadamente más del 70% de la biodiversidad que queda en el planeta se encuentra dentro de los distintos territorios tradicionales indígenas del mundo. Esto puede explicar porqué los Estados son tan reticentes al reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas que habitan en sus territorios, ya que el reconocimiento de estos derechos traerá como consecuencia el reconocimiento de la propiedad de los recursos naturales que haya en los territorios indígenas y por lo tanto acarreará una serie de consecuencias económicas no deseadas por los Estados en un momento histórico en el que buena parte de los modelos económicos se basan en la explotación de los recursos naturales[65].

La sostenibilidad, tan asentada en las culturas indígenas, se ha convertido en un valor en alza, ante la grave situación de degradación ambiental en la que se

[63] KEMPF E, "Indigenous Peoples are caring for the Earth" *Indigenous Peoples, Environment and Development*, International Working Group for Indigenous Affairs, Copenhague, 1997. P 24-26.
[64] Estos países conocidos como los " 17 biológicos" que albergan entre todos ellos más de dos terceras partes de los recursos biológicos de la tierra son Australia, Brasil, China, Colombia, Ecuador, Estados Unidos de América, Filipinas, India, Indonesia, Madagascar, Malasia, México, Papúa Nueva Guinea, Perú, República Democrática del Congo, Sudáfrica y Venezuela. Nota superior nº 3 pág. 1 http://www.onu.org/temas/indígenas/10.pdf.
[65] Ver BERRAONDO M.,"Nuevos retos para los pueblos indígenas. Propiedad intelectual y corporaciones trasnacionales", Op. Cit; O también RAGHAVAN C., "Trasnacionales al Asalto de la Biodiversidad", Op. Cit.

encuentra la tierra, y desde hace relativamente poco tiempo, la comunidad internacional se ha marcado el objetivo de desarrollar formas sostenibles de relacionarse con el medio ambiente. Con tal objetivo se van celebrando cumbres internacionales sobre el medio ambiente, el desarrollo, o incluso, ya directamente sobre el desarrollo sostenible, en las que se busca afianzar el objetivo común de la sostenibilidad. Estas cumbres internacionales han sido bastante interesantes para los pueblos indígenas, ya que han supuesto un reconocimiento importante de sus formas tradicionales de relacionarse con el medio ambiente y entre otras cosas han logrado un reconocimiento total a su capacidad, como culturas sostenibles, de orientar los procesos de trasformación que deben darse en la utilización del medio ambiente para lograr la tan ansiada sostenibilidad en el ámbito global.

De esta manera, por ejemplo, la sostenibilidad indígena con el medio ambiente, se vio plenamente reconocida en la Conferencia de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible, celebrada durante el mes de septiembre del año 2002, en la cual se afirmó en el principio 25 de la declaración política el reconocimiento a las contribuciones que los pueblos indígenas hacen respecto a modelos de desarrollo sostenible, al afirmar:

¨ *Reafirmamos el papel vital de las poblaciones indígenas en el desarrollo”*.[66]

Mucho antes, en la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, en 1992, también se afirmó por primera vez la gran aportación que realizan los pueblos indígenas al esfuerzo colectivo que deben desarrollar de manera conjunta todos los Estados para lograr unas políticas de explotación y de utilización del medio ambiente, sostenibles. El principio 22 dice así:

“Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los

[66] Conferencia de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible, http://www.johannesburgsummit.org/ 29 de octubre de 2002.

Estados deberán reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible".[67]

Estos elementos comunes que podemos hacer extensibles a los diferentes pueblos indígenas, asumiendo, claro está, la enorme diversidad que existe incluso entre los mismos pueblos indígenas, motivan y condicionan a la vez las concepciones indígenas sobre sus derechos territoriales. Las motivan ya que suponen la base sobre la que se necesita establecer un sistema de protección, que garantice a los pueblos indígenas el disfrute de su relación con las tierras y los territorios, con los elementos que acabamos de desarrollar como elementos mínimos sobre los que tiene que basarse dicho sistema de protección. Los derechos territoriales que se reconozcan a los pueblos indígenas necesariamente tienen que incluir estos elementos entre sus características conceptuales ya que, si no, estaremos ante unos derechos ineficaces desde su propio planteamiento, carente de toda efectividad ante las realidades indígenas. Y la condicionan ya que todo derecho que se establezca para proteger sus tierras y territorios tiene que ser respetuoso con la relación que se ha explicado entre los pueblos indígenas y las tierras y territorios.

La mayoría de estos elementos nada tienen que ver con la relación existente entre aquellas culturas inmersas en el capitalismo con su medio ambiente. En estas culturas prima lo individual frente a lo colectivo y por lo tanto se protege el medio ambiente de forma individual y no se tiene en cuenta a las generaciones futuras en las planificaciones de explotación ambiental. Dentro del capitalismo se discute enormemente acerca de si las generaciones futuras tienen derechos y si es lícito que tengan derechos personas que ni han nacido, algo que las culturas indígenas siempre han visto muy claro en función de la obligación de asegurar la continuidad de los pueblos[68]. El único criterio de explotación ha sido y es el de explotar los recursos de

[67] Conferencia Internacional de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, A/CONF. 151/26, 12 de agosto de 1992. El principio 22 de la Declaración de Río reconoce el papel vital de los pueblos indígenas en el manejo y desarrollo del medio ambiente debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales.

[68] Para realizar un análisis con mayor profundidad sobre las responsabilidades con relación a las generaciones futuras se puede consultar BUSUTTIL S., "Human rights and future generations", en VASAK K., Amicorum liber : les droits de l' homme à l'aube du XXIe siècle, ed. Bruylant, 1999, Págs. 971-974, ed. Bruylant, Bélgica ; ROJO SANZ J.M., "Los derechos de las futuras generaciones" en BALLESTEROS LLOMPART J.,(Coord.) *Derechos humanos : concepto, fundamentos, sujetos, ed. Tecnos,* 1992. Págs. 193-212; CABRERA L., "El titular del derecho. Las generaciones futuras como

una región con la mayor brevedad para encontrar otras regiones y obtener mayores beneficios. Tan solo, en las últimas décadas, como consecuencia de los problemas que la grave degradación ambiental que asola la tierra, están comenzando a generar para la supervivencia de la especie humana y del próximo agotamiento de los recursos existentes gracias a la sobre explotación y a la falta de políticas de regeneración, se ha comenzado a hablar de una cierta responsabilidad con las generaciones futuras y se están realizando tímidos intentos de desarrollar políticas sostenibles de control de la degradación ambiental y de la protección del medio ambiente.

Por otro lado la relación se ha materializado totalmente y no va más allá de la que se tiene con la fuente de los recursos y de las materias primas que la especie humana necesita para vivir. Se ha perdido todo tipo de relación que pudiera existir con el medio ambiente. La sostenibilidad ha sido hasta las últimas décadas del siglo pasado un término vacío en materia ambiental, que, hasta que no se ha visto cerca el agotamiento de los recursos naturales, no se ha intentado utilizar. Aun así, todavía hoy, se habla de sostenibilidad en un marco de extrema ambigüedad o incoherencia. Por un lado, se afirma su importancia y su necesidad para mantener la supervivencia de la especie humana, pero, por otro lado, las políticas nacionales de explotación de recursos siguen causando estragos en el medio ambiente, únicamente preocupadas por mantener sus niveles anuales de crecimiento dentro de una economía capitalista en la cual la reducción de la explotación de los recursos naturales supone una pérdida de poder adquisitivo y de nivel de vida que nadie en las sociedades capitalistas quiere asumir.

Las diferencias entre la relación de los pueblos indígenas con las tierras y territorios y la relación de los pueblos no indígenas con el medio ambiente resultan profundas, desde la propia concepción de esa relación hasta los sistemas de

---

posibles titulares de derechos", en MEGÍAS QUIRÓS J.J., (Coord.), *Manual de derechos humanos : los derechos humanos en el siglo XXI*, Ed. Aranzadi, 2006. Págs. 153-162; FERRER ORTEGA L. G., Y FERRER ORTEGA J. G., "El problema de fundamentación filosófica de los derechos de las generaciones futuras", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, ed. Universidad Nacional de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Nº. 8, 2008 , págs. 487-507; LEON GIMÉNEZ F., ¿Derechos ambientales de las generaciones futuras?, en *Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, Nº. 18, 2009 , Universidad de Sevilla: Grupo de Investigación de Medio Ambiente y Derecho. También es importante analizar la Declaración de la UNESCO sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, adoptada el 12 de noviembre de 1997 por la Conferencia General de la UNESCO durante su 29ª reunión. Se puede consultar en: http://www.unesco.org/cpp/sp/declaraciones/generaciones.htm, última consulta 15/04/10.

aprovechamiento y manejo de los recursos. Existen toda una serie de elementos fundamentales para los pueblos indígenas que jamás han sido tenidos en cuenta por las culturas no indígenas y por supuesto que nunca han condicionado las políticas económicas nacionales e internacionales. La relación espiritual y cultural, sobre la que se centra toda la vida de los pueblos indígenas, la interdependencia que se genera de esa relación, el enlace inter-generacional que condiciona fuertemente el manejo de los recursos naturales y la sostenibilidad que caracteriza a las economías indígenas y sus sistemas de manejo de los recursos naturales establecen profundas diferencias con unas culturas no indígenas, inmersas en el capitalismo y centradas en las políticas de mercado y en la rentabilidad máxima de los recursos.

Precisamente, este profundo abismo existente entre unas culturas y otras en materia ambiental es el condicionante de la falta de eficacia de unas políticas ambientales pensadas sin aceptar la distinción existente con respecto a los pueblos indígenas, en el ejercicio de los derechos humanos que nunca han integrado estos elementos en sus doctrinas ambientales y en la necesidad de reformular los conceptos de los derechos territoriales y ambientales para, por lo menos, permitir la integración de todas las diversas perspectivas culturales en su fundamentación y formulación.

4.- Polémicas terminológicas y consecuencias en torno a la utilización del término "Territorios"

No cabe duda de que uno de los elementos centrales de las culturas indígenas, alrededor del cual se conjugan los diferentes modelos y formas de vida de los pueblos indígenas, son los territorios. Precisamente alrededor de los territorios han existido y existen fuertes controversias, sobre todo en ámbitos políticos, a causa de las consecuencias que se desprenden de su reconocimiento y ejercicio. De hecho, presenta fuertes detractores entre los Estados que o no lo reconocen, o lo limitan hasta el extremo de negar sus elementos más básicos, produciendo una distorsión terminológica del propio concepto para enmascarar su oposición decidida al reconocimiento de tal derecho. Es evidente que resulta un derecho bastante molesto para los Estados, que lo ven desde el punto de vista de las consecuencias

supuestamente negativas que podría generar en la estabilidad de los modelos de organización política del Estado y que no resisten la utilización de un término con tanta fuerza en el derecho y en la política como es el del término "territorio". Por este motivo se han producido numerosos intentos de diluir el contenido de este derecho entre los contenidos de otros derechos ambientales, menos polémicos y con enunciados terminológicos menos conflictivos.

Los Estados han insistido en desinflar el fuerte contenido que guarda en sí misma la concepción indígena del territorio, trasformando los distintos elementos que conforman esta concepción en reclamos estancos e independientes, perdiendo toda la interdependencia que articula realmente este derecho indígena. Además han intentado adoptar dinámicas puramente mercantilizadoras de los derechos, como demuestran sus constantes intentos en reducir o circunscribir este derecho al territorio siempre en el marco del derecho privado de propiedad, aceptando la posibilidad de luchar por tener más o menos extensión de tierra, pero no aceptando que un pueblo pueda tener autoridad o capacidad de decisión sobre el conjunto de un territorio. Hasta ahora los Estados han rechazado un reclamo de jurisdicción proveniente de los pueblos indígenas, alegando que dicho reclamo atenta directamente contra la integridad y soberanía de los Estados.[69] El problema se da a raíz de que dicho reclamo de jurisdicción no es sobre cuestiones secundarias, sino que se produce sobre su derecho al territorio, cuyo reconocimiento y respeto se hace necesario para garantizar la existencia misma de los pueblos indígenas por ser este el espacio donde ejercen control político, el derecho a la propia cultura, a la posibilidad de mantener y desarrollar su relación con la naturaleza, a sus expresiones artísticas, a sus creencias, a su misma historia, y a su versión de la historia.[70] Dicho de otro modo, este reclamo de jurisdicción sobre el derecho al territorio resulta fundamental ya que la defensa del territorio equivale a la defensa de la propia existencia físico-espiritual porque es en la tierra donde se saca el sustento pero también es el espacio donde yacen los ancestros, donde se reproduce la cultura, la identidad y la organización social.[71]

[69] GOMEZ M. M., " El derecho indígena frente al espejo de América Latina", en Alta V., ITURRALDE, D. y LOPEZ BASSOLS, M.A. (compiladores), *Pueblos indígenas y Estados en América Latina*, ed. Abya Yala, Quito, 1998. P 124-125.
[70] GOMEZ M., M, Op. Cit. P. 124.
[71] MONTEJO P., "Identidad como pueblos, tierra y autonomía". Cit. en *Pueblos Indígenas y Estados en América Latina,* Op. Cit. P 74.

En vista de tanta polémica que rodea a dicho derecho, no resulta extraño que su ejercicio resulte tan costoso a los pueblos indígenas y que, a pesar de su extenso reconocimiento, siga generando un fuerte rechazo en diversos sectores no indígenas. Al igual que ocurre con los derechos sobre los recursos naturales, este derecho sigue negándose en determinados ámbitos políticos y está condicionado por los intereses económicos. De hecho es un derecho que no se reconoce en su totalidad, puesto que siempre se intenta limitar y supeditar su ejercicio a la soberanía de los estados. Para obligar a los estados a cumplirlo ha sido necesaria la aparición de sentencias jurídicas vinculantes de tribunales internacionales, las que han sentado las bases jurídicas para permitir el reconocimiento del derecho al territorio.

Lo que resulta importante dejar bien claro es el carácter fundamental e irrenunciable que este derecho al territorio presenta para los pueblos indígenas, puesto que es el derecho donde se integran el reconocimiento y respecto de todos los derechos territoriales asociados al control sobre las tierras, territorios y recursos naturales y porque el reconocimiento de este derecho condiciona el desarrollo de otros derechos tan importantes como son los derechos culturales, religiosos o de autogobierno. En definitiva, y como los mismos pueblos indígenas señalan constantemente, la negación del derecho al territorio supone prácticamente la condena a la extinción cultural y a la asimilación en las culturas mayoritarias, puesto que sin la posibilidad de ejercer los derechos territoriales, resulta muy difícil poder desarrollar derechos de autogobierno y derechos culturales arraigados en la relación con la tierra.

Curiosamente, y a pesar de la trascendencia que este derecho presenta para los pueblos indígenas, existe cierta confusión terminológica que oscurece el reconocimiento de este derecho y su posible ejercicio por todos los pueblos indígenas. Esta confusión viene motivada por dos planteamientos radicalmente opuestos, tanto en el origen como en los resultados que se pretende conseguir.

De un lado, podemos hablar de una confusión inconsciente, creada generalmente por los propios pueblos indígenas, quienes no están acostumbrados a utilizar terminología occidental para referirse a sus tierras y territorios, y que dentro de sus propios sistemas de organización políticas y sociales nunca se han visto en la necesidad de hacer tales distinciones en materia territorial, puesto que no existen

dudas dentro de las cosmovisiones indígenas sobre el contenido, la importancia, la indivisibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos territoriales. Esta confusión se produce en el momento de adaptar e integrar su relación con la tierra a las patrones occidentales de derechos, asumiendo la complejidad de quien tiene que fundamentar la existencia y contenidos de un derecho fundamental que no existe en los complejos sistemas de derechos occidentales, y que por lo tanto, a la vista de los sistemas internacionales y nacionales de derechos, estamos hablando de la creación de un derecho nuevo. Ante esta situación, los pueblos indígenas han tardado tiempo en conceder a las cuestiones conceptuales relacionadas con sus tierras y territorios la importancia que se merecen dentro de los sistemas occidentales, al no ser una cuestión relevante para ellos, puesto que sus cosmovisiones siempre se han mostrado unánimes al entender la complejidad de su relación con el medio ambiente cada vez que se pronunciaban sobre ella. La necesidad de tener que explicar y precisar el significado de sus territorios ha sido y es una necesidad creada, basada en la necesidad occidental de conceptualizar los nuevos derechos emergentes y de adaptar las distintas corrientes culturales a las corrientes predominantes en las doctrinas clásicas de derechos humanos.

Hasta el momento en que surge la posibilidad de reivindicar y defender sus derechos ambientales y territoriales, arropadas por el derecho de los derechos humanos surgido en la segunda mitad del siglo XX, que coincide a su vez con el agravamiento de su hostigamiento en busca de los recursos naturales de sus territorios, los pueblos indígenas no habían tenido nunca que demostrar o explicar una cuestión, carente de cualquier polémica, como es la de su relación con la tierra y sus derechos territoriales. Es a partir del interés creciente por los recursos naturales existentes en sus territorios, cuando tienen que hacer frente a divisiones ambientales artificiales para ellos, que dividen sus territorios en recursos naturales del suelo y del subsuelo, que hablan de tierras y/o territorios y que en definitiva solamente obstaculizan la defensa de sus territorios y la construcción de un cuerpo jurídico que los proteja de injerencias externas en sus territorios. A base de conflictos y de mucha indefensión los pueblos indígenas han tenido que comprender la diferente concepción sobre la relación con el medio ambiente imperante en el mundo occidental y han tenido que traducir los elementos sustanciales de su relación con el medio ambiente al lenguaje occidental para poder motivar el desarrollo de un cuerpo jurídico que proteja

la esencialidad de su relación con el medio ambiente y no se quede sólo en los aspectos superficiales de dicha relación.

De una concepción global e integradora, en la que todos los elementos de la naturaleza ocupan un lugar en la construcción cosmovisional y no se concede excesiva importancia a la forma con que se denominan a cada uno de estos elementos, porque todos y cada uno de ellos forman parte del todo que significa la relación indígena con el medio ambiente, han tenido que pasar a adaptar su visión a una concepción desintegradora, en la que las palabras tienen significados distintos y en la que, al margen de pretender establecer marcos globales de relacionarse y entender el mundo, se pretende crear departamentos estancos, dividiendo los recursos naturales entre recursos renovables y no renovables o recursos del suelo y del subsuelo, siempre con el objetivo único de favorecer la explotación de esos recursos. En esta situación los pueblos indígenas se han visto obligados a tener que conceptualizar su relación con el medio ambiente a través de términos occidentales como tierra o como territorio, a pesar de las muchas dificultades que esto les supone, cuando tratan de explicar dicha relación.

Por otro lado, podemos hablar de otro tipo de confusión, que viene dada generalmente desde las culturas occidentales, que resulta más preocupante, por la intencionalidad que generalmente lleva consigo, y que se encuentra enfocada maliciosamente hacia la negación del derecho al territorio, tal y como se concibe por las culturas indígenas, y a su equiparación con las corrientes occidentales del derecho humano al medio ambiente, con menos implicaciones políticas y económicas que la perspectiva indígena. Hablamos de una confusión consciente o inducida para referirnos a aquella confusión que se genera desde los legisladores y políticos occidentales, a raíz de la promoción de una supuesta equiparación terminológica entre términos con significados distintos como son la tierra o el territorio.

Desde las doctrinas occidentales se promueve la utilización indistinta de dichos términos, equiparándolos con el derecho humano al medio ambiente positivado en los distintos sistemas constitucionales o regionales y por lo tanto eliminando los aspectos existenciales de una relación que presenta connotaciones políticas, sociales, económicas y culturales que, como resulta más que evidente, son irrenunciables. Se

tiende a generar un clima de confusión y desconocimiento que obstaculiza peligrosamente el reconocimiento de este derecho. Esta confusión se potencia simultáneamente desde ámbitos políticos y jurídicos conservadores, que no muestran disposición alguna a tolerar el surgimiento de nuevos conceptos y nuevos derechos que supuestamente atenten contra la soberanía de los Estados, y que se niegan a reconocer el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus culturas y sus formas de vida sin necesidad de ser integrados en las formas de vida y contextos culturales occidentales. Esta confusión consciente de políticos y legisladores occidentales, realizada a través del juego consciente con la terminología para confundir a los propios pueblos indígenas y equiparar todos los derechos ambientales de los pueblos indígenas alrededor de los derechos ambientales reconocidos a nivel internacional y nacional para los pueblos no indígenas, pudo basarse en un origen en el desconocimiento sobre las culturas indígenas y sus cosmovisiones.

De esta manera, se podrían excusar actitudes "equiparadoras" en el desconocimiento y la falta de entendimiento de una relación compleja y radicalmente opuesta a la existente entre las culturas occidentales y el medio ambiente. Pero a raíz de la creciente necesidad por explotar los recursos naturales y el mantenimiento de actitudes racistas de rechazo y discriminación hacia las culturas indígenas, resulta más que evidente la intencionalidad de esta confusión consciente y su finalidad clara y concreta de reducir los derechos territoriales de los pueblos indígenas a su mínima expresión. Mínima expresión que se concreta en la negación de que la relación entre los pueblos indígenas y sus territorios sea una relación existencial basada en la interdependencia de los derechos territoriales con derechos de autodeterminación, autogobierno, culturales y religiosos y en el no reconocimiento de derechos de propiedad de los territorios, o de derechos sobre los recursos naturales. En definitiva, con esta confusión consciente se busca eliminar todas las connotaciones peligrosas para la soberanía de los Estados de ciertos derechos ambientales indígenas, eliminando tales derechos de la nueva concepción de los derechos ambientales o territoriales y generando una confusión tal, que imposibilite cualquier tipo de concreción favorable o integradora de la construcción indígena de sus derechos territoriales en las doctrinas internacionales de derechos humanos.

Así resulta típico encontrar, entre la postura de los legisladores de los Estados, comentarios aludiendo a las tierras o territorios de manera indistinta, como si guardaran el mismo significado, lo cual significa una negación consciente del derecho al territorio de los pueblos indígenas. Y eso en aquellos Estados, considerados como progresistas, porque precisamente son los Estados que más amplio reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas realizan. Por ejemplo, la Constitución política de Ecuador de 2008 habla de mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales, de conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, pero en relación a los recursos naturales solo habla de participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales[72]. O la Constitución de Bolivia de 2009, considerada como una de las constituciones más progresistas de la región, habla del derecho a la titulación colectiva de tierras y territorios y a la gestión territorial indígena autónoma. Pero en relación a los recursos naturales tan solo reconoce el derecho al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros[73].

En otros Estados menos progresistas la negación del derecho al territorio y la equiparación terminológica entre las tierras y los territorios es total. Por ejemplo, en los países Norteamericanos, Canadá y EEUU, se ha llegado al punto de adoptar una definición de territorio, totalmente distorsionada, a la que se ha desposeído de cualquier connotación que ponga en riesgo la integridad territorial y la soberanía de los Estados sobre los recursos naturales. Sin ir más lejos, para Canadá la distinción terminológica se resuelve considerando que la tierra indígena es el área donde un pueblo indígena ejerce su derecho de propiedad y jurisdicción, mientras que los territorios son aquellas áreas que no forman parte de la tierra indígena, donde los pueblos indígenas ejercen otros derechos (uso de tránsito, caza y reunión, ceremonias sagradas), pero que no son de su propiedad y en las que no puede ejercerse la jurisdicción indígena[74]. Una distinción, muy alejada de la realidad indígena, que

[72] Constitución Política de Ecuador, Artículo 57. 4, 57. 5 y 57. 6. Ver en www.asambleanacional.gov.ec/documentos/Constitucion-2008.pdf. Última consulta el 05/03/12.
[73] Constitución Política de Bolivia, Artículo 30. 6 y 30. 17. Ver en www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/cpe.pdf. Última consulta el 05/03/12.
[74] KREIMER, O., *Informe del Relator de la Sesión del Grupo de Trabajo encargado de elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, sobre la Sección Quinta del Proyecto de Declaración con especial énfasis en las "Formas tradicionales de propiedad y

rechaza la existencia de cualquier tipo de derecho que proteja la relación especial entre los pueblos indígenas y su medio ambiente y que tan sólo tiene en cuenta aquellas tierras en las que se puede aplicar la jurisdicción indígena.

En Estados Unidos, por su parte, el problema se resuelve de manera práctica ya que se afirma que en la jurisprudencia estadounidense ya no se utiliza el término territorio y que en la ley estadounidense, la palabra "territorios" no es un término que tenga un significado o definición jurídica específica. Es cierto que con frecuencia se ha utilizado en contextos jurídicos y políticos para definir las tierras sobre las cuales los pueblos indígenas tienen derechos jurídicos. Sin embargo, los diferentes derechos de propiedad de los pueblos indígenas varían tanto que es bastante difícil conectar un término con una definición común de sus derechos constituyentes. Es cierto que en Estados Unidos normalmente se utilizan términos tales como país indígena, tierras indígenas y reservas indígenas. Este último normalmente se utiliza para describir áreas de tierras y recursos que se encuentran bajo la amplia jurisdicción o autoridad de los pueblos indígenas. Los otros dos pueden incluir reservas así como áreas en las que los pueblos indígenas pueden tener varios derechos que pueden o no incluir la plena propiedad de las tierras o la plena jurisdicción sobre las mismas (subsuelo y/o suelos), pero también incluyen otros derechos mencionados (por ejemplo, uso, tránsito, caza, reunión, ceremonias sagradas).[75]

Su convencimiento de que el territorio de los pueblos indígenas significa el contenido que ellos le atribuyen es tal, que en diversos foros internacionales de discusión sobre derechos humanos de los pueblos indígenas, mantienen su definición de territorio como la única definición válida, a pesar, incluso, de sus propios pueblos indígenas, quienes dan una visión totalmente diferente sobre cómo y porqué se ha llegado a tal definición en sus Estados. Esta contradictora postura entre los planteamientos de los Estados y los planteamientos de los pueblos indígenas se pudo apreciar notablemente en la reunión del Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Declaración del año 1999, en donde el representante de Canadá apostó por una

supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios", celebrada en Washington los días 7 y 8 de noviembre de 2002. OAS GT/DADIN/Doc.113/03 rev.1, de 20 de febrero de 2003. P. 4.

[75] Ibíd.

definición del término “territorios” confundiendo las cuestiones terminológicas y equiparando tierras y territorios indígenas en un mismo término.

Según Canadá, la concepción norteamericana sobre las tierras y los territorios, hacía preciso, en aquel momento, enmendar y aclarar el texto del proyecto de declaración y en especial, que se distinguiese entre los términos "tierras" y "territorios". El término "tierras" se referiría a aquellas zonas en que los pueblos indígenas podían ser los propietarios o usuarios exclusivos. En cambio, el término "territorios" incluiría aquellas zonas en las cuales los pueblos indígenas, sin ser propietarios o usuarios exclusivos, podían practicar su estilo de vida tradicional, de conformidad con la legislación nacional. Mientras tanto, en la misma sesión del grupo de trabajo, el representante de la Comunidad Upper Sioux/Pejihauzizi Oyate, criticó severamente dicho planteamiento haciendo observaciones sobre las diferencias entre los conceptos occidental e indígena de la tierra y la propiedad y los esfuerzos desplegados por las autoridades responsables para asimilar a los americanos autóctonos y debilitar su concepto de colectivismo tradicional, demostrando que las visiones estatales sobre las concepciones terminológicas distan mucho de adecuarse a la realidad indígena y a los conceptos indígenas sobre las tierras y los territorios[76].

Por último, resulta bastante típico también encontrar en textos internacionales referencias indistintamente a las tierras y a los territorios indígenas, afirmando su equiparación conceptual y negando, por tanto, una parte sustancial de la relación entre los pueblos indígenas y el medio ambiente. Como ejemplo podemos citar el mismísimo Convenio nº 169 de la OIT, único Tratado Internacional que protege derechos humanos de los pueblos indígenas, que afirma en su artículo 13 que la utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera. Para facilitar la ratificación del convenio, los redactores accedieron a integrar el término “territorio” dentro del término “tierras”, una vez que quedó claro que el empleo del término “territorio” no tendría implicaciones de ningún tipo para la propiedad y soberanía nacional. Esto fue debido a que el Convenio dejó muy claro desde el momento mismo de su redacción

[76] Comisión de Derechos Humanos, 56º período de sesiones, E/CN.4/2000/84, de 6 de diciembre de 1999. Párr. 87 y 96.

que el límite al ejercicio de estos derechos territoriales se encontraba en los marcos de los Estados en donde viven los pueblos indígenas, por lo que resulta evidente la negación que se introduce en el Convenio con relación al ejercicio del derecho al territorio, en cuanto que el convenio no se manifiesta a favor del reconocimiento de estos derechos, y en la fundamentación de estos derechos en el propio derecho indígena sino que establece el límite de los Estados para todos los derechos que establecen, negando por tanto el origen anterior de los derechos indígenas a sus tierras y territorios a la creación de los Estados[77].

5.- Consecuencias del reconocimiento del Territorio como concepto que otorga derecho

La confusión consciente, responde de alguna manera a un sentimiento o actitud arraigada entre los legisladores y gobernantes de los Estados, según la cual se mira con miedo y resentimiento cualquier intento indígena de romper lo que ellos denominan soberanía del Estado o estabilidad democrática. Y con el derecho al territorio que reclaman los pueblos indígenas, la amenaza que se siente es de ruptura, de desmembramiento de una supuesta unidad nacional por parte de unos pocos grupos étnicos que pretender reformar y modificar todo el sistema actual de organización de los Estados. No se reflexiona sobre la eficacia que han podido tener estos sistemas para los pueblos indígenas, sobre la problemática que estos sistemas han presentado siempre ante la protección de las culturas indígenas, o sobre la ignorancia y discriminación que se han potenciado desde estos sistemas, generalmente excluyentes, hacia las culturas indígenas. Tampoco se admite la posibilidad, todavía hoy, después de que se haya producido un reconocimiento generalizado de los pueblos indígenas y de sus derechos, de que puedan existir sistemas de organización políticos o sociales más acordes con la realidad multicultural de aquellos Estados que cuentan con presencia indígena dentro de sus fronteras. Simplemente se rechazan los intentos de los pueblos indígenas que proponen la adopción de sistemas más justos de

[77] TOMEI, M. y SWEPSTON, L., *Pueblos indígenas y Tribales: Guía para la aplicación del Convenio nº 169 de la OIT*, OIT, Ginebra, 1996. P 15-22.

organización, aduciendo su intencionalidad por desestabilizar unos sistemas, teóricamente democráticos[78].

El reconocimiento del derecho al territorio lleva aparejado unas consecuencias políticas, sociales y económicas de naturaleza trasformadora que pretenden hacer justicia, después de siglos de negación e ignorancia. Desgraciadamente las sociedades no indígenas, tradicionalmente discriminadoras de cualquier connotación identitaria indígena, no se sienten preparadas y dispuestas, ya que, en definitiva, suponen el reconocimiento de una identidad y su equiparación con las identidades occidentales, el reconocimiento de una injusticia histórica y su subsanación correspondiente y el reconocimiento de una condición de igualdad, negada durante siglos de discriminación. Consecuencias políticas porque, de alguna manera, con el reconocimiento de dicho derecho, sin limitaciones, se está reconociendo que dentro de un estado, existen otros sujetos colectivos, distintos del propio estado, que tienen capacidad de poseer, gestionar y controlar parte de lo que hasta este momento se consideraba como territorio soberano del estado. Esto motiva la trasformación total del modelo de organización política interno de cada estado, al aparecer de pronto unos sujetos con capacidad de gestión política, que convierten en obsoleto al tradicional modelo de organización política, basado en la concepción de estado -nación soberana sobre todo el territorio del estado, en donde el estado se presenta como la institución fuerte y centralizadora que domina sobre todos los grupos sociales y sobre todas las estructuras internas.

A partir del reconocimiento del derecho al territorio de los pueblos indígenas se hace imperativa una trasformación política de los modelos, que desemboquen en la adopción de nuevos modelos basado en la plurinacionalidad y en la convivencia

[78] Esto ha llevado a relevantes personajes públicos o representantes de Estados a comparar a los movimientos indígenas con movimientos subversivos y antidemocráticos. Por ejemplo podemos citar al escritor peruano Mario Vargas Llosa, el cual en un seminario sobre "Las amenazas a la democracia de América Latina: Terrorismo, debilidad del Estado de Derecho y Neopopulismo" celebrado en Bogotá, en noviembre de 2003, afirmó que los movimientos nativos de América del Sur son un problema para la democracia debido al desorden político y social que crean. Cit. en, Diario el Universo, Guayaquil, Martes 11 de noviembre de 2003, http://www.eluniverso.com. También podemos destacar las palabras del Secretario de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica de España, el cual llegó a afirmar que el indigenismo en Latinoamérica es lo que el nacionalismo es en Europa (...) Personas que ante el fracaso de la política tradicional, buscan la solución fuera del sistema. El indigenismo quiebra uno de los principios básicos en los que se asienta la convivencia civilizada en el mundo occidental: cit. en, Europa Press, "La igualdad ante la ley de los ciudadanos". Europa Press, 29 de Enero de 2003.

cultural, que desarrollen procesos internos de negociación y diálogo entre las diferentes formas de gobierno que existirán a raíz de reconocer a los pueblos indígenas su capacidad de poseer y gestionar sus territorios. Modelos basados fundamentalmente en la descentralización y en el reconocimiento de entidades autónomas, dentro del propio estado, en los que el poder y la fuerza del estado, presentes en los modelos tradicionales, tendrán que dar paso a una pérdida de protagonismo y de autoridad en el nuevo marco nacional de organización, en beneficio de estas nuevas entidades autónomas que se insertarán en el panorama político nacional, estableciendo nuevas formas de relación y dependencia con el estado. En definitiva, el reconocimiento del derecho al territorio de los pueblos indígenas implica inexorablemente también el reconocimiento de unos derechos políticos de autogobierno o de autodeterminación, que a su vez motivan la trasformación de los modelos de organización política clásicos[79].

Paralelamente a estas consecuencias políticas, que ya de por si suponen un fuerte obstáculo para que los estados accedan a reconocer íntegramente el derecho al territorio, existen otras consecuencias de tipo social que también condicionan este reconocimiento y que dejan constancia de los sentimientos encontrados que suscitan

[79] La amenaza que supone el reconocimiento del término "territorios" contra la integridad política y territorial del estado resulta más que evidente a tenor de la relación que dicho término guarda con el concepto de libre determinación, la cual ha sido internacionalmente aceptada y consensuada. La relación de los territorios indígenas con la libre determinación fue asumida en la reunión del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre el Proyecto de Declaración del año 2000. Así mismo en el informe del Grupo de Trabajo de 1996 se constatan las dificultades de muchos gobiernos para aceptar el término "territorio", por la connotación política que ven al término. Comisión de Derechos Humanos. 52º período de sesiones E/CN.4/1996/84, de 4 de enero de 1996. También ha sido establecida claramente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del caso Saramaka contra Suriname, Ver Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Párr. 96. Otros mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, como el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas también han manifestado en reiteradas ocasiones la relación y complementariedad entre los derechos de autodeterminación y los derechos territoriales. Para profundizar en las relaciones entre estos derechos y el contenido del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas ver CLECHl LAM, M., "El derecho a la libre determinación. Deudas con el pasado y promesas del porvenir". cit. en: *Derechos a la libre determinación de los pueblos indígenas*. Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático. Québec, 2002; ASSIES, W., (2005). "Pluralismo, autodeterminación y autonomías". cit. en: Revista *Artículo Primero, Asamblea Constituyente, otra Bolivia es posible*, Año IX, Nº 17. CEJIS, Santa Cruz, 2005; APARICIO, M, "El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación", cit. en BERRAONDO M. (Coord.), *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, Bilbao, 2006. P. 408; LOPEZ FUENTES, J.L., "Los pueblos indígenas ante el desafío de las autonomías departamentales. El derecho a la Libre Determinación en el proceso de Descolonización". cit. en Centro Misionero Maryknoll en América Latina, *El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en Bolivia*, CEPAL, 2007.

todavía los pueblos indígenas cuando hablamos de cuestiones de reconocimiento, de igualdad o de existencia de derechos en contextos sociales que mantienen vigentes las viejas mentalidades racistas, negadoras de la condición de igualdad entre las personas cuando se trata de un indígena con otra persona no indígena. Además, en los actuales contextos socio-económicos, en los que los recursos naturales son sinónimo de riqueza y desarrollo, se acentúan.

Desde un punto de vista social, el reconocimiento del derecho al territorio supone la entrega simbólica de poder político y social a aquellas personas que siempre han sido tratadas con desprecio y consideradas inferiores a las sociedades dominantes, en las que descansaba el poder político. Un poder que les confiere un gran protagonismo social y les hace pasar de una situación de inferioridad y pobreza a una situación de equiparación con el resto de integrantes de las sociedades nacionales, con una fuerte capacidad de influencia en las políticas nacionales de desarrollo, en virtud de su poder sobre sus territorios y con una presencia mucho más activa y determinante en las mismas sociedades que, mientras mantenían la negación de sus derechos, preferían ignorarles, esperando que finalmente renunciaran a sus patrones culturales y se integraran en las culturas dominantes. Un poder que, incluso si tenemos en cuenta las estadísticas aceptadas por Naciones Unidas, que sitúan más del 70% de la biodiversidad que queda en el planeta en territorios indígenas, y el altísimo valor económico de esa biodiversidad en los mercados capitalistas, les convierte en unos actores sociales con grandes recursos económicos y con una influencia increíble en las economías nacionales e internacionales, puesto que ellos son los propietarios de buena parte de la riqueza que queda en la tierra.

Esta trasformación social que supone el reconocer este derecho al territorio significa un cambio de mentalidad importantísimo en un mundo que todavía hoy sigue siendo eminentemente racista hacia los pueblos indígenas, que no se encuentra preparado, por sorprendente que parezca, a aceptar en condición de igualdad a los pueblos indígenas[80] y por supuesto, mucho menos, a aceptar que las principales

[80] Como refrendo del mantenimiento de esta persistente situación de discriminación hacia los pueblos indígenas, la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia, y las formas conexas de Intolerancia, celebrada en Durban, Sudáfrica, entre el 31 de julio y el 8 de agosto de 2001, incluyó en su declaración final al respecto de los pueblos indígenas que "Expresamos nuestra preocupación porque en algunos Estados las estructuras o instituciones políticas y jurídicas, algunas de

fuentes de riqueza pasen a ser controladas por quienes siguen siendo vistos como inferiores, incivilizados y obstaculizadores del desarrollo.

Además, al reconocer su derecho al territorio, en el cual, lógicamente se incluye el derecho a recuperar sus territorios, sean cuales sean, en aquellas circunstancias en las que se les ha arrebatado, implícitamente se reconoce también la existencia de una injusticia histórica desde el punto de vista jurídico. Esto es así porque el reconocimiento del derecho al territorio supone la devolución de un derecho arrebatado injustamente y negado durante siglos de ignorancia jurídica, en los que las reformas agrarias y las leyes de reparto de tierras se hacían sin considerar la propiedad indígena de los territorios y en los que los pueblos indígenas sencillamente fueron totalmente ignorados por el derecho vigente en aquellos tiempos. Injusticia, que como tal, exige su justa reparación por parte de la sociedad discriminadora, en forma de devolución de los territorios o de compensación moral y económica por el sufrimiento causado durante tanto tiempo. Reparación que se hace muy dura, en las mentalidades imperantes en la actualidad, que siguen siendo de alguna manera discriminatorias hacia los pueblos indígenas, y que significa la necesidad de realizar reformas legales en materia de propiedad agraria, para poder devolver los territorios indígenas a sus propietarios originales, que trasformarán completamente las políticas de distribución y propiedad de las tierras en todos los Estados que asuman el reto de reconocer el derecho al territorio indígena[81].

---

ellas heredadas y que hoy persisten, no corresponde a las características multiétnicas, pluriculturales y multilingües de la población, y en muchos casos, constituyen un factor importante de discriminación en la exclusión de los pueblos indígenas". "Reconocemos que los pueblos indígenas han sido víctimas de discriminación durante siglos y afirmamos que son libres e iguales en dignidad y derechos y no deberían sufrir ningún tipo de discriminación, particularmente por su origen e identidad indígenas, y destacamos la necesidad de tomar constantemente medidas para luchar contra la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que los afectan". A/CONF.189/12. Párr. 22 y 39 respectivamente. La Conferencia no se quedo simplemente en este tipo de reconocimiento y fue tajante al relacionar el ejercicio de los derechos humanos con la existencia de discriminación, afirmando la necesidad que tienen los pueblos indígenas de disfrutar de todos sus derechos humanos para no sufrir discriminación, en el párrafo 42 de la misma, y posteriormente en el plan de acción sitúa claramente a los pueblos indígenas entre las victimas de discriminación y desarrolla un conjunto de medidas exigibles a los Estados para que se corrija la discriminación que sufren los pueblos indígenas. Ver Párr. 15 a 23 del Plan de Acción.

[81] En términos jurídicos esto es de suma importancia ya que no hablamos del reconocimiento de nuevos derechos sino de restitución y devolución al poner fin a siglos de injusticia, finalmente reconocida. Por fin se ha reconocido que la aplicación de sistemas de derecho que legitimaban conceptos como el de "terra Nullíus" a todos los territorios indígenas o teorías como la teoría de la desposesión y la de la ocupación de los territorios de los infieles, para legitimar jurídicamente esa usurpación de las tierras y territorios, no se ajustan al marco de protección de los derechos humanos. La aplicación del llamado "derecho indiano" desarrollado por la Corona de Castilla para justificar los procesos de conquista y

A modo de ejemplo, basta citar el caso de Nicaragua, al que podemos considerar como uno de los primeros Estados que han reconocido o se han visto obligados a reconocer de alguna manera este derecho al territorio. A raíz de perder el caso Awas Tingni ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos[82], en cuya sentencia se sientan, por primera vez, en ámbitos jurisprudenciales, las bases jurídicas para reconocer el derecho al territorio de los pueblos indígenas. Entre las acciones reparadoras que se exigen al Estado, se encuentra la de adoptar una ley de titulación y demarcación de los territorios indígenas, que ha trasformado todo el panorama estatal de distribución y reparto de las tierras, ya que se ha pasado de una situación en la que los pueblos indígenas apenas poseían tierras a otra situación en la que se tienen que titular como indígenas todos sus territorios ancestrales, lo cual significa en el caso de Nicaragua, una superficie amplia de su territorio nacional[83].

Por último, aunque no por eso menos importante, el reconocimiento del derecho al territorio lleva aparejado toda una serie de consecuencias económicas, que influyen notablemente en la actitud de los Gobiernos Nacionales ante la perspectiva

---

dominación llama poderosamente la atención. Esta doctrina, apoyada por diversas bulas papales que legitimaban estos procesos de usurpación territorial, conformaron todo un sistema perfectamente organizado para arrebatar a los pueblos indígenas sus tierras y territorios y convertirlos en siervos y esclavos de la corona. En bulas como Romanus Pontifex", concedida por el Papa Nicolás V al Rey Alfonso V de Portugal en 1452, se declaró el derecho de conquista y colonización de todos los territorios no cristianos del orbe, y concretamente, se promovía su explotación. O como la "Inter Caetera", concedida por el Papa Alejandro VI en 1493 al Rey y la Reina de España a raíz del viaje de Cristóbal Colón a la isla que llamó La Española, quedó oficialmente establecido el dominio cristiano del nuevo mundo. En esta bula se autorizaba la subyugación de los habitantes autóctonos y de sus territorios, y todas las tierras recién descubiertas y por descubrir quedaban divididas en dos: España obtenía los derechos de conquista y dominio de una parte del planeta y Portugal de la otra, aplicado por la Corona de España en los territorios americanos conquistados ignoraban los derechos de los pueblos indígenas, a quienes incluso se les llegó a negar su condición de personas. Entre las referencias que se pueden consultar, ver HANKE L., *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Ed. Istmo, Madrid, 1998; MARTINEZ J.G., *Historia del derecho indiano. Las fuentes y las instituciones político-administrativas*, Universidad de Cáceres, 1999; MANZANO J., "Las leyes y costumbres indígenas en el orden de prelación de fuentes del Derecho Indiano", en *Congresos del Instituto de Historia del Derecho Indiano: actas y publicaciones*, Vol. 1, 2000 (I Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano), Digibis Publicaciones Digitales, D.L., Madrid, 2000. Págs. 65-71; MARTINEZ DE BRINGAS A., *Los Pueblos Indígenas y el discurso de los derechos*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos No. 24, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003; LOPEZ LEDESMA A., "El derecho prehispánico en el derecho indiano: causa criminal en la Nueva España por acciones indecentes y sublevación indígena", *Cuadernos de historia del derecho*, No. 13, Universidad Complutense, 2006.

[82] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *Vs. Nicaragua.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. La sentencia de este caso se analiza más adelante en este documento.

[83] Ley nº 445, relativa al régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, de 13 de diciembre de 2002. (en el archivo personal del autor).

de tener que reconocer este derecho y automáticamente modificar una de las fuentes de riqueza económica de buena parte de Estados en donde habitan pueblos indígenas. Como acabamos de afirmar, internacionalmente se acepta que más del 70% de la biodiversidad que queda en el planeta tierra se encuentra en territorio indígena, lo que significa que buena parte de los recursos naturales que quedan en la tierra son propiedad de los pueblos indígenas. Y esto en la dinámica general existente, con la necesidad imperiosa de los Países desarrollados por explotar esos recursos para mantener los niveles de vida que han alcanzado, y con el posible agotamiento de buena parte de estos recursos muy cerca, sitúan el valor económico de los recursos naturales en alza constante.

El reconocer el derecho al territorio significa reconocer que la propiedad de todos estos recursos radica en los pueblos indígenas y que por lo tanto los primeros beneficiarios de la explotación de sus recursos serán los propios pueblos indígenas, al contrario de lo que ha sido la tónica general hasta ahora, en la que los pueblos indígenas simplemente sufrían las consecuencias de contaminación y degradación ambiental y social de los procesos de extracción de los recursos naturales. Pero además de su importante incorporación a la repartición de los beneficios de la explotación de los recursos naturales, es también muy importante el hecho de que a partir del reconocimiento del derecho al territorio, serán ellos, los pueblos indígenas quienes tendrán la última palabra ante planes y proyectos de explotación de recursos naturales y serán ellos quienes establezcan los modos, las condiciones y los procesos de extracción, en lugar de que le vengan impuestos desde fuera. Todo esto supone lógicamente que los pueblos indígenas pasarán de ocupar los primeros puestos en los índices de pobreza del mundo para situarse entre la población afortunada, con una gran riqueza económica como son los recursos naturales, que les permita plantearse políticas de desarrollo integrales y hacerse cargo de sus propios procesos de desarrollo, convertidos en sujetos sociales influyentes con un gran poder económico y político.

Así pues el reconocimiento del derecho al territorio resulta sumamente complejo porque significa iniciar un proceso global de trasformación en todos los ámbitos de la vida, en donde los pueblos indígenas se incorporarán con fuerza a las sociedades modernas convertidos en un grupo social de enorme influencia y poder. El

derecho al territorio supone trasformar toda la lógica de pensamiento occidental respecto de los pueblos indígenas y reconocerles, por fin, el lugar que les corresponde entre los pueblos del mundo, restituyéndoles por las injusticias y expoliaciones sufridas. De ahí que el derecho al territorio sea un derecho tan importante para los pueblos indígenas y tan peligroso para los estados, al llevar implícitas toda una serie de consecuencias totalmente trasformadoras de la realidad existente en el mundo, que lo convierte en un derecho trasformador e integral, ya que de su reconocimiento se desprenden consecuencias para todos los órdenes de organización, políticas, jurídicas, sociales y económicas.

A pesar de estas confusiones, y de las consecuencias que esto genera, los pueblos indígenas llevan tiempo ya dedicando esfuerzos a la labor de desarrollar el contenido de su derecho humano al medio ambiente, de las cuestiones consideradas para ellos como fundamentales y necesarias y por lo tanto, de aquellos elementos básicos de sus derechos ambientales. En la cuestión de los derechos territoriales ya han conseguido crear cierto consenso sobre lo que son y no son estos derechos. Así, por ejemplo, en el Continente americano se puede afirmar que existe cierto consenso entre los legisladores al aceptar que los derechos territoriales indígenas no son meramente una cuestión de bienes inmuebles, y no deberían basarse en el clásico enfoque de propiedad sobre el que se basa el derecho civil. Los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura y para su propio desarrollo, o como prefieren los expertos indígenas, para llevar a cabo sus planes de vida y contar con sus propias instituciones políticas y sociales[84]. De hecho la misma Corte Interamericana ha reconocido que para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.[85]

[84] KREIMER O, Op. Cit. P 2.
[85] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) de Awas Tingni, Op. Cit. Párr. 149.

En este sentido la Comisión Interamericana ha ido más lejos en los últimos casos que ha dirimido sobre cuestiones territoriales de pueblos indígenas[86]. En el informe sobre el fondo del caso de las hermanas Dann contra Estados Unidos, llegó a fundamentar la necesidad que tienen los pueblos indígenas de ser objeto de unas leyes especiales de protección, que acaben con siglos de injusticia y discriminación y les devuelva su dignidad y a establecer unos principios jurídicos internacionales aplicables en el contexto de los derechos humanos de los pueblos indígenas, tanto dentro como fuera del propio sistema interamericano de derechos humanos. Estos principios abarcan distintos aspectos de derechos humanos relacionados con la propiedad, el uso y la ocupación por comunidades indígenas de sus tierras tradicionales, que motivan el hecho de que las disputas por títulos de tierras y derechos de propiedad y uso de las tierras abarca aspectos directos de derechos humanos de los pueblos indígenas, en contra de la posición de muchos Estados, entre ellos Estados Unidos en dicho caso Dann, que separan entre los derechos humanos y lo que consideran simples disputas por títulos de tierras y uso[87].

Según la Comisión existen unos principios jurídicos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, entre los que hay que incluir el derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento legal de sus formas y modalidades variadas y específicas de control, propiedad, uso y usufructo de los territorios y

[86] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe nº 96/03, caso nº 12.053, *Comunidades indígenas Maya del distrito de Toledo contra Belice*, 24 de Octubre de 2003, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe nº 75/02, caso 11.140, Mary and Carrier Dann v. United States, 27 de diciembre de 2002.

[87] En opinión de la Comisión Interamericana, se ha producido una evolución a lo largo de más de 80 años de normas y principios de derechos humanos particulares aplicables a las circunstancias y al tratamiento de los pueblos indígenas. Elemento central de estas normas y principios es el reconocimiento de que la garantía del pleno y efectivo goce de los derechos humanos por los pueblos indígenas exigen considerar su situación y experiencia históricas, culturales, sociales y económicas. En la mayoría de los casos, esto ha incluido la identificación de la necesidad de que los Estados apliquen medidas especiales para indemnizar la explotación y discriminación a que estas sociedades han sido sujetas a manos de los no indígenas. La Comisión y otras autoridades internacionales hayan reconocido el aspecto colectivo de los derechos de los indígenas en el sentido de ser derechos que se realizan en parte o en todo a través de su garantía a grupos u organizaciones de personas. Y este reconocimiento se ha extendido al reconocimiento de la existencia de una conexión particular entre las comunidades de pueblos indígenas y las tierras y recursos que han ocupado y usado tradicionalmente, cuya preservación es fundamental para la realización efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas en términos más generales y, por tanto, amerita medidas especiales de protección. La Comisión ha observado, por ejemplo, que la continua utilización de sistemas colectivos tradicionales de control y uso del territorio son esenciales en muchas circunstancias para el bienestar individual y colectivo y en efecto para la supervivencia de los pueblos indígenas y que ese control de la tierra refiere a la vez a su capacidad de brindarle recursos para el sustento y al espacio geográfico necesario para la reproducción cultural y social del grupo. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Dann, Op. Cit. Párr. 124 a 132.

bienes, el reconocimiento de su derecho de propiedad y posesión con respecto a tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente y en los casos en que los derechos de propiedad y uso de los pueblos indígenas deriven de derechos previamente existentes a la creación de sus estados, el reconocimiento por los estados de los títulos permanentes e inalienables de los pueblos indígenas y a que ese título sea modificado únicamente por consentimiento mutuo entre el estado y el pueblo indígena respectivo, cuando tengan pleno conocimiento y apreciación de la naturaleza o los atributos de ese bien. Esto también implica el derecho a una justa indemnización en caso de que esos derechos de propiedad y uso sean perdidos irrevocablemente. Además, por si fuera poco la afirmación de estos principios jurídicos internacionales, la Comisión mantiene que las disposiciones de la Declaración Americana deben interpretarse y aplicarse en el contexto de los peticionarios indígenas con debida consideración de los principios particulares del derecho internacional en materia de derechos humanos que rigen los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas. [88]

6.- Derecho al Territorio y su construcción conceptual desde la óptica indígena

Antes de hablar de un posible contenido del derecho al territorio, resulta primordial analizar detenidamente el significado que dicho término presenta para los pueblos indígenas, porque en su concepción del territorio radican todos y cada uno de los elementos fundamentales de este derecho al territorio. En ella además se encuentran también las principales diferencias que existen entre la concepción indígena y la no indígena sobre el territorio, en una primera instancia, y sobre el derecho al medio ambiente, en el fondo de la cuestión. La aceptación del contenido que los pueblos indígenas otorgan a dicho término y por consiguiente la aceptación de la diversidad de contenidos del derecho humano al medio ambiente, se centran principalmente en los debates en torno a la concepción del territorio y a las discrepancias históricas que ha presentado dicho término con las concepciones occidentales. Lo que resulta importante es que ya no se puede negar la existencia del

[88] Ibid.

derecho al territorio. Tal y como se mantiene por los legisladores americanos, el territorio indígena es un término emergente, creado por el derecho y la doctrina, compatible y en concordancia con el pleno respeto a la integridad del territorio nacional, como parte de la soberanía nacional[89].

Podemos afirmar que el territorio, dentro de una concepción occidental de derecho constituye todo el espacio geográfico que compone un Estado, Nación, País o Región, que delimita en sus fronteras con otra serie de territorios de otros Estados, Países o Regiones. Se puede decir que el territorio está íntimamente ligado con planteamientos políticos de soberanía de los Estados, o límites geográficos donde el gobierno de un Estado o País tiene competencias y es respetado. En este sentido, la única diferenciación con otros términos medio ambientales como tierras, radica en la acepción política del término territorio, por cuanto que su nombre se ve relacionado con cierta soberanía o el mantenimiento de un poder político determinado. Digamos que en un contexto de derecho internacional el término territorio se encuentra estrechamente ligado con la integridad territorial de un Estado, la cual se expresa a través del mantenimiento del mismo poder en todo el territorio. En este contexto en el que el territorio constituye la base geográfica de una nación, dotada de límites y fronteras sobre las que se ejerce autoridad, el planteamiento indígena del derecho al territorio despierta dos preocupaciones principales en los Estados, que, a la postre, se convierten en obstáculos al reconocimiento de dicho derecho para los pueblos indígenas. La primera preocupación tiene que ver con la distorsión que supone la aspiración indígena sobre su territorio en el planteamiento de la soberanía del Estado al suponer un intento de consumar una separación, un desmembramiento del territorio nacional. La segunda preocupación está relacionada con el hecho de que el reconocimiento del derecho al territorio supone el ejercicio de derechos de propiedad sobre los recursos naturales, tanto de la superficie como del subsuelo[90].

Pero para los pueblos indígenas, el término territorio no solo se encuentra asociado a poder político, sino que presenta unas características mucho más íntimas, que lo convierten en un derecho fundamental para el ejercicio de muchos otros

[89] KREIMER O, Op. Cit. P. 15.
[90] KOWII. A., "Autonomía, jurisdicciones territoriales y derechos colectivos" en BERNAL, M. A. (compiladora) *De la exclusión a la Participación. Pueblos indígenas y sus derechos colectivos en el Ecuador*, Ed. Abya Yala, Quito, 2000. P. 130.

derechos humanos, bien individuales o colectivos, e incluso se encuentra en la raíz de la posibilidad del disfrute de derechos tan básicos como la vida, si entendemos que para los pueblos indígenas el disfrutar del derecho a la vida resulta imposible si no se conjuga con una serie de derechos, articulados de manera interdependiente e indivisible, que permita a los pueblos indígenas ejercitar el derecho a la vida desde el respeto a su dignidad como pueblos y como sujetos de un pueblo determinado. En esta situación el derecho al territorio se convierte en el derecho principal, sin el cual resulta imposible ofrecer garantías de una vida digna y sostenible de acuerdo a las propias culturas.[91]

Para los pueblos indígenas, la reivindicación territorial, su derecho al territorio, pasa por dos dimensiones: el espacio y los procesos. El espacio se expresa en la demanda por el uso, goce y manejo de los recursos naturales y los procesos se expresan en que se reclama el control sobre los procesos de orden político, económico, social y cultural para asegurar la reproducción y continuidad material y cultural del grupo para que esos procesos se lleven a cabo según la normativa propia de los pueblos indígenas de tal manera que el territorio se presenta como un sistema de recursos, como un espacio jurisdiccional donde se ejercen derechos colectivos cuyo titular es el pueblo indígena.[92]

Alrededor del territorio indígena y de su doble dimensión, se conjugan toda una serie de elementos materiales e inmateriales, necesarios para proporcionar un reconocimiento lo más completo posible a la realidad indígena, que dificultan aún más la posibilidad de que se reconozca este derecho sin limitación alguna. Podemos hablar de unos componentes de carácter material, vinculados estrechamente con los espacios físicos reivindicados como territorios indígenas y los recursos naturales que

[91] MARTINEZ DE BRINGAS, A., *Los Pueblos Indígenas y el discurso de los Derechos*, Op. Cit. P. 72.

[92] LAZOS CHAVERO, E., "Ideas sobre Identidad, Pueblos indígenas y Territorios", 2002, en http://www.latautonomy.org/CH_ideasIdenTerr.PDF, de 17 de abril de 2004 y ZUÑIGA G., "Los procesos de constitución de territorios indígenas en América Latina" en *Nueva Sociedad*, Nº 153, enero-febrero 1998, p. 143. Cit. En AYLWIN J., "El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Tierra y al Territorio en América Latina: Antecedentes Históricos y Tendencias Actuales". Ponencia presentada en la Sesión del Grupo de Trabajo encargado de elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, sobre la Sección Quinta del Proyecto de Declaración con especial énfasis en las "Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios", celebrada en Washington los días 7 y 8 de noviembre de 2002. OEA GT/DADIN/Doc.96/02, de 4 de noviembre de 2002. P. 6.

hay ellos, que de alguna manera son los componentes menos discutidos por los legisladores y políticos no indígenas, aunque ello no suponga la actitud de reconocimiento que deberían ofrecer ante la evidente materialización de los derechos ambientales de los pueblos indígenas. Por otro lado, hablamos también de unos elementos inmateriales, de carácter político y simbólico, que son los elementos que realmente distinguen la concepción indígena de la concepción no indígena en cuanto al derecho al territorio y cuya comprensión y aceptación por parte de los Estados resulta extremadamente complicada, unas veces por falta de comprensión y otras por falta de voluntad[93].

Sin duda, estos elementos inmateriales, o los procesos de la segunda dimensión a la que aluden otros autores, son los que motivan principalmente la relación tan estrecha entre el ejercicio de este derecho con el ejercicio de otros derechos humanos fundamentales como el derecho a la vida, cultura, las prácticas religiosas, el desarrollo, o incluso el derecho a la libre determinación y al autogobierno, que tanta importancia demuestran para la supervivencia de los pueblos indígenas.[94] En este contexto el derecho al territorio se convierte, en algo así como un requisito previo o una condición, sin cuyo respeto resulta imposible que los pueblos indígenas puedan ejercer todos y cada uno de los derechos humanos en su totalidad, sin limitaciones. Estos elementos inmateriales son los que proporcionan al derecho al territorio indígena esa condición de necesidad y prioridad que sitúa las posibilidades de supervivencia y desarrollo de los pueblos indígenas, en mayor o menor sintonía con las culturas indígenas o no que los rodean, en dependencia directa del respeto y ejercicio de este derecho. Son además los que motivan el carácter irrenunciable de este derecho dentro de las culturas indígenas, puesto que su no ejercicio está estrechamente relacionado con la pérdida de identidad, con la imposibilidad de ejercer otros derechos tan fundamentales como el derecho a la libre determinación, y en definitiva con la aculturación y desaparición de las culturas indígenas. Pero, a su vez, el derecho al territorio, al reconocerle estos elementos inmateriales, se convierte también en un derecho síntesis, como ya se reconoció en su día sobre el derecho al

[93] José Aylwin habla igualmente de la doble composición de los territorios indígenas, en elementos materiales e inmateriales. AYLWIN J, Op. Cit.

[94] Estas relaciones han sido establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros mecanismos internacionales, de manera extensa a lo largo de su jurisprudencia sobre los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Más adelante, en la parte segunda de esta tesis, se aborda esta jurisprudencia.

desarrollo[95], puesto que para su realización requiere también la realización o la garantía del ejercicio del resto de derechos humanos, ya que su total realización supone a la vez el disfrute de muchos de los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

Esta doble caracterización como derecho condición y derechos síntesis es lo que sitúa al derecho al territorio entre los derechos humanos de los pueblos indígenas más importantes, complejos, polémicos y que más rechazo reciben por parte de los legisladores y políticos. La afirmación de estos elementos materiales e inmateriales, no presentes en las concepciones clásicas del derecho humano al medio ambiente, como los elementos constitutivos del derecho al territorio indígena y, por lo tanto, como parte fundamental de la construcción indígena de su derecho humano al medio ambiente, supone un duro obstáculo en el proceso de reconocimiento y respeto de este derecho en el ámbito internacional, ya que se perciben como peligros o amenazas para cuestiones tan delicadas para los Estados como la concepción misma del modelo de Estado o la soberanía territorial o la propiedad de los recursos naturales[96].

Por lo tanto, teniendo muy presente la categorización de los elementos materiales e inmateriales, el término "Territorio" hace referencia a la parte de la tierra con la que el pueblo indígena o la comunidad mantienen esa relación de interdependencia y esa vinculación política, espiritual y cultural que les caracteriza debido a la permanencia en esos territorios desde tiempos inmemorables que ha ido marcando el paso de las generaciones. Se basa, por tanto, en esa relación especial que

[95] Ver declaración sobre el derecho al desarrollo, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986.

[96] La existencia de estos elementos materiales e inmateriales en el sentido que aquí se expresan, es algo que no presenta ya ninguna duda, y que se encuentra internacionalmente aceptado, a través de todas las declaraciones indígenas y declaraciones y reconocimientos que se vienen produciendo en declaraciones y tratados internacionales. La relación especial que une al medio ambiente con los pueblos indígenas, fundamento de los elementos inmateriales se encuentra plenamente reconocida y los espacios de ejercicio del derecho al territorio, fundamento de los elementos materiales, han sido claramente definidos tanto en contextos indígenas como en contextos internacionales, existiendo un consenso más o menos amplio en torno a esta cuestión. Ver BERRAONDO, M., "Pueblos Indígenas y derechos territoriales entre el derecho consuetudinario y el derecho constitucional.", en BORJA, E., (Coor.), *Diversidad cultural, conflicto y derecho. Nuevos horizontes del derecho y de los derechos de los pueblos indígenas en Latinoamérica*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2005. PP. 161-192; BERRAONDO, M., "Tierras y territorios como elementos sustantivos del derecho humano al medio ambiente", en BERRAONDO M (Coord.), *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006; BERRAONDO, M., "Los derechos territoriales a partir de la Declaración de Naciones Unidas", en BERRAONDO, M(Coord.) *La Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. Punto y seguido.* Ed. Alternativa, Barcelona. 2008.

existe entre los pueblos indígenas y el medio ambiente y en las condiciones que necesita para ponerla en práctica, la propiedad de las tierras y la explotación de los recursos naturales según sean esas relaciones especiales. En este sentido, se puede afirmar que el concepto de territorio abarca un concepto más amplio que el término tierra. Es un espacio mayor donde quienes lo ocupan comparten ciertos derechos sobre los recursos del suelo y subsuelo, está regido por un gobierno común con normas propias y jurisdicción dentro de la cual la autoridad ejerce gobierno con competencia y autonomía. El territorio es el medio donde el hombre desarrolla su vida cotidiana y donde tiene el contacto armónico frecuente y regular con la naturaleza[97].

Entre los redactores del proyecto de declaración americana de derechos de los pueblos indígenas existe el consenso de afirmar la existencia de cuatro elementos constitutivos fundamentales de los territorios indígenas, que se enumeran en la Constitución Brasileña. Estos son la ocupación ancestral y permanente de los pueblos indígenas, la esencialidad de mantener sus actividades productivas, la esencialidad como hábitat para la supervivencia y reproducción cultural de los pueblos indígenas y el funcionamiento permanente en ese hábitat de sus instituciones y autoridades internas[98].

Este concepto de "Territorio" estaría fundamentado en el derecho a la posesión y explotación de las tierras y los recursos naturales de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, y por lo tanto se encontraría estrechamente vinculado con otra serie de derechos humanos como son, el derecho al mantenimiento de la propia cultura y al ejercicio de dicha cultura, el derecho al mantenimiento de estructuras sociales, políticas y económicas propias y en definitiva al derecho a la autodeterminación, ya que, a la postre, el derecho al territorio supone la soberanía territorial sobre una área geográfica determinada. En esta última cuestión habría que aceptar ciertas limitaciones, porque como ha declarado Dª. Erica Irene Daes, en el contexto del proyecto de declaración, el término "territorio" no debe confundirse con el concepto de "integridad territorial" utilizado en derecho internacional. En este caso no supone una separación política del territorio del Estado, pues es evidente que todo pueblo

[97] TIBAN L., *Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas de Ecuador. Aplicabilidad, alcances y Limitaciones*, INDESIC, Quito, 2001. P. 63.
[98] KREIMER O., Op. Cit. P. 15.

indígena, incluso en ejercicio de su derecho a la autonomía y al autogobierno, sigue aún comúnmente vinculado con el territorio político o soberano del Estado, como por ejemplo, en el caso de Groenlandia[99]. En esta misma línea se han manifestado los legisladores americanos al afirmar que existe una comprensión del significado especial de "territorio indígena", diferente del significado tradicional vinculado con la soberanía nacional, pero sin discrepar con el mismo. Según estos legisladores, el concepto de territorio indígena es definido como el hábitat necesario para su vida colectiva, actividades, autogobierno y reproducción cultural y social con el claro entendimiento de que no afecta la integridad territorial de los Estados[100].

Pero han sido los mismos pueblos indígenas quienes, de manera constante, mejor han definido el concepto de los territorios indígenas y se han embarcado en el duro proceso de traducir sus cosmovisiones al lenguaje del derecho de los derechos humanos y demostrar a los Estados y legisladores no indígenas la existencia de su derecho al territorio. Aprovechando cualquier ocasión para explicar su relación con la tierra y los territorios, los pueblos indígenas llevan décadas hablando y demostrando la existencia de los elementos materiales e inmateriales en su relación con las tierras, los territorios y en definitiva con el medio ambiente y exigiendo reconocimiento y respeto de unas realidades, que si bien no se contemplaban de esa manera dentro del derecho, han tardado demasiado tiempo en mostrar sensibilidad y voluntad para entender una relación tan básica y fundamental para los pueblos indígenas.

Ejemplos de cuanto acabamos de comentar no faltan, y seguirán apareciendo porque, si algo es común a todos los pueblos del mundo, habiten donde habiten, es su relación especial con la tierra y su necesidad de recuperar y proteger sus tierras y territorios para poder ofrecer un futuro a las generaciones futuras. Desde hace décadas, los pueblos indígenas vienen hablando de su relación con el medio ambiente y de las características que hacen de esta relación una relación tan especial. Constantemente los elementos materiales e inmateriales a los que hacemos referencia aquí, aparecen reflejados en todos sus textos y declaraciones, aunque, claro está siempre siguiendo la lógica indígena de pensamiento en la que nunca han necesitado

[99] DAES, E. I., *Nota explicativa acerca del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas*, E/CN.4/Sub.2/1993/26/Add.1, 19 de julio de 1993.
[100] KREIMER O, Op. Cit. P. 4.

distinguir entre tierra, territorio, recursos naturales o recursos del subsuelo, ya que desde el punto de vista de sus concepciones, nunca han existido confusiones, siempre han tenido claro la globalidad que abarca su relación con la tierra y nunca habían sentido la necesidad de tener que explicar estas concepciones, hasta el momento en que surgen las culturas no indígenas con unas raíces conceptuales distintas que son aplicadas sobre todo aquello desconocido. Es por esto que los pueblos indígenas nunca se han esforzado por distinguir entre diferentes construcciones terminológicas, al hablar de su relación con el medio ambiente, y siempre han utilizado indistintamente los términos tierras y territorios, para referirse a esa relación espiritual en la que interactúan elementos materiales e inmateriales para conformar un parentesco que significa el origen de todo y un seguro irrenunciable de vida. En las declaraciones y manifestaciones indígenas queda claro que esa base territorial de la que hablan abarca el suelo y el subsuelo, la flora y la fauna, el agua y el aire, los lugares sagrados[101].

Como ejemplos de cuanto acabamos de expresar basta citar algunas referencias de cómo diversos líderes indígenas se refieren a sus territorios:

"*La característica principal de la filosofía indígena es su gran amor y respeto por la calidad sacra de la tierra que ha dado luz y ha alimentado la cultura de los pueblos indígenas. Las tierras ancestrales de estos pueblos son su jardín del Edén, su Meca, sus ríos Ganges y Jordán, su Monte Sinaí. Estas poblaciones son los guardianes de sus tierras que, a través de los siglos se han ligado inextricablemente a su cultura, sus espíritus, su identidad y supervivencia. Sin su tierra su cultura no puede sobrevivir"*.[102]

"*La tierra es fuente de nuestra existencia, como la humanidad, pues de sus entrañas nacen las plantas y los frutos de nuestro sustento; de ahí la esencia de nuestra actitud equilibrada y armónica. Si no lo entendemos así la tierra será diezmada, depredada y consecuentemente el hombre se individualizará en su egoísmo, sucumbiéndose en las sociedades jerarquizadas en clases sociales. La*

[101] MONTEJO P., Op. Cit.
[102] International Indian Treaty Council "Informe de la Comisión sobre filosofía indígena". Conferencia de Ginebra, 12-18 de septiembre de 1981. *El indígena y la tierra. Conferencia de Ginebra*. Abya Yala, Quito, 1992. P. 25.

tierra, o pachamama en tiempos de nuestros abuelos incas, como en nuestras comunidades indígenas, no es propiedad privada. Como nadie era dueño de las tierras, todos los indígenas tenían su parcela en propiedad colectivista; sin embargo el bárbaro invasor ha segmentado y depredado a pachamama, para luego declararla su propiedad privada, rompiendo de esta manera la armonía y el equilibrio de nuestras relaciones de producción y reproducción colectivista".[103]

"*El territorio no es simplemente el espacio geográfico delimitado por convenio...El territorio es algo que vive y permite la vida, en él se desenvuelve la memoria que nos cohesiona como unidad de diferencias. El territorio, ámbito espacial de nuestras vidas, es el mismo que debe ser protegido por nuestros pueblos del desequilibrio, pues necesitamos de él para sobrevivir con identidad. Existe una reciprocidad entre él y nosotros, que se manifiesta en el equilibrio social que permite un aprovechamiento sustentable de los recursos de que nos provee este. El equilibrio social debe manifestarse en la protección del territorio para proveer a las futuras generaciones de un espacio rico en recursos y lleno de memoria*".[104]

"*El indio de acuerdo a los principios cosmogónicos de la naturaleza es la misma pachamama (tierra)... La tierra es el fundamento de los pueblos indígenas. Ella es la sede de nuestra espiritualidad, el terreno sobre el cual florecen nuestras culturas y nuestros lenguajes. La tierra es nuestra historia, la memoria de los acontecimientos, el abrigo de los huesos de nuestros antepasados".*[105]

"El territorio es mucho más que el suelo físico: Es el mapa trazado por la historia de pueblos que han vivido allí desde cuando el tiempo era el aliado del origen y el destino propio. El territorio no es el mero suelo, la tierra física, sino el lugar contornado y marcado por mediaciones simbólicas intensas que dibujan la cartografía del hábitat y habilitan efectivamente un sitio para el desarrollo de sus particulares formas de vivir, crear, creer y crecer colectivamente. El territorio es la zona que cautela los restos de los antepasados, provee los alimentos exactos que el

[103] Movimiento indio Pedro Vilca Apaza, en Conferencia de Ginebra, Op. Cit. P. 35.
[104] PIÑAKWE, J., *Del Olvido surgimos para traer nuevas esperanzas. La jurisdicción especial indígena*. Imprenta nacional, Dirección general de asuntos indígenas DGAI- Ministerio del Interior, Consejo Regional Indígena del Cauca y Ministerio de Justicia y del derecho, Santa Fe de Bogotá, 1997. P 34
[105] LAZOS CHAVERO E., Op. Cit.

pueblo necesita y configura el hábitat donde se reconocen comunidades diversas, vinculadas no solo por linajes de sangre, sino por constelaciones de sentido".[106]

La Declaración de Kari-Oca y Carta de la Tierra se refirió a los territorios indígenas como totalidades vivientes en relación permanentemente vital con nuestras culturas[107]. La Alianza Mundial de los Pueblos Indígenas – Tribales de los Bosques Tropicales afirmó al respecto de los territorios que los territorios indígenas constituyen su continuidad histórica tanto como culturas y como pueblos. La tierra ha creado su existencia y por esa razón la respetan y preservan para las generaciones futuras[108]. Y Rigoberta Menchú, explicó muy acertadamente el concepto de territorio indígena, al recibir el premio Nobel de la paz de 1992, diciendo:

"Para nosotros la madre tierra no es solo una fuente de riqueza económica que nos da el maíz, que a su vez es nuestra vida. Ella también nos provee de tantas otras cosas que los privilegiados de hoy se esfuerzan después. La tierra es la raíz y fuente de nuestras culturas. Guarda nuestras memorias, recibe a nuestros ancestros y nos exige que la honremos y le devolvamos, con ternura y respeto los bienes que nos ha entregado. Debemos cuidar de ella para que nuestros hijos y nietos puedan continuar beneficiándose de ella. Si el mundo no aprende ahora a mostrar respeto a la naturaleza, ¿qué clase de futuro tendrán las generaciones futuras?".[109]

Recogiendo todo este sentir indígena ante sus territorios cabe destacar las palabras de la Relatora Especial de Naciones Unidas y ex presidente del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de Naciones Unidas, Dª. Erica Irene A. Daes al respecto del concepto del término "Territorios", que formuló al analizar el proyecto de declaración de derechos humanos de los pueblos indígenas. Según la Relatora Especial el concepto de "territorio" en los párrafos que lo mencionan del proyecto de

[106] Declaraciones del dirigente Ayoreo Ticio Escobar. cit. en Unión de Nativos Ayoreo de Paraguay e Iniciativa Amotocodie, *El caso Ayoreo. Informes IWGIA 4.* UNAP, IA, IWGIA, AECID, Paraguay, 2012. P.2 .

[107] Párrafo 32 de La Declaración de Kari-Oca y Carta de la Tierra. "Declaración de kari-Oca y Carta de la Tierra de los Pueblos Indígenas", Cit. en Gobierno Vasco, *Derechos de los Pueblos Indígenas*, ed. Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco. Vitoria, 1998. P. 663.

[108] Declaración para el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Poblaciones Indígenas, julio de 1994. En *Pueblos Indígenas, Bosques y Biodiversidad,* ed. IWGIA, Copenhague. 1999. P. 188.

[109] Cit. En BERRAONDO M., *Los Derechos Medioambientales de los Pueblos Indígenas. La situación en la región amazónica"*, ed. Abya-Yala. Quito 2000. P. 48.

declaración incluye, en cierta medida, la relación global de los pueblos indígenas con la tierra y todos sus recursos y características. Es fundamental que esta relación se entienda, no simplemente como una cuestión de "propiedad de la tierra", en el sentido habitual de propiedad privada de los ciudadanos, sino como un tipo de relación especial y global que tiene un carácter histórico, espiritual, cultural y colectivo[110]. Por lo que de alguna manera, en ámbitos de las instituciones internacionales se aceptan plenamente los planteamientos indígenas al respecto de lo que ellos entienden por territorios.

A pesar de los innumerables intentos por alcanzar una definición del concepto de territorio no existe todavía una definición consensuada en el marco internacional. Sobre las concepciones existentes sobre el término territorio, es importante distinguir entre la definición dada en los países norteamericanos, en donde los territorios son aquellos espacios fuera de las tierras indígenas, donde los pueblos indígenas tienen derechos especiales, como el derecho de tránsito, de caza y reunión, de pastizaje, de cultivo, de ceremonias sagradas, pero no son de su propiedad y no puede ejercerse la jurisdicción indígena y la definición dada en el resto del continente americano donde el territorio indígena se utiliza para incluir todo el hábitat que los indígenas ocupan y donde realizan actividades tradicionales necesarias para su supervivencia como pueblos, partiendo de la concepción que eleva al territorio a situarlo como una condición para la existencia y reproducción de los pueblos indígenas, ya que se asume que la relación entre los pueblos y la tierra es el fundamento de la demanda por el control, uso, goce, y manejo de los recursos naturales.

En esta discusión conceptual se podría afirmar que, por lo menos en el ámbito internacional, las propuestas que se están planteando van más en la línea de este segundo planteamiento que apuesta por la integración en torno al territorio de todos los elementos materiales e inmateriales que lo conforman. Podríamos situar como ejemplo de este planteamiento la definición que propone la CONAIE, organización de pueblos indígenas de Ecuador, según la cual el territorio vendría a ser:

[110] DAES E. I. Nota explicativa acerca del proyecto de declaración, Op. Cit.

"Aquel espacio físico y determinado que comprende la totalidad del hábitat que los pueblos y nacionalidades indígenas ocupamos. Es el espacio donde los pueblos y nacionalidades desarrollamos nuestras culturas, leyes, formas de organización y economía propias. Comprende la superficie de la tierra y el subsuelo".[111]

Pero se puede apreciar como organizaciones internacionales se posicionan en esta línea argumental como por ejemplo, el Banco Interamericano de Desarrollo, quien de manera muy parecida, aunque más sencilla, viene a reconocer que los territorios indígenas:

"Son el espacio bajo su control que les permite desarrollar y reproducir los aspectos sociales y culturales de su subsistencia[112].

O como por ejemplo el primer Relator Especial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Rodolfo Stavenhagen, define el termino territorio hablando de:

"Tierras y territorios de origen como aquellos territorios geográficos en los que florece la sociedad y la cultura, con el que se mantienen unos vínculos espirituales e históricos y por tanto, constituye el espacio social en el que una cultura puede trasmitirse de generación en generación".[113]

Incluso en ámbitos legislativos nacionales, existen ya propuestas posicionadas en la misma línea argumental, asumiendo la complejidad del término. De esta manera podemos mencionar el caso de Bolivia, en donde la Ley Servicio Nacional de Reforma Agraria[114], adopta una definición de Tierras Comunitarias de Origen, según la cual las TCO son:

---

[111] CONAIE, proyecto político, CONAIE, Quito, 1997. P. 50.
[112] PLANT, R. y HVALKOF, S., *Titulación de tierras y pueblos indígenas,* Banco Interamericano de Desarrollo, Washington D.C, 2002. P. 25.
[113] STAVENHAGEN, R., Informe del Relator sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, E/CN.4/2002/97, de 4 de febrero de 2002. Párr. 49.
[114] Ley INRA nº 1715, del 18 de octubre de 1996. Esta ley garantiza los "derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus tierras comunitarias de origen, tomando en cuenta sus

"*los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades, mancomunidades, inembargables e imprescriptibles".*[115]

Por su parte, con carácter más reciente, en Nicaragua, a raíz de la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso de la Comunidad Mayagna de Awas Tingni contra Nicaragua se desarrollo la Ley 445, relativa al régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, en la que se establecen diversas definiciones relacionadas con las tierras y territorios. Así definen a los territorios indígenas y étnicos como:

"*El espacio geográfico que cubre la totalidad del hábitat de un grupo de comunidades indígenas o étnicas que conforman una unidad territorial donde se desarrollan, de acuerdo a sus costumbres y tradiciones".* [116]

Aparte de estas propuestas del ámbito gubernamental, podemos destacar diversos intentos provenientes de otros ámbitos no gubernamentales que se sitúan en la misma línea de definición. Entre estas propuestas podemos mencionar, la que habla de los territorios como:

"*Las áreas de asentamiento de uno o más pueblos o comunidades indígenas, que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales; las áreas pobladas por no indígenas que queden comprendidas dentro de su delimitación y las que estén o sean puestas a su cuidado para la protección y conservación de la cultura y el medio ambiente*".

---

implicancias económicas, sociales y culturales, y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables". Art. 3 de la Ley. Cit. en AYLWIN, J., Op. Cit.

[115] Art. 41 de la ley. OP. Cit.

[116] Ley 445, Op. Cit.

O como:

"El espacio social, demográfico, ecológico, cultural fundamental para la existencia y desarrollo de los pueblos indígenas. El territorio incluye el conjunto del sistema ecológico necesario para el desarrollo de estos pueblos, sin perjuicio de los derechos de propiedad constituidos en esos espacios".[117]

[117] LAZOS CHAVERO E., Op. Cit.

Parte 2

Derechos territoriales de los pueblos indígenas en América Central y Sur.

1.- Tierras y territorios indígenas en el contexto de protección de los derechos humanos.

La vinculación de las tierras y territorios indígenas con los derechos humanos ha sido cuestionada durante mucho tiempo, ya que lo que para los pueblos indígenas significan elementos centrales de su supervivencia, para las sociedades no indígenas se ha identificado siempre con elementos del derecho de propiedad. En este contexto los pueblos indígenas han debido realizar durante muchos años un esfuerzo importante para explicar su conceptualización de los territorios y encajar dicha conceptualización entre las diversas teorías y concepciones sobre los derechos humanos. En la actualidad, existen pocas dudas sobre el hecho de que el derecho al territorio forma parte de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Para despejar las dudas, se han empleado diversos argumentos que han permitido generar consenso, incluso entre aquellos actores con intereses contrarios a los pueblos indígenas. Por un lado, se han vinculado siempre a las tierras y territorios con esos valores superiores de la dignidad humana o con esas necesidades básicas para la dignidad humana a las que se ha identificado tradicionalmente como derechos humanos. Por otro lado, se han relacionado las violaciones de derechos humanos que han sufrido los pueblos indígenas con sus tierras y territorios para demostrar la necesidad de protección de un elemento singular para las culturas indígenas.

Al hablar de los derechos humanos y sus conceptos, al margen de precisiones conceptuales sobre lo que son y lo que no son los derechos humanos, parece claro que se encuentra generalmente aceptado que los derechos humanos son aquellos valores fundamentales necesarios para la existencia de los seres humanos y para el desarrollo de sus sociedades que se concretan en aquellos derechos que emanan de la dignidad de la persona y que necesitan de un reconocimiento normativo expreso para garantizar

su ejercicio y disfrute[118]. Los derechos humanos se corresponden con el conjunto de necesidades básicas, que surgen como respuesta a las amenazas individuales o colectivas que en cada momento histórico intentan limitar el libre desarrollo de la dignidad humana de las personas y que hace falta ejercer para asegurar el libre ejercicio de la libertad, la igualdad y la dignidad como persona. Por necesidades básicas entendemos aquellos valores superiores que emanan de la dignidad de la persona humana sin los cuales la persona no puede realizarse como tal y que deben ser concretadas a través de las normas jurídicas de cada momento histórico[119].

Siguiendo con este planteamiento está totalmente aceptada la idea de que las tierras y los territorios constituyen un valor fundamental para la existencia de los pueblos indígenas y para el desarrollo de sus sociedades. Como hemos analizado anteriormente, no cabe duda de la estrecha interdependencia que existe entre los pueblos indígenas y las tierras y territorios que influye directamente en sus posibilidades de supervivencia como individuos y como pueblos. No cabe ninguna duda sobre el carácter fundamental que esta relación presenta para los pueblos indígenas, ya que no sólo ha sido afirmado por ellos, sino que también ha sido ampliamente reconocido en diversos ámbitos internacionales, como hemos podido comprobar anteriormente.

Por lo tanto, resulta evidente la vinculación directa de la relación entre los pueblos indígenas y las tierras y territorios con los derechos humanos, en función de la necesidad que tienen estos pueblos de asegurar y mantener dicha relación para la

[118] ROBERTSON A.H. and MERRILLS J.G., *Human Rights in the World*, Manchester University Press, Manchester, 1996. Pág. 292.

[119] Si bien el objeto de esta tesis no es analizar la gran diversidad conceptual que existe en torno a los derechos humanos, queremos dejar algunas referencias que han servido para moldear las opiniones del autor: PECES BARBA, *Curso de derechos fundamentales*, con la colaboración de R. De Asís y A. Llamas Cascón. Eudema, 1991, Madrid; MARTINEZ DE PISON J., *Derechos humanos: Historia, fundamento y realidad*, Ejido editorial, 1997, Zaragoza; VERGES RAMIRES S., *Derechos Humanos: Fundamentación*, Técnos, 1997, Madrid; LABRADO RUBIO V., *Introducción a la teoría de los derechos humanos*, Cívitas, 1998, Madrid; ETXEVERRIA X., " Fundamentación y Orientación ética de la protección de los derechos humanos", en GOMEZ ISA F., (Director) y PUREZA J. M., *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003. Pp. 63 – 94; DE SOUSA SANTOS B., " Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos", en GOMEZ ISA F., (Director) y PUREZA J. M, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003. Pp. 95 – 122; HERRERA FLORES J., *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*, Libros de la Catarata, Madrid, 2005; HERRERA FLORES, J., *La reinvención de los derechos humanos*, Editorial Atrapasueños, Sevilla. 2008; ARIAS MARIN, A., ¨ Contribución a un teoría crítica de los derechos humanos¨., *Revista de derecho UNED, Núm. 13, 2013.*

conservación de sus culturas y formas de vida. Además, esta vinculación de la protección de las tierras y territorios con los derechos humanos se ha asumido plenamente en los últimos tiempos, a raíz de la grave amenaza que supone la degradación ambiental para la conservación de la tierra y la supervivencia de la especie humana, la cual ha convertido al medio ambiente en uno de esos valores fundamentales que influyen directamente en la vida de las personas y que por lo tanto es susceptible de ser protegido desde la óptica de los derechos humanos, al ser considerada como una de las necesidades básicas que catalogamos como derechos humanos[120].

El reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas no resulta nada nueva, ya que ha sido siempre una de sus principales reclamaciones. Además el ejercicio de estos derechos ha sido uno de los motivos principales que han provocado muchas de las violaciones de derechos humanos que han sufrido. Lo que ha variado a lo largo de la historia, ha sido la forma de los Estados de asumir estos derechos y reconocerlos de una forma u otra. Desde finales del siglo XIX cuando se comienza a abordar la cuestión podemos distinguir varios tipos de políticas estatales relacionadas con la cuestión de las tierras y territorios indígenas.

Una primera orientación, surgida entre finales del siglo XIX y comienzos del XX, fue la del proteccionismo que se basaba en la creencia de que los pueblos indígenas eran incapaces por sí mismos de afrontar los procesos de expansión fronteriza de los Estados y de llegada de colonos a sus territorios. Sobre la base de esta creencia, los Estados se sentían con el deber de proteger a estos pueblos integrando sus territorios al conjunto territorial de los Estados para proteger a través de instituciones públicas o de órdenes religiosas a los pueblos indígenas de las posibles injerencias y molestias que pudiesen padecer con la expansión colonial[121].

Otra orientación desarrollada también durante este tiempo, es la orientación integracionista, basada en la tendencia política orientada a la integración de los

[120] En el capítulo anterior ha quedado suficientemente demostrada la relación fundamental y vital que une a los pueblos indígenas con el medio ambiente. Una relación que se ha convertido en un requisito irrenunciable para asegurar la supervivencia de los pueblos indígenas y el disfrute de los derechos humanos.

[121] SHELTON H. D. y WALI A., "Territorios indígenas y manejo de la selva tropical en América Latina", en *IWGIA, Asuntos indígenas nº 4*, IWGIA, Copenhague, 1994.

pueblos indígenas en las sociedades mayoritarias, a través de planes regionales de colonización y explotación de recursos para impulsar el desarrollo económico de los Estados. Estos planes integracionistas basaban su estrategia en la incorporación de los territorios indígenas entre los territorios nacionales y en el desarrollo de planes de colonización de los territorios indígenas agresivos para favorecer el rápido mestizaje y la aculturación de los pueblos indígenas[122].

Una tercera orientación, surgida a partir de los años 60, es la orientación preservacionista, la cual se caracteriza por pretender la conservación de los pueblos indígenas a través de la separación de extensiones de tierras donde habitan estos pueblos y de la creación en ellas de unos sistemas jurídicos que garanticen la conservación de dichos pueblos, bien a través de parques nacionales, o de reservas de la biosfera o de resguardos indígenas. Estas orientaciones han marcado las políticas estatales de reconocimiento de los derechos ambientales de los pueblos indígenas, hasta prácticamente nuestros días.

Como características de todas estas políticas podemos destacar la falta de reconocimiento de las características fundamentales que definen la relación entre los pueblos indígenas y sus tierras y territorios, la falta de reconocimiento del concepto de territorio indígena, la falta de diálogo con los pueblos afectados para adoptar dichas políticas relacionadas con ellos y el objetivo de casi todas estas políticas de aculturar a las poblaciones indígenas o de mantenerlas en estado primitivo.[123]

A partir de los años 70, y debido principalmente a la evolución que han experimentado tanto la cuestión de la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas como la cuestión más concreta de la protección general que necesitan las tierras y territorios, podemos hablar de tres enfoques que han sustituido a las políticas estatales de proteccionismo, integracionismo y preservacionismo. Estos enfoques serían el enfoque protector, basado en la necesidad que requieren los pueblos indígenas de recibir una protección especial contra los elementos externos, el enfoque ecológico, basado principalmente en las ventajas que presentan los pueblos

[122] SHELTON H. D. y WALI A., "Territorios indígenas y manejo de la selva tropical en América Latina", Op. Cit.
[123] SHELTON H. D. y WALI A., "Territorios indígenas y manejo de la selva tropical en América Latina", Op. Cit. P. 5.

indígenas en sus formas tradicionales de manejo de los recursos para proteger el medio ambiente, y el enfoque de derechos, basado en la afirmación de los derechos especiales de los pueblos indígenas a sus tierras y recursos[124].

El enfoque protector sería el más claramente continuista de las políticas estatales proteccionistas y preservacionistas de los años 60 y 70 y se centraría en la creación de reservas y zonas protegidas en donde las tierras indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables [125]. Por lo tanto presentan serias limitaciones para favorecer el desarrollo de las culturas indígenas y la normalización de sus relaciones con las sociedades no indígenas que rodean los territorios, ya que la base de estos sistemas radica en favorecer el aislamiento de los pueblos indígenas para evitarles daños.

El enfoque ambiental surge en las últimas décadas a raíz de las preocupaciones de organizaciones ambientales principalmente por proteger el medio ambiente de la gravísima degradación ambiental que se ha acelerado en la tierra durante las últimas décadas. Es un enfoque que sitúa, por lo tanto, la protección del medio ambiente como objetivo prioritario y su relación con la defensa de los pueblos indígenas se realiza en tanto les sirve a los intereses principales de proteger el medio ambiente. Es un enfoque que puede volverse contra los pueblos indígenas ya que puede supeditar los derechos de cualquier grupo a la protección del medio ambiente y puede desembocar en medidas restrictivas y dañinas para los intereses indígenas de poseer sus tierras y sus recursos y manejarlos según sus prácticas tradicionales[126].

Este enfoque está muy fortalecido gracias a la labor de muchas fundaciones y organizaciones internacionales – gubernamentales o no gubernamentales- que centran todo su trabajo en la protección, a toda costa, del medio ambiente. Un caso curioso en el contexto de esta situación lo presenta la situación de un País como Ecuador, en donde existe una rica y gran biodiversidad a la vez que existen igualmente fuertes intereses extractivos que obviamente destrozarán esa rica biodiversidad que tiene el País. Desde hace unos años organizaciones ambientalistas se han convertido en socios

[124] PLANT R., HVALKOF S. *Titulación de tierras y pueblos indígenas*, Banco Interamericano de derechos humanos, Washington, enero 2002. P.20-22.
[125] Op. Cit. P. 21.
[126] Op. Cit.

estratégicos de las organizaciones indígenas y han centrado su asesoramiento en los intereses ambientales que puedan tener, incluso pasando por encima de los propios intereses que puedan tener los pueblos indígenas con relación a sus derechos territoriales. Además, estos apoyos nunca han sido apoyos incondicionales para lograr y aplicar los derechos territoriales de los pueblos indígenas porque, según estas organizaciones, estos derechos deben ser controlados y no pueden utilizarse para degradar el medio ambiente[127].

En este contexto se vivió una situación muy interesante durante el proceso de adopción de la nueva Constitución Política del País, aprobada en septiembre de 2008 cuando el movimiento ambientalista planteo la incorporación a dicho texto constitucional de una serie de derechos que debían garantizarse para el medio ambiente. Derechos que, llegado el caso, podrían colisionar con los derechos territoriales indígenas e incluso condicionarlos[128]. En ese contexto se pudieron apreciar los límites de la colaboración entre ambientalistas y pueblos indígenas, así como los problemas que este enfoque ambientalista puede presentar para los pueblos indígenas.

El enfoque de derechos surge a partir de los años 70, con la generalización de los derechos humanos como instrumentos internacionales de protección de las personas y de los movimientos internacionales de organizaciones indígenas reclamando el reconocimiento de ciertos derechos. En relación con el derecho especial a las tierras y los recursos indígenas, este enfoque de derechos ha dado pie a diversas consideraciones de la cuestión. Una de ellas es la que explica la existencia de estos derechos en función de los derechos originales o ancestrales que los pueblos indígenas poseen sobre sus tierras y recursos naturales ya que nunca renunciaron a estos derechos y lo más que sufrieron fue una conculcación de los mismos durante la época de la conquista y de la colonia. Estos derechos originales serían el fundamento

[127] Como ejemplos podemos citar a organizaciones muy consolidadas como Acción Ecológica o la Fundación Pacha Mama. En el caso de Acción Ecológica lleva varios años teniendo una alianza estratégica con la CONAIE y la fundación Pacha Mama con el pueblo Achuar. A menudo les han ofrecido asesoramiento legal y acompañamiento en sus procesos de desarrollo y de utilización del medio ambiente Acción ecológica al hacer la propuesta de constitución de la CONAIE limitó los derechos territoriales para poder decir luego, durante los debates, que ni la CONAIE buscaba la aplicación de estos derechos territoriales.

[128] Finalmente dichos derechos se recogieron en la Constitución. Ver Constitución Política de Ecuador, Op. Cit.

que explicaría hoy en día la inclusión de estos derechos entre los derechos consuetudinarios, derivados de la costumbre internacional de todos estos pueblos que durante siglos ha sido negada por los Estados coloniales pero que nunca han dejado de ser reclamados o ejercidos.

Otra consideración de estos derechos se produce a través de los derechos históricos que los pueblos indígenas pueden tener sobre sus tierras en virtud de títulos antiguos o tratados antiguos emitidos durante el periodo colonial o después de la independencia, que les reconocía como moradores y propietarios de esas tierras.

Y otra forma de considerar estos derechos se ha dado a raíz de aplicar el principio de la no discriminación a la situación que viven los pueblos indígenas y de por lo tanto, intentar corregir con urgencia las constantes discriminaciones y agresiones que han sufrido siempre los pueblos indígenas en relación con el acceso a las tierras, llegando incluso a negarles el acceso a ellas, simplemente por su condición de indígenas. En función de esta consideración, se pretende adoptar medidas que favorezcan el acceso de los indígenas a las tierras y que se puedan situar en pie de igualdad con el resto de la sociedad. Sin negar la importancia de aplicar el principio de no discriminación a los pueblos indígenas, esta forma de tratar la cuestión de los derechos de los pueblos indígenas sobre la tierra y los recursos es la que menos justicia realiza ya que, aunque afirma la discriminación que durante siglos han sufrido los pueblos indígenas en el acceso a la tierra, las medidas que promueven se hacen bajo el fin de remediar esa situación de discriminación sin hacer ninguna referencia a los propietarios originarios de aquellas tierras o a la existencia de tratados o títulos que reconocieran esas tierras como indígenas, antes de que fueran despojados de ellas de manera alegal y a menudo violenta.

Lógicamente, de estos tres enfoques, el más vinculado a los pueblos indígenas es el enfoque de derechos, ya que es el que más se aproxima fielmente a las reclamaciones que desde siempre han realizado los pueblos indígenas con relación a sus derechos sobre la tierra y los recursos. Es el único enfoque que de alguna manera reconoce la interdependencia fundamental que marca la relación entre los pueblos indígenas y las tierras y territorios. En este sentido es el único de los enfoques que se acerca al reconocimiento de los derechos originarios e históricos de estos pueblos

respecto a la posesión, control y manejo de sus tierras y recursos. Un reconocimiento, sobre todo el de los derechos originarios, realmente importante, más incluso que la existencia de títulos o tratados históricos de reconocimiento y otorgamiento de derechos, porque significa la aceptación de la existencia de un derecho consuetudinario indígena, anterior a la constitución de los Estados modernos y a la estructuración fronteriza de las regiones, que en virtud del propio derecho internacional escapa a la aceptación de los Estados modernos y es susceptible de crear responsabilidades para los Estados al ser derecho internacional consuetudinario[129]. Lo cual, ante una cuestión con tantas repercusiones políticas, económicas y comerciales como es esta del derecho ambiental y de los derechos territoriales indígenas, en la que los Estados no muestran ninguna imparcialidad, y en la que la imparcialidad de los sistemas judiciales nacionales se encuentra en entredicho, se convierte en un instrumento jurídico fundamental para obligar a los Estados a acatar el derecho y la justicia internacional.

En segundo lugar, la necesidad de vincular los derechos humanos con la relación entre los pueblos indígenas y tierras y territorios se comprueba a través de la vulneración constante de derechos que han sufrido los pueblos indígenas por culpa o como consecuencia de su relación con las tierras y territorios y del interés que sus tierras han despertado siempre en actores no indígenas - Gobiernos, corporaciones trasnacionales, madereros, y Colonos-. A partir de las primeras décadas del siglo XX y con el comienzo de los descubrimientos de recursos naturales en territorios indígenas, la historia de discriminación que los pueblos indígenas han sufrido, adquirió un elemento económico y ambiental con la constatación de las grandes riquezas ambientales de los territorios indígenas, que a la postre, significó un recrudecimiento de las agresiones contra los pueblos indígenas, que todavía hoy perdura en buena parte del mundo, a pesar de los innumerables esfuerzos realizados por los pueblos indígenas para condenar las agresiones y lograr un respeto mínimo que acabe con los tiempos de la discriminación.

[129] Estas afirmaciones en relación a los derechos territoriales de los pueblos indígenas surgen a raíz de la interpretación que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua del año 2001. Con posterioridad a esta sentencia, la Corte Interamericana ha mantenido los mismos argumentos e interpretaciones en otras sentencias, como las sentencias en los casos de la Camunidad Yakye Axa contra Paraguay del 2005 o la sentencia del caso de la Comunidad Sawhonamaxa contra Paraguay del 2006. En la parte segunda de la tesis se analiza la jurisprudencia emanada de todas estas sentencias.

En estos años, surge un interés occidental por los territorios indígenas, que perdura en nuestros días con mayor intensidad, debido al creciente valor económico que los recursos naturales van adquiriendo en unos mercados cada vez más escasos y más necesitados de dichos recursos naturales. Como ejemplo, sirva el caso de Ecuador, donde, desde el descubrimiento del petróleo a comienzos del siglo pasado, los pueblos indígenas, especialmente los del Oriente, no han dejado de sufrir invasiones, agresiones y la explotación de los recursos naturales presentes en sus territorios sin ningún control del impacto y las consecuencias que estas acciones ocasionaban a las comunidades indígenas. Algunos pueblos que habitaban la amazonía ecuatoriana, como los Tetere, desaparecieron y otros, como los Cofanes o los Sionas, fueron diezmados hasta encontrarse en grave peligro de extinción debido a que su número no supera los varios cientos[130].

Esta "necesidad" occidental por explotar los recursos naturales, y la terrible coincidencia de que la mayor parte de dichos recursos naturales se encuentran en territorios indígenas, han significado para los pueblos indígenas una combinación dramática, que se ha convertido en un sinfín de historias de asesinatos, masacres, genocidios, torturas y desalojos forzosos, que todavía hoy se siguen produciendo en aparentes climas de impunidad y colaboración gubernamental. La lista de derechos humanos vulnerados constantemente, que han acompañado siempre a la instalación de empresas extractivas en territorios indígenas y a los procesos graduales de colonización de sus territorios, resulta increíble de creer en un mundo aparentemente convencido de la necesidad de otorgar a los derechos humanos un papel fundamental en el día a día. Derechos humanos tan básicos como el derecho a la vida, a no sufrir torturas, malos tratos o coacciones, a no ser discriminados, a la propiedad, a la salud, a unas condiciones de vida dignas o a vivir en un medio ambiente sano son algunos de los que los pueblos indígenas no pueden afirmar su pleno disfrute en prácticamente ninguna parte del planeta.

[130] Ver, MURATORIO B., "Trabajando para la Shell. Resistencia cultural a la proletarización en la amazonía ecuatoriana", en SANTOS GRANERO F., (comp.) *Globalización y Cambio en la Amazonía Indígena*, Vol. 1, ed. FLACSO y Abya Yala, Quito, 1996. *371-397;* BERRAONDO M., "Derechos Humanos y la lucha ambiental de los pueblos indígenas de Ecuador", en la revista *Papeles de Cuestiones Internacionales*, nº 82, verano de 2003. Pp. 167 – 177.

Se puede afirmar que existe un cuadro recurrente de presuntas violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas en todas partes, entre cuyos elementos destacan la expropiación de tierras, la reubicación, la discriminación, la violencia particular y colectiva contra los pueblos indígenas y la falta de servicios sociales. Entre las situaciones que se denuncian, destacan la explotación minera y forestal, que afecta al sustento de los indígenas, la inundación de territorios ancestrales indígenas a causa de proyectos con múltiples finalidades, la destrucción medioambiental a causa de la construcción de oleoductos y la violencia contra dirigentes indígenas que luchan por los derechos de sus comunidades.[131]

Como elemento clarificador de la importancia del elemento territorial en las violaciones de derechos humanos, del nivel tan alto de aceptación de dichas violaciones y de la impunidad que ha existido siempre alrededor de tales violaciones, sirvan como ejemplo las palabras pronunciadas en 1975 por el Gobernador del Estado Brasileño de Roraima con motivo de un desalojo masivo, de indios Yanomami, que decretó para poder explotar sin problemas los recursos minerales de sus tierras:

"*Soy de la opinión de que en áreas tan ricas como estas - con oro, diamantes y uranio – no es posible afrontar el lujo de conservar media docena de tribus indias que no hacen más que paralizar el desarrollo".*[132]

Más grave, incluso, que estas palabras del Gobernador de Roraima, resulta el plan que por aquellos mismos años existía en el Ministerio del Interior de Brasil, para exterminar y aculturar a las poblaciones indígenas. Sin duda, este plan puede presentarse como fiel reflejo de las políticas de asimilación que durante buena parte del siglo XX dominaron los planes estatales de apoyo a los pueblos indígenas y dejan una constancia clara del escaso interés que ha existido hasta décadas recientes por respetar los derechos humanos de los pueblos indígenas. Según el Ministro del Interior Brasileño, en 1976, su Ministerio poseía un plan para conseguir eliminar totalmente a la población indígena del país en un plazo máximo de 30 años:

[131] STAVENHAGER R., Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, E/CN.4/2002/97 de 4 de febrero de 2002.P.Ver también BERRAONDO LÓPEZ M., "Pueblos Indígenas ante la Aplicación de los Derechos Humanos", en *Revista de Ciencias Sociales y Humanísticas*, *Societas*, Universidad de Panamá, Vol. 6, nº 2, diciembre de 2004, Ciudad de Panamá. Pp. 37-64.
[132] ROGER RACE B., *No pace without justice*, World Council of Churches, Geneva, 1980. P. 47.

"*En diez años queremos reducir el número de indios en Brasil de 220.000 a 20.000. Y en treinta años queremos tenerlos integrados en nuestras sociedades nacionales*".[133]

Desgraciadamente estas afirmaciones tan graves no se quedaron en meras palabras, sino que a lo largo de todo el siglo pasado podemos encontrar ejemplos catastróficos de la fatalidad que ha rodeado siempre a la relación entre los pueblos indígenas y sus tierras y territorios, manifestándose siempre en violaciones concretas de los derechos humanos. Ejemplos con los que probar tales afirmaciones existen muchos y diariamente se producen más.

Solo en la región amazónica podríamos hablar de sangrientas masacres que forman parte ahora de la historia de los pueblos indígenas de dicha región. Podemos hablar de la famosa masacre del paralelo 11 de un grupo de "cintas largas" en 1963, cuando fueron diezmados por construir sus casas en las orillas del río Arupuana, en la misma zona donde se pensaba construir una carretera y una factoría minera[134]. Del exterminio de los "Nhambiquaras" a través de su realojo en una región árida, carente de recursos naturales, en donde fueron muriendo de hambre y enfermedades, mientras sus territorios originales eran debidamente explotados[135]. De los sucesivos desalojos de los indios "Yanomami", los asesinatos masivos que han sufrido de colonos y garimpeiros que no han respetado sus derechos territoriales, como el de 1993 cuando 16 indios fueron asesinados en sus comunidades por garimpeiros que querían trabajar en sus territorios[136] o las enfermedades y epidemias introducidas por los colonos en sus territorios que constantemente han diezmado a su población, como la epidemia de los años 1987 a 1991, en la que murieron alrededor de 1.500 de una población de menos de 10.000 personas[137]. Del asesinato de 60 indios "Ashaninka" en comunidades de Mazamari, en Perú, en una sola noche por Sendero Luminoso[138].

---

[133]BERRAONDO LÓPEZ M., *Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas,* Op. Cit. P.44.
[134] JUNQUEIRA C., y MINDLIN B., " The Aripuana park and the Polonoroeste Programme", *IWGIA,* document. Nº 59, Copenhague 1987. P.17.
[135] BOFF L., *Ecología: Grito de la tierra. Grito de los pobres,* ed. Trotta, Madrid, 1996. P. 129.
[136] BERRAONDO LÓPEZ M., *Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas,* Op. Cit P. 29.
[137] EWEN A., *La Voz de los Pueblos Indígenas. Los indígenas toman la palabra en las Naciones Unidas,* Clear Light Publishers, 1995, Nueva York. P.97.
[138] HVALKOF S., "The Ashaninka Disaster and Struggle. The forgotten war in the Peruvian Amazon", *Indigenous Affairs,* IWGIA, Copenhague, 1994. P. 20-32.

Lamentablemente este tipo de agresiones también forman parte de la historia reciente y actual de los pueblos indígenas, tanto en la región amazónica, como en otras regiones del planeta. Las agresiones, asesinatos y masacres siguen formando parte de las estrategias de lucha contra la diversidad y la diferencia de los pueblos indígenas. Sin salir de la región amazónica podemos recordar la masacre de unas 30 personas pertenecientes al pueblo indígena en aislamiento voluntario Taromenani que fueros asesinados en el año 2003 en la amazonía ecuatoriana por un grupo de huaoranies contratados por empresas madereras.[139]

La falta de respeto de los pueblos no indígenas hacia las tierras y territorios indígenas y la utilización de la violencia como mecanismo de resolución de los conflictos que pudieran surgir con las comunidades indígenas han sido las características dominantes de la relación entre los pueblos no indígenas y los pueblos indígenas, en materia territorial. Allá donde un pueblo o comunidad indígena entablaba relaciones con gentes no indígenas acababa siendo exterminado, diezmado, o en el mejor de los casos reubicado en tierras baldías, escasas de recursos[140]. Un ejemplo dramático en la actualidad es el caso de los Tobas de Argentina, antiguos moradores de un bosque inmenso, conocido como el impenetrable, que ha sido prácticamente arrasado por los cultivos de soja y que ha dejado al pueblo Toba viviendo en tierras áridas y desérticas con una historia reciente de agresiones permanentes y desalojos constantes. Esto unido a la política nacional de ignorar la problemática del pueblo Toba para apoyar precisamente a las diferentes empresas que han acabado con el impenetrable, nos deja una situación en pleno siglo XXI de un

[139] Esta masacre generó un impacto mediático fuerte dentro de la sociedad ecuatoriana. Ver CABODEVILLA M.A. y BERRAONDO LÓPEZ M., (Coord.), *Pueblos No Contactados ante el reto de los Derechos Humanos. Un camino de esperanza para los Tagaeri y Taromenani*, Cicame y CDES, Quito, abril 2005. Las agresiones y violaciones de derechos humanos de los pueblos indígenas son una constante alrededor de todo el mundo. Constantemente nos encontramos con noticias sobre nuevas masacres o agresiones colectivas sufridas por pueblos indígenas. Para tener una visión más clara de los problemas en el ejercicio de sus derechos humanos que sufren los pueblos indígenas se puede ver STAVENHAGEN R, informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales. La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Otra referencia importante para tener una visión clara sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas es el Anuario de IWGIA. Ver IWGIA, *El Mundo Indígena*, IWGIA, Copenhague, 2010.

[140] De hecho, esta situación tan generalizada ha servido para acuñar el término etnocidio, como una variedad del crimen del genocidio que persigue la exterminación de una cultura determinada, a través de la aculturación de sus miembros o del simple exterminio físico. Algunos Países como Ecuador o Bolivia han reconocido en sus códigos penales el delito de etnocidio. Ver en la tercera parte de esta tesis el desarrollo normativo de estos Países en relación a la protección de pueblos en aislamiento.

pueblo que se muere literalmente de desnutrición, acosado por enfermedades como el mal de Chagas o la tuberculosis[141].

Esta generalizada situación de violencia se vio agravada a partir de las primeras décadas del siglo XX, cuando la búsqueda de nuevas fuentes de energía, principalmente el famoso oro negro, el petróleo, y la sobre-utilización de los recursos naturales en los países industrializados, hicieron que se comenzaran a explorar tierras aparentemente vírgenes, que prometían grandes posibilidades. Así fue como se comenzó a investigar en territorios indígenas y comenzaron las épocas de colonización más fuertes que se conocen. Por ejemplo, en la amazonía ecuatoriana se encontró petróleo por casualidad a finales de los años veinte, cuando una expedición geográfica y antropológica analizó un pigmento negro que los indios Cofan y Secoya utilizaban como tinte para sus ropas y como pintura para sus cuerpos[142]. Tal encontronazo resultó fatídico para los diversos pueblos indígenas de la región, huaoranis, cofanes y secoyas, ya que, a partir de ese momento, llegaron las multinacionales petroleras y comenzaron con un proceso de destrucción que ha dejado huellas tremendas en el medio ambiente y en los pueblos de la amazonía ecuatoriana. Curiosamente, mientras se gestaban los Tratados Internacionales de derechos humanos y el mundo comenzaba a hablar de la protección internacional de los derechos humanos, estos pueblos comenzaban a vivir los momentos de mayor amenaza a su supervivencia, de agresión a sus culturas y de impunidad contra los agresores que les atacaban, a medida que iban entrando en mayores relaciones con las multinacionales.

[141] La situación de los Tobas ha generado una fuerte alarma social ante el deterioro tan grave de las condiciones de vida y de la salud de las personas pertenecientes a dicho pueblo. Existen diversas campañas para tratar de denunciar la situación por la que están pasando y para tratar que tanto los gobiernos provinciales como federal desarrollen planes de acción más eficaces ante el proceso de desaparición silenciosa de este pueblo. Ver http://www.servindi.org/actualidad/4520, visita realizada el 12 de marzo de 2010 ; http://clavero.derechosindigenas.org/?p=3744, visita realizada el 12 de marzo de 2010; Para un análisis histórico sobre la colonización del Chaco y la situación de sus pueblos ver LEAKE A., (Coord.) *Los pueblos indígenas cazadores-recolectores del Chaco Salteño. Población, economía y tierras*. INAI, Salta 2008.

[142] MURATORIA B., "Trabajando para la Shell". Op. Cit. Págs. 372-390.

2.- **Reconocimiento de los derechos territoriales en el derecho internacional.**

Los derechos territoriales de los pueblos indígenas llevan tiempo batallando en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos para ser reconocidos y aplicados de manera consensuada por todos los Estados del mundo. Este proceso ha llevado a que existan ya varios documentos internacionales que reconocen estos derechos y que se han convertido en la referencia obligada siempre que se aborda la cuestión de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Por un lado nos encontramos con la existencia de un Tratado Internacional, en el ámbito de la OIT, que reconoce los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Y por otro lado existe una Declaración, en el ámbito de Naciones Unidas, que igualmente establece un reconocimiento muy importante de estos derechos. Además existe un proyecto de declaración en el ámbito de la OEA que también propone el reconocimiento de estos derechos como uno de los ejes importantes de los derechos de los pueblos indígenas.

2.1.- El Convenio No. 169 de la OIT

De este modo, la Convención más importante en cuanto a la protección de los pueblos indígenas, la única Convención Internacional dedicada exclusivamente a la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, la Convención nº 169 de la OIT, aparte de reconocer el valor de la relación entre el medio ambiente y los pueblos indígenas como ya hemos indicado anteriormente, establece una serie de derechos que los pueblos indígenas poseen en relación con sus tierras y territorios. Entre los artículos 13 y 18 del texto de la Convención se enumera todo un elenco de derechos reconociendo el valor fundamental de las tierras y territorios y la necesidad de proteger ciertos derechos para garantizar su protección. El artículo 13 reconoce los dos conceptos, tierra y territorio, que se utilizan para hacer referencia al medio ambiente.

Asimismo, establece que el territorio es la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera. El artículo 14 hace referencia a las tierras que no están exclusivamente ocupadas por los pueblos

indígenas pero a las que han tenido tradicionalmente acceso por sus actividades tradicionales y de subsistencia. También reconoce el derecho de propiedad y posesión, así como la obligatoriedad para los Estados de establecer procedimientos para solucionar las reclamaciones. El artículo 15 establece el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales, así como la obligatoriedad de consultar a los pueblos indígenas cuando se vaya a explotar recursos naturales propiedad del Estado en territorio indígena. El artículo 16 establece el derecho a no ser trasladados de sus territorios y a regresar a sus tierras cuando hayan sido desplazados. También establece el derecho de indemnización en caso de haber sido desplazados de los territorios.

2.2.- La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

A) Contenido de la Declaración relacionada con los derechos territoriales

Una vez analizado el contenido del Convenio No. 169 de la OIT en relación a sus derechos territoriales, el otro documento fundamental es la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que constituye la otra gran referencia en este ámbito, por cuanto que se centra exclusivamente en el reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

En relación con el derecho al territorio y con los derechos territoriales, la Declaración de Naciones Unidas resulta ciertamente interesante. Se reconoce el derecho al territorio, aunque no integre en su articulado un concepto claro del "territorio indígena", se reconoce el derecho de propiedad sobre ese territorio, sobre las tierras y sobre los recursos naturales, obliga a los Estados a reconocer estos territorios y este derecho de propiedad en función de los derechos propios y las costumbres ancestrales de los pueblos indígenas y limita enormemente la capacidad de incidencia de los Estados en los territorios indígenas, estableciendo limitaciones como el principio del consentimiento previo, libre e informado. En definitiva, un nivel

de reconocimiento que para la mayoría de pueblos indígenas del mundo supone un gran avance y un reto para conseguir su implementación dentro de sus Estados y un nivel de reconocimiento que concede a la Declaración una importancia singular, ya que para la mayor parte de pueblos indígenas del mundo, todos aquellos que viven en Países donde no se aplica el Convenio No. 169 de la OIT o que están al margen del ámbito de aplicación de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[143], esta declaración significa el primer reconocimiento que se realiza de sus derechos territoriales en un documento normativo oficial de Naciones Unidas. Gracias a la Declaración, los pueblos indígenas del mundo consiguen, por fin, un reconocimiento directo de sus derechos territoriales y para la mayoría de esos pueblos además significa el único instrumento jurídico internacional que reconoce estos derechos.

La Declaración realiza un reconocimiento importante de los derechos territoriales indígenas. Comienza reconociendo el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus relaciones espirituales con las tierras, territorios y recursos[144]. Sigue con el reconocimiento del derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido, con el derecho de propiedad, utilización y control sobre esas tierras, territorios y recursos y con la obligatoriedad del Estado para reconocer estas tierras, territorios y recursos[145]. Afirma la necesidad de reconocer las leyes propias y los sistemas de tenencia de tierras para desarrollar los derechos de reconocimiento de sus tierras, territorios y recursos[146]. Reconoce el derecho de reparación con la restitución o la indemnización para aquellos casos de desposesión territorial sin el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas[147]. Garantiza el derecho de conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad

[143] El Convenio No. 169 de la OIT tan sólo ha sido ratificado hasta el momento por 22 Estados: Argentina, Bolivia, Brasil, República Centroafricana, Chile, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, España, Fiji, Guatemala, Honduras, México, Nepal, Nicaragua, Países Bajos, Noruega, Paraguay, Perú y Venezuela. Por su parte la jurisprudencia de la Corte Interamericana sólo es aplicable para aquellos Estados, miembros de la Organización de Estados Americanos, que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos y el Estatuto de la Corte.

[144] Asamblea General, 107º periodo de sesiones, Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/RES/61/295, de 13 de septiembre de 2007. Art. 25.

[145] Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Op. Cit. Art. 26.

[146] Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Op. Cit. Art. 27.

[147] Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Op. Cit. Art. 28.

productiva de sus tierras, territorios y recursos, prohibiendo cualquier actividad contaminante que no cuente con el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas[148]. Prohíbe el desarrollo de actividades militares en las tierras o territorios indígenas sin la realización de consultas eficaces por los procedimientos apropiados y a través de instituciones representativas[149]. Y por último, afirma el derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios u otros recursos, necesitando los Estados su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que les pueda afectar[150].

Gracias al desarrollo que establece de los derechos territoriales, la Declaración introduce avances significativos en el reconocimiento de estos derechos territoriales de los pueblos indígenas, con respecto a su documento de referencia anterior, que no es otro que el propio Convenio No. 169.

En primer lugar porque la Declaración establece directamente la existencia de los derechos con un lenguaje afirmativo, gracias al cual la mayoría de los artículos de la declaración, incluidos los artículos 25 a 32 en donde se recogen los derechos territoriales, comienzan siempre afirmando que "los pueblos indígenas tienen derecho a…". Por su parte, el Convenio No. 169 de la OIT no establece un reconocimiento total de los derechos de los pueblos indígenas, sino que permite al Estado la posibilidad del reconocimiento final de dichos derechos, habilitando en muchos casos la posibilidad, a través de una formula lingüística "se deberá reconocer o los Estados deberán reconocer…". No se afirma con rotundidad que los pueblos indígenas tienen el derecho sino que se les debería reconocer. Por lo tanto la legitimidad del reconocimiento de la Declaración es mayor.

En segundo lugar porque la Declaración significa un reconocimiento más profundo de todos los elementos importantes de los derechos territoriales. Especialmente de los derechos de propiedad sobre las tierras, territorios y recursos naturales. El Convenio nº 169 de la OIT lo más lejos que llega es a afirmar que los

[148] Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Op. Cit. Art. 29.
[149] Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Op. Cit. Art. 30.
[150] Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Op. Cit. Art. 32.

Estados deben garantizar estos derechos siempre que puedan y en relación con los derechos sobre los recursos naturales, directamente reconoce que la propiedad de los recursos del subsuelo descansa en los Estados. Además, equipara los conceptos de tierras y territorios a partir del artículo 13. De ahí que el Convenio No 169 no sea especialmente importante desde el punto de vista del reconocimiento de los derechos territoriales. La Declaración establece claramente los tres elementos tierras, territorios y recursos y afirma claramente el derecho de propiedad que los pueblos indígenas tienen sobre los tres elementos.

En tercer lugar la Declaración supera al Convenio en el desarrollo del principio del consentimiento previo, libre e informado en relación con los derechos territoriales. Si bien, una de las grandes aportaciones del Convenio son el establecimiento y desarrollo de los derechos de consulta y participación como derechos que limitan la capacidad del Estado de actuar al margen de los pueblos indígenas. La Declaración se centra directamente en el desarrollo del principio del Consentimiento previo, libre e informado, especialmente en todo lo relacionado con la propiedad de las tierras, territorios y recursos que no se les puede arrebatar si no es con su consentimiento previo, libre e informado y en todo lo relacionado con la protección del medio ambiente de sus tierras, territorios y recursos.

En cualquier caso, lo importante del análisis conjunto del Convenio No. 169 y de la Declaración de Naciones Unidas radica, no en hacer comparaciones y seleccionar un documento, sino en generar un proceso de aplicación complementario que utilice los dos documentos y se beneficie de todo el cuerpo jurídico desarrollado.

B) Retos para la implementación de los derechos territoriales de la Declaración

Asumiendo que nos enfrentamos ante uno de los derechos más complejos de la Declaración, por cuanto que acaba significando la trasformación de toda la lógica de pensamiento occidental respecto de los pueblos indígenas y el reconocimiento del lugar que les corresponde entre los pueblos del mundo, restituyéndoles por las injusticias y expoliaciones sufridas, uno de los principales retos para los pueblos

indígenas lo podemos situar en la necesidad imperiosa de consensuar los conceptos que se utilizan en torno al territorio y en armonizar las exigencias que se puedan plantear en torno a los territorios indígenas y sus derechos. Resulta importante que exista coherencia en los planteamientos conceptuales que se realicen sobre el territorio y que, desde el movimiento indígena, se mantengan siempre las mismas posturas en torno a su concepto y sus implicaciones. Asimismo es importante definir claramente las exigencias que suponen el respeto de los territorios indígenas y el ejercicio de los derechos territoriales para facilitar los procesos de transformación en aquellos Estados donde habitan pueblos indígenas.

Por otro lado, otro de los retos importantes que deben asumir los pueblos indígenas se encuentra en el ámbito económico, ya que, de cara a favorecer la implementación de sus derechos territoriales, los pueblos indígenas deben superar la oposición de modelos económicos ajenos a sus derechos humanos y deben demostrar que el ejercicio de sus derechos territoriales es compatible con modelos de desarrollo económicos, que deberán tratar de concretar. Lamentablemente los derechos territoriales de los pueblos indígenas no sólo se enfrentan a cuestiones políticas sino que también chocan con la estabilidad de los modelos de desarrollo económicos elegidos por los Estados e impuestos por la comunidad internacional, a través de sus organismos financieros internacionales, ya que, entre estos derechos, los derechos de propiedad sobre territorios y recursos amenazan seriamente las políticas extractivas y de explotación de recursos naturales sobre las que se basan buena parte de los modelos económicos de la mayoría de Estados donde habitan pueblos indígenas. Y si en el ámbito de los derechos políticos podemos achacar a la falta de voluntad política de los Estados las dificultades para la implementación de los derechos territoriales indígenas, en el ámbito de los intereses económicos la cuestión ya no reside únicamente en la voluntad del Estado – la cual se mantiene en los mismo parámetros de negación que en el ámbito político- sino que en este ámbito entran en juego otros elementos y actores que condicionan fuertemente la capacidad de los Estados de modificar sus políticas económicas o de adaptarlas a los nuevos contextos que tendrían que generarse con la aparición de los pueblos indígenas como uno más de los sujetos con los que hay que contar para realizar contratos de explotación de recursos naturales. En este sentido hay que ser muy consciente de que desde la comunidad internacional, desde las instituciones financieras internacionales, no se está apoyando

la implementación de los derechos territoriales indígenas, ya que anteponen el desarrollo económico y el teórico interés general para negar los derechos territoriales que podrían afectar a los modelos de desarrollo económico, condenando a los pueblos indígenas a una permanente situación de exclusión y pobreza.

Este contexto de intereses políticos y económicos contradictorios con la implementación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas está generando una situación excepcional en material legislativo y judicial en muchos Estados, ya que se está promocionando la convivencia de regímenes jurídicos contradictorios, que por un lado reconocen los derechos territoriales como parte del desarrollo que se está produciendo en el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas, pero por otra parte siguen desarrollando legislación ambiental, petrolera, minera o forestal que limita estos derechos territoriales –cuando no los niega abiertamente- y prioriza la explotación de los recursos naturales bajo los modelos clásicos de explotación y manejo de los mismos a la búsqueda de nuevos modelos participativos e inclusivos para los pueblos indígenas a partir de la implementación de los derechos territoriales indígenas. Esta excepcional situación no se está dando exclusivamente en material legislativa sino que también en materia judicial se están produciendo sorprendentes incumplimientos por parte de Estados, a través de sus autoridades municipales, regionales, federales o estatales, de sentencias judiciales que reconocen los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Especialmente sorprendente es el caso de los Estados americanos que han sido condenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por no reconocer y aplicar los derechos territoriales[151]. Esta situación no deja de ser enormemente preocupante por cuanto se está cuestionando uno de los pilares fundamentales del sistema democrático como es la del Estado de derecho. Y el cuestionamiento está produciéndose directamente por parte del Estado, quien supuestamente debería preocuparse por garantizarlo al máximo.

[151] Especialmente llamativo es el caso de Paraguay con tres sentencias condenatorias como son las de los casos Yakye Axa, Xawhonamaxa y Xákmok Kásek en 2005, 2007 y 2010 respectivamente, en las que los derechos territoriales no han sido restaurados a las comunidades demandantes. También es reseñable el caso de Surinam con otras dos sentencias en los casos Moiwana y Saramaka. En concreto, en la sentencia del caso Saramaka se han incluido referencias concretas a la implementación de la Declaración de Naciones Unidas. Más adelante, en este documento, se analizan estas sentencias de la Corte Interamericana.

Frente a estas situaciones que reflejan las enormes dificultades que deben afrontar los pueblos indígenas para tratar de implementar sus derechos territoriales es importante definir estrategias de implementación que obliguen a los Estados, por lo menos a posicionarse claramente en el ámbito nacional sobre los procesos de implementación de estos derechos y los niveles de reconocimiento que van a otorgar a los derechos contenidos en la Declaración de Naciones Unidas. En este contexto, quizás una reflexión previa, válida para toda la Declaración, debe ser acerca de la actitud de los propios pueblos indígenas, ya que si los pueblos indígenas no adoptan actitudes activas de reivindicación y ejercicio de sus derechos, será muy difícil que los Estados realicen acciones favorables a la implementación de la Declaración[152]. La falta de voluntad política es una realidad en la mayoría de los Estados y la experiencia dice que si los pueblos indígenas no presionan a los gobiernos y fuerzan los procesos de implementación y ejercicio a través de las más variadas estrategias, los Gobiernos adoptan posturas pasivas frente a los derechos indígenas.

Para desarrollar estrategias que faciliten la implementación de los derechos territoriales los pueblos indígenas deben ser conscientes de las enormes dificultades que entraña y deben definir estrategias a corto, medio y largo plazo que combinen las acciones en los ámbitos jurídicos y políticos principalmente. En el ámbito jurídico los pueblos indígenas deberían estar en posición de proponer leyes que integren en el ámbito domestico los derechos reconocidos en la Declaración de Naciones Unidas. El ejemplo de Bolivia es ciertamente interesante aunque hay que ser consciente de la peculiaridad de su gobierno en la actualidad, que convierte a Bolivia en un País único desde el punto de vista de los derechos de los pueblos indígenas. En cualquier caso, los pueblos indígenas deberían desarrollar propuestas de leyes para integrar el contenido de la Declaración en sus sistemas jurídicos y definir una estrategia política de negociación con partidos políticos y con gobiernos para conseguir su aprobación.

Por otro lado es importante que los pueblos indígenas se acostumbren a utilizar la Declaración de Naciones Unidas como parte de sus fundamentos de derechos en todas aquellas demandas o procesos judiciales en los que estén inmersos

[152] La actitud adoptada por el Gobierno Boliviano, que al poco tiempo de adoptarse la Declaración elaboró una ley de adaptación al sistema jurídico boliviano, no es la actitud normal en los Estados y desgraciadamente es una excepción frente al conjunto de los Estados. Ley No 3760 de 7 de noviembre de 2007.

por cuestiones territoriales. La utilización de la Declaración como fundamento jurídico y su validación por parte de los tribunales ante los que se actúe podría convertir a la misma en derecho aplicable en el país a partir de su utilización por parte de los tribunales nacionales. En el ámbito americano esta estrategia ya se ha demostrado interesante con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Saramaka, en la que la propia Corte otorga un papel interesante a la Declaración dentro del ámbito interamericano de derechos humanos[153]. En este contexto es igualmente importante que los pueblos indígenas planifiquen el desarrollo de acciones ante tribunales nacionales y ante instancias internacionales en las que busquen el reconocimiento de los derechos territoriales de la Declaración.

En el desarrollo de acciones internacionales, es importante que abran sus estrategias a todo tipo de acciones, por muy burocráticas que puedan parecer, ya que el apoyo de cualquier instancia internacional puede ser muy importante para facilitar procesos nacionales de implementación. Hay que tener muy presentes los comités de Naciones Unidas, los diversos relatores y otras instancias que puedan existir en los diversos ámbitos de las agencias especializadas o de otras organizaciones internacionales o de sistemas regionales de protección de los derechos humanos. Aquí es muy importante que las acciones no vayan solo dirigidas contras los Estados, sino también contras las empresas trasnacionales en aquellos casos en los que están puedan estar implicadas en la vulneración de los derechos territoriales. En el desarrollo de todas estas acciones es importante saber utilizar la jurisprudencia internacional que se ha generado ya en torno al reconocimiento de los derechos territoriales y utilizarla para favorecer la implementación de los derechos territoriales reconocidos en la Declaración.

En este sentido, la jurisprudencia más importante es la del sistema interamericano de derechos humanos, la cual a pesar de formar parte de un sistema regional de protección de derechos humanos, en algunos casos se ha pronunciado de manera general, tratando de sentar precedentes jurídicos para los derechos territoriales de los pueblos indígenas en el ámbito internacional, extralimitando sus propios límites

[153] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

geográficos[154]. Pero no hay que olvidar la jurisprudencia que se ha podido generar en otros mecanismos internacionales como pueden ser los Comités de Derechos Humanos y contra la Discriminación Racial de Naciones Unidas, o los Comités de Expertos tripartitos de la OIT que analizan las reclamaciones por los incumplimientos de los tratados de la OIT, con especial atención en relación a los pueblos indígenas en el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

También es muy importante el desarrollo de estrategias políticas de diálogo y negociación con los Gobiernos. En el desarrollo de estas estrategias es importante utilizar como base de las obligaciones que se puedan derivar el artículo 42 de la propia Declaración que exige de los Estados y de Naciones Unidas acciones concretas para implementar la Declaración. En este sentido puede ser interesante exigir a los Gobiernos que definan estas acciones que requiere el artículo 42 y en caso de que los Estados no hayan desarrollado ninguna acción podría ser bueno que los propios pueblos indígenas pudieran ofrecer a sus propios Gobiernos estrategias concretas y definidas para cumplir con las exigencias de dichos artículos[155].

Y por último, los pueblos indígenas deben tomar conciencia de sus propios derechos y de los límites que tienen estos y tienen que asumir que no tiene porqué esperar a que los Estados decidan reconocerles y permitirles el ejercicio de sus derechos. En este sentido es importante que sean capaces de definir procesos de ejercicio "de facto" para aquellas situaciones en las que la pasividad o la negatividad estatal impidan la implementación de la Declaración. En concreto, en relación a los derechos territoriales tenemos antecedentes interesantes en la misma Bolivia, donde en un Estado racista como es el estado de Santa Cruz, los pueblos indígenas declararon en marzo pasado el ejercicio de sus derechos de autogobierno y

[154] Ver el caso de las hermanas Mary y Carry Dann en el que, como ya hemos afirmado anteriormente, la Comisión Interamericana llega a afirmar que existen unos principios internacionales del derecho de los pueblos indígenas, entre los que se incluyen diversos derechos territoriales. Informe 113/01, sobre el caso nº 11.140 Mary y Carrie Dann contra los Estados Unidos, 15 de octubre de 2001. Párr. 124-132. Ver también el Informe nº 75/02 sobre el mismo caso, en el que la CIDH ratifica sus conclusiones del informe 113/01 y mantiene las mismas recomendaciones al Estado.

[155] El artículo 42 de la Declaración afirma que *las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración*. Ver Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Op. Cit.

territoriales, a pesar de la oposición del prefecto de la región y de las autoridades políticas. El desarrollo de procesos de "facto" exige a los pueblos indígenas una fuerte organización interna, una gran capacidad de reacción y de acción frente a las autoridades departamentales o nacionales y sobre todo un fuerte convencimiento sobre sus derechos territoriales y sobre el alcance de los mismos. Estos procesos son problemáticos porque constituyen desafíos importantes a las autoridades políticas que siempre pueden emprender acciones contra las personas u organizaciones que secundan estas acciones. Pero son una respuesta contra todas aquellas autoridades públicas que insistan en no reconocer y aplicar los derechos reconocidos en el ámbito internacional a los pueblos indígenas.

En definitiva, una vez aprobada la Declaración de Naciones Unidas se abre todo un abanico de posibilidades para lograr efectivizar los derechos que establece. En el caso de los derechos territoriales, y debido a las implicaciones y consecuencias económicas, políticas y sociales que genera su reconocimiento, los pueblos indígenas deben enfrentarse ante dificultades importantes y tienen ante sí grandes retos para lograr la implementación de estos derechos, que forman uno de los pilares fundamentales de los derechos de los pueblos indígenas.

2.3- El Proyecto Americano de Derechos de los Pueblos Indígenas

En el ámbito interamericano de derechos humanos también se están realizando esfuerzos importantes para proporcionar a los pueblos indígenas un marco normativo de protección de sus derechos humanos que complemente toda la jurisprudencia que se ha desarrollado durante las últimas décadas. La iniciativa del Proyecto de Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas. Una iniciativa que se inicio en el año 1997 y que durante estos años ha tratado de avanzar en el consenso para lograr promulgar una declaración. Se han producido muchas reuniones entre representantes de los Países con representantes de los pueblos indígenas y se sigue debatiendo profundamente en las diferentes reuniones que se convocan todos los años. El último documento de consenso data del año 2011 y según el mismo el

proyecto de Declaración Americana consta de una parte pre-ambular y seis secciones sustantivas estructuradas de la siguiente manera[156]:

- Sección Primera (artículo 1 a 4º).- Pueblos indígenas. Ámbito de aplicación y alcances. Se afirma el criterio de la auto-identificación para definir a los pueblos indígenas, se recoge el derecho a la autodeterminación interna y se limita la aplicación de la Declaración a la soberanía territorial y política de los Estados;

- Sección Segunda (artículos 5º a 11º).- Derechos Humanos y derechos colectivos. Afirman la vigencia de los derechos humanos, la existencia de derechos colectivos para los pueblos indígenas, la igualdad de género, el derecho de pertenencia a un pueblo indígena, el rechazo a la asimilación y al genocidio, la personalidad jurídica y la no discriminación;

- Sección Tercera (artículos 12º a 18º).- Identidad cultural. Afirman los derechos a la identidad e integridad cultural, a la conservación de sus conocimientos, lenguaje y comunicación, la educación, la espiritualidad indígena, a la salud, a la familia indígena y a la protección del medio ambiente sano;

- Sección Cuarta (artículos 19º a 23º).- Derechos organizativos y políticos. Se afirman los derechos de reunión, de asociación, la libertad de pensamiento y expresión, el derecho a la autonomía y al autogobierno, la vigencia del derecho indígena y la jurisdicción indígenas, el derecho de participación indígena y a hacer aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas y al reconocimiento de los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos;

- Sección Quinta (artículos 24º a 30º).- Derechos sociales, económicos y de propiedad. Afirman el derecho a las formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural, a las tierras, territorios y recursos, derechos contra los traslados y las reubicaciones, derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial, los derechos laborales, la protección del patrimonio cultural y de propiedad intelectual, al desarrollo y a la paz, la seguridad y la protección en caso de conflictos armados;

[156] Grupo de trabajo encargado de elaborar el proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, *Registro del estado actual del proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas*, OEA/Ser.K/XVIGT/DADIN/doc. 334/08 rev.6, del 20 de enero de 2011.

- Sección Sexta (artículos 31º a 39º).- Provisiones Generales. Establecen el deber de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos de la declaración, la igualdad entre hombres y mujeres indígenas, el derecho a un recurso efectivo para la reparaciones de violaciones de los derechos de la declaración, el deber de los Estados de adoptar mecanismos y procedimientos para la solución de conflictos y controversias, la prohibición de limitar o restringir los derechos humanos, la prohibición de interpretar de manera incompatible los derechos de la declaración con el ordenamiento interno, el deber de interpretar la declaración conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, el reconocimiento de la cultura, el requerimiento a la OEA y a sus organismos para que promocionen la implementación de la declaración.

El proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, establece un reconocimiento importante de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Sin ir más lejos, en la parte pre-ambular el proyecto de declaración reconoce el respeto de los pueblos indígenas por el medio ambiente y por la ecología, el valor de las culturas, conocimientos y prácticas para mantener un desarrollo sustentable y para vivir en armonía con la naturaleza, la relación especial que tienen con sus tierras, territorios y recursos, y la necesidad de mantener sus formas tradicionales colectivas de propiedad y uso de las tierras, territorios y recursos para garantizar su supervivencia, organización social, desarrollo, espiritualidad, bienestar individual y colectivo[157].

Además de este reconocimiento, la sección quinta del proyecto de declaración desarrolla de manera más profunda el contenido de los derechos territoriales. El artículo XXIV establece el derecho a mantener y fortalecer su relación espiritual, cultural y material con las tierras, territorios y recursos, el derecho al reconocimiento de su propiedad sobre las tierras, territorios y recursos, el derecho al reconocimiento legal de sus formas diversas de propiedad, posesión y dominio de las tierras y territorios, el carácter exclusivo, inalienable, imprescriptible e inembargable de estos derechos de propiedad, la posibilidad de modificar los títulos de propiedad cuando

[157] Proyecto de Declaración Americana, Op. Cit. Párr. 3 y 4.

haya consenso entre el Estado y el pueblo indígena con pleno conocimiento y comprensión, el derecho de atribuir la titularidad dentro de la comunidad de acuerdo a sus valores, usos y costumbres, la obligación de los Estados de proteger estos derechos frente a otros actores, la participación en los beneficios en aquellos casos que se explotan los recursos naturales y la obligación de los Estados de establecer un marco legal y recursos jurídicos efectivos para proteger estos derechos territoriales[158].

Por su parte el artículo XXV establece la prohibición de trasladar o reubicar a los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado, la obligación de los Estados de reemplazar a los pueblos indígenas reubicados o trasladados con tierras de igual extensión, calidad y estatus jurídico y de permitir el retorno, si dejan de existir las causas que originaron la reubicación o el traslado, y el derecho de recibir una indemnización justa y equitativa de aquellos pueblos indígenas que hayan sido reubicados o trasladados[159].

2.4.- Otros Tratados Internacionales

Por otro lado, y dejando de lado el ámbito concreto de los derechos humanos, podemos encontrar referencias a los pueblos indígenas y su necesidad de proteger su relación con las tierras y territorios en otras disciplinas jurídicas como puede ser el derecho ambiental. En este sentido la Conferencia internacional de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, aprobó la agenda 21, dentro del cual el capítulo 26, concede una posición importante a los pueblos indígenas en el manejo de las tierras y territorios y los considera agentes importantes que deben figurar en los programas sobre el medio ambiente. Este capítulo 26, además de afirmar la intima relación que une a los pueblos indígenas con sus tierras y territorios, recomienda reforzar el papel de los pueblos indígenas y sus comunidades en el desarrollo de medidas nacionales e internacionales que promuevan un desarrollo sostenible, proteger las tierras de los pueblos indígenas de actividades medioambientales contaminantes o contrarias a las prácticas sociales y culturales de los pueblos, los

[158] Proyecto de Declaración Americana, Op. Cit. Artículo XXIV.
[159] Proyecto de Declaración Americana, Op. Cit. Artículo XXV.

estados deben adoptar leyes y políticas encaminadas a preservar las prácticas consuetudinarias y a proteger la propiedad indígena y se debe permitir que los pueblos indígenas participen en la formulación de leyes y políticas nacionales relacionadas con la ordenación de los recursos y otros procesos de desarrollo que les puedan afectar.[160]

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado en Nairobi, en 1992, después de duras negociaciones en la Conferencia de Río, aborda también la cuestión de los derechos territoriales de los pueblos indígenas en el artículo 8J. En dicho artículo se reconocen los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos indígenas, que reflejan modos tradicionales de vida muy importantes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica:

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente[161].

El Acuerdo sobre los bosques, celebrado también en la conferencia de Río, reconoce la importancia de la capacidad indígena apropiada y el conocimiento local en cuanto a la conservación y desarrollo sostenible de los bosques y recomienda que dicha capacidad sea integrada en la implementación de las leyes y programas ambientales. Así mismo, recomienda que las políticas nacionales sobre los bosques deberían reconocer y apoyar fuertemente la identidad y la cultura indígenas y deberían respetar los derechos de los pueblos indígenas, sus comunidades y otras comunidades y otros habitantes de los bosques. Y por último, recomienda también que se deberían promover las condiciones apropiadas para esos grupos para optar a soportes económicos en el uso de los bosques, para realizar actividades económicas y

[160] Conferencia Internacional de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Agenda 21, Capítulo 26A/CONF. 151/26 (Vol III).

[161] Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 8J. www.cbd.int, consultado el 04/03/12.

lograr mantener sus identidades culturales y organizaciones sociales, así como adecuados niveles de vida y bienestar, incluyendo en la tenencia de la tierra acuerdos que sirvan para incentivar el manejo sostenible de los bosques[162].

2.5.- Consideraciones finales sobre el proceso de reconocimiento internacional.

De las páginas anteriores podemos destacar el hecho de la existencia de una relación especial entre los pueblos indígenas y sus tierras y territorios, que trasciende las concepciones y las relaciones que las culturas no indígenas tienden a mantener con las tierras que habitan. Una relación que se vive de formas diferentes según las regiones donde habiten los pueblos, los procesos de relación y colonización que éstos han tenido con sociedades mayoritarias o envolventes y la evolución cultural que cada pueblo ha podido vivir a partir de estas nuevas relaciones. Al hablar de los pueblos indígenas y su relación con las tierras y territorios hay que tener en cuenta la enorme heterogeneidad que existe entre los diferentes pueblos indígenas. No es lo mismo hablar de pueblos que habitan en bosques tropicales o regiones aisladas del planeta, que han tenido una relación de contacto con las sociedades envolventes que les ha permitido seguir viviendo en sus territorios y mantener sus formas de vida, que hablar de pueblos en otras regiones que han sufrido fuertes procesos de colonización y que han acabado perdiendo sus territorios o compartiéndolos con las nuevas sociedades instauradas en ellas.

Dejando las diferencias al margen, resulta evidente que las relaciones entre los pueblos indígenas y sus tierras y territorios existen más allá de los procesos de colonización y las formas de relación que tengan los diferentes pueblos con las sociedades envolventes. Incluso en aquellos pueblos que, como consecuencia de los procesos de colonización, han sufrido fuertes procesos de urbanización, también podemos encontrar la presencia de las tierras y territorios en sus construcciones culturales y en el imaginario colectivo que les identifica como pueblos diferentes. Un caso excepcional lo presentan los pueblos que todavía viven hoy en situación de

[162] Conferencia Internacional de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Principios Relativos a los Bosques, Op. Cit. Principios 5(a) y 13(d).

aislamiento voluntario, ya que su relación con las tierras y territorios es total y la destrucción de éstas significa también la destrucción de estos pueblos.

Las relaciones que mantienen los pueblos indígenas con sus tierras y territorios son relaciones fuertes vinculadas a todos los ámbitos de la vida. La mayoría de pueblos indígenas siguen manteniendo una relación de interdependencia muy estrecha con sus tierras y territorios que acaba condicionando su supervivencia y el mantenimiento de sus formas de vida al mantenimiento de esta relación. Sus creencias religiosas, sus prácticas culturales y sus actividades socio-económicas están fuertemente condicionadas por la relación con las tierras y los territorios e incluso se basan en dicha relación. Esta relación interdependiente se ha convertido en una de las características comunes a todos los pueblos indígenas del mundo y constituye una de sus reivindicaciones principales ya que la mayoría de Estados mantienen enormes dificultades para reconocer, proteger y garantizar esta relación.

Para tratar de entender esta relación tan especial que mantienen los pueblos indígenas con sus tierras y territorios, podemos establecer unas características comunes que se manifiestan de una u otra manera en todas las regiones del planeta y con todos los pueblos indígenas. Estas características se convierten también en la principal diferencia entre los pueblos indígenas y las sociedades envolventes, ya que estas últimas han desarrollado unos patrones de relación con el medio ambiente muy diferentes de los que mantienen los pueblos indígenas. Quizás por ese motivo, se muestran siempre tan reticentes a reconocer y aceptar la relación que mantienen los pueblos indígenas con sus tierras y territorios. Entre las características que podríamos mencionar destacamos la existencia de una profunda relación entre los pueblos indígenas y sus tierras y territorios con diversas responsabilidades y dimensiones sociales culturales, espirituales, económicas y políticas; la existencia de una dimensión colectiva de la relación indígena con las tierras y territorios, donde la comunidad se convierte en el sujeto de derechos y se sitúa en el centro de la relación con las tierras y territorios; la existencia de una relación de interdependencia a dos niveles: por un lado con las tierras y territorios a partir del mantenimiento y cuidado que hacen de ellas para no agotar los recursos y permitir siempre la regeneración y, por otro lado, con las generaciones futuras, con las que se contrae el compromiso de transmitir las tierras y territorios de la mejor manera posible, tratando de que el

impacto que dejen las generaciones presentes en dichas tierras y territorios sea mínimo para no condicionar la vida de las siguientes generaciones. Por último la existencia de una relación basada en la sostenibilidad como elemento de condición y control de todos los procesos de explotación de recursos, de recolección de alimentos, de caza o de pesca. Todas las actuaciones que se realizan dentro de las tierras y territorios deben ser sostenibles para garantizar la supervivencia, siempre dentro de sus tierras y territorios.

Esta relación tan particular entre los pueblos indígenas y sus tierras y territorios ha sido reconocida extensamente en el ámbito internacional a través de diversas declaraciones, conferencias internacionales, informes o dictámenes de mecanismos internacionales de protección. Desde la década de los 70 se ha generalizado un fuerte reconocimiento de esta relación, así como de todas las características que la materializan en ámbitos diversos como son los de Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos. En el contexto de estos dos ámbitos los reconocimientos que se han producido no dejan lugar a dudas. Hablamos de una relación fuertemente arraigada en los pueblos indígenas, totalmente vital para su supervivencia, tanto física como cultural, que mantiene unas características en su relación muy diferentes a las de las sociedades envolventes, pero que ha sido unánimemente aceptada y reconocida. Además se le ha otorgado un valor muy importante, al asumirse internacionalmente que esta relación debe estar protegida en el ámbito de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

A partir del reconocimiento de esta relación y de su vinculación con los derechos humanos de los pueblos indígenas, estos han logrado demostrar la interdependencia tan característica de los derechos humanos en el caso concreto de sus derechos territoriales y muchos otros derechos humanos. De esta manera, podemos afirmar que existen evidencias objetivas para considerar que la no protección de la relación entre los pueblos indígenas y sus tierras y territorios conlleva serios problemas para el ejercicio de otros derechos como son el derecho a la vida, a la cultura, a la autodeterminación o al desarrollo entre otros.

No obstante los reconocimientos internacionales que se han producido a través de los diversos documentos internacionales no resultan totalmente satisfactorios desde el punto de vista de los pueblos indígenas por diversos motivos.

En primer lugar, se puede observar una confusión en la terminología utilizada para referirse indistintamente a las tierras y territorios tratando de conceptualizarlas de la misma forma, lo cual de manera consciente o inconsciente contribuye a mantener la confusión sobre el contenido real de los derechos territoriales y sobre la distinción fundamental que existe entre la tierra y el territorio en las concepciones indígenas.

En segundo lugar, podemos hablar de un falso reconocimiento del derecho consuetudinario indígena, cuando se produce, porque, a pesar de que en algún documento se haga referencias a la necesidad de vincular los derechos ambientales indígenas con los derechos consuetudinarios de cada pueblo para determinar los límites territoriales donde se disfrutaran tales derechos, paralelamente siempre se limita este reconocimiento a los reconocimientos necesarios de las legislaciones nacionales y a la necesaria positivación del derecho indígena en el derecho nacional, lo cual desvirtúa completamente la originalidad del derecho consuetudinario y su importancia.

En tercer lugar, se produce una falta de reconocimiento de la capacidad de los pueblos indígenas para controlar y gestionar sus tierras y territorios y para adoptar decisiones que permitan seguir avanzando en los modelos de desarrollo, ya que todo se supedita a la aprobación última y a la supervisión de los Estados, lo cual produce un modelo de control social basado en el paternalismo estatal. Un paternalismo que sirve para justificar las políticas intervencionistas y centralistas, para negar de manera sesgada la capacidad autónoma de los pueblos indígenas y su capacidad de autogobernarse y auto-gestionarse y para desatender sus demandas vitales, en nombre de la necesidad que tienen de recibir protección de los Estados.

En cuarto lugar, se produce una fuerte limitación del reconocimiento de todos los elementos importantes constitutivos de los derechos territoriales indígenas -tierras, territorios y recursos naturales-, trasladando el lenguaje occidental y su concepción sobre el medio ambiente a la realidad indígena. De esta manera se introducen

distinciones de carácter artificial para los pueblos indígenas como, por ejemplo, la distinción entre suelo, subsuelo y recursos naturales. Igualmente se altera la concepción unitaria e interdependiente de los pueblos sobre las tierras y los territorios y se limitan enormemente los derechos ambientales de estos pueblos, al reservarse los Estados todos los derechos sobre los recursos no renovables y los recursos del subsuelo.

En quinto lugar y como consecuencia de los párrafos anteriores, se produce una negación del derecho al territorio y sobre todo de las consecuencias que supone el reconocer el derecho al territorio tal y como lo interpretan los pueblos indígenas. Debido a las múltiples consecuencias políticas y económicas, existe una resistencia importarte al reconocimiento de este derecho, que provoca en muchos casos el que no se mencione en los tratados internacionales, o que cuando se mencione, se produzca de manera sesgada, sin la voluntad de asumir realmente lo que supone tal derecho.

En definitiva se puede afirmar que no existe voluntad real por reconocer finalmente los derechos territoriales indígenas y las consecuencias que implica su reconocimiento sin límites. Todas las limitaciones que se están poniendo al disfrute de los derechos territoriales indígenas no resultan coherentes con la actitud que requieren los derechos humanos de permitir su ejercicio o de posibilitarlo a través de la adopción de las medidas legales necesarias. Además, suponen una grave amenaza para el conjunto del derecho de los derechos humanos y para todo el consenso que se ha gestado a través de ellos.

3.- Avances nacionales en América sobre el reconocimiento de los derechos territoriales indígenas.

La evolución del reconocimiento de los derechos territoriales en los Países de América Central y del Sur resulta innegable. La presión de los propios pueblos indígenas, junto con la evolución de los estándares internacionales ha permitido que en la actualidad la situación del reconocimiento haya cambiado bastante. Obviamente, las situaciones son tan diversas como Estados existen y los procesos históricos y

políticos marcan las coyunturas actuales de los derechos de los pueblos indígenas en los Países del Continente Americano.

Como notas generales podemos destacar que existe un nivel alto de reconocimiento constitucional de los derechos territoriales indígenas ya que son muchos los Países que establecen entre sus derechos constitucionales algún tipo de reconocimiento y protección de los territorios indígenas.

Igualmente existen diversos desarrollos legislativos que complementan los reconocimientos constitucionales a través de leyes, decretos o reglamentos. Por lo general, estos marcos regulatorios refuerzan los reconocimientos constitucionales, los complementan y los posibilitan estableciendo procedimientos de implementación. En varios Países han tenido una importancia importante ya que han promovido reformas agrarias que han posibilitado a los pueblos indígenas acceder a los derechos de propiedad sobre sus tierras y territorios.

La presión de los pueblos indígenas ha resultado fundamental para avanzar en los procesos de titulación territorial. Donde está presión se ha ejercido de manera articulada y organizada, los procesos de titulación de tierras y territorios han avanzado bastante. De hecho, son varios los Países en donde los procesos de titulación territorial se han producido como consecuencia de fuertes movilizaciones indígenas.

Los territorios indígenas no han sido titulados en su totalidad. Todos los Países se encuentran inmersos en procesos de titulación más o menos activos y los pueblos indígenas de todos los Países siguen exigiendo la titulación total de sus territorios

A continuación queremos reflejar la situación del reconocimiento de estos derechos territoriales con algunos ejemplos concretos de algunos Países de la región. Hemos querido analizar Países tanto de la región centroamericana como de la región suramericana que puedan reflejar la diversidad de situaciones y procesos de reconocimiento que existen en todo el continente. Desde Países con unas posturas políticas sensibles a los derechos de los pueblos indígenas a países con un desarrollo

normativo muy débil pasando por Países con conflictos armados internos que dificultan el desarrollo normativo y la protección de los territorios indígenas[163].

a) Bolivia

La Nueva Constitución de 2009 marcó un hito importante en el reconocimiento de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas, convirtiendo a Bolivia en el País con el mayor reconocimiento de estos derechos. Según la nueva constitución los territorios indígenas originarios campesinos (TIOC)

"comprenden áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural".[164]

El Estado reconoce la propiedad colectiva de la tierra, en tanto cumpla con una función social o con una función económica social[165]. Según la Constitución los pueblos indígenas tienen derecho al territorio, a recibir tierras fiscales, al aprovechamiento de los recursos renovables, al manejo compartido de áreas protegidas y a ser consultados cuando el Estado vaya a explotar recursos naturales no renovables. Además, establece una protección especial sobre los territorios de los pueblos en aislamiento.[166]

Además de la Constitución, hay que destacar otra legislación que ha sido importante para el reconocimiento de los derechos territoriales como el Decreto Supremo No 727 de 2010 que establece que las Tierras Comunitarias de Origen (TCOs) existentes, pasan a denominarse Territorio Indígena Originario Campesino (TIOCs) y que estos territorios serán nombrados por los propios pueblos según sus propias normas[167]. Además, con carácter previo a la Constitución, podemos destacar

[163] Toda la información que a continuación se va a desarrollar sobre los diversos Países forma parte del artículo ¨ Derechos territoriales de los pueblos indígenas: el marco para la acción¨ publicado por el autor en CEPAL, *Los Pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, CEPAL, Santiago de Chile. 2014.
[164] Constitución Política de Bolivia. Artículo 403. http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/NCPE.
[165] Constitución Política de Bolivia, Op. Cit. Artículo 393 y 397.
[166] Constitución Política de Bolivia, Op. Cit. Artículos 30, 31, 349, 352, 385, 388, 394, 395 y 403.
[167] Decreto Supremo No 727 de 2010. Artículo 1 y 2. http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/view/138831.

Ley Forestal[168] y sobre todo la Ley INRA, que estableció las Tierras Comunitarias de Origen e inicio el proceso de saneamiento de Tierras[169].

De manera paralela a la producción normativa, el proceso de reivindicación y titulación de tierras en Bolivia tiene muchos años. Entre los años 1990 y 2011 se han producido la mayor cantidad de titulaciones. En el año 1990 el Gobierno del Presidente Jaime Paz Zamora emitió diversos decretos supremos reconociendo territorios amazónicos de Sirono en el Beni, el Moxeño y de otros pueblos del Parque Nacional Isiboro Sécure (TIPNIS), y de los Chimanes, Yuracarés y Movimas en la región de los Chimanes. En 1992 se incorporaron nuevos territorios de los Araona en el Norte de La Paz, de los Yuquis entre Santa Cruz, Cochabamba y Beni, y de los Chiquitanos No. 1 en la provincia Ñuflo de Chávez, Santa Cruz). En 1993 se incorporó el territorio de los Weenhayek en Tarija.

En 1996, cuando se sancionó la Ley INRA para el saneamiento y titulación de las tierras indígenas, eran demandadas 32.999.771 has., de las que 21.003.019 has. correspondían a tierras bajas. En los 10 años subsiguientes, hasta finales del 2005, se titularon 8.400.752 has., de las que 6 millones de has. correspondían a Pueblos Indígenas Amazónicos, cubriendo sólo el 28% de la demanda en tierras bajas.

En el 2006 se promulgó la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, y en menos de un año, se titularon 1.9 millones de has. para 24 TIOCs (siendo los más extensos Cavineño, Guarasugwe Chiquitano del Bajo Paraguá, Chiquitano Lomerío y Lecos de Apolo). El ritmo de titulación se mantuvo a niveles que implicaron la titulación de 3.1 millones de has. para TIOCs en el 2007, 2.3 millones de has. en 2008, y 3.5 millones en 2009. Hasta febrero de 2011, se titularon 190 TIOCs, por un total de 20.715.950 has., de las que 57.7% (11.946.866 has.) corresponden a las 55 TIOCs titulados en tierras bajas; representando un 22.5% de la Amazonía Boliviana. En comparación, en las tierras altas (Altiplano y Valles Interandinos), es donde se encuentra la mayor parte de los TIOCs titulados en el país (135 TIOCs). Cabe destacar que para el 2011, el territorio demandado alcanzó a 36.552.883 has. para la conformación de 258 Territorios Indígenas Originarios

[168] Ley Forestal, No 1700 de 1996. http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=2491.
[169] Ley No 1715 de 1996 del Servicio Nacional de Reforma Agraria. http://www.inra.gob.bo/InraPb/upload/LIBNORMASAGRARIAS.pdf.

Campesinos (TIOCs). De esa superficie, 22.341.722 has. son demandadas para conformar 60 TIOCs de los Pueblos Indígenas de Tierras Bajas. La superficie sujeta a saneamiento es de 106.751.722 millones de has. y la superficie titulada representa el 19.4% de la misma, por lo que el proceso aún continúa[170].

b) Brasil

Brasil es uno de los países con mayor diversidad étnica, puesto que existen 241 Pueblos Indígenas. Según datos de la *Fundação Nacional do Índio* (FUNAI) existen más de 800.000 personas indígenas[171].

La Constitución Federal Brasilera de 1998 contiene un capítulo dedicado a "Los Indios" (Cap. VIII) en el cual reconoce:

"su organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones, y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan".[172]

Además de la Constitución es importante destacar el Estatuto del Indio de 1973 que estableció una tipología de tierras indígenas que se mantiene en la actualidad. También hay que destacar el decreto No 7.747 de 5 de junio de 2012 de la Presidencia de la Republica, según el cual se estableció una política nacional de gestión territorial y ambiental de las tierras indígenas (PNGATI) y de otras providencias. En la actualidad la implementación de dicho decreto es uno de los principales retos que tiene la República y de manera muy especial la FUNAI. [173]

Según la Constitución y el Estatuto del Indio los pueblos indígenas tienen derecho al uso y posesión de las tierras pero en ningún caso el derecho de propiedad. La Constitución define que las "*tierras tradicionalmente ocupadas por los indios*" son bienes del Estado, al que también le corresponde legislar sobre las tierras

[170] Fundación Tierra, *Territorios Indígena Originarios Campesinos en Bolivia. Entre la Loma Santa y la Pachamama*, Fundación Tierra, Bolivia. 2010.
[171] www.funai.gob.br.
[172] Constitución Federal de Brasil. Artículo 231. http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html.
[173] http://www.funai.gov.br/pngati/.

indígenas[174]. Las Tierras ocupadas por los indios son las habitadas por ellos de forma permanente, utilizadas para sus actividades productivas y para su reproducción física y cultural. Los indígenas tienen la "posesión permanente" de estas tierras y el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos existentes en ellas[175]. Sin embargo, al Congreso Nacional le compete realizar el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y minerales en tierras indígenas y definir la explotación de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y de los lagos en tierras indígenas[176].

Por su parte el Estatuto del indio de 1973 estableció una tipología de tierras indígenas. Según el Estatuto pueden existir tierras ocupadas o de posesión permanente de los indios o silvícolas[177], áreas reservadas para indios[178] y tierras de dominio indígenas.[179] El Estatuto del indio estableció que la Unión puede intervenir en áreas indígenas, a través del órgano federal de tutela de los indios (FUNAI) en carácter experimental o por los siguientes motivos: luchas entre grupos tribales, brotes epidémicos, razones de seguridad nacional, realización de obras públicas de interés para el desarrollo nacional, explorar riquezas del subsuelo de interés para la seguridad y desarrollo nacional. Las medidas de intervención comprenden desde estrategias de contención sin uso de la fuerza, hasta desplazamiento de los indios hacia otras áreas y relocalización de grupos tribales, sólo cuando todas las otras intervenciones hayan sido imposibles, y

[174] Constitución Federal de Brasil. Op. Cit. Artículos 20 y 22.
[175] Constitución Federal de Brasil. Op. Cit. Artículo 231 inciso 1 y 2.
[176] Constitución Federal de Brasil. Op. Cit. Artículo 231 Inciso 3 y 6.
[177] Las tierras ocupadas o de posesión permanente son las que habitan pueblos indígenas que tienen derecho al usufructo exclusivo de las riquezas naturales, muelles y ríos, allí existentes; así como al producto de la explotación económica de esas riquezas naturales y también poseen el derecho exclusivo a la caza y pesca en sus tierras. No obstante, son tierras de propiedad inalienable del Estado y la FUNAI debe realizar los procesos de reconocimiento y demarcación. Estatuto del Indio. Artículos 17, 22, 23, 24 y 25 http://www.funai.gov.br/index.php/cnpi1/estatuto-do-indio .
[178] Las áreas reservadas para indios son áreas establecidas por el Estado, donde los indios pueden vivir y obtener medios de subsistencia, con derecho al usufructo y utilización de las riquezas naturales bajo cuatro modalidades: Reserva indígena (destinadas a servir de hábitat como medio de supervivencia), parque indígena (tierras de posesión indígena y de conservación ambiental donde el Estado realiza asistencia económica, educativa y sanitaria), Colonia agrícola indígena (áreas destinadas a la explotación agropecuaria, controladas por la FUNAI donde conviven pueblos indígenas con campesinos) y territorio federal indígena (regiones donde más de un tercio de la población sea indígena. Estatuto del Indio, Op. Cit. Artículos 26, 27, 28, 29 y 30.
[179] Las tierras de dominio indígena son tierras de propiedad plena de los pueblos o comunidades indígenas que se han adquirido bajo cualquier forma de las contempladas por la legislación. Esto no se aplica a las tierras de dominio, las áreas reservadas o las tierras de propiedad colectiva. Estatuto del Indio, Op. Cit. Artículo 32.

otorgándoles un área equivalente en cuanto a sus condiciones ecológicas[180].

De acuerdo con el Conselho Indigenista Missionário (CIMI) existen 1024 tierras indígenas, de las que 400 están tituladas (registradas, "reservadas" y "constituidas como tierras indígenas"), 129 en proceso de titulación (identificadas, declaradas u homologadas) y 495 tierras indígenas sin titular (a identificar, sin acciones, con restricciones, excluidas). Las tierras indígenas tituladas y en proceso de titulación abarcan 1.105.258 km2, es decir el 13 % de la superficie nacional. El tamaño de las Tierras indígenas varía desde 9,4 millones de has. que constituyen el territorio del Pueblo Yanomami a 9 has. para 400 guaraníes en Campestre

Según el Instituto Socioambiental (ISA), de 988 tierras habitadas por población indígena, 323 se encuentran sin ninguna definición jurídica y 146 en estudio, pero aún sin ser identificadas como Tierras Indígenas. En relación con las tierras en proceso de demarcación, 20 están identificadas, 60 están declaradas, 35 ya fueron homologadas y 366 están registradas. Según estos datos en 2012 la situación jurídica de las tierras indígenas estaba de la siguiente manera

Cuadro 1. Tierras Indígenas de Brasil según Situación Jurídica. Año 2012

Situación Jurídica	Cantidad
Registradas o Tituladas **(con proceso de titulación completo)**	**399**
Homologadas **(con decreto del presidente, pero aún sin registrar)**	**30**
Declaradas **(con aprobación del Ministerio de Justicia, y esperando ser demarcadas)**	**69**
Identificadas **(analizadas por el equipo técnico de FUNAI)**	**25**

[180] Estatuto del Indio, Op. Cit. Artículo 20.

En etapa de identificación (iniciaron el proceso de titulación)	**125**
Reservas Indígenas y Tierras en Dominio de comunidades indígenas	**20**
Con restricción de acceso por existencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario	**5**
TOTAL	**673**

Fuente: Instituto Socioambiental (ISA), 2012.

c) Colombia

De acuerdo al Censo 2005 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística Colombia tiene una población nacional de 41.468.384 personas, de la que alrededor de un 3.3 % es indígena (1.378.884 personas). Existen 87 pueblos indígenas, la gran mayoría en la Orinoquía (ecosistemas de sabana) y en la Zona Andina. Sólo un 5 % de la población indígena colombiana habita en resguardos de la Amazonía (70.000 personas en resguardos y otros 30.000 en pequeños centros urbanos fuera de los resguardos). El País tiene una superficie continental de 114.174.800 has. de las que 31,5 % (36 millones de has.) se encuentran tituladas como territorios indígenas.

Desde la Constitución de 1991 Colombia reconoce los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la figura de los resguardos indígenas, que el Estado tiene la obligación de reconocer, demarcar y titular a favor de cada pueblo indígena. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas al declararse como una nación pluriétnica y multicultural. Establece que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de Resguardos son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva y no enajenable. En sus disposiciones sobre organización territorial, define la figura de Entidad Territorial Indígena (ETI)[181]. Además de la Constitución otras disposiciones legislativas son importantes desde el punto de vista de los territorios indígenas. La Ley 160 de 1994, Ley de Reforma Agraria, El Decreto No 2164 del 7 de diciembre de 1995, que estableció un reglamento de tierras para indígenas o el Decreto 662 del año

[181] Constitución Política de Colombia, Artículo 7, 63, y 239. http://www.constitucioncolombia.com/.

1997 que establece la ley de Áreas Protegidas.

El reconocimiento de los territorios indígenas se ha realizado en su mayor parte antes de la actual Constitución. El 44,91% de las áreas fueron tituladas en el gobierno de Virgilio Barco (1986-1990) y un 25,95% en los dos gobiernos anteriores de Betancur y Turbay Ayala. Está claro que casi el 80% de los territorios indígenas existentes en la actualidad fueron titulados antes de la nueva Constitución y no precisamente porque la demanda territorial haya disminuido o haya sido resuelta. Estas titulaciones previas a la actual constitución se realizaron como consecuencia de las fuertes movilizaciones de los pueblos indígenas y como un intento de los gobiernos de turno de dar respuesta a las graves violaciones de derechos humanos que sufrían por todo el país[182].

Según datos oficiales, podemos afirmar que actualmente existen 710 resguardos indígenas titulados, ubicados en 27 departamentos y en 228 municipios del país, que ocupan una extensión, según el Gobierno, de aproximadamente 34 millones de hectáreas, lo que equivale al 29,8% del territorio Nacional[183]. De estos 710 resguardos, 650 resguardos fueron constituidos o ampliados entre 1996 y 2006. Si bien pudiera parecer de estos datos que estamos hablando de un país sensible ante sus pueblos indígenas y ante sus necesidades, es importante tener en cuenta que todos los procesos de titulación, todas las hectáreas que se han conseguido titular, se han realizado siempre de la misma forma. A partir de procesos de recuperación que realizan los pueblos indígenas de fincas y tierras que les pertenecían originalmente y que les fueron arrebatados de manera ilegal -y generalmente violenta-, el Estado no tiene otra salida que cumplir con la Constitución y realizar la titulación del resguardo. Rara vez el Estado colombiano ha asumido la iniciativa de titular nuevos resguardos, sino que ha tenido que actuar siempre como consecuencia de las acciones de recuperación que han realizado los propios pueblos indígenas.

---

[182] Houghton, J. (2008), "La legalización de los territorios indígenas", en Houghton, J. (ed.), *La Tierra contra la muerte. Conflictos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia*, CECOIN, Bogotá. P 86-88.

[183] Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (2007), *Colombia Una Nación Multicultural: su diversidad étnica*, DANE, Bogotá Según otras fuentes, los pueblos indígenas solo ocupan 31.694.421,1 hectáreas, un 22% del total del territorio nacional. Ver ONIC, *Estado de los derechos humanos y colectivos de los pueblos indígenas de Colombia: etnocidio, limpieza étnica y destierro. Informe al Relator Especial de la ONU para los derechos de los pueblos indígenas*, ONIC, Bogotá., 2009. P. 5.

En la Amazonía existen 156 resguardos que conforman un 64 % del total de las tierras amazónicas (25,6 millones de has.). Algunos resguardos son de grandes dimensiones, como el Predio Putumayo (6.000.000 has.) y el Gran Resguardo del Vaupés (4.000.000 has.). Aún son demandadas 1.500.000 has. por 87.000 familias indígenas que se encuentran en áreas de explotaciones mineras e hidrocarburíferas (por ejemplo Tarapacá, el Trapecio, el Putumayo). El desplazamiento forzado y el peligro de extinción representan amenazas para muchos pueblos de la Amazonía.

En la Orinoquía altos porcentajes de tierras han sido tituladas a favor de los pueblos indígenas. En la Cuenca del Pacífico, donde entre 1996 y 2006, se titularon 5.128.830 hectáreas de tierra a las comunidades negras (un 57% en el Chocó). En cambio, en la zona andina el acceso a la tierra continúa siendo un derecho insatisfecho[184].

d) Costa Rica

En Costa Rica existen ocho pueblos indígenas (Huetar, Chorotega, Ngöbe, Brunka, Térraba, Bribri, Cabécar y Maleku) con una población de 104.140 habitantes, siendo el 2.4% de la población general[185]. De estos pueblos el 46.6% vive en la actualidad dentro de los territorios, el 16.8% están en las periferias de los territorios y el 37.6% está en el resto del país.

En Costa Rica, actualmente se reconocen 24 territorios indígenas, localizados a lo largo del país, siendo que entre todos abarcan más de 350 mil hectáreas, lo que representa aproximadamente el 7% del total del territorio nacional.

Cuadro 1. LOS TERRITORIOS INDÍGENAS DE COSTA RICA. ([186])

Territorio	N°	Fecha	Área	Provincia	Cantón	Distrito

[184] www.territorioindigenaygobernanza.com.
[185] Gobierno de Costa Rica, Censo nacional.
2011,INEC..http://www.inec.go.cr/Web/Home/pagPrincipal.aspx.
[186] Chacón Castro, R., *Los Territorios Indígenas de Costa Rica.* 2009. Cit. En Rojas D., *Costa Rica,* Documento inédito en el archivo del autor.

Indígena (y cultura)	Decreto		([187])			
TERRITORIOS INDÍGENAS DEL CANTÓN DE BUENOS AIRES Y CHINA KICHÁ.						
Cabagra (Bribri)	13571-G	30-4-82	27860 ha.	Puntarenas	B.Aires	P.Gde
U jarras (Cabecar)	13571	30-4-82	19040 ha.	Puntarenas	B.aires	B.Aires
Salitre (Bribri)	13571	30-4-82	11700 ha.	Puntarenas	B.Aires	B.Aires
Boruca (Brunka)	22203	16-4-93	12740 ha.	Puntarenas	B.Aires	P.Gde
						Colinas
						Palmar
Rey Curre (Brunka)	22203	16-4-93	10620 ha.	Puntarenas	B.Aires	Boruca
					Osa	Potrero.Grande
						Changuena
						Palmar
Terraba (Teribe)	22203	16-4-93	9650 ha. o 9350 ha.	Puntarenas	B.Aires	P.Gde
						Boruca
						Pilas
China Qichá (Cabecar)	29447-G	16-5-01	1100 ha.	San José	Pérez Zeledón	
TERRITORIOS INDÍGENAS NGOBES.						
Territorio Indígena (y	N° Decreto	Fecha	Área	Provincia	Cantón	Distrito

[187] Las áreas consignadas surgen de al menos tres fuentes: a) Los Decretos citados y un Estudio del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) del año 2005.

cultura)						
Conte Burica (Ngobe)	29450	22-03-01	11910 ha. o 12400 ha.	Puntarenas	Golfito	Pavon
					Corredores	Laurel
Coto Brus (Ngobe)	29449	22-03-01	7500 ha. o 9000 ha.	Puntarenas	B.Aires	Changuena
					Coto Brus	Limoncito
Abrojo Montezuma (Ngobe)	29960	26-10-01	1480 ha.	Puntarenas	Corredores	Corredores
Guaymi de Osa (Ngobe)	29957	26-10-01	2757 ha.	Puntarenas	Golfito	Pto Jimenez
Guaymí Altos de San Antonio	29451-G	22-03-01	1262 ha	Puntarenas	Corredores	Centro
TERRITORIOS INDÍGENAS DE CHIRRIPÓ.						
Territorio Indígena (y cultura)	N° Decreto	Fecha	Área	Provincia	Cantón	Distrito
Alto Chirripo (Cabecar)	21905-G	7-1-93	46784 ha. o 77973 ha.	Limon	Turrialba	Valle la Estrella
				Cartago	Limon	Matina
						Talamanca
						La Suiza
						Tayutic

						Tres Equis
Nairi Awari (Cabecar)	16059-G	20-5-91	5038 ha.	Cartago	Turrialba	Tres Equis
				Limon	Matina	Pacuarito
					Siqirres	Tayutic
						Batan
						Matina
Bajo Chirripo (Cabecar)	21904	26-12-92	18783 ha.	Cartogo	Turrialba	Matina
				Limon	Matina	Carrandi
						Tayutic
TERRITORIOS INDÍGENAS DEL CANTÓN DE LIMON Y TALAMANCA.						
Territorio Indígena (y cultura)	N° Decreto	Fecha	Área	Provincia	Cantón	Distrito
Tayni (Cabecar)	16058-G	3-12-84	16216 ha.	Limon	Limon	Valle la Estrella
Telire (Cabecar)	16308-G	16-5-85	16260 ha.	Limon	Talamanca	Bratsi
Talamanca Bribri (Bribri)	16307-G	16-5-85	43690 ha.	Limon	Talamanca	Bratsi
					Limon	Valle la Estrella
Talamanca Cabecar (Cabecar)	29448	21-03-01	23329 ha.	Limon	Talamanca	Bratsi
Kékoldi (Bríbri)	29956	26-10-01	3538 ha. o 3900	Limon	Talamanca	Cahuita

			ha.			
						Sixaola
TERRITORIOS INDÍGENAS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ – EXCEPTUANDO CHINA KICHÁ-.						
Territorio Indígena (y cultura)	N° Decreto	Fecha	Área	Provincia	Cantón	Distrito
Zapaton	29453	21-03-01	2855 ha.	San José	Puriscal	Chires
Quitirrisí	29452	21-03-01	2660 ha.	San José	Mora	Colon
						Guayabo
						Tabarcia
TERRITORIOS INDÍGENAS DEL CANTÓN DE LA ZONA NORTE DEL PAÍS.						
Territorio Indígena (y cultura)	N° Decreto	Fecha	Área	Provincia	Cantón	Distrito
Guatuso (Maleku)	7962-G	15-12-77	2743 ha	Alajuela	Guatuso	San Rafael
			2994 ha		San Carlos	Venados
Matambú (Chorotega)	11564-G	2-6-80	1710 ha	Guanacaste	Nicoya	Hojancha
					Hojancha	Nicoya
						Mansión

Las principales herramientas legales para la protección de las tierras, territorios y sus recursos de Costa Rica, están basado en: 1) Ley No 13 de 1939, Ley General de Terrenos Baldíos que estableció que: "*las tierras habitadas por indígenas son inalienables"*. 2) Ley No.2825 de 1961 que establece al Instituto de Tierras y Colonización (ITCO), hoy conocido como Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER), Aquí la ley establece que los territorios indígenas y las habitadas por los

indígenas son propiedad del estado. 3) Decreto No 34 de 1956, establece los primeros Territorios Indígenas (denominados como reservas indígenas) en la región de Buenos Aires, Provincia de Puntarenas, siendo estas: Boruca, Térraba, Ujarrás, Salitre, Cabagra y China Kichá. 4) Ley No.2330 de 1959, ratifica el Convenio 107 de la OIT, reconoce los derechos sobre los territorios indígenas. 5) Ley No.5251 de 1973, establece la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) como mecanismos de coordinación institucional en apoyo a los Pueblos indígenas; 6) Ley No.6172, Ley Indígena, reconoce a las "Reservas Indígenas" que fueron establecidas en los Decretos anteriores, *y establece que "dichas tierras son inalienables, imprescriptibles y no trasferibles y exclusivo para los habitantes indígenas"*. 7) Ley No. 7316 de 1972 aprueba el convenio 169 de la OIT.

A pesar de la legislación anterior, los territorios indígenas han sufrido mucha presión desde siempre, llegando a darse casos de expulsión de sus propios territorios. Empresas bananeras, de piñas, cazadores ilegales y colonos han provocado mucha presión y violencia en contra de los territorios indígenas. Algunos territorios han llegado a perder el 98% de sus territorios como el caso de Alto San Antonio o China Kichá, el 97%. La situación problemática de los territorios indígenas ha provocado el establecimiento de un mecanismo de diálogo para buscar soluciones. Desde enero del 2013 se constituyó una Mesa de Diálogo Permanente Gobierno – Indígenas de la Región de Buenos Aires y Pérez Zeledón, que tiene una agenda donde el tema territorial es el de mayor relevancia[188].

e) Ecuador

Ecuador con una población indígena de 1.018.175 personas es uno de los Países con menor superficie de la región[189]. No obstante la cifra, hay que resaltar el desacuerdo de las organizaciones indígenas con respecto a los resultados del censo de 2010 y el número establecido de personas indígenas. Las organizaciones indígenas cifran la población indígena en porcentajes poblacionales en torno al 30% o el 45%. Ecuador posee 256.370 km.^{2} y alberga parte de la mayor biodiversidad del mundo entero, la cual se concentra especialmente en la región de la Amazonía. Esta

[188] Rojas, D., *Costa Rica*, Op. Cit.
[189] Gobierno de Ecuador, INEC, Censo de 2010. http://www.inec.gob.ec/estadisticas/.

región representa la mitad del territorio nacional (130.035 km.²). El 38 % de la superficie del país es bosque húmedo tropical.

La Constitución de Ecuador de 1998 se sitúa, al igual que la de Bolivia, a la vanguardia del reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. En el artículo 57 de la Constitución se establece un elenco importante de derechos territoriales con un enunciado sumamente interesante, ya que vincula estos derechos con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos. Se reconocen el derecho a la propiedad de las tierras comunitarias, la posesión de las tierras y territorios ancestrales, participar en el uso y administración y conservación de los recursos naturales renovables, ser consultados sobre la explotación de recursos no renovables que haya en sus territorios, participar en los beneficios de la explotación de recursos no renovables de sus territorios, conservar el manejo de su biodiversidad, conservar y desarrollar sus formas de convivencia social y políticas dentro de sus territorios, no ser desplazados, mantener sus conocimientos colectivos sobre los usos y manejos del territorio y la protección de los derechos territoriales de los pueblos en aislamiento. [190] Además establece la figura de las circunscripciones territoriales indígenas o afro-ecuatorianas para ejercer las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente.[191]

La Amazonía Ecuatoriana es la región con más demandas territoriales del País. Con una población de 224.300 personas indígenas pertenecientes a las diversas Nacionalidades y Pueblos, las organizaciones indígenas demandan como territorios indígenas una superficie de 6.308.000 hectáreas, que equivale al 25% del territorio nacional y al 64% del territorio amazónico. Hasta la fecha se han titulado 3.703.497 hectáreas, mientras que las otras 2.352.277 hectáreas están en posesión de las nacionalidades y pueblos pero sin la debida legalización a través de procesos de demarcación y titulación.

[190] Constitución Política de Ecuador. Artículo 57, apartados 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/indice.html.
[191] Constitución Política de Ecuador. Op. Cit. Artículo 257.

f) Honduras

Honduras tiene una superficie de 112.492 km^2. La población del país es de 8.045.990 habitantes, de los que 496.600 (6.2 %) son indígenas [192] . La Confederación de Pueblos Autóctonos de Honduras (CONPAH) considera que las cifras son sensiblemente superiores al señalar en un total de 1.200.000 personas pertenecientes a Pueblos Indígenas o afro-descendientes en el país.

Los indígenas se distribuyen en 2128 comunidades a lo largo de 15 de los 18 departamentos de Honduras. Los pueblos indígenas son siete: Chorti, Lenca, Miskito, Nahua, Pech, Tawahka y Tolupán. Los afro-descendientes son dos: los Pueblos Negros del Caribe y los Garífunas. Los más grandes en población son los Lenca y los Garífunas.

La Constitución Nacional hace una única mención a la protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas, "especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas".[193] Además de la Constitución existen diversas leyes que hay que tener en cuenta para entender la situación territorial de los pueblos indígenas de Honduras. En 1992 la Ley de Municipalidades estableció el municipio como estructura básica del territorio del Estado. En 2004 se adoptó la Ley de Propiedad que incorpora en su capítulo III el Proceso de Regularización de la Propiedad Inmueble para Pueblos Indígenas y afro-hondureños estableciendo diversos derechos territoriales. Estos derechos son el derecho de propiedad sobre las tierras que poseen, la forma tradicional de posesión como medio de titulación, la prevalencia de la posesión indígena sobre títulos emitidos a favor de terceros, el derecho de consulta cuando el Estado vaya a explotar los recursos naturales de sus territorios, la protección de los territorios y la posibilidad de que los pueblos indígenas puedan arrendar sus tierras a terceros o participar en inversiones que contribuyan al desarrollo.[194] En relación con esto

[192] Gobierno de la República de Honduras, Instituto Nacional de Estadísticas, INE, http://www.ine.gob.hn/.
[193] Constitución Política de Honduras. Artículo 34. http://www.honduras.net/honduras_constitution.html .
[194] Constitución Política de Honduras. Op. Cit. Artículos 93, 94, 95, 96 y 100.

último, Honduras aprobó en 2011 la Ley de Regiones Especiales para el Desarrollo que permite la venta de tierras indígenas a extranjeros para instalar empresas que desarrollen el turismo a través de "Ciudades modelo".

Actualmente sólo el 10% de los indígenas de Honduras tienen títulos de propiedad de sus tierras[195]. No obstante, el territorio demandado por ellos es de aproximadamente 2.000.000 de has. (17.8 % de la superficie nacional). La Confederación de Pueblos Autóctonos de Honduras considera que la falta de títulos es el principal problema que atraviesan los indígenas. Mientras, se los presiona a vender sus tierras, sobre todo en áreas de interés turístico y el Estado otorga títulos a terceros. Los territorios indígenas sufren invasiones constantes por parte de campesinos, empresarios madereros y traficantes que siembran cultivos ilícitos.

Los Territorios indígenas están solapados con la gran mayoría de las áreas protegidas del país, entre ellas el Corredor Biocultural Mesoamericano (constituido por La Reserva de Biosfera de Río Plátano, el Parque Nacional Patuca y la Reserva Tawahka Asangni), que representa la segunda zona de reserva de biodiversidad más importante del continente, después del Amazonas. Así, las áreas protegidas solapadas con territorios indígenas cubren más de la mitad del territorio total del Departamento de Gracias a Dios. Según la Ley de Propiedad, el manejo de las áreas protegidas que se encuentran dentro de tierras indígenas, debe ser realizado en forma conjunta entre los indígenas y el Estado[196].

[195] IWGIA, Anuario IWGIA, IWGIA, Copenhague. 2010.
[196] Ley de Propiedad de Honduras., Decreto No 82-2004 Artículo 101. http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=238140#LinkTarget_396. Además de este artículo es importante en esta Ley todo el Capítulo III, Del Proceso de regularización de la Propiedad Inmueble para Pueblos Indígenas y afro-hondureños. Artículo 93-102.

g) Nicaragua

Nicaragua tiene una superficie de 130.373 km.^{2}, de la que son territorios indígenas 48.399 km.^{2} en el Caribe, 14.003 km.^{2}en el Centro del país, y 1.903 km.^{2} en el Pacífico, totalizando un área de 64.305 km.^{2}, que equivale al 49.3% del país. En el año 2005, la población total era de 5.142.098 personas, de las que 443.387 (8,6%) pertenecen a los siete Pueblos Indígenas -*Miskitu, Mayangna-Sumu, Rama, Chorotega, Nahoa, Cacaopera, y Xiu-Sutiava*- y a las dos Comunidades Étnicas afro-descendientes de Nicaragua: los Creole o Kriol, y los Garifunas[197].

La Constitución de la República de Nicaragua de 1987, reformada en 1995, reconoce la multietnicidad y fundamentó el Régimen de Autonomía para las comunidades indígenas y afro-descendientes de la Costa Atlántica a través de la Ley 28. Además de la Constitución, la referencia obligada en Nicaragua es la Ley 445 de Régimen de Propiedad Comunal de las Tierras de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz, adoptada en 2003. Esta Ley 445 es la que reglamenta y regula los procesos de titulación de los territorios indígenas en el País. Según el PNUD hasta el 2011 se han titulado 22.623 km.^{2} y aún son demandados alrededor de 40.000 km.^{2}. La Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) ha titulado sólo 15 de los 23 territorios demandados. En la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) se han titulado 13.913 has., y se demandan 11.468 km.^{2} adicionales. En la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS) se titularon 6.481 km.^{2}, y se demandan 14.936 km.^{2} adicionales.

[197] Gobierno de Nicaragua, VIII Censo de Población, 2005. http://www.inide.gob.ni/censos2005/VolPoblacion/Volumen%20Poblacion%201-4/Vol.IV%20Poblacion-Municipios.pdf.

Mientras, en el centro del país se han titulado 2.229 km.^{2}, y se demandan 13.375 km.^{2} adicionales[198]. A finales de 2010 la situación de los territorios titulados quedaba de la siguiente manera:

Territorio Indígena	Comunidades	Población	Superficie (hectáreas)
REGIÓN RAAN			
Kipla Sait Tasbaika Kum	14	5.164	113.597
Li Lamni Tasbaika Kum	26	9.103	138.227
Wangki Li Aubra	18	7.991	88.434

[198] PNUD, *Experiencias de titulación y gestión territorial de pueblos indígenas y afro-descendientes en la Costa Caribe: logros, lecciones y retos.* Mayo de 2011.

Awas Tingni	3	1.164	73.394
Mayagna Sauni As	16	10.000	163.810
Silkita	1	870	43.241
Twahka	14	2.400	54.556
Wangki Maya	21	16.596	138.882
Wanki Twi-Tasba Raya	21	18.117	162.181
Prinzu Awala	19	6.482	414.955
Subtotal Región RAAN	**153**	**77.887**	**1.391.277**
REGIÓN RAAS			
Awaltara Luhpia Nani Tasbaika	16	9.679	241.307
Rama y Kriol	9	1.936	406.849
Subtotal Región RAAS	**25**	**11.615**	**648.156**
ZONA DE RÉGIMEN ESPECIAL DEL ALTO DEL COCO			
Miskitu Indian Tasbaika Kum	20	7.500	65.230
Mayagna Sauni Bu	9	2.500	94.838
Matungback	9	4.743	62.883
Subtotal Zona de Régimen Especial	**38**	**14.743**	**222.951**
TOTAL	**216**	**104.245**	**2.262.385**

Fuente: PNUD, *Experiencias de titulación y gestión territorial de pueblos indígenas y afro-descendientes en la Costa Caribe: logros, lecciones y retos.* Mayo de 2011.

h) Panamá

Según el XI Censo Nacional de Población y VII de Vivienda, llevado a cabo el 16 de mayo de 2010, la población total de Panamá asciende ahora a 3.405.813 habitantes, de los cuales un 12.2%, es decir, 417.559, se reconocen pertenecientes a pueblos indígenas. Esto significa un aumento de 132.328 personas con respecto al censo del año 2000, que no solamente se explica por el aumento de la población indígena, sino también por el aumento de la auto-identificación como indígenas de su población. En aquella ocasión, en el año 2000, el X Censo Nacional de Población y VI Censo de Vivienda reflejó una población total de 2.839.177 habitantes en Panamá, entre los cuales, los pueblos indígenas representaban un 10,1%, equivalente a 285.231 personas[199].

En Panamá convive 7 pueblos indígenas, Bribri, Buglé (también conocido como Bokota), Emberá. Guna, Naso, Ngabe y Wounaan[200].

La división política de la República de Panamá comprende 9 provincias, 75 distritos o municipios, 5 comarcas indígenas y 620 corregimientos. En su conjunto, las comarcas y corregimientos comarcales indígenas abarcan una extensión territorial de 15. 103,40 km.^{2} del total de 75.517 km.^{2} que posee el país, lo cual representa el 20.0% del territorio nacional.[201]

Los derechos territoriales de los pueblos indígenas de Panamá forman parte de los derechos constitucionalmente reconocidos en la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 127, que señala que:

"el Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para

[199] Contraloría general de la República de Panamá, *XI Censo nacional de población y VII de vivienda*, 2010.
[200] UNICEF y FUNPROEIB Andes, *Atlas sociolingüístico de Pueblos Indígenas en América Latina*. Cochabamba. 2009.
[201] OACNUDH, *Diagnóstico sobre situación de los pueblos indígenas de Centro América. 2011. P. 412.*

lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras".

Los procesos de titulación de los territorios indígenas en Panamá han estado ligados al establecimiento de las cinco comarcas indígenas que existen. Este proceso abarca desde 1953 hasta el año 2000, en que se reconoce la última de las comarcas. Está en estudio desde 1977 la Comarca Teribe-Naso y las tierras de los bribris en la frontera con Costa Rica[202].

Creación de las comarcas en la República de Panamá, por ley y año de creación

Comarca	Ley
Kuna Yala (inicialmente s denominó San Blas)	Ley No 16 del 19 de febrero de 1953.
Ngäbe-Buglé	Ley No 10 del 07 de marzo de 1997.
Emberá-Wounaan	Ley No 22 del 08 de noviembre de 1983.
Kuna de Madungandí	Ley No 24 del 12 de enero de 1996.
Kuna de Wargandi	Ley No 34 del 25 de julio de 2000.

Conforme al Censo de 2010, la población indígena que habita en las cinco comarcas asciende a 196.059, mientras que el resto de los pueblos indígenas, que suman 221.500, vive en otras partes del país. Según los datos de 2010, las provincias que albergan la mayor cantidad de población indígena son Bocas del Toro (79.819), Panamá (75.725) y Chiriquí (37.092).

Además de las Comarcas existen territorios indígenas que no están dentro de los

[202] En Panamá el concepto "*Comarca"* tiene dos connotaciones: a) la oficial que la define como territorios geográficamente alejados del centro de poder político, que ofrece la concesión flexible del usufructo de la tierra a los indígenas residentes en ella sin afectar los derechos soberanos del Estado; b) la que otorgan los pueblos indígenas: "la no adjudicación de la tierra, por un lado, por la relación ancestral Madre Tierra Naturaleza ... y por otro, como garante de no enajenación por terceros. Lucha por el reconocimiento de su estructura política administrativa tradicional, de su autonomía, de su identidad y de sus valores históricos culturales, como parte del sistema nacional. BID-CEPAL. 2005. *Los pueblos indígenas de Panamá: Diagnóstico socio-demográfico a partir del censo del 2000.* Santiago: Naciones Unidas.

límites territoriales de las comarcas. Para reconocer y proteger estos territorios se adoptó la Ley No 72 del 23 de diciembre de 2008 con la que se satisfacía una demanda de larga data de los pueblos indígenas con referencia a la adjudicación de la propiedad colectiva de tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran en tales condiciones. Esta ley señala que el título de propiedad colectiva será imprescriptible, intransferible, inembargable e inalienable y garantiza el bienestar económico, social y cultural del pueblo indígena que habita en la comunidad indígena. La ley abarca las tierras del Congreso General de Tierras Colectivas Emberá y Wounaan, ubicadas en Darién y Panamá, las tierras del Congreso General Emberá del Alto Bayano, ubicadas en Panamá Este, del Congreso Nacional del Pueblo Wounaan, ubicadas en la costa de Panamá Este, del Congreso General de Dagarkunyala, ubicadas en la provincia El Darién, en el límite con Colombia y del pueblo Bribri, ubicadas en la provincia de Bocas del Toro. La Ley 72 de 2008 se encuentra en proceso de implementación y desde el 29 de junio de 2010 cuenta con un reglamento aprobado mediante el Decreto Ejecutivo No 223, en el que se establece el procedimiento que se utilizará para la adjudicación de dicha propiedad colectiva[203].

Por otro lado es importante destacar también la Ley Nº. 59 de octubre del 2010, se creó la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en remplazo de PRONAT. Entre los objetivos de la ANATI se encuentra el de establecer la política de tierras indígenas o colectivas con la participación y consentimiento de las autoridades indígenas y mediar en disputas relacionadas con éstas. A tal fin, en la estructura orgánica de la institución se ha contemplado el establecimiento de la Dirección Nacional de Tierras Indígenas y Bienes Municipales, que está en proceso de organización y que asumirá las funciones de las diversas entidades vinculadas con la temática.

[203] OACNUDH, Op. Cit. Pp. 418 -419.

4.- Desafíos y retos para la implementación de los derechos territoriales indígenas.

Dejando de lado la evolución de los estándares internacionales y nacionales de los derechos territoriales, la realidad regional nos presenta un panorama bastante complicado para los pueblos indígenas desde el punto de vista del ejercicio de sus derechos territoriales. Sorprendentemente, el momento histórico en el que más protección jurídica tienen los territorios indígenas, coincide con uno de los momentos de mayor vulnerabilidad de dichos territorios. Esta vulnerabilidad responde a diversas situaciones que se están produciendo en la región y que se derivan del panorama nacional que hemos reflejado en el apartado anterior. No obstante, nos parece importante reflejarlos puesto que deberían formar parte de las agendas de trabajo, nacionales y regionales, para promover la implementación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas como los grandes desafíos y retos de los Países para los próximos años.

4.1.- Brecha de implementación y reconocimiento.

> *"Es importante reconocer que en muchos países se han dado importantes desarrollos normativos en materia de derechos humanos así como de derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, estos desarrollos aún se confrontan con innumerables violaciones de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, debido, en parte, a que las normas no se implementan de manera adecuada, o porque son algunas veces neutralizadas por otras normas contradictorias, o bien porque no funcionan satisfactoriamente las instituciones jurídicas y administrativas cuya tarea sería aplicar la ley y velar por su cumplimiento(…) la brecha de la implementación que constituye uno de los principales obstáculos para el pleno disfrute de los derechos*

> *humanos por parte de las personas y las colectividades indígenas. (…) Cómo cerrar esta brecha de la implementación constituye uno de los grandes desafíos para el futuro".*[204]

La ya famosa brecha de implementación establecida por el Relator Especial Rodolfo Stavenhagen entre los estándares internacionales y los estándares nacionales ha seguido ampliándose de manera ciertamente preocupante. El ámbito de los derechos territoriales puede que sea uno de los ámbitos en el que dicha brecha de implementación es más acuciante. Mientras que el derecho internacional ha seguido evolucionando gracias al desarrollo jurisprudencial de diversos mecanismos internacionales, los derechos nacionales han persistido en su afán por limitar el alcance de dichos estándares internacionales y minimizar sus contenidos.

Donde más apreciamos esta situación es precisamente alrededor del concepto de territorio. Ningún Estado está reconociendo los territorios indígenas con todos los matices establecidos por el derecho internacional y las diversas figuras establecidas en los Países para hacer referencia a los territorios indígenas están muy lejos de abarcar todo el contenido de los estándares internacionales. Las comarcas indígenas en Panamá son cesiones territoriales que realiza el Estado panameño, las circunscripciones territoriales indígenas en Ecuador, los resguardos indígenas de Colombia, los distintos tipos de reservas indígenas de Brasil, o las tierras comunitarias de origen en Bolivia, están muy lejos del contenido de la Declaración de Naciones Unidas o de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Principalmente, no se reconocen los elementos inmateriales de los territorios indígenas. Por lo tanto, no se reconoce la autonomía indígena dentro de su territorio ni la capacidad de tomar sus propias decisiones sobre las formas y modelos de desarrollo territorial. Se les niega sistemáticamente la propiedad, control y gestión de los recursos naturales no renovables y en bastantes Países también se les niega sobre los recursos naturales renovables. Ni siquiera los Países teóricamente más avanzados en el reconocimiento constitucional y legal de los derechos de los pueblos

[204] STAVENHAGEN R., Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. E/CN.4/2006/78, de 16 de febrero de 2006.

indígenas como Bolivia, reconocen a los pueblos indígenas la propiedad de los recursos naturales no renovables.

Otros de los derechos territoriales que más sufre está brecha de implementación serían los derechos de consulta y consentimiento previo, libre e informado y el derecho de participación.

En relación al derecho de consulta, y a pesar de que los estándares y procedimientos han sido establecidos de manera muy concreta por diversos mecanismos internacionales como el CERD, el Relator Especial o la Corte Interamericana, se aprecian diferencias sustanciales entre los procedimientos que se están impulsando en los Países y dichos estándares internacionales[205]. Cómo ejemplo podemos citar la Ley y Reglamento de consulta de Perú[206], o el procedimiento de consulta establecido por la Unidad de Consulta previa del Ministerio del Interior de Colombia[207]. Aunque los ejemplos más drásticos los encontraríamos en todos los Países del Continente, donde las consultas relacionadas con la explotación de recursos naturales se han convertido en meros trámites de información. Y ahí podríamos mencionar los casos de Argentina, Ecuador, Guatemala, Brasil, y en definitiva, la mayoría de Países del Continente[208].

En el caso del Consentimiento, la situación es todavía peor ya que directamente no se contempla como una opción por los Estados. No existe ningún Estado en donde se estén respetando los estándares establecidos por la Corte Interamericana o la Declaración de la ONU en relación al Consentimiento. Los desalojos se siguen produciendo de manera forzosa, sin el consentimiento de las comunidades afectadas y cuando la explotación de recursos va a provocar un impacto

[205] La concreción de la consulta se ha desarrollado en la primera parte del capítulo. No obstante, recordar la sentencia de la Corte Interamericana en el caso de pueblo indígena de Sarayaku vs. Ecuador en donde se definen los contenidos, alcances y límites de la consulta. Corte IDH, Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku, Op. Cit. Parr 177, 180, 181, 185, 186, 187 y 200.

[206] Ley No 29785 Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 7 de diciembre de 2011; Reglamento de la Ley No 29785 Decreto Supremo No 001-2012-MC, del 3 de abril de 2012, http://consultaprevia.cultura.gob.pe/compendio-normativo.pdf. Para realizar un análisis crítico de la ley y de su reglamento ver GAMBOA C., y SNOECK S. (Eds), *Análisis crítico de la consulta previa en el Perú. Informes sobre el proceso de reglamentación de la ley de consulta y del reglamento.* Grupo de Trabajo sobre pueblos indígenas de la coordinadora nacional de derechos humanos, Lima 2012.

[207] http://www.mininterior.gov.co/mision/direccion-de-consulta-previa.

[208] Un trabajo interesante que refleja una realidad continental bastante preocupante lo encontramos en http://www.codpi.org/territorio-y-recursos-naturales/observatorio/mapeo.

importante, tampoco se busca el consentimiento de las comunidades afectadas, por lo que tampoco se respetan las condiciones que estableció la Corte Interamericana para que los Estados puedan explotar recursos naturales dentro de los territorios indígenas.

El derecho de participación también presenta una brecha profunda entre los estándares internacionales y los estándares nacionales en determinadas circunstancias. Como ya hemos comentado, sí que se están respetando los derechos de participación en la planificación y elaboración de políticas públicas en varios Países del Continente. Por lo general, está participación se realiza a través de mesas de diálogo y consulta y se centra fundamentalmente en las políticas públicas nacionales. Los ejemplos están ahí y, aunque cada caso requiere de un análisis pormenorizado, lo cierto es que durante los últimos años Países como Costa Rica, Panamá, Brasil y Colombia, entre otros, han desarrollado diversas experiencias de participación en este sentido[209].

Pero donde la brecha de implementación se siente profunda en relación al derecho de participación es cuando pasamos de debatir políticas nacionales a proyectos de desarrollo o de infraestructuras concretos en los territorios indígenas. En estos casos, no suelen producirse procesos participativos ni en la definición del proyecto ni en la participación de los beneficios que produce. Por lo general los Estados confunden la difusión de información con la participación y está queda minimizada totalmente. Como además, no reconocen la propiedad sobre los recursos

[209] En Costa Rica se creó en enero de 2013, con el apoyo del PNUD, una mesa de diálogo entre el Gobierno de Costa Rica y Lideres y Dirigentes Indígenas de la zona sur. En el siguiente enlace se encuentra un resumen de los acuerdos alcanzados entre enero de 2013 y abril de 2014. http://www.imas.go.cr/acerca_imas/transparencia/informes_gestion/informes_gestion_recientes/ANEXO%204%20%20Cuadro%20Resumen%20Acuerdos-reuniones%20Mesa%20de%20Dialogo.pdf. En Panamá se está desarrollando una iniciativa muy interesante alrededor del Plan de desarrollo integral para los pueblos indígenas de Panamá. Un plan que se ha elaborado conjuntamente entre representantes de los pueblos indígenas del País y representantes del Gobierno con el apoyo del PNUD. Más información en http://www.pa.undp.org/content/panama/es/home/operations/projects/poverty_reduction/plna_desarrollo_pueblos_indigenas/. En Brasil se aprobó el 5 de junio de 2012 el Decreto No 7.747 para instituir la Política Nacional de Gestión Territorial y Ambiental de Tierras Indígenas-PNGATI y de otras providencias. El proceso de adopción de este decreto y el proceso de implementación se está realizando de manera conjunta con las organizaciones indígenas del País quienes han sido consultadas y han participado en todas sus fases. Ver http://www.funai.gov.br/pngati/; En Colombia funciona desde el año 2006 una mesa de concertación permanente con los Pueblos Indígenas. Para realizar un análisis más profundo de esta mesa se puede consultar PUYANA A., *La dinámica de la concertación Estado-Pueblos Indígenas en Colombia. Los casos de la Mesa Permanente de Concertación y la Mesa Regional Amazónica 1996-2012*, GIZ. 2013. http://www.giz-governance-inclusion-social-seguridad.org/wp-content/uploads/2013/09/Puyana_Mesa-de-Concertaci%C3%B3n_2013.pdf.

naturales de los pueblos indígenas, les niegan los derechos de participación en los beneficios de los proyectos extractivos que se desarrollan en sus territorios. La cuestión de la participación de los beneficios se ha convertido durante los últimos años en un motivo de conflictos y tensiones, ya que en algunos casos se están produciendo negociaciones directas entre empresas y las comunidades indígenas, con más o menos permisividad estatal y por lo tanto, las comunidades están recibiendo unos ingresos por la explotación de sus recursos. Se han dado casos en Bolivia o en Perú aunque en la mayoría de Estados este modelo no se permite[210].

Estas diferencias tan importantes entre los estándares internacionales y los nacionales también afectan al ejercicio de aquellos derechos humanos estrechamente ligados a los derechos territoriales. El derecho a la vida, a la autodeterminación, los derechos culturales son derechos que sufren especialmente en aquellos Países en donde los derechos territoriales no se respetan. Quizás uno de los casos más graves y a su vez más silenciado, sea el caso de los pueblos indígenas que siguen viviendo en situación de aislamiento. Aunque no se conocen los datos con certeza, se habla de alrededor de 80 grupos que continúan viviendo en situación de aislamiento mayoritariamente en la región amazónica y en menor medida en las regiones del Gran Chaco Paraguayo y Oriental de Paraguay. Sin entrar en detalles, la situación de estos pueblos es de extrema gravedad ante las amenazas y agresiones que sufren casi de manera permanente, como consecuencia de las invasiones de sus territorios, la deforestación de los mismos (en muchos de los casos de manera ilegal) y de la realización de proyectos extractivos en sus territorios[211]. La adopción por parte del

[210] Ver por ejemplo el caso de la Asamblea del Pueblo Guaraní ITIKA GUASU con la empresa petrolera Repsol, en el que tras varios años de conflictos y negociaciones, establecieron un acuerdo a través del cual se determinaron unas cantidades económicas a recibir por las comunidades. Ver http://derechos.org/nizkor/bolivia/doc/convenio4.html,
http://derechos.org/nizkor/bolivia/informes.html. Otro caso interesante es el caso de la comunidad peruana de Ollachea de la provincia de Carabaya en Puno y la empresa minera Kuri Kullu SA(2). En este caso, la empresa minera se comprometió a otorgar el 5% de los beneficios de su proyecto minero cuando este se encuentre en explotación. Ver http://servindi.org/actualidad/52322.

[211] Aunque la situación es de extrema gravedad en todos los países de la región, podemos destacar dos casos recientes a los que el Relator Especial ha prestado atención ante la gravedad de los hechos y de las amenazas. Nos referimos a la situación de los pueblos Tagaeri y Taromenane en la región del Yasuni en Ecuador, que sufrieron una nueva matanza en abril de 2013 y el Gobierno ha aprobado la explotación de los recursos naturales en la región donde se localizan. Respecto a este caso el Relator Especial llamó la atención de Ecuador y le pidió que protegiera y garantizara sus derechos. http://unsr.jamesanaya.org/esp/declaraciones/ecuador-experto-de-la-onu-pide-el-fin-de-la-violencia-entre-indigenas-tagaeri-taromenane-y-waorani. Otro caso importante es el caso de los pueblos en aislamiento del Bloque 88 de la amazonía peruana que se encuentran nuevamente en peligro ante los nuevos proyectos extractivos del Gobierno. El Relator Especial también se ha preocupado por esta

OHCHR en 2012 de unas directrices para la protección de estos pueblos no ha mejorado la situación, ya que los Países afectados, a pesar de la buena disposición que mostraron en el proceso de elaboración de dichas directrices, no están adoptando medidas eficaces para garantizar los territorios de estos pueblos y su supervivencia[212]. De nuevo las diferencias entre los estándares planteados en el documento de las directrices y la realidad de los Países generan unas consecuencias muy graves para los pueblos indígenas.

4.2.- Legislaciones y políticas públicas incoherentes o contradictorias.

En muchos Países nos encontramos con marcos regulatorios que reconocen y protegen los territorios indígenas conviviendo con otros marcos regulatorios que permiten la ocupación de dichos territorios, la explotación de los recursos naturales sin necesidad de respetar las salvaguardias territoriales planteadas por los estándares internacionales y en definitiva, la negación de los derechos territoriales. Por poner algún ejemplo, podemos citar el caso de Argentina, donde a pesar del reconocimiento constitucional y la Ley 26.160 sobre relevamiento territorial, los territorios indígenas siguen sufriendo constantemente ocupaciones y agresiones[213]. En el caso de Panamá, a pesar de la existencia de las comarcas indígenas, el Estado otorga licencias de explotación al margen de los Estándares internacionales. [214] En Ecuador, recientemente, contraviniendo la propia Constitución, se aprobó en el Congreso la explotación del parque nacional del Yasuni[215]. En Perú, en donde además de los problemas tradicionales por la ocupación de los territorios indígenas por proyectos extractivos, podemos citar el caso de la protección de los territorios de los pueblos en

situación y fue uno de los motivos que originaron su visita oficial a Perú en el mes de diciembre de 2013. http://unsr.jamesanaya.org/esp/declaraciones/declaracion-del-relator-especial-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-al-concluir-su-visita-al-peru.

[212] Directrices de Naciones Unidas para la protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial de la región amazónica, el Chaco Paraguayo y la Región Oriental de Paraguay. OHCHR. 2012.

[213] La Ley 26.160, Ley de emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras del 23 de noviembre de 2006 significó un logro importante para los pueblos indígenas de Argentina. Sin embargo, la escasa voluntad política y el racismo imperante en muchas de las Provincias y la escasez de recursos ha imposibilitado que se avance mucho en los objetivos de la ley, teniendo que ser prorrogada para ampliar los plazos de ejecución http://www.desarrollosocial.gob.ar/Uploads/i1/Institucional/Ley_26160.PDF.

[214] Se pueden ver los casos de la presa Chan 75, Bayano y Barro Blanco en el mapa sobre impactos de mega proyectos del Relator especial. http://unsr.jamesanaya.info/study-extractives/map/reports/view/43; http://unsr.jamesanaya.info/study-extractives/map/reports/view/50; http://unsr.jamesanaya.info/study-extractives/map/reports/view/55.

[215] http://www.elmundo.es/america/2013/10/04/noticias/1380885834.html.

aislamiento. A pesar de contar con una ley para proteger a los pueblos en aislamiento y a pesar de la enorme vulnerabilidad de estos pueblos, el Estado sigue otorgando licencias de explotación de recursos en los territorios donde están estos pueblos[216].

Además, también tenemos que destacar políticas públicas contrarias a la protección de los territorios indígenas. Políticas públicas que fomentan la invasión y colonización de territorios indígenas, centradas en los proyectos extractivos como única alternativa y que además, fomentan y toleran la deforestación legal e ilegal. En definitiva políticas públicas que fomentan la migración de las personas indígenas a los núcleos poblados y la desaparición de los territorios indígenas.

En relación con este apartado, también nos parece importante destacar algunas prácticas que se dan en algunos Países y que en muchos casos vienen motivados también por la actividad de determinados actores del sector privado. Con el objetivo de favorecer dicha actividad, desde diversos Gobiernos se está proponiendo la reinterpretación de estándares internacionales, reduciendo sus contenidos, y adaptándolas a los intereses que tienen estos actores privados. Esto pasa en Colombia, como ya hemos comentado en el caso de la consulta pero también en otros Países como Panamá o Brasil donde no se han tenido en cuenta estos estándares internacionales en procesos de construcción de presas hidroeléctricas[217]. Está pasando también con conceptos como el consentimiento, que según la Corte Interamericana, se debe otorgar siempre que los megaproyectos van a afectar seriamente a los territorios de los pueblos indígenas y vayan a poner en riesgo su supervivencia. Esta situación se está produciendo al mismo tiempo que muchos de los Países de la región mantienen una actitud de protesta y rechazo al trabajo del sistema interamericano de derechos humanos por su papel en defensa de los derechos colectivos, entre otros estándares. Esta presión ha motivado que Venezuela haya denunciado la Convención Americana de Derechos Humanos o que en agosto de 2013 se haya aprobado un nuevo reglamento de funcionamiento de la Comisión Interamericana en el que, entre otras cuestiones, se han endurecido los requisitos para otorgar medidas cautelares.

[216] Ley 28736 para la Protección de Pueblos Indígenas u originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial de 2006. http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/28736.pdf.
[217] En el caso de Panamá podemos citar los casos de las presas de Bayano, actualmente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o de la presa Chan 75, a la espera de un informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, citadas anteriormente. Y en el caso de Brasil la construcción de la presa de Belo Monte.

4.3.- Limitaciones en el ejercicio de los derechos territoriales.

A esto hay que sumarle otras situaciones que condicionan y limitan en exceso el ejercicio de los derechos territoriales por parte de los pueblos indígenas y que se producen de una u otra manera en los Países del Continente. Entre éstas podemos hablar de:

- Falta de seguridad jurídica para garantizar y proteger los derechos territoriales indígenas frente a invasiones y agresiones de actores diversos que actúan al margen de la ley y en muchos casos con total impunidad. Madereros ilegales, mineros ilegales, colonos, ganaderos, entre otros, actúan generalmente al margen de la legislación vigente ocupando territorios indígenas y desarrollando actividades económicas muy agresivas para los pueblos indígenas.
- Falta de garantías jurídicas territoriales ante la ausencia de titulación y demarcación de territorios. Muchos territorios indígenas sufren afectaciones importantes mientras se desarrollan los procesos de titulación territorial que, por lo general, suelen ser largos y complejos. Se necesitan garantías jurídicas que protejan estas tierras mientras se desarrollan dichos procesos o se resuelven las reivindicaciones indígenas.
- Perpetuación de un racismo fuerte en contra de los pueblos indígenas que sigue manifestándose en todos los niveles de las sociedades nacionales, de manera muy especial en las provincias y regiones donde precisamente viven la mayoría de pueblos indígenas. Un racismo que permite actuaciones de autoridades públicas al margen del derecho, amparadas por unos sistemas judiciales que comparten ese racismo, que generalmente legislan en contra de los derechos de los pueblos indígenas y que dificultan al máximo el acceso de los pueblos indígenas a los mecanismos de justicia.
- Ausencia de procesos de consulta, consentimiento y participación de los pueblos indígenas en todas las acciones que se realizan dentro de sus territorios y lo que resulta más preocupante, la reducción del derecho a la consulta a procesos administrativos generalizados muy alejados de los estándares internacionales. Como ejemplo, podemos hablar de Bolivia y su

planteamiento de generalizar el ejercicio de la consulta a todo el País bajo la premisa de que todos son indígenas o el proceso de consulta institucionalizado por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Interior de Colombia que delega en las empresas los diálogos con las comunidades indígenas después de que los contratos de explotación de recursos naturales ya están firmados entre dichas empresas y el Estado, por lo que la buena fe y el carácter previo se esfuman en el caso colombiano. El consentimiento, tal y como lo propone la Corte Interamericana, se ve constantemente rechazado por los Estados y se niega su aplicación.

- Presión de diversos actores para la reducción de los territorios demarcados o la superposición de diversos títulos o áreas de protección sobre los territorios indígenas. En este sentido, vemos como muchas áreas protegidas se superponen sobre los territorios indígenas, limitando el ejercicio de los derechos territoriales a priorizar las políticas de conservación. También se observan en diversos Países cómo se están intentando superponer sobre los resguardos indígenas tierras campesinas. Lo vemos en Colombia con la Ley de Resguardos campesinos y la revisión de los títulos coloniales de los resguardos; en Bolivia con la ampliación de las Tierras Comunitarias de Origen también para los campesinos; o en Honduras con la Ley de Regiones Especiales de Desarrollo.
- Conflictos socio ambientales provocados por diversos actores que actúan en los territorios indígenas con proyectos extractivos, forestales o de infraestructuras y que afectan de manera muy grave la sostenibilidad de los territorios.

4.4.- Empresas y sus nuevos marcos de relación con pueblos indígenas[218].

> *"Tradicionalmente, pocos gobiernos han tenido en cuenta los derechos e intereses de los pueblos indígenas a la hora de elaborar los grandes proyectos de desarrollo. A medida que los proyectos maduran, lo que puede llevar varios años en*

[218] Este apartado formó parte de un artículo más amplio publicado como ¨ Construcción de espacios de articulación y exigibilidad para los derechos indígenas ante el sector empresarial español¨ en ROMERO, A., y BERRAONDON, M., *Pueblos indígenas frente a empresas que operan en competencia por los recursos: buscando formas de coexistencia*, ECODES, Zaragoza. 2012.

> *función de sus características, los intereses de los pueblos indígenas, a los que rara vez se consulta la cuestión, quedan en segundo plano frente a un "interés nacional" preponderante o a unos objetivos de mercado consistentes en iniciar nuevas actividades económicas y potenciar al máximo la productividad y los beneficios".*[219]

A juzgar por las nuevas prácticas internacionales, la comunidad internacional se encuentra inmersa en un nuevo e importante proceso para tratar de someter a las empresas trasnacionales bajo algún marco regulatorio o normativo mínimo, que permita comenzar a reducir los graves conflictos que se generan allá donde trabajan. Tras los diferentes fracasos del pasado para adoptar Tratados Internacionales sobre el comportamiento de las empresas o Códigos de Conducta vinculantes o no vinculantes para someterles al respeto de los derechos humanos, nos encontramos inmersos en una nueva época basada en tres principios que se han convertido en la base para construir nuevas relaciones. Proteger, respetar y remediar, pilares que fundamentan la nueva apuesta de Naciones Unidas, a través de las Directrices sobre empresas y derechos humanos, impulsadas por el Representante Especial del Secretario General, John Ruggie[220] son las claves para un futuro incierto, que sigue basándose en la voluntariedad de los actores que más afectan al ejercicio de los derechos humanos. Este nuevo marco exige nuevas actitudes y propuestas para superar enquistamientos del pasado y construir nuevos espacios de diálogo y negociación basados en la buena fe de los actores y el interés mutuo por establecer nuevos vínculos ajenos a conflictos y violencia.

Para los pueblos indígenas este nuevo proceso no resultará sencillo, ya que la historia no permite tener mucha receptividad a nuevos planteamientos y propósitos de enmienda de actores que hasta la fecha se han destacado por todo lo contrario del respeto, la protección o los remedios. Cierto es que siempre es importante mirar hacia delante sin obcecaciones insípidas en los tiempos pasados, pero no deja de ser menos

[219] STAVENHAGEN R., Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, presentado de conformidad con la resolución 2002/65* de la Comisión. E/CN.4/2003/90, 21 de enero de 2003.

[220] Guiding Principles on Business and Human Rights: Implementing the United Nations "Protect, Respect and Remedy" Framework, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011. Se puede acceder al documento en la Web del Representante Especial, http://www.business-humanrights.org .

cierto que los procesos tampoco pueden avanzar de cualquier manera. No se puede obviar el listado infinito de violaciones de derechos humanos provocados directa o indirectamente por las actuaciones del sector empresarial y no se puede obviar que quienes se empeñan ahora por defender el "marco Ruggie" son los mismos que deben cargar sobre sus espaldas institucionales la vergüenza de haber contribuido a escribir una de las páginas más tristes de la historia de los derechos humanos. Para avanzar, tenemos que remediar las violaciones sufridas, tenemos que establecer con mucha claridad los mínimos irrenunciables incuestionables y tenemos que generar confianza donde hasta la fecha solo hay desconfianza y temor.

A juzgar por la actualidad y la fuerte presencia que tienen las empresas en los territorios indígenas, nos parece relevante extendernos en este apartado y plantear algunas reflexiones sobre estos nuevos marcos que nos ofrece el futuro en el ámbito internacional a partir de todos los esfuerzos de las directrices sobre empresas y derechos humanos. Antes de acometer semejante reto, nos sentimos en la obligación de realizar una pequeña reflexión -drástica- pero tristemente realista, sobre lo que han sido las relaciones entre las empresas trasnacionales y los pueblos indígenas hasta la fecha. Sin ánimo de buscar la radicalización de argumentos ni de condicionar los nuevos procesos, nos parece obligado partir de la historia, precisamente para mantener la alerta de lo que no puede volver a repetirse y construir nuevos espacios aprendiendo las lecciones impuestas en el pasado.

4.4.1.- Historia de una relación violenta(da) en las políticas extractivas. Pueblos indígenas y empresas trasnacionales.

> *" A medida que se intensifican las presiones sobre los recursos de la Tierra, los pueblos indígenas soportan de manera desproporcionada los costos impuestos por las industrias extractivas y consumidoras de recursos, la minería, la explotación del petróleo y el gas, las grandes presas y otros proyectos de infraestructura, la tala y las plantaciones, la prospección biológica, la pesca y la agricultura industriales,*

y también el ecoturismo y los proyectos de conservación impuestos".[221]

Las relaciones de los pueblos indígenas con las empresas extractivas han estado marcadas históricamente por el engaño, la coacción y la violación sistemática de sus derechos humanos. Las empresas extractivas han jugado un papel importante impulsando, en muchos casos, la realización de acciones directas contra los pueblos indígenas y en muchos otros casos apoyando las acciones de los Estados que, para responder a los intereses extractivos, han llevado a cabo políticas y acciones de violación de derechos humanos de los pueblos indígenas[222].

La tortuosa relación, que desde mediados del siglo pasado se agudizó, entre los pueblos indígenas y las corporaciones trasnacionales, ha estado siempre marcada por la situación de poder y de impunidad de la que han gozado dichas empresas, a pesar de que, ya desde los años 20, organizaciones internacionales como la Organización Internacional del Trabajo se preocuparan por las condiciones de trabajo y de vida que les eran impuestas a los trabajadores indígenas[223]. Aun y todo, la expoliación realizada, con total impunidad por estas empresas, conjuntamente con gobiernos y terratenientes, a las culturas indígenas será tristemente recordada en el futuro cuando busquemos las causas de la violencia y agresividad con que han sido

[221] Caucus de los Pueblos Indígenas del CDS, "Documento de diálogo de los pueblos indígenas", en *Asuntos Indígenas* 4/01, IWGIA, pág. 14.

[222] En las siguientes referencias se pueden encontrar argumentos para sostener la presente afirmción: FOREST PEOPLE PROGRAMME y TEBTEBBA FOUNDATION, *Indigenous Peoples Rights, Extractive Industries and transnational and other Business Enterprises*, Forest People Programme y Tebtebba Foundation, diciembre de 2006.; BERRAONDO M., " Indigenous Peoples and Natural Resources Under the Inter-American system of human rights. Between privatisation and the exercise of human rights." en *Privatisation and Human Rights. In the age of globalisation*, *DE FEYTE* K., y GÓMEZ F., (eds.), Intersentia, Antwerp – Oxford, 2005. Pp. 289-323; BERRAONDO M.," Nuevos retos para los pueblos indígenas. Propiedad intelectual y corporaciones trasnacionales", en *Nuevos Colonialismos del Capital. Propiedad intelectual, biodiversidad y derechos de los pueblo*, SANCHEZ, D., SOLORZANO, N. y LUCENA, I., (ed.), (Icaria, 2004, Barcelona). Pp. 275 – 305; GAVALDA M., *La recolonización. Repsol en América Latina: invasión y resistencias*, Barcelona, Icaria, 2003; LITTLECHILD W., *Report of the Workshop on Indigenous Peoples, Private Sector Natural Resources, Energy and Mining Companies and Human Rights, Geneva 5-7 december 2001*, E/CN.4/Sub.2/AC.4/2002/3 de 17 de junio.

[223] Ya en 1926 la OIT, preocupada ante las condiciones de trabajo y de vida que tenían que soportar los pueblos indígenas, estableció una oficina para asuntos indígenas, con el fin de hacer un seguimiento de las condiciones que soportaban e intentar mejorarlas. En 1957 adoptó la primera convención internacional relativa a los pueblos indígenas, la Convención nº 107 de la OIT, y en 1989, la única convención relacionada con los derechos humanos de los pueblos indígenas aplicable actualmente, la Convención nº 169 de la OIT.

tratados los pueblos indígenas. Sus intereses particulares han motivado y orientado buena parte de las políticas indigenistas de la mayoría de los Estados durante casi todo el siglo XX, hasta que gracias a la resistencia y organización de los pueblos indígenas y gracias también a la aparición y posterior desarrollo de los derechos humanos, la impunidad se ha reducido y los pueblos indígenas han encontrado espacios para denunciar sus situaciones. A partir del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, así como de todos los mecanismos internacionales establecidos para su garantía, los pueblos indígenas vienen trabajando para denunciar las prácticas de las empresas, la pasividad y connivencia de los Gobiernos y la impunidad que ha existido siempre que los pueblos indígenas han sufrido violaciones de sus derechos humanos. Gracias a este esfuerzo titánico, las instancias internacionales, y en menor medida, las instancias nacionales, han comenzado a implicarse en la protección y garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas y a tratar de generar espacios de control y limitación a las actividades de las empresas[224].

Las empresas extractivas han actuado y siguen actuando, en muchos casos actualmente, sin respetar los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, no teniendo ningún respeto por sus culturas y sus relaciones con las tierras y territorios y beneficiándose de una impunidad orquestada a través de sistemas jurídicos nacionales complacientes con las actividades empresariales, combinados con unos marcos regulatorios comerciales a nivel internacional que les convierten en poderosas y muchas veces, intocables. Las

[224] Para los analistas de la historia quedan tristes ejemplos de cómo han sido expoliados y tratados los pueblos indígenas a lo largo y ancho del mundo. La represión y asesinatos selectivos de líderes Ogoni en Nigeria motivados por la empresa Shell – que en 2011 aceptó pagar una indemnización de 11 millones de dólares a las familias de las victimas por su responsabilidad en su asesinato, para evitar el inicio de un juicio en los tribunales americanos- o la degradación de los territorios, con la consecuente degradación del nivel de vida y la aparición de enfermedades mortales de los pueblos Huaoranis, Cofanes, Siona y Secoyas en Ecuador debido a la explotación sin control de los recursos hidrocarburíferos de sus territorios por la Texaco-que ya tiene dos sentencias condenatorias de tribunales ecuatorianos condenándole a pagar 15.000 millones de dólares en concepto de indemnizaciones- son alguno de los ejemplos que quedarán para el análisis de la relación entre los pueblos indígenas y las empresas trasnacionales. Ver www.texacotoxico.org. Ver también ALIANZA MUNDIAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS-TRIBALES DE LOS BOSQUES TROPICALES., *Pueblos Indígenas, Bosques y Biodiversidad*, IWGIA, Copenhague. 1997 Págs. 181 y 211-212. Un repaso interesante de cuantas afectaciones sufren los pueblos indígenas por empresas en sus territorios se puede contemplar en el anuario de la organización IWGIA, *El Mundo Indígena*, que todos los años hace un recorrido puntual a través de la situación de los pueblos indígenas en el mundo. Ver en www.iwgia.org.

empresas transnacionales se benefician de las debilidades de los marcos normativos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y están consiguiendo imponer sus intereses, disfrazados con la aplicación de la doctrina del interés público, o con el desarrollo de las normas internacionales de comercio. La promoción del comercio internacional a través de procesos de privatización y liberalización se convierte en la gran prioridad nacional para la mayor parte de los Estados del planeta, y está consiguiendo desarrollar todo un cuerpo jurídico en el ámbito internacional que proteja su consecución.

Ejemplos del sufrimiento y daño que han causado las extractivas en los pueblos indígenas no faltan. Desde la amazonía hasta los países asiáticos pasando por el continente africano, las empresas extractivas han ido dejando un rastro a su paso difícil de creer en la era de los derechos humanos y del respeto a la diversidad cultural [225]. Los niveles de afectación de los pueblos indígenas resultan muy importantes en un gran número de sus derechos y las posibilidades de mantener sus formas de vida y estrategias de desarrollo se convierten en imposibles cuando una empresa decide actuar dentro de sus territorios. Hay ejemplos dramáticos de pueblos desaparecidos como consecuencia de los impactos de las empresas o en vías de extinción mientras sufren en soledad o que han sufrido procesos dramáticos de urbanización y aculturación.

Nos acordamos del pueblo Toba, hasta hace bien poco habitante del "bosque impenetrable", en el Chaco Argentino y ahora viviendo en un desierto y muriendo de hambre y de sed[226], del pueblo Nahua, habitante del río Manu en Perú y contactado de manera forzosa por madereros ilegales que acabaron con sus condiciones de vida y les

[225] Ver el Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, E/CN.4/2003/90,Oop cit. Párr. 6-79. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/12/34; Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, James Anaya A/HRC/15/37 del 19 de julio de 2010 e Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, James Anaya, *Industrias extractivas que realizan operaciones dentro de territorios indígenas o en proximidad de ellos*, A/HRC/18/35, de 11 de julio de 2011.

[226] CLAVERO B., "Genocidio del pueblo Toba y Constituciones del Chaco Argentino", en http://clavero.derechosindigenas.org/?p=3744, AMNISTIA INTERNACIONAL, *Informe 2008. El Estado de los derechos humanos en el mundo*, 2008. P. 82.

forzaron a vivir bajo otros parámetros no deseados por ellos[227], del pueblo Saramaka en Suriname, afectado por los procesos de deforestación que destrozaron sus territorios ancestrales[228], de los Embera- Katio de Colombia que perdieran gran parte de sus territorios ancestrales con la construcción de una presa en sus territorios, a pesar de los pronunciamientos de diversas instancias judiciales como la Corte Constitucional de Colombia o el Comité de Expertos de la OIT[229], de los mapuche pehuenche de Chile, que corrieron igual suerte en sus territorios ancestrales a lo largo del río Bio Bio[230]o las Comunidades Ngobe del Río Changuinola en Panamá que, en mayo de 2011, vieron como desaparecían sus territorios sin haber sido consultados o indemnizados, a pesar de tener unas medidas cautelares otorgadas por la CIDH desde junio de 2009, que exigían paralizar la construcción de la presa hasta que no se garantizaran los derechos de consulta de las comunidades[231] o del pueblo Yanomami, que habita la frontera entre Brasil y Venezuela y el pueblo Parakana, que habita en la

[227] MOVIMIENTO MUNDIAL POR LOS BOSQUES TROPICALES "Maderero en bosques tropicales: una receta para el desastre local y mundial", Boletín nº 53 de *WRM*, diciembre de 2001. En http://www.wrm.org.uy/boletin/53/indice.rtf, 20 de agosto de 2003.

[228] MACKAY F., *Logging and Tribal Rights in Suriname, en http://www.wrm.org.uy/inicio.html, 18 de agosto de 2003*, y MACKAY F.," Surinam: Compañías madereras chinas y derechos tribales", Boletín WRM nº 62, septiembre de 2002. P. 13-15, En http://www.wrm.org.uy/inicio.html, 20 de agosto de 2003. El caso Saramaka acabó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual dictó sentencia en contra de Suriname y a favor de la Comunidad de Saramaka el 28 de noviembre de 2007. Ver Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C Nº. 172.

[229] Ver Reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Asociación Médica Sindical Colombiana (ASMEDAS). 1999. Párr. 15 y 62. www.ilo.org.

[230] WRM, "Chile: La lucha de los Pehuenches contra la represa de Ralco", Boletín nº 42 del WRM, enero de 2001; El Proyecto Ralco de ENDESA en Chile: Un caso de genocidio. Universidad ARCIS, de Arte y Ciencias Sociales. Departamento de Derechos Humanos y Estudios Indígenas, Santiago de Chile, enero de 2000. En http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/endesa/arcis.html, 20 de agosto de 2003. Para más información sobre el caso Bio Bio ver la página web, http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/endesa/ . Para más información sobre las consecuencias de las presas hidroeléctricas en las culturas indígenas, ver el informe del Relator Especial., Rodolfo Stavenhagen sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, presentado en enero de 2003, en el que aborda la cuestión de los grandes proyectos de desarrollo y se centra especialmente en el caso de las presas hidroeléctricas.. STAVENHAGEN R., Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, E/CN.4/2003/90, de 21 de enero de 2003.

[231] Este caso ha sido objeto de un seguimiento internacional importante: el Comité Contra la Discriminación Racial inició el proceso de acción urgente y alerta temprana el 15 de agosto de 2008, el Relator Especial de Naciones Unidas realizó una visita a la región entre el 27 y 30 de enero de 2009 y el 12 de mayo de ese año publicó un informe sobre su visita, planteando toda una serie de recomendaciones para el Estado de Panamá con la finalidad de garantizar los derechos de las Comunidades afectadas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a favor de estas comunidades el 12 de junio de 2009. Posteriormente, el 1 de septiembre de ese año declaró admisible la queja interpuesta por estas comunidades contra el Estado. A pesar de todo esto, en mayo de 2011 la presa se llenó sin el cumplimiento de ninguna de estas medidas.

región de Altamira dentro del estado brasileño de Para y conocen muy bien las consecuencias de la minería, ya que, por culpa de ella, llevan décadas sufriendo la violación de sus derechos humanos y su población se ha visto drásticamente disminuida como consecuencia de las contaminaciones y enfermedades de las acciones de estos garimpeiros, ya que han sufrido invasiones constantes de garimpeiros en sus territorios[232]. Los pueblos Tagaeri y Taromenani, pueblos en aislamiento que viven en la amazonía ecuatoriana se encuentran rodeados y totalmente amenazados por los procesos de deforestación y por los proyectos extractivos en sus territorios [233].

Los pueblos indígenas no han flaqueado nunca en la denuncia de los impactos de las empresas extractivas en sus culturas, territorios y derechos. Llevan años trabajando incansablemente para hacer conocer los sufrimientos y las injusticias que han padecido. Han aprovechado muchos foros internacionales para señalar su preocupación por los efectos negativos que los grandes proyectos de desarrollo tienen sobre el medio ambiente, sus formas de subsistencia, su modo de vida y su supervivencia. Las violaciones de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales han sido y son sistemáticas y permanentes. Esto ha motivado que los pueblos indígenas hayan centrado sus esfuerzos en iniciar acciones de protesta o campañas de resistencia en gran escala para llamar la atención de la opinión pública sobre su situación, combinadas con acciones judiciales para denunciar las violaciones de sus derechos y defenderlos y con acciones de presión sobre la comunidad política[234].

Como consecuencia de todas estas campañas y acciones se han comenzado a producir cambios importantes que invitan al optimismo más esperanzador. Entre estos cambios, nos parece interesante destacar las transformaciones que se están dando en los espacios jurídicos nacionales, en donde se están reconociendo, poco a poco, los

[232] IWGIA, *The Indigenous World 1993/94*, IWGIA, Copenhague, 1994. P.86; IWGIA, "Government delays Expulsion of Goldminers", *Indigenous Affairs*, IWGIA, Copenhague, 1996 P.40.
[233] CABODEVILLA M.A., *El Exterminio de los pueblos ocultos*, CICAME, Quito, 2004; PROAÑO J., y COLLEONI P., *Taromenane Warani Nani, Pueblos indígenas aislados en la Amazonía Ecuatoriana*, Abya Yala, Quito, 2008 "Pueblos Ocultos", CICAME, *Otra historia de violencia y desorden. Lanzas y muertes en los Reyes* CICAME y Fundación Labaca, Quito. 2009.
[234] STAVENHAGEN R., Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, presentado de conformidad con la resolución 2002/65* de la Comisión. E/CN.4/2003/90, 21 de enero de 2003. Párr.19

derechos de los pueblos indígenas, a pesar, incluso, de los intereses de diversas empresas y de las planificaciones económicas de los Gobiernos[235].

4.4.2.-Empresas y pueblos indígenas en el contexto internacional de los tiempos modernos.

> *¨ Con la creación de la OMC y la continua imposición de políticas de ajuste estructural por parte del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional, nuestra situación, como Pueblos Indígenas, se empeora cada vez más. A las empresas se les ha ido otorgando más derecho y privilegio a expensas de nuestros derechos. Nuestro derecho a la libre determinación -o sea de decidir libremente nuestra condición política y perseguir libremente nuestro desarrollo económico, social y cultural, y nuestro derecho sobre nuestros territorios y recursos, nuestros conocimientos, culturas e identidades Indígenas - son burdamente violados".* [236]

El creciente protagonismo del sector empresarial en las relaciones con las organizaciones y comunidades indígenas ha permitido vislumbrar con claridad los roles de autoridad que maneja este sector frente a los actores estatales, muchas veces en contradicción con los estándares internacionales, que no permiten subrrogaciones de ningún tipo en las responsabilidades en materia de garantía y protección de derechos. Esto ha permitido tomar conciencia clara de la relevancia, no sólo económica sino también política, que tienen las empresas en aquellos Países donde trabajan en la extracción o explotación de recursos naturales. Pero sobre todo, ha permitido otorgar la magnitud adecuada a los impactos que estas empresas generan en los pueblos indígenas con sus actuaciones, muchas veces cuestionables, desde el punto de vista de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Estos impactos de las empresas en las comunidades y pueblos indígenas

[235] En este sentido podemos citar el caso de la Comunidad Mapuche, Huetru Trewul Leufu que, a partir de una sentencia local, consiguió paralizar la actividad de la empresa petrolera Piedra de Águila en su territorio hasta que el Estado no realizara los procesos de consulta pertinentes. Para más información de este caso ver www.odhpi.org.

[236] Declaración Internacional de Cancún de los Pueblos Indígenas, Preámbulo. 12 de septiembre de 2003.

han dejado de permanecer en el olvido o la impunidad de la falta de comunicación y se han convertido en una de las cuestiones prioritarias de la agenda política y jurídica de los pueblos indígenas en los espacios nacionales e internacionales. Los diferentes mapas de conflictos que sufren los pueblos indígenas están repletos de nombres diversos de empresas, hasta tal punto que, desde diversos ámbitos internacionales se está trabajando intensamente para ver cómo pueden incidir en la reducción de la conflictividad y en la mitigación de los impactos de dichas empresas.

Naciones Unidas está volcada frente a una situación, que sin acabar de afirmarlos con claridad, debe de considerar preocupante, ya que se encuentra invirtiendo muchos recursos y esfuerzos en la actualidad. En el ámbito más general de los derechos humanos, se han establecido unas directrices sobre empresas y derechos humanos, los conocidos principios de Ruggie, sobre los que comentaremos más adelante. Además se ha creado un Grupo de Trabajo de Expertos sobre la Cuestión de los Derechos Humanos, las Empresas Trasnacionales y Otras Empresas y sector privado, que comenzó su trabajo en 2012 con gran expectación[237].

En ámbitos más específicos de los pueblos indígenas, nos encontramos con el hecho de que todos los mecanismos específicos sobre derechos de los pueblos indígenas se encuentran trabajando, con más o menos nivel de priorización, sobre los impactos de las empresas en los pueblos indígenas y las formas de relacionarse. Tanto el Foro Permanente de Naciones Unidas sobre Cuestiones Indígenas, como el Relator Especial sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, como el Mecanismo de Expertos sobre Pueblos Indígenas se están manifestando sobre esta cuestión y están tratando de enfocar sus esfuerzos en lograr recetas que puedan minimizar los impactos de estas empresas en los territorios y las culturas indígenas. De entre estos mecanismos, el Relator Especial es, quizás, quien con más claridad está tratando de trabajar en esta cuestión durante su mandato. Está contribuyendo de manera significativa a encontrar espacios de avance para superar el estancamiento de los conflictos a través de proponer nuevos parámetros en los que podrían encajar las relaciones entre empresas y pueblos indígenas a futuro. Hasta la fecha, ha definido con suma claridad las

237 http://www.ohchr.org/EN/Issues/Business/Pages/WGHRandtransnationalcorporationsandotherbusiness.aspx.

responsabilidades que deben asumir las empresas en relación a los derechos humanos y también ha sido muy claro en reconocer los impactos negativos y los problemas que las actividades de las empresas extractivas ocasionan en los territorios indígenas. Como ejemplo, basta esta referencia de uno de sus informes:

"Las actividades de las industrias extractivas producen efectos que a menudo violan los derechos de los pueblos indígenas. Los organismos públicos y las empresas privadas que participan en la extracción o explotación de recursos naturales, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados, han contribuido a causar esos efectos. Hay que señalar que algunos gobiernos han intentado mitigar los efectos negativos de las operaciones de extracción, aunque los derechos humanos siguen siendo violados como resultado de la creciente demanda de recursos y de energía. El Relator Especial considera que las operaciones cada vez más numerosas de las industrias extractivas constituyen un problema apremiante para los pueblos indígenas a escala mundial. Por consiguiente continuará contribuyendo a las iniciativas encaminadas a aclarar y resolver los problemas planteados a los pueblos indígenas por las industrias extractivas".[238]

Al margen del Relator Especial, el Foro Permanente lleva tiempo llamando la atención sobre las relaciones entre las empresas y los pueblos indígenas. En consecuencia ha producido diversos informes específicos sobre la cuestión, al igual que se ha pronunciado en algunos de sus informes anuales. El Foro mantiene una postura firme, reconociendo las terribles consecuencias que han sufrido los pueblos indígenas desde que las empresas comenzaron a penetrar en sus territorios. Como ejemplo, basta citar el siguiente párrafo de un informe del Foro:

¨ *El Foro Permanente reconoce que las generaciones pasadas y presentes de los pueblos indígenas se han visto afectadas de forma desproporcionada por las industrias internacionales de energía eléctrica y nuclear. Las cadenas del combustible nuclear, que han envenenado a los pueblos indígenas y sus tierras y aguas, amenazan la existencia de las generaciones futuras, y el desarrollo de la*

[238] Informe del Relator Especial, *Industrias extractivas que realizan operaciones dentro de territorios indígenas o en proximidad de ellos.* Op. Cit. Párr. 26. También el informe del 2010, Op. Cit. Párr. 26 – 80.

energía nuclear y los acuerdos internacionales pertinentes suelen vulnerar los derechos de los pueblos indígenas y poner en peligro tanto su cultura como su bienestar material y espiritual".[239]

Además de estos mecanismos específicos, en otros ámbitos de la ONU también se está tomando conciencia sobre la necesidad de contribuir a reducir estos impactos y los conflictos que generan, convencidos de que es la única manera de generar un contexto claro para la implementación de los derechos establecidos en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[240]. Agencias especiales del sistema de Naciones Unidas, como la OIT o el PNUD, también están comenzando a trabajar en esta cuestión. La primera de ellas a través de su programa Pro 169, tratando de ver como se puede utilizar el Convenio No 169 para minimizar los impactos y realizando una serie de estudios de casos[241]. El PNUD lleva años trabajando sobre la cuestión a través de diversos documentos y programas[242].

[239] Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas, Informe sobre el sexto periodo de sesiones, E/C.19/2007/12 párrafo 17. Además de esta referencia, diversos expertos del Foro Permanente han realizado informes sobre la cuestión y desde el Foro Permanente se ha organizado una reunión de expertos sobre el tema: HASTEH, P., *An Analysis on the Duty of the State to Protect Indigenous Peoples Affected by Transnational Corporations and Other Business Enterprises*, E/C.19/2012/3 advance unedited version, 2112; MAMANI C., *Pueblos Indígenas y Empresas: Derechos y relaciones coloniales*, E/C.19/2009/CRP. 14; Permanent Forum, Report of the international expert group meeting on extractive industries, Indigenous Peoples' rights and corporate social responsibility, E/C.19/2009/CRP. 8, de 4 de mayo de 2009, CANQUI E., *El Impacto de las Corporaciones en la vida y los Territorios de los Pueblos Indígenas*, E/C.19/2009/CRP.11, 7 de mayo de 2009. Ver también la Web del Foro: http://social.un.org/index/IndigenousPeoples.aspx.

[240] Algunos documentos interesantes elaborados desde diversas instancias de Naciones Unidas serían: OHCHR, Informe del seminario internacional sobre las empresas de explotación de recursos naturales, los pueblos indígenas y los derechos humanos y el establecimiento de un marco de consultas, reparto de beneficios y resolución de controversias (A/HRC/EMRIP/2009/5); DAES E.I., La soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales: informe final de la Relatora Especial, Sra. Erica-Irene A. Daes, (E/CN.4/Sub.2/2004/30); OHCHR, Informe del seminario sobre los pueblos indígenas, las empresas privadas dedicadas a la explotación de los recursos naturales, energéticos y mineros, y los derechos humanos, Ginebra, 5 a 7 de diciembre de 2001, (E/CN.4/Sub.2/AC.4/2002/3); Corporación Financiera Internacional, Norma de Desempeño 7: Pueblos Indígenas (2006), www.ifc.org/ifcext/sustainability.nsf/Content/PerformanceStandards; Corporación Financiera Internacional, El Convenio 169 de la OIT y el sector privado: preguntas y respuestas para los clientes de la IFC (2001), se puede consultar en www-wds.worldbank.org.

[241] www.pro169.org.

[242] El PNUD viene elaborando documentos estratégicos para definir sus políticas de actuación desde hace años. Entre estos documentos que guardan interés por la temática que abordamos podemos destacar: El PNUD y los pueblos indígenas: Una política de compromiso, 2002; UNDP Private Sector Strategy, *Promoting Inclusive Market, Development, septiembre de 2007; , UNDP, revised Guidelines on Cooperation Between UNDP and the Private Sector, 2009*. Para profundizar en esta cuestión consultar su Web: www.undp.org.

Este contexto internacional tan volcado con transformar las relaciones entre empresas y comunidades indígenas nos permiten vislumbrar, cuando menos, que dichas relaciones no han sido respetuosas con los estándares internacionales de los derechos humanos, tal y como hemos acreditado en el apartado anterior. También podemos adivinar, a juzgar por el peso de la historia reciente, que los procesos necesarios para revertir las relaciones y acondicionarlas en los parámetros de los derechos no va a resultar nada sencillo, ya que unos están demasiado acostumbrados a actuar desde la impunidad y otros han pagado precios excesivos por defender y ejercer derechos que no pueden dejarse en el olvido para posibilitar "escenarios amigos" que faciliten los diálogos y los encuentros sin reproche alguno sobre actuaciones pasadas.

4.4.3.- "Proteger, Respetar y Remediar" ante el reto de los derechos de los pueblos indígenas,

La creciente preocupación en torno a los impactos de las empresas sobre los derechos humanos y la falta de claridad sobre el alcance de su responsabilidad no resulta una cuestión novedosa, ya que durante años se han invertido muchos esfuerzos desde el ámbito de las Naciones Unidas para definir estas responsabilidades y minimizar sus impactos en los derechos humanos [243].

[243] Como demostración, algunas de los informes que se han realizado en el contexto de Naciones Unidas durante los últimos años: Subcomisión para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos, *Normas de Responsabilidad de las Corporaciones Trasnacionales y otras empresas del Comercio en el marco de los derechos humanos*. UN Doc. E/CN.4/Sub.2/2003/38/Rev.2, 2003; Global Compact y OHCHR, *Embedding Human Rights in Business Practice – A joint publication of the United Nations Global Compact Office and the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights* (2004), www2.ohchr.org/english/issues/globalization/business/list.htm; OHCHR, "The Global Compact and Human Rights: Understanding Sphere of Influence and Complicity – an OHCHR Briefing Paper" (2004). http://www2.ohchr.org/english/issues/globalization/business/list.htm; OHCHR, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos (E/CN.4/2005/91); OHCHR, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la consulta por sector en torno a "Los derechos humanos y la industria de la extracción" (E/CN.4/2006/92); Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Informe Colectivo sobre las Empresas y los Derechos Humanos* (2008), se puede consultar en http://www.escr-net.org/actions_more/actions_more_show.htm?doc_id=693583&attribLang_id=13441; RUGGIE J., *Protección, Respeto y Remedio: Un contexto para los negocios y los derechos humanos.* Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las corporaciones trasnacionales y otras empresas de negocios. A/HCR/8/5 de 7 de abril de 2008;

En este contexto de búsqueda de respuestas y soluciones, el Secretario General de las Naciones Unidas estableció la figura de un Representante Especial para el tema de multinacionales y derechos humanos en el año 2005, con el mandato, entre otros, de estudiar los vínculos entre ambos e identificar estándares internacionales[244]. En el año 2008, el Representante Especial John Ruggie presentó ante el Consejo de Derechos Humanos un marco que estructura los vínculos entre las actuaciones de las empresas y los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Este marco es conocido como "*proteger, respetar y remediar*" y se fundamenta en tres pilares: a) La obligación del Estado de proteger frente a violaciones de derechos humanos por parte de terceros, incluyendo las empresas, mediante la elaboración de políticas, la regulación de sus actuaciones y aplicación de justicia, b) La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que supone actuar con la diligencia debida para evitar violar derechos y c) La necesidad de proveer a las víctimas de un mayor acceso a remedios, judiciales y no-judiciales. Esta última es una responsabilidad fundamental del Estado, pero compartida por las empresas[245].

El Representante Especial Ruggie llevó a cabo un extenso proceso de consulta en el que participaron estados, empresas, inversores, grupos afectados y sociedad civil, con el objetivo de elaborar unas directrices de aplicación del marco "proteger, respetar y remediar". Las directrices se publicaron el 11 de marzo de 2011, seis años después de que dicho Representante Especial fuera nombrado por el Secretario General de la ONU y fueron presentadas en el Consejo de Derechos Humanos en junio de ese mismo año donde se aprobaron oficialmente[246]. Estas directrices nacieron con la pretensión de constituir el primer conjunto de estándares internacionalmente, aceptados por todos los diferentes actores para prevenir y abordar los posibles impactos negativos de las actividades empresariales sobre los derechos humanos.

De acuerdo con las mencionadas "*Directrices sobre empresas y derechos humanos*", la responsabilidad de las empresas consiste en respetar los derechos humanos desde dos perspectivas: 1) El deber de evitar violaciones directas de

244 La Comisión de derechos Humanos solicitó al secretario-general el nombramiento mediante resolución E/CN.4/RES/2005/69.

[245] FERRER, L., "El Convenio No 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y su transversalización en las políticas de responsabilidad social corporativa de las empresas transnacionales españolas", inédito, en el archivo personal del autor.

[246] Directrices, Op. Cit.

derechos humanos por sus actividades y, si la violación ocurre, proveer remedios adecuados y 2) El deber de mitigar y abordar los posibles impactos negativos que sus actuaciones tienen sobre los derechos humanos de terceros (relacionados con sus operaciones, productos, servicios o relaciones comerciales y con proveedores). Un elemento fundamental de este nuevo marco de relación es que la responsabilidad de respetar se refiere a los derechos humanos reconocidos internacionalmente y no sólo a aquellos reconocidos por el ordenamiento jurídico interno del país en el que operen.

Desde el punto de vista operativo, las directrices afirman que, para cumplir adecuadamente con su responsabilidad de respetar, las empresas deben elaborar políticas específicas de derechos humanos y poner en marcha procedimientos adecuados para identificar, prevenir, mitigar y responder por los posibles impactos negativos de sus actividades. Dichas políticas deben aprobarse al más alto nivel en la empresa, ser públicas y de fácil acceso y ser reflejadas en las políticas operativas y procedimientos internos para su efectiva transversalización en todas las actividades de la empresa. No es por lo tanto suficiente incluir en las políticas de RSC una referencia general al respeto a los derechos humanos, práctica habitual de las empresas como se verá en el epígrafe siguiente. Las empresas deben elaborar políticas específicas para prevenir, mitigar y remediar violaciones de derechos humanos. Más aún, las empresas deben instalar procedimientos adecuados para cumplir con sus responsabilidades. Es importante recordar que las directrices son fruto de un amplio proceso de consulta con todos los sectores interesados y serán adoptadas al más alto nivel de las Naciones Unidas, lo que les confiere un carácter vinculante, cuando menos política y moralmente, para Estados y empresas.

Con respecto al ámbito concreto de los pueblos indígenas, las directrices establecen expresamente que las empresas deben respetar los derechos de los pueblos indígenas reconocidos por instrumentos de Naciones Unidas, independientemente de que estén reconocidos en el ordenamiento interno de los países en que operen. Esto es así porque los considera grupos “especialmente vulnerables.” Es común encontrar referencias expresas a los pueblos indígenas catalogándolos como grupos vulnerables en políticas y directrices. Esta clasificación se fundamenta en la especial relación que los pueblos indígenas mantienen con sus tierras y territorios, que les proveen sustento no sólo material, sino también cultural y espiritual. El vínculo con sus territorios les

sitúa en una posición especialmente vulnerable frente a las actividades de industrias extractivas, proyectos de infraestructura y turísticos, que ponen en peligro su supervivencia tanto física como cultural.

A pesar del indudable avance que significan dichas directrices, en el ámbito concreto de los derechos humanos para los pueblos indígenas no han significado un avance significativo para reducir los impactos de las actividades empresariales en sus territorios y culturas. Quizás será cuestión de tiempo, pero los indicios y sobre todo, la historia de la presencia empresarial en los territorios indígenas no nos permiten ser muy positivos al respecto, por el mismo motivo que nunca fuimos especialmente entusiastas con las políticas de responsabilidad social corporativa de las empresas: la falta de obligatoriedad y de mecanismos coercitivos para los casos de violación de derechos humanos.

Al margen de otros análisis sobre los contenidos de dichas directrices y sobre el hecho de que consideren a los pueblos indígenas, como grupos "especialmente vulnerables" pero que no se definan medidas "especiales" relacionadas con la implementación de los derechos establecidos en la Declaración o en el Convenio No 169, consideramos que situar en la voluntariedad la clave de éxito para la aplicación de dichas directrices no resulta positivo para los pueblos indígenas. Todos los conflictos que han sufrido y sufren como consecuencia de las actividades empresariales en sus territorios resultan plenamente "voluntarios" por parte de las empresas, que actúan en la mayoría de los casos con pleno conocimiento del daño y los impactos que están causando.

Además, nos resultan muy peligrosos determinados discursos que se están lanzando desde sectores empresariales para "sustituir" la persecución de las violaciones de derechos humanos y su judicialización por nuevos espacios de diálogo en donde los actores siguen siendo los mismos y las actitudes – por lo menos las de las empresas- también. Durante los últimos meses nos hemos encontrado, en diversos espacios, discursos de sectores empresariales abogando por acabar con los procesos de judicialización para entrar en espacios de negociación, basados en los principios de Ruggie, donde todo depende de la voluntad de las empresas. Se habla de superar la etapa de los conflictos con nuevas dinámicas de relación basadas en la confianza y la

buena fe de los actores. Para ello hablan de la necesidad de alejarse de acciones como la judicialización que desde su visión no ayudan a superar los conflictos. Desde nuestro punto de vista, sería un error importante atender estos discursos y promover nuevos espacios de diálogo sin resolver todas las responsabilidades de las empresas en acciones contrarias a los derechos de los pueblos indígenas, allá donde hayan existido.

Este escepticismo sobre nuevos espacios regulatorios "voluntarios" se debe en parte a los escasos impactos positivos que las políticas de Responsabilidad Social Corporativa (RSC) han generado en los pueblos indígenas desde que se convirtieron en la moda del momento y todas las empresas se lanzaron a realizar programas de RSC, con los que mitigar sus impactos. En el caso concreto de los pueblos indígenas, resulta muy complicado entrar al debate sobre la RSC cuando las empresas no han cumplido con los requisitos que se imponen desde los conceptos de la RSC. La RSC ha servido para intereses diferentes, que nada tienen que ver con los parámetros de preocupación por problemas sociales y ambientales que genera la explotación de los recursos naturales. En estos casos la RSC ha sido instrumentalizada primero, como estrategia de entrada en los territorios indígenas y de engaño a los dirigentes indígenas y en segundo lugar, como forma de lavar la imagen que tanto se ha desgastado de las empresas después de décadas contribuyendo a que los pueblos y comunidades indígenas sufrieran violaciones constantes de sus derechos humanos[247].

En cualquier caso, no podemos dejar de reconocer la indudable contribución de los principios de Ruggie y las grandes expectativas que existen sobre el grupo de trabajo sobre derechos humanos y empresas. Estamos seguros de que estos pasos avanzan claramente en la dirección de establecer un marco regulatorio de obligado cumplimiento para las empresas, relacionado con los derechos humanos y las responsabilidades que se deriven para las empresas de su falta de respeto. Ese es el único final posible si consideramos necesario someter a las empresas al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos y muy especialmente si

[247] BERRAONDO M, "Aplicación del derecho o programas de RSC para pueblos indígenas", *Las empresas trasnacionales españolas y la responsabilidad social corporativa,* Revista Lan Harremanek, No 19, Universidad del País Vasco, Bilbao. 2008. Pp 89 – 117; Ver también HERNANDEZ J., "La Responsabilidad Social Corporativa y las Empresas Trasnacionales: de la ética de la empresa a las relaciones de poder" en *Las empresas trasnacionales españolas y la responsabilidad social corporativa,* Op. Cit. Pp. 17-49.

consideramos necesario que las empresas respeten los derechos de los pueblos indígenas.

5.- El papel determinante de la Corte Interamericana en la materialización de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

5.1.- La Corte Interamericana y la relevancia jurídica de sus sentencias.

Sin menospreciar la gran labor realizada por la Comisión Interamericana durante décadas, durante los últimos años la Corte Interamericana le ha robado protagonismo en el reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas gracias a diversas sentencias que mantienen la misma doctrina y afirman sin paliativos estos derechos territoriales. Le ha robado el protagonismo a la Comisión Interamericana debido, fundamentalmente, al hecho de que sus sentencias, al tratarse de sentencias de un Tribunal Internacional generan obligaciones jurídicas a los Estados.

La obligatoriedad de acatar y cumplir con las sentencias de los Tribunales Internacionales viene establecida por varios principios básicos del Derecho Internacional. En primer lugar, viene recogida en el principio de cumplimiento de buena fe de los tratados internacionales y de cuantas medidas haya que adoptar para realizar dicho cumplimiento, o dicho de otro modo el principio "pacta sunt servanda", que viene recogido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969[248]. Además, en segundo lugar, el artículo 27 de la misma Convención establece otro principio fundamental, sobre la obligatoriedad de acatar y cumplir las sentencias internacionales, al afirmar que ningún Estado parte en dicho Convenio puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado[249].

En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, la Corte Interamericana ha afirmado en diversas sentencias y opiniones consultivas la

[248] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entró en vigor el 27 de enero de 1980. Artículo 26.
[249] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Op. Cit. Artículo 27.

obligatoriedad de cumplir con las sentencias del Tribunal Internacional, diciendo que esta obligatoriedad constituye un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual, los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y no pueden invocar sus derechos internos para justificar la inaplicación de un tratado internacional[250].

La obligatoriedad existente para los Estados partes de la Convención Americana de Derechos humanos, respecto al cumplimiento de las sentencias de los Tribunales Internacionales, y en concreto de la Corte Interamericana, es aún mayor, si cabe, ya que la propia Convención Americana afirma expresamente la obligatoriedad de cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana para todos aquellos Estados que, previamente, han realizado la declaración de aceptación de la competencia de la Corte, que viene recogido en el artículo 62 de la Convención[251]. Dicha obligatoriedad viene establecida en los artículos 67 y 68.1 de la Convención americana que establecen el carácter definitivo e inapelable de los fallos de la Corte Interamericana [252] y el compromiso que asumen los Estados de cumplir con las decisiones de la Corte en todos aquellos casos en que son partes[253].

---

[250] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002, Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá). Cumplimiento de sentencia; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 28 de noviembre de 2002, Caso Neira Alegría y otros. Cumplimiento de sentencia; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2001, considerando segundo, Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999. Serie C. Nº 60, considerando séptimo, caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999. Serie C Nº. 59, considerando cuarto, *Caso Castillo Petruzzi y otros. Cumplimiento de sentencia*; *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A Nº 14, párr. 35. http://www.corteidh.or.cr, de 30 de diciembre de 2002.

[251] Dicho artículo establece que: "1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. Ver Convención Americana de Derechos Humanos, www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

[252] El artículo 67 establece: "El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes,

Esta obligatoriedad de los Estados por cumplir con los Tratados internacionales y con las disposiciones elaboradas por los diferentes órganos internacionales encargados de velar por el cumplimiento de los Tratados, para facilitar el cumplimiento de los Tratados, se traduce en la asunción de una responsabilidad por parte de los Estados respecto al cumplimiento de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana. Ya que, como ha afirmado la propia Corte Interamericana, en lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional de los Estados y no a la de los individuos. Toda violación de los derechos humanos por agentes o funcionarios de un Estado es, como ya lo dijo la Corte, responsabilidad del Estado[254].

En los casos Velásquez Rodríguez[255] y Godínez Cruz, la Corte señaló que la responsabilidad de los Estados por infracciones de los derechos humanos está directamente vinculada con lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana[256], al afirmar que dicho artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de los derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención[257]. Por lo tanto, conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma del ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención.

---

siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo". Convención Americana de Derechos Humanos, Op. Cit.

[253] El artículo 68 establece que: 1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Convención Americana de Derechos Humanos, Op. Cit.

[254] Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C Nº 4, párr. 170; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 179. http://www.corteidh.or.cr, consulta del 04/03/12.

[255] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990 (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), San José, Costa Rica, 1992. Op. Cit.

[256] Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertados reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[257] Ver Sentencia de la Corte, Caso Velásquez Rodríguez y Sentencia de la Corte, Caso Godínez Cruz, Op. Cit.

En las mismas sentencias se destacó una segunda regla sobre la responsabilidad genérica de los Estados Partes de la Convención, según la cual, la segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar el libre" y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras al través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

En este contexto de responsabilidad y exigibilidad de cumplimiento con las sentencias internacionales, el incumplimiento de un fallo de un Tribunal Internacional, conlleva el incumplimiento de una obligación internacional y supone, para el caso de la Corte Interamericana de derechos humanos, la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Según la propia Corte Interamericana, existen muchas maneras sobre como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2 de la Convención[258]. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención[259] .

Por lo tanto, cuando un Estado no cumple con el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se produce un incumplimiento de su responsabilidad internacional y como consecuencia se genera una nueva violación de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana, que se añade a la

[258] El artículo 2 dice así: Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Convención Americana de Derechos Humanos, Op. Cit.

[259] Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A Nº. 13, Párr. 26.

violación original que dio lugar al fallo de la Corte incumplido por el Estado, ya que el incumplimiento de una sentencia de la Corte impide que cesen las consecuencias de la violación original establecida por la Corte, incurriendo el Estado en cuestión, de ese modo, en una violación adicional a la Convención, así como en una denegación del acceso a la justicia a nivel tanto nacional como internacional[260]. En concreto, cuando un Estado incumple un fallo de la Corte Interamericana se produce una violación de diferentes artículos de la Convención Americana, además de aquellos derechos reconocidos en la misma Convención que hayan motivado el fallo condenatorio de la Corte Interamericana.

En primer lugar, del artículo 1.1. porque el Estado en cuestión persiste en mantener una situación que viola los derechos humanos reconocidos en la Convención que hayan sido declarados violados por el fallo de la Corte Interamericana y por lo tanto no permite el goce y disfrute de los derechos contenidos en la Convención Americana:

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".[261]

En segundo lugar, del artículo 2 porque el Estado no está asumiendo su compromiso de adoptar aquellas medidas legales que sean necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención Americana en su territorio:

[260] QUINTANA OSUNA K. I., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Ejecución de sus Sentencias en Latinoamérica*, http://www.buenastareas.com/ensayos/la-Corte-Interamericana-De-Derechos-Humanos/1631929.html, última consulta el 04/03/12. Ver también AYALA CORAO C., "La Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista de Estudios Constitucionales*, Año 5, No 1, Universidad de Talca, 2007.
[261] Convención Americana de Derechos Humanos, Op. Cit. Artículo 1.

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".[262]

En tercer lugar, del Artículo 25 porque el Estado incumple la obligación que asume en el apartado C del párrafo 2, de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. En otras palabras, el Estado falla en su obligación de garantizar el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".[263]

Y en cuarto lugar, del artículo 68 porque el Estado rompe su compromiso de cumplir con las decisiones de la Corte Interamericana en aquellos casos en que es parte:

"1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

[262] Convención Americana de Derechos Humanos, Op. Cit. Artículo 2.
[263] Convención Americana de Derechos Humanos, Op. Cit. Artículo 25.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado".[264]

Por otro lado se atenta directamente contra uno de los principios fundamentales del derecho internacional como es el principio de "*Pacta Sunt Servanda"*, según el cual, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe[265].

Así pues el incumplimiento de un fallo de la Corte Interamericana de derechos humanos conlleva, por un lado, la persistencia de las consecuencias de la violación original y por otro lado, una nueva violación que se desprende de la falta de responsabilidad del Estado para con sus obligaciones internacionales. Esta nueva violación se produce por omisión de los deberes y obligaciones contemplados en los artículos 1, 2 y 68 de la Convención Americana y por denegación del derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana.

5.2.- Estándares internacionales de los derechos territoriales de los pueblos indígenas a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Las últimas décadas han sido determinantes en el reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. En apenas 20 años, se ha pasado de una situación de negación del derecho a una situación de reconocimiento jurídico en la mayoría de los Países de la región, e incluso constitucional en algunos Países. Las sucesivas reformas constitucionales han incluido los derechos territoriales de los pueblos indígenas, otorgándoles un respaldo jurídico muy importante, inexistente en otras regiones del mundo. Las constituciones de Ecuador y Bolivia se han convertido en las referencias constitucionales mientras que los procesos de reconocimiento, titulación y demarcación de territorios indígenas se suceden en todos los Países de la

[264] Convención Americana de Derechos Humanos, Op. Cit. Artículo 68.
[265] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Op. cit. Artículo. 26

región con mayor o menor éxito, a partir del establecimiento de figuras jurídicas que reconocen los derechos territoriales de los pueblos indígenas y los protegen[266].

El desarrollo de estos niveles de reconocimiento ha sido posible, entre otros factores, a la evolución del derecho internacional de los derechos humanos en relación con los derechos de los pueblos indígenas. Desde mediados de los años 80 hasta nuestros días, el derecho internacional ha experimentado una evolución increíble en relación a los derechos de los pueblos indígenas, estableciendo toda una categoría especial, dentro de la cual los derechos territoriales ocupan un lugar especial[267]. Desde el Convenio Nº 169 de la OIT, ratificado mayoritariamente por la mayoría de Países de la región, hasta la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se ha producido un reconocimiento singular de los derechos de los pueblos indígenas y muy especialmente de los derechos territoriales[268]. Entre estos documentos internacionales encontramos una evolución jurisprudencial importante entre los órganos de los Tratados de Naciones Unidas, muy especialmente en el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Discriminación Racial y sobre todo entre los mecanismos del sistema interamericano de derechos humanos, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos humanos, que con sus informes y sentencias interpretativas de la Convención Americana de derechos humanos, se han convertido en la referencia obligada al hablar de derechos territoriales de los pueblos indígenas[269].

---

[266] En el apartado anterior hemos analizado los procesos de reconocimiento de los derechos territoriales de diversos Países de la región como muestra de la evolución que se está produciendo.

[267] En este tiempo se han producido importantes referencias bibliográficas a esta evolución de los derechos de los pueblos indígenas. Entre otros se puede ver ANAYA J., *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Ed. Trotta. Madrid, 2005; BERRAONDO M (Coord.) Pueblos indígenas y Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006; GOMEZ ISA F., y BERRAONDO M (Eds), *Los Derechos Indígenas tras la Declaración. El desafío de la Implementación,* Universidad de Deusto, Bilbao, 2013.

[268] Los Países de América Central y del Sur que han ratificado el Convenio Nº 169 de la OIT a fecha de 1 de julio de 2014 son: Argentina (2000), Bolivia (1991), Brasil (2002), Chile (2008), Colombia (1991), Costa Rica (1993), Dominica (2002), Ecuador (1998), Guatemala (1996), Honduras (1995), México (1990), Paraguay (1993), Perú (1994) y la República Bolivariana de Venezuela (2002). Por su parte en la 107 sesión plenaria de la Asamblea General de la ONU, del 13 de septiembre de 2007, en la que se votó la Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, ningún País de América Central y del Sur se encontraban entre los 4 Países que votaron en contra de la Declaración. Y tan sólo Colombia estuvo entre los 11 Estados que se abstuvieron.

[269] En relación al desarrollo del sistema interamericano en relación con los derechos territoriales ver CIDH Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 30 diciembre 2009; BERRAONDO M., *Territorios indígenas. Entre los reconocimientos de papel y la garantía de un derecho*. IPES, ALMACIGA, CEJIS. Bolivia, 2013. Y sobre la evolución que

La influencia del sistema interamericano en el desarrollo internacional de los derechos territoriales de los pueblos indígenas es innegable. Y resulta todavía mucho mayor sin nos centramos en el análisis de la evolución de los derechos territoriales en América Central y en América del Sur, en donde la mayoría de Países han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos y han aceptado la claúsula de competencia del artículo 62 de dicha Convención. Según dicha clausula son aplicables a todos los Países que la han ratificado las sentencias interpretativas o de aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, independientemente de que dichas sentencias se produzcan en su contra[270]. La jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos ha contribuido a concretar los derechos territoriales reconocidos en el Convenio Nº 169 de la OIT, en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas e incluso en el Proyecto de Declaración Americana de derechos de los pueblos indígenas que sigue en proceso de debate en el ámbito de la Organización de Estados Americanos[271]. En la actualidad podemos hablar de unos estándares internacionales importantes en relación a los derechos territoriales, tal y como lo ha afirmado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[272].

---

se ha producido en Naciones Unidas, se pueden consultar las recopilaciones jurisprudenciales de FPP, MACKAY F., *Pueblos Indígenas y Órganos de los Tratados de las Naciones Unidas. Compilación de jurisprudencia de los Órganos de los Tratados de la ONU y de las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos,* Volumen II, 2005-2006, Forest People Programme, 2006; MACKAY F., *Pueblos Indígenas y Órganos de los Tratados de las Naciones Unidas. Compilación de jurisprudencia de los Órganos de los Tratados de la ONU y de las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos,* Volumen III, 2007-2008, Forest People Programme, 2008.

[270] En el apartado anterior hemos analizado en profundidad dicha clausula.

[271] Desde el año 1997 se está negociando en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) una Declaración de derechos de los pueblos indígenas. Para ver el estado actual de las negociaciones y del texto del proyecto de declaración se puede consultar los siguientes enlaces: http://www.oas.org/es/sla/ddi/pueblos_indigenas_apoyo_elaboracion_proyecto_declaracion.asp, http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/actividades/declaracion.asp, última consulta el 8 de agosto de 2014.

[272] Según la CIDH: "*los principios jurídicos internacionales generales aplicables en el contexto de los derechos humanos de los indígenas incluyen: el derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento legal de sus formas y modalidades variadas y específicas de control, propiedad, uso y usufructo de los territorios y bienes; el reconocimiento de su derecho de propiedad y posesión con respecto a tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente; y en los casos en que los derechos de propiedad y uso de los pueblos indígenas deriven de derechos previamente existentes a la creación de sus Estados, el reconocimiento por los Estados de los títulos permanentes e inalienables de los pueblos indígenas y a que ese título sea modificado únicamente por consentimiento mutuo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo cuando tengan pleno conocimiento y apreciación de la naturaleza o los atributos de ese bien. Esto también implica el derecho a una justa indemnización en caso de que esos derechos de propiedad y uso sean perdidos irrevocablemente.*" . CIDH *Mary y Carrie Dann*, Caso 11.140 (Estados Unidos), Informe No. 75/02, decisión sobre el fondo de 27 de diciembre de 2002, OEA/Ser./L/V/II.114 Doc. 5 rev. (2003).

A partir de la sentencia histórica del caso Awas Tingni en 2001, la Corte ha dictado seis nuevas sentencias entre los años 2005 y 2012, que no sólo confirman la doctrina asentada en dicha sentencia, sino que la refuerzan positivamente, al avanzar en el difícil camino de la implementación de los derechos. De estas seis sentencias, tres sentencias son contra Paraguay(los casos Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek), dos son contra Surinam(los casos Moiwana y Saramaka), en las que otorga a comunidades afro-descendientes los mismos derechos que a las comunidades indígenas y una es contra Ecuador (el caso Sarayaku)[273].

La sentencia del caso Awas Tingni significó la concreción de una doctrina jurídica que podía adivinarse a tenor de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana pero que necesitaba con urgencia su plasmación en una sentencia formal de la Corte Interamericana. Sin duda uno de los hechos que la convierten en una sentencia tan destacable radica precisamente en que se trató de la primera ocasión en la que un Tribunal Internacional, cuyas decisiones vinculan jurídicamente a todos los Estados que han aceptado su jurisdicción y que además, en virtud del derecho que aplica sus sentencias interpretativas se convierten en jurisprudencia aplicable en todos los Estados partes de dicha Corte, se pronunció afirmando y reconociendo los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales y reconoció el derecho a la propiedad de las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas. Por vez primera no fue necesario relacionar las violaciones de derechos territoriales a través de las violaciones de derechos como el derecho a la vida familiar, a la protección de la vida privada, o al ejercicio de derechos culturales, ya que la Corte Interamericana abordó directamente la cuestión del derecho de propiedad sobre el territorio de los pueblos indígenas.[274]

---

[273] Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *Vs. Nicaragua.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; Caso de la Comunidad Moiwana *Vs. Surinam. Excepciones* Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C Nº. 124; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa *Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C Nº. 125, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C Nº. 146; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C Nº. 172, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010. Serie C Nº. 214. Corte IDH, Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C Nº. 245. Todas estas sentencias se pueden consultar en la Web de la Corte Interamericana de derechos humanos. http://www.corteidh.or.cr/.

[274] Este fallo de la Corte Interamericana despertó mucho interés entre los pueblos indígenas y entre la comunidad jurídica internacional. Como corresponde a un fallo de semejantes características, se generó

Las tres sentencias contra Paraguay resultan de suma relevancia para el País ya que las tres sentencias condenan las prácticas de despojo territorial que han sufrido los pueblos indígenas del Chaco Paraguayo desde finales del siglo XIX a favor de propietarios privados. Las sentencias de la Corte fueron importantes ya que afirmaron los derechos de propiedad que estos pueblos seguían teniendo sobre sus territorios y relacionaron estos derechos territoriales con otros derechos tan relevantes como el derecho a la vida o a la protección judicial de dichos territorios indígenas, a través de diversas obligaciones del Estado como la obligación de proveer asistencia integral a la comunidad, mientras se lleva a cabo el proceso de reivindicación de territorio tradicional, la obligación de culminar los procesos administrativos de recuperación de tierras y la obligación de respetar las actividades tradicionales económicas de subsistencia (caza, pesca y recolección).[275] Además las sentencias de la Corte realizaron importantes recomendaciones para dilucidar como se tienen que resolver

---

una extensa bibliografía sobre el alcance del fallo y sus consecuencias. Entre otros artículos, ver ANAYA J. and GROSSMAN C., "The Case of Awas Tingni v. Nicaragua: A new step in the International Law of Indigenous Peoples", *Arizona Journal of International and Comparative Law*, Vol. 19, number 1, The University of Arizona, Arizona, 2002. P. 1-15; *The Case of the Mayagna (Sumo) Indigenous Community of Awas Tingni against the republic of Nicaragua, Arizona Journal of International and Comparative Law*, Vol. 19, number 1, The University of Arizona, Arizona, 2002; ACOSTA M. L., "La Condena de la CIDH a Nicaragua en el caso de Awas Tingni y el Poder Judicial". *Alertanet- Portal de derecho y sociedad*, www.derechoysociedad.org, FORUM II, 30 –09-2001; ACOSTA M. L., "El Estado y la Tierra Indígena en las Regiones Autónomas: El caso de la comunidad Mayagna de Awas Tingni, en Nicaragua", en ASSIES, W, VAN DER HAAR G. y HOEKEMA H., *El Reto de la Diversidad, Pueblos indígenas y reforma del Estado en Latinoamérica*, Colegio de Michoacán, México, 1999; Centro de Recursos Jurídicos Para los Pueblos Indígenas, *El Caso Awas Tingni, Resumen de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, www.indianlaw.org, 20 – 10 – 2002. BERRAONDO M., "El Caso Awas Tingni: La esperanza ambiental indígena" Cit. en GOMEZ ISA F., *El caso Awas Tingni contra Nicaragua. Nuevos horizontes para los derechos humanos de los pueblos indígenas*, Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 2003; Berraondo M., "Nicaragua. Lecciones del caso Awas Tingni tres años después de la sentencia de la Corte Interamericana", Cit. en CDES, FLACSO, *Pueblos en lucha. Raposa Sierra del Sol – Camisea –Awas Tingi-Sarayaku*, CDES, FLACSO, Quito, 2004; RODRIGUEZ PIÑERO L "El Caso Awas Tingni y la norma internacional de propiedad indígena de las tierras y recursos naturales", Cit en MARIÑO F. y OLIVA D, (Editores), *Avances en la Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Universidad Carlos III, Madrid 2004. Pp 221-248.

[275] Precisamente la CIDH en el informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay del año 2001 ya afirmó las obligaciones estatales con respecto a los derechos territoriales indígenas, estableciendo que no basta con el simple reconocimiento de estos derechos y la distribución de los territorios, sino que acompañando a esto se tienen que implementar medidas que garanticen el desarrollo integral de las comunidades indígenas. "*El proceso de resolución de las demandas territoriales a que el Estado paraguayo se comprometió hace más de 20 años, para beneficiar a las comunidades indígenas todavía está pendiente. Esta obligación no se cumple solo distribuyendo tierras. Aunque el territorio es fundamental para el desarrollo de las poblaciones indígenas en comunidad, debe ser acompañado por servicios de salud, educación y sanitarios, y la protección de sus derechos laborales y de seguridad social, y especialmente, la protección de su hábitat."* CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en paraguay*, OEA Ser.L/V/II.110 Doc.52 (9 de marzo de 2001). Cap. IX, párr. 47.

los conflictos que puedan surgir cuando un tercer propietario de buena fe posee un título de propiedad sobre parte de los territorios ancestrales indígenas.

En el caso de las sentencias contra Suriname también puede considerarse sentencias muy relevantes ya que ratificaron las posturas de la Corte Interamericana en relación a los derechos territoriales plasmadas en casos anteriores, ampliaron el marco conceptual en el que se aplican dichos derechos, así como los derechos humanos relacionados que pueden verse afectados por la falta de respeto de dicho derecho y establecieron unas condiciones, limites y salvaguardas sobre los derechos territoriales cuando los Estados quieren intervenir en los territorios indígenas. Además resulta también interesante por el hecho de que la comunidad victima de la violación de sus derechos no es propiamente una comunidad indígena y por lo tanto, se convierten en los primeros casos en el que se reconocen los derechos territoriales a comunidades no indígenas "estricto senso", de origen afro-descendiente.[276] La Corte reconoce la relación vital de estos pueblos con sus territorios y la relevancia espiritual, material y cultural que los territorios tienen para los pueblos Maroons[277].

Por su parte la sentencia contra Ecuador resulta igualmente de suma importancia ya que por un lado confirma, una vez más, toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana en relación a los derechos territoriales de los pueblos indígenas, afianzando su concreción en los estándares internacionales de derechos humanos. Por otro lado, eleva a la categoría de principio internacional el derecho a la consulta previa, libre e informada.

Relacionando las seis sentencias, podríamos afirmar que la Corte Interamericana se ha servido de estos casos para realizar su propio proceso de maduración institucional en el reconocimiento de unos derechos tan controvertidos

[276] RODRIGUEZ PIÑERO L, "El sistema interamericano de derechos humanos y los pueblos indígenas", Cit. en, BERRAONDO M., (Coord.), *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006.

[277] Sentencia de la Corte, Caso Moiwana, Op. Cit. Párr. 86.6: ¨ *La relación de la comunidad N'djuka con su tierra tradicional es de vital importancia espiritual, cultural y material. Para que la cultura mantenga su integridad e identidad, los miembros de la comunidad deben tener acceso a su tierra de origen. Los derechos a la tierra en la sociedad N'djuka existen en varios niveles y van desde los derechos de la comunidad entera hasta los del individuo. Los derechos territoriales más amplios están depositados en todo el pueblo, según la costumbre N'djuka; los miembros de la comunidad consideran que dichos derechos son perpetuos e inalienables.*¨

como los derechos territoriales de los pueblos indígenas. De esta manera podríamos afirmar que el caso Awas Tingni sirvió para que la Corte elaborara el fundamento teórico para el reconocimiento de los derechos territoriales y afirmará la existencia de aquellos derechos que dan pie a la existencia del derecho al territorio, como son la propiedad y la relación especial. A partir de ahí la Corte se ha servido de los tres casos contra Paraguay, de los dos casos contra Surinam y del caso contra Ecuador para confirmar su doctrina de reconocimiento de los derechos territoriales y entrar en el debate sobre la garantía y el ejercicio de estos derechos, estableciendo incluso algo así como un reglamento de aplicación y de resolución de conflictos relacionados con el reconocimiento y el ejercicio de los derechos territoriales a las comunidades indígenas.

A partir de estas seis sentencias, se puede atisbar un reconocimiento sumamente interesante de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y sobre todo una serie de obligaciones para los estados en relación a la posibilidad de implementación que deben garantizar siempre a los pueblos indígenas. Gracias a estas sentencias la Corte no sólo ha reconocido los derechos territoriales de los pueblos indígenas, sino que ha concretado su contenido, acercándose mucho al discurso indígena sobre estos derechos y ha establecido diversas obligaciones que los Estados deben asumir para garantizar el ejercicio de estos derechos territoriales.

Como consecuencia de esta evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana tenemos que hablar de unos estándares internacionales claramente definidos en relación a los territorios indígenas. Gracias a dicha evolución del derecho internacional, nos queda la existencia de un derecho al territorio de los pueblos indígenas articulado alrededor de tres elementos constitutivos como son las tierras, los territorios y los recursos naturales. La Corte Interamericana establece con absoluta claridad, que tanto las tierras como, y sobre todo, los recursos naturales forman parte de los territorios de los pueblos indígenas y por lo tanto encajan bajo los supuestos de protección de los derechos de propiedad. Estos tres elementos no pueden considerarse de manera separada en virtud de la relación espiritual y cultural tan especial que une a los pueblos indígenas con sus territorios[278]. Igualmente la Declaración de Naciones

[278] La Corte IDH siempre ha mantenido la relación de los tres elementos incluyendo dentro del

Unidas es clara también al afirmar el derecho de propiedad sobre los recursos naturales como parte de los derechos territoriales[279].

Asociados al derecho al territorio nos encontramos con la existencia de un derecho de propiedad, con un derecho de titulación y demarcación y con un derecho de restitución, compensación e indemnización.

En relación al derecho de propiedad, este ha sido establecido por la Corte Interamericana fundamentalmente a través de la interpretación del artículo 21 de la Convención Americana, pero también como consecuencia de la aplicación e interpretación favorable del artículo común 1 de los Pactos Internacionales y del artículo 27 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, ha sido claramente reconocido por la Declaración de Naciones Unidas y por los mecanismos de vigilancia de los Tratados Internacionales. Este derecho de propiedad encuentra su fundamento en el derecho consuetudinario propio de cada pueblo indígena. Es un derecho con un carácter predominantemente colectivo e integra todas aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona (comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor)[280].

---

concepto territorio, las tierras y los recursos naturales. Corte IDH *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C Nº. 79, párr. 148 – 151; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C Nº. 172, nota al pie No. 63.

[279] Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en la 107 sesión plenaria el 13 de septiembre de 2007. A/RES/61/295. El artículo 26 de la Declaración afirma: *1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.*

[280] Este derecho de propiedad se ha reconocido ampliamente a partir de la sentencia de la Corte IDH *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Op. Cit.* la CIDH ha afirmado que "el artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho de propiedad de los pueblos indígenas en el marco de la propiedad comunal" CIDH, *Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia.* Doc. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 156. Igualmente la Corte IDH ha afirmado que la propiedad comunitaria indígena de las tierras y territorios tiene la protección del artículo 21 de la Convención Americana, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C Nº. 125, párr. 143.

Según la jurisprudencia internacional el derecho de propiedad se extingue cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe. Pero se mantiene cuando los pueblos indígenas han perdido sus tierras por causas ajenas a su voluntad (bien mediante desalojos forzosos, mediante coacciones y amenazas o mediante cualquier forma que haya ido en contra de su voluntad), teniendo un derecho de recuperación y/o de compensación[281]. El derecho de propiedad existe mientras exista una relación espiritual y cultural entre el pueblo indígena y sus territorios que se expresa de diferentes maneras, según sean prácticas culturales y espirituales[282]. El derecho de propiedad tiene límites que pueden ser establecidos por los Estados, siempre y cuando estos límites no conlleven una denegación de la subsistencia como pueblo indígena o tribal, bajo 4 premisas:

a) deben estar establecidas por la ley

b) deben ser necesarias

c) deben ser proporcionales y

d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática[283].

La garantía de la subsistencia, que actúa como condición para que un Estado pueda limitar los derechos de propiedad de un pueblo indígena, existen unas salvaguardias que se tienen que cumplir siempre que se limiten los derechos territoriales:

[281] Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 140 y 143.

[282] La relación espiritual y especial con sus tierras y territorios ha sido afirmada en reiteradas ocasiones tanto por la CIDH como por la Corte IDH. Ver CIDH, Informe Nº. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 155; En el caso de la Corte IDH ha sido muy clara al afirmar: "[L]a garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores¨ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye,* Op. Cit párr.154; Ver también *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C Nº. 146, párr. 131; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Op. Cit.* párr. 149; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa,* Op. Cit. párrs. 124, 131; Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C Nº. 116, párr. 85.

[283] Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Parr 129.

a) participación efectiva en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción que se realice en sus territorios

b) participación en los beneficios de los proyectos que se realicen dentro del territorio

c) realización de estudios de impacto social y ambiental antes de realizar ninguna concesión[284].

Por último, podemos afirmar la existencia de unos criterios importantes para dilucidar conflictos entre los derechos de propiedad de comunidades y pueblos indígenas y derechos de propiedad de terceros que adquirieron los títulos de propiedad de buena fe. Según la Corte Interamericana, habrá que analizarse caso por caso, la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legitimo en una sociedad democrática (utilidad pública e interés social) para restringir el derecho de propiedad privada, por un lado, o el derecho a las tierras tradicionales, por el otro y determinar si esa comunidad o pueblo indígena recupera sus tierras o recibe una compensación. A pesar del criterio general establecido, la Corte Interamericana también ha afirmado la existencia de cierta preeminencia del derecho de propiedad de los pueblos indígenas, como consecuencia de la mayor gravedad que se desprende de la violación de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas, en cuyo caso afectan a diversos derechos fundamentales[285].

En relación con los derechos de titulación y demarcación, la Corte Interamericana ha establecido de manera reiterada en sus sentencias la obligación de los Estados de poner a disposición de los pueblos indígenas mecanismos jurídicos adecuados para delimitar, demarcar y titular. La ausencia de estos mecanismos genera una violación del derecho de tutela judicial efectiva del artículo 25 de la Convención Americana. También ha determinado que la posesión continuada equivale a la titulación de pleno dominio que otorgan los Estados y por lo tanto genera el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro[286].

[284] Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka,* Op. Cit. Párr 130; Corte IDH, Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C Nº. 245. Párr. 157.
[285] Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye,* Op. Cit, Párr. 44 y 46.
[286] Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Op. Cit,* Párr. 148.

Por otro lado, el derecho internacional también ha establecido de manera clara la existencia de un derecho de restitución, que otorga a los pueblos indígenas el derecho a recuperar sus territorios cuando se les arrebató de manera contraria a su voluntad y mientras mantengan relaciones espirituales y culturales con el mismo. Igualmente existen unos derechos de compensación e indemnización que se deben aplicar cuando los Estados no puedan devolver las tierras tradicionales a los pueblos indígenas. En estos casos y para determinar la concreción de la compensación y/o de la indemnización es preciso guiarse por los planteamientos del Convenio Nº 169 de la OIT y por la Convención Americana de manera consensuada con los pueblos indígenas, conforme a sus propios procedimientos de consulta, valores, usos y derecho consuetudinario. El Estado tiene la responsabilidad de devolver las tierras o de compensar o de indemnizar a través de la definición de mecanismos eficaces[287].

De manera transversal a todos estos derechos nos encontramos con el derecho de participación, el derecho a la consulta y con el derecho al consentimiento previo, libre e informado. En este sentido la Corte Interamericana ha aludido en diversas ocasiones a estos derechos como garantías y complemento indispensable de los derechos de propiedad, demarcación y titulación, y restitución, compensación e indemnización. El desarrollo de los derechos territoriales y el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones que estos derechos les generan (definir mecanismos eficaces para la demarcación y titulación, otorgar títulos de propiedad, restituir, compensar e indemnizar) debe hacerse siempre de manera consensuada con los pueblos indígenas a través de la participación y la consulta según sus costumbres y tradiciones. Para asegurar una correcta aplicación del derecho de consulta la Corte ha establecidos unos elementos que deben garantizarse siempre que se realice un proceso de consulta[288]:

a) buena fe

b) comunicación previa

c) comunicación permanente

d) acceso a la información

e) procedimiento culturalmente adecuado

[287] Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye*, Op. Cit, Párr 149 y 151.
[288] Corte IDH, Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku, Op. Cit. Parr 177, 180, 181, 185, 186, 187 y 200.

f) finalidad de lograr acuerdos.

Además, en relación con el derecho al consentimiento previo, libre e informado, la Corte Interamericana ha establecido una nueva salvaguardia, que podría sumarse a las establecidas anteriormente, afirmando que en los casos en los que se vayan a desarrollar planes de desarrollo o inversión a gran escala los Estados no solo deben realizar los procesos de consulta, sino que además deben lograr el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos afectados[289].

El Consentimiento libre, previo e informado es un principio que establece el derecho de una comunidad a otorgar su consentimiento o no a proyectos que puedan afectar sus tierras, sus formas tradicionales de ocupación o de uso. Es un principio clave del derecho internacional y de la jurisprudencia relacionada con los pueblos indígenas. Implica que se de la información, que se produzcan negociaciones de manera no coaccionada entre los inversores, las empresas y los gobiernos con los pueblos indígenas y que se respete la libertada de las comunidades indígenas para tomar su decisión[290].

La relación del derecho al consentimiento previo libre e informado con el derecho a la consulta es importante y así se establece tanto en el Convenio No 169 como en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Puede ser considerado como un objetivo del derecho a la consulta o como un requisito de dicho derecho en cualquier actividad que pueda afectar sus territorios y culturas. Como requisito, la Declaración ha establecido dos situaciones en las que los Estados deben obtener el consentimiento de las comunidades indígenas para poder desarrollar una actividad: cuando se quiere reubicar a una comunidad indígena de sus

[289] Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka*, Op. Cit. Parr 129 y 135. Estos estándares se pueden consultar de manera más amplia en CIDH Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Op. Cit.

[290] Ver MOTOC A., y TEBTTEBA F., Legal Commentary on the concept of free, prior and informed consent. Expanded Working paper offering guidelines to govern the practice of implementation of the principle of free, prior and informed consent of indigenous peoples in relation to development affecting their lands and natural resources. E/CN.4/Sub.2/AC.4/2005/2, 21 Junio 2005.

tierras tradicionales[291] y cuando el Estado pretenda almacenar desechos tóxicos en las tierras indígenas[292]. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha añadido una situación más en la que los Estados deben obtener el consentimiento de las comunidades indígenas. Como ya hemos comentado anteriormente, cuando los proyectos de desarrollo o las inversiones puedan causar un impacto importante en los territorios indígenas, estos proyectos necesitarán el consentimiento de las comunidades indígenas[293].

Por último no queremos cerrar este breve resumen de los estándares internacionales asociados a los territorios indígenas sin destacar la estrecha relación que los derechos territoriales guardan con la garantía de otros derechos, absolutamente fundamentales para los pueblos indígenas como el derecho a la vida[294], el derecho a la autodeterminación[295], los derechos culturales[296], el derecho a no sufrir

[291] Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en la 107 sesión plenaria el 13 de septiembre de 2007. A/RES/61/295. Artículo 10.
[292] Ibid, artículo 29.2
[293] Corte IDH, *caso Comunidad Saramaka, Op. Cit.* Parr. 134-135.
[294] Corte IDH, *Caso Comunidad Moiwana, Op. Cit.* 44, párrs. 85.15-86.24. Corte IDH, *Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124 (2005). La comisión Interamericana en su informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador afirmo la relación del territorio con el derecho a la vida. "*La realización del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física esta necesariamente relacionada, y en algunas formas es dependiente, del entorno físico de la persona. En forma acorde, cuando la contaminación y la degradación plantean una amenaza persistente a la vida y salud humana están implicados los antedichos derechos"*
[295] El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado en diversas ocasiones muy claramente la existencia de esta relación entre los derechos territoriales y el derecho de autodeterminación. En su declaración al respecto de la situación de los pueblos indígenas de Canadá lo expreso claramente al afirmar que: *"el derecho de libre determinación exige, entre otras cosas, que todos los pueblos puedan disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y que no puedan ser privados de sus propios medios de subsistencia"*. CCPR/C/79/Add.105, párr. 8 (7 de abril de 1999). También ha sido establecida claramente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del caso Saramaka contra Suriname, Ver Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Párr. 96. Y otros mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, como el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas también ha manifestado en reiteradas ocasiones la relación y complementariedad entre los derechos de autodeterminación y los derechos territoriales. Para profundizar en las relaciones entre estos derechos y el contenido del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas ver CLECH LAM M., "El derecho a la libre determinación. Deudas con el pasado y promesas del porvenir". cit. en: *Derechos a la libre determinación de los pueblos indígenas*. Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático. Quebec, 2002; ASSIES, W., (2005). "Pluralismo, autodeterminación y autonomías". cit. en: Revista *Artículo Primero, Asamblea Constituyente, otra Bolivia es posible*, Año IX, Nº 17. CEJIS, Santa Cruz, 2005; APARICIO, M, "El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación", cit. en BERRAONDO M (Coord.), *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, Bilbao, 2006. P. 408; LÓPEZ FUENTES, J.L., "Los pueblos indígenas ante el desafío de las autonomías departamentales. El derecho a la Libre Determinación en el proceso de Descolonización". cit. en Centro Misionero

discriminación [297] o el derecho a la tutela judicial efectiva [298]. Gracias a la jurisprudencia internacional y a diversas declaraciones de mecanismos internacionales hoy en día no se cuestiona la relación de estos derechos con el derecho al territorio[299].

El reconocimiento del derecho al territorio lleva aparejado unas consecuencias políticas, sociales y económicas de naturaleza trasformadora que pretenden el reconocimiento de una identidad y su equiparación con las identidades occidentales, el reconocimiento de una injusticia histórica y su subsanación correspondiente, y el

---

Maryknoll en América Latina, *El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en Bolivia*, CEPA, 2007.

[296] Además el mismo Comité de Derechos Humanos en su Observación General Nº.23, sobre el artículo 27 (derechos de las minorías), establece de manera muy clara la relación de los derechos territoriales con la protección de los derechos culturales, al afirmar que en el caso de los pueblos indígenas la manifestación de la cultura puede estar relacionada con la utilización de recursos terrestres. En este sentido el Comité señala que: "*por lo que se refiere al ejercicio de los derechos culturales protegidos por el artículo 27, el Comité observa que la cultura se manifiesta de muchas formas, incluyendo formas particulares de vida asociadas al uso de los recursos terrestres, especialmente en el caso de los pueblos indígenas. Ese derecho puede incluir actividades tradicionales tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley. El goce de esos derechos puede requerir la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación eficaz de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan*". Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº. 23. CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, del 26 de abril de 1994. Párrafo 7.

[297] En relación con la discriminación basta mencionar la Recomendación General Nº. 23 del CERD sobre los derechos de los pueblos indígenas realiza importantes afirmaciones que demuestra en vinculo tan cercanos entre los derechos territoriales y la discriminación que sufren los pueblos indígenas. Según el Comité: *El Comité es consciente del hecho de que en muchas regiones del mundo los pueblos indígenas han sido, y siguen siéndolo todavía, discriminados y privados de sus derechos humanos y libertades fundamentales y en particular que han perdido sus tierras y recursos en beneficio de colonos, empresas comerciales y empresas estatales. Consecuentemente la preservación de sus culturas y de sus identidades históricas ha estado y sigue estado en peligro.* Recomendación General Nº. 23, pueblos indígenas, de 18 de agosto de 1997. Adoptado en la sesión nº 51 del Comité. A/52/18, Anexo V. Párr. 3. También cabe mencionarse la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia, y las formas conexas de Intolerancia, celebrada en Durban, Sudáfrica, entre el 31 de julio y el 8 de agosto de 2001. En la parte de su declaración final relacionada con los pueblos indígenas afirmó que "Expresamos nuestra preocupación porque en algunos Estados las estructuras o instituciones políticas y jurídicas, algunas de ellas heredadas y que hoy persisten, no corresponde a las características multiétnicas, pluriculturales y multilingües de la población, y en muchos casos, constituyen un factor importante de discriminación en la exclusión de los pueblos indígenas". "Reconocemos que los pueblos indígenas han sido víctimas de discriminación durante siglos y afirmamos que son libres e iguales en dignidad y derechos y no deberían sufrir ningún tipo de discriminación, particularmente por su origen e identidad indígenas, y destacamos la necesidad de tomar constantemente medidas para luchar contra la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que los afectan." A/CONF.189/12. Párrs. 22 y 39 respectivamente.

[298] Desde su sentencia en el caso *Awas Tingni*, la Corte ha vinculado expresamente las violaciones al derecho de propiedad comunal indígena a violaciones del derecho a la protección efectiva por parte de los órganos judiciales o administrativos competentes (artículos 8 y 25 de la Convención Americana). Generalmente, la violación de estos derechos ha sido vinculada a la falta de respuesta en sede judicial a las demandas de reconocimiento y protección de los derechos territoriales indígenas.

[299] Además de las breves referencias realizadas en las notas anteriores, existe una extensa jurisprudencia, tanto en el sistema de Naciones Unidas como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que relacionan todos estos derechos con el derecho al territorio. Una jurisprudencia que no deja de aumentar.

reconocimiento de una condición de igualdad, negada durante siglos de discriminación.

Consecuencias políticas porque, de alguna manera, con el reconocimiento de dicho derecho, sin limitaciones, se está reconociendo que dentro de un estado, existen otros sujetos colectivos, distintos del propio estado, que tienen capacidad de poseer, gestionar y controlar, parte de lo que hasta este momento se consideraba como territorio soberano del estado. A partir del reconocimiento del derecho al territorio de los pueblos indígenas se hace imperativa una trasformación política de los modelos de Estado, que desemboquen en la adopción de unos nuevos que se basen en la plurinacionalidad y en la convivencia cultural. En definitiva, el reconocimiento del derecho al territorio de los pueblos indígenas implica inexorablemente también el reconocimiento de unos derechos políticos de autogobierno o de autodeterminación, que a su vez motivan la trasformación de los modelos de organización política clásicas[300].

Paralelamente a estas consecuencias políticas, que ya de por si suponen un fuerte obstáculo para que los Estados accedan a reconocer íntegramente el derecho al territorio, existen otras consecuencias de tipo social que también condicionan este reconocimiento y que dejan constancia de los sentimientos encontrados que suscitan, todavía hoy, los pueblos indígenas. Cuando hablamos de cuestiones de reconocimiento, de igualdad, o de existencia de derechos, en contextos sociales que mantienen vigentes viejas mentalidades racistas, se acentúa la negación de la condición de igualdad entre las personas y más aún, cuando en estos contextos los recursos naturales son sinónimo de riqueza y desarrollo. Desde un punto de vista social, el reconocimiento de este derecho al territorio, conlleva un cambio de mentalidad significativa para un mundo que todavía hoy mantiene niveles preocupantes de racismo y por supuesto, mucho menos preparado a aceptar que las

[300] La amenaza que supone el reconocimiento del término "territorios" contra la integridad política y territorial del estado resulta más que evidente a tenor de la relación que dicho término guarda con el concepto de libre determinación, la cual ha sido internacionalmente aceptada y consensuada. En el informe del Grupo de Trabajo de 1996 se constata las dificultades de muchos gobiernos a aceptar el término territorio, por la connotación política que ven al término. Comisión de Derechos Humanos. 52º período de sesiones E/CN.4/1996/84, de 4 de enero de 1996.

principales fuentes de riqueza pasen a ser controladas por quienes siguen siendo vistos como inferiores, incivilizados y obstaculizadores del desarrollo.

Además, también hablamos de unas consecuencias económicas, ya que al ejercer sus derechos territoriales, los pueblos indígenas tienen la capacidad controlar y gestionar sus territorios y recursos naturales. Esto significa el establecimiento de nuevas relaciones entre los Estados y los pueblos indígenas y el establecimiento de fuentes de recursos económicos para los pueblos indígenas.

5.3.- La cláusula de competencia del artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El olvido de su aplicación en el ejercicio de los derechos territoriales

> *" 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.*
>
> *3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial".*[301]

El artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece una atribución muy interesante para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al

[301] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Op. Cit. Artículo 62.

facultar a sus sentencias de un carácter de obligatoriedad sobre todos los Estados que han ratificado el estatuto de la Corte, cuando estas sentencias versen sobre casos relativos a la interpretación o a la aplicación de la Convención. Por este motivo, nos parece relevante introducir unas reflexiones sobre la importancia que puede tener lo que se ha denominado como cláusula de competencia en el desarrollo de los estándares internacionales de los derechos territoriales. La cláusula de competencia significa que las sentencias que versen sobre este tipo de casos se convierten automáticamente en obligatorias para todos los Estados que han declarado dicha capacidad de la Corte. Esto se produce a partir del momento en que los Estados realizan una declaración expresa de reconocimiento de competencia de la Corte Interamericana en los parámetros que establece el propio artículo.[302]

La importancia de este artículo radica en la atribución misma que establece para la Corte Interamericana al poder ampliar el ámbito de aplicación de sus sentencias en los casos establecidos por el artículo, en la ampliación de las garantías para los derechos humanos que supone esa atribución y en que no admite reservas, ya que su aplicación se realiza a través de una declaración de ampliación de mandato, que no da lugar a reservas, como ya ha dicho la propia Corte, cuando algún País ha intentado realizarlas. La singularidad de este artículo cobra mayor relevancia gracias al hecho de que todos los Países miembros del sistema interamericano de derechos humanos han realizado la declaración de ampliación del mandato y por lo tanto, este artículo resulta aplicable en todos los Países del sistema. La aplicación de este artículo viene respaldada no sólo por la propia Convención Americana de Derechos Humanos, a través de sus artículos 1, 2, 25 y 68 sino también por el derecho internacional de los tratados, a través del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los

[302] La mayor parte de Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos han realizado la declaración de aceptación de competencia. Hasta la fecha dicha competencia resulta aplicable en Chile, Ecuador, República Dominicana, Uruguay, Argentina, Barbados, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Surinam, Venezuela, Brasil, Paraguay, Bolivia y Haití. Todos estos Estados han realizado el reconocimiento de la competencia por tiempo indefinido para ser aplicable a partir del momento de la declaración de reconocimiento de la competencia. De todos estos Estados, tan solo Perú trató de anular las competencias establecidas en el artículo 62 en el año 1999, a partir de la Resolución Legislativa Nº 27152, del 8 de julio de 1999. Con esta Resolución el Congreso de la República aprobó retirar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Pero dicha anulación no duró mucho tiempo, ya que como consecuencia de las sentencias de competencias nº 54 y 55 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999, el mismo Congreso de la República revocó la anulación con la Resolución Legislativa Nº 27401 de 12 de enero de 2000 y retiró la declaración depositada el 9 de julio de 1999 con la que pretendía retirar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

tratados, cuando establece claramente la imposibilidad de invocar leyes nacionales contrarias al derecho internacional establecido en el Tratado ratificado por un Estado para no aplicar el derecho internacional, tal y como hemos analizado en el apartado anterior[303].

Tratando de analizar este artículo de la Convención Americana desde la óptica de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, a partir de la evolución que se ha producido en las últimas décadas tanto en la Comisión como en la Corte Interamericana, vemos que la invocación de este artículo puede resultar sumamente interesante para los pueblos indígenas para afianzar el reconocimiento de diversos derechos específicos y para aumentar los niveles de obligatoriedad de los Estados en relación con estos derechos. Especialmente interesante puede resultar en relación con los derechos territoriales, ya que como vamos a ver continuación, la Corte Interamericana ha generado una jurisprudencia muy importante reconociendo estos derechos en diversas sentencias adoptadas en los últimos años.

La importancia de la aplicación de este artículo en relación a los derechos territoriales indígenas y aplicando la jurisprudencia de la Corte Interamericana, es que una vez que se ha generado esta jurisprudencia interpretativa de la Convención Americana reconociendo la existencia de los derechos territoriales en aquellos Estados que han sido condenados en los casos, ya no hace falta seguir elevando quejas al sistema interamericano para que determine la existencia o no de los derechos territoriales en Estados diferentes. Esto es debido a que en virtud del artículo 62 y de que todos los Estados han reconocido la facultad obligatoria de las sentencias interpretativas de la Corte Interamericana, todos estos Estados deberían haber incorporado en sus sistemas jurídicos los reconocimientos realizados por la Corte sobre los derechos territoriales. Por lo tanto, aquellos Estados que no han realizado esta integración de los derechos territoriales en sus sistemas judiciales, están incurriendo en una violación de los derechos previamente mencionados de la Convención Americana, además de los derechos territoriales propiamente dichos.

[303] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Art. 27. U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155, U.N.T.S. 331.Viena 23 de mayo de 1969. Entró en vigor el 27 de enero de 1980.

La obligatoriedad que emana de las sentencias de la Corte Interamericana resulta absolutamente incuestionable. Como vemos, tanto la doctrina internacional como la propia jurisprudencia de la Corte son muy claras con el carácter obligatorio de sus sentencias para los Estados sobre los que se han articulado las quejas. Pero en el marco internacional de protección de los derechos humanos lo que resulta ciertamente novedoso es el artículo 62 de la Convención Americana y la facultad que dicho artículo otorga a la Corte Interamericana. Gracias a este artículo, las sentencias de la Corte Interamericana, cuando sean interpretativas o de aplicación de la Convención Americana se convertirán en jurisprudencia aplicable a todos los Estados que siendo partes de la Corte Interamericana, hayan reconocido dicha facultad, que en la actualidad son todos. Por lo tanto dichas sentencias de la Corte resultan obligatorias para todos los Estados y por lo tanto, todos están obligados a incorporar en sus legislaciones las interpretaciones que haya realizado la Corte. Ahí radica lo novedoso de este artículo, que no tiene parangón en otro sistema regional o internacional de protección de los derechos humanos.

Gracias a la aplicación de este artículo 62, podemos afirmar que, en relación a los derechos territoriales, se han producido ya seis sentencias de carácter interpretativo y de aplicación de la Convención Americana en las que se han reconocido la existencia del derecho de propiedad sobre los territorios, tierras y recursos naturales y en las que se han concretado las formas de ejercicio de estos derechos. En virtud de la aplicación del artículo 62, automáticamente, estos derechos territoriales que han sido reconocidos se convierten en derecho aplicable en todos los Estados partes de la Corte Interamericana, independientemente de que hayan sido los Estados – Nicaragua, Paraguay o Surinam en estos casos- condenados por la Corte. Esto nos permite afirmar la plena vigencia del derecho al territorio y de los derechos territoriales en el ámbito de aplicación del sistema interamericano de derechos humanos y la obligatoriedad que recae sobre los Estados para reconocer y aplicar estos derechos en sus sistemas nacionales de derechos. Ya no habría que cuestionar o demostrar la existencia de los derechos territoriales en cada Estado, sino que a partir de las sentencias interpretativas que se han producido, deberíamos concentrar los esfuerzos en lograr su aplicación en todos los Estados que han reconocido la facultad del artículo 62.

Por lo tanto sería importante repensar muchas de las estrategias regionales de implementación de los derechos territoriales, ya que directamente deberíamos pasar a denunciar la inaplicación de dicho artículo 62 en aquellos Estados que no hayan adaptado sus sistemas nacionales de derecho a las sentencias interpretativas de la Corte, sin tratar de realizar procesos regionales que reconozcan los derechos territoriales en cada Estado concreto. Además, la inaplicación de dicho artículo nos lleva a nuevas violaciones del derecho internacional, plasmadas en los artículos 1, 2, 25 y 68 de la propia Convención Americana e incluso en principios fundamentales del derecho internacional, reconocidos en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Estas nuevas violaciones deberían convertirse en los elementos centrales de nuevos procesos, que tanto a nivel nacional como regional reivindiquen la vigencia de los derechos territoriales y su aplicabilidad obligatoria, al menos en todo aquello establecido por la Corte Interamericana en sus sentencias interpretativas.

6.-Propuestas para la implementación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

No cabe duda que el desarrollo que se ha promovido de los derechos territoriales de los pueblos indígenas bajo el ámbito de protección del sistema interamericano de protección de derechos humanos ha supuesto una contribución de suma relevancia. Sin desconocer el intenso trabajo realizado por la Comisión Interamericana, la jurisprudencia de la Corte Interamericana relacionada con los derechos territoriales de los pueblos indígenas ha generado una nueva época para el ejercicio de los derechos territoriales a partir del 2001, con la ya histórica sentencia del caso Awas Tingni. Nueva época porque fundamentalmente, el hecho de que la Corte dicte sentencias como esta de Awas Tingni supone una mayor garantía tanto para el reconocimiento como para el ejercicio e implementación de estos derechos. El desarrollo ha sido tal, que, desde la Comisión, se habla ya de la existencia de unos principios generales de derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos

indígenas aplicables tanto dentro del sistema como fuera[304]. Unos principios que incluyen entre otros el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos.

El desarrollo de estos derechos ha sido tan importante que no sólo se ha producido su reconocimiento sino que también desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana se han realizado grandes esfuerzos por concretar el contenido del derecho al territorio, por establecer sus límites de aplicación y por resolver los obstáculos internos que impiden su correcta implementación. Gracias fundamentalmente a las sentencias de la Corte Interamericana, conocemos las bases de dicho derecho, sabemos en qué supuestos se puede aplicar, en qué supuestos se puede extinguir su respeto y cómo se deben resolver los conflictos que surjan con terceros en el momento de su ejercicio. La Corte se ha servido de los diferentes casos para realizar su propio proceso de maduración institucional en el reconocimiento de unos derechos tan controvertidos como siguen siendo los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Con la sentencia en el caso Awas Tingni, la Corte pudo elaborar el fundamento teórico para el reconocimiento de los derechos territoriales y afirmar la existencia de aquellos derechos que dan pie a la existencia del derecho al territorio, como son la propiedad y la relación especial. A partir de ahí, la Corte se ha servido de los casos contra Paraguay y Surinam para confirmar su doctrina de reconocimiento de los derechos territoriales y entrar en el debate sobre la garantía y el ejercicio de estos derechos, estableciendo incluso algo así como un reglamento de aplicación y de resolución de conflictos relacionados con el reconocimiento y el ejercicio de los derechos territoriales a las comunidades indígenas.

A partir de la concreción de su contenido, no quedan excusas para evitar su respeto y todos los Estados miembros de la OEA que han aceptado someterse a la jurisdicción de la Corte están obligados a integrar su doctrina en sus sistemas nacionales de derecho. En definitiva, existen elementos suficientes para aplicar la Cláusula de Competencia del artículo 62 de la Convención Americana con plenas garantías en relación a los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Gracias a dicha cláusula, resulta evidente la obligación que tienen los Estados de someterse a la

[304] CIDH, Informe de fondo, Caso Dann. Op. Cit. Párr. 134 y ss.

jurisdicción de la Corte, por lo que todos los Estados americanos deberían estar inmersos en procesos de adaptación jurídica para integrar la doctrina de la Corte. Esta obligación de adaptación es fundamental para avanzar en uno de los grandes retos que tiene ahora el sistema interamericano, que no es otro que la de la implementación de todos los derechos reconocidos a través de la Comisión y de la Corte en su extensa jurisprudencia.

Los Estados Parte del sistema interamericano de derechos humanos han respondido al reto establecido por sus mecanismos regionales de manera ambigua. Por un lado resulta cierto que el reconocimiento de los derechos territoriales avanza en los diversos Países de América Central y de América del Sur. No existe un avance homogéneo en todos los Países pero los avances son indudables. En las últimas décadas se han reconocido los derechos territoriales, se les ha otorgado rango de derecho constitucional en muchos Países y se ha desarrollado una extensa normativa de reconocimiento, titulación y demarcación de territorios. Pero por otro lado no podemos obviar que los esfuerzos estatales por reconocer los derechos territoriales no alcanzan los estándares internacionales definidos en el ámbito de Naciones Unidas y en el ámbito de la Organización de Estados Americanos. Aún hoy, los estándares internacionales realizan un reconocimiento más completo de los derechos territoriales y se acercan más a las reivindicaciones permanentes de los pueblos indígenas. Los Estados mantienen su renuncia a reconocer determinados elementos importantes en la construcción de estos derechos territoriales como son el elemento político de control territorial o la propiedad de los recursos naturales como parte de los territorios indígenas. En consonancia con esto, persisten muchas dificultades y amenazas sobre los procesos de saneamiento territorial de los pueblos indígenas. La voluntad política de los gobiernos, la discriminación persistente, la fuerte presión de diversos actores sobre los territorios indígenas o la ausencia de tutela judicial efectiva en muchos casos son algunas de las dificultades y amenazas más importantes.

El reto de la implementación constituye uno de los principales retos a nivel internacional, una vez que se ha adoptado la Declaración de Naciones Unidas de

Derechos de los Pueblos Indígenas[305], y por supuesto que también lo constituyen en el ámbito de la OEA, con una especialidad. La ejecución de las sentencias de la Corte en todos los aspectos de los derechos territoriales que establecen. La experiencia tanto de la Comisión como de la Corte demuestra la existencia de grandes problemas de ejecución de las sentencias de la Corte y de los dictámenes de la Comisión. El sistema interamericano requiere urgentemente del desarrollo de mecanismos de ejecución de sus decisiones, que no queden sometidas a la voluntad política de los gobiernos y que impulsen el cumplimiento de dichas decisiones a través de vías coercitivas y de mecanismos de sanción aplicables en los procesos de ejecución y de adaptación legislativa a su jurisprudencia.

Lamentablemente la voluntad política de los Estados sigue imponiendo su lógica muchas veces sobre las obligaciones jurídicas derivadas de la jurisprudencia internacional. En relación a los derechos territoriales, se ha llegado a un nivel de desarrollo jurídico que demuestra con claridad que quien no quiere reconocer y aplicar dichos derechos lo hace motivado bajo intereses políticos y económicos. Como estamos comprobando durante los últimos años, estos intereses políticos y económicos tienen cada vez más fuerza. Ya no sólo ignoran o no aplican los dictámenes del sistema interamericano sino que han entrado en una espiral de cuestionamiento contra todo el sistema interamericano, con la que pretende cuestionar la legitimidad del sistema y la justicia de sus dictámenes. Esta espiral de cuestionamiento se aprecia con claridad en relación al caso de Brasil y la situación que se generó tras la otorgación de medidas cautelares contra la presa Bello Monte. Desde el principio del planteamiento del proyecto hidroeléctrico se han producido muchas resistencias desde los pueblos indígenas afectados por la construcción de la presa. La reacción del Gobierno Brasileño al conocer la otorgación de medidas cautelares resultó totalmente contraria al respeto de dichas medidas. Desde el principio, el Gobierno criticó abiertamente a la CIDH por otorgar medidas en este caso y para aumentar su presión retiró su candidatura para ocupar un puesto en la

[305] Adoptada el 13 de septiembre de 2007, con 143 votos a favor, 4 en contra Estados Unidos, Canadá, Australia y Nueva Zelanda. Y 11 abstenciones: Azerbaiyán, Bangladesh, Bután, Burundi, Colombia, Georgia, Kenia, Nigeria, la Federación Rusa, Samoa y Ucrania.

CIDH y amenazó con suspender su financiación al funcionamiento de la OEA y de la CIDH[306].

Como consecuencia de la falta de voluntad de los Estados, vemos como el sistema interamericano de derechos humanos está cayendo en una situación de colapso ante la falta de capacidad para atender tantas demandas. Esta situación de colapso se encuentra motivada en una ecuación traumática en la que, ante el aumento progresivo de las demandas los recursos técnicos y financieros de la Comisión no aumentan, sino que se estancan, generando una situación procesal insostenible, ante la duración excesiva de los procesos tanto ante la Comisión como ante la Corte. La excesiva dilación de los procesos y la lentitud de los mismos debido a la falta de personal y al aumento progresivo de casos que se presentan ante el sistema interamericano de derechos humanos, pueden provocar mucha desesperación en los demandantes.

Frente a esta coyuntura resulta difícil mostrar optimismo si pensamos en el ejercicio real de los derechos territoriales, ya que poco más se puede realizar en el ámbito del reconocimiento formal. Los pueblos indígenas de América deberían sentirse privilegiados por disfrutar de un sistema regional de protección de los derechos humanos que se ha posicionado con mucha claridad a favor de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Sin embargo, la realidad sigue siendo complicada para todos aquellos pueblos indígenas que se posicionan a favor de ejercer sus derechos territoriales para mantener sus tradiciones y formas de vida, ya que ni la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene capacidad para hacer cumplir sus sentencias en aquellos casos en los que los Estados muestran resistencias políticas o simplemente prefieren desoír sus mandatos. Los pueblos indígenas vuelven a encontrarse en una situación de debilidad política y jurídica frente a todos los actores que presionan para desarrollar proyectos de diversa índole en sus territorios.

[306] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunidades Indígenas de Bacia do rio Xingu, Para, MC-382-10. También se puede logar más información en, Territorio Indígena y Gobernanza, "Medidas Cautelares en el caso de la represa de Bello Monte(Brasil) " . http://www.territorioindigenaygobernanza.com/web/index.php?option=com_content&view=article&id=252&Itemid=257, y en Mora Vanegas, C., "La represa Belo Monte y sus repercusiones", en http://ecologia-accion.lacoctelera.net/post/2010/04/23/la-represa-belo-monte-y-sus-repercusiones, del 23 de abril de 2010.

Lo más alarmante de esta nueva situación es que ya no se saben qué hacer para proteger y garantizar sus derechos. Primero, tuvieron que luchar por que sus derechos territoriales fueran aceptados y reconocidos por las doctrinas jurídicas occidentales porque se les decía que lo que ellos llamaban derechos territoriales no eran derechos reconocidos en los ámbitos constitucionales o en los ámbitos internacionales de derechos humanos. Después, cuando consiguieron que las Constituciones de sus Países, junto con otros ámbitos secundarios de derecho y junto con los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocieran sus derechos territoriales, se les planteó la necesidad de lograr garantías jurídicas en los tribunales porque los reconocimientos legislativos no bastaban. Cuando también han conseguido garantías jurídicas en diversas instancias judiciales, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, tienen que asumir que, en su caso, estas sentencias no se cumplen debido a motivaciones políticas y económicas contradictorias con el hecho de respetar y garantizar los derechos. A pesar de tener la justicia de su lado, tanto desde el punto de vista del reconocimiento de los derechos como del de la garantía jurídica que aportan sentencias favorables que reconocen sus derechos territoriales y las obligaciones de los Estados para respetar y garantizar estos derechos, los pueblos indígenas deben seguir sufriendo de manera silenciosa la impunidad y el abuso de poder que utilizan los sectores políticos y económicos oligárquicos de los Países para continuar con una dinámica, ya sistemática, de violación permanente de los derechos de los pueblos indígenas.

En este contexto, poco más se puede hacer por garantizar los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Casi todo lo que se podía hacer se ha hecho y los Estados siguen prefiriendo violar estos derechos a establecer unas nuevas formas de relación política y social donde estos derechos territoriales se garanticen. Ya no podemos hablar de falta de reconocimiento jurídico o de falta de garantías jurídicas, ya no podemos hablar de desconocimiento de los Estados o de los actores que operan en territorios indígenas, ya no podemos hablar de dificultades técnicas para desarrollar la implementación de los derechos y ya no podemos hablar (en muchos casos) de falta de capacidades de los pueblos indígenas porque el reconocimiento y las garantías se han logrado, el conocimiento se ha adquirido tanto por los Estados (que conocen perfectamente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de otras instancias internacionales) como por los actores que

operan en los territorios indígenas (especialmente las empresas extractivas) y los pueblos indígenas han desarrollado sus capacidades enormemente urgidos ante las amenazas y las presiones sobre sus territorios, formas de vida y culturas.

A pesar de esto, la realidad sigue mostrando su lado más duro cuando hablamos de derechos territoriales de los pueblos indígenas. Ese lado que nos ofrece un panorama de acoso, ocupación y desplazamientos forzados en los territorios indígenas en lo que podríamos calificar como una nueva etapa en la historia de ocupación y usurpación de los territorios indígenas. Una nueva etapa, más cruel que las anteriores, si cabe, porque ahora los actores actúan con total impunidad, conscientes de estar provocando violaciones de derechos humanos formalmente reconocidos que están poniendo en cuestionamiento todos los sistemas, tanto nacionales como internacionales, de garantía de derechos. En esta impunidad nos encontramos con todos los elementos clásicos: gobiernos corruptos que negocian y ayudan a las empresas en lugar de aplicar la constitución o la ley y proteger a sus pueblos indígenas; empresas y otros actores conscientes de la impunidad aprovechando la connivencia política para entrar en los territorios indígenas sin ningún tipo de contemplación; funcionarios al servicio de estas empresas…etc. Además, ahora podemos añadir un nuevo elemento que si bien siempre ha estado presente, nunca se había hecho tan público como hasta ahora: los gobiernos de los Países de donde proceden las grandes empresas, se sienten seguros para actuar públicamente apoyando los intereses de sus empresas y actuar con total connivencia frente a sus acciones, poniendo al servicio de las empresas todas sus estructuras y recursos, sin importarles que las acciones de estas empresas puedan estar al margen de la garantía de los derechos[307]. También porque las consecuencias de estas nuevas

[307] Un caso curioso que demuestra los niveles de "colaboración" entre la administración pública y las empresas lo encontramos en el caso de España y su política de subvenciones para proyectos de cooperación al desarrollo. Desde hace unos años las empresas españolas son también consideradas actoras de la cooperación internacional al desarrollo, y como tales tienen la posibilidad de concurrir en algunas convocatorias públicas de cooperación. En este contexto la fundación de la empresa Repsol logró en el año 2011 una subvención de la Agencia Española de Cooperación Internacional al Desarrollo (AECID) de unos 150.000 euros para promover el desarrollo entre las comunidades amazónicas donde desarrolla su trabajo de extracción petrolífera. Esta subvención despertó una oleada de indignación, tanto en España como en Ecuador de movimientos sociales y ONGs que criticaron el hecho de que se subvencione con financiación pública a una empresa que obtiene beneficios anuales de millones de euros(más de 4.000 millones netos en 2010), que además acumula muchas denuncias por violación de los derechos humanos de las comunidades indígenas (justamente de aquellas a las que ahora va a apoyar en sus programas de desarrollo) y de derechos ambientales. Igualmente criticaron el hecho de que la financiación a esta empresa signifique una contradicción fuerte con la Declaración de

presiones son todavía más dramáticas, si tenemos en cuenta que ya casi no quedan tierras o territorios donde los pueblos indígenas puedan ser desplazados. Con las diferentes oleadas de colonización los pueblos indígenas que tenían opciones se fueron retirando a lugares más alejados, en las cabeceras de los ríos, escondidos en la frondosidad de los bosques. Ahora son de esas zonas de donde se les quiere expulsar, una vez que todas las tierras anteriores ya han sido explotadas y colonizadas y ya no tienen alternativa donde reubicarse.

Reflexionando sobre esta nueva situación en la que poco más se puede hacer por garantizar los derechos, resulta habitual que la desazón y el pesimismo se adueñe de las comunidades y pueblos indígenas ante preguntas cuya respuesta asusta como ¿Qué hacer cuando el derecho tampoco sirve para proteger los derechos? ¿Se ha llegado al máximo que se puede esperar del sistema interamericano, y muy especialmente de la Corte Interamericana? ¿Qué hacer cuando la política, sea del lado que sea, también te abandona? ¿Es tiempo de comenzar a pensar en otras vías de garantía de los derechos diferentes a la judicialización de las violaciones de los derechos humanos? No es fácil creer en un sistema que sólo aceptará la aculturación de los pueblos indígenas porque la diversidad le molesta. Vivimos en un tiempo difícil donde el derecho ha perdido legitimidad porque los gobiernos se la han robado. Es un tiempo difícil porque necesita cambios urgentes para dar respuesta a tanta violación de los DDHH. No puede ser que las empresas continúen disfrutando de la impunidad que han tenido hasta la fecha, y no puede ser que la voluntad política siga siendo un condicionante tan fuerte del derecho. Necesitamos cambios importantes para que el derecho sea realmente independiente de los Estados y para que los actores privados se sometan al imperio del derecho. Todo esto pasa por una Reforma profunda del derecho internacional de los derechos humanos y de sus mecanismos internacionales de protección y garantía. Estos mecanismos necesitan más capacidad e independencia y mucha más libertad de actuación. Se requieren mecanismos

---

París sobre la eficacia de la ayuda. Para más información ver, El Mundo, "Las ONG españolas en Ecuador rechazan una subvención concedida a Repsol", http://www.elmundo.es/elmundo/2012/01/25/solidaridad/1327490986.html, última consulta del 15/02/12, o El Comercio, "ONG critica una subvención pública a un proyecto de Repsol en Ecuador", http://www.elcomercio.es/agencias/20120202/mas-actualidad/sociedad/critica-subvencion-publica-proyecto-repsol_201202020951.html, última revisión del 15/02/12, o Tercera Información, "Los desastres ecológicos de Repsol en Ecuador son financiados por la AECID", http://www.tercerainformacion.es/spip.php?article31957, última revisión del 15/02/12.

coercitivos fuertes que impongan el cumplimiento de las sentencias como sea. Sin estos cambios no hay mucha esperanza en el sistema y los pueblos indígenas, una vez más, se encuentran abocados a la aculturación más cruel y a la ignorancia perpetua de unos sistemas internacionales que todavía hoy siguen siendo tremendamente racistas. No es casualidad que se levanten medidas cautelares ante la presión de los gobiernos o que haya países que quieran sustituir a la CIDH por un sistema más ajustado a sus intereses económicos. Pero la pregunta sigue siendo ¿Qué hacer y Cómo ejercer los derechos?

No obstante y pesar de los párrafos anteriores podemos identificar una serie de propuestas que podrían contribuir a mejorar la situación de reconocimiento, respeto y garantía de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Unas propuestas que pueden resultar muy simples pero que a juzgar por la realidad regional que viven los pueblos indígenas en América Central y del Sur resultan sumamente pertinentes. Entre las propuestas que nos han resultado más necesarias podemos destacar:

a. Adecuación de las legislaciones nacionales a los Estándares Internacionales y complementariedad de los marcos regulatorios con dichos estándares.

La brecha de la implementación a la que nos hemos referido no puede seguir aumentando en relación a los derechos territoriales. Los Estados deben asumir sus compromisos internacionales e implementar los estándares internacionales que todavía siguen muy por delante de los reconocimientos nacionales. Los marcos regulatorios que surjan en el futuro o las modificaciones de los actuales deben ser coherentes con esos estándares internacionales y complementarlos. La disociación entre el derecho internacional y los derechos nacionales supone un serio peligro para los derechos de los pueblos indígenas y muy especialmente, para los derechos territoriales.

b.- Armonización legislativa y de políticas públicas con los estándares internacionales.

Los Estados deben terminar con la práctica de elaborar legislaciones contradictorias en relación a los derechos de los pueblos indígenas. Y si persisten en esta práctica debe establecerse un orden de prioridad siempre de la norma de derechos humanos que protege a los pueblos indígenas y sus territorios. La legislación extractiva, forestal, ambiental no pueden promover medidas contrarias a los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tampoco pueden priorizarse en función del llamado interés general. Debe producirse de inmediato una armonización de los diferentes marcos regulatorios nacionales respetando los derechos territoriales de los pueblos indígenas y priorizando la aplicación del principio Pro Homine del derecho internacional.

c.- Fortalecimiento sistemas de justicia.

Los sistemas de justicia de los Estados deben aplicar el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Para ello es importante fortalecer los sistemas de justicia de los Estados desde sus máximas instancias en dos direcciones: una, la dirección del conocimiento. Los estándares internacionales deben ser conocidos por todos los jueces, fiscales y personal de los sistemas de justicia en todos los rincones de los Estados. Especialmente en aquellas regiones en donde se producen conflictos territoriales. Otra, la dirección de la erradicación del racismo. Los poderes judiciales de los Estados y los propios Gobiernos deben actuar con contundencia, imponiendo sanciones si fuera necesario, para erradicar el racismo de la aplicación del sistema de justicia. Especialmente en las instancias locales y regionales donde más prácticas racistas se producen.

d.- Seguridad jurídica de los territorios indígenas.

Relacionado con las recomendaciones anteriores es importante insistir en la necesidad de asegurar y garantizar jurídicamente los territorios indígenas. Una seguridad jurídica que debe resultar coherente con los estándares internacionales. Para esto habrá que fortalecer las figuras jurídicas que reconocen los derechos territoriales de los pueblos indígenas en todos los Países y habrá que fortalecer los procesos de titulación, demarcación y protección de los territorios indígenas que todavía no han sido reconocidos.

e.- Promoción del diálogo permanente y mesas de concertación.

El diálogo entre los pueblos indígenas y los Estados debería ser una obligación permanente para los actores. A través del diálogo se pueden encontrar soluciones originales a las problemáticas diversas que afectan a los derechos territoriales. En los últimos años estamos viendo experiencias interesantes de mesas de concertación y diálogo para el establecimiento de políticas públicas. Lo vemos en Colombia con la mesa de concertación del Gobierno con Pueblos Indígenas, lo hemos visto en Panamá con la mesa de diálogo para el establecimiento del plan nacional de desarrollo para pueblos indígenas, lo hemos visto en Brasil con los diálogos y consultas para el establecimiento del Plan Nacional de Gestión Ambiental de las Tierras Indígenas. El diálogo y la concertación resultan fundamentales para garantizar la participación indígena en la construcción de los modelos nacionales de desarrollo y para terminar con la exclusión e invisibilización que han sufrido siempre.

f.- Implementación de procedimientos de consulta, consentimiento y participación indígena.

Los derechos de consulta, consentimiento y participación son fundamentales para garantizar los derechos territoriales indígenas a través del diálogo con el Estado.

Durante los últimos años se han establecido pautas claras sobre procedimientos, principios de aplicación y límites tanto para la consulta como el consentimiento como la participación. No existen más excusas que las meramente políticas para seguir evitando la implementación de estos derechos o para mantener procesos de información como procesos de consulta, consentimiento y participación. Existen condiciones adecuadas en buena parte de los Estados para asegurar procesos exitosos de consulta, consentimiento y participación. Esto supondría una contribución importante para la normalización de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

g.- Fortalecimiento de pueblos indígenas y desarrollo de modelos de manejo sostenibles.

Ante la situación que se presenta en la mayoría de Países se requieren procesos de fortalecimiento de los pueblos indígenas para que puedan proteger y defender sus territorios frente a todos los actores que tienen intereses sobre sus territorios. Este fortalecimiento debe centrarse entre otras cuestiones en el desarrollo de modelos económicos de manejo territorial sostenibles para ofrecer a los Gobiernos propuestas concretas de desarrollo económicos que puedan ser alternativos a los modelos agresivos contra sus territorios.

Por último, no queremos terminar este apartado de recomendaciones sin prestar atención a las recomendaciones que los propios pueblos indígenas establecen en relación con sus derechos territoriales. En este sentido, queremos llamar la atención a modo de conclusión a las 8 recomendaciones que los pueblos indígenas establecieron en la reunión preparatoria de la conferencia mundial en la ciudad de Alta[308]. Estas recomendaciones de la Declaración de Alta en relación a las tierras, territorios, recursos, océanos y aguas de los pueblos indígenas conforman una hoja de ruta ineludible para los Estados de cara a garantizar los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Unos derechos que deben ser respetados en virtud de las

[308] http://wcip2014.org/wp-content/uploads/2013/06/Adopted-Alta-Outcome-Document-Sp.pdf.

obligaciones internacionales asumidas por todos los Estados. Estas recomendaciones hacen hincapié en las siguientes cuestiones:

a) establecimiento de mecanismos eficaces a través de acuerdos alcanzados con los Pueblos Indígenas interesados para la implementación efectiva de los derechos territoriales, en consonancia con las obligaciones contraídas por los Estados en virtud del derecho internacional.
b) *la afirmación, reconocimiento y protección por parte de los Estados* del derecho a la protección, conservación y restauración de nuestros lugares sagrados, sitios y paisajes culturales; establecimiento de tribunales, comisiones u otros órganos con autoridad judicial completa para identificar las tierras, los territorios y recursos, incluidas las tierras tomadas sin el consentimiento libre, previo e informado, a las cuales los Pueblos Indígenas tienen derechos inherentes a través de la propiedad y/o uso tradicional, incluyendo mediante la delimitación y demarcación, y para resolver conflictos, incluyendo mediante la recuperación de dichas tierras, territorios y recursos.
c) cumplimiento y ejecución de los Estados de los pronunciamientos judiciales, las decisiones de las cortes nacionales e internacionales y las recomendaciones de los órganos de Tratados.
d) establecimiento de mecanismos, con la participación plena y efectiva de los Pueblos Indígenas, para garantizar la implementación del derecho al consentimiento libre, previo e informado antes de entrar en las tierras y territorios de los Pueblos Indígenas, en particular en relación con las industrias extractivas y otras actividades de desarrollo.
e) finalización de los desalojos de los pueblos de sus tierras y territorios. En los casos en que están siendo desalojados, se les debe proporcionar restitución o compensación justa y equitativa.
f) el deber de los Estados de defender y respetar el derecho a la libre determinación y al consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas que no quieran la minería y otras formas de extracción de recursos, "desarrollo" y tecnologías consideradas como degradantes para la salud humana, cultural, reproductiva y del ecosistema.
g) el deber de los Estados de implementar un enfoque comprehensivo en los derechos humanos y basado en los ecosistemas en todas las medidas e iniciativas relativas al cambio climático, reconociendo y valorando las

cosmovisiones Indígenas, incluidos los sistemas de conocimientos, tecnologías, innovaciones y prácticas, instituciones consuetudinarias y de gobierno indígena, tierras y recursos, con garantías exigibles en todos los acuerdos sobre el clima.

h) el deber de los Estados de desarrollar y hacer cumplir, en conjunto con los Pueblos Indígenas, legislación o políticas para reconocer y proteger los medios de subsistencia tradicionales y otros usos consuetudinarios o culturales de la tierra y de los recursos de los Pueblos Indígenas, así como las economías indígenas, y que dicha legislación o políticas se adopten con el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas.

PARTE 3.

Los derechos territoriales de los pueblos en aislamiento. Entre la protección y la vulneración.

1.- Pueblos en aislamiento en América en el siglo XXI.

Por extraño que pueda parecer, todavía quedan diversos pueblos indígenas que viven dando la espalda al mundo que todos conocemos, manteniendo unas formas de vida ancestrales y defendiendo permanentemente su situación de aislamiento. Por lo general, son grupos pertenecientes a pueblos indígenas más grandes que en determinados momentos de su historia han decidido mantenerse en aislamiento como estrategia de supervivencia, separándose del resto de su pueblo que han establecido contactos con las sociedades envolventes. Aunque también podemos hablar de algunos pueblos indígenas, numéricamente pequeños, que han logrado vivir en aislamiento hasta nuestros días. En el continente americano se localizan principalmente en la región amazónica, en la región del Chaco entre Paraguay y Bolivia y en la región oriental de Paraguay. El País con mayor presencia de grupos en aislamiento sería Brasil donde todavía se habla de la existencia de pueblos que nunca han tenido ningún tipo de contacto con las sociedades externas. Le sigue Perú con una presencia importante de grupos en aislamiento en diversas regiones de su amazonia. Después nos encontramos con diversos Países como Ecuador, Colombia, Bolivia, Venezuela y Paraguay en donde siguen existiendo algunos grupos.

Durante muchas décadas los pueblos en aislamiento fueron patrimonio de sectas religiosas que buscaban contactarles y evangelizarles, de antropólogos atraídos por sus culturas y formas de vida y de trabajadores de empresas petroleras, madereros y mineros ilegales que se los encontraban en el trasiego de sus actividades extractivas. Los Estados tomaban conciencia de la existencia de estos pueblos en función de las matanzas que se producían o de los procesos de contactos que se realizaban en sus territorios nacionales. Por lo general, no les prestaban demasiada atención y quedaban al amparo de los diferentes actores que los contactaban. La falta de voluntad política,

las capacidades limitadas de las instituciones públicas para tener presencia en las regiones remotas donde siempre han vivido estos pueblos y los intereses económicos que se instalaban en dichas regiones generaban una situación de ausencia del Estado y total impunidad con relación a todo lo que pasaba con los pueblos en aislamiento. sometidos al durante décadas se ha hablado poco de estos pueblos. A pesar de que muchos procesos de contacto se producen durante la segunda mitad del siglo XX, hasta finales de la década de los 80 los Estados de la región no comienzan a plantearse la necesidad de establecer medidas de protección para estos pueblos. Brasil es uno de los primeros Países en preocuparse por la situación de sus pueblos en aislamiento y en comenzar a definir políticas públicas de protección para los pueblos en aislamiento en el año 1987 cuando establecen unas directrices para la protección de los pueblos en aislamiento.

La necesidad de proteger a los pueblos en aislamiento surge en los Estados a medida que las fronteras de la colonización avanzan con la deforestación, los proyectos extractivos y el incremento de la presencia de actores externos en las regiones de los Países habitadas por pueblos en aislamiento. Con este avance de la frontera de la colonización, los Estados comienzan a tener presencia en las regiones remotas de sus territorios y la impunidad tradicional que había en dichas regiones comienza a disminuir. Como consecuencia de esta situación, se tiene acceso a mayor información sobre lo que les pasa a estos pueblos en aislamiento y sobre todas las violaciones de derechos humanos que sufrían alrededor de los procesos de contacto o en la defensa de sus territorios. Los Estados sienten entonces la obligación de proteger la supervivencia de estos pueblos y de sus territorios, combatiendo las violaciones de derechos humanos que sufrían.

El discurso de los derechos humanos de los pueblos en aislamiento se instala relativamente tarde en los Estados. Primero se dieron los grandes debates sobre qué hacer con estos pueblos y sobre si los Estados debían contactarles e introducirles en las culturas mayoritarias. Después, a medida que los derechos humanos de los pueblos indígenas se consolidaban en los ámbitos nacionales e internacionales, se comenzó a mirar hacía estos pueblos con la duda de si serían o no sujetos de derechos humanos a pesar de que viviesen en situación de aislamiento. Finalmente, cuando se despejaron las dudas sobre su condición de sujetos de derechos humanos y se entendió que uno

de sus derechos humanos fundamentales consistía, precisamente, en mantener sus condiciones de vida tradicionales y su situación de aislamiento, se comenzó a debatir sobre las medidas de protección y las políticas públicas que se necesitaban establecer para proteger su supervivencia. Pero siempre avanzando muy por detrás de las necesidades reales de protección de estos pueblos ante la gravedad de las violaciones de derechos humanos que sufren, casi, de manera permanente y ante la impunidad muy extendida que suelen rodear a muchas de estas violaciones de derechos humanos.

Actualmente nos encontramos en un momento determinante para los pueblos en aislamiento, ya que nunca antes se habían encontrado tan localizados y acorralados, y por lo tanto, nunca antes su vulnerabilidad había sido tan elevada. El desarrollo de los medios tecnológicos, junto con el avance increíble de la deforestación y el aumento de la presión sobre los recursos naturales, ha situado a muchos pueblos en aislamiento en situaciones de extremada gravedad y urgencia debido a que sus territorios han dejado de proveerles de todo lo necesario para sobrevivir y debido a la presencia creciente de diversos actores en sus territorios. Esta coyuntura actual se produce en un momento en que los Estados y la Comunidad Internacional han entendido la extremada gravedad de la situación de estos pueblos y han comenzado a plantearse políticas de actuación más concretas para proteger la supervivencia de estos pueblos. Han entendido que, en muchos casos, estamos ante lo que pueden ser situaciones de riesgo muy grave de procesos de genocidio y como consecuencia han definido políticas de protección que nunca antes se habían planteado. Desde el inicio del nuevo siglo se ha producido una evolución importante en ámbitos nacionales e internacionales para definir programas de protección para los pueblos en aislamiento. En apenas 10 años, desde el año 2005, se han logrado más avances normativos, jurídicos y políticos en ámbitos nacionales e internacionales que durante las décadas anteriores.

Con este informe queremos centrarnos en analizar toda esta evolución que se han producido en estos años. Nos parece importante hacer un repaso de los avances que se han producido, así como de los resultados que esos avances han producido en la realidad de los pueblos en aislamiento. También nos parece importante, sobre todo, centrar nuestro análisis en la evolución que se han producido en el ámbito internacional debido a que, quizás, es el ámbito donde más avances se han producido

pero, a la vez, es el ámbito que menos incidencia puede tener en las coyunturas nacionales si no se realizan procesos de incidencia proactivos para integrar las propuestas de los ámbitos internacionales en las políticas nacionales de actuación. Para realizar este análisis pretendemos utilizar como eje central uno de los derechos que nos parece fundamental para la supervivencia de los pueblos en aislamiento y que a su vez es el derecho que más se amenaza y se agrede en la actualidad: el derecho al territorio de los pueblos en aislamiento. Este derecho se encuentra absolutamente reconocido para los pueblos en aislamiento, tal y como se ha podido fundamentar en la primera parte del estudio a través de los apartados que han desarrollado la evolución y el contenido del derecho al territorio de los pueblos indígenas.

Los siguientes apartados se organizan en tres partes complementarias: en primer lugar, queremos iniciar el análisis por las cuestiones conceptuales que se han desarrollado durante los últimos años en relación a los pueblos en aislamiento, así como por establecer una serie de características comunes que presentan los pueblos en aislamiento a pesar de la gran heterogeneidad que existe entre estos pueblos. En segundo lugar, pretendemos analizar el ejercicio de los derechos territoriales por parte de los pueblos en aislamiento a partir de asumir la situación de aislamiento como el eje central de sus relaciones con el territorio. Para esto propondremos un análisis de la situación de los derechos territoriales, de las problemáticas que existen en la actualidad para el ejercicio de estos derechos y de los avances que se han producido en los Países de la región para proteger y reconocer los derechos territoriales de los pueblos en aislamiento y en tercer lugar, proponemos un análisis de la evolución que se ha producido en el ámbito internacional para proteger a los pueblos en aislamiento y sus derechos territoriales desde las diversas organizaciones internacionales que se han implicado en la protección de estos pueblos y desde diversas iniciativas de la sociedad civil.

2.- Conceptos sobre pueblos en aislamiento.

Hasta la fecha los pueblos en aislamiento han recibido numerosos nombres y calificativos. Se les denomina pueblos no contactados, pueblos en aislamiento, pueblos en aislamiento voluntario, pueblos ocultos, pueblos libres, pueblos altamente

vulnerables, pueblos en estado natural o pueblos en extinción y hasta la fecha mantienen una lucha, a veces contra reloj, por mantener sus formas de vida, conservar sus territorios y no sucumbir ante el avance inexorable de la colonización y la economía de mercado[309].

En el marco del presente estudio, preferimos utilizar el término ¨pueblos en aislamiento¨, ya que consideramos que dicha referencia es la que más fielmente describe las situaciones por las que están pasando estos pueblos en la actualidad. No hablamos de pueblos ocultos o pueblos no contactados porque consideramos que la mayoría de estos pueblos ya no están tan ocultos y en la mayoría de los casos ha existido algún tipo de contacto en el pasado. No están tan ocultos porque desgraciadamente los espacios de bosque primitivo donde poder vivir escondido cada vez son más reducidos y porque además con las fotografías satelitales se llega a cualquier parte de la faz de la tierra. Tampoco utilizamos el término "no contactados", porque, si repasamos la historia, vemos que en la mayoría de los casos se han producido contactos esporádicos en el pasado. Contactos que, por lo general, causaron fuertes traumas en estos grupos por la violencia y agresividad que sufrieron y que les motivó para re-adentrarse en los bosques y alejarse de la presencia de los colonos[310]. Tampoco somos partidarios de utilizar el término ¨ voluntario¨ porque, como hemos afirmado, consideramos que en muchos casos la situación de aislamiento se produce como una estrategia de supervivencia frente a las presiones de la sociedad envolvente. En dicha coyuntura el término ¨voluntario¨ contribuye a minimizar esta situación de presión y enfatizar que la decisión de vivir en aislamiento corresponde a un ejercicio libre de su voluntad[311].

[309] La diversidad de nomenclaturas contrasta con las experiencias propias de cada organización con las premisas establecidas en cada País por las instituciones públicas. El encuentro de Santa Cruz de la Sierra celebrado en el año 2006 sirvió de marco para el encuentro de diversos actores y el contraste con las diferentes formas de referencia que existen entre los Países de la región Amazónica. Ver IWGIA, *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco*, IWGIA, Copenhague, 2007.

[310] Esto no quiere decir que no existan pueblos que realmente nunca han sido contactados, sino que la realidad de muchos de los grupos que viven actualmente en aislamiento revela unas vivencias diferentes. En cualquier caso sí que se sospecha que sobre todo en territorio Brasileño quedan grupos que nunca han sido contactados.

[311] Algunos expertos han comparten este cuestionamiento del término ¨voluntario¨. HUERTAS CASTILLO B., "Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad", IWGIA (2002), pág. 23 (citando a Alonso Zarzar, "Tras las huellas de un antiguo presente. La problemática de los pueblos indígenas amazónicos en aislamiento y en contacto inicial. Recomendaciones para su supervivencia y bienestar". Defensoría del Pueblo, Lima (1999)). Incluso la CIDH en su informe sobre pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las

Todos estos términos han generado una polémica creciente por diversos motivos: son imprecisos debido a que no expresan adecuadamente las formas de vida de estos pueblos, ni la complejidad de sus culturas y sus propias instituciones; se reducen únicamente al criterio del grado de relaciones sociales que estas poblaciones mantienen con quienes los rodean o ingresan a sus territorios; presentan una visión simplista de los tipos de relaciones sociales que una población puede desarrollar, los cuales, en realidad, son altamente diversos; dan a entender, erróneamente, que es posible que una colectividad viva completamente aislada del mundo que la rodea, es decir "estancada en el tiempo" y que "inicie el contacto" en algún momento determinado, lo cual no corresponde a la realidad. Todo grupo social mantiene algún grado de interrelación con su entorno y, por lo tanto, no está completamente aislado, ni al margen de procesos sociales regionales[312].

En cualquier caso, independientemente de las referencias que utilicemos para identificarles, el elemento central que los distingue de los demás en su condición de vivir en aislamiento al margen de las sociedades envolventes. Por ese motivo, para el estudio que vamos a desarrollar en estas páginas, preferimos utilizar simplemente el término pueblos en aislamiento para reforzar su característica principal de vivir en aislamiento.

Cuando hablamos de pueblos en aislamiento es importante tener pleno conocimiento sobre los grupos a los que nos estamos refiriendo, ya que, bajo dicha condición de aislamiento, encontramos unos pueblos con unas características muy similares que mantienen unas formas de vida milenarias. En total interdependencia con el medio ambiente donde habitan.

Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos, a pesar de que utiliza el término ¨ voluntarios¨ reconoce que existe cuestionamiento sobre dicho término con el argumento de que minimiza el hecho de que la decisión de permanecer en o volver al aislamiento en realidad obedece a las presiones de la sociedad envolvente sobre sus territorios, y no un ejercicio libre de su voluntad. CIDH, *Informe sobre pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.47/13, Washington, 30 de diciembre de 2013. Párr. 12.

[312] HUERTAS CASTILLO B., *Análisis de situación de los pueblos en aislamiento, contacto reciente y contacto inicial de la región andina,* Organismo Andino de Salud, Junio 2010. http://www.orasconhu.org/documentos/SI%20Analisis%20Pueblos%20en%20Aislamiento%20-%20Beatriz%20Huertas.pdf. Pág. 26.

Según las Directrices de la ONU sobre Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial de la región Amazónica, el Gran Chaco Paraguayo y la Región Oriental de Paraguay, elaboradas por la oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, podemos considerar que los pueblos en aislamiento son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos regulares con la población mayoritaria y que además suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su grupo. También pueden ser grupos pertenecientes a diversos pueblos, ya contactados, que, tras una relación intermitente con las sociedades envolventes, deciden volver a una situación de aislamiento como estrategia de supervivencia y rompen voluntariamente todas las relaciones que pudieran tener con dichas sociedades. En su mayoría, los pueblos aislados viven en bosques tropicales y/o zonas de difícil acceso no transitadas, zonas que muy a menudo cuentan con grandes recursos naturales. Para estos pueblos el aislamiento no ha sido una opción voluntaria sino una estrategia de supervivencia[313].

Al margen de estos grupos en aislamiento, también existen pueblos en situación de contacto inicial. Estos son pueblos que ya no se esconden y que llevan poco tiempo teniendo relación con las sociedades envolventes o cuya relación ha sido siempre muy esporádica. Como consecuencia de estos contactos han sufrido un proceso de sedentarización, abandonando sus costumbres nómadas. Entre estos pueblos se dan circunstancias muy diversas, aunque por la general, son pueblos sometidos a fuertes presiones por actores externos por controlar sus vidas (ONGs y misioneros sobre todo), el momento del contacto lo viven como un acontecimiento que impactó fuertemente en la memoria colectiva del grupo por su virulencia, por la pérdida de calidad de vida y salud, por la pérdida de dignidad y por reducción drástica del número de miembros de las comunidades.

[313] ACNUDH, *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el gran Chaco y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela*. ACNUDH, Ginebra, Mayo 2012. http://acnudh.org/wp-content/uploads/2012/03/Final-version-Guidelines-on-isolated-indigenous-peoples-february-2012.pdf. Las Directrices fueron presentadas por primera vez ante el Mecanismo de Expertos en el año 2009 como ACNUDH, *Proyecto de Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la región Amazónica y el Gran Chaco Paraguayo.* A/HRC/EMRIP/2009/6 de 30 de junio de 2009. Párr.

Según las Directrices de Naciones Unidas, los pueblos en contacto inicial son pueblos que mantienen un contacto reciente con la población mayoritaria; pueden ser también pueblos que a pesar de mantener contacto desde tiempo atrás, nunca han llegado a conocer con exactitud los patrones y códigos de relación de la población mayoritaria. Esto puede deberse a que estos pueblos mantienen una situación de semi-aislamiento, o a que las relaciones con la población mayoritaria no son permanentes, sino intermitentes. Los pueblos "en contacto inicial" son pueblos que previamente permanecían "en aislamiento" y que, bien forzados por agentes externos, bien por decisión del grupo o por factores de otro tipo, entran en contacto con la población mayoritaria. De esta manera, podríamos hablar bajo la categorización de pueblos en contacto inicial de pueblos en contacto intermitente, en contacto permanente, en peligro de extinción y pueblos extinguidos[314]. Además, se advierte que "inicial" no debe entenderse necesariamente como un término temporal, sino como una referencia al poco grado de contacto e interacción con la sociedad mayoritaria no indígena. Los pueblos indígenas en contacto inicial anteriormente fueron pueblos en aislamiento voluntario, que por alguna razón, voluntaria o no, entraron en contacto con miembros de la población envolvente y, aunque mantienen un cierto nivel de contacto, no conocen plenamente ni comparten los patrones y códigos de interrelación social de la población mayoritaria[315].

Sin pretender olvidar la realidad compleja de la supervivencia de los pueblos en contacto inicial, vamos a centrar los esfuerzos del presente estudio en la realidad de los pueblos en aislamiento, conscientes de que muchas de las medidas y recomendaciones que se analicen o planteen aquí, presentan ramificaciones necesarias para los pueblos en contacto inicial, ya que gran parte de las características y problemáticas pueden ser compartidas.

Por lo general los pueblos en aislamiento son pueblos poco numerosos, que viven agrupados en comunidades pequeñas y mantienen unas formas de vida nómadas, trasladándose constantemente dentro de sus territorios. Son pueblos que viven fundamentalmente de la recolección y de la caza, para los que los bosques forman su única fuente de vida y sustento. Poseen conocimientos profundos sobre el

[314] ACNUDH, *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el gran Chaco y la región oriental de Paraguay.* Op. Cit. Párr 12.
[315] Ibid.

manejo de sus territorios y viven de manera absolutamente autónoma totalmente al margen de lo que pasa en las sociedades envolventes. Viven en grupos pequeños, perteneciendo a grupos étnicos o tribales; se dedican principalmente a la caza, la pesca y la recolección de frutos, semillas y otras plantas de los bosques; mantienen formas de vida nómadas, moviéndose en función de las necesidades por extensas regiones y manteniendo un absoluto equilibrio con el medio ambiente y los impactos que generan. Mantienen una fuerte interdependencia con el medio ambiente en el que viven, lo que les exigen vivir en regiones ambientalmente sanas y ricas, lo cual les sitúa en situación de riesgo ya que esas regiones son también ricas en recursos naturales renovables y no renovables. Tratan de mantenerse siempre alejados del resto de pueblos, a pesar de que en muchos casos tengan relaciones de parentesco con pueblos indígenas contactados. Son muy sensibles ante las enfermedades comunes de nuestras sociedades.

Estos pueblos mantienen una actitud de rechazo hacia las sociedades externas, fundamentalmente ante todo aquellos que pueda significar su contacto. Pero esta actitud de rechazo no significa que no tengan algún tipo de relación con otros pueblos en el exterior. Esta relación varía mucho en función de los contextos y el origen étnico de los grupos en aislamiento. Mientras hay casos, sobre todo en Brasil, donde existen pueblos que rechazan cualquier tipo de contacto e incluso utilizan la violencia para defenderse ante cualquier amenaza. Existen otros Países en donde la presión ambiental y territorial les obliga a tener relaciones esporádicas con comunidades indígenas ya contactadas a fin de conseguir utensilios diversos, como es el caso de Ecuador y los pueblos aislados del Parque nacional del Yasuni o en Perú con pueblos aislados en diversas regiones de Madre de Dios. Existen otros pueblos en aislamiento que guardan relación de parentesco con pueblos ya contactados o en situación de contacto inicial y que, en virtud de ese parentesco, mantienen relaciones esporádicas, como puede ser el caso de los Ayoreos de Paraguay o el pueblo Mbya Guarani de la región oriental de Paraguay.

Resulta muy complicado tratar de cuantificar el número exacto de personas y pueblos que viven en situación de aislamiento. Se tiene constancia de que existen pueblos en aislamiento en la región amazónica y el Chaco Paraguayo, en América. En India e Indonesia en Asia, y habría indicios de que también existen en Vietnam y en

Papúa y Papúa Nueva Guinea en Oceanía. Incluso en África se habla últimamente, aunque fundamentalmente de pueblos en situación de contacto inicial. Sólo en América se habla de más de 70 pueblos que viven en estas condiciones, de los cuales la mayoría estaría en Brasil. En América, los Estados se toman este tema con pocas variantes, ya que todos afirman el compromiso por protegerles pero también se muestran impotentes para realizar acciones de protección en tierras tan lejanas e inhóspitas[316].

En el continente americano se sabe de la presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial en Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. También hay indicios de su presencia en Guyana y Surinam, en las zonas fronterizas con Brasil[317]. Es imposible saber cuántos pueblos o personas indígenas permanecen en aislamiento, pero algunos cálculos se refieren a unos 200 pueblos y aproximadamente 10.000 personas[318]. Habitan en las zonas más remotas y de difícil acceso de Sudamérica, en la selva amazónica y la región del Gran Chaco. Entre los pueblos en aislamiento o contacto inicial identificados en la región se encuentran los Akuntsu, Awá-Guajá, Gavião, Hi Merimã, Janinawá, Japá, Jururei, Kaiapó, Kanoe, Katawixi, Korubo, Kulina, Masco, Mashco Piro, Makú, Nambikuara, Pano, Pirititi, Tupi Kawahiv, Waiãmpi, Zo'é, Zuruahã, en Brasil[319], los Abijira, Amahuaca, Arabela, Asháninka, Cacataibo, Caquinte, Curanjeño, Iñapari, Iscobaquebu (Remo), Isconahua, Iquito, Kapanahua, Kirineri, Korubo, Maraktoa, Marubo, Mashco Piro, Mastanahua, Matis, Matsés, Matsigenka, Mayoruna,

316 Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU, *Informe sobre el sexto periodo de sesiones.* E/2007/43 E/C.19/2007/12. Párr 39.
http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/384/37/PDF/N0638437.pdf?OpenElement.

317 CIDH, *Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos.* OEA/Ser.L/V/II.Doc.47/13, 30 de diciembre de 2013.

318 Informe del Seminario Regional sobre Pueblos Indígenas Aislados y en Contacto Inicial de la Amazonía y el Gran Chaco, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: 20-22 de Noviembre de 2006, Presentado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y el Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), E/C.19/2007/CRP.1, 28 de marzo de 2007, párr. 1.

319 El Gobierno del Estado de Brasil señala que el Estado cuenta con referencias que indican la presencia de por lo menos 77 pueblos indígenas aislados, de los cuales 27 han sido localizados e identificados. Además, en el país se han identificado 14 pueblos en situación de contacto inicial. Respuesta de la República Federativa de Brasil al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 14 de junio de 2013. Informe CIDH, *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas.* Op. Cit. Pág. 2.

Murunahua-Chitonahua, Nanti, Pananujuri, Pano, Sharanahua, Taushiro, Waorani, Yaminahua, Yine y Zápara en Perú[320]; los Araona, Ayoreo (Ayoréode), Baure, Cavinefio, Chacobo, Esse Ejja, Guarasug'we, Machineri, More, Mosetene, M'bya Yuki, Pacahuara, Tapiete, Toromona, T'simanes (Chimanes), Sirionó, Uru Chipaya, Uru Iruito, Uru del Lago Poopo, Uru Murato, Yaminahua, Yora, Yuracaré y Yuqui (Yuki) en Bolivia, los Tagaeri, Taromenane y Waorani en Ecuador; grupos del pueblo Ayoreo y los Mby'á en Paraguay, los Hoti, Piaroa y Yanomami en Venezuela, los Nükak (Makú), y los Yuri, Arojes o Carabayos en Colombia, entre otros no identificados[321].

Los Estados de la región han reconocido, en diferentes términos y con diferentes niveles de protección, más de 9 millones de hectáreas a favor de pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial. A pesar de estas protecciones jurídicas, en la práctica, los pueblos en aislamiento se encuentran en una situación altamente vulnerable y muchos de ellos en grave peligro de desaparecer por completo. El nivel de protección de estas tierras, tanto en las leyes que las establecen como en la práctica, varía considerablemente, como se explica más adelante[322]. Según la Comisión Nacional del Medio Ambiente de Perú, entre 1950 y 1957 desaparecieron 11 pueblos indígenas de la Amazonía y de los remanentes, 18 están en peligro grave de desaparecer, ya que cada uno de ellos cuenta con menos de 225 personas[323].

---

[320] Algunas fuentes refieren que existen más de 29 pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Perú. HUAMÁN RODRÍGUEZ G., "Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario de la Amazonía peruana: el derecho inherente al territorio ancestral y la explotación de hidrocarburos", Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental, ISSN-e 1576-3196, Nº. 24, 2013. Disponible en: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/04.html.

[321] Informe CIDH. *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas* Op. Cit. Pags 7 y 8. Ver también HUERTAS CASTILLO B., *Análisis de situación de los pueblos en aislamiento, contacto reciente y contacto inicial de la región andina*, Organismo Andino de Salud, Junio 2010. http://www.orasconhu.org/documentos/SI%20Analisis%20Pueblos%20en%20Aislamiento%20-%20Beatriz%20Huertas.pdf.

[322] Informe CIDH. *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas* Op. Cit. Pág. 8.

[323] Informe Defensorial Nº. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro Nº. 2006-1282. Lima, enero 2006, pág. 51. El Informe señala que la Comisión Nacional del Ambiente ha informado que los pueblos que desaparecieron fueron los Resígaro, Andoque, Panobo, Shetebo, Angotero, Omagua, Andoa, Aguano, Cholón, Munichi y Taushiro, y señala como causas a "las enfermedades y el atropello colonizador y depredador, espontáneo o promocionado oficialmente, que los ha privado de sus tierras tradicionales y de sus recursos naturales, como ha sucedido en la cuenca del Huallaga con la construcción de las carreteras".

Cada uno de estos pueblos cuenta con su propia cosmovisión, tradiciones, origen lingüístico y organización política y social, y no se debe pasar por alto la enorme diversidad que existe entre los pueblos en aislamiento en el hemisferio. No obstante, todos estos pueblos tienen en común su situación de aislamiento voluntario o contacto inicial respecto de las sociedades nacionales mayoritarias.

3.- Algunas características comunes a los pueblos en aislamiento.

A medida que las fronteras de la deforestación aumentan, hemos ido adquiriendo mayores conocimientos sobre estos pueblos y hemos podido recabar mayores evidencias de sus estrategias de supervivencia y de sus temores ante la reducción alarmante de sus territorios y el avance de la explotación de los recursos naturales en sus territorios. Por lo general, son pueblos de los que se tiene bastante información, ya que a pesar de vivir en aislamiento suelen mantener contactos esporádicos o intermitentes con comunidades indígenas de su mismo o de otros pueblos o incluso con familiares que llevan tiempo viviendo en situación de contacto permanente o de contacto inicial. Salvo en el caso de Brasil, donde se podría afirmar la existencia de diversos pueblos sobre los que no se tiene información, en el resto de situaciones, los pueblos en aislamiento mantienen ciertos contactos[324]. En algunos casos, de manera excepcional, estos contactos pueden ser violentos, como se está dando, sobre todo en la amazonía ecuatoriana durante los últimos años[325].

[324] Gracias al interés creciente que existe sobre los pueblos en aislamiento, durante la última década han comenzado a aparecer publicaciones relacionadas con los derechos de estos pueblos y sus necesidades de protección. Entre estas publicaciones podemos destacar; HUERTAS CASTILLO B., *Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad,* IWGIA, Lima, 2002; BRAKELAINE V., *Situación de los últimos pueblos indígenas aislados en América latina (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Venezuela). Diagnóstico para facilitar estrategias de protección.* CGII/CTI, Brasilia, 2005; PARELLADA A., (Editor), *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la amazonía y el gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra. 20-22 de noviembre de 2006*, IWGIA, Copenhague, 2007; UICN, *Informe sobre la situación de los pueblos indígenas aislados y la protección de sus conocimientos tradicionales,* UICN-Sur/SCDB/Junio 2007; Survival Internacional, Un año después los pueblos indígenas en aislamiento se enfrentan a la extinción, 29 de mayo de 2009. Survival International, disponible en http://assets.survival-international.org/documents/16/un_ano_despues.pdf.

[325] Lamentablemente, la situación de presión que sufren los grupos en aislamiento y la cercanía de las fronteras de la colonización con sus tierras y territorios está provocando muchos conflictos y violencia entre estos grupos aislados con las poblaciones cercanas. Ver CABODEVILLA M. A., y BERRAONDO M., *Pueblos no contactados ante el reto de los derechos humanos*. Un camino de esperanza para los Tagaeri y Taromenani, CICAME, CDES, Quito, 2005; AGUIRRE M., *¡A quien le*

Sin ánimo de realizar un análisis antropológico en profundidad sobre los pueblos en aislamiento, podemos establecer diversas características generales que se identifican en la mayoría de casos de pueblos en aislamiento que viven en la región amazónica[326]. Como decíamos, por lo general son pueblos que utilizan el aislamiento como estrategia de supervivencia frente a una experiencia traumática de relación con las sociedades de fuera. A partir de esa experiencia, deciden romper las relaciones, internarse en el "bosque" buscando las cabeceras de los ríos y buscan no tener ninguna relación con el mundo exterior. La historia de los Tagaeri de Ecuador es un buen reflejo de esta situación, ya que se separan de su pueblo, el pueblo Huaorani, cuando comienza la colonización de este pueblo a través de los programas de sedentarización que realizaron desde el Instituto Lingüístico de Verano (ILV) durante la década de los 70. En esos años el jefe Tagae de las cuencas del río Tivacuno y Tiputini decide separarse del clan al que pertenecía y rechazar las "amistosas" relaciones que le ofrecen desde fuera. Desde entonces se les conoce como los Tagaeri que en el lenguaje de los Huaoranis significa ¨ la gente de Tagae¨[327].

La mayoría de estos pueblos mantienen contactos esporádicos o intermitentes con otros pueblos o comunidades que viven en sus territorios o cerca de sus territorios. Pueden ser comunidades que pertenecen a su mismo pueblo, pero que viven ya en situación de contacto permanente o reciente o que pertenecen a otros pueblos con los que mantienen ciertas coincidencias lingüísticas que les permiten comunicarse entre ellos o incluso que pertenecen a sus familias. Ellos establecen los

---

importan esas vidas!, CICAME, Coca, 2007; CICAME y Fundación Alejandro Labaka, *Otra Historia de violencia y desorden. Lanzas y muerte en los Reyes, CICAME y Fundación Alejandro Labaka, Quito, 2009;* COLLEONE P., y PROAÑO J., *Caminantes de la Selva. Los pueblos en aislamiento en la Amazonía Ecuatoriana,* Informe IWGIA 7 IWGIA, CONAIE, IPES, Quito, 2010.

[326] No es la intención del presente artículo centrarse en este tipo de análisis, ni la capacidad del autor permite realizar semejante tarea, teniendo en cuenta los trabajos tan completos y sustantivos que existen ya en la región. Ver referencias planteadas en citas anteriores. Beatriz Huertas, Op. Cit, PROAÑO L., , Op. Cit, BRAKELAIN V., Op. Cit

[327] Paola Colleoni y José Proaño, ¨ Los pueblos en aislamiento de la Aamazonía Ecuatoriana¨, en IWGIA, *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial*, IWGIA-IPES, Copenhague, 2012. Pág. 170. La historia de los Tagaeri, así como todo el proceso de colonización del pueblo Huaorani esta bastante documentada. Se puede ver RIVAL L., *Hijos del Sol. Padres del Jaguar. Los Huaorani de ayer y de hoy*, Colección Biblioteca, Abya Yala, Quito,1996 CABODEVILLA M. A, *Los Huaorani en la historia de los pueblos del Oriente*, CICAME, Coca, 1999; CABODEVILLA M. A, *El Exterminio de los pueblos ocultos*, CICAME, Quito, 2004; PROAÑO J y COLLEONE P., *Taromenane Warani Nani, Pueblos indígenas aislados en la Amazonía Ecuatoriana*, Abya Yala, Quito, 2008.

contactos y la periodicidad de los mismos y por regla general suelen ser contactos pacíficos en los que suelen intercambiar objetos y regalos con las personas con las que entablan la relación. Esta situación es muy clara por ejemplo en el caso de los Ayoreo de Paraguay. Por ejemplo, el último grupo que fue contactado en 2004, perteneciente al clan Ayoreo Totobigosoe siempre se han mostrado muy preocupados por los grupos Ayoreo que todavía permanecen ocultos en el Chaco, viviendo en situación de aislamiento porque en varios de estos grupos se encuentran familiares directos del grupo Totobigosoe que "salió" en 2004[328]. Otro caso interesante y muy particular es el caso del pueblo Mbya Guarani de la región oriental de Paraguay que habita en lo que se conoce como parque San Rafael, superpuesto sobre su territorio ancestral, el Teko Iguazu. Parte de este pueblo que vivía en situación de contacto inicial recuperó la vida en aislamiento internándose y escondiéndose en el Parque a mediados del siglo XX, después de diversas experiencias dramáticas. Se calcula que se agrupan en torno a unas 10 comunidades y llevan décadas manteniendo su situación de aislamiento. Tan sólo mantienen relaciones esporádicas con autoridades tradicionales de su pueblo que viven en situación de contacto y se encuentran protegidos por la asociación de comunidades indígenas del departamento de Itapua (ACIDI) [329]

Por otro lado son pueblos que viven en una situación de extremada vulnerabilidad frente a agresiones externas y violaciones de sus derechos humanos, que debido al reducido número de sus integrantes, muchas veces acaban provocando la desaparición física de pueblos enteros. En Países como Colombia hablan directamente de pueblos en peligro de extinción y hasta la Corte Constitucional se ha pronunciado determinando la existencia de un número de 34 pueblos que se

[328] En relación con los Ayoreo Totobiegosode hay que destacar la labor de apoyo y acompañamiento que la organización Gente Ambiente y Territorio (GAT) realiza desde hace años. Su papel fue determinante en la protección y garantía de derechos del grupo que fue contactado en el año 2004. Ver REGEHR V., *El grupo Areguede-urasade en Chaidi, Alto Paraguay-Chaco*, GAT, Asunción, 2004, VYSOKOLAN O., ¨Los Totobiegosode Silvicolas: Entre el ganado vacuno y la biodiversidad¨, en IWGIA, *Pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el gran Chaco*, IWGIA, Copenhaguen. 2007. Págs. 230 -241. La ONG Survival Internacional también está muy activa en la protección de este pueblo, especialmente de los grupos que quedan ocultos en el Chaco. Su trabajo se puede apreciar en http://www.survival.es/indigenas/ayoreo. Más información se puede consultar en Servindi, Servindi "Paraguay: Pueblo Ayoreo Totobiegosode al borde de la extinción", en http://www.servindi.org/actualidad/32509.

[329] Entrevista con Alberto Vázquez, dirigente del pueblo Mbya Guarani el 12 de junio de 2012.

encuentran en peligro de extinción[330]. Todos ellos son pueblos que viven en situación de contacto reciente y que pueden mantener grupos que viven en situación de aislamiento, como es el caso de los Nukak o de los Yuris y que se encuentran en una situación de extremada urgencia ante el fuerte descenso demográfico de sus integrantes y las amenazas que tienen en sus territorios por los diversos actores que operan dentro de los mismos, agrediendo y desplazando a las comunidades que se mantienen en aislamiento[331]. En otros Países como Bolivia se refieren a ellos como pueblos altamente vulnerables, reforzando esa situación de elevada vulnerabilidad[332].

La vulnerabilidad que sufren estos pueblos presenta muchas ramificaciones. Por un lado, viven una situación de extremada vulnerabilidad frente a las agresiones, amenazas y violaciones de sus derechos humanos, que se agrava ante la indefensión que tienen y la impunidad que se genera en muchas de las violaciones de derechos humanos que sufren ante la inacción de los sistemas nacionales de justicia. El aislamiento les impide conocer el funcionamiento de los sistemas de justicia de nuestras sociedades y si no se produce una actuación de oficio o a instancia de un tercero que inicie acciones legales, las agresiones quedan en la impunidad. Al ser pueblos numéricamente muy reducidos que viven generalmente en regiones remotas y que no utilizan armas de fuego, se encuentran muy expuestos frente a las posibles agresiones que puedan sufrir, siendo la impunidad una característica de estas violaciones de derechos humanos, ya que su desconocimiento de los derechos y las dificultades de comunicación impiden cualquier acción de denuncia o protección.

Ejemplos de las violaciones de derechos humanos que sufren permanentemente y de la impunidad que leas rodea existen demasiados pero dejemos uno demasiado evidente. El 26 de mayo de 2003 un grupo de huaoranis del sector de Tiguino en la amazonía ecuatoriana asesinaron a un grupo de 26 personas

[330] Corte Constitucional de Colombia. *Auto 004/09 en el marco del seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025/2004, del 26/01/09 en el que se lleva a cabo un estudio constitutivo del balance actual de la protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado*. Se puede ubicar en la dirección http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/radicador/RADICADOR%20AUTOS%202009.php, revisado el 4 de octubre de 2010.

[331] Aunque del caso de los Nukak vamos profundizar más adelante en su problemática se puede consultar MAHECHA D. R., y FRANKY C. E., *Los Nukak, el último pueblo de tradición nómada contactado oficialmente en Colombia*, Informe 11, IWGIA, Copenhague, 2011.

[332] En el apartado siguiente se desarrollan los avances que se han producido en Bolivia para proteger a los pueblos en aislamiento.

pertenecientes a los Tagaeri y Taromenani en los límites entre las provincias de Pastaza y Orellana. El grupo que realizó la masacre nunca se ocultó y aparecieron en diversos medios de prensa relatando su "hazaña" y mostrando las ¨ evidencias¨ que trajeron consigo desde el campamento de los aislados (lanzas, utensilios diversos y hasta la cabeza del único hombre que consiguieron matar). Desde el momento de la matanza, se demostró la implicación de diversos actores con intereses económicos en la madera de la región[333]. A pesar de toda la información que había, de los propios testimonios de los asesinos y de las evidencias que trajeron consigo, la fiscalía decidió no actuar, entre otras cuestiones, porque no se pudo identificar a las víctimas, ya que al no tener cédula de identidad, no se pudo constatar su identidad. La masacre quedó en la más absoluta de las impunidades[334]. La impunidad que existió alrededor de dicha matanza ocasionó la reacción de diversas organizaciones de derechos humanos que iniciaron acciones ante mecanismos internacionales para proteger a los pueblos en aislamiento de Ecuador[335].

Por otro lado, esta vulnerabilidad se manifiesta también ante el desconocimiento de las reglas de funcionamiento de las sociedades externas, lo cual les convierte en extremadamente vulnerables frente a posibles contactos, puesto que su vulnerabilidad les convierte en personas confiadas y quedan a merced de los actores que les contactan.

Igualmente son extremadamente vulnerables desde el punto de vista de la salud, sufriendo tremendamente ante las enfermedades que a nosotros nos parecen absolutamente normales, ya que sus organismos están adecuados al medio natural en el que viven y no conocen muchas de las enfermedades con las que nosotros ya ni sufrimos ni padecemos. Para estos pueblos un catarro o una gripe son mortales de necesidad y generan epidemias que se propagan extremadamente rápido y tienen índices muy elevados de mortalidad[336]. Actualmente existe mucha preocupación en

[333] http://www.eluniverso.com/2003/05/30/0001/12/8947718E02A14EE6889C574996153D26.html.
[334] http://www.eluniverso.com/2007/05/26/0001/12/EAA592425691461284EE85BADAE6D619.html.
[335] CABODEVILLA M. A., y BERRAONDO M., *Pueblos no contactados ante el reto de los derechos humanos*. Un camino de esperanza para los Tagaeri y Taromenani. Op. Cit.
[336] Para hacernos una idea de la vulnerabilidad que tienen frente a los problemas de salud, basta estas declaraciones sobre cómo se dio el primer contacto con el pueblo Murunahua "*Cuando les contactaron los madereros, muchos murunahua murieron. Comenzaron a padecer enfermedades y murieron. Los ancianos, los viejitos, no aguantaban. Murieron con enfermedad. Nunca habían conocido ese tipo de*

diversos Países ante las enfermedades y epidemias que pueden contraer los pueblos en aislamiento como consecuencia de los contactos forzados o la cercanía de las fronteras de la colonización[337]. El hecho de que esta frontera este cada vez más cerca de los territorios de estos pueblos no contactados y de que, por lo tanto, el riesgo de contactos esporádicos aumente, el peligro que corren estos pueblos ante estas enfermedades aumenta sobremanera. Podemos mencionar algunos ejemplos como los constantes problemas de salud de los Nantis en Perú o de los pueblos aislados del valle del Yavari en Brasil o de los Nukak en Colombia que se convierten en tristes ejemplos de la extremada vulnerabilidad que sufren estos pueblos como consecuencia de los problemas de salud que pueden sufrir[338].

Por último, son pueblos que viven en absoluta armonía e interdependencia con sus tierras y territorios. Su dependencia del medio ambiente está estrechamente relacionada con su supervivencia física y cultural. Sus formas de vida, sus hábitos alimenticios, el cuidado de su salud y sus creencias religiosas giran en torno a las relaciones que mantienen con sus tierras y territorios. Todas sus acciones, incluidas la forma de moverse y vivir dentro de su territorio, se explican en función de la sostenibilidad ambiental con sus tierras y territorios y del cuidado de los recursos que les alimentan, les sanan y les permiten realizar sus prácticas espirituales. Si bien es cierto que la protección de los territorios es clave para los pueblos indígenas, en el caso de los pueblos en aislamiento esta protección es todavía más determinante y

---

enfermedades." Armando, indígena yaminahua, describiendo el primer contacto con el pueblo indígena de los murunahua en 1996. En Survival International, Un año después. Los Pueblos Indígenas no contactados se enfrentan a la extinción", 29 de mayo de 2009, disponible en: http://assets.survival-international.org/documents/16/un_ano_despues.pdf. Ver también IWGIA, *El Derecho a la salud de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial*, IWGIA, Copenhague, 2008.

[337] En Brasil, el equipo que trabaja por la protección de los pueblos en aislamiento dentro de la FUNAI ha desarrollado todo un sistema preventivo de protección de la salud de los grupos que viven en aislamiento. Este sistema pasa por establecer cinturones de protección en los territorios colindantes a los territorios de los pueblos en aislamiento y establecer unos sistemas de prevención y protección con la población que vive cerca de los pueblos en aislamiento y que pueden tener contactos con ellos. También se preocupa porque ninguna persona que pueda estar enferma penetre en los territorios de los pueblos en aislamiento. Establecen además puestos médicos preparados para atender en cualquier momento a personas que puedan buscar la atención médica. Presentación del equipo técnico de FUNAI con motivo del seminario ¨ Reunión de Consulta sobre las directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica y el gran Chaco¨ celebrada en Brasilia entre los días 24 y 25 de mayo de 2010 bajo la organización de ACNUDH.

[338] Todos estos casos se pueden ampliar con diferentes artículos de la publicación de IWGIA sobre el derecho a la salud de los pueblos en aislamiento. Entre otros ver BEIER C., "El caso de los Nantis del sureste del Perú", Pág. 16-36; HENAO D., "Los Nükak: un pueblo nómada, aislados y reducido fuera de su territorio", Pág. 56-72; y "NASCIMENTO H. S., "Los pueblos aislados de las "Tierra indígenas Valle del Yavari" y la epidemia de malaria y hepatitis B y D", Pág. 72-80, en IWGIA, *El derecho a la salud de los pueblos en aislamiento y en contacto inicial.* Op. Cit.

requiere una atención especial, ya que estos pueblos no saben vivir de otra forma y si se les arrebata el territorio o si se les contamina su supervivencia física y cultural se pone en serio peligro.

El ejemplo dramático de los Nukak en Colombia nos demuestra que su supervivencia está estrechamente ligada con la protección de sus territorios. Desde que fueron contactados durante la década de los 80 y a partir de que fueran expulsados de sus tierras y territorios por los actores del conflicto armado colombiano, la vulnerabilidad del pueblo Nukak ha aumentado considerablemente, las enfermedades y epidemias se han extendido entre su población y su supervivencia física y cultural se encuentra seriamente amenazada ante el descenso drástico de su población. Se calcula que su población se ha reducido más de la mitad en pocos años, pasando de tener alrededor de 1.200 personas a menos de 500 en el año 2010[339].

Su absoluta interdependencia con el medio ambiente y su forma de vida formando núcleos familiares numéricamente reducidos les convierte en grupos muy frágiles ante los procesos de deterioro del medio ambiente y ante los problemas que los contactos o la cercanía de colonos les provoca. Son pueblos muy expuestos a los problemas que causa la colonización y explotación de los bosques donde habitan, ya que no tienen recursos para vivir al margen de su medio ambiente y no están

[339] La situación por la que está pasando el pueblo Nukak resulta absolutamente urgente, ya que su supervivencia física y cultural se encuentra seriamente amenazada. Así lo considera La Corte Constitucional de Colombia, al situarlos entre los pueblos en peligro de extinción que hay en Colombia, Ver Corte Constitucional, Auto 004, Op. Cit. También la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) coincide con la Corte Constitucional al incluirlos entre los pueblos en peligro de extinción de Colombia dentro de su campaña "Palabra dulce. Aire de vida". Ver http://www.onic.org.co/campanalanzamiento.shtml. Otras organizaciones como Survival llevan tiempo también llamando la atención sobre la situación del pueblo Nukak, http://www.survivalinternational.org/tribes/nukak. Además se puede ver Se puede ver CABRERA BECERRA G., Carlos E. FRANKY CALVO C., y Dany MAHECHA RUBIO D, *Los nïkak, nómadas de la Amazonía colombiana*, Universidad Nacional de Colombia, 1999; POLITIS G., "Nukak: Crónicas del contacto", en PARELLADA A., (Editor), *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la amazonía y el gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra. 20-22 de noviembre de 2006*…Pp. 138-147; GAÑAN A., "La ONIC y la defensa de los derechos del pueblo Nukak Maku", en PARELLADA A (Editor), *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la amazonía y el gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra. 20-22 de noviembre de 2006*…PP 148-153; HENAO D.,, "Los Nükak: un pueblo nómada, aislados y reducido fuera de su territorio", en IWGIA, *El Derecho a la salud de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial.* Op. Cit. Pp 56-72; POLITIS G, *Nukak :ethnoarcheology of an amazonian people*, Left Coast Press, Universidad de Texas, 2007.

preparados para soportar muchas de las enfermedades e infecciones que acompañan los procesos de colonización.

Su condición de aislamiento, junto al empuje de la colonización del planeta, provoca un peligro inminente para estos pueblos, que debido a que generalmente son pueblos con pocos miembros y muy vulnerables a las enfermedades y agresiones, genera una amenaza de genocidio permanente para la mayoría de pueblos no contactados. Su situación de aislamiento ha provocado que sus niveles de evolución y desarrollo hayan sido acordes a sus necesidades y a sus formas de vida y no hayan tenido mucha relación con el desarrollo de las sociedades no indígenas y la adopción del capitalismo como modelos social y económico. Esto provoca que los pueblos en aislamiento mantengan formas de vida y costumbre ancestrales y que sus modelos de desarrollo sigan siendo modelos de subsistencia, en permanente armonía con la naturaleza y con el medio en el que viven y que no conozcan el valor material de los recursos naturales ni la importancia del dinero.

Durante décadas han podido vivir más o menos escondidos al margen de nuestro mundo pero en las últimas décadas, conforme las fronteras de la deforestación y de la explotación de recursos avanzan su situación ha comenzado a verse muy amenazada, hasta el punto de que en diversas partes del mundo estamos asistiendo a verdaderas cacerías o presiones para que se trasladen a otros territorios más remotos. Los contactos forzados no deseados han aumentado considerablemente en los últimos años y sobre todo las matanzas de aislados y las misiones de contacto. Existe una verdadera fiebre por contactar a estos grupos y sacarlos del monte.

4.- Pueblos aislados frente a sus derechos territoriales en las fronteras del desarrollo.

4.1.- Derechos territoriales de los pueblos en aislamiento.

Tal y como hemos comentado, la relevancia de los territorios para estos pueblos es tan importante que convierte a su relación con las tierras y territorios donde viven en una cuestión directamente relacionada con sus posibilidades de supervivencia física y cultural. Consecuentemente si hablamos de políticas de protección para estos pueblos la protección de sus territorios se sitúa entre los elementos centrales de esas políticas de protección, irremplazable bajo ninguna circunstancia, a pesar de la falta de comprensión que puede existir en las sociedades "desarrolladas" que no entienden más relación que la derivada de la explotación de los recursos naturales.

La protección de los derechos territoriales debe asumirse desde la situación especial en la que viven estos pueblos – el aislamiento- y organizarse también a partir del mantenimiento de esta situación. Esto significa que las políticas de protección territorial deberán ir siempre dirigidas a la protección de su situación de aislamiento, de sus formas tradicionales de vida y de sus culturas. Las políticas públicas deben ser coherentes con la interdependencia tan fuerte existente entre el derecho a la autodeterminación- esto es, el respeto y protección de su decisión de mantenerse en aislamiento-, los derechos territoriales y los derechos culturales que se tienen que garantizar como condición de supervivencia para los pueblos en aislamiento. Al hablar de protección de los derechos territoriales tenemos que tener claro que esta protección no se encuentra excluida de los parámetros de protección del derecho sino que como consecuencia del desarrollo producido en el derecho internacional de los derechos humanos durante las últimas décadas hablamos de la protección de derechos internacionalmente reconocidos para los pueblos indígenas [340]. Al hilo de este

[340] Aunque hemos dedicado toda la primera parte de este estudio a fundamentar la construcción de estos derechos territoriales, nos parece importante rescatar algunas referencias que ya se han planteado en la parte anterior. Existe una extensa jurisprudencia tanto en el sistema interamericano de derechos humanos como en el sistema de Naciones Unidas sobre la protección y reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Además de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya mencionadas con anterioridad, existen diversos informes de la Comisión Interamericana muy importantes también desde la perspectiva de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Por su parte en el ámbito de Naciones Unidas tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité contra la Discriminación Racial tienen importantes informes reconociendo estos derechos y exigiendo a los Estados su respeto. Entre las diversas publicaciones que se pueden consultar sobre los avances del derecho internacional en relación con los derechos de los pueblos indígenas y sus derechos territoriales se pueden consultar: ANAYA J., *Los pueblos indígenas en el derecho internacional* (traducción de la segunda edición inglesa). Madrid, Trotta, 2004; FMACKAY F., Pueblos Indígenas y Órganos de los Tratados de las Naciones Unidas. Compilación de jurisprudencia de los Órganos de los Tratados de la

desarrollo internacional, cuando hablamos de derechos territoriales de los pueblos indígenas, somos conscientes de que hablamos de una serie de elementos importantes que se encuentran en el centro de la protección. Estos elementos son las tierras, los territorios y los recursos naturales presentes en sus territorios[341]. Por lo tanto cuando hablamos de proteger los derechos territoriales de los pueblos en aislamiento hablamos de establecer mecanismos y políticas públicas que garanticen la protección y el respeto a las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas en aislamiento, teniendo en cuenta que esto significa, básicamente, respetar los derechos territoriales que el derecho internacional de los derechos humanos ha reconocido para los pueblos indígenas[342]. Además habrá que tener en cuenta que para garantizar y proteger su situación de aislamiento, el respeto de estos derechos territoriales requerirá la máxima protección de las tierras, territorios y recursos de los pueblos en aislamiento, con la doble finalidad de mantener el medio ambiente de esos territorios y de evitar cualquier acción que pueda alterar o modificar las características de las tierras donde habitan.

En relación con la protección de estos derechos territoriales, una de las cuestiones más complejas se sitúa precisamente en la definición legal, en la titulación y en la demarcación de esas tierras y territorios que pertenecen a los pueblos en aislamiento y en el establecimiento de políticas específicas de protección sobre esas tierras y territorios. Esta situación guarda una estrecha relación con las dificultades

---

ONU y de las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos, Volumen I, 2005, Forest People Programme, 2005; MACKAY F., Pueblos Indígenas y Órganos de los Tratados de las Naciones Unidas. Compilación de jurisprudencia de los Órganos de los Tratados de la ONU y de las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos, Volumen II, 2005-2006, Forest People Programme, 2006; RODRÍGUEZ PIÑERO L., "El sistema interamericano de derechos humanos y los pueblos indígenas", en BERRAONDO M., (Coord.) Pueblos Indígenas y Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, Bilbao. 2006. Pp. 110-148; CEJIL. Implementación de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, Normativa y Experiencias Nacionales, CEJIL, Buenos Aires, 2007; MACKAY F., *Pueblos Indígenas y Órganos de los Tratados de las Naciones Unidas. Compilación de jurisprudencia de los Órganos de los Tratados de la ONU y de las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos,* Volumen III, 2007-2008, Forest People Programme, 2008; BERRAONDO M., "Los derechos territoriales a la luz del artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos", en *Etnias y Política nº 9*, CECOIN, Bogotá, 2008.

[341] Estos elementos se materializan en los diversos reconocimientos que los derechos territoriales de los pueblos indígenas han recabado hasta la fecha en diversos instrumentos del derecho internacional. Por un lado, tenemos los artículos 13 a 19 del Convenio Nº. 169 de la OIT. Por otro lado los artículos 26 a 32 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y por otro lado, tenemos que tener en cuenta la jurisprudencia de la CIDH mencionada ya anteriormente.

[342] ACNUDH, *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el gran Chaco y la región Oriental de Paraguay.* Op. Cit. Párr. 51.

que existen, siempre, en los diferentes países para reconocer la existencia de pueblos en aislamiento y contextualizar los territorios por donde se mueven. Ante la situación de aislamiento y las dificultades que esta situación provoca de cara a determinar políticas de protección, muchos Países han optado por declarar las tierras de estos pueblos en aislamiento como tierras fiscales, pertenecientes al Estado, afirmando la imposibilidad de determinar títulos de propiedad a sujetos no reconocidos[343]. En el mejor de los casos, han establecido figuras de protección territorial llamadas en algunos casos "áreas intangibles", pero que no acaban de comprender la extensión completa de los territorios de estos pueblos, ya que lo límites se establecen en base a diferentes criterios más relacionados con los intereses económicos que con los intereses de protección y garantía territorial que requieren estos pueblos. Además, estas áreas intangibles suelen ser figuras administrativas creadas por decretos ejecutivos muy sensibles a las voluntades políticas de cada momento y no tienen la fuerza jurídica de un derecho ya consolidado como es el derecho al territorio de los pueblos indígenas. Este es el caso de Ecuador, donde existe una zona intangible reconocida y demarcada para los pueblos Tagaeri y Taromenani pero que no se corresponde con los territorios por donde viven estos pueblos[344]. La actitud de gobierno hasta la fecha ha sido la de promover la protección dentro de la zona intangible pero no fuera. Como consecuencia algunos de los grupos que viven fuera de los límites de la zona intangible y muy cerca de las fronteras de la colonización han protagonizado, lamentablemente, episodios de violencia durante los últimos años[345].

Pensando en la definición legal, fundamental para realizar cualquier proceso de titulación y demarcación podríamos proponer algunas opciones que se vienen proponiendo desde hace un tiempo en el ámbito de Naciones Unidas. Estos planteamientos surgen desde el reconocimiento de la situación de aislamiento como uno de los condicionantes claves para cualquier medida de protección que se pueda

[343] Este es el caso de Bolivia. Reunión nacional de revisión de las directrices de Naciones Unidas organizada por el Viceministerio de justicia indígena. Para más información sobre la situación de los pueblos en aislamiento en Bolivia ver CAMACHO NASSAR C., *Entre el etnocidio y la extinción. Pueblos indígenas aislados, en contacto inicial e intermitente en las tierras bajas de Bolivia*, Informe IWGIA 6, IWGIA, Santa Cruz de la Sierra, 2010.

[344] Según estudios de diversa índole, se ha podido comprobar que varios de los grupos pertenecientes a estos pueblos viven y transitan en regiones ajenas a la zona intangible. Ver PROAÑO J., y COLLEONI P., *Taromenane Warani Nani, Pueblos indígenas aislados en la Amazonía Ecuatoriana*. Op. Cit.

[345] Ver en el apartado 4.3 la información correspondiente a Ecuador.

definir. Consecuentemente, parten asumiendo la relación especial entre los derechos territoriales con el derecho a la autodeterminación y los derechos culturales. En este contexto se podría afirmar la importancia de establecer dos tipos de reconocimiento territorial en el marco de las políticas públicas que vayan encaminadas a la protección de los pueblos en aislamiento.

Por un lado tenemos que hablar de tierras y territorios de los pueblos en aislamiento, que podríamos definirlas como aquellas tierras donde viven y donde tienen asegurado el mantenimiento de sus formas de vida y que han utilizado o transitado históricamente. En estas tierras, la prohibición de entrada y de realizar cualquier tipo de acto debe ser absoluta. El conjunto de estas tierras y territorios podrían denominarse territorios intangibles o reservas territoriales protegidas. Deben ser suficientemente establecidas a partir de la identificación de las tierras y territorios por los que se mueven los pueblos en aislamiento[346]. El concepto de uso que determine la extensión de estas tierras y territorios debe ser un concepto mucho más amplio y flexible que el concepto de posesión que se pueda determinar, ya que tenemos que asumir las formas de vida que estos pueblos- generalmente nómadas- han desarrollado para hacer un uso sostenible e interdependiente del medio ambiente.

Por otro lado tenemos que hablar de Tierras de amortiguamiento para identificar aquellas tierras que rodean las tierras de los pueblos indígenas en aislamiento, en las que se deben establecer medidas específicas de protección para evitar contactos accidentales o intencionados. Estas zonas deben tener acceso limitado, las actividades económicas deben establecer mecanismos y barreras físicas para evitar contacto y deben controlarse las actividades que se lleven a cabo en su interior[347].

Además de estas propuestas se podría proponer también la consideración de algunos elementos fundamentales para el establecimiento de planes y políticas de protección. Entre estos elementos podríamos mencionar:

[346] ACNUDH, *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el gran Chaco y la región Oriental de Paraguay.* Op. Cit. Párr 52.
[347] ACNUDH, *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el gran Chaco y la región Oriental de Paraguay.* Op. Cit. Párr. 53.

I. delimitación y titulación legal de las tierras necesarias para la supervivencia de los pueblos indígenas en aislamiento y el establecimiento de los límites de las zonas de amortiguamiento
II. prohibición de implementar cualquier tipo de actividad, económica o no, en sus tierras, con especial énfasis en actividades extractivas y misioneras
III. prohibición de acceso de personas ajenas a los pueblos indígenas en aislamiento, a sus tierras y territorios
IV. limitación del acceso y protección especial a las tierras de amortiguamiento que permiten evitar el contacto directo con los pueblos indígenas en aislamiento
V. establecimiento de mecanismos efectivos para garantizar las prohibiciones anteriormente mencionadas. Mecanismos que promuevan la tipificación penal del delito de contacto forzado con pueblos indígenas en aislamiento. Mecanismos que instauren también sistemas efectivos de monitoreo que no puedan forzar contactos y en los que se impliquen activamente los pueblos indígenas que vivan alrededor de las tierras de los aislados[348].

4.2.- Problemas en la garantía de los derechos territoriales.

El interés creciente sobre los pueblos en aislamiento en los diferentes Países donde habitan no resulta nada casual y generalmente, responde a cuestiones relacionadas con la creciente deforestación que se está viviendo en dichos Países y a los intereses económicos de los diferentes Gobiernos, que sólo encuentran en la explotación de los recursos naturales, la única forma de promover algún tipo de desarrollo económico a sus Países. Por lo tanto, tenemos que tener claro que, si en los últimos años hemos comenzado a hablar más de los pueblos en aislamiento, es porque sus territorios son necesarios para continuar con los modelos de desarrollo basados en la explotación y agotamiento de los recursos naturales y ya no tienen más territorios donde ocultarse y mantener sus formas de vida tradicionales.

[348] ACNUDH, *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el gran Chaco y la región Oriental de Paraguay.* Op. Cit. Párr 54.

Durante mucho tiempo la situación de estos pueblos ha sido patrimonio de antropólogos y misioneros que se han disputado los conocimientos sobre sus culturas y formas de vida y en muchos casos se han disputado igualmente el dudoso honor de establecer contactos y atraer a pueblos en aislamiento hacia el establecimiento de relaciones permanentes con el mundo exterior, causando en la mayoría de los casos unos daños culturales y físicos irreparables en estos pueblos. Especialmente llamativa en los países de América del Sur ha sido la labor de los misioneros religiosos, especialmente de iglesias protestantes, que a través de diversas instituciones y misiones han buscado sin descanso el contacto con los pueblos en aislamiento[349]. Durante décadas, incluso todavía hoy en día, estas organizaciones asociadas a iglesias protestantes han estado buscando y "civilizando" a pueblos aislados que cometían el error de fiarse de ellos y de sus palabras en nombre de Dios[350].

En la actualidad la situación de los pueblos en aislamiento se ha convertido en una cuestión de Estado en muchos Países donde se no se quiere renunciar a la explotación de los recursos naturales que existen en los territorios habitados por estos pueblos, pero tampoco se quiere generarles daño alguno, dada la presión nacional e internacional que ha surgido para proteger la supervivencia de los pueblos en aislamiento. Muy pocos tienen una posición clara respecto a los pueblos en aislamiento y menos aún definen en su posición un compromiso fuerte por su

[349] Algunas de estas instituciones como el Instituto Lingüístico de Verano (ILV) o la organización Nuevas Tribus han alcanzado un más que dudoso honor al estar presentes en las historias de contacto de numerosos pueblos, como los primeros blancos que les engañaron y les obligaron a salir del bosque para transformar de manera irremediable sus culturas y formas de vida. Los procesos de contacto y colonización de los Huaoranis en Ecuador en la década de los 70 en el siglo pasado o de diversos grupos del pueblo Ayoreo, tanto en Bolivia como en Paraguay, o del pueblo Nukak en Colombia son tristes ejemplos de las actividades tan dañinas que este tipo de instituciones han realizado en nombre de Dios y de la evangelización universal. Ver TRUJILLO J., *Los obscuros designios de Dios y del Imperio. El Instituto Lingüístico de verano en el Ecuador*, CIESE, Ecuador, 1981; y PERASSO J., A., *Crónicas de cacerías humanas: La tragedia Ayoreo,* El Lector, Asunción, 1987.

[350] En Paraguay, por ejemplo, misioneros de la organización "Nuevas Tribus" han intentado en diversas ocasiones durante los últimos años organizar "misiones" guiadas por personas pertenecientes al pueblo Ayoreo, ya contactadas tiempo atrás, para encontrar a los grupos que permanecen ocultos en el Chaco y hacerles salir al exterior. La presencia de "Nuevas Tribus" en los territorios Ayoreo de Paraguay viene desde mediados del siglo XX. Desde entonces se dedicó a contactar a población Ayoreo a lo largo de cuatro décadas, proceso que fue conocido como "la limpieza étnica del Chaco", por la población foránea que ambicionaba disponer de las tierras chaqueñas. Para lograr su cometido, azuzaron enemistades históricas de grupos locales Ayoreo, las cuales derivaron en persecución y contacto. Declaraciones de líderes Ayoreo Totobigosoe a dirigentes de CIPIACI durante una misión realizada en el mes de septiembre de 2007. Informe de CIPIACI sobre su visita a Paraguay. Octubre 2007. (documento inédito, en el archivo del autor).

protección y respeto hacia su decisión de mantenerse en situación de aislamiento[351]. La mayoría de los Países tratan de abordar la "problemática" de los pueblos en aislamiento de manera improvisada, tratando de responder a los conflictos que se generan o a las denuncias que les pueden llegar, sin renunciar a sus programas de explotación de recursos naturales ni a sus intereses económicos, aduciendo la necesidad de desarrollo económico, en contraposición a la necesidad de respetar y proteger a los pueblos en aislamiento.

Esta situación esquizofrénica provoca la perpetuación de una de las mayores contradicciones gubernamentales que han sufrido los pueblos indígenas. Todos los gobiernos hablan de protección de sus pueblos indígenas, de sus derechos humanos y de sus culturas, pero al mismo tiempo mantienen y promueven políticas económicas, basadas en la explotación de los recursos naturales, absolutamente contradictorias con el discurso de la protección y reconocimiento de derechos para los pueblos indígenas. Esta contradicción se agrava, sobremanera, cuando la aplicamos a la realidad de los pueblos en aislamiento y cuando asumimos la estrecha interdependencia que mantienen estos pueblos con sus tierras y territorios. Mientras todos los Gobiernos tratan de ser "políticamente correctos" con discursos basados en la protección y garantía de los derechos de los pueblos en aislamiento, sus ministerios de hidrocarburos, minas, industria y otros legislan para permitir la invasión de sus tierras y territorios y para promover su contacto, generalmente de manera indirecta, a través de los procesos de deforestación y colonización que se realizan siempre en todos los proyectos de explotación de recursos naturales.

[351] Durante los años 2009 y 2010 este autor ha tenido la oportunidad de acompañar un proceso de redacción de unas directrices para la protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, desarrollada por la Unidad sobre pueblos indígenas de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. En el trascurso de dicho proceso se han visitado diversos Países de la región amazónica y del Gran Chaco Paraguayo y se han mantenido reuniones de trabajo con los gobiernos de estos Países. En dichas reuniones se ha podido constatar la preocupación creciente que existen en los diferentes gobiernos sobre la situación de los pueblos en aislamiento. Pero también se ha constatado la falta de políticas públicas efectivas para estos pueblos, la incoherencia de muchas políticas públicas, totalmente contradictorias con la protección de estos pueblos al primar la explotación de los recursos naturales y la falta de recursos en muchos de estos Países. La situación no puede generalizarse y entre Países como Brasil que tienen un departamento específico dentro de la FUNAI o Ecuador que inicio un programa para la implementación de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH existen grandes diferencias con otros Países como Venezuela o Colombia, en donde se encuentran muy lejos de asumir compromisos claros y efectivos para la protección de estos pueblos. En el apartado siguiente se analiza con más profundidad los avances que se han dado en los diferentes Países de la región.

Un ejemplo cercano en Perú, donde diversos bloques petroleros se encuentran sobre territorios pertenecientes a pueblos en aislamiento. En el Bloque 39, se tienen evidencias probadas de la existencia de grupos aislados pertenecientes al pueblo Mascho Piro. Los Lotes Hidrocarburíferos 107 y 133 se encuentran superpuestos con los territorios de los grupos aislados que pertenecen al pueblo de los Cacataibos. Uno de los últimos proyectos que amenaza seriamente a grupos en aislamiento en las reservas Kagapakori, Nahua y Nanti e indirectamente también a los grupos que viven dentro del Parque Nacional del Manu en la expansión del proyecto de gas de Camisea. Dicha expansión supondrá la construcción de nuevos pozos de extracción, la expansión de las actividades hidrocarburiferas en el lote 88 y una nueva concesión "el lote Fitzcarrald" que se situará dentro de la reserva territorial. Tanto las organizaciones indígenas, como organizaciones no gubernamentales han expresado su preocupación por las consecuencias que generará dicho proyecto de expansión[352]. Mecanismos internacionales como el Relator Especial de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas han propuesto recomendaciones concretas sobre la situación del bloque 88 a partir de la visita que realizó a Perú. [353]

En este contexto, los territorios de los pueblos en aislamiento y, por consiguiente, la supervivencia de estos pueblos, se encuentra seriamente amenazada. El problema es todavía de mayor gravedad si lo comparamos con otros periodos de fuerte colonización y presión porque en la actualidad ya no quedan bosques o regiones donde puedan refugiarse y mantener sus formas de vida de manera aislada. Actualmente nos encontramos con que la mayoría de estos pueblos que viven en aislamiento se encuentran totalmente localizados gracias a los GPS satelitales y que viven absolutamente rodeados por las actividades extractivas, la construcción de infraestructuras, la deforestación descontrolada y la expansión de la colonización. Ya no tienen otras tierras donde huir porque llevan tiempo viviendo ya en las cabeceras

[352] AIDESEP, *Solicitud de ayuda prioritaria a efecto de hacer frente a la amenaza de ampliación inminente del proyecto de Gas de Camisea dentro de una reserva para pueblos indígenas aislados en el Sur Oriente del Perú*. En el archivo del autor. http://servindi.org/actualidad/94893.

[353] Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en el Perú, en relación con las industrias extractivas, A/HRC/27/52/Add.3, 3 de julio de 2014. Párr. 63 a 68. Observaciones sobre la ampliación de exploración y extracción de gas natural en el Lote 88 del proyecto Camisea. Apéndice al Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en el Perú, en relación con las industrias extractivas, A/HRC/27/52/Add.3, 3 de julio de 2014.

de los ríos o en las últimas regiones boscosas de que anteriormente formaban parte de sus territorios.

El caso de los Tagaeri puede ilustrar la extremada gravedad de su situación. Como ya hemos comentado este grupo, liderado por su jefe Tagae se separó de su pueblo Huaorani cuando este fue contactado y colonizado por el Instituto Lingüístico de Verano a comienzos de los años 70[354]. Desde entonces, los Tagaeri consiguieron mantener sus formas de vida alejados de los colonos, los proyectos extractivos en el territorio tradicional Huaorani y otras amenazas que pudieran tener. Lamentablemente, en los últimos años, desde el año 2003 especialmente, la situación de los Tagaeri resulta sumamente preocupante. Cada vez se encuentran con un territorio más escaso, donde se sospecha que ya no queda caza, totalmente rodeados por la deforestación, la colonización y la extracción hidrocarburifera. Sus casas se encuentran plenamente localizadas a través de fotos satelitales manejadas por gran diversidad de actores con intereses contrapuestos muchas veces con el respeto a los derechos de estos pueblos. El avance de la frontera de colonización hace que en algunos casos sus casas se localicen a menos de medio día de las carreteras o asentamientos de colonos[355].

La situación ha generado una fuerte conflictividad con ataques en uno y otro sentido y les ha llevado a una situación prácticamente insostenible. Hasta el punto que la última masacre que sufrieron en el año 2013 empieza a generar serías dudas sobre su capacidad de supervivencia. En esta última ocasión nuevamente un grupo de Huaoranis, está vez para vengar el asesinato de una pareja de ancianos ocurrida semanas antes, asesinó a más de 30 personas y secuestró a dos niñas, llevándolas a vivir a sus comunidades. En esta ocasión no se ha producido la impunidad de la matanza del 2003 y el Presidente creó una comisión presidencial para esclarecer los

[354] Ver TRUJILLO J., *Los obscuros designios de Dios y del Imperio. El Instituto Lingüístico de verano en el Ecuador*, CIESE, Ecuador, 1981; CABRERA G., *Las nuevas tribus y los indígenas de la amazonía: historia de una presencia protestante*, Universidad de Texas, 2007.

[355] CARRERA P., Plan de medidas cautelares para la protección de los pueblos indígenas aislados Tagaeri-Taromenane (PMC-PRAS), Avances en materia de protección de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial en el contexto ecuatoriano, marzo de 2010. Presentación realizada en el contexto de una reunión de consulta sobre el establecimiento de unas directrices para la protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial desde el ámbito de Naciones Unidas en marzo de 2010 (inédito, en el archivo del autor).

hechos y desde la fiscalía se inicio un proceso judicial por un delito de genocidio contra un grupo de Huaoranis que participaron en la matanza[356].

La colonización y deforestación de las tierras y territorios de los pueblos en aislamiento se ha convertido en una de las principales amenazas que sufren estos pueblos, los cuales, poco a poco, se ven obligados a asistir sin capacidad de reacción a la reducción drástica de sus territorios, a la desaparición de la caza y la pesca de sus territorios, a la contaminación de sus ríos como consecuencia de los efectos de la colonización y al incremento de contactos no deseados que generalmente acaban en encuentros violentos que elevan la tensión social en las regiones donde habitan los pueblos en aislamiento.

El caso de los Nahua en Perú y del Parque Nacional del Murunahua en Perú significa una triste constatación de este proceso. Desde hace años, cientos de madereros ilegales han ingresado al parque y han establecido un negocio con la madera ilegal, generando un peligro permanente para los grupos aislados que viven en esas tierras desde siempre. Los colonos han construido asentamientos ilegales permanentes y sus familias se han instalado con los madereros ilegales. Consecuentemente el parque está sufriendo una deforestación ilegal muy fuerte que amenaza directamente la supervivencia de estos pueblos[357].

La deforestación ilegal de la Reserva de la Biosfera del Yasuni en Ecuador también se encuentra entre las causas principales de las agresiones y amenazas que sufren los grupos aislados. Se tienen evidencias de que intereses madereros ilegales fueron los responsables de la matanza cometida en el año 2003 de un grupo de Tagaeri – Taromenani a manos de un grupo de Huaoranis que teóricamente fueron para hacer justicia por una muerte que se había producido en el año 1994. La madera ilegal es un negocio floreciente en el Oriente ecuatoriano que incluso ha seducido a

[356] Ver CABODEVILLA M. A., y AGUIRRE M., *Una tragedia ocultada*, CICAME y Fundación Labaka, Ecuador, 2013. Entrevista con José Proaño, miembro de la comisión presidencia del investigación, el 27.07.15. En el archivo del autor.

[357] Ver Defensoría del Pueblo, *Pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial. Informe defensorial nº 101*, Defensoría del Pueblo, Lima, 2006; UPPER AMAZON CONSERVANCY, "Perú: La tala ilegal de caoba continua en reserva para indígenas en Aislamiento", se puede ver en http://www.upperamazon.org/PDF/Informe_final_Murunahua_July2010.pdf; Ver también http://www.servindi.org/actualidad/4252; CIPIACI, *Declaración de Pucallpa*, http://www.cipiaci.org

algunos grupos Huaoranis que han optado por sacar ellos mismos la madera en lugar de contemplar como la sacan otras personas[358].

La situación del pueblo Nukak en la región de San José del Guaviare en Colombia también constituye un dramático ejemplo de la vulnerabilidad de un pueblo cuando pierde sus territorios y sufre un proceso de contacto forzado sin ningún tipo de control y prevención. Durante los años 70 el pueblo Nukak comenzó a ser "contactado" por misiones de "Nuevas Tribus" que con la excusa de proporcionarles salud y alimentos fueron evangelizándoles y cambiando sus formas de vida para que dejaran de ser independientes, perdiendo los conocimientos y las tradiciones que les aseguraban una supervivencia digna dentro de sus territorios. De manera paralela a ese proceso de aculturación tuvieron la desgracia de habitar una de las regiones más conflictivas dentro del conflicto armado colombiano, en permanente disputa entre las guerrillas, los grupos paramilitares, el ejercicio y los grupos narcotraficantes. Sus territorios, debidamente titulados y reconocidos en el resguardo Nukak por el gobierno, se convirtieron en una de las principales vías de salida de la droga colombiana hacia las rutas venezolanas del narcotráfico. Esto significó que los Nukak tuvieran que huir de sus propios territorios, acosados por las batallas permanentes entre todos los actores del conflicto colombiano que consideraron los territorios Nukak de gran relevancia estratégica. Tuvieron que desplazarse a los límites de su resguardo, donde se encontraron con el avance permanente de la colonización y deforestación atraído a la región por un floreciente negocio de cría de ganado vacuno para carne, lo cual les obligó a comenzar una traumática relación con las sociedades mestizas de la región que los consideran un problema y los desprecian por ser diferentes y por no saber "comportarse" en sus comunidades y ciudades.

Todo esto ha generado que, a excepción de algunos grupos Nukak que siguen viviendo ocultos o semi ocultos en el resguardo, cerca de las fronteras con Venezuela, el resto han abandonado prácticamente el nomadismo, se han convertido en dependientes y se han convertido en el eslabón más empobrecido de la pirámide social en el Guaviare sufriendo serías enfermedades y epidemias para las que no están preparados, sufriendo seriamente el alcoholismo y teniendo que asumir que muchas

[358] AGUIRE M., *¡A quién le importan esas vidas!*, CICAME, Coca, 2007.

de sus mujeres se vean forzadas a ejercer la prostitución mediante engaños. Actualmente se calcula que su número es inferior a las 500 personas y se cree que en menos de 10 años, su población se ha reducido a la mitad. Según los expertos y teniendo en cuenta las condiciones de vida que están sufriendo actualmente probablemente, en alrededor de 5 años, los Nukak pasarán a formar parte de ese listado silencioso y extenso de pueblos y culturas desaparecidas por efectos de la colonización y la destrucción de sus territorios. Lo más dramático y llamativo del problema es que, en el caso de los Nukak, viviremos en primera persona su desaparición a través de todas las instituciones nacionales e internacionales que están "monitoreando" su situación con cientos de excusas antropológicas, políticas o jurídicas para no realizar ninguna intervención de protección y prevención[359].

Si las situaciones en Colombia, Perú y Ecuador resultan muy difíciles para los pueblos en aislamiento en Paraguay nos enfrentamos a una situación dramática. La colonización del Chaco con la llegada de los menonitas en la primera mitad del siglo XX, despojo de sus tierras y territorios a los pueblos indígenas, especialmente al pueblo Ayoreo, principal víctima de estas sectas religiosas endogámicas y racistas[360]. Esta colonización no fue simplemente territorial sino que también fue cultural, ya que para evitar conflictos, los menonitas recurrieron a los contactos forzados con los Ayoreo para "civilizarlos" y hacerles vivir en auténticos campos de refugiados, como Campo Loro, situado cerca de la capital menonita del Chaco, la ciudad de Filadelfia. Conforme contactaban a diferentes grupos, utilizaron las relaciones interétnicas y los problemas entre diferentes grupos y familias para contactar a otros grupos que permanecían ocultos a través de los propios Ayoreo. Mientras se realizaban todas estas prácticas de aculturación y exterminio en la más absoluta de las impunidades, las colonias menonitas y otros actores privados iniciaron un proceso de ocupación

[359] Por ejemplo, aún en marzo de 2010, formalmente los Nukak no son considerados como población desplazada porque al ser nómadas se considera que se han desplazado por efectos de su cultura y no forzados por la violencia y el amedrentamiento del conflicto armado que se libra en sus territorios. Como se les considera nómadas, las instituciones públicas locales y nacionales no quieren realizar ningún programa preventivo o de protección (como por ejemplo, el saneamiento de las zonas donde han asentado campamentos) para no ocasionar una injerencia en su cultura y transformar sus prácticas culturales ancestrales. Como consecuencia, los grupos que instalan campamentos cerca de San José de Guaviare sufren serios problemas de acceso a agua potable en las épocas de sequía, tienen serios problemas de alimentación y sufren enfermedades y epidemias que están acelerando la muerte de las personas de los grupos. En el apartado de casos paradigmáticos de esta tesis, se analiza con más profundidad el caso Nukak.

[360] Ver TAULI CORPUZ V., comunicado de la Relatora Especial al terminar su visita a Paraguay. http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/index.php/es/noti/noticias/45-conclusion-visit-paraguay.

ilegal de los territorios indígenas, de deforestación sin control del Chaco para transformar su superficie en pastos para el ganado vacuno y ahora, más recientemente en campos de plantación para los biocombustibles.

Actualmente la deforestación descontrolada e ilegal del Chaco Paraguayo esta desertificando la región como consecuencia de los impactos ambientales que ha generado, disminuyendo de manera drástica las lluvias y aumentando considerablemente la temperatura. Un estudio publicado por Iniciativa Amotocodie menciona que "en febrero del 2014 la superficie desmontada era de alrededor de 2.593.000 hectáreas. Esto representa una pérdida del territorio ancestral Ayoreo del orden del 54% en el término de nueve años[361]. Sin embargo, lo más alarmante es que entre diciembre de 2012 y febrero de 2014, se transformaron en campos de pastoreo 442.450 hectáreas. Es decir, que en 14 meses dejaron de existir casi la misma cantidad de bosques que entre 1927 (con la llegada de los primeros colonos menonitas) y 2004 (77 años). Además, la privatización del Chaco sigue aumentando de manera alarmante, alcanzando incluso partes de los territorios ancestrales indígenas que han sido reconocidos y titulados por el Estado[362].

En este contexto imposible sobrevive el pueblo Ayoreo Totobiegosode, tratando de defender y mantener sus territorios y tratando de proteger a los grupos de este pueblo que siguen viviendo en situación de aislamiento. En su territorio ancestral se ven obligados a convivir con diversas empresas que se han instalado para desmontar el bosque y crear pastos para animales. Una de estas empresas, Yaguareté Porã S.A., una compañía de capital brasileño ha adquirido tierras en el corazón mismo de lo que se conoce como el Patrimonio Cultural y Natural Totobiegosode, territorio donde viven los grupos en aislamiento[363]. Esta empresa, en marzo de 2014, obtuvo una licencia ambiental que le autoriza a deforestar hasta 78.549 hectáreas después de varias actuaciones judiciales que revocaban las licencias ambientales que consiguieron desde el año 2012 y de que dicha actividad estuviera prohibida durante varios años como consecuencia de las evidencias alegadas ante la autoridad ambiental

[361] INICIATIVA AMOTOCODIE, *La situación de los pueblos aislados en el Paraguay*, Iniciativa Amotocodie, octubre de 2014. Disponible en: http://www.iniciativa-amotocodie.org/.
[362] AYALA O., ¨ Paraguay¨, *El mundo indígena 2015*, IWGIA, Copenhague, abril 2015, disponible en http://www.iwgia.org/iwgia_files_publications_files/0717_EL_MUNDO_INDIGENA_2015_eb.pdf.
[363] Ibid.

sobre la presencia de personas del pueblo Ayoreo Totobiegosode en dicha zona[364]. Con muchos esfuerzos y el apoyo de organizaciones no gubernamentales, organizaciones del pueblo Ayoreo llevan tiempo luchando por recuperar las partes de sus territorios ancestrales que han sido privatizadas en contra de su voluntad y por mantener los territorios ancestrales que ya tienen reconocidos[365].

En todo este contexto de destrucción y falta de respeto a los pueblos originarios resulta increíble la existencia de grupos de Ayoreos que siguen viviendo en aislamiento, soportando unas condiciones de vida muy duras, permanentemente perseguidos por los actores privados que no los quieren moviéndose por lo que consideran sus tierras y cada vez más rodeados por los efectos de la deforestación masiva que sigue sufriendo el Chaco. Prácticamente, no les quedan tierras donde vivir ocultos y la situación que viven, se asemejaría mucho más con el juego del gato y el ratón que a unas condiciones de vida dignas. Se tienen muchas evidencias de su existencia y de sus movimientos a través del Chaco y se encuentran bastante bien localizados[366]. Su situación resulta extremadamente urgente porque al moverse tan cerca de los colonos y propietarios privados corren grandes riesgos de sufrir contactos violentos o persecuciones. Frente a esto, las autoridades paraguayas mantienen cierta preocupación y voluntad de realizar algunas actuaciones - fundamentalmente el INDI, gracias al impulso fuerte que está dando la actual dirección- pero se enfrentan con un

[364] ABC Color, 31 de marzo de 2014. Disponible en: http://www.abc.com.py/edicion-impresa/locales/seam-autorizo-desmonte-en-tierra-donde-habitan-indigenas-silvicolas-1230088.html.

[365] Para ampliar información sobre la situación de los Ayoreo de Paraguay y sus luchas por sus territorios se puede ver VON BREMEN V., *El reclamo de las tierras de los Ayoreo Totobiegosode. Informe antropológico*, GAT, 1994, Asunción; CEADUC, *El último canto del monto. Reclamo de tierra Ayoreo*. Biblioteca Paraguaya de Antropología, Vol. 29, Asunción, 1998; REGEHR V., *El grupo Areguede-urasade en Chaidi, Alto Paraguay-Chaco*, GAT, Asunción, 2004; GLAUSER B., "Su presencia protege el corazón del Chaco Seco", en PARELLADA A., (Editor), *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la amazonía y el gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra. 20-22 de noviembre de 2006.*..Pp. 220-234; PNUD, *Pueblos Indígenas. Tres historias. Un compromiso*, PNUD, Asunción, 2009; GLAUSER B (Editor), *El caso Ayoreo*, Informe IWGIA 4, IWGIA, Asunción, 2009.

[366] Las últimas evidencias de sus movimientos son de comienzos del año 2015. Entre enero y marzo se localizaron diversas evidencias de sus movimientos por el territorio. Quizás, la más peligrosa, fue la que se produjo en enero cuando un grupo de trabajadores de empresas que han usurpado el territorio se encontraron un campamento que había sido abandonado a toda prisa dejando el fuego encendido con la cazuela hirviendo de agua. OPIT, GAT, IPES, ¨ Informe de respuesta a la CIDH en el pedido de medidas cautelares. MC-54-2013. Abril 2015. Inédito, en el archivo del autor.

sistema jurídico y político que favorece a los actores privados y que no les deja mucho margen de actuación[367].

Si bien es cierto que los problemas de la colonización y la deforestación son los grandes problemas que acechan los territorios de los pueblos en aislamiento, no podemos olvidar que en muchos casos estas acciones se producen en el contexto de megaproyectos de explotación de recursos naturales, fundamentalmente recursos hidrocarburíferos (petróleo y gas). La deforestación y la colonización son los primeros avisos de lo que luego llega con la construcción de los pozos y sus infraestructuras, la construcción de los gasoductos o la construcción de las carreteras para llegar hasta los pozos. No tenemos que olvidar la fuerte responsabilidad que existe detrás de la explotación de los recursos naturales en los problemas y amenazas que sufren los pueblos en aislamiento dentro de sus territorios. Un caso que está generando bastante preocupación y alarma social tiene que ver con la ampliación del proyecto Camiséa en el, ya famoso, bloque 88 de la amazonía peruana. Un grupo de empresas petroleras junto con el Gobierno Peruano tienen un proyecto potente de ampliación de la explotación de gas que afectará territorios habitados por pueblos en aislamiento y producirán impactos muy serios. El proyecto de ampliación de Camiséa ha generado tanta alarma social que ha sido motivo de una presentación ante la CIDH y ha ocasionado la visita del Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas a Perú en diciembre de 2013[368].

Al margen de todos los problemas comentados anteriormente, la falta de voluntad política suele ser determinante en la negación de los derechos territoriales de los pueblos en aislamiento o incluso en la negación misma de la existencia de los pueblos en aislamiento, como ya se ha insinuado en más de una ocasión en Países como Perú. Sin voluntad política, las demandas de protección resultan mucho más complejas de implementar y requieren la vía de la judicialización como única

[367] Organizaciones internacionales como Amnistía Internacional o Survival Internacional llevan tiempo realizando campañas internacionales en apoyo del pueblo Ayoreo Totobiegosode y denunciando las serias amenazas que existen sobre sus grupos en aislamiento. Ver http://amnesty.org.py/actua/tuiteracciones/grupo-indigena-en-aislamiento-voluntario-en-peligro, y http://www.survivalinternational.org/tribes/ayoreo. En el apartado de casos paradigmáticos se analiza con más detallas el caso de los Ayoreo Totobiegosode.

[368] Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en el Perú, en relación con las industrias extractivas, Op. Cit.

alternativa para generar un mínimo contexto de protección para los pueblos en aislamiento. La ausencia de voluntad política resulta muy preocupante, sobre todo, si esta va acompañada de una actitud de rechazo y negación a la existencia de estos pueblos.

Un ejemplo muy preocupante de esta situación la hemos encontrado en el gobierno de Perú, ya que durante los últimos años hemos visto como el propio Presidente del País ha cuestionado públicamente la existencia de pueblos en aislamiento en regiones donde tienen grandes intereses económicos[369] . El Gobierno peruano ha mantenido una actitud de fuerte escepticismo y negación frente a lo que ha tildado de "excusas de ONGs", generando una situación muy preocupante y elevando la vulnerabilidad de los pueblos en aislamiento ante las acciones que desde las autoridades locales se puedan implementar siguiendo las argumentaciones negacionistas del Gobierno del País. El gobierno actual, aunque no niega la existencia de los pueblos en aislamiento, mantiene una postura totalmente favorable a la explotación de los recursos naturales en la Amazonía y sus políticas de protección hacia estos pueblos son muy débiles[370].

Lamentablemente, la implicación de las autoridades locales, regionales y nacionales en la protección de los pueblos en aislamiento resulta sumamente importante, si tenemos en cuenta el tipo de medidas que hay que implementar y sobre todo los programas preventivos que hay que establecer para mantener un control exhaustivo de todas las posibles amenazas que pueden afectar a los pueblos en

[369] El Presidente Peruano, Alan García ha negado en diversos foros la existencia de los pueblos en aislamiento. En septiembre de 2009 sugirió en público que los pueblos en aislamiento no existen y que han sido creados por los medioambientalistas que se oponen a la exploración petrolera en el Amazonas. http://www.rpp.com.pe/2009-01-08-brack--protegemos-a-los-indigenas-aislados-en-la-amazonia--noticia_156102.html.

[370] Para ampliar información sobre la situación de los pueblos aislados en Perú ver HUERTAS B., uertas y García A., *Los pueblos indígenas de Madre de Dios. Historia, etnografía y conyuntura*,IWGIA, FENAMAD, 2003; HUERTAS B., *Indigenous Peoples in Isolation in the Peruvian Amazon*, IWGIA, Copenhague, 2004, FENAMAD, " El lote 76, Hunt Oil y la reserva comunal Amarakaeri: una historia de corrupción y violación sistemática de derechos indígenas", disponible en http://www.fenamad.org.pe; DAR, *Hacia una reglamentación de la Ley No 28736, régimen especial transectorial de protección a favor de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial*, DAR, Lima, 2007; RUMMENHOELLER K., "Indígenas aislados bajo protección de la Naturaleza", en PARELLADA A., (Editor), *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la amazonía y el gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra. 20-22 de noviembre de 2006…*Pp. 66-72; AIDESEP, *Informe especializado de las obligaciones del Estado Peruano sobre la protección de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la "Reserva territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros"*, DAR, Lima, 2008.

aislamiento. Cuando nos encontramos con autoridades sensibilizadas la protección de los pueblos en aislamiento es mucho más sencilla. No se cuestiona su existencia ni se utilizan excusas procesales para negarles la protección que merecen. Tampoco se niegan sus derechos territoriales. Las autoridades tratan de establecer los límites de sus tierras y territorios y generan planes de contingencia y prevención para asegurar las garantías y la protección de estos pueblos[371].

Desde el punto de vista de los derechos territoriales resulta absolutamente necesario contar con algún tipo de sensibilidad política de las autoridades, ya que sin ésta, resulta muy sencillo negar el reconocimiento y aplicación de estos derechos, utilizando siempre argumentos jurídico – procesales. Entre estos argumentos pueden aducir la falta de identificación de los titulares de los derechos y por consiguiente la incapacidad procesal para actuar en su defensa. Esta postura la hemos visto en el Gobierno de Bolivia, donde no se reconocen estos derechos territoriales para los pueblos en aislamiento que habitan dentro del País – denominados pueblos altamente vulnerables, sino que se establecen zonas de protección, siempre sobre tierras fiscales pertenecientes al Estado, ya que oficialmente no se pueden reconocer y titular tierras a sujetos desconocidos[372]. Por el contrario, cuando si existe esa voluntad política, no se buscan excusas para establecer mecanismos de protección y se trabaja en la misma dirección que las organizaciones indígenas y ONGs que buscan la protección de los pueblos en aislamiento. Sus derechos territoriales son garantizados y consecuentemente se demarcan y titulan sus territorios. Pero esta voluntad política debe ser fuerte, con capacidad de incidir en la toma de decisiones y en la definición de los programas de prevención y protección. De poco sirve contar con unos funcionarios sensibilizados que trabajan en el nivel de implementar las políticas públicas si sus jefes, que son los que establecen dichas políticas públicas, no tienen la misma sensibilidad.

[371] En este sentido el programa para la protección de los pueblos en aislamiento de la FUNAI, del Gobierno Brasileño - teniendo en cuenta todas sus debilidades y posibles mejoras - podría ser considerado como una referencia de buena práctica a tener en cuenta por todos los demás Gobiernos de la región, en relación con la planificación de acciones de prevención y protección y la profesionalidad de sus trabajadores.

[372] Esta cuestión de los pueblos altamente vulnerables y su "incapacidad" por tener tierras tituladas y demarcadas fue una de las cuestiones sobre las que se suscitó un interesante debate en el trascursos de la reunión de consulta sobre las Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica y el Gran Chaco, que se celebró en la Ciudad de La Paz el día 30 de julio de 2010, bajo la organización del Viceministerio de Justicia Indígena.

4.3 Evolución de la protección territorial de los pueblos en aislamiento en los ámbitos nacionales.

Lamentablemente, es importante tener claro que la situación de los pueblos en aislamiento que quedan en Países de América del Sur, localizados principalmente en la región amazónica, en el Gran Chaco Paraguayo y en la región Oriental de Paraguay están pasando por una situación de extremada urgencia como consecuencia de las nuevas presiones que están sufriendo sus territorios. Parece claro que cuantos más problemas y amenazas tienen sus territorios, más urgente es la situación de esos pueblos y mayor el riesgo de desaparición física y cultural. Frente a esta situación, generalizada en casi todos los Países, a pesar incluso de aquellas que puedan tener una mayor sensibilización para la protección de sus pueblos en aislamiento, se requieren acciones urgentes que puedan generar una mínima protección para impedir la desaparición de estos pueblos. En este contexto hay que reconocer que en diversos Países se han comenzado a dar algunos pasos hacia la protección de los derechos de los pueblos en aislamiento, aunque, lamentablemente, se aprecia una brecha de implementación muy fuerte. Podríamos decir que, conforme más medidas legislativas o judiciales se otorgan en los Países para proteger a los pueblos en aislamiento, más empeora su situación. A pesar de que la protección de los pueblos indígenas en aislamiento ha llegado de manera más o menos reciente a los marcos legislativos nacionales, e incluso constitucionales, mayores amenazas y agresiones sufren los pueblos en aislamiento. A continuación vamos a analizar diversos casos en los que podemos apreciar esta correlación.

A) Ecuador

En Ecuador quedan pueblos en aislamiento en la Amazonía. Actualmente quedan varios grupos pertenecientes a los pueblos Tagaeri y Taromenani que están protegidos bajo la nueva constitución del 2008 a través del artículo 57 que les reconoce sus derechos territoriales y mantenerse en aislamiento. En el caso de Ecuador el artículo 57 de la Constitución establece:

¨ Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.

El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación".[373]

Antes de la Constitución del año 2008, en el año 1999 el Estado de Ecuador creó ¨ La zona intangible de conservación de los pueblos en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane¨, donde quedó vedada todo tipo de actividad extractiva. La delimitación de dicha zona intangible tuvo que esperar hasta el año 2007, cuando finalmente se hizo realidad gracias al Decreto Ejecutivo Nº.2.187. A través de dicho Decreto el Estado delimitó la llamada Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, en un área de unas 758.051 hectáreas. El Decreto también estableció una zona de amortiguamiento de 10 kilómetros de ancho contigua a toda la zona intangible, donde se prohíbe toda actividad extractiva de productos forestales con propósitos comerciales, el otorgamiento de concesiones mineras, obras de infraestructura como carreteras, centrales hidroeléctricas, centros de facilidades petroleras y otras obras que los estudios técnicos juzguen incompatibles con el objeto de la zona intangible[374]. La zona intangible es una figura de protección creada en el marco de las leyes de parques nacionales a través de decretos presidenciales por lo que es una figura de protección muy vulnerable a la voluntad política de cada momento, ya que en cualquier momento podría verse modificada. En este sentido, hay una presión importante en Ecuador desde organizaciones de defensores de los pueblos en aislamiento para que se reconozcan los territorios indígenas de los pueblos en aislamiento, otorgando de esa manera una mayor fuerza jurídica a la protección de estos territorios y para revisar los límites de la zona intangible para adaptarlos a la realidad de ocupación territorial de los grupos en aislamiento.

[373] Constitución Política de Ecuador, año 2008. Artículo 57.
[374] Decreto Ejecutivo 2.187, Registro Oficial Nº. 1, 16 de enero de 2007. Artículo 2 y 3.

En el año 2006 la CIDH otorgó medidas cautelares de protección a los pueblos en aislamiento de Ecuador el 10 de mayo. Las medidas cautelares fueron otorgadas para proteger a los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenani como consecuencia de la información que recibió la CIDH sobre la matanza de miembros del grupo Taromenani ocurrida l 26 de abril de 2003 en el sector del Cononaco (río Chiripuno) en el contexto de represalias ligadas a la tala ilegal de madera en el Parque Yasuní y la invasión del territorio indígena. En vista de los antecedentes del asunto la CIDH solicitó al Estado ecuatoriano la adopción de las medidas necesarias para proteger de la presencia de terceros en el territorio en el que habitan los beneficiarios[375].

El Gobierno de Rafael Correa promulgó un decreto presidencial en el año 2007 para cumplir con las medidas cautelares otorgadas por la CIDH que dió lugar al plan nacional de protección de los pueblos en aislamiento establecido en ese mismo año. Este plan presidencial se basaba en proteger la intangibilidad de los territorios y en aplicar el principio de no contacto y de precaución. En el marco de este plan, se exige a las empresas que tengan mecanismos de protección de los pueblos aislados y protocolos de contacto para los casos en los que se puedan producir. Se definió un plan para la implementación de las medidas cautelares que se viene implementando desde entonces con relativo éxito, no sin sortear innumerables dificultades, que, si bien originalmente estuvo en el Ministerio del Ambiente, desde el año 2010 se encuentra bajo el mandato del Ministerio de Justicia[376].

La concreción de este programa ha significado la visibilización política y social de la existencia de los pueblos en aislamiento y de los problemas que se generan en aquellas tierras muy cercanas a sus territorios. Ha permitido también que se implementen acciones de prevención y protección para los pueblos en aislamiento en un contexto muy complicado por la presencia de grupos aislados muy cerca de los asentamientos de colonos y por los intereses económicos del Gobierno en parte de los territorios de los pueblos en aislamiento. Una de las acciones más interesantes que se han realizado desde este programa de medidas cautelares, con el fuerte apoyo y presión de la sociedad civil, ha sido la paralización de la explotación petrolífera de la

[375] Medicas Cautelares 91-06, del 10 de mayo de 2006. Información sobre las medidas cautelares se puede encontrar en http//www.cidh.oas.org.
[376] Decreto Ejecutivo 503, por el que se transfiere la implementación del plan de medidas cautelares al Ministerio de Justicia.

zona conocida como “Campo Armadillo”, donde habita uno de los grupos pertenecientes a los pueblos Tagaeri–Taromenani. Este programa de medidas cautelares se encuentra plenamente legitimado por unos avances constitucionales y jurídicos que se han producido en Ecuador en los últimos años que han permitido construir un contexto jurídico favorable a la protección de los pueblos en aislamiento.

El 18 de abril de 2007, fue publicada la “Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario”. Esta Política está dirigida principalmente a asegurar el respeto a los derechos de los pueblos Tagaeri y Taromenane que se encuentran en situación de aislamiento en Ecuador, y se rige por los principios de intangibilidad del territorio, autodeterminación, reparación, pro homine o pro personae, no contacto, diversidad cultural, precaución, igualdad, y respeto a la dignidad humana. Su implementación se basa en los siguientes seis lineamientos estratégicos:

1. consolidar y potenciar el principio de intangibilidad
2. asegurar la existencia e integridad física, cultural y territorial de los pueblos en aislamiento voluntario
3. equilibrar la presencia de actores externos en sus zonas de influencia
4. detener las amenazas externas en territorio de los pueblos en aislamiento voluntario
5. consolidar la comunicación, la participación y la cooperación
6. fortalecer la coordinación interinstitucional.

La implementación de esta política continúa, y ha ido a la par de la implementación del Plan de Medidas Cautelares a favor de los pueblos Tagaeri y Taromenane.[377] En la actualidad se ha creado una dirección de pueblos aislados en el ministerio de justicia para monitorear la protección de estos pueblos y decretar medidas de protección.

Por último es importante mencionar también la modificación del Código Penal que se realizó en el año 2009 para perseguir los contactos forzosos. En ese año se

[377] Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, 18 de abril de 2007, disponible en: http://chmecuador.ambiente.gob.ec/docs/Politicanacional.pdf.

adoptó una ley para instituir el delito de genocidio y etnocidio y perseguir de esa manera por la vía penal todas las intromisiones en los territorios de los pueblos en aislamiento[378].

En Ecuador los contactos con pueblos en aislamiento comenzaron en los años 50 de la mano de misioneros de USA y de trabajadores petroleros. Estos dos actores se han mostrado muy activos durante toda la segunda mitad del siglo XX y comienzos del siglo XXI promoviendo contactos no deseados utilizando, en muchos casos, a comunidades en contacto reciente para realizar estos contactos. Estas prácticas habituales han generado una situación de máxima tensión y violencia en la región con diversas masacres producidas durante los últimos años. En 2003 se produjo una masacre de Taromenane a manos de un grupo de Huaoranis instigados por empresas madereras que quedó en la más absoluta de las impunidades[379]. Posteriormente se han producido diversos episodios de violencia durante los años siguientes, entre el 2003 y el 2013, con diversas situaciones de personas lanceadas por los grupos en aislamiento, pero sin información de si entre los pueblos en aislamiento se han producido víctimas mortales. Uno de los hechos más dramáticos se produjo en agosto del 2009 cuando una mujer y dos de sus hijos fueron asesinados en la región conocida como Unión 2000- Los Reyes[380]. Entre todos los ataques producidos durante esos años se han contabilizado más de 30 asesinatos. La masacre del 2003 y la impunidad del Estado provocó el otorgamiento de las medias cautelares de la CIDH. En 2013 se produjo una nueva masacre de aislados y el secuestro de dos niñas que sobrevivieron a la masacre. El Estado tardó en responder a esta nueva masacre, aunque finalmente acusó a un grupo de Huaoranis del delito de genocidio y el Ministerio de Salud asumió la protección de las dos niñas Taromenane secuestradas. El Presidente estableció una comisión presidencial para esclarecer los hechos y proponer recomendaciones que ha trabajado hasta el mes de abril del 2015. Esta comisión ha desarrollado su trabajo de manera discreta, dada la tensión que existe en la región desde que el grupo de Huaoranis fueran detenidos y acusados del delito de etnocidio[381].

---

[378] Asamblea Nacional de Ecuador, *Ley Reformatoria al Código Penal que tipifica el delito de Genocidio y Etnocidio,* aprobada en Quito el 9 de marzo de 2009.

[379] Ver CABODEVILLA M. A., y BERRAONDO M., *Pueblos no contactados ante el reto de los derechos humanos*. Un camino de esperanza para los Tagaeri y Taromenani. Op. Cit

[380] CICAME y Fundación Alejandro Labaka, *Otra Historia de violencia y desorden. Lanzas y muerte en los Reyes.* Op. Cit.

[381] Entrevista con Jose Proaño, miembro de la comisión permanente 28.07.15. En el archivo del autor.

Entre las peticiones que se están planteando en la actualidad se pide que se intensifiquen las labores de monitoreo con técnicas que no amenacen el principio de no contacto, como los sobrevuelos, se pide una mayor cooperación interinstitucional, especialmente con el poder judicial y el ministerio público para que actúen con mayor rapidez, se pide que se regule el principio de reparación inmediata del daño causado para todas las víctimas provocadas por los aislados, se pide que se revise la zona intangible transformándola en territorios y ampliando sus límites, se pide que se distinga con mayor claridad entre pueblos en aislamiento y pueblos en contacto inicial y se pide que se preste especial atención a los corredores establecidos por las petroleras que pueden causar muchos problemas a los aislados.

B) Brasil

Brasil es un País con 259 etnias, que hablan 274 lenguas indígenas. Los pueblos indígenas del País suponen un 0.4 % de la población nacional y viven aproximadamente en un 12% del territorio nacional[382]. En relación a los pueblos en aislamiento, se tienen datos sobre la existencia de siete grupos de indígenas en situación de contacto reciente, veintitrés grupos indígenas en aislamiento y un número cercano a las cuarenta y siente referencias de procesos de levantamiento de información por parte de la FUNAI sobre grupos en aislamiento[383]. Además de eso, se calcula que pueda haber dentro de la amazonia Brasileña en torno a setenta y siete grupos en situación de aislamiento[384]. En el año 2015 se ha producido un último contacto de un grupo en aislamiento. En este caso de un grupo perteneciente al pueblo Korubo[385].

La Constitución del 1988 convierte al País en pluriétnico gracias al artículo 231 que reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derechos y les otorga protección sobre las lenguas, costumbres y tradiciones. Hasta ese momento los

[382] Instituto Nacional de Geografía y Estadística (IBGE), Censo Demográfico año 2000.
[383] VAZ A., *Isolados no Brasil*, Informe IGWIA Nº. 10, IWGIA, Copenhague. 2011.
[384] http://www.survival.es/indigenas/aislados-brasil.
[385] Entrevista Antenor Vaz, Consultor de la OPS sobre salud de pueblos en aislamiento en Brasil. 28 de julio de 2015. Ver un análisis de la situación de los pueblos en aislamiento de Brasil en http://www.survival.es/indigenas/aislados-brasil.

pueblos indígenas eran tutelados por el Estado. A pesar del carácter plurinacional, los pueblos indígenas siempre han supuesto un problema para el Estado debido a sus derechos originarios, anteriores al propio Estado, que incluyen los derechos territoriales.

Brasil es, quizás, el País que más ha avanzado en el establecimiento de estructuras y marcos normativos de protección para los pueblos en aislamiento. Podemos considerarle como el País pionero ya que fue uno de los primeros en reconocer la existencia de estos pueblos y en proponer mecanismos para su protección. En este sentido Brasil reconoce la existencia de pueblos en aislamiento desde 1973 cuando se reconoció la presencia de estos pueblos en la Ley Indígena Nº. 6.001 [386]. En aquella ley ya daba unas definiciones de indígenas aislados y de indígenas en vías de integración. Los primeros eran aquéllos que:

"viven en grupos desconocidos o de quienes se tienen pocos y vagos informes de contactos eventuales con elementos de la comunidad nacional";

Y los segundos son aquellos que:

" aunque han entrado en contacto intermitente o permanente con grupos extraños, conservan menor o mayor parte de sus condiciones de vida nativa, pero aceptan algunas prácticas y modos de existencia comunes a los demás sectores de la comunidad nacional, de la cual van necesitando cada vez más para su propio sustento"[387].

En 1987 la FUNAI emitió unas ¨Directrices para la coordinación de indios aislados¨ y el ¨sistema de protección del indio aislados¨ coincidiendo con el momento en que el País abandonó las políticas integracionistas y de contacto[388]. En 1988 la FUNAI aprobó las normas del sistema de protección de los indios en aislamiento (SPII) [389] Actualmente el estatuto y reglamento de la FUNAI establecen una coordinación general de indígenas aislados y en contacto inicial y un sistema de

[386] Ley Nº. 6.001, "Ley que dispone sobre el Estatuto del Indígena", 19 de diciembre de 1973.
[387] Ibid. Artículo 4 de la Ley.
[388] Disposiciones del Presidente de la FUNAI Nº 1900 y 1901, 6 de julio de 1987. Ver también VAZ A., Brasil. Política de Estado: De la tutela a la política de derechos - ¿una cuestión resuelta? en Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, IWGIA (2012), pág. 16.

[389] VAZ A.,. *Isolados no Brasil*, Informe IGWIA No 10. Op. Cit. Nota 18.

equipos técnicos que realizan labores de protección para los pueblos en aislamiento en lo que se conoce como los doce frentes de protección etnoambiental. La finalidad de esta coordinación es la de planificar, supervisar y elaborar normas para regular las actividades relacionadas con la localización y la protección del no contacto de los indios aislados.

En el año 1996 el Gobierno adoptó el Decreto 1775 para regular y definir los procedimientos para los procesos de regularización de las tierras indígenas en donde incluyó referencias expresas a las garantías que se tienen que dar en procesos de identificación de los territorios habitados por pueblos en aislamiento[390].

En Diciembre de 2009, con motivo del establecimiento del nuevo estatuto de la FUNAI. la estructura para pueblos en aislamiento paso a llamarse Coordinación General de Indios Aislados y de Contacto Reciente y entre sus funciones, además de las que ya tenía en materia de protección de los pueblos en aislamiento, se incorporó la protección y promoción de los derechos de los pueblos en situación de contacto reciente.

Hasta la fecha Brasil ha demarcado más de 2.400.000 hectáreas exclusivamente para pueblos en aislamiento voluntario, en ocho Tierras Indígenas distintas: Hi-Merimã, Jacareuba/Katawixi, Rio Omerê, Massaco, Tanaru, Riozihno do Alto Envira (Xinane), Alto Tarauacá y Kawahiva do Rio Pardo[391]. En la actualidad la FUNAI vive una crisis institucional y económica muy fuerte y el programa de protección de pueblos en aislamiento ha sufrido recortes económicos importantes. No tienen capacidad para mantener los frentes de protección etnoambiental y las nuevas propuestas del Estado quieren reducirlas a seis, cerrando otras seis[392]. A pesar de los territorios que se han titulado, el Estado no tiene capacidad para protegerlos y actualmente las tierras indígenas se encuentran muy amenazadas por los proyectos hidroeléctricos y extractivos del Gobierno, así como por todos los actores que actúan al margen de la ley (fundamentalmente las redes de narcotráfico, los madereros ilegales y los garimpeiros). Además, Brasil está viviendo un momento crítico en la

[390] Decreto Nº 1775 del 08.01.1996.

[391] VAZ A., Brasil. Política de Estado: De la tutela a la política de derechos - ¿una cuestión resuelta? Op. Cit.. Vaz señala que en estas 8 Tierras Indígenas se han demarcado 2.402.819 hectáreas.

[392] Entrevista Antenor Vaz, 28 julio 2015.

defensa de los derechos de los pueblos indígenas criminalizando los procesos de reivindicación de tierras y la defensa de los derechos indígenas, a pesar de que están protegidos por la constitución. Un momento crítico que afecta sobre manera a los pueblos en aislamiento.

C) Bolivia.

En Bolivia hay al menos 8 pueblos cuyos segmentos se encuentran en la situación de aislamiento voluntario: el pueblo chácobo en el departamento Beni, el pueblo araona (departamento La Paz), los esse ejja (departamentos Pando y Beni), los yukis (departamentos de Cochabamba y Santa Cruz), el pueblo ayoreo (departamento Santa Cruz), los pacahuaras (departamento de Pando), el pueblo yuracaré (departamentos Beni, Santa Cruz y Cochabamba) y los toromona (departamento La Paz). Los expertos mencionan también al pueblo nahua del parque nacional Madidi en el departamento de La Paz, aunque su existencia en la zona no está confirmada (3). Los grupos sin contacto viven arrinconados por los ganaderos, terratenientes y misioneros. Cada día tienen que enfrentar la creciente expansión de la sociedad occidental que pone en peligro su vida, amenaza su integridad física y limita la libertad de cultivar sus prácticas ancestrales. Su extrema vulnerabilidad debe reflejarse a la hora de definir e implementar políticas públicas. En tal sentido, la problemática de estos pueblos ha sido una preocupación tanto de sectores gubernamentales como no gubernamentales desde hace mucho tiempo, sin embargo hasta ahora no se ha logrado la implementación de las medidas para su protección[393].

Es posible listar por lo menos seis zonas con indicios de presencia de estos pueblos; cabe destacar que tres de ellas se encuentran en parques nacionales y tres en zonas de fronteras:

1) Chaco boliviano, Parque Nacional Kaa Yya (3.441.100 hectáreas): grupos de Ayoreos u otros, frontera Bolivia con Paraguay. Protegidos por el Parque

[393] CAMACHO C., *Entre el etnocidio y la extinción. Pueblos indígenas aislados, en contacto inicial e intermitente en las tierras bajas de Bolivia,* Informe IWGIA No 6, IWGIA, Copenhague 2010.

pero sobre todo por la lejanía y amplitud de su territorio con poco acceso, zona poco conocida.

2) departamento de Santa Cruz, en la Tierra Comunitaria de Origen (TCO) Yuqui que colinda con el Parque Nacional Amboró (180.000 hectáreas) y Parque Nacional Carrasco (622.600 hectáreas): grupos BiaYuquii de unas cuatro familias. Poco protegidos, contacto inminente por los propios Yuqui que integran la Misión Nuevas Tribus

3) en el Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Secure, en la frontera entre los departamentos de Santa Cruz, Beni y Cochabamba; también podría esconder algunas familias Yuracaré sin contacto

4) en el norte del departamento de Pando, frontera Bolivia con Brasil, existirían grupos Pacahuara que pueden llegar a cinco familias, en el municipio Santa Rosa de Abuná. Poco protegidos, contacto inminente, ya que la Capitanía Chacobo-Pacahuara estaba buscando contacto en 2005

5) Parque Nacional Madidi (1.895.740 hectáreas) norte del Departamento de La Paz, frontera Bolivia con Perú: posibles grupos Toromona y Nahua. Protegidos por el parque pero sobre todo por la lejanía de su territorio, zona poco conocida. En la frontera Bolivia-Perú también podría haber grupos Ese Eja sin contacto

6) Tierra Comunitaria de Origen Araona en el norte del departamento de La Paz: esta TCO podría tener algunas familias sin contacto en el bosque[394].

Bolivia ha avanzado en la misma dirección que otros Países, estableciendo un reconocimiento constitucional al más alto nivel de los derechos de los pueblos en aislamiento y la obligación del Estado por proteger su situación de aislamiento, sus formas de vida y sus territorios. En cumplimiento de esta obligación ha establecido diversas áreas de protección para pueblos en aislamiento.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce que:

> ¨ *I. Las naciones y pueblos indígenas originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y*

[394] Ibid.

respetados en sus formas de vida individual y colectiva.

II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan¨.[395]

En Bolivia, además del reconocimiento constitucional, encontramos que el 15 de agosto de 2006 el Servicio Nacional de Áreas Protegidas aprobó la Resolución Administrativa 48/2006 para crear la Zona Intangible y de Protección Integral de Reserva Absoluta para la protección del pueblo en aislamiento Toromona, que abandonó el contacto con la sociedad boliviana huyendo del genocidio de la época del caucho, a comienzos del siglo XX. Con una extensión aproximada de 1.900.000 hectáreas, esta zona intangible se encuentra dentro del Parque Nacional Madidi en la zona fronteriza con Perú y se estableció para proteger la integridad territorial de un pueblo en aislamiento, presumiblemente de origen Toromona, prohibiendo de manera expresa cualquier ingreso en el área[396].

Además, el 4 de julio de 2012, el Estado Plurinacional de Bolivia emitió el Decreto Supremo Nº. 1286, el cual establece los parámetros para la realización de un Estudio Técnico Multidisciplinario en el área definida por el mismo Decreto Supremo, donde se tiene indicios de presencia de pueblos indígenas Ayoreo en situación de aislamiento voluntario.[397] El Estudio se ha de realizar sobre una superficie de 536.568 hectáreas en el Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Kaa-Iya del Gran Chaco, en el sur de Bolivia, cerca de la frontera con Paraguay193. Los propósitos de dicho Estudio eran los de identificar la presencia de grupos de Ayoreos en situación de aislamiento voluntario y sus áreas de ocupación y tránsito y determinar mecanismos que garanticen el ejercicio de su derecho a mantenerse en aislamiento voluntario, con la recomendación de las medidas de

[395] Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia el 7 de febrero de 2009, Artículo 30 y 31.

[396] Resolución Administrativa Nº. 48 del 15 de agosto de 2006, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, República de Bolivia.

[397] Decreto Supremo Nº. 1286 de 4 de julio de 2012, a favor del Pueblo Indígena en Aislamiento Voluntario Ayoreo. Artículos 1 a 5. http://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N1286.xhtml.

protección correspondientes[398].

El 6 de diciembre de 2013 el Gobierno de Bolivia adoptó la Ley de protección a Naciones y Pueblos Indígenas Originarios en situación de alta vulnerabilidad.[399] El objeto de la Ley se centraba en establecer los mecanismos y políticas sectoriales e intersectoriales de prevención, protección y fortalecimiento, para salvaguardar los sistemas y formas de vida individual y colectiva, de las naciones y pueblos indígenas originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenaza.[400] Para los efectos de la Ley se establece una categorización de pueblos en situación de alta vulnerabilidad:

1) peligro de extinción
2) aislamiento voluntario
3) aislamiento forzado
4) no contactados, en contacto inicial
5) forma de vida transfronteriza
6) otras situaciones de alta vulnerabilidad que sean identificadas por la instancia estatal competente[401].

La ley establece una serie de mecanismos de prevención, protección y fortalecimiento en torno a cuatro ámbitos de actuación (territorial, salud, difusión y sensibilización y monitoreo) y en base a una serie de principios: precaución, protección, regeneración, libre determinación, favorabilidad, diversidad cultural y enfoque diferencial[402]. Además establece una Dirección General de Protección a Naciones y Pueblos Indígenas originarios a la que se otorga el mandato de dirigir y coordinar las acciones de protección de los pueblos en aislamiento. Para ello, se establecen una serie de funciones muy delimitadas que constituyen todo un plan de trabajo institucional que bien podría ser parte de una política pública de protección de pueblos en aislamiento. Las funciones de dicha Coordinación General son:

[398] CINGOLANI P, ¨ El decreto supremo 1286 sobre los Ayoreos en aislamiento sólo genera dudas y sospechas¨ http://www.bolpress.com/art.php?Cod=2012073003.

[399] Ley de protección a Naciones y Pueblos Indígenas Originarios en situación de alta vulnerabilidad .http://www.lexivox.org/norms/BO-L-N450.xhtml.

[400] Artículo 1. Op. Cit.

[401] Artículo 2. Op. Cit

[402] Artículo 3. Op. Cit.

1) realizar los procedimientos técnicos para la identificación de los titulares de derechos de la presente Ley
2) formular y ejecutar de manera coordinada con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias y con organizaciones de las naciones y pueblos indígena originarios, planes, programas, proyectos y estrategias de prevención, protección y fortalecimiento para salvaguardar los sistemas de vida
3) realizar de manera sectorial e intersectorial, planes, programas y proyectos de generación y fortalecimiento de capacidades de recuperación y regeneración de los sistemas de vida
4) desarrollar de manera sectorial e intersectorial, estudios previos e integrales de reconocimiento y análisis interdisciplinario, para identificar las situaciones de alta vulnerabilidad de las naciones y pueblos indígenas originarios
5) armonizar los derechos territoriales de los titulares de la presente Ley, con las políticas públicas del Estado Plurinacional, con la participación de los involucrados
6) elaborar y actualizar en coordinación con las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originarios, un registro único de los titulares de la presente Ley, para la adopción de medidas necesarias de prevención, protección y fortalecimiento
7) diseñar y establecer protocolos y planes diferenciados de actuación para la aplicación de mecanismos de prevención, protección y fortalecimiento, coordinando su implementación con las instituciones públicas vinculadas y las organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originarios
8) gestionar mediante Resolución Suprema, la declaratoria de emergencia de sistemas de vida en alta vulnerabilidad
9) autorizar el ingreso excepcional a instituciones estatales que trabajen en la prevención, protección y fortalecimiento, a los territorios donde habitan las naciones y pueblos indígena originarios o segmentos de ellos declarados con emergencia de sistemas de vida en alta vulnerabilidad
10) activar y promover todas las acciones administrativas y penales contra quienes infrinjan las disposiciones de la presente Ley y su reglamento
11) promover programas de coordinación y actuaciones conjuntas bilaterales y multilaterales para las naciones y pueblos indígenas originarios o segmentos

de ellos con forma de vida transfronteriza, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores

12) promover ante las instituciones públicas que correspondan, la emisión de los instrumentos legales y administrativos que sean necesarios para la aplicación de los mecanismos de prevención, protección y fortalecimiento
13) generar las condiciones para que los titulares de la presente Ley, puedan ejercer el derecho a la identidad y ciudadanía, de acuerdo a cada situación de alta vulnerabilidad
14) y desarrollar indicadores de monitoreo para evaluar las situaciones de alta vulnerabilidad, de las naciones y pueblos indígenas originarios o segmento de ellos, para la aplicación de mecanismos de prevención, protección y fortalecimiento[403].

En relación con los territorios de los pueblos en aislamiento, establece una serie de mecanismos de prevención interesantes que significan un avance importante para la protección de estos pueblos:

1) establecer las áreas de ocupación y tránsito, en campamentos, sendas, sitios de cacería, pesca y otros
2) establecer la prohibición de ingreso y la realización de actos ilícitos por personas ajenas al territorio que ocupan los titulares de la presente Ley, sin la autorización expresa de los mismos y de la DIGEPIO, salvo en situaciones excepcionales definidas en los protocolos y planes de actuación
3) impedir cualquier tipo de perturbación, en los territorios que ocupan los titulares de la presente Ley, durante la realización de estudios técnicos
4) asumir las medidas legales y administrativas correspondientes ante cualquier denuncia de persona natural o jurídica, que conozca de contactos forzosos o ingresos no autorizados de personas ajenas al territorio de los titulares de la presente Ley[404].

Igualmente la Ley establece unos mecanismos de protección:

1) gestionar mediante Resolución Suprema, la declaración de emergencia de sistemas de vida en alta vulnerabilidad, que contengan acciones de atención

[403] Artículo 4. Op. Cit.
[404] Artículo 6. Op. Cit.

inmediata, conforme las recomendaciones de la DIGEPIO, situación que deberá ser evaluada y monitoreada periódicamente bajo responsabilidad

2) establecer áreas de amortiguamiento de tierras, a objeto de evitar contactos accidentales con personas ajenas a su territorio
3) gestionar la dotación de tierras fiscales, de manera prioritaria, para el traslado, asentamiento, ampliación y gestión territorial integral, para los titulares de la presente Ley, de acuerdo a los protocolos y planes de actuación
4) impulsar la generación de programas bilaterales o multilaterales, a objeto de establecer programas de coordinación y actuaciones conjuntas entre diferentes Estados, para la atención de las naciones y pueblos indígena originarios con forma de vida transfronteriza
5) planificar con la participación de los titulares de la presente Ley, el desarrollo integral de sus sistemas de vida, fortaleciendo sus usos y costumbres[405].

Por último, la Ley propone una seria de modificaciones del Código Penal de Bolivia para instaurar el delito de genocidio y etnocidio y perseguir la propagación de enfermedades o contaminación de los territorios y los ingresos no autorizados en los territorios de los pueblos en aislamiento. De esta manera, en las disposiciones adicionales de la Ley, se establece en el artículo 1 el delito de genocidio incorporando al artículo 138 del Código Penal:

"ARTÍCULO 138. (GENOCIDIO). Quién o quienes con propósito de destruir total o parcialmente a la población boliviana, nación o pueblo indígena originario campesino, comunidades interculturales, afro-bolivianas, o segmento de ellos, o grupo de un credo religioso, diere muerte o causare lesiones a sus miembros, o los sometiere a condiciones de inhumana subsistencia o de asimilación forzosa, o los impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción, o realizare con violencia el desplazamiento de niños o adultos hacia otros grupos, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a treinta (30) años.
En la misma sanción incurrirán el o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el Estado Plurinacional".[406]

[405] Ibid.
[406] Artículo 1, Disposiciones Adicionales de la Ley. Op. Cit.

Y se plantea igualmente una modificación del artículo 216:

"ARTÍCULO 216. (DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA). Incurrirá en privación de libertad de uno (1) a diez (10) años, el que: Propagare enfermedades graves o contagiosas u ocasionare epidemias. Envenenare, contaminare o adulterare aguas "destinadas"
al consumo público, al uso industriala gropecuario y piscícola. Envenenare, contaminare o adulterare substancias medicinales y productos alimenticios.
Comerciare con substancias nocivas para la salud o con bebidas y alimentos mandados inutilizar.
Cometiere actos contrarios a disposiciones sobre higiene y sanidad o alterare prescripciones médicas.
Provocare escasez o encarecimiento de artículos alimenticios y medicinales, en perjuicio de la salud pública.
Quebrantare medidas de sanidad pecuaria o propagare epizootias y plagas vegetales.
Expendiere o suministrare drogas o substancias medicinales, en especie, calidad o cantidad no correspondientes a la receta médica.
Realizare cualquier otro acto que de una u otra manera afecte la salud de la población.
Transmitiere o intentare transmitir el VIH conociendo que vive con esta condición.
En caso que las víctimas pertenezcan a una nación o pueblo indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, la pena será agravada en un tercio".[407]

Y por último, se instaura un nuevo tipo penal en la figura del ingreso no autorizado:

"ARTÍCULO 353 Bis. (INGRESO NO AUTORIZADO). Quien o quienes sin cumplir con los requisitos de Ley, de manera no autorizada ingrese al territorio de una nación o pueblo indígena originario que cuente con declaración expresa de emergencia de sistemas de vida en alta vulnerabilidad, con el fin de explotar recursos naturales o realizar campañas o investigaciones en salud, o cualquier tipo de acción

[407] Ibid,

ilícita que atente contra los sistemas de vida, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años.
La misma pena se aplicará, a quien actúe al servicio o colabore de cualquier forma, en la realización de estudios de cualquier índole no autorizados".[408]

En materia de protección de pueblos en aislamiento, esta Ley de Bolivia se ha convertido en el referente normativo para todos los Países de la región, situándose en la vanguardia de los marcos de protección. Introduce elementos ciertamente importantes que se venían proponiendo desde diversos mecanismos internacionales y sobre todo, sigue las pautas de las Directrices de Naciones Unidas sobre la protección de los pueblos en aislamiento[409]. Principios como la precaución o la regeneración o la libre determinación o la favorabilidad, además del resto que plantea, aparecen por vez primera en un marco normativo nacional centrada en los pueblos en aislamiento. El enfoque de prevención que plantea con una serie de mecanismos concretos, las situaciones de emergencia de sistemas de vida en alta vulnerabilidad, junto con la protección territorial o las modificaciones que plantea al código penal para tipificar como delitos penales los contactos no deseados, las contaminaciones provocadas e incluso el genocidio, son aportes importantísimos que Bolivia recoge de las propuestas de mecanismos internacionales y los integra de manera novedosa en un marco normativo. Por este motivo esta Ley merece una atención especial.

D) Perú.

En Perú se promulgó en 2001 el Decreto Supremo 015-2001-PCM que establecía un Plan de Acción Prioritaria para las Comunidades Nativas. Este Decreto Supremo estableció la existencia de 14 pueblos en aislamiento. Entre ellos, los pueblos Kugapakori, Nanti, Kirineri, Asháninka y Poyenitzare, de la familia lingüística Arahuaca, los Chitonahua, Maxonahua, Morunahua, Marinahua y Sharanahua, de la familia lingüística Pano. Se estima que el número de indígenas en

[408] Artículo 2. Disposiciones Adicionales. Op. Cit.
[409] De todas estas propuestas de mecanismos internacionales así como de las Directrices de Naciones Unidas nos ocupamos más adelante en el siguiente capítulo.

aislamiento está entre los 5.000 y 10.000 habitantes en Cuzco, Madre de Dios, Apurímac, Ucayali, Huánuco y Loreto[410].

En el 2006 se promulgó la Ley 28836, el 24 de abril de 2006, "Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial". Un año después se aprobó el Reglamento de la Ley Nº. 28736 mediante Decreto Supremo 008-2007, publicado en el Diario El Peruano el 5 de octubre de 2007152. El Reglamento establece los mecanismos y procedimientos específicos para implementar la Ley Nº. 28736, así como para la categorización de las reservas indígenas[411].

El objetivo de la Ley no es otro que el de establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad[412]. La Ley define el aislamiento como la situación de un pueblo indígena, o parte de él, que ocurre cuando éste no ha desarrollado relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, han optado por descontinuarlas[413]y el contacto inicial como la situación de un pueblo indígena, o parte de él, que ocurre cuando éste ha comenzado un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional[414].

Por otro lado la Ley establece la categoría de reservas indígenas como aquellas Tierras delimitadas por el Estado peruano, de intangibilidad transitoria, a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial y en tanto mantengan tal situación, para proteger sus derechos, su hábitat y las

[410] Instituto del Bien Común. 'Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario' en la Página web institucional del Instituto del Bien Común. Miércoles, 8 de octubre de 2008, http://www.ibcperu.org/index.php?lg=ES&slt_rb=1145. Cit. En SORIA C., Estrategia Jurídica para la protección de los pueblos en aislamiento y en contacto inicial, Noviembre 2008. Inédito, en el archivo personal del autor.
[411] Ley No. 28736, para la Protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, publicada en el Diario El Peruano el 18 de mayo de 2006; Decreto Supremo 008-2007, Diario El Peruano, 5 de octubre de 2007.

[412] Ley 28736, el 24 de abril de 2006, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. Art. 1.
[413] Ibid. Art. 2.
[414] Ibid.

condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos[415]. Igualmente establece una serie de limitaciones y prohibiciones dentro de las reservas. Entre las limitaciones:

a) no podrán establecerse asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior.
b) se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas;
c) no se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habiten y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental. En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a ley y,
d) los pueblos indígenas que las habitan son los únicos y mancomunados beneficiarios de la misma[416].

Como prohibición, la Ley establece que no se permitirá el ingreso de agentes externos a las Reservas Indígenas, a fin de preservar la salud de las poblaciones en aislamiento o contacto inicial, excepto a entes estatales cuando:

a) se prevean situaciones de riesgo para la salud de los pueblos indígenas o poblaciones colindantes o se hayan producido situaciones de contagio de enfermedades infectocontagiosas, que signifiquen amenaza de epidemia
b) se identifiquen o denuncien actividades ilegales o ingreso de personas no autorizadas al interior de las Reservas Indígenas
c) se ponga en riesgo la seguridad nacional o la soberanía nacional
d) se constate la contaminación de los recursos aire, agua, suelo o de la biodiversidad y
e) en otras situaciones análogas de riesgo, por acuerdo del Consejo Directivo del

[415] Ibid.
[416] Ibid. Art. 5.

INDEPA[417].

Según la ley, los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial se benefician de todos los derechos que la Constitución y la ley establecen a favor de las Comunidades Nativas[1]. El Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo unas obligaciones concretas:

a) proteger su vida y su salud desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventivas, dada su posible vulnerabilidad frente a las enfermedades transmisibles
b) respetar su decisión en torno a la forma y el proceso de su relación con el resto de la sociedad nacional y con el Estado
c) proteger su cultura y sus modos tradicionales de vida, reconociendo la particular relación espiritual de estos pueblos con su hábitat, como elemento constitutivo de su identidad
d) reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas; la propiedad de las poblaciones sobre las tierras que poseen se garantiza cuando adopten el sedentarismo como modo de vida
e) garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia y,
f) establecer reservas indígenas, las que se determinarán sobre la base de las áreas que ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional, hasta que decidan su titulación en forma voluntaria.

Por otra parte, en Perú existen cinco áreas territoriales protegidas en beneficio de pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial. En conjunto, estas cinco Reservas comprenden alrededor de 2.800.000 hectáreas de la Amazonía peruana. Las reservas son:

1. Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, creada el 14 de febrero de 1990 mediante Resolución Ministerial No. 0046-90-AG/DGRAAR
2. Reserva Territorial a favor del grupo étnico Murunahua, creada mediante

[417] Ibid. Art. 5.

Resolución Directoral Regional No. 000189-97-CTARU-DRA, emitida el 1 de abril de 1997 por la Dirección Regional Agraria de la Región Ucayali169

3. Reserva Territorial a favor del grupo étnico Mascho Piro, creada mediante Resolución Directoral Regional No. 000190-97-CTARU-DRA, emitida el 1 de abril de 1997 por la Dirección Regional Agraria de la Región Ucayali
4. Reserva Territorial a favor del grupo étnico Isconahua, mediante Resolución Directoral Regional No. 000201-98-CTARU-DRA, emitida el 11 de junio de 1998 por la Dirección Regional Agraria de la Región Ucayali y
5. Reserva Territorial a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, ubicados en el departamento de Madre de Dios, creada mediante Resolución Ministerial No. 0427-2002-AG, emitida el 22 de abril de 2002 por el Ministerio de Agricultura170.

Además de estas cinco Reservas Territoriales, existen otras cinco cuyos procesos de legalización se encuentran en trámite. Estas son: Propuesta Reserva Territorial a favor de los pueblos Cashibo-Cacataibo, Propuesta Reserva Territorial del Estado Tapiche Blanco Yaquerana a favor de los grupos étnicos Isconahua, Remos y Matsés, Propuesta Reserva Territorial del Estado Yavarí Mirim a favor de los grupos étnicos Remos, "Pelo Largos" y Matsés, Propuesta Reserva Territorial del Estado a favor de los pueblos Tagaeri, Taromenane, Pananujuri y Aushiris o Abijiras y la Zona Reservada Pucacuro, en los distritos de Napo y Tigre y Propuesta Reserva Territorial del Estado Sierra del Divisor Oriental y la Zona Reservada Sierra del Divisor, a favor del grupo étnico Isconahua y Remos[418].

Además de estos marcos de protección de los pueblos en aislamiento de Perú, la CIDH otorgó medidas cautelares en el año 2007. Las medidas cautelares fueron otorgadas para la protección de los pueblos indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca el 22 de marzo de 2007. La Comisión solicitó al Estado peruano adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Mashco Piro, Yora y Amahuaca, en especial, la adopción de medidas tendientes a evitar daños irreparables resultantes de

[418] HUERTAS CASTILLO B., ¨ Perú: Despojo territorial, conflicto social y exterminio, en IWGIA, *Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial,* IWGIA, Copenhague 2012, pág. 58.

las actividades de terceros en su territorio. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de los beneficiarios y en el año 2014 la organización FENAMAD, que representa a los 7 pueblos indígenas y 32 comunidades de Madre de Dios ha presentado en 2014 una propuesta de cumplimiento de las medidas cautelares ante la CIDH que el Estado no acaba de implementar[419].

En el año 2013 la CIDH realizó una audiencia temática sobre los pueblos en aislamiento de Perú durante su periodo de sesiones 149 en donde recibió información muy preocupante sobre las amenazas que existen sobre los territorios de los pueblos en aislamiento[420].

En Perú existen bastantes pueblos en situación de aislamiento en la Amazonía. Según Survival se estima que quedan unos 15 grupos en aislamiento pertenecientes a los pueblos cacataibos, isconahuas, matsigenkas, mashco-piros, mastanahuas, lmurunahuas (o chitonahuas), nantis y yoras, que viven en una situación de grave amenaza territorial debido a las continuas invasiones de sus territorios y a la cantidad de proyectos extractivos que el Gobierno está concesionando en sus territorios[421]. Quizás, el caso más conocido en la actualidad sea el de los Mascho Piro de la región de Madre de Dios, ya que llevan desde el año 2011 acercándose a comunidades limítrofes de sus territorios y provocando una situación de contactos esporádicos. También se han producido avistamientos de otros grupos en aislamiento.

Los territorios de los pueblos en aislamiento, a pesar de que se han protegido en diversas reservas territoriales, se encuentran tremendamente amenazados por el avance de la frontera agrícola, los madereros ilegales y los proyectos extractivos.

Entre estos, el proyecto de ampliación de Camisea, en el lote 88, constituye una de las principales amenazas que existen en la actualidad. Teniendo en cuenta las amenazas, es importante que no se reconozcan sólo territorios sino que se definan áreas integrales con corredores para facilitar el tránsito de los pueblos en aislamiento y que dichas áreas sean totalmente protegidas y monitoreadas. El estado debe declarar

[419] Ver http://www.fenamad.org.pe/piav/pueblos-indigenas-en-aislamiento/.
[420] http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/083A.asp.

[421] http://www.survival.es/indigenas/aisladosperu.

nulas las iniciativas que vulneren los territorios ancestrales y los principios que rigen en su protección.[422]

El caso de los Mascho Piro es muy preocupante en la actualidad. No existe certeza sobre los motivos que están llevando a los Mascho Piro a dejarse ver como lo están haciendo desde el 2011 y si realmente es una decisión tomada libremente o es una consecuencia de la imposibilidad que tienen de seguir viviendo en libertad dentro de sus territorios. El contexto está cambiando rápidamente durante los últimos tres años. Ahora mismo se podría hablar de comunidades que ya se encuentran en situación de contacto inicial y de otras comunidades que siguen viviendo en situación de aislamiento. Desde hace varios años se comenzó a ver a personas pertenecientes a comunidades Mascho Piro a orillas de varios ríos que solicitaba tener diálogos y que pedían que les entregaran objetos y comida. En los últimos tres años estas presencias se han intensificado y ya es frecuente que grupos grandes de Mascho Piro se acerquen a las comunidades a conversar y a buscar comida. Esta situación genera bastante tensión, ya que en ocasiones los Mascho Piro se han mostrado muy violentos, disparando flechas y lanzas a las personas de las comunidades, llegando a ocasionar una muerte. Las comunidades limítrofes se encuentran muy asustadas, hasta el punto que una de ellas, Las Piedras, tuvo que ser evacuada a Puerto Maldonado. Todos estos contactos se están produciendo en dos sectores claramente diferenciados en la zona del río Alto Madre de Dios y en la zona del río Las Piedras.

Alrededor de las zonas donde se producen los contactos existen diversos problemas serios que amenazan la supervivencia de los Mascho Piro. En la zona del río Alto Madre de dios hay fuerte presencia de madereros, especialmente en las zonas fronterizas con Brasil, que han provocado varias situaciones de violencia con muertes. Además en esta región se produce una gran circulación de personas por el río lo que dificulta todavía más el control que se pueda tener sobre las personas que interactúan con los Mascho Piro. Su presencia tan expuesta ha generado mucho ruido mediático y se han convertido en un reclamo turístico. Por otro lado, existen problemas de salud muy serios con epidemias recurrentes que amenazan seriamente a los Mascho Piro.

[422] Entrevista Daniel Sanchez, Punto focal defensoría del pueblo de Perú para pueblos en aislamiento. 28.07.15.

El problema de la explotación ilegal de la madera, sobre todo de la caoba, no ha tenido ningún control estatal. Para frenar esta actividad se ha creado una zona especial de protección, delimitando un área dentro de los límites de la reserva habitada por grupos lingüísticamente similares a los aislados. Además se han realizado procesos de diálogo con pueblos limítrofes para control del acceso a las tierras de los aislados, se han establecido puestos de control contratado por FENAMAD y se han capacitado agentes de protección indígena. Estos agentes recorren la zona buscando evidencias de presencia de los Mascho Piro. Desde la posición de FENAMAD la implicación de las comunidades limítrofes es fundamental para proteger a las comunidades en aislamiento, sobre todo en la nueva coyuntura de contactos frecuentes.

El caso de las Mascho Piro exige una nueva línea de actuación en la protección de los pueblos en aislamiento y en el marco de las Directrices de Naciones Unidas. Hasta ahora el problema consistía en que nadie entrase en los territorios de los pueblos en aislamiento pero ahora nos encontramos al reto de lograr que no salgan de sus territorios[423].

El Gobierno, ante la gravedad de la situación, ha adoptado un ¨Plan de atención especial para indígenas Mashco Piro, presentes en las playas del alto Madre de Dios¨ a través de la Resolución Ministerial 258-2015-MC[424]. Según la propia Resolución Ministerial, este plan surge ante los avistamientos continuos que se vienen produciendo en los últimos cuatro años en las riberas del río Alto Madre de Dios de grupos de Mahco Piro, los contactos intermitentes que han tenido que diferentes actores poniendo en grave riesgo su vida, salud e integridad física y las situaciones de violencia que se han producido en muchos de estos contactos con las comunidades del pueblo Machiguenga de la zona. En el 2014 se han registrado 77 avistamientos según reportes del agente de protección del puesto de control Nomole y sólo en los meses de enero y febrero de 2015 se registraron 10 avistamientos[425].

[423] Entrevista Daniel Sánchez, Op. Cit.

[424] http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2015/08/resoluciones-ministeriales/rm258-2015-mc-15.pdf.

[425] http://servindi.org/actualidad/137025?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Servindi+%28Servicio+de+Informaci%C3%B3n+Indigena%29.

El objetivo que persigue el plan es proteger la vida, la integridad y coadyuvar a la convivencia pacífica entre los Mashco Piro y los habitantes de las comunidades nativas próximas a su avistamiento. Plantea dos ejes de actuación estratégica: a) prevención, capacitación y respuesta ante contingencias y b) respuesta ante comunicación iniciada por indígenas Mashco Piro y entre las actividades previstas está el monitoreo, generación de información y eventual comunicación con Mashco Piros, la capacitación en protocolos de actuación en caso de contactos y la información y comunicación local y coordinaciones[426].

E) Colombia

Colombia es un País que vive marcado por sus más de 50 años de guerra interna. En Colombia existen pocos datos sobre la situación de los pueblos que mantienen su situación de aislamiento. Desde la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC) proponen hablar de pueblos en su estado natural en lugar de pueblos en aislamiento porque consideran que esta calificación responde mejor a la situación. Hablan de la existencia de unos 4 grupos en esta situación de estado natural, aunque otras fuentes llegan a hablar de 18 grupos[427]. Algunos expertos hablan de la posible existencia de dos grupos en el río Pure - los Yuris y los Pases- y otros grupos pequeños pertenecientes a diversos pueblos que podrían permanecer en aislamiento a pesar de que otros grupos del mismo pueblo hubieran sido contactados, como los Virañas, los Cariyaris, los Urumis, los Huitotos, los Nukak y los Andakies, aunque de estos últimos se tenían muchas dudas sobre su supervivencia debido a que sus territorios tradicionales habrían sufrido una fuerte deforestación en los últimos años[428].

Aunque Colombia no tiene programas específicos para la protección de los pueblos en aislamiento, existe una fuerte preocupación por la supervivencia de los

[426] Resolución Ministerial. Op. Cit.
[427] Entrevista Libardo Medellín, dirigente. 28.07.2015.
[428] Información suministrada en el trascurso de una reunión de expertos organizada por la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas para debatir sobre las Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica y el Gran Chaco en Bogotá en el año 2009.

pueblos que se catalogan en situación de peligro de extinción, entre los que se encuentran los pueblos que viven en aislamiento. Para estos pueblos se planteó en el año 2006 el "Plan Integral de Apoyo a Comunidades Indígenas en Alto Grado de Vulnerabilidad y Riesgo de Desaparición", aprobado el 13 de junio de 2006 por el CNAIPD mediante Acuerdo 005[429]. Posteriormente, la Corte Constitucional dictó el auto 004/09 para la protección de los pueblos indígenas en riesgo de extinción. Para estos pueblos, un total de 34 pueblos, la Corte Constitucional solicitaba al Gobierno el establecimiento de medidas especiales de protección a través de la implementación de planes de salvaguardas adaptados para cada pueblo[430].

Actualmente, el Ministerio del Interior junto con la OPIAC está desarrollando una serie de consultas en la amazonia colombiana para establecer una política pública y un marco normativo para la protección de los pueblos en aislamiento. Estas consultas se iniciaron en marzo del 2015 y se realizan con los pueblos colindantes a los que viven en aislamiento ya que ellos conocen mucho más las culturas de esos grupos. En el marco de las consultas se están debatiendo los principios de protección y prevención que deben imperar en la política pública como el respeto al no contacto o la protección territorial y las acciones concretas que deben implementarse para proteger a estos pueblos[431]. Actualmente existen grandes amenazas sobre estos pueblos como las políticas públicas que ponen en riesgo su supervivencia, la violencia del conflicto armado que se ha trasladado en muchas ocasiones a los territorios de estos pueblos, la minería ilegal, los madereros ilegales, los grupos religiosos que buscan contactar y evangelizar a los grupos en aislamiento, el tráfico de droga, las fumigaciones para erradicar cultivos ilícitos y las acciones de los grupos armados.

F) Venezuela.

En Venezuela existe un debate fuerte sobre la existencia de pueblos en aislamiento. Algunos sectores doctrinales afirman que en términos estrictos sería muy complicado afirmar que existen pueblos que no tienen ningún tipo de contacto con

[429] Ver en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm.
[430] http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm.
[431] http://www.sudamericarural.org/noticias/que-pasa/8-colombia/3804-colombia-socializacion-de-consulta-previa-para-formulacion-de-politica-de-proteccion-a-pueblos-en-aislamiento-voluntario.

pueblos ya contactados. Sin embargo, en Venezuela, los datos de los últimos censos oficiales de población indígena y los estudios realizados por expertos en ciencias sociales, han dado cuenta de la existencia de grupos o facciones (reunidas en comunidades) de, al menos, tres pueblos indígenas diferentes, que, si bien no se encuentran en aislamiento voluntario total, sí permanecen en un cierto aislamiento relativo o con poco contacto (contacto inicial), además de estar en particulares condiciones de vulnerabilidad, debido a diferentes causas específicas de cada grupo. Tal es el caso de grupos de los pueblos indígenas Hoti, Yanomami y Piaroa, que habitan en varias zonas de los Estados Amazonas y Bolívar, al sur de Venezuela.[432]

En relación con la protección de estos pueblos, en Venezuela no existe un marco normativo o una política pública especial de protección para los pueblos en aislamiento, sino que se les aplican los marcos normativos generales de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. En este sentido, resultan muy importantes los reconocimientos constitucionales que se dan en el actual marco constitucional, en el que se reconoce la diversidad indígena, se reconocen sus territorios, se protegen sus culturas frente a las actividades extractivas en sus territorios y se protege su salud [433]. Por otro lado, resultan absolutamente imprescindibles la Ley orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas y la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas.

[432] BELLO L. J., , *La situación de los pueblos indígenas aislados o con poco contacto en Venezuela*, Informe IWGIA No 8, Copenhague. 2010.

[433] Artículos 119 a 123 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. Artículo 119: El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley. Artículo 120: El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Artículo 121: Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones. Artículo 122: Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos. Artículo 123: Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades.

G) Paraguay.

En Paraguay existen grupos en aislamiento pertenecientes a dos pueblos indígenas del País. Por un lado, en la región del Chaco, existen grupos en aislamiento pertenecientes al Pueblo Ayoreo. No se tiene certeza sobre el número de grupos que siguen viviendo en aislamiento. Quizás, de los grupos que más información existe en la actualidad, son los pertenecientes a los Ayoreo Totobiegosode debido a la relación de parentesco con personas que fueron contactadas en el último proceso de contacto que se ha producido en el País en el año 2004 y debido también a la situación de extremada vulnerabilidad que viven[434]. Por otro lado, existen grupos en aislamiento pertenecientes al pueblo Mya Guarani que habitan en la región oriental del País en el territorio ancestral conocido como Teko Iguasu, superpuesto en la actualidad por el parque nacional San Rafael. Las comunidades que se mantienen en aislamiento se encuentran protegidas por comunidades de su propio pueblo en situación de contacto desde el siglo pasado y viven, al igual que los Ayoreo, una situación de extremada vulnerabilidad ante las innumerables que existen sobre su territorio.

A pesar de las existencia probada y aceptada de la existencia de pueblos en aislamiento en el País, así como de la extremada vulnerabilidad que tienen, los diferentes Gobiernos que han gobernado el País durante las últimas décadas no han mostrado interés por proteger la supervivencia de estos pueblos ni por garantizar sus territorios. De esta manera Paraguay no posee ningún marco regulatorio especial para proteger a los pueblos en aislamiento ni ninguna política pública que asegure sus territorios y su supervivencia. Tan sólo podemos utilizar los marcos generales reconocidos para los pueblos indígenas como los artículos 63 a 66 de la Constitución Política del Estado o el Estatuto de las Comunidades indígenas[435]. Lo más destacable que se ha realizado desde las instituciones públicas fue la conformación durante un par de años de un grupo de trabajo interinstitucional sobre el pueblo Ayoreo Totobiegosode[436].

[434] El caso del pueblo Ayoreo Totobiegosode se analiza en profundidad en el apartado de casos emblemáticos.
[435] Ley 904/81 Estatuto de Comunidades Indígenas. El artículo 4 de dicho estatuto prohíbe la asimilación forzosa. En el apartado de casos emblemáticos que analiza el caso de los Ayoreo Totobiegosode se analizará con más profundidad estos marcos normativos.
[436] Ver más información de este grupo en la web del GAT. http://www.gat.org.py.

5.- La protección internacional de los pueblos en aislamiento.

5.1) Consideraciones generales.

La protección de los pueblos en aislamiento voluntario y en contacto inicial se está posicionando poco a poco en la agenda internacional durante los últimos años, a medida que su ocultamiento es cada vez más imposible y la impunidad que ha rodeado siempre las agresiones que han sufrido empieza a cuestionarse o a perder fuerza. Las fronteras han llegado a los límites de sus territorios y los conflictos ya son constantes. El mito de pueblos libres viviendo felizmente, desplazándose de un sitio a otro de su territorio, va cediendo paso a una realidad mucho más dramática, en donde estos pueblos viven escondidos y en permanente huida de las persecuciones y agresiones que sufren constantemente por todos los grupos que buscan colonizarles o expulsarles de los territorios donde habitan.

La situación de los pueblos en aislamiento voluntario y en contacto inicial está perdiendo el exotismo clásico de las miradas antropológicas para convertirse en una cuestión de inminente urgencia ante una situación dramática de supervivencia y de violación de sus derechos humanos más básicos. Aquellos que incluso amenazan directamente con la posibilidad de una desaparición de pueblos y culturas ante la pasividad de las instituciones y la impunidad de todos aquellos actores que han motivado la desaparición de estos pueblos.

Conforme su situación resulta cada vez más dramática, los Estados y las organizaciones internacionales están tratando de articular acciones o programas de protección que resulten eficaces en el intento de garantizar unas condiciones mínimas de vida que les permita seguir viviendo de acuerdo a sus costumbre y deseos. Se han comenzado a generar debates en diferentes ámbitos nacionales para tratar de organizar la protección de estos pueblos de manera compatible con los intereses económicos nacionales, centrados en la explotación de los recursos naturales, aunque muchas veces esta compatibilidad resulta imposible. En Ecuador y Bolivia, por ejemplo, se ha creado una ley que tipifica el delito de etnocidio para todos aquellos actores que

realicen contactos forzados con personas pertenecientes a pueblos en aislamiento voluntario[437]. Pero lamentablemente no todos los Gobiernos tratan la realidad de los pueblos en aislamiento de la misma manera. Perú lleva tiempo tratando de desmentir que existan pueblos en aislamiento en su territorio, acusando a ONGs y a organizaciones indígenas de orquestar discursos basados en la mentira y en el intento de crear problemas al gobierno y desestabilizarlo. Venezuela mantiene una política de contacto y asimilación con la excusa de proteger la salud de todas las personas que se encuentran en sus territorios nacionales.

En este contexto, la situación de los pueblos en aislamiento voluntario no ha pasado desapercibida para las organizaciones internacionales y en los últimos años se han comenzado a visibilizar posturas y posibilidades de acción en los ámbitos internacionales de protección de los derechos que vamos a analizar a continuación. Consideramos importante centrar la mirada en las reacciones de las organizaciones internacionales, ya que, creemos en la acción internacional como una de las últimas esperanzas que les quedan a los pueblos en aislamiento para lograr sobrevivir. Vista la debilidad institucional, la impunidad, la priorización de proyectos de inversión y la falta de voluntad política en la mayoría de Países de América del Sur donde todavía viven pueblos en aislamiento, por proteger sus territorios y su supervivencia, vemos las acciones de los mecanismos internacionales con la desesperación de quienes no tienen más alternativas. De un tiempo a esta parte, han surgido diversas iniciativas que han situado la situación de los pueblos en aislamiento en la agenda de diversas organizaciones internacionales. Un contexto temporal relativamente reciente, ya que, sin pretender obviar iniciativas anteriores situamos su inicio en el año 2005. Apenas 10 años de incidencia internacional que, por lo pronto, ya ha logrado visibilizar la situación de los pueblos en aislamiento como nunca antes, tanto en los ámbitos nacionales como en los internacionales.

En este tiempo se han logrado diversos reconocimientos, se ha propuesto formas de interpretar estándares internacionales para el beneficio de los pueblos en aislamiento, se han logrado acciones de mecanismos internacionales de protección de

[437] Ley Reformatoria al Código Penal que tipifica el delito de Genocidio y Etnocidio de Ecuador y Ley de protección a Naciones y Pueblos Indígenas Originarios en situación de alta vulnerabilidad de Bolivia. Op. Cit

derechos humanos y se la logrado generar una conciencia de preocupación importante en diversas organizaciones internacionales. Nos parece importante analizar con detenimiento todos y cada uno de estos logros para ofrecer herramientas de protección y defensa de los derechos de los pueblos en aislamiento a los diversos actores implicados en estas labores y para que exista una conciencia colectiva de los avances logrados en estos ámbitos internacionales y las estrategias de defensa y protección no necesiten repetir acciones ya realizadas.

En los siguientes apartados vamos a analizar el compromiso asumido por Naciones Unidas, la OEA, la OTCA y otras organizaciones internacionales en la protección de los pueblos en aislamiento a través de diversas acciones e iniciativas.

5.2) Naciones Unidas frente a la protección de los pueblos en aislamiento.

Naciones Unidas, bajo el impulso del Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas y de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, lleva tiempo prestando atención a las situaciones que están viviendo los pueblos en aislamiento. Esto ha permitido que el problema de su supervivencia se visibilice más allá de las fronteras nacionales y que, de alguna manera, se internacionalice su situación y las amenazas que sufren constantemente. Desde el año 2005 a esta parte se ha producido una fuerte evolución en el contexto de Naciones Unidas en relación a los pueblos en aislamiento. Como veremos a continuación, han sido diversas las instancias o mecanismos internos que se han pronunciado sobre la situación y necesidades que tienen los pueblos en aislamiento. La Asamblea General, el Comité de Discriminación Racial o los mecanismos específicos centrados en los pueblos indígenas como el Foro Permanente de Cuestiones Indígenas o el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, han mostrado constantemente su preocupación sobre la situación de los pueblos en aislamiento y han solicitado a los Estados actuaciones concretas para proteger su supervivencia, sus territorios y sus formas de vida.

a) Los Pueblos en aislamiento en la Asamblea General de Naciones Unidas.

Si bien es cierto que el ámbito de Naciones Unidas donde se comienzan a realizar declaraciones públicas a favor de los pueblos en aislamiento ha sido el Foro Permanente, nos parece importante comenzar este repaso dentro del sistema de Naciones Unidas por la Asamblea General, ya que es la estructura representativa de todos los Estados miembros de Naciones Unidas y una de las instancias más relevantes del sistema. Por este motivo, queremos destacar especialmente el pronunciamiento de la Asamblea General sobre la necesidad de proteger a los pueblos en aislamiento y queremos destacar las consecuencias que dicho pronunciamiento debería generar para los diferentes mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el 16 de diciembre de 2005 el Programa de Acción del Segundo Decenio Internacional para las Poblaciones Indígenas del Mundo, en el cual se hacen dos recomendaciones específicas relativas a pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial. Por un lado y centrado en el ámbito internacional, la Asamblea General recomendó:

"*El establecimiento de un mecanismo mundial encargado de supervisar la situación de los pueblos indígenas que viven aislados voluntariamente y corren peligro de extinción*".[438]

Por otro lado y centrada en el ámbito nacional, la Asamblea General recomendó:

"*La adopción de un marco de protección especial para los pueblos indígenas que viven aislados voluntariamente y que los gobiernos establezcan políticas*

[438] Asamblea General, A/RES/60/142 "Programa de Acción para el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo". 7 de febrero de 2006. A/60/270 "Proyecto del programa de Acción para el segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo" párrafo 45.

especiales para asegurar la protección y los derechos de los pueblos indígenas que tienen pequeñas poblaciones y corren riesgo de extinción".[439]

Estas recomendaciones de la Asamblea General constituyeron un impulso importante para que diversos mecanismos de Naciones Unidas trataran de avanzar en la protección de los pueblos en aislamiento, aunque lamentablemente, nunca se plantearon el cumplimiento de la recomendación, estableciendo un mecanismos internacional de supervisión. Como analizaremos a continuación, los mecanismos más activos en relación a los pueblos en aislamiento durante estos años no han abordado el cumplimiento de dicha recomendación. La OACNUDH a través de sus directrices para la protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial se centró en proponer marcos de protección y políticas públicas, mientras que el Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas y el Relator Especial sobre Derechos de Pueblos Indígenas se han centrado en denunciar las violaciones de derechos humanos y las amenazas que sufren[440].

En cualquier caso el reto planteado por la Asamblea General resulta más ambicioso, ya que la protección de estos pueblos a nivel internacional resulta ciertamente compleja, si tenemos en cuenta las situaciones tan dispares que existen en las diferentes regiones con relación a los pueblos indígenas y las graves y urgentes amenazas que se ciernen sobre estos pueblos que tratan de sobrevivir por encima de todo manteniendo sus culturas y formas de vida. La creación de un mecanismo mundial, tal y como lo plantea la Asamblea General, presenta sus dificultades en un ámbito como el de Naciones Unidas que, en la actualidad, ya cuenta con una serie de mecanismos específicos centrados en los pueblos indígenas y sus derechos humanos[441] y que, además, se encuentra revisando sus mandatos para tratar de dotarles de una mayor capacidad de incidencia y efectividad[442]. En la coyuntura actual habría que sopesar la conveniencia de crear este nuevo mecanismo, de ampliar

[439] Ibid, párrafo 51.
[440] A continuación analizaremos el trabajo de cada uno de estos mecanismos por separado.
[441] Nos referimos al Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas, al Relator Especial sobre los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas y al Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
[442] El 14 periodo de sesiones del Foro Permanente dedicó buena parte de sus sesiones de trabajo a analizar propuestas para mejorar sus capacidades y funcionamiento. Ver recomendaciones del foro su labor futura, E/C.19/2015/L.9 http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/124/69/PDF/N1512469.pdf?OpenElement , Párr. 7.

los mandatos de alguno de los mecanismos específicos que ya existen o de establecer dentro de alguna de las agencias especializadas una unidad o programa centrado en la protección de los pueblos en aislamiento y en contacto inicial. En cualquier caso, lo que resulta muy necesario es que, desde el sistema de Naciones Unidas, se realice un monitoreo mayor de la situación de estos pueblos en todo el mundo y se tenga capacidad para actuar en caso de urgencia a partir de denuncias o recomendaciones directas para los Estados. Consideramos que esa labor de supervisión que promovía la recomendación de la Asamblea General sigue siendo una asignatura pendiente de las agencias especializadas y de los mecanismos de protección de los derechos humanos de Naciones unidas.

Otra cuestión es el seguimiento por parte de los Estados de la recomendación de la Asamblea General. Como hemos analizado en el apartado anterior, las respuestas que los Estados están ofreciendo ante la realidad de los pueblos en aislamiento son muy dispares, aunque por lo general poco efectivas, si nos atenemos a la gravedad de las amenazas que sufren.

b) La visibilización de los pueblos en aislamiento en el Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas.

Hasta la fecha el mecanismo más activo en relación con la necesidad de proteger a los pueblos en aislamiento voluntario ha sido el Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas de Naciones Unidas. La labor del Foro Permanente ha sido muy importante porque contribuyó ,de manera significativa, a visibilizar la gravedad de la situación de los pueblos en aislamiento entre los años 2005 y 2010, porque actuó como catalizador para que otras instancias de Naciones Unidas asumieran compromisos clave con la protección de los pueblos en aislamiento y porque una de sus recomendaciones dió lugar al único documento internacional existente en la actualidad centrado en la protección de los pueblos en aislamiento: las directrices de Naciones Unidas sobre la protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial en la región amazónica, el gran Chaco Paraguayo y la región oriental de Paraguay.

Durante los 5 años que el Foro Permanente se mostró especialmente activo en sus informes anuales, se lograron diversos pronunciamientos y recomendaciones relevantes para situar a los pueblos en aislamiento como unos pueblos en situación de extremada vulnerabilidad y gravedad que requerían actuaciones urgentes desde los ámbitos de Naciones Unidas y los ámbitos nacionales. Lamentablemente, muchas de estas recomendaciones pasaron muy desapercibidas entre los diversos actores implicados en la protección de los pueblos en aislamiento, no se les ha dado el seguimiento que merecen y no se han materializado en muchos de los casos. No obstante, nos parece importante recopilar todos los diversos pronunciamientos y recomendaciones que se han planteado desde el Foro Permanente para tener una idea más clara del papel que dicho mecanismo debería estar asumiendo en relación a la protección de los pueblos en aislamiento.

En el informe sobre su cuarto periodo de sesiones, en mayo de 2005, se introdujo, por primera vez, la necesidad de proteger los derechos humanos de los pueblos en aislamiento voluntario. El párrafo 73 del informe recomendó a los Estados que presten atención a la situación de los pueblos indígenas en aislamiento, al Relator Especial de Naciones Unidas para que preste atención a la situación de estos pueblos en sus informes anuales y considera importante que se aborde la situación de estos pueblos dentro de las actividades del segundo decenio internacional a través de la organización de un encuentro internacional. El párrafo 73 dice así:

"El Foro recomienda que los Estados presten especial atención a la situación de los pueblos indígenas con los que no se haya entrado en contacto, los pueblos que se hayan aislado voluntariamente y los pueblos que se encuentren en localidades aisladas distantes, así como los pueblos desplazados de comunidades indígenas. El Foro recomienda que el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas preste especial atención en sus informes anuales a la situación de esos pueblos. El Foro también considera que la situación de esos pueblos debe ser el tema de una reunión internacional especial durante el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo".[443]

[443] E/2005/43 E/C.19/2005/9 §73.

Durante su quinto periodo de sesiones, en mayo de 2006, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, planteó recomendaciones importantes para que las agencias de Naciones Unidas, la sociedad civil y todos los actores que puedan afectar la supervivencia de los pueblos en aislamiento voluntario. Fueron importantes porque se exigía garantías concretas para prohibir la injerencia externa, las agresiones, las asimilaciones y los actos y procedimientos de genocidio, a la vez que recomendaba a diversas instancias del sistema de Naciones Unidas actuaciones concretas para promover la protección de los pueblos en aislamiento. El informe final del Foro Permanente incluyo dos párrafos sobre los pueblos en aislamiento voluntario. Por un lado el párrafo 83 en donde el Foro Permanente planteaba la exigencia a todos los actores para que respeten los estándares internacionales y nacionales de derechos de los pueblos indígenas, protejan a los pueblos en aislamiento de cualquier injerencia externa y protejan sus territorios y condiciones de vida. Con este párrafo el Foro Permanente se sumaba a la doctrina de relacionar la gravedad de la situación de estos pueblos con un riesgo serio de sufrir una situación de genocidio que planteó el Relator Especial un año antes en su informe de la visita a Colombia, al recomendar la implicación de las instancias de Naciones Unidas para la prevención del genocidio en el caso de los pueblos en peligro de extinción de Colombia, entre los que se encuentran todos los pueblos en aislamiento que siguen habitando el territorio colombiano[444]. El Foro Permanente se expresaba de la siguiente manera:

¨El Foro Permanente reitera la recomendación que formuló en su cuarto período de sesiones acerca de los pueblos indígenas que se han aislado voluntariamente o semivoluntariamente y aquellos con los que no se haya entrado en contacto, e insta a los gobiernos, las organizaciones de los pueblos indígenas, las organizaciones no gubernamentales y los órganos multilaterales a que tomen nota de la aplicación de la Declaración de Belem sobre los pueblos indígenas aislados del Amazonas y el Gran Chaco, así como del Convenio No. 169 de la OIT, la legislación nacional y las órdenes de los tribunales que protegen y mantienen los derechos de esos pueblos indígenas y sus territorios designados en todo el mundo a vivir aislados si así prefieren. El Foro Permanente insta a los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas, la sociedad civil y las organizaciones de los pueblos indígenas a que

[444] E/CN.4/2005/88/Add.2, 10 de noviembre de 2004. Párr. 115.

cooperen para garantizar inmediatamente la prohibición efectiva de la injerencia externa, la agresión, la asimilación forzosa y los actos y procedimientos de genocidio. Las medidas de protección deberían comprender la salvaguardia de su entorno natural y sus medios de vida, y servicios móviles de atención sanitaria que sean invasivos al mínimo y se presten con sensibilidad cultural".[445]

Por otro lado, el informe final recogía una recomendación muy concreta en su párrafo 84 para que diversas instancias y agencias del sistema de Naciones Unidas realizaran propuestas estratégicas a través de la realización de un informe sobre pueblos en aislamiento que deberían haber presentado en el año 2007.

¨El Foro Permanente recomienda que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la OIT y la UNESCO, en cooperación con el Foro Permanente, realicen un curso práctico de expertos sobre la situación de los pueblos indígenas que se han aislado voluntariamente a fin de formular estrategias y programas para la protección de sus derechos y territorios y presentar un informe al Foro Permanente en su próximo período de sesiones".[446]

Durante el Sexto Periodo de Sesiones (2007), el Foro Permanente se mostró especialmente preocupado por la situación de los pueblos en aislamiento voluntario y de nuevo planteó recomendaciones muy importantes. El Foro Permanente mostró su interés en que se desarrollen políticas, mecanismos y procedimientos que puedan mantenerse en el tiempo y que puedan garantizar la supervivencia de estos pueblos. Igualmente planteó a la ACNUDH la necesidad de que desde su oficina se elaboren unas directrices para la protección de los pueblos en aislamiento e implicó a nuevas agencias internacionales (OMS, OPS y UNICEF) en la protección de la salud de los pueblos en aislamiento. El informe final del Foro Permanente de ese periodo de sesiones resulto, quizás, el informe más importante para los pueblos en aislamiento ya que resultó el informe que más visibilidad les otorgó y en el que se plantearon recomendaciones sumamente importantes que derivaron en acciones de instancias internacionales como el OHCHR o la OPS en relación a los pueblos en aislamiento que han tenido una fuerte trascendencia posterior.

[445] E/2006/43 E/C.19/2006/11. Párr. 83.
[446] E/2006/43 E/C.19/2006/11. Párr. 84.

En primer lugar el Foro Permanente se hizo eco de las iniciativas que se desarrollaron durante el año 2006 en la región amazónica, muy especialmente del encuentro de Santa Cruz, cuya declaración final fue asumida por el propio Foro Permanente entre los anexos de su informe final y reiteró un llamamiento a las instancias internacionales y a los Estados para desarrollar estrategias y mecanismos de protección que puedan tener una larga duración en el tiempo y para que realicen acciones de monitoreo y seguimiento de la protección de los pueblos en aislamiento. En este sentido, el párrafo 39 del informe final planteaba lo siguiente:

¨El Foro Permanente acoge con beneplácito la iniciativa adoptada por organizaciones de pueblos indígenas, Estados, organizaciones no gubernamentales y el ACNUDH (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos) para mejorar la visibilidad de las situaciones a las que se enfrentan los pueblos indígenas voluntariamente aislados y en contacto inicial, así como los recientes esfuerzos por respetar y proteger los derechos de esos pueblos, especialmente en las regiones del Amazonas y el Chaco de América del Sur y las islas de Andamán y Nicobar en la India, incluidos y los pueblos Penan de los bosques de Sarawak en Malasia[447]*. El Foro Permanente pone de relieve especialmente el Llamamiento de Santa Cruz de la Sierra (E/C.19/2007/3/Add.2, anexo), resultado del Seminario regional internacional sobre los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial de la cuenca amazónica y el Chaco, celebrado del 20 al 22 de noviembre de 2006 en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) con el patrocinio del ACNUDH, el Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas y la Confederación Indígena del Oriente de Bolivia y con el apoyo del Gobierno de Bolivia, y la asociación de Dinamarca, Noruega y España. El Foro Permanente recomienda que el ACNUDH, otros organismos internacionales y Estados, en colaboración con las organizaciones de pueblos indígenas y organizaciones no*

[447] Entre estos pueblos el Foro Permanente quiso reconocer especialmente a Jarawa, Onges y Sentinel del norte de las islas Andaman y Nicobar, en el sudeste de Asia; los Mlabri y Penan, del sudeste de Asia; los Ayureo de la región del Gran Chaco, en Sudamérica; los indios Río Pardo, Massaco, Masko-Piro, Nukak-Maku, Tagaeri-Taromenane (Ecuador), Awa-Guaja, Cacataibo, la Reserva Territorial Murunahua (Perú), Yora y otros en la región del Amazonas, en Sudamérica; los cazadores-recolectores de África central y occidental y otros de la región del Pacífico. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU, *Informe sobre el sexto periodo de sesiones.* E/2007/43 E/C.19/2007/12. Párr. 39. http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/384/37/PDF/N0638437.pdf?OpenElement.

gubernamentales, repliquen y hagan un seguimiento de iniciativas similares para elaborar y consolidar políticas, mecanismos y procedimientos mantenidos a largo plazo que puedan garantizar la seguridad de estos pueblos y los medios de vida que han elegido, incluida la garantía de la inviolabilidad de sus territorios y recursos naturales".[448]

En segundo lugar, el Foro Permanente fue muy explícito al recomendar al OACNUDH la realización de unas directrices para la protección de los pueblos en aislamiento, directrices que, como veremos más adelante, fueron realizadas durante los años posteriores a dicha recomendación. En palabras del Foro Permanente:

¨El Foro Permanente recomienda que el OACNUDH aborde en 2007, en consulta con organizaciones de pueblos indígenas, organizaciones no gubernamentales, expertos, Estados y organismos bilaterales y multilaterales, la elaboración de directrices dirigidas a todos los agentes, gubernamentales y no gubernamentales, en las que se establezca el respeto y la protección de los derechos de los pueblos indígenas voluntariamente aislados y en contacto inicia".l[449]

En tercer lugar, el Foro Permanente mostró su satisfacción con la creación del Comité Indígena Internacional para la Protección de los Pueblos Indígenas Voluntariamente Aislados y en Contacto Inicial en las regiones del Amazonas y el Chaco (CIPIACI) y solicitó a las diversas instancias nacionales e internacionales su apoyo:

¨El Foro Permanente, entendiendo que la solidaridad y las medidas de discriminación positiva de las organizaciones de los pueblos indígenas en relación con esta cuestión constituyen un gran logro, celebra la creación del Comité Indígena Internacional para la Protección de los Pueblos Indígenas Voluntariamente Aislados y en Contacto Inicial en las regiones del Amazonas y el Chaco y pide a los Estados, la sociedad civil y los organismos de cooperación que apoyen la labor de este Comité".[450]

[448] Ibid. Párr. 39.
[449] Ibid, Párr. 40.
[450] Ibid. Párr. 41.

Por último, el Foro Permanente quiso llamar la atención sobre la necesidad de proteger la salud de los pueblos en aislamiento y realizar estrategias preventivas en contra de epidemias y enfermedades causadas por la proximidad de actores ajenos a los pueblos en aislamiento. Para la realización de estas acciones, el Foro Permanente solicitó la implicación de nuevas agencias internacionales como la OMS, la OPS o UNICEF.

¨El Foro Permanente recomienda a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), los Estados, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de los pueblos indígenas que aúnen sus esfuerzos a la hora de aplicar medidas adecuadas de atención médica experta para prevenir los desastrosos problemas causados por las enfermedades que afectan a los pueblos indígenas que viven voluntariamente aislados y en contacto inicial, y considere la posibilidad de adoptar procedimientos de emergencia de efecto rápido en los casos en que la situación de la salud es crítica, como sucede en la actualidad en el valle del Javarí, en el Brasil".[451]

En el séptimo Periodo de Sesiones (2008) del Foro Permanente, este centró sus recomendaciones alrededor del tema central de estudio de aquella sesión, el cambio climático. De esta manera planteó la necesidad de respetar el derecho de consentimiento previo, libre e informado de los pueblos en aislamiento antes de que cualquier acción pueda afectarles y también planteó la necesidad de proteger y garantizar los derechos territoriales de estos pueblos. En primer lugar, planteó la necesidad de respetar el derecho al consentimiento previo libre e informado de los pueblos en aislamiento en el contexto del cambio climático:

"…En el caso de los pueblos indígenas que viven en condiciones de aislamiento voluntario y que habitan las zonas de mayor diversidad biológica del

[451] Ibid. Párr. 42.

Amazonas, debe hacerse hincapié en el respeto del requisito básico de obtener su consentimiento previo, libre e informado para cualquier intervención externa".[452]

En segundo lugar, planteó una solicitud muy importante a todos los actores que inciden en las amenazas que sufren los pueblos en aislamiento en la que les solicitaba el respeto pleno de los derechos de propiedad sobre sus territorios de los pueblos en aislamiento:

¨El Foro Permanente, de conformidad con el artículo 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido), pide a los Estados, los organismos de las Naciones Unidas, las iglesias, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado que respeten plenamente los derechos de propiedad de los pueblos indígenas voluntariamente aislados y en contacto inicial en la Amazonía y el Chaco paraguayo y boliviano".[453]

En el octavo periodo de sesiones (2009), el Foro Permanente insistió en parte de las recomendaciones del año anterior, reconoció algunas iniciativas que se estaban desarrollando en algunos Estados para proteger los territorios de los pueblos en aislamiento y mantuvo su solicitud para que los Estados instauren medidas favorables a favor de los pueblos en aislamiento. El párrafo 9 del informe final planteaba lo siguiente:

¨El Foro Permanente celebra las medidas adoptadas por diversos países encaminadas, entre otros fines, a estudiar y desarrollar fuentes alternativas de ingresos, reducir considerablemente la explotación de los recursos naturales, fortalecer la conservación de la diversidad biológica e instaurar medidas a favor de los pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario, como la iniciativa nacional emprendida por el Ecuador, denominada "Iniciativa Yasuní-ITT". El Foro

[452] Informe 2008. Op. Cit. Párr. 17.
[453] Ibid. Párr. 143.

Permanente recomienda que las medidas de ese tipo respeten el derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas afectados".[454]

En la sesión del Foro Permanente del 2010, su informe se limitó a apoyar el proceso de elaboración de las Directrices para la protección de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial en la región de la Amazonía y el Gran Chaco recomendando que se tenga en cuenta la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas. En su informe final se expresaba de la siguiente manera:

¨El Foro Permanente apoya la iniciativa del ACNUDH de establecer directrices para la protección de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial en la región de la Amazonia y el Gran Chaco, que son actualmente materia de consulta con las organizaciones indígenas y los Estados interesados. El Foro Permanente recomienda que al formular las directrices se preste atención a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en particular en lo que se refiere al derecho a la libre determinación. Las organizaciones que mantienen contacto más estrecho con los pueblos indígenas que permanecen en aislamiento voluntario o están en etapa de contacto inicial deberían participar en la formulación de esas directrices".[455]

Lamentablemente, desde el año 2011 y hasta la fecha, el Foro Permanente ha dejado de mantener un posicionamiento fuerte en relación a la protección de los pueblos en aislamiento y ha dejado de incorporar recomendaciones específicas relacionadas con la protección de estos pueblos. Igualmente, dejó de hacer seguimiento a las diferentes recomendaciones que planteó entre el año 2005 y 2010, a pesar de que algunas de esas recomendaciones eran bastante concretas y su seguimiento no generaba muchas dificultades. En esos años, el Foro Permanente asumió un papel importante en el ámbito de Naciones Unidas que contribuyo de manera significativa para que la protección de los pueblos en aislamiento comenzara a estar presente en la agenda política y jurídica de los países de la región amazónica y

[454] Informe 2009.Op. Cit. Párr. 9.
[455] *Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe sobre el noveno período de sesiones (19 a 30 de abril de 2010), Consejo Económico y Social Documentos Oficiales, 2010, Suplemento núm. 23, E/2010/43, E/C.19/2010/15. Párr. 48.*

del Chaco Paraguayo con más fuerza de la que había acaparado anteriormente. Desde el Foro Permanente se realizaron importantes recomendaciones para avanzar en la protección de los pueblos en aislamiento, recomendaciones que resultaron coyunturalmente importantes y muy innovadoras por la originalidad de sus planteamientos. Entre estas recomendaciones podríamos destacar:

a) solicitaron a los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos que prestarán atención a la situación de los pueblos en aislamiento.
b) solicitaron al mecanismo del Relator Especial sobre Derechos de Pueblos Indígenas que incorporara la situación de los pueblos en aislamiento como un tema permanente en sus informes anuales.
c) solicitaron a los Estados y al sistema de la ONU protección frente a injerencias y actos de genocidio.
d) solicitaron a los Estados, al sistema de la ONU y a todos los actores que inciden en los territorios de los pueblos en aislamiento que respeten sus derechos de propiedad sobre sus territorios y sus formas de vida.
e) plantearon la necesidad de definir estrategias y planes de protección.
f) solicitaron a OHCHR, OIT y UNESCO que realizaran talleres de expertos y elaboraran un informe sobre pueblos en aislamiento.
g) propusieron que se consoliden las políticas nacionales, que se desarrollen mecanismos de protección a largo plazo y que se realicen reuniones regionales de seguimiento y monitoreo.
h) solicitaron al OHCHR que elaborarán unas directrices para la protección de los pueblos en aislamiento.
i) solicitaron a los Estados y a la cooperación internacional que promovieran las alianzas indígenas para la protección de los pueblos en aislamiento.
j) solicitaron a los Estados y las agencias internacionales que prestaran especial atención a Protección de la salud y a la prevención epidemias y enfermedades de los pueblos en aislamiento con la implicación específica de la OMS, la OPS y UNICEF.
k) solicitaron a todos los actores el respeto de su derecho de consentimiento previo, libre e informado.

Después de los esfuerzos realizados y de las recomendaciones tan importantes que se plantearon es una lástima que el Foro Permanente haya adoptado una actitud más pasiva en relación a la protección de los pueblos en aislamiento. Resulta necesario que el Foro Permanente mantenga una implicación más determinante, que asuma la necesidad de proteger a estos pueblos y que dé visibilidad en todos sus informes a la realidad de estos pueblos y sus problemáticas Es una lástima que haya desperdiciado oportunidades tan interesantes como sus misiones a Bolivia y Paraguay, donde la situación de los pueblos en aislamiento es ciertamente preocupante y que no haya realizado ninguna mención en sus informes sobre dichas visitas. Aunque el Foro Permanente no tiene mecanismos específicos para la protección de los pueblos indígenas, es muy importante mantener una relación directa con sus miembros y mantenerles constantemente informados de las situaciones que se van produciendo con ellos. Sería importante que desde el Foro Permanente se definiera una política de actuación y/o protección concreta que pudiera seguirse desde sus reuniones anuales. Por ejemplo, la implementación de las directrices de la ONU sobre los pueblos en aislamiento. Es importante que el foro se implique en exigir el cumplimiento de las directrices. Además, hace falta que el Foro Permanente utilice su mandato para presionar más específicamente a las agencias de la ONU en su implicación con la protección de los pueblos en aislamiento.

c) La relación de los Relatores Especiales sobre los derechos de pueblos indígenas con la protección de los pueblos en aislamiento.

El mecanismo del Relator Especial de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas se ha convertido en un mecanismo clave para la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Su trabajo no pasa nunca desapercibido y las limitadas capacidades de actuación que le otorga su mandato han sido increíblemente aprovechadas por los diferentes expertos que han ocupado el cargo[456]. En este contexto la figura del Relator Especial

[456] El mandato del relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas fue redefinido en septiembre de 2010 por el Consejo de Derechos Humanos en su Resolución A/HRC/15/14. Hasta la fecha hemos contado con 3 relatores especiales: el profesor Rodolfo Stavenhagen nombrado por la

no deja de ser una referencia obligada en el establecimiento de una agenda internacional de protección para los pueblos en aislamiento. Su labor debe ser clave en la visibilización de estos pueblos y de las situaciones tan graves por las que atraviesan tanto para el ámbito internacional como para los ámbitos nacionales de los Estados donde habitan estos pueblos. Igualmente, debe ser un actor importante en promover la toma de conciencia internacional sobre las medidas de protección que se requieren para garantizar la supervivencia de estos pueblos e incluso en el seguimiento de la aplicación de estas medidas de protección.

Los distintos expertos que han ocupado el cargo de Relator Especial han mostrado su preocupación por la situación de los pueblos en aislamiento de manera reiterada cuando han visitado Estados donde habitan estos pueblos o cuando han realizado seguimiento a alguna comunicación sobre casos de afectaciones a derechos humanos de pueblos en aislamiento. A continuación, nos parece importante recopilar los diferentes pronunciamientos que han realizado los diferentes Relatores Especiales en sus informes.

El primer Relator Especial, Dº Rodolfo Stavenhagen, se mostró muy activo durante los últimos años de su mandato en relación a la protección de los pueblos en aislamiento y aprovechó diversas visitas a Países con presencia de estos pueblos para pronunciarse públicamente sobre la necesidad de protegerles y para demandar a los Gobiernos respectivos acciones concretas de protección. En este sentido se manifestó de manera concreta y clara en su informe al Consejo de Derechos Humanos del año 2007 al reclamar a los Estados proteger a los pueblos en aislamiento de la siguiente manera:

"...que los Estados asuman el compromiso de poner en práctica todos los mecanismos necesarios para proteger la vida y la integridad de los pueblos en aislamiento para garantizar su supervivencia con respeto a sus derechos humanos".[457]

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 2001, el profesor S James Anaya nombrado por el Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2008 y la actual relatora, la Sra. Vicky Tauli-Corpuz nombrada por el Consejo de Derechos Humanos en mayo de 2014.

[457] Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, Informe al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/4/32, párrafo 48.

En su visita realizada a Colombia, llamó la atención sobre el peligro de extinción que corrían diversos pueblos amazónicos (entre los que figuran grupos en aislamiento o en contacto inicial) y propuso el establecimiento de un programa de emergencia de atención a comunidades indígenas en peligro de extinción (entre las que destacaba las de la región amazónica), en el que se podría implicar la nueva instancia creada en Naciones Unidas para la prevención del Genocidio

¨ *Por último, y con especial urgencia, deberá movilizarse la ayuda internacional para la elaboración de un programa de emergencia de atención a comunidades indígenas en peligro de extinción, sobre todo en la región de la Amazonía. En este contexto, se recomienda que se recurra a la asesoría de la nueva instancia creada en las Naciones Unidas para la prevención del genocidio".*[458]

En su visita a Ecuador, realizada entre abril y mayo de 2006, el Relator Especial prestó una atención especial a la situación de los pueblos en aislamiento presentes en el territorio nacional ecuatoriano, llegando a solicitar acciones concretas al Estado Ecuatoriano para reducir las amenazas que planean sobre estos pueblos en una región del país con fuertes presiones por explotar sus recursos naturales de diferentes actores no gubernamentales. Su informe de la misión dedicó un apartado expresamente a la situación de los pueblos en aislamiento en el que constató de manera positiva los avances realizados por el Estado en la demarcación de una zona intangible para proteger a estos pueblos pero también constató la falta de presencia del Estado en los territorios donde habitan los pueblos en aislamiento, la ausencia de control sobre todos los actores que actúan en sus territorios y la violencia que existía en contra de estos pueblos, recordando la matanza de 2003. Además le recordó al Estado la necesidad de realizar acciones coordinadas con los Estados limítrofes (Perú y Colombia) con los que comparten los territorios de los pueblos en aislamiento. El Relator especial se expresaba de la siguiente manera:

[458] Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, Rodolfo Stavenhagen, misión a Colombia E/CN.4/2005/88/Add.2, 10 de noviembre de 2004. Párr. 115.

¨El Estado no tiene en la zona la presencia suficiente ni un plan de manejo cuidadosamente elaborado para poder impedir la incursión progresiva de colonos y madereros ilegales ecuatorianos y colombianos o evitar la creciente presencia del llamado "turismo ecológico" internacional. Esta situación ha conducido a toda una serie de incidentes violentos entre los invasores (que en su mayoría son también grupos de parentesco huaorani) y los grupos aislados en las últimas décadas. En 2003 se registró una matanza que dejó al menos 20 muertos y en abril de 2006, durante la visita del Relator Especial, se reportó otro encuentro violento con víctimas, aunque hasta el momento no se ha podido confirmar la veracidad o el alcance de este caso. El territorio que el Estado atribuye a los tagaeri-taromenani colinda con territorios semejantes en los países vecinos de Colombia y Perú. Solamente una acción concertada internacional a largo plazo podrá salvar a estos pueblos de la extinción. En el momento de finalización del presente informe no se había podido obtener información que corroborase una acción regional conjunta en este campo".[459]

En el apartado de recomendaciones, el Relator Especial introdujo una serie de recomendaciones específicas para los pueblos en aislamiento muy concretas y novedosas que aportaban elementos importantes para la protección de los pueblos en aislamiento. Recomendó una actuación conjunta de los Estados Colombia, Perú y Ecuador para articular medidas de protección de los pueblos en aislamiento, implicando a la comunidad internacional en un esfuerzo conjunto por proteger a los pueblos amazónicos en extinción; recomendó la suspensión de cualquier actividad económica en los territorios de los pueblos en aislamiento y la elaboración de un plan integral de reconversión del sistema económico local y recomendó que se elaborase una normativa nacional de protección de los pueblos en aislamiento.

¨…Se recomienda al Consejo de Derechos Humanos que haga un llamamiento a los tres países involucrados en la protección de los pueblos que se encuentran en aislamiento voluntario (Ecuador, Colombia y Perú) y a la comunidad internacional para que junten esfuerzos y recursos con el objeto de proteger y salvaguardar los

[459] Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, Rodolfo Stavenhagen, misión a Ecuador, A/HRC/4/32/Add.2 Párr. 40. Ver también los párrafos 37 a 41.

pueblos indígenas en peligro de extinción que viven en la región amazónica…. En la zona intangible y el Parque Nacional Yasuní deben· suspenderse cualquier actividad petrolera, sancionarse la extracción ilegal de madera y/o cualquier otra actividad que lesione la paz de los pueblos en aislamiento voluntario, elaborarse un plan integral de reconversión del sistema económico local en las regiones habitadas por los huaoranis y establecerse controles reales y efectivos que eviten la salida de madera de todo el territorio… Es preciso elaborar a la brevedad la normativa nacional necesaria para la promoción, protección y garantía de los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario, en estricto apego al Convenio Nº 169 de la OIT y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas adoptada por el Consejo de Derechos Humanos".[460]

En su visita a Bolivia, se mostró especialmente preocupado por los que en Bolivia se denominan "pueblos altamente vulnerables", entre los que se encuentran principalmente pueblos en aislamiento y pueblos en contacto inicial. De esta manera, en su informe sobre la misión, incluyó nuevamente un apartado dedicado expresamente a la situación de los pueblos altamente vulnerables. En dicho apartado recibió información sobre la situación de diversos pueblos que mantienen grupos viviendo en situación de aislamiento y otros en situación de contacto inicial como los Yuqui, Ayoreo, Uru, Uro, Murato, Tsimane y Leco. El Relator Especial recibió información sobre los avances realizados por el Gobierno para la protección de estos pueblos, entre los que destacaron la creación de una comisión interministerial para la protección de los pueblos altamente vulnerables, la creación de una tierra comunitaria de origen (TCO) para el pueblo Yuki y el establecimiento de una ¨ zona intangible y de protección integral de reserva absoluta¨ al interior del parque Madidi para proteger al pueblo Toromona[461]. Igualmente, el Relator Especial recogió las principales denuncias que representantes de estos pueblos en situación de contacto inicial le plantearon, especialmente centradas en la falta de titulación de tierras y en la dependencia de su supervivencia de los ocupantes permanentes de las tierras donde habitan ante la ausencia del Estado[462].

[460] Ibid. Párr. 94 a 96.
[461] Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Misión a Bolivia A/HRC/11/11. Párr. 46 a 49.
[462] Ibid.

En el apartado de conclusiones y recomendaciones de su informe de la misión, el Relator Especial quiso dejar constancia de la situación de especial vulnerabilidad y discriminación que sufren los pueblos en aislamiento y contacto inicial, así como de la necesidad de fortalecer la acción intersectorial para proteger los derechos de estos pueblos. Muy especialmente de los derechos de la salud y de los derechos territoriales. En palabras del relator Especial:

¨ La invasión gradual de los territorios indígenas en las tierras bajas por la extensión de la industria agro-comercial, la explotación de los recursos naturales y la colonización proveniente de otras regiones del país, ha dejado algunos pueblos indígenas en situación de especial vulnerabilidad. Los yuqui y los ayoreo, y otros pueblos de contacto reciente o que viven en situación de aislamiento, experimentan situaciones de seria restructuración social y cultural y son frecuentemente víctimas de discriminación en su trato con otros sectores sociales[463]*…El Relator Especial recomienda al Gobierno reforzar la acción intersectorial de atención al pueblo Yuqui y otros pueblos en situación de alta vulnerabilidad, con miras a desarrollar una acción coordinada y sistemática que garantice los derechos de estos pueblos, con especial énfasis en el ámbito de la salud y la protección territorial".*[464]

El segundo Relator Especial, el profesor S. James Anaya, también prestó atención a la situación de los pueblos en aislamiento y con motivo de varias visitas a Países o comunicaciones ha realizado diversas manifestaciones y recomendaciones en relación con la situación de diversos pueblos en aislamiento muy importantes. En los casos de Ecuador y Perú, el Relator Especial realizó un seguimiento expreso a diversas violaciones de derechos humanos que sufrieron pueblos en aislamiento, realizando recomendaciones muy concretas y concisas, que constituían una autentica hoja de ruta para definir estrategias de protección de los pueblos en aislamiento, hojas de ruta que, a pesar del paso del tiempo, resultan de plena vigencia en cada uno de los casos y sobre las que sería muy importante que la nueva Relatora Especial hiciera un seguimiento, dadas las circunstancias de los casos y las coyunturas actuales.

[463] Ibid. Párr. 80.
[464] Ibid. Párr. 98.

Además de esto, en su segundo mandato, tuvo la intención de desarrollar un estudio temático sobre los derechos de los pueblos en aislamiento y de esta manera lo presentó al Consejo de Derechos Humanos en el año 2010 planteando entre diversos temas sobre los que quería realizar estudios temáticos la situación de los pueblos en aislamiento voluntario. Desafortunadamente, este estudio temático nunca se realizó. Según el Relator Especial:

¨ *Entre otros temas que el Relator Especial está estudiando o comenzará a estudiar se encuentran el pluralismo jurídico y el derecho consuetudinario indígena, la situación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y la situación de comunidades e individuos indígenas que viven en áreas urbanas".*[465]

En el caso de su informe sobre la situación de los pueblos indígenas de Brasil, el Relator Especial constató la presencia de los pueblos en aislamiento, dejando constancia en el informe de los datos proporcionados por la FUNAI. En dicho informe el Relator Especial constató la existencia de un número significativo de grupos indígenas que viven sin contacto con nuestra sociedad y de los que no se tiene mucha información y recogió la cifra de 65 grupos en aislamiento y 5 grupos en situación de contacto reciente que manejaba FUNAI por aquel entonces.[466] Dadas las características del País, siendo el País de la región con mayor presencia de pueblos en aislamiento que atraviesan situaciones tremendamente graves y urgentes ante los avances de la deforestación, la colonización, las actividades extractivas y la construcción de presas hidroeléctricas, la aparición del tema de los pueblos en aislamiento en el informe del Relator Especial constituyó un avance en el proceso de visibilización de una realidad tan invisibilizada como la indígena y sobre todo, la de los pueblos en aislamiento en dicho País. No obstante, y por los motivos argumentados, siendo Brasil el País con más presencia de pueblos en aislamiento del mundo, se echó en falta una mayor atención al tema y algunas recomendaciones específicas para mejorar la protección de los pueblos en aislamiento.

[465] A/HRC/15/37, 19 de julio de 2010. Párrafo 19.
[466] Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Adición. Informe sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas de los pueblos indígenas en el Brasil. A/HRC/12/34/Add.2, 26 de agosto de 2009. Párrafo 10.

En relación con Colombia, el Relator Especial realizó una visita en el marco del seguimiento a las recomendaciones del Relator Especial anterior. Aunque en su informe no se pronunció expresamente sobre los pueblos en aislamiento, sí se refirió a las comunidades indígenas amenazadas por el exterminio físico o cultural, solicitando al Gobierno vincular esta situación con el delito de Genocidio. De esta manera, mantenía la recomendación que ya hiciera el primer Relator Especial en su informe sobre Colombia solicitando la intervención de las instancias de Naciones Unidas para la prevención del delito de genocidio[467]. En el apartado de recomendaciones, el Relator Especial urgió al Estado de Colombia a que invitara al Asesor Especial para la Prevención del Genocidio de la ONU a monitorear la situación de estas comunidades amenazas con el exterminio cultural y físico. En palabras del Relator Especial:

¨ *Se urge al Estado a invitar al Asesor Especial para la Prevención del Genocidio de las Naciones Unidas para monitorear la situación de las comunidades indígenas que se encuentran amenazadas con el exterminio cultural o físico, según la Corte Constitucional en su Auto 004. Asimismo, insta al Estado a continuar su cooperación con el Fiscal de la Corte Penal Internacional".*[468]

En relación con Paraguay, se ha pronunciado sobre los grupos aislados pertenecientes al pueblo Ayoreo, como consecuencia de diversas comunicaciones que ha recibido en relación a la situación de este Pueblo. En este sentido, recomendó al Estado Paraguayo no intentar procesos de consulta directa con los grupos que viven en aislamiento ya que significaría forzar un contacto contra la voluntad de estos grupos y coordinar esfuerzos con las organizaciones del Pueblo Ayoreo que incluyen entre sus reivindicaciones la protección de los grupos en aislamiento. Según el Relator Especial, estos esfuerzos podrían formar parte de un proceso continuo de consulta y protección territorial del pueblo Ayoreo, incluyendo los grupos en aislamiento[469].

[467] Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, Rodolfo Stavenhagen, misión a Colombia, Op. Cit.

[468] Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Adición: La situación de los pueblos indígenas en Colombia: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior. A/HRC/15/37/Add.3, 25 de mayo de 2010. Párr 64.

[469] Report by the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people, James Anaya. Addendum Cases examined by the Special Rapporteur (June 2009 – July 2010). A/HRC/15/37/Add.1, 15 de septiembre de 2010. Párr 335. Ver también Report by the

Además solicitó al Estado acciones que otorguen una especial consideración a las circunstancias particulares de los grupos ayoreo en aislamiento. En palabras del Relator Especial el Estado debe:

¨ *Dar una especial consideración a las circunstancias particulares de los grupos ayoreo en aislamiento, por lo cual debe coordinar esfuerzos con organizaciones representativas del pueblo ayoreo en los procesos de delimitación, demarcación y titulación de las tierras donde habitan estos grupos, así como en los esfuerzos de protección del territorio tradicional ayoreo frente a las actividades ganaderas, madereras o cualquier otra actividad que los amenace".*[470]

El Relator Especial a través de sus recomendaciones ha propuesto al Estado el camino que debería seguir para garantizar los derechos del pueblo Ayoreo y la protección de sus grupos en aislamiento. Según el Relator:

¨*...el Relator Especial considera que existen pruebas verosímiles de una situación de falta de protección adecuada de las tierras tradicionales del pueblo ayoreo por lo que dicho pueblo y sus tierras tradicionales están siendo amenazados por las invasiones y la deforestación causada por actividades ganaderas sobre las cuales los ayoreo no han sido consultados adecuadamente. Se insta al Gobierno que preste la debida atención a esta situación con el fin de implementar las medidas necesarias para asegurar los derechos humanos de este pueblo indígena*¨.[471]

¨ *En el caso de las reivindicaciones actuales del pueblo ayoreo por la restitución de las tierras poseídas tradicionalmente y que perdieron involuntariamente, es evidente que el Estado de Paraguay tiene la obligación de atender estos reclamos de acuerdo a los estándares señalados, lo cual podría implicar la afectación de los derechos de terceros privados que podrían encontrarse dentro de los territorios reivindicados por dicho pueblo. Al respecto, el Estado debe acatar los lineamientos ya expuestos por la Corte Interamericana en los casos de Yakye Axa y Sawhoyamaxa con respecto al proceso de restitución de tierras*

Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people, James Anaya. Addendum Summary of communications transmitted and replies received. A/HRC/12/34/Add.1 , 18 de septiembre de 2009. Parr 362.

[470] Ibid. Parr 337.4

[471] Informe Relator, Op. Cit. Párr. 319.

tradicionales indígenas que se encontrarían en manos de terceros privados¨. [472]

¨ Para solucionar las reivindicaciones territoriales del pueblo ayoreo, el Estado debe instituir mecanismos efectivos dentro de su marco jurídico nacional. La Corte Interamericana ha precisado que se deben "instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas... [y] asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos. De manera adicional, "es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres¨.[473]

Por último el Relator Especial se ha mostrado muy preocupado el otorgamiento de licencias ambientales para empresas dentro del territorio del pueblo Ayoreo.

¨…Con respecto a la situación del pueblo ayoreo, el Relator Especial ve con preocupación que los procedimientos para el otorgamiento de licencias ambientales no parecen tomar en consideración los derechos que podrían corresponder a dicho pueblo, ya que las actividades ganaderas; de extracción maderera y exploración petrolera que permite el Estado se están realizando dentro del territorio que actualmente reivindican los ayoreo y del cual todavía mantienen una especial relación cultural y espiritual a pesar del despojo que han sufrido en las últimas cinco décadas¨.[474]

En el caso de Ecuador, el Relator Especial realizó un seguimiento muy especial de la situación de los pueblos en aislamiento Tagaeri y Taromenani, motivado principalmente por la sucesión de situaciones dramáticas que se produjeron durante su mandato, especialmente en los años 2009 y 2013. En el año 2009 se

[472] Informe del Relator , Op. Cit. Párr 326.
[473] Informe del Relator, Op. Cit. Párr 327.
[474] Párr 334, informe relator. HACER BIEN LA CITA.

produjo un ataque de un grupo de aislados a una familia de colonos y en el año 2013 tuvo lugar una matanza de un grupo de aislados a manos de un grupo de Huaoranis que actuaron para vengar el asesinato de una pareja de ancianos de este pueblo.

En el informe que realizó en el año 2010 sobre los avances y desafíos de la implementación de las garantías constitucionales para los pueblos indígenas, dedicó un apartado específico a la situación de los pueblos en aislamiento. En dicho apartado, el Relator Especial reconoció los avances que se estaban produciendo en el País para la protección de los aislados como el reconocimiento en el artículo 57 de la Constitución Política de los derechos de los pueblos en aislamiento o el establecimiento de un comité consultivo internacional en el seno del Ministerio de Medio Ambiente [475] pero además, realizó importantes llamados de atención al Gobierno de Ecuador para contrarrestar sus políticas extractivas en los territorios de estos pueblos.

Primero, recordó al Estado la especial vulnerabilidad de los pueblos en aislamiento frente a los proyectos extractivos:

¨ *Especialmente vulnerables a los proyectos de extracción de los recursos naturales son los pueblos indígenas aislados. Por esta y otras razones, la implementación de las protecciones constitucionales para estos pueblos es de especial importancia*¨.[476]

Segundo, constató que la zona intangible establecida por el Estado no respondía realmente a los territorios de los pueblos en aislamiento y que dichos territorios abarcaban parte de un campo petrolero:

"…Sin embargo, según la información recibida, acontecimientos recientes, particularmente durante el año 2009, indican que la Zona Intangible demarcada no cubre la totalidad del territorio utilizado por los pueblos indígenas aislados, porque miembros de los pueblos indígenas aislados tagaeri-taronmenane se encuentren en

[475] Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Adición: Observaciones sobre los avances y desafíos en la implementación de las garantías de la Constitución Política del Ecuador sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/HRC/15/37/Add.7, 17 de septiembre de 2010. Párr. 46 y 49.
[476] Ibid. Parr. 46.

zonas fuera de las fronteras de la Zona Intangible, y preocupantemente, dentro de los límites de un campo petrolero denominado Campo Armadillo".[477]

Tercero, planteó al Estado su temor por las consecuencias que las actividades extractivas tendrán para los pueblos en aislamiento:

¨…Se teme que estas actividades tendrían graves consecuencias, tanto para la integridad de los pueblos en aislamiento, como para las poblaciones indígenas vecinas y campesinas, los mismos trabajadores petroleros, y otros terceros".[478]

Finalmente el Relator Especial terminó su informe con una recomendación muy concreta al Estado Ecuatoriano en la que le solicitada atender de manera especial a los pueblos en aislamiento, garantizar sus derechos, proteger sus territorios y evitar situaciones de contacto forzoso. En palabras del Relator Especial:

¨ El Relator Especial considera que el Estado debe dar una especial atención a la situación de los pueblos indígenas tagaeri y taromenane que se encuentran en condición de aislamiento. Conforme a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos así como el párrafo 21 del artículo 57 de la Constitución, se debe evitar situaciones de contacto forzado con dichos pueblos, incluyendo a través de actividades petroleras y la deforestación, ya sea por parte de agentes estatales, agentes de empresas extractivas u otros terceros, en la medida necesaria para garantizar los derechos de los pueblos aislados, y prevenir situaciones de conflicto que resultan peligrosas tanto para los miembros de los pueblos aislados como a los demás ciudadanos del país. A la misma vez, el Estado debe proteger los territorios de los pueblos indígenas aislados, aun cuando estos territorios no coincidan con la zona intangible demarcada por el Estado, tal como se establece en la Constitución¨.[479]

En el año 2013 y como consecuencia de la matanza que se produjo de un grupo de aislados por un grupo de Huoaranis como venganza por el asesinato de una

[477] Ibid. Párr. 47.
[478] Ibid. Parr. 52.
[479] Ibid. Parr 62.

pareja de ancianos pertenecientes a su grupo, el Relator Especial envió una comunicación al Estado de Ecuador con una serie de recomendaciones importantes que de alguna manera son recomendaciones que pueden generalizarse para la protección de los pueblos en aislamiento. Entre las recomendaciones del Relator Especial se planteaba la necesidad de adoptar medidas especiales para prevenir la violencia en contra de pueblos en aislamiento, la necesidad de judicializar todos los actos de violencia que sufran los pueblos en aislamiento, teniendo en cuenta el pluralismo jurídico cuando, como en este caso, los autores de la violencia pertenecen a otro pueblo indígena, la necesidad de garantizar el principio de no contacto y la necesidad de establecer medidas especiales de protección basadas en el Convenio Nº 169 de la OIT, la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay. El Relator Especial planteó las siguientes recomendaciones:

a) *la adopción de las medidas necesarias para prevenir nuevos actos de violencia entre los pueblos indígenas Tagaeri-Taromenane y Waorani, de la reserva de la Biósfera Yasuní en la Amazonía ecuatoriana.*
b) *la adopción de todas las medidas de protección necesarias en el máximo interés de las dos niñas Taromenane secuestradas por los autores de la matanza, empezando por su salud física y psicológica y la preservación de su cultura, de acuerdo con los estándares internacionales.*
c) *exhorto a las autoridades a que procedan con la urgencia del caso y lleven a cabo una investigación a fondo en coordinación con el pueblo Waorani y el apoyo de peritos antropólogos. El proceso de judicialización de los hechos debe realizarse conforme con los estándares internacionales de derechos humanos y debe considere la vulnerabilidad del pueblo Waorani y su propia forma de justicia. Para asegurar la judicialización de estos hechos con pleno respeto de la cultura Waorani y de los derechos humanos desde una visión intercultural, primero se debe explorar la existencia de normas y procedimientos del sistema de justicia indígena aplicables y, en todo caso, se debe establecer un diálogo intercultural entre autoridades de la justicia indígena y operadores de la justicia ordinaria.*

d) *se debe efectuar una examen exhaustivo de las causas del conflicto y las presiones que históricamente han afectado los pueblos indígenas de estas zonas y provocado su desestabilización social y cultural. Esta investigación participativa permitiría identificar las medidas preventivas y de protección más efectivas a favor de los Tagaeri-Taromenane y Waorani, como parte de una política pública que establezca las condiciones de paz y armonía en sus territorios.*

e) *se debe respetar el principio de no contacto, lo que implica implementar una política pública que proteja sus espacios vitales y les preserve de presiones por parte de empresas extractivas, la tala ilegal de madera, y el asentamiento no autorizado en el área".*

f) *se debe adoptar las medidas necesarias de protección de estos pueblos conforme a la Constitución de Ecuador, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay elaboradas por el Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos.* [480]

Sobre Perú, tenemos dos referencias importantes del Relator Especial relacionadas con los pueblos en aislamiento. En primer lugar y como consecuencia de una comunicación recibida sobre los posibles impactos de los lotes petrolíferos instalados dentro de los territorios de los pueblos en aislamiento de Perú. Como el Estado no presentó alegaciones sobre la comunicación recibida, el Relator Especial tan sólo pudo reiterar su preocupación por los impactos graves que los proyectos extractivos tienen en los pueblos en aislamiento. De esta manera el Relator Especial:

"…reitera la preocupación sobre el impacto especialmente grave que podría tener las actividades hidrocarburíferas sobre los pueblos indígenas cuyas formas de

[480] Ecuador: Experto de la ONU pide el fin de la violencia entre indígenas Tagaeri-Taromenane y Waorani. http://unsr.jamesanaya.org/esp/declaraciones/ecuador-experto-de-la-onu-pide-el-fin-de-la-violencia-entre-indigenas-tagaeri-taromenane-y-waorani.

vida están estrechamente vinculadas a su relación tradicional con sus tierras y recursos naturales".[481]

En segundo lugar, como consecuencia de la visita que realizó a Perú para analizar la situación de los derechos de los pueblos indígenas en relación con las industrias extractivas. En su informe de la misión estableció un apartado específico para abordar la situación de los pueblos en aislamiento en el que reconocía los avances promovidos por la Ley Nº. 28736 para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y analizó el proyecto Camisea en el marco de los casos excepcionales que la Ley peruana reconoce para poder desarrollar proyectos extractivos en territorios de pueblos en aislamiento. Según el Relator Especial:

¨ *El caso del proyecto Camisea ilustra los desafíos que surgen con las actividades extractivas en los territorios tradicionales de pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial. Camisea incluye un programa de aprovechamiento de gas natural en el Lote 88, la mayor parte del cual se superpone con la reserva establecida a favor de los pueblos kugapakori, nahua, nanti y otros".*[482]

Dada la complejidad del proyecto Camisea, el Relator Especial realizó un estudio pormenorizado del caso, cuyos comentarios y recomendaciones se plantearon en un apéndice al informe de la misión. En dicho apéndice la situación de los pueblos en aislamiento fue una de las cuestiones importantes del análisis. Entre las precisiones que planteó el Relator Especial algunas son exportables al conjunto de los pueblos en aislamiento.

Por un lado, reiteró una afirmación, que ya planteó en relación con otros Países, alertando sobre la especial vulnerabilidad de los pueblos en aislamiento,

[481] Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people, S. James Anaya. Addendum. Summary of cases transmitted to Governments and replies received. A/HRC/9/9/Add.1 , 15 de agosto de 2008. Párr. 436.

[482] Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en el Perú, en relación con las industrias extractivas, A/HRC/27/52/Add.3, 3 de julio de 2014. Párr. 65. Ver también los párrafos 63 a 68.

cuando se desarrollan proyectos extractivos en sus territorios. En palabras del Relator Especial:

¨ *En general los pueblos indígenas en aislamiento que no han sido contactados, o que rehúsan el contacto, se encuentran especialmente en condiciones de vulnerabilidad frente a industrias extractivas que entran en sus territorios, dado sus elevados grados de dependencia de los ecosistemas en que viven, debilidades inmunológicas y falta de conocimiento del funcionamiento de la sociedad mayoritaria".*[483]

Por otro lado, el Relator Especial afirmó la necesidad de poseer un conocimiento adecuado sobre los pueblos en aislamiento, respetando el principio de no contacto, para poder evaluar de manera objetiva los posibles impactos que los proyectos van a tener y argumentó que la falta de esta información puede ser la causa de conflictos y discusiones entre actores, como pasa en el caso Camisea.

¨ *Para evaluar los impactos que cualquier actividad extractiva pudiera tener sobre los pueblos indígenas dentro de la reserva y establecer medidas efectivas de salvaguarda, es necesario de antemano tener un conocimiento adecuado, en la medida posible, sobre estos pueblos y sus dinámicas, en observancia del principio de no contacto con pueblos aislados".*[484]

Finalmente, el Relator Especial planteó una serie de recomendaciones importantes para proteger los derechos de los pueblos en aislamiento. Entre estas recomendaciones planteó la necesidad de que el proyecto Camisea no debía poner en peligro el bienestar físico o vulnerar los derechos de los pueblos indígenas que habitaban esa área, el establecimiento de una mesa de diálogo con participación de todos los actores, incluidas las organizaciones indígenas, el diálogo entre el Estado y las organizaciones indígenas amazónicas para fortalecer las propuestas de protección de los pueblos en aislamiento, la realización de un estudio social exhaustivo sobre los

[483] Observaciones sobre la ampliación de exploración y extracción de gas natural en el Lote 88 del proyecto Camisea. Apéndice al Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en el Perú, en relación con las industrias extractivas, A/HRC/27/52/Add.3, 3 de julio de 2014. Párr. 16.
[484] Ibid. Párr. 17.

pueblos en aislamiento de la región, la subsanación de la ausencia de consultas, la no realización de actividades extractivas hasta que se concluyan las consultas y el establecimiento de mecanismos de queja[485].

La tercera Relatora Especial sobre derechos de pueblos indígenas que comenzó su mandato en el año 2014, ha continuado mostrando interés y preocupación por la situación de los pueblos en aislamiento. De esta manera en su primera visita oficial que realizó a Paraguay, la situación de los pueblos en aislamiento fue una de sus preocupaciones importantes. Su informe sobre la visita recoge la preocupación sobre los pueblos en aislamiento en diversos apartados. En primer lugar, en el apartado sobre tierras, territorios y recursos, analiza el caso del pueblo Ayoreo Totobiegosode y muestra su preocupación ante la situación de sus derechos territoriales y la situación de sus grupos en aislamiento. En segundo lugar, introduce un apartado específico dedicado a los pueblos en aislamiento entre los temas específicos que abordó en su visita. En dicho apartado, la Relatora Especial recibió información sobre los pueblos en aislamiento que quedan en Paraguay en el Chaco, pertenecientes al pueblo Ayoreo, y en la región Oriental, pertenecientes al pueblo mbya guaraní. La Relatora Especial mostró su preocupación ante el avance de la deforestación y la privatización de los territorios ancestrales de los pueblos en aislamiento, llamó la atención del Estado sobre una posible situación de contacto no deseado con alguno de los grupos que viven en aislamiento y solicitó al Estado que preste una atención especial para proteger su supervivencia aplicando los marcos internacionales de derechos humanos y muy especialmente, las directrices de Naciones Unidas para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial de la región amazónica, el Chaco Paraguayo y la región Oriental de Paraguay. En palabras de la Relatora Especial:

¨…Diversas informaciones recibidas describieron situaciones en que puede producirse un contacto inminente, con el riesgo consiguiente para la superviviencia de estos grupos, sobre todo en el territorio del pueblo ayoreo totobiegosode, sin que existan mecanismos o protocolos del Estado para prevenir estos riesgos…Esta situación exige una atención especial por parte de las instituciones del Estado para

[485] Ibid. Párr. 30-38.

garantizar su supervivencia y protección y respetar su decisión de mantenerse en aislamiento, siguiendo las referencias establecidas en los marcos internacionales de protección de derechos humanos, especialmente en las Directrices para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial de la cuenca amazónica y el Chaco adoptadas por la OACDH¨. [486]

A través de este análisis de las propuestas y acciones de los diferentes Relatores Especiales en relación con los pueblos en aislamiento, se puede apreciar la relevancia que este mecanismo de Naciones Unidas tiene para la protección de los pueblos en aislamiento. Desde mediados de la década del 2000, los diferentes Relatores Especiales han realizado diversos pronunciamientos y han promulgado recomendaciones importantes a diversos Estados que han contribuido a visibilizar la situación de los pueblos en aislamiento y su necesidad de protección. Muchas de las recomendaciones que plantearon siguen teniendo plena vigencia en los casos para los que las formularon y, además, se podría argumentar que tendrían vigencia a nivel regional en un contexto general de protección de los pueblos en aislamiento, debido a que establecen principios de actuación claros y derechos que hay que garantizar a los pueblos en aislamiento. En este sentido son claves las recomendaciones que establecen una hoja de ruta para la protección de los pueblos en aislamiento. Después del análisis que hemos realizado de las actuaciones de los Relatores Especiales, esta hoja de ruta podría consistir en las siguientes acciones:

a) la necesidad de proteger los territorios de los pueblos en aislamiento, reconociéndolos, titulándolos y protegiéndolos frente a cualquier invasión de actores no deseados

b) la necesidad de proteger a los pueblos en aislamiento frente a los contactos forzosos, la violencia y la impunidad que sufren con actuaciones judiciales eficaces y programas preventivos de protección

c) la posibilidad de vincular el delito de genocidio con algunas de situaciones especialmente graves que sufren algunos pueblos en aislamiento

[486] Informe de la Relatora Especial sobe los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, *Situación de los pueblos indígenas en el Paraguay*, A/HRC/30/41/Add.1, 13 de agosto de 2015.

d) la necesidad de analizar los conflictos interétnicos que tienen pueblos en aislamiento con otros ya contactos desde un punto de vista de la justicia intercultural

e) la necesidad de suspender actividades económicas en territorios de los pueblos en aislamiento que amenacen su supervivencia

f) la necesidad de establecer mecanismos de seguimiento y monitoreo permanentes

g) la necesidad de implicar a la comunidad internacional en la protección de los pueblos en aislamiento.

No obstante, y a juzgar por la situación de urgencia extrema que viven los pueblos indígenas en aislamiento de la región, dadas las agresiones y amenazas que ponen en serio riesgo su supervivencia y el empeoramiento creciente de la situación durante los últimos años, consideramos que la implicación del mecanismo del Relator Especial debería ser mucho mayor e incisiva a partir de las diferentes líneas de trabajo que tiene instauradas y su capacidad de incidencia frente a los Estados. La figura del Relator Especial es muy importante en el contexto de Naciones Unidas para los pueblos indígenas y por lo tanto es muy necesario implicar al mecanismo, más allá de quién ocupe el puesto, en las acciones de protección de los pueblos en aislamiento, manteniendo la línea argumental que han propuesto en los diferentes Países a los que han formulado recomendaciones sobre estos pueblos y tratando de aumentar la incidencia sobre los Gobiernos y sobre otros mecanismos internacionales de protección de derechos humanos. En este contexto se podrían proponer una serie de acciones concretas para que desde el mecanismo de la Relatora Especial pudieran desarrollar una estrategia de acción en relación a la protección de los pueblos en aislamiento:

I. En primer lugar, sería de mucha utilidad que la actual Relatora Especial recogiera la recomendación planteada por el Foro Permanente de Cuestiones

Indígenas en el año 2005 y prestará atención a la situación de los pueblos en aislamiento en sus informes anuales[487].

II. En segundo lugar, la Relatora Especial debería asumir las propuestas de actuación que surgen de las diferentes recomendaciones que han planteado desde el mecanismo propio a diferentes Estados y que conforman una hoja de ruta importante.

III. En tercer lugar, sería importante que realizara un seguimiento en profundidad de las recomendaciones planteadas por los dos anteriores Relatores Especiales a diversos Estados en relación a sus pueblos en aislamiento. En este sentido podría resultar de gran aporte el establecimiento de canales de coordinación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la comisionada relatora para los pueblos indígenas. Esta coordinación podría servir para trabajar conjuntamente en aquellos Países donde ambos sistemas de protección de derechos humanos han llamado la atención a los Gobiernos sobre la situación de los pueblos en aislamiento y han formulado recomendaciones.

IV. En cuanto lugar, también sería muy importante que accionara los mecanismos internos de Naciones Unidas para lograr una mayor implicación de los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos y de las agencias del sistema en la protección de los pueblos en aislamiento. De manera muy especial sería recomendable que incida sobre la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos con la finalidad de lograr un compromiso mayor en relación a la implementación de las Directrices de Naciones Unidas para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial de la región amazónica, el Chaco Paraguayo y la región Oriental de Paraguay adoptadas por la oficina en el año 2012. Un compromiso que signifique un plan de acción desde dicha oficina con presupuesto y capacidad de actuación en las diferentes oficinas regionales y de País.

[487] Informe del Foro Permanente año 2005, Op. Cit.

V. En quinto lugar, con los diferentes mecanismos internacionales de protección de derechos humanos podría explotar las posibilidades de establecer acciones transfronterizas de protección para los casos de pueblos en aislamiento que se encuentran en dos Países diferentes e incluso podría llegar a plantear acciones regionales de protección, logrando recomendaciones generales de estos mecanismos sobre los pueblos en aislamiento o logrando que se propongan las mismas recomendaciones a los diferentes Países con presencia de pueblos en aislamiento.

VI. En sexto lugar, sería, además, recomendable, que mantuviera la misma postura que los Relatores Especiales anteriores en relación a vincular a las instancias de Naciones Unidas para la prevención del delito de genocidio con las amenazas y agresiones que están sufriendo diversos pueblos en aislamiento de la región. En este sentido, la Relatora Especial podría desarrollar conceptualmente y jurídicamente el nexo de unión entre el delito de genocidio y algunos casos especialmente dramáticos de pueblos en aislamiento y podría establecer cauces para implicar a los mecanismos para la prevención del delito de genocidio, especialmente a la Corte Penal Internacional, en la protección de los pueblos en aislamiento.

VII. Finalmente, en séptimo lugar, para lograr esta mayor implicación de la Relatora Especial en la protección de los pueblos en aislamiento, resulta muy necesario fortalecer los canales de comunicación con la Relatora Especial y el envío de comunicaciones sobre la situación de los Pueblos en Aislamiento. Para lograr esto, sería interesante que, desde el mecanismo de la Relatora Especial, se pudieran organizar reuniones periódicas con representantes indígenas y expertos que le puedan aportar información real sobre las situaciones de los pueblos en aislamiento. Además, las diferentes organizaciones preocupadas por la protección de estos pueblos, tanto indígenas como no indígenas, deberían utilizar de manera más efectiva los cauces establecidos para enviar información al Relator Especial, solicitarle comunicaciones y acciones de diálogo y monitoreo con los Estados de la región. La interacción de estas organizaciones con la Relatora Especial resulta

fundamental para lograr una mayor implicación del mecanismo y para que esta mayor implicación pueda generar una incidencia más efectiva en los Estados.

d) La oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas y la protección de los pueblos en aislamiento.

La Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (en adelante OACNUDH) se ha implicado activamente en la adopción de medidas que desde el ámbito internacional puedan contribuir a mejorar las condiciones de protección de los pueblos en aislamiento y de sus territorios. Durante los años en los que desde el Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas se formularon recomendaciones sobre la protección de los pueblos en aislamiento, la OACNUDH asumió un compromiso activo con el seguimiento de aquellas recomendaciones que le fueran planteadas. En esos años, entre el 2005 y el 2010, la OACNUDH centró su actividad en relación con los pueblos en aislamiento principalmente en dos cuestiones: por un lado, co-organizaron conjuntamente con organizaciones indígenas y de la sociedad civil y participaron en reuniones y encuentros internacionales que abordaban la situación de los pueblos en aislamiento y en contacto inicial y la protección que requieren y por lado, impulsaron conjuntamente con un grupo de organizaciones de la sociedad civil la elaboración de unas directrices de protección para los pueblos en aislamiento y contacto inicial[488].

1) Eventos internacionales.

Entre los eventos internacionales en los que la OACNUDH ha co-organizado y participado se puede destacar que en el año 2006, organizó, conjuntamente con diversas instituciones - Gobierno de Bolivia, CIDOB e IWGIA- un seminario regional sobre pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial de la

[488] Todo el proceso de elaboración de las directrices se desarrolló en un marco de colaboración entre la OACNUDH y las organizaciones internacionales IWGIA e IPES ELKARTEA, a través de unas subvenciones que está última logró de la Agencia Española de Cooperación al Desarrollo (AECID) entre los años 2008 y 2010. En el siguiente enlace se puede conocer con más profundidad los detalles del proyecto de colaboración. http://www.ipesderechoshumanos.org/accion/proteccion-sensibilizacion-supervivencia-pueblos-en-aislamiento/ .

Amazonía y el Gran Chaco en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. Como resultado de este seminario, se obtuvo el *Llamamiento de Santa Cruz* en el que se definen principios básicos necesarios para garantizar la protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial[489].

El llamamiento de Santa Cruz se convirtió, a la postre, en uno de los documentos de referencia a nivel regional para la protección de los pueblos en aislamiento. Su contenido resultó fundamental tanto para la formulación posterior de las directrices de Naciones Unidas sobre la protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial de la región amazónica, el Chaco paraguayo y la región oriental de Paraguay como para la formulación de políticas públicas y marcos normativos de protección de los pueblos en aislamiento en diversos Países de la región. Además, cabe destacar que el documento fue adoptado de manera consensuada por un nutrido grupo de representantes gubernamentales de los Países de la Región, de representantes indígenas y de expertos.

El documento propuso unos principios fundamentales que si bien hoy en día no se discuten, allá por el año 2006, no todos los actores mostraban su acuerdo. Los principios que planteaba el documento se centraron en proponer:

I. el respeto absoluto de los derechos humanos,
II. reconocer la situación de extrema urgencia y emergencia y de posible genocidio y etnocidio en que se encuentran los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial
III. asumir el principio de no-contacto
IV. reconocer que el aislamiento es el resultado del derecho a la libre determinación de estos pueblos y, en la mayoría de los casos, es la consecuencia de las agresiones sufridas[490].

Además se establecieron unas condiciones que deberían tenerse en cuenta para impulsar cualquier medida de protección para los pueblos indígenas. Condiciones que deberían integrarse en las propuestas de actuación que se puedan plantear en relación

[489] Llamamiento de Santa Cruz de la Sierra, E/C.19/2007/3/Add.2, anexo. Ver en IWGIA, *Pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial*, Op. cit.
[490] Llamamiento de Santa Cruz, Op. Cit.

al papel que deben asumir los diferentes actores. Estas condiciones se centraban en:

I. valorar específicamente el protagonismo de los pueblos indígenas, especialmente en el desarrollo de programas de protección específicos para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial
II. reconocer el aporte de los antropólogos, técnicos y científicos, cuyos trabajos no hayan violentado los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial
III. reconocer el deber y la responsabilidad del Estado de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial
IV. se afirmó la importancia de la cooperación en todos los niveles, en coordinación con las organizaciones de los pueblos indígenas que han asumido la defensa y protección de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial[491].

Además de estos principios y pautas de actuación que han resultado muy importantes en el desarrollo posterior de los marcos de protección de los pueblos en aislamiento, el Llamamiento de Santa Cruz estableció una batería de propuestas de actuaciones a diferentes niveles y ámbitos que todavía siguen teniendo una vigencia plena: política general, medidas de contingencia y salud, no contacto, tierras y territorios, institucionalización y mecanismos de seguimiento, sensibilización, acciones en ámbito internacional (conceptos generales, cooperación en el ámbito regional, agencias internacionales, agencias de cooperación) y seguimiento del seminario. Propuestas muy concretas que ayudan a definir políticas públicas y que se han convertido ya en el referente ineludible de cualquier actor que quiera establecer un marco de protección para pueblos en aislamiento[492].

Posteriormente, la OACNUDH organizó junto con comité indígena para la protección de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial (CIPIACI), un segundo seminario regional en octubre de 2007 en Quito, Ecuador, cuyo eje temático fue el diseño de políticas públicas y los planes de acción necesarios para garantizar el

[491] Ibid.
[492] Un total de 50 propuestas muy concretas divididas en los ámbitos que hemos establecido que en muchos de los casos siguen teniendo plena vigencia en la actualidad y se deberían revisar. Ibid.

derecho a la salud de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial[493].

2) Las Directrices de Naciones Unidas sobre la protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial de la región amazónica, el chaco paraguayo y la región oriental de Paraguay.

Paralelamente a la organización de eventos internacionales la OACNUDH se implicó de lleno en la elaboración de unas directrices de protección para los pueblos en aislamiento y para los pueblos en contacto inicial que se encuentren en la región amazónica y del gran Chaco Paraguayo. En 2007, la OACNUDH, siguiendo con las recomendaciones del Foro Permanente comenzó a trabajar en estas directrices. Para ello, uno de los primeros pasos llevados a cabo, fue solicitar a los siete países de la región amazónica y el Gran Chaco información relativa a políticas y acciones implementadas para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial. Tras la elaboración de un primer borrador de directrices, la OACNUDH realizó, a través de CIPIACI, una consulta sobre las directrices con organizaciones indígenas y ONGs para recoger así aportes sustantivos. Con el segundo borrador de las directrices redactado, la OACNUDH organizó en marzo de 2009 en Ginebra, junto con las ONG IWGIA e IPES, una consulta con expertos y representantes gubernamentales de los siete Países de la región.

Como resultado de aquella consulta, se obtuvo un tercer borrador de las directrices, que dio lugar a una fase de revisión en los Países de la región a través de visitas institucionales a cada uno de los Países y de reuniones con expertos y organizaciones indígenas de los diferentes Países. Tras la realización de dicho proceso, se elaboró un cuarto borrador de las directrices que fue sometido a una última consulta regional en septiembre de 2010 en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra con representantes gubernamentales, organizaciones indígenas y expertos. El resultado de dicha consulta se envió a finales de 2010 a la OACNUDH, como borrador final del proceso de consultas. Desde ese momento y hasta mediados de

[493] IWGIA, *el derecho a la salud de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial*, Op. Cit.

2012, las Directrices pasaron por un último proceso de revisión interno que dió lugar al documento final publicado a mediados de 2012.

Para la realización de las directrices se utilizaron instrumentos y jurisprudencia del sistema universal de derechos humanos para la protección de los pueblos indígenas y se utilizó un enfoque basado en el respeto a los derechos de las personas y grupos pertenecientes a pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial. El objetivo de estas directrices es el de servir como guía de referencia para los diferentes actores que trabajan con pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial en América del Sur. Estas directrices pretenden ser un instrumento que ayude a una mejor contextualización del derecho internacional para proteger a estos pueblos ante la extremada vulnerabilidad y el elevado riesgo de desaparición que corren.

Las directrices son un Documento de la OACNUDH que no genera obligaciones jurídicas pero pretende ser una Guía para la realización de políticas nacionales, aportando marcos conceptuales y jurídicos al igual que principios y propuestas para la acción. En su elaboración se han tenido en cuenta una serie de antecedentes importantes a los que a su vez ha tratado de dar respuesta. Entre estos antecedentes podemos citar la recomendación de la Asamblea General del año 2005 según la cual había que establecer un "Mecanismo mundial para supervisar" y "Marcos nacionales especiales para protección, las recomendaciones del *Llamamiento de Santa Cruz* como resultado de la Reunión de Santa Cruz de la Sierra en el año 2006, la recomendación expresa del Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas del año 2007 según la cual instaban a la OHCHR a elaborar y adoptar las directrices y todas las recomendaciones de los diferentes encuentros y reuniones que se celebraron entre el 2008 y el 2010 durante el proceso de definición y adopción de las directrices.

Las directrices tienen cuatro partes: Marco Conceptual, Marco Normativo, Criterios Fundamentales para la elaboración de Políticas Públicas y Propuestas para la elaboración de Políticas Públicas[494].

[494] ACNUDH, *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el gran Chaco y la región Oriental de Paraguay,* Op. Cit.

En la parte del marco conceptual, se intentan responder una serie de cuestiones importantes: ¿Qué es un pueblo indígena en aislamiento?¿Qué pruebas hay de su existencia?¿Qué es un pueblo indígena en contacto inicial?¿Cuáles son las características de estos pueblos?¿Por qué los gobiernos deben adoptar medidas especiales de protección para estos pueblos? ¿Por qué la comunidad internacional está obligada a establecer medidas de protección para estos pueblos? ¿Cómo identificar a estos pueblos en cada país? Esta parte sirvió para el establecimiento de definiciones de los pueblos en aislamiento y en contacto inicial, el establecimiento de características que comparten estos pueblos al margen de sus particularidades, como la Extremada vulnerabilidad, aislamiento social, el mantenimiento de estructuras y prácticas de vida ancestrales y la relación con sus territorios y sirvió para identificar elementos que permitan demostrar la existencia de un pueblo en aislamiento o en contacto inicial a partir de pruebas indirectas, respetando el no contacto. Cabe destacar que las definiciones propuestas por las Directrices han alcanzado, con el tiempo, un nivel importante de aceptación y reconocimiento en todos los ámbitos donde se ha abordado la problemática de los pueblos en aislamiento.

La parte correspondiente al marco normativo – jurídico plantea respuestas a diversas cuestiones como ¿Qué derechos humanos deben ser tenidos en cuenta para la protección de estos pueblos? ¿Qué marcos normativos generales de derecho internacional reconocen los derechos de los pueblos indígenas? ¿Qué marcos específicos de derecho internacional se deben considerar para establecer los derechos de los pueblos indígenas? ¿Se debe observar algún sistema regional de protección de los derechos humanos? ¿Se debe prestar atención a alguna otra disciplina jurídica?¿Cómo se aplican estos derechos a los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial?¿Cómo se deben respetar estos derechos cuando no son compatibles con los intereses de otros actores o con intereses económicos?

En la parte normativa, no se plantea el establecimiento de derechos nuevos, si no que se propone una interpretación de los marcos internacionales a partir de la situación especial de estos pueblos, estableciendo un grupo de derechos fundamentales (Autodeterminación, Tierras y Territorios, Consulta, y Consentimiento y Cultura.) Esta parte normativa utiliza los marcos jurídicos de referencia de Naciones Unidas como el Convenio Nº 169, la Declaración de la ONU sobre los derechos de los

pueblos indígenas, los dictámenes de los comités de los tratados y los informes de los mecanismos específicos de protección de los derechos de los pueblos indígenas, como el Relator Especial o el Foro Permanente. Además, tiene en cuenta la interesante jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos relacionada con la protección de los pueblos en aislamiento[495].

La parte de criterios fundamentales establece principios básicos que deben guiar las políticas públicas que se establezcan para proteger a los pueblos en aislamiento y en contacto inicial. Estos principios son:

I. La Garantía de los derechos humanos.

II. Principio Pro Homine.

III. La garantía de la autodeterminación (entendiéndolo como el respeto al principio de no contacto).

IV. La garantía de la protección y respeto de sus tierras, territorios y recursos.

V. La protección y garantía de la salud.

VI. La participación, consulta y consentimiento previo, libre e informado de los pueblos afectados (asumiendo en el caso de los pueblos en aislamiento que su decisión de mantenerse en aislamiento supone una manifestación negativa de su consentimiento.)

VII. Principio de precaución como garantía de supervivencia física y cultural[496].

Estos principios se han convertido en elementos fundamentales de cualquier política pública que pretenda proteger la supervivencia de los pueblos en aislamiento,

[495] Las Medidas cautelares de la Comisión Interamericana (Tagaeri y Taromenani en Ecuador (2006) y Masko Piro y otros en Perú (2007)) y la Sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Saramaka (condiciones y limitaciones para explotar recursos en territorios indígenas.

[496] ACNUDH, *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el gran Chaco y la región Oriental de Paraguay,* Op. Cit

sintetizando de manera resumida las principales necesidades que tienen estos pueblos para que se protejan sus derechos y su supervivencia.

La parte final dedicada a las propuestas concretas de actuación desde las políticas públicas establece los contenidos y apartados que deben plantearse en cualquier política pública dedicada a los pueblos en aislamiento y contacto inicial. Esta parte resuelve las dificultades que muchos técnicos gubernamentales plasmaron durante los trabajos preparativos de las Directrices ante sus debilidades técnicas para establecer programas de protección con relación a estos pueblos. La parte final de las Directrices es una especie de guía para que los Estados puedan formular sus propuestas de acción respetando los principios planteados en las directrices:

I. Primero se plantea que cualquier política pública debe respetar un principio de base que no es otro que el respeto y garantía del no contacto

II. En segundo lugar se plantea la necesidad de definir un marco legal y de adaptar los sistemas de justicia a las necesidades de protección de estos pueblos

III. En tercer lugar deben promoverse la existencia de políticas públicas que garanticen las tierras y territorios de estos pueblos, incluyendo la necesidad de establecer zonas de amortiguamiento y de definir planes de contingencia para protegerles de posibles situaciones de contacto no deseado

IV. En cuarto lugar se incide en la necesidad de que existan instituciones públicas preparadas para la protección de los pueblos en aislamiento

V. En quinto lugar se centran en la importancia de que existan programas de sensibilización, monitoreo y capacitación

VI. En sexto lugar proponen la necesidad de potenciar la participación y el diálogo permanente con las organizaciones indígenas y otros actores que trabajan por la protección y defensa de los pueblos en aislamiento

VII. En séptimo lugar hablan de evaluar los roles que diferentes actores que actúan en los territorios de los pueblos en aislamiento pueden y deben asumir para garantizar su protección

VIII. En octavo lugar y último lugar propone, la necesidad de desarrollar protocolos de protección y de contacto.

Las directrices son el resultado de un proceso intenso de consultas y participación de un grupo amplio de representantes indígenas, expertos y técnicos de instituciones públicas que desde su total generosidad contribuyeron profundamente en la redacción de un documento tan importante como necesario para los pueblos en aislamiento.

Con la publicación final del documento, se inició un nuevo proceso tan necesitado de generosidad y compromiso como el anterior, ya que se enfrenta al reto más difícil: la implementación. Si no se logra la implementación de las directrices con urgencia, todo un proceso ejemplar habrá quedado en nada y, lo que es más grave, los problemas de los pueblos en aislamiento aumentarán de manera muy significativa.

Para lograr el reto de implementar las directrices necesitamos que los Estados se apropien de ellas y se comprometan con su implementación, adaptándolas a las realidades concretas y necesidades específicas de los pueblos en aislamiento en cada Estado. Todos los Estados de la región deberán planificar, a partir de las directrices, planes nacionales de protección a partir de legislación vigente en los que la voluntad política y la institucionalización de la responsabilidad serán fundamentales, en donde tendrán que identificar a los pueblos en aislamiento y definir conjuntamente con la sociedad civil y las organizaciones indígenas programas de monitoreo permanentes y en los que se tendrán que definir y garantizar los distintos tipos de territorios de estos pueblos. Además, los Estados deberán crear comisiones interinstitucionales para coordinar el trabajo de todos los actores públicos implicados en la implementación de políticas de protección. Estas comisiones deberán desarrollar comités de acción urgente y protocolos de prevención y protección.

Por otro lado el rol de las organizaciones indígenas y de la sociedad civil debe ser muy relevante. Todas estas organizaciones que trabajan por la protección y defensa de los pueblos en aislamiento deben impulsar agendas de exigencia y de implementación de las Directrices, además de continuar con su trabajo de monitoreo y denuncia de las violaciones de derechos humanos que sufren estos pueblos. Especialmente relevante será el papel de las organizaciones indígenas y de la sociedad civil cuando no exista voluntad política dentro de los Estados para implementar las directrices, o cuando, a pesar de que exista, no existan capacidades técnicas o recursos humanos y financieros para implementarlas.

Por último, los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos junto con las agencias especializadas de Naciones Unidas deben asumir un compromiso importante en relación con la promoción de las Directrices para lograr que se conviertan en documento de referencia para los Organismos Internacionales y agencias especializadas de Naciones Unidas. Compromisos como el del mecanismo del Relator Especial, que como hemos visto sitúa a las Directrices entre los marcos de referencia importantes de manera constante en sus recomendaciones a los Estados[497]. O como el del Mecanismo de Expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas, quien ya en el año 2009 presentó el entonces proyecto de las Directrices como un ejemplo de aplicación de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas:

¨ *La Oficina de Expertos ha presento las directrices al Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como ejemplo de aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de protección de los derechos de los pueblos indígenas aislados y en contacto inicial"*[498]

En este contexto cabe destacar el papel de la OACNUDH, como mecanismo que adoptó y publicó las Directrices. Si bien es cierto que el trabajo de elaboración de

[497] Tal y como se ha analizado en el apartado anterior.
[498] Consejo de Derechos Humanos, Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Segundo período de sesiones. Proyecto de Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la región oriental de Paraguay. A/HRC/EMRIP/2009/6, 30 de junio de 2009. Párr. 6.

las directrices fue una apuesta importante por parte de OACNUDH para la protección y defensa de los derechos de los pueblos indígenas, la realidad en materia de implementación, está no resulta muy esperanzadora durante los últimos años. Lamentablemente, desde que se publicaron las Directrices la OACNUDH, no ha prestado mucha atención a su promoción e implementación. Incluso, podríamos criticar el tiempo excesivo que pasó mientras se analizaban internamente el documento de las Directrices y se publicaban, ya que pasaron más de dos años, desde 2010 hasta mediados de 2012, en esta fase interna de revisión desde que se presentó el borrador final. Desde las oficinas nacionales y regionales de OACNUDH se han realizado algunos intentos de impulsar procesos de promoción pero no existe un programa específico a medio plazo que establezca diferentes fases en el proceso de implementación de las directrices. Las directrices se presentaron en algunos Países como Paraguay y Perú poco después de su publicación pero desde entonces no se ha producido ninguna acción significativa desde la OACNUDH para impulsar la implementación de las directrices.

En un reciente encuentro regional sobre la implementación de las Directrices de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos en Aislamiento celebrado en la ciudad de Asunción entre los días 27 y 28 de julio de 2015, un grupo de representantes indígenas, expertos y representantes de ONGs reflexionaron sobre la utilidad que han tenido las Directrices en estos años desde que se publicaron, así como las necesidades que existen para lograr una implementación más eficaz de las Directrices[499].

Los participantes a dicho encuentro resaltaron el valor y la importancia que tienen las Directrices hoy en día en un contexto cada vez más amenazante y asfixiante para los pueblos en aislamiento debido a la reducción de sus territorios y al aumento de las amenazas y los intento de agresiones y contactos no deseados. Entre las

[499] El encuentro se organizó conjuntamente por la organización del pueblo Ayoreo Totobiegosode, la OPIT, y las ONGs GAT e IPES ELKARTEA y contó con una importante participación de actores de Paraguay, así como un grupo de representantes indígenas y expertos de Perú, Ecuador, Bolivia, Colombia y Brasil. Tuvo una difusión importante en medios. http://www.elconfidencial.com/ultima-hora-en-vivo/2015-07-27/expertos-estudiaran-en-paraguay-situacion-de-pueblos-indigenas-en-aislamiento_647100/.http://www.diariolasamericas.com/5051_portada-america-latina/3251272_proponen-demarcacion-para-salvar-a-indigenas-en-aislamiento-de-america.html.

conclusiones del encuentro se asumía la coyuntura compleja que existe para poder respetar los derechos de los pueblos en aislamiento:

¨ *Nos encontramos en un contexto regional complicado en cuanto al cumplimiento de normas que protegen a los pueblos indígenas y que implementan los estándares internacionales. Este contexto afecta lógicamente también a los pueblos en aislamiento, cuyos marcos de protección chocan frontalmente con los modelos de desarrollo económicos contrarios a estos estándares internacionales. Actualmente existe mucho teatro de los Estados de cara a la comunidad internacional utilizando mucha simbología indígena para demostrar compromisos con los estándares internacionales pero la realidad interna es que cada vez hay más distancia entre esos estándares y las políticas que se adoptan en los Estados. Las políticas extractivistas contrarias a los marcos de derechos que establecen las directrices son las que se imponen en los Estados".*[500]

En esta coyuntura política tan compleja se asumió de manera consensuada que, en la actualidad, las directrices no tendrían el contenido que tienen, ya que los Estados tendrían una actitud diferente y tratarían de imponer un visión restrictiva de los derechos de los pueblos en aislamiento para favorece sus modelos de desarrollo económico. Además se constató cómo esta coyuntura política afecta, incluso, dentro del propio sistema de la ONU para restar relevancia a las Directrices. Se afirmó con preocupación que, dentro del sistema de la ONU, existe un gran desconocimiento de las Directrices, mucha confusión y mucha ignorancia sobre los conceptos y las diferencias entre pueblos en aislamiento y pueblos en contacto inicial. Como consecuencia de esto, no existe mucha implicación del sistema de la ONU en las estrategias de protección que se están planteando desde diversos actores para la protección de los pueblos en aislamiento y la sociedad civil encuentra dificultades para lograr apoyos del Alto Comisionado, del PNUD o de otras agencias[501].

En estos años las Directrices han servido en los diferentes ámbitos nacionales para posicionar el tema de la supervivencia de los pueblos en aislamiento y

[500] BERRAONDO M., *Informe del Encuentro Regional sobre la Implementación de las Directrices de Naciones Unidas para la Protección de los Pueblos en Aislamiento*. OPIT, GAT, IPES. Asunción, 2015.
[501] Ibid.

sensibilizar a la sociedad y a las instituciones sobre la necesidad de proteger sus derechos. Se han convertido en un instrumento de incidencia para desarrollar marcos normativos y políticas públicas de protección, así como para desarrollar estrategias a nivel local de protección y de prevención de los pueblos en aislamiento.

En algunos Países como Ecuador se han utilizado como documento de referencia en el proceso de revisión de la política pública para pueblos en aislamiento que se adoptó en 2007. En otros, como el mismo Ecuador o Brasil, se están utilizando para realizar políticas públicas de protección de salud de los pueblos en aislamiento y contacto inicial. Y en otros como en Colombia organizaciones indígenas amazónicas agrupadas en torno a la OPIAC las han utilizado para definir sus propuestas de políticas públicas de protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial y para definir los procesos de consulta de dichas políticas públicas. Además, las Directrices se han convertido en un documento de referencia importante para desarrollar argumentaciones legales en el acceso a instancias jurídicas nacionales, y sobre todo internacionales, donde son un documento validado y aceptado por los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos[502].

En el ámbito internacional, las Directrices también se han convertido en un documento de referencia importante para las acciones de diversas agencias internacionales como el PNUD, en cuyo ámbito se ha desarrollado una guía interna sobre cuestiones ambientales que ha utilizado las Directrices entre sus documentos de referencia. En definitiva, las Directrices se han convertido en un documento de referencia para definir acciones de protección, políticas públicas de protección y actuaciones ante instancias judiciales nacionales e internacionales[503].

Entre las acciones y recomendaciones que se plantearon en dicho encuentro para lograr una mayor efectividad de las Directrices destacaron:

I. Mayor implicación de organizaciones indígenas y sociales en la formulación conjunta de propuestas de acción de protección, prevención y monitoreo, así como en la incidencia ante las instituciones públicas nacionales y ante los

[502] Ibid.
[503] Ibid,

mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos como el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En estas acciones será muy importante que las organizaciones indígenas asuman un liderazgo fuerte, desarrollando sus capacidades y sus compromisos con la protección de los pueblos en aislamiento.

II. La necesidad urgente de reducir la brecha de implementación entre el contenido de las Directrices y la realidad de protección de los pueblos en aislamiento, prestando una atención especial a la situación de la salud de estos pueblos. Para reducir esta brecha de implementación se requiere de manera urgente definir sistemas nacionales, trasnacionales y regionales de protección de los pueblos en aislamiento basados en el reconocimiento y protección de sus territorios, el respeto del principio de no contacto y la definición de políticas preventivas de salud.

III. Campañas de sensibilización y capacitación interna dentro de las Instituciones públicas y de las agencias internacionales sobre las Directrices, fortaleciendo ejes temáticos centrales como el tema de los territorios, el no contacto o la salud. En este contexto será muy importante la incidencia ante los sistemas nacionales de justicia, promoviendo encuentros de capacitación con operaciones de justicia y funcionarios públicos, así como acciones de coordinación en la aplicación de los sistemas de justicia.

IV. Campañas de difusión de las Directrices entre la sociedad civil organizada y acciones de sensibilización de la sociedad general. Estas campañas deberían incluir la traducción de las directrices a diferentes idiomas indígenas y al portugués.

V. Programas de monitoreo regionales sobre la implementación de las Directrices y sobre la protección de los pueblos en aislamiento, que promuevan encuentros periódicos transfronterizos o regionales. Alrededor de estas acciones de monitoreo se podría establecer un observatorio sobre la implementación de las Directrices con un grupo de expertos de los diferentes

Países que además puedan ayudar a las agencias internacionales cuando necesiten ayuda en relación a las acciones de protección de los pueblos en aislamiento.

VI. Una mayor utilización de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, así como una mayor articulación entre las diferentes experiencias que se están promoviendo desde diversas organizaciones internacionales como la OTCA. Para lograr está mayor incidencia ante los mecanismos internacionales, agencias especializadas de Naciones Unidas como el PNUD, y sobre todo el OACNUDH, deberían asumir un papel más proactivo en la promoción de la implementación de las Directrices. Igualmente la cooperación internacional debería asumir un compromiso mayor con la sociedad civil y con las instituciones públicas para posibilitar programas de protección para los pueblos en aislamiento[504].

e) El CBD y sus recomendaciones para proteger a los pueblos en aislamiento.

En el marco del Convenio de Diversidad Biológica también se ha abordado la situación de los pueblos en aislamiento y la necesidad de protección. En primer lugar es de destacar el elemento 19 del Anexo de la decisión VII/16E que planteo la necesidad de definir medidas para proteger a los pueblos en aislamiento de la siguiente manera:

¨ *Las Partes deberán establecer medidas para garantizar el respeto a los derechos de comunidades que no estén protegidas o estén voluntariamente aisladas"*[505]

Posteriormente, en la Octava Conferencia de las Partes del Convenio celebrada en la ciudad de Curitiba, en Brasil, en marzo de 2006, se solicitó que se realizara una investigación sobre posibles medidas destinadas a asegurar el respeto de los derechos de las comunidades desprotegidas y aisladas voluntariamente, tomando

[504] Ibid.
[505] UNEP/CBD/WG8J/AG/2/5. Pág. 10.

en consideración sus conocimientos tradicionales y el desarrollo de regímenes de acceso y participación en los beneficios[506]. Esta investigación fue realizada durante el año 2007 por la oficina regional para América del Sur de la Unión Mundial para la Naturaleza bajo el título de informe sobre la situación de los pueblos indígenas aislados y la protección de sus conocimientos tradicionales[507]. Fue uno de los primeros informes regionales que se realizaban desde una agencia internacional y sus afirmaciones, conclusiones y recomendaciones no han perdido vigencia a pesar de los años que han transcurrido.

El informe de la UICN reconoce la existencia de pueblos en aislamiento voluntario y en situación de contacto inicial planteando que deben ser considerados como grupos sociales particulares en los que aun operan formas culturales particulares y únicas de relación con la naturaleza ya que desarrollan su vida social en ecosistemas de relevancia global aportando a su estabilidad y sustento. El informe asume que el reto hacia los pueblos en aislamiento consiste en asegurar su vida, persistencia étnica, estabilidad biótica y social y asegurar sus territorios y el ejercicio de los derechos fundamentales. Además el informe afirma dos principios que con el tiempo se han convertido en dos de los principios fundamentales en la protección de los pueblos en aislamiento. Por un lado relaciona el derecho de autodeterminación con la decisión de vivir en situación de aislamiento, estableciendo claramente la vigencia del principio de no contacto. Según el informe:

¨ *El aislamiento cultural constituye un ejercicio de libre determinación que debe ser respetado. Los indígenas aislados regularmente son pueblos que no aceptan o evitan los contactos con agentes externos lo cual convierte en imposible, en la práctica, el desarrollo de sistemas de información, consultas y acuerdos*¨.[508]

Y por otro lado establece la relación entre el derecho al consentimiento libre, previo e informado con el principio de no contacto y la situación de aislamiento

[506] CBD, *Segunda fase del informe integrado sobre la situación y tendencias relativas a los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Parte III, posible medida para asegura el respeto de los derechos de las comunidades desprotegidas y aisladas voluntariamente.* UNEP/CBD/WG8J/5/3 25 de julio de 2007. Párr. 1.

[507] RIVAS A., I*nforme sobre la Situación de los Pueblos Indígenas Aislados UICN-Sur/ SCDB/Junio 2007.* Adoptado por el CBD con la referencia UNEP/CBD/WG8J/5/INF/17 31 de Julio de 2007.

[508] Ibid. Pág 3 y 4.

afirmando que el aislamiento debe ser considerada siempre como una respuesta de consentimiento negativa. Según el informe:

¨El Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) constituye un derecho irrenunciable de los pueblos indígenas; en el contexto de los pueblos indígenas voluntariamente aislados, el aislamiento debe ser interpretado como una respuesta de consentimiento negativa".[509]

El informe plantea claramente que los pueblos en aislamiento viven en una situación de grave riesgo antes los problemas y amenazas que amenazan su supervivencia e identifica una seria de factores como los responsables de afectar la estabilidad social y biótica de los pueblos en aislamiento. Factores que deberían ser tenidos en cuenta en la elaboración de políticas de protección para los pueblos en aislamiento. Estos factores son:

I. Ausencia de leyes específicas.
II. Escaso ordenamiento territorios y falta de reconocimiento de sus territorios.
III. Ausencia de representación legal y política de los pueblos en aislamiento.
IV. Políticas de desarrollo y explotación de los recursos naturales en los territorios de los pueblos en aislamiento con impactos en su supervivencia.
V. Factores de ilegalidad (minería, deforestación y caza ilegal, actividades ilícitas…).
VI. Debilidad de los sistemas nacionales de áreas protegidas.
VII. Falta de información para su protección.
VIII. Intervención de iglesias y sectas religiosas.
IX. Etiquetaje étnico, exclusión social y racismo[510].

Por último el informe plantea una serie de recomendaciones importantes en diversos ámbitos para elaborar políticas públicas, recomendaciones que estaban en sintonía con otras que se estaban planteando desde diversos ámbitos como la Declaración de Santa Cruz. Con este informe la IUCN trató de aportar herramientas de utilidad que guiaran a los Estados en la elaboración de políticas públicas de protección de los pueblos en aislamiento, proponiendo prácticamente todas las

[509] Ibid.
[510] Ibid. Pág 4 y 5.

acciones que se deberían adoptar. Muchas de estas recomendaciones todavía hoy resultan plenamente vigentes y constituyen una hoja de ruta importante para la elaboración de políticas públicas. Las recomendaciones que plantearon son las siguientes:

I. Instar internacional y nacionalmente al reconocimiento y el respeto de los derechos que asisten a los pueblos indígenas aislados en los que destaquen como fundamentales el derecho al territorio, al aislamiento, a su propia cultura y a la protección estatal.

II. Reconocer la condición de aislamiento como una forma negativa de consentimiento (CPLI) a cualquier forma de intervención en el territorio de los pueblos voluntariamente aislados.

III. Inhibir la promoción de contactos con los pueblos indígenas aislados: organizaciones religiosas, equipos de comunicación, empresas extractivas, empresas de ecoturismo, investigadores, otros.

IV. Instar a los Estados Nacionales a la demarcación externa de los territorios de los pueblos indígenas aislados a fin de evitar invasiones, intervenciones y otras prácticas lesivas; promover la creación de zonas de amortiguamiento alrededor de sus territorios a fin de reducir las presiones hacia sus vidas, derechos y ambientes naturales.

V. Instar a la creación de oficinas nacionales especializadas para la protección de los pueblos aislados y de los pueblos en situación de contacto inicial que tengan rango ministerial y suficiente autonomía financiera, técnica y administrativa a fin de alcanzar con eficiencia la protección.

VI. Instar a la coordinación permanente y efectiva entre entidades gubernamentales encargadas directa o indirectamente de la protección y/o afectación de los pueblos indígenas aislados (Ministerios y Secretarías de ambiente, desarrollo, economía, asuntos indígenas, salud, energía, minas, petróleo y otros).

VII. Instar al establecimiento de esfuerzos de protección bilateral y multilateral entre países que contienen pueblos indígenas aislados en sus regiones transfronterizas.

VIII. La información que se genere sobre los pueblos indígenas aislados no

deberá poner en riesgo su integridad, derechos, territorios y ambientes.

IX. Involucrar activamente a las organizaciones indígenas locales, nacionales, regionales e internacionales en la generación, gestión y control de políticas, planes y programas a favor de la defensa de los pueblos indígenas aislados.

X. Desarrollar políticas públicas que posibiliten la cooperación, coordinación y apoyo hacia las organizaciones civiles que promueven la protección de los pueblos indígenas aislados.

XI. Solicitar al Consejo de Derechos Humanos de NNUU y al Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas la redacción de informes anuales periódicos sobre la situación de los pueblos indígenas aislados a nivel global y nacional.

XII. Instar a la redacción de normas nacionales inspiradas en el Convenio 169 de OIT y dedicadas expresamente a la protección de los derechos de los pueblos indígenas aislados.

XIII. Generar protocolos de salubridad que aseguren un bajo impacto para la salud de los pueblos indígenas aislados ante eventuales episodios de contacto. Generación de planes de salud y de seguridad alimentaria dirigidos a pueblos indígenas en situación de contacto inicial.

XIV. Instar a la inmediata suspensión de actividades ilegales al interior y en los alrededores de los territorios de los pueblos indígenas aislados: extracción, procesamiento y comercialización de maderas tropicales, narcotráfico, acceso ilegal a material genético, cacería, tráfico de fauna, acciones armadas, otras. Generar programas continuos de monitoreo, control y vigilancia externa.

XV. Instar a la suspensión de proyectos de desarrollo en territorios de pueblos indígenas aislados (obras civiles, actividades mineras, forestales, hidrocarburíferas y de otro tipo).

XVI. Generar información sistemática de orden geográfico, antropológico, social y biológico que ilustre la relación entre áreas protegidas y pueblos indígenas aislados a fin de diseñar políticas de acción eficientes y sostenibles.

XVII. Establecer criterios, planes y programas con enfoque antropológico y

de derechos humanos en la administración integral de áreas protegidas a fin de promover el reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas aislados, sus formas especiales de la territorialidad, movilidad y prácticas culturales.

XVIII. Fortalecer financiera, técnica y operativamente a las áreas protegidas con presencia de pueblos indígenas aislados a fin de alcanzar los objetivos de conservación y la protección integral de estos pueblos[511].

Como consecuencia de este informe de la IUCN, desde la Secretaria del CBD se asumió la existencia de pueblos en aislamiento en el mundo que viven separados de la sociedad, manteniendo sus formas culturales distintivas basadas en su relación particular con la naturaleza y asumió que suelen vivir en ecorregiones críticas de diversidad biológica y que su gestión de los recursos contribuye directamente a mantener la riqueza de esos ecosistemas biológicos diversos[512]. En sintonía con las recomendaciones del informe de la IUCN planteó algunas medidas que se deberían adoptar para proteger a los pueblos en aislamiento, agrupadas en torno al principio del consentimiento libre, previo e informado, la protección de los territorios y la protección de la salud. Tres ejes de actuación claves que han sido utilizados con posterioridad en diversos documentos como las Directrices de Naciones Unidas sobre la protección de pueblos en aislamiento o por diversos mecanismos internacionales como los relatores especiales[513].

El CBD sin tener una actuación relevante en la protección de los pueblos en aislamiento logró establecer criterios y pautas que han servido de mucha utilidad para orientar políticas públicas y actuaciones de mecanismos internacionales. Sería muy importante que desde el CBD se hiciera una revisión del informe que adoptó en el año 2007 y que a partir de los parámetros de la conservación y de su artículo 8J volvieran a plantear acciones y recomendaciones que sean referentes para los próximos años.

[511] Ibid. Pág. 5 y 6.
[512] CBD, Segundo Informe…Op. Cit. Párr 4 y 5.
[513] Ibid. Párr. 8 a 17.

f) Otros mecanismos de Naciones Unidas y los pueblos en aislamiento.

La protección de los pueblos en aislamiento y en contacto inicial requiere de una inmediatez y una urgencia que no se corresponden mucho con los tiempos y burocracia de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. No obstante, esto no tiene que servir de desaliento para tratar de utilizar estos mecanismos internacionales. Precisamente la protección de los pueblos en aislamiento y otros pueblos en contacto inicial requiere de muchas más acciones jurídicas de protección. Hasta la fecha se ha trabajado mucho en la vía antropológica y en la vía administrativa en diversos países, pero hay que ahondar mucho más las vías judiciales.

En el ámbito de Naciones Unidas, habría que prestar especial atención a los mecanismos creados por los órganos de los tratados. Especialmente del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Discriminación Racial (CERD). A lo largo de los años estos dos mecanismos han mostrado mucha sensibilidad con la realidad de los pueblos indígenas y emitido dictámenes e informes reconociendo derechos de los pueblos indígenas y exigiendo a los Estados que adopten medidas especiales de protección para los pueblos indígenas. El mecanismo más conocido de estos Comités es el mecanismo de la queja individual que puede ser interpuesta por cualquier persona que haya sufrido una violación de los derechos reconocidos en alguno de los Tratados Internacionales que supervisan estos Comités. En el caso del Comité de Derechos Humanos y gracias a la jurisprudencia que ha generado durante las décadas anteriores las quejas pueden interponerse también de manera colectiva. Las quejas sólo pueden interponerse una vez que se han agotado los recursos internos y generalmente son procesos bastante lentos. Además los informes de fondo que generen no establecen obligaciones jurídicas concretas, aunque aportan argumentos sólidos para exigir a los Gobierno un replanteamiento en las cuestiones de fondo que hayan sido objeto de la queja.

En el caso del CERD encontramos que durante los últimos años ha incorporado la preocupación por la situación de los pueblos en aislamiento en varias de sus observaciones finales sobre informes periódicos de Países.

En sus observaciones finales sobre Colombia en el año 2009 el Comité expresó su preocupación por la situación de los pueblos en peligro de extinción a causa del conflicto armado y solicitó al Estado proteger a estos pueblos:

¨ El Comité insta al Estado parte a que encuentre soluciones políticas y jurídicas para proteger la existencia de estos pueblos y el ejercicio de sus derechos humanos".[514]

En sus observaciones finales sobre Ecuador en el año 2012, el Comité expresó al Estado su preocupación por la situación de vulnerabilidad de los pueblos en aislamiento Tagaeri y Taromenane con respecto a las políticas extractivas del Estado y frente a actores privados y recomendó al Estado que cumpliera con las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, que fortaleciera sus estrategias para la protección de estos pueblos, que ampliará la zona intangible y que suspendiera las actividades extractivas que generarán vulnerabilidad para los pueblos en aislamiento

¨El Comité insta al Estado parte, de manera urgente, a cumplir las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006) otorgadas con respecto a los pueblos libres en aislamiento voluntario y exhorta al Estado parte a fortalecer y adecuar las estrategias para la protección de la vida y el sustento de dichos pueblos. Igualmente, alienta al Estado parte a tomar en cuenta la dinámica itinerante en la forma de vida de estos pueblos y a considerar la ampliación la zona intangible previa a estudios de viabilidad que incluyan criterios de impacto ambiental y cultural. El Comité insta también a que el Estado parte suspendan las actividades extractivas que creen vulnerabilidad para la vida o sustento de los pueblos libres en aislamiento voluntario". [515]

En sus observaciones finales sobre Venezuela, el Comité expresó su preocupación por la situación del pueblo Yanomami ante la presencia de y agresiones que sufrían de mineros ilegales. Recomendó al Estado que protegiera a los pueblos amazónicos y que tuviera en cuenta las Directrices de Naciones Unidas para la protección de los pueblos en aislamiento.

[514] CERD, Observaciones Finales sobre Colombia 28 de agosto de 2009. Párr. 25.
[515] CERD, Observaciones Finales sobre Ecuador 24 octubre de 2012. Párr. 24.

"El Comité insta al Estado parte para que tenga en cuenta las Directrices de Protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial en la región amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay, adoptadas como resultado de las consultas realizadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la región del Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y la República Bolivariana de Venezuela".[516]

En sus observaciones finales sobre Perú en el año 2014, el Comité expreso su preocupación ante la falta de implementación de las medidas adoptadas por el Estado para proteger a los pueblos en aislamiento, así como por la ampliación de las actividades de exploración y extracción de gas natural en la Reserva Territorial Kugapakori Nahua Nanti, que puede poner en peligro al bienestar físico y vulnerar los derechos de los pueblos en aislamiento que habitan la zona. El Comité recomendó al Estado intensificar la protección de los pueblos en aislamiento y cumplir con las recomendaciones planteadas por el Relator Especial.

¨El Comité recomienda que el Estado parte intensifique la protección que brinda a los pueblos indígenas que se encuentran en aislamiento voluntario o en situación de contacto inicial y adopte las medidas necesarias para garantizar su debida implementación. El Comité insta al Estado parte a que dé cumplimiento a las recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígena en su informe (A/HRC/27/52/Add.3) en relación con los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y particularmente los que se encuentran en la Reserva Territorial Kugapakori Nahua Nanti".[517]

En el contexto del CERD, sería muy interesante explorar las posibilidades del mecanismo de acciones urgentes y alerta temprana, ya que permiten una mayor celeridad en la actuación del Comité y en la incidencia de este sobre el Gobierno del País en donde se produzcan las situaciones contrarias a los derechos de los pueblos en

[516] CERD Observaciones Finales sobre Venezuela 23 de Septiembre de 2013. Párr. 16.
[517] CERD Observaciones finales sobre Perú, 25 de septiembre de 2014.

aislamiento y en contacto inicial. A través de este mecanismo se pueden poner en conocimiento del Comité situaciones que vulneren los derechos reconocidos en el Convenio Internacional contra la Discriminación Racial y este puede actuar sin esperar a que se agoten los recursos internos y que se interponga la queja. Puede actuar iniciando un diálogo con el Estado y requiriéndole que acabe con la situación que está generando la violación de los derechos. Este mecanismo permite más agilidad y rapidez, e incluso podría ocasionar la visita in situ de miembros del Comité.

Por otro lado, y teniendo en cuenta las recomendaciones que realizaron los Relatores Especiales en sus visitas a Colombia en 2004 y 2010 respectivamente, para lograr implicar a los mecanismos de Naciones Unidas en contra del delito de genocidio en la protección de los pueblos en aislamiento, sería importante profundizar en esta línea de trabajo[518]. En este sentido, consideramos muy importante abrir a los pueblos en aislamiento y en contacto inicial la posibilidad de verse protegida bajo el Derecho Internacional elaborado para prevenir y sancionar el genocidio y lo consideramos importante porque, con las circunstancias actuales y la emergencia de su situación resulta cierto que muchas situaciones a las que se están enfrentando estos pueblos están enmarcadas dentro de la supervivencia física y cultural como pueblos, ante una serie de amenazas que les tienen completamente rodeados y que pretender hacerles desaparecer para acabar con los problemas que impiden con la explotación de los recursos naturales. Bajo esta línea argumental tendríamos que sancionar bajo la legislación internacional que persigue el genocidio todas aquellas acciones que están promoviendo consciente o inconscientemente los contactos no deseados con los pueblos en aislamiento o con los pueblos en contacto inicial. Países como Ecuador o Bolivia ya han decidido actuar en este sentido y han adoptado una legislación para combatir el delito de etnocidio en contra de los pueblos en aislamiento como ya hemos resaltado anteriormente.

La gran ventaja de aplicar esta legislación en el contexto de Naciones Unidas es que podrían aplicar los mecanismos internacionales que persiguen el genocidio y los crímenes contra la humanidad, entre otros permitiría acudir a la Corte Penal

[518] Informe Relator Especial Rodolfo Stavenhagen, Op. Cit. Informe Relator Especial S. James Anaya, Op. Cit.

Internacional para demandar a aquellas personas que están posibilitando los contactos forzados o el exterminio de estos pueblos a través de contactos forzados y violentos. Pero no sólo ahí, porque permitiría que pudiéramos aplicar el principio de jurisdicción universal de los derechos humanos y perseguir a aquellos actores que realicen o promuevan los contactos forzados en otros Países que han decidido aplicar la jurisdicción universal.

5.3) La protección de los pueblos en aislamiento en la Organización de los Estados Americanos (OEA).

En el ámbito de la OEA se han dado diversas iniciativas para visibilizar la situación de los pueblos en aislamiento y de los pueblos en contacto inicial. En primer lugar, es importante mencionar la propuesta del Grupo de Trabajo encargado de elaborar el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la OEA, aparecida en la sesión de trabajo celebrada en Guatemala el pasado año 2005. En dicha sesión se planteó la posibilidad de una nueva redacción de artículo XXVI, la cual hace referencia expresa a la necesidad de proteger a los pueblos en aislamiento voluntario y a los derechos que tienen. En concreto la redacción propuesta dice así:

"1. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente y de acuerdo a sus culturas.
2. Los Estados adoptarán medidas y políticas adecuadas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para reconocer, respetar y proteger las tierras, territorios, medio ambiente y culturas de estos pueblos, así como su vida e integridad individual y colectivo".[519]

Además de esta referencia expresa El Proyecto de Declaración también

[519] Propuesta para enmendar la sección quinta del proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Sexta reunión de Negociación para la búsqueda de Consensos, OEA/Ser.K/XVI/GT/DADIN/doc.234/05 rev.5 corr. 1, de 18 de octubre de 2005.P. 18.

contiene disposiciones relacionadas con el reconocimiento de otros derechos de los pueblos indígenas que son especialmente relevantes para los pueblos en aislamiento. Nos referimos a disposiciones relativas al rechazo a la asimilación[520], a la protección contra el genocidio[521], el derecho a la identidad e integridad cultural[522], el derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias[523], la protección del medio ambiente sano[524], el derecho a la autonomía y al autogobierno[525], y el derecho a determinar libremente su desarrollo político, económico, social y cultural[526].

En cualquier caso debemos resaltar el carácter oficioso de estas disposiciones mientras las negociaciones por consensuar el proyecto de declaración no avancen y se proponga un texto definitivo para la aprobación de los Estados. En la actualidad las negociaciones entre los Estados y los representantes indígenas han vuelto a establecerse después de diversos años paralizadas. Las propuestas de los Estados han generado reacciones contrarias de los representantes indígenas y parece ser que el consenso se encuentra cada vez más lejos[527].

Pero, sin duda, los avances más importantes en el contexto de la OEA se han producido en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha decretado dos medidas cautelares relacionadas con la protección de los pueblos en aislamiento. Una para Ecuador y otra para Perú. Ha solicitado unas medidas provisionales a la Corte Interamericana para el caso de Ecuador y ha realizado diversas audiencias relacionadas con la situación de los pueblos en aislamiento.

En relación con Ecuador, las medidas cautelares fueron otorgadas para proteger a los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenani el 10 de mayo de 2006. Estos pueblos habitan en la selva amazónica ecuatoriana situada en la zona fronteriza con el Perú y se encuentran en situación de aislamiento voluntario u "ocultos". La información disponible indica que miembros del grupo Taromenani habrían sido

[520] Ibid. Artículo X.
[521] Ibid. Artículo X bis.
[522] Ibid. Artículo XIII.
[523] Ibid. Artículo XV.
[524] Ibid. Artículo XVIII.
[525] Ibid. Artículo XX.
[526] Ibid. Artículo XXIX.
[527] Conclave indígena rechaza ambigüedad del proyecto americano de pueblos indígenas http://servindi.org/actualidad/130717.

asesinados el 26 de abril de 2006 en el sector del Cononaco (río Chiripuno) en el contexto de represalias ligadas a la tala ilegal de madera que en el Parque Yasuní y la invasión del territorio indígena. En vista de los antecedentes del asunto la CIDH solicitó al Estado ecuatoriano la adopción de las medidas necesarias para proteger de la presencia de terceros en el territorio en el que habitan los beneficiarios[528].

Y en relación con Perú, las medidas cautelares fueron otorgadas para la protección de los pueblos indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca el 22 de marzo de 2007. Estos pueblos viven en situación de aislamiento voluntario y habitan la zona del río Las Piedras, Departamento de Madre de Dios en Perú. Ya en el año 2006, la Comisión había solicitado información al Estado peruano con respecto a la situación de dichas comunidades indígenas, en particular sobre la implementación de medidas para garantizar su vida e integridad personal y erradicar las actividades de extracción ilegal de madera en su territorio. Al mismo tiempo, la CIDH fue informada de la continuidad de la extracción ilegal de madera en territorio legalmente protegido y designado a tales comunidades en el Departamento de Madre de Dios, exponiéndolas al riesgo de extinción. En vista de la situación, la Comisión solicitó al Estado peruano adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Mashco Piro, Yora y Amahuaca, en especial la adopción de medidas tendientes a evitar daños irreparables resultantes de las actividades de terceros en su territorio. El 12 de octubre de 2007, durante su 130º período ordinario de sesiones, la CIDH celebró una audiencia pública en la cual recibió información del Estado y de los representantes de los beneficiarios sobre la implementación de las medidas cautelares dictadas. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de los beneficiarios[529].

El otorgamiento de estas medidas cautelares resulta ciertamente importante ya que según los artículo 23 y 28 del Reglamento de la Comisión se desprende que para que una petición a la Comisión pueda tramitarse, por lo menos, debe existir relación entre la víctima y el peticionario que pueda ser acreditada por este último, en aquellos

[528] http//www.cidh.oas.org.
[529] Ibid.

casos en los que no se pueda identificar a la víctima[530]. En este contexto, resulta obvio que en relación con los grupos en aislamiento, se genera una situación "sui generis" en relación a su representatividad en esta o en cualquier otra acción jurídica. Su condición de aislamiento y por lo tanto su incomunicación voluntaria con el mundo occidental hace imposible demostrar una delegación de representatividad formal para cualquier asunto que afecte sus intereses.

Gracias a las medidas cautelares otorgadas por la Comisión, podemos entender que la misma condición de aislamiento en la que viven los pueblos en aislamiento nos debe permitir realizar una interpretación evolutiva de las normas, tal y como lo ha propuesto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y permitir superar el requisito de la representatividad a través de la voluntad de organizaciones indígenas, de otras organizaciones o de otras personas que tengan interés en desarrollar medidas de protección para que estos puedan mantener su situación de aislamiento y para que, mientras tanto, se les garanticen unos derechos humanos mínimos. Estas organizaciones actuando de buena fe y con voluntad de proteger a los pueblos en aislamiento deberían poder ser legitimadas en el rol de representante, al menos en la

[530]El artículo 23 dice así: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión. Y el artículo 28: Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información: a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales; b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado; c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico; d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas; e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada; f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado; g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento; h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

interlocución que el proceso de adopción de medidas necesite. Esto resulta muy importante para el planteamiento de estrategias de protección para los pueblos en aislamiento, utilizando los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, ya que nos ofrece tanto la argumentación como el precedente necesario para poder requerir la intervención de cualquier mecanismo, bien sea del ámbito de la OEA o del ámbito de la ONU.

Al margen de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH resulta también importante hablar de las audiencias temáticas que se han realizado durante los últimos años. En concreto una audiencia durante el 141 periodo de sesiones en marzo de 2011[531] y otra durante el 146 periodo de sesiones en noviembre de 2012[532]. Estas audiencias fueron solicitadas en ambos casos por una alianza de organizaciones. El Comité Indígena internacional para la protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial de la región amazónica, el Chaco Paraguayo y la región Oriental de Paraguay (CIPIACI) y el Programa para la Implementación de los derechos de los pueblos indígenas (PIDPI) han liderado este proceso de interacción directa con la CIDH en el que también han participado otras organizaciones en alguna de las dos audiencias[533]. En 2013 se celebró una audiencia en el 149 periodo de sesiones sobre la situación de los pueblos en aislamiento voluntario en Perú[534].

En la audiencia celebrada durante el 141 periodo de sesiones, los solicitantes solicitaban un posicionamiento urgente de la CIDH para tratar de generar un contexto político regional favorable a la protección y defensa de los derechos de los pueblos en aislamiento; la realización de un informe especial sobre los derechos y problemáticas de los pueblos en aislamiento para establecer con claridad unos parámetros de protección en relación a las situaciones concretas que se están viviendo en los

---

[531] http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=122, http://www.oas.org/OASPage/videosasf/2011/03/CIDH_032511_RubenDario_SitPueblosenAislamientoVoluntario.wmv.

[532] http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=129&page=2.http://www.oas.org/OASPage/videosasf/2012/11/110412_RDario_5.wmv.

[533] Organizaciones como CEJIS y CANOP de Bolivia, FAPI y OPIT de Paraguay, DAR y FENAMAD de Perú y CONAIE de Ecuador. La sesión de trabajo puede seguirse en el siguiente enlace: http://www.oas.org/OASPage/videosasf/2011/03/CIDH_032511_RubenDario_SitPueblosenAislamientoVoluntario.wmv.

[534] http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/TopicsList.aspx?Lang=es&Topic=17. http://www.youtube.com/watch?v=7j1-lEtRePA.

diferentes Países y plantear unas recomendaciones concretas a los Gobiernos para orientar las políticas y programas de protección relacionados con estos pueblos; una interpretación de los derechos reconocidos internacionalmente para los pueblos indígenas desde la situación específica de los pueblos en aislamiento; el impulso de programas y acciones de monitoreo regionales; la adopción de nuevas medidas cautelares sobre los pueblos en aislamiento y un mayor esfuerzo en la ejecución de las medidas cautelares otorgadas; y el apoyo al proceso de adopción de las Directrices de la ONU para solicitar su publicación definitiva[535].

La reacción de la CIDH se produjo a través de uno de sus comunicados en el que se hacía eco de las informaciones que se le presentaron. Se pronunció de la siguiente manera:

¨ Asimismo, en una audiencia sobre la situación de los pueblos en aislamiento voluntario en la Región Amazónica y el Gran Chaco, se recibió información sobre amenazas serias para su supervivencia en varios países, debido especialmente a la falta de reconocimiento e invasión de sus territorios, las actividades de las industrias extractivas y proyectos de infraestructura, y la introducción de enfermedades foráneas. La CIDH resalta que en atención a su particular vulnerabilidad y a la complejidad y especificidad de su situación, los Estados deben aplicar especiales esfuerzos para proteger los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, particularmente mediante la protección efectiva de sus territorios ancestrales, en tanto medio necesario para resguardar efectivamente los derechos a la vida e integridad personal de sus miembros¨.[536]

En la audiencia temática celebrada durante el 146 periodo de sesiones, los solicitantes plantearon las siguientes cuestiones a la CIDH bastante similares a las del 2011. Por un lado, un pronunciamiento claro y urgente, por otro lado, la elaboración de un informe especial sobre los pueblos en aislamiento, por otro lado, el impulso de un programa de acción de monitoreo regional, por otro lado, el establecimiento de

[535] Escrito de solicitud de audiencia para el 141 periodo de sesiones. CIPIACI, PIDPI. En el archivo del autor.

[536] http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2011/28A-11sp.htm. http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/028A.asp.

nuevas medidas cautelares y por último, la adopción de las Directrices de la ONU como documentos de referencia en la CIDH.[537]

La CIDH se hizo eco de las informaciones recibidas de las diferentes organizaciones así como de las situaciones preocupantes que se están dando en diversas regiones con pueblos en aislamiento a través de su informe narrativo sobre los contenidos de las sesiones de trabajo:

¨ En relación con los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Sudamérica, se recibió información que indica que a pesar de ciertos avances normativos en algunos países de la región, las leyes no estarían siendo implementadas. Según información recibida, algunos Estados cuentan con zonas protegidas en las que no se permite la realización de actividades de ningún tipo por la existencia de pueblos en aislamiento, pero se otorgan permisos y concesiones para la exploración y explotación de recursos naturales, principalmente madera e hidrocarburos, e incluso se realizan actividades de contacto forzado. La CIDH hace un llamado a los Estados de la región a velar por el respeto y garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, implementando medidas adecuadas que permitan el goce efectivo de su derecho a la propiedad sobre sus territorios ancestrales y los recursos naturales que en ellos se encuentran. Además, la Comisión insta a los Estados a evaluar la posibilidad de considerar medidas de protección regionales, dadas las particularidades de los pueblos en aislamiento voluntario¨. [538]

Por su parte en el periodo de sesiones 149 se celebró una audiencia sobre la situación de los pueblos en aislamiento de Perú, tras la cual la CIDH se pronunció de la siguiente manera:

---

[537] Escrito de solicitud de audiencia temática para el 146 periodo de sesiones. *FENAMAD, CIPIACI, DAR, FAPI, ACIDI, OPIT, PIDPI, IWGIA, IPES, ALMACIGA.* En el archivo del autor. El video de la audiencia puede seguirse en el siguiente enlace. *http://www.oas.org/OASPage/videosasf/2012/11/110412_RDario_5.wmv.*

[538] http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/134A.asp, http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/134A.asp.

¨ Asimismo, la Comisión recibió información preocupante sobre la situación de pueblos indígenas en asilamiento voluntario en Perú, cuyos territorios ancestrales estarían siendo amenazados por el otorgamiento e implementación de concesiones extractivas de recursos naturales, principalmente de hidrocarburos; la realización de actividades de tala legal e ilegal; y la incursión no controlada de terceros. Como ha advertido la CIDH, actividades como estas constituyen una amenaza a la vida e integridad de estos pueblos, ya que pueden propiciar el contacto, con todas las consecuencias que éste implica para su salud y pervivencia física y cultural. Dado que no cuentan con defensas inmunológicas contra enfermedades comunes, el contacto puede ocasionar no sólo la pérdida de su cosmovisión e identidad cultural sino también epidemias que pueden causar la desaparición de pueblos enteros. De este modo, el respeto al principio de no contacto se hace esencial para asegurar la vigencia de sus derechos fundamentales, incluidos el derecho a la vida e integridad, a sus tierras y territorios ancestrales, a la cultura y a la salud, entre otros.

¨ La CIDH recibe con satisfacción que el Perú cuente ¨con una ley específica encaminada a proteger los derechos de estos pueblos, "Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial". No obstante, expresa su preocupación por la información recibida según la cual dicha ley no se adecuaría al principio de intangibilidad y no contacto, y por la falta implementación efectiva de mecanismos de protección, tales como puestos de control, protocolos de actuación y sanción de ingresos furtivos. La CIDH reitera al Estado peruano, el llamado hecho a los Estados Miembros de la región a garantizar el respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, a través de medidas concretas y efectivas dirigidas a la protección jurídica y fáctica de sus territorios ancestrales, y a abstenerse de realizar acciones contrarias a sus derechos¨[539].

Por otro lado es de destacar el comunicado que la CIDH realizó en el año 2013 con motivo de la celebración del día mundial de los pueblos indígenas. Este comunicado significó un avance muy importante dentro de la CIDH para visibilizar y proteger a los pueblos en aislamiento. En dicho comunicado se alertaba del grave

[539] http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/083A.asp.

riesgo que sufren los pueblos en aislamiento si no se protegen sus derechos humanos, de los graves problemas que sufren en sus territorios frente a invasiones de actores ajenos con intereses económicos que provocan impactos fuertes en dichos territorios y de la extremada vulnerabilidad de su salud frente a contagios y epidemias. Además, la CIDH recordó a los Estados la necesidad de garantizar el derecho a la libre determinación de estos pueblos y de respetar en todo momento el principio de no contacto y por último, la CIDH asumió un compromiso para monitorear la situación de los pueblos en aislamiento de la región y para supervisar la implementación de los marcos normativos y los planes de protección establecidos en diferentes Países. Semejante declaración constituyó toda una declaración de intenciones de la CIDH y estableció las pautas que desde dicho mecanismo se iban a seguir para proteger a los pueblos en aislamiento, ante la enorme preocupación que su situación genera entre los comisionados de la CIDH. Dada la trascendencia de la declaración, consideramos oportuno transcribirla íntegramente para dejar plena constancia del posicionamiento de la CIDH.

"Con motivo del Día Internacional de los Pueblos Indígenas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) urge a los Estados Miembros a garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas porque se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad. La falta de protección de sus derechos humanos implica un riesgo grave a su vida e integridad física, cultural y espiritual.

¨ Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas habitan regiones de la selva amazónica y del Gran Chaco en Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Sus territorios son a menudo zonas donde se realizan actividades extractivas legales e ilegales de recursos naturales, principalmente maderas, hidrocarburos y minerales, así como actividades de agricultura y ganadería comercial en algunos países. Estas actividades en general constituyen una amenaza a la vida e integridad de estos pueblos, ya que pueden propiciar el contacto, con todas las consecuencias que éste implica para su salud y pervivencia física y cultural. Dado que no cuentan con defensas inmunológicas contra enfermedades comunes, el contacto puede ocasionar

no sólo la pérdida de su cosmovisión e identidad cultural sino también epidemias que pueden causar la desaparición de pueblos enteros.

¨ Los pueblos en aislamiento voluntario ejercen su derecho a la libre autodeterminación manteniéndose alejados de las sociedades mayoritarias. El respeto a este derecho y al principio de no contacto es esencial para asegurar la vigencia de sus derechos fundamentales, incluidos el derecho a la vida e integridad, a sus tierras y territorios ancestrales, a la cultura y a la salud, entre otros. Como lo señaló la CIDH en su Informe sobre Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, los Estados deben aplicar especial cuidado al adoptar medidas para garantizar territorios de suficiente extensión y calidad a pueblos en aislamiento voluntario, y tienen el deber de adoptar medidas preventivas de salud pública culturalmente apropiadas para preservar la vida e integridad de los pueblos indígenas, en particular aquéllos en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial¨.

¨ Algunos Estados de la región han adoptado legislación y políticas específicas para proteger los derechos de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, y algunos han creado zonas territoriales reservadas o intangibles para su protección. A pesar de estos esfuerzos, la situación de los pueblos en aislamiento y contacto inicial en la práctica es preocupante, ya que la legislación existente no se cumple efectivamente y en algunos casos es insuficiente, como se ha evidenciado en los incidentes de contacto y muertes reportados en años recientes. La CIDH realiza actividades de monitoreo y seguimiento de la situación mediante sus distintos mecanismos de protección y promoción de derechos humanos, entre ellos las medidas cautelares, solicitudes de información a Estados, y la celebración de audiencias temáticas. La CIDH reconoce los esfuerzos realizados por los Estados que han adoptado medidas específicas y los insta a hacer cumplir efectivamente las protecciones existentes. Asimismo, la CIDH hace un llamado a los Estados que aun no cuentan con medidas específicas a adoptar y cumplir, en consulta con los pueblos indígenas en contacto inicial, con las medidas necesarias para asegurar la vigencia de los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial".[540]

[540] http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/059.asp.

Por último, no podemos dejar de referirnos al informe que la CIDH realizó sobre los pueblos en aislamiento en las Américas. A finales del 2013, la CIDH publicó su informe Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas[541]. Su publicación respondía a varias reivindicaciones de diversas organizaciones indígenas y no indígenas habían planteado a la CIDH durante los últimos años. A través de diversas audiencias temáticas y regionales se alertaba del empeoramiento paulatino de la situación de estos pueblos y la necesidad urgente de que la CIDH realizará acciones concretas de protección.[542] El informe de la CIDH no establece nuevos parámetros que mejoren la protección de los pueblos en aislamiento o contacto inicial sino que realiza una recopilación de los avances logrados en los últimos años tanto a nivel internacional como nacional. Recopila los avances normativos nacionales que se han realizado, destaca y repite las principales contribuciones de las Directrices de Naciones Unidas sobre la protección de pueblos en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Chaco Paraguayo y la región oriental del Paraguay y resume algunas iniciativas regionales que se han producido durante los últimos años sobre la protección de los pueblos indígenas.

El informe establece unos marcos conceptuales similares a los que establecen las directrices de la ONU. Por otro lado, realiza una recopilación de las Fuentes normativas del derecho internacional con la misma filosofía de las directrices de la ONU. Todas las referencias generales de derechos humanos fundamentales tienen que ser aplicadas también en relación con los pueblos en aislamiento. También realiza una recopilación de avances en los marcos nacionales tanto en los reconocimientos legislativos como en los territoriales. Realiza así mismo un recuento de algunas iniciativas regionales que han sido importantes para la protección de los pueblos indígenas y por ultimo establece una serie de amenazas al pleno goce de los derechos de los pueblos en aislamiento y contacto inicial: el contacto, las presiones sobre sus tierras y territorios, la extracción de recursos naturales, los contagios y otras enfermedades, las agresiones directas, los proyectos turísticos y el narcotráfico.

Al igual que las directrices de la ONU el informe de la CIDH destaca la relevancia del derecho a la autodeterminación como manifestación de su decisión de

---

[541] OEA/Ser.L/V/II.Doc.47/13, 30 de diciembre de 2013.
[542] Ver audiencias de 2011 y 2012.

mantenerse en aislamiento. El principio de no contacto se convierte en un principio fundamental para la CIDH.

¨ La CIDH considera que una de las premisas fundamentales de este informe, y del respeto a los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, es el respeto al no contacto y a su elección de permanecer en aislamiento…. el principio de no contacto es la manifestación del derecho de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario a la libre determinación. Una de las razones para proteger los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario es la diversidad cultural, y que la pérdida de su cultura es una pérdida para toda la humanidad". [543]

Otra cuestión en la que sigue la doctrina de las directrices de la ONU es en relación con la participación y la consulta previa, libre e informada. Para la CIDH

¨una consecuencia del respeto a la libre autodeterminación y a su elección de mantenerse aislados es que los pueblos indígenas en aislamiento voluntario no intervienen en los canales convencionales de participación… No es no es posible realizar una consulta previa, libre e informada de acuerdo a los estándares establecidos por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con proyectos de desarrollo e inversión y de concesiones extractivas de los recursos naturales que afecten los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario…La Comisión considera que, en atención al principio pro personae y asumiendo el principio de no contacto como una condición fundamental, los factores principales a considerar cuando se analiza si los pueblos en aislamiento voluntario dan su consentimiento o no a la presencia de personas ajenas a su pueblo en sus territorios ancestrales, son (i) el rechazo manifiesto a la presencia de personas ajenas a su pueblo en sus territorios, y (ii) su decisión de mantenerse en aislamiento respecto de otros pueblos y personas". [544]

A pesar de que el informe no plantee avances significativos en los marcos de protección de los pueblos en aislamiento, resulta significativo al provenir de una institución como es la CIDH. Sin duda este informe refuerza la necesidad de otorgar

[543] Párr. 21 Y 22.
[544] Párr 24 y 25.

protección a los pueblos en aislamiento, visibiliza todavía más su situación en el contexto nacional y genera mayor presión en los Estados para que protejan a estos pueblos con medidas eficaces.

No cabe duda de que la labor de la CIDH en relación a la protección de los pueblos en aislamiento está ganando consistencia con el paso de los años. Gracias a la presión de diversas organizaciones de la sociedad civil la CIDH ha asumido el reto de visibilizar la grave situación de los pueblos en aislamiento y las graves amenazas que existen sobre su supervivencia. A través de las audiencias y las recomendaciones que van realizando están ofreciendo una dirección que seguir a los Estados en la concreción de políticas públicas de protección. No obstante, su labor se ve debilitada en la parte de las medidas especiales de protección, ya que han otorgado pocas medidas cautelares teniendo en cuenta la gravedad de la situación, las que han otorgado no están cumpliéndose en los Estados con impactos satisfactorios para los pueblos en aislamiento y están tardando demasiado tiempo en otorgar nuevas medidas cautelares[545]. La situación de los pueblos en aislamiento requiere actuaciones más enérgicas y sobre todo mucho más rápidas para terminar con la impunidad y las amenazas que sufren. La CIDH debe comprender esta situación y actuar sin miedo de manera determinante para evitar lo que podría ser la desaparición de pueblos enteros.

5.4) La Organización del Tratado de Cooperación Amázonico (OTCA) y su proyecto para proteger a los pueblos en aislamiento.

La Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA) también ha decidido implicarse activamente en la protección de los pueblos en aislamiento y de los pueblos en contacto inicial. En junio de 2009 (entre los días 3, 4 y 5) realizó un taller regional amazónico sobre pueblos indígenas aislados y en contacto inicial. Dicho taller se celebró con los Ministros y altas autoridades gubernamentales de

[545] Por poner un ejemplo, la OPIT lleva casi un año demandado medidas cautelares para su territorio y el de los grupos en aislamiento de su pueblo Ayoreo Totobiegosode. En este tiempo la CIDH ha solicitado hasta en tres ocasiones nuevas informaciones a los peticionarios y la situación de la región se ha deteriorado alarmantemente mientras siguen decidiendo que hacer. Entrevista con Taguide Picanerai, Asunción marzo 2014. Inédita en el archivo del autor.

asuntos indígenas, representantes de los Ministerios de relaciones exteriores y de otros órganos de los Países de Bolivia, Brasil, Ecuador, Guyana y Surinam.

Durante dicho taller se realizaron importantes presentaciones que permitieron a los participantes constatar que existen realidades etnográficas y sociales diferentes, así como concepciones y definiciones distintas sobre poblaciones indígenas aisladas, con contactos recientes y con contactos remotos o de difícil acceso y adoptaron una serie de acuerdos sumamente interesantes. Los participantes concordaron en la importancia de la OTCA como espacio de diálogo para fortalecer el intercambio y la cooperación entre los gobiernos, en relación al desarrollo de políticas para la protección de pueblos indígenas aislados y en contacto inicial.

Acordaron una serie de medidas específicas como por ejemplo: trabajar con sus Países Miembros en el diseño, implementación y seguimiento de políticas públicas para la protección de los pueblos indígenas aislados y en contacto inicial, recoger, almacenar y difundir, la información sistematizada por los Países Miembros sobre los avances realizados sobre la protección de los pueblos indígenas aislados y en contacto inicial, así como apoyar en la generación y sistematización de información relevante solicitada por los Países Miembros, a través de la creación de un sistema regional de información, crear y promover espacios de diálogo e intercambio de experiencias a nivel binacional, regional y multilateral que pudieran estimular la formulación de instrumentos jurídicos y acciones entre los Países Miembros, impulsar a los Países Miembros a abrir espacios nacionales y regionales de participación efectiva de organizaciones indígenas locales, nacionales y regionales, así como otras organizaciones de la sociedad civil comprometidas con la protección de los pueblos indígenas aislados y en contacto inicial, promover procesos de información y consulta con las organizaciones indígenas de sus Países Miembros sobre la protección de los pueblos indígenas aislados y en contacto inicial, promover espacios de intercambio y otros esfuerzos para el fortalecimiento de capacidades (capacitación, formación, entre otros) de los actores involucrados, vinculados al tema, promover en los Países Miembros, una estrategia de relacionamiento intersectorial e interinstitucional a nivel nacional para el tratamiento del tema de pueblos indígenas aislados y en contacto inicial, solicitar a la Comisión de Coordinación del Consejo de Cooperación Amazónica CCOOR, de la OTCA, proceda a la creación de la

Subcomisión Permanente de Trabajo acerca de los Pueblos Indígenas Aislados o en Contacto Inicial, conforme la recomendación consensuada y publicada en el Informe de Georgetown en setiembre del 2008 y promover a que las organizaciones de la sociedad civil constituyan un Observatorio Regional sobre los Pueblos Indígenas Aislados y en Contacto Inicial, que permita el monitoreo de políticas de protección y la generación de alertas tempranas en relación a contactos no deseados e intervenciones externas que pudieran afectar sus territorios, conforme la recomendación consensuada y publicada en el Informe de Georgetown en setiembre del 2008[546].

Con posterioridad a la Declaración de Quito, la OTCA definió en el año 2011 un programa para elaborar una agenda regional de protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). El proyecto se proponía ayudar a proteger a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial mediante la definición de políticas y acciones acordadas entre los gobiernos de los Países Miembros de la OTCA, organizaciones indígenas organizaciones no gubernamentales (ONG) con experiencia en el tema. Para lograr estos objetivos, se ha estructurado un programa basado en cinco componentes centrales: (i) un mecanismo de coordinación interinstitucional regional apoyado en instancias nacionales; (ii) un marco estratégico consensuado que incorpore medidas de protección a la integridad física y cultural; (iii) un plan de acción de medidas de protección territorial, incluyendo la protección legal y un control físico de las actividades que agentes externos desarrollan en los territorios que ocupan estos pueblos y en áreas colindantes; (iv) el establecimiento de una estrategia regional de atención a la salud que incluye una norma técnica de salud preventiva con la característica o enfoque intercultural y de sistemas de emergencia sanitaria en las regiones habitadas por estos pueblos; y (v) la sistematización de datos y conocimiento sobre la situación de los pueblos aislados y la generación de capacidad y compromiso con su protección[547].

En su plan de trabajo para 2013, la OTCA incluyó actividades específicas para

[546] Informe de Quito. Taller regional amazonía sobre pueblos indígenas aislados y en contacto inicial. http://otca.info/portal/coordenacao-interna.php?p=otca&coord=3.

[547] http://www.otca.info/portal/coordenacao-interna.php?p=otca&coord=3 http://www.otca.org.br/portal/admin/_upload/documentos/Historico_proyecto_web.pdf.

poner en marcha el Marco Estratégico125. En el contexto de este Marco Estratégico, se celebró en la ciudad de Lima en julio de 2013 un Taller Nacional de Intercambio de Metodologías y Legislación sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial, organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Cultura del Perú[548]. Actualmente está elaborando protocolo regional de directrices para la formulación de políticas nacionales de protección, así como un plan de contingencia de salud que atienda las vulnerabilidades en situaciones de contacto.[549]

Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial son titulares de derechos humanos en una situación única de vulnerabilidad y unos de los pocos que no pueden abogar por sus propios derechos. Esta realidad hace que asegurar el respeto a sus derechos cobre una importancia especial. Ante la imposibilidad de defender sus propios derechos, los Estados, organismos internacionales, integrantes de la sociedad civil y otros actores en la defensa de los derechos humanos son quienes deben asegurar que sus derechos humanos sean respetados de la misma manera que los de todas y todos los habitantes de las Américas, tomando en cuenta las particularidades de su situación[550].

5.5) La iniciativa de la Unión Mundial de la Conservación a favor de los pueblos en aislamiento.

La Unión Mundial de la Conservación fue de una de las primeras organizaciones internacionales en pronunciarse institucionalmente sobre los pueblos en aislamiento. Lo hizo a través de la resolución sobre pueblos indígenas que viven en

[548] El plan de trabajo ha sido publicado en la página web de la OTCA, en: http://www.otca.info/portal/admin/_upload/plano_trabalho/379-PLAN-DE-TRABAJO-2013_b.indigenas.pdf.
[549] Informe CIDH, párr 59.
[550] CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 81 ("[D]ebe aplicarse especial cuidado al tomar las medidas para garantizar territorios de suficiente extensión y calidad a pueblos en aislamiento voluntario, pueblos en contacto inicial, pueblos binacionales o plurinacionales, pueblos en riesgo de desaparición, pueblos en procesos de reconstitución, pueblos agricultores itinerantes o pastores, pueblos nómadas o seminómadas, pueblos desplazados de sus territorios, o pueblos cuyo territorio ha sido fragmentado, entre otros".).

aislamiento voluntario y la conservación de la naturaleza en la región amazónica y el chaco de la Unión Mundial de la Conservación[551]. En dicha resolución, la asamblea requirió a la organización el establecimiento de una coordinación con los países de la Amazonía y del Chaco para desarrollar medidas nacionales y regionales que protejan los derechos de estos grupos a las tierras y territorios que habitan y exigió que esta coordinación se produjera de manera estrecha con la Organización para la Cooperación del Tratado Amazónico. La resolución estableció como principios fundamentales de cualquier política que proteja a los grupos en aislamiento los siguientes elementos:

I. La protección de las vidas de las personas que viven en aislamiento.

II. La garantía y el reconocimiento de la propiedad sobre sus tierras y territorios.

III. La utilización sostenible de los recursos naturales localizados en las tierras y territorios de los pueblos en aislamiento.

IV. El derecho a decidir libremente sobre su situación de aislamiento, a decidir libremente si quieren integrarse en las sociedades nacionales y cuándo y cómo se realizaría esa integración.

V. El derecho a mantener sus valores culturales.

VI. El deber de adecuar las medidas para la conservación de la diversidad biológica, en particular, el establecimiento y gestión de áreas protegidas, a los derechos de los pueblos indígenas.

Por último, la resolución urgía a los gobiernos de la región amazónica y del Chaco para que desarrollaran, en cooperación con organizaciones indígenas locales y nacionales, políticas y medidas que aseguren el respeto al derecho de los grupos en aislamiento voluntarios sobre las tierras y territorios, así como la efectiva protección de esas tierras y territorios y como la protección de la diversidad cultural que estos

[551] Adoptada en la tercera sesión del Congreso Mundial de la Conservación, celebrada entre los días 17-25 de noviembre de 2004. CGR3.RES082.

grupos representan, incluyendo entre las medidas fuentes de financiación suficientes y medidas de efectividad jurídica.

5.6) Propuestas de la sociedad civil para proteger a los pueblos en aislamiento.

Al margen de este desarrollo en ámbitos institucionales, desde la sociedad civil también se han producido avances significativos en torno a alianzas de organizaciones, programas concretos o acciones singulares antes mecanismos internacionales orientados siempre hacia la protección de los pueblos en aislamiento. Organizaciones indígenas junto con organizaciones no gubernamentales han asumido el liderazgo en la protección de los pueblos en aislamiento y en la denuncia de todas las violaciones de derechos humanos que sufren. A continuación queremos analizar algunas de estas experiencias, debido a la relevancia que han tenido para incidir ante los mecanismos internacionales y participar en toda la evolución que se ha producido en los distintos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos en relación con los derechos de los pueblos en aislamiento y que acabamos de analizar en profundidad.

Una de las iniciativas regionales que más resonancia tuvo en su momento fue la conformación de una Alianza Internacional para la Protección de los Pueblos Indígenas Aislados en noviembre del 2005 a raíz de un encuentro de expertos sobre pueblos en aislamiento que se realizó en aquella época. Dicha alianza tuvo como documento constitutivo la declaración de Belem sobre los pueblos indígenas aislados, el 11 de noviembre de 2005. La declaración integra una serie de exigencias que la alianza realiza a los Estados y organizaciones internacionales, a modo de propuesta de trabajo en relación con los pueblos en aislamiento. Entre estas exigencias podemos destacar la protección de su derecho a decidir su vida en aislamiento, el respeto y garantía de sus derechos humanos, tanto colectivos como individuales, el reconocimiento de sus territorios y de medidas que los protejan frente a cualquier tipo de injerencia, la aplicación efectiva del convenio nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) así como la suspensión de todos los proyectos

relacionados con la explotación de recursos naturales que afecten directa o indirectamente a los grupos en aislamiento[552]. Es importante destacar que el Foro Permanente sobre las Cuestiones Indígenas, en el informe sobre su quinto periodo de sesiones, hizo una referencia expresa al contenido de la Declaración de Belem y a sus recomendaciones, lo cual supone un gran nivel de reconocimiento para dicha declaración[553].

[552] La Declaración de Belem sobre los pueblos indígenas aislados fue la primera declaración regional que se realizó en el ámbito amazónico como resultado también de una de las primeras reuniones regionales de expertos que se realizaron sobre la protección de los pueblos en aislamiento. Supuso una referencia importante en su momento así como un antecedente importante para declaraciones posteriores que alcanzaron mayor relevancia internacional como la Declaración de Santa Cruz. Propusieron importantes recomendaciones para definir acciones de protección de los pueblos en aislamiento. Las recomendaciones fueron las siguientes: 1. El reconocimiento oficial por parte de los Estados de los países amazónicos y del Gran Chaco, de la existencia de pueblos indígenas aislados en sus territorios y su responsabilidad de protegerlos. 2. El reconocimiento y la protección de su decisión de vivir en aislamiento, así como de los derechos humanos, individuales, colectivos y ambientales que asisten a estos hombres y mujeres de pueblos indígenas aislados. 3. El reconocimiento legal de sus territorios originarios y tradicionales, y la condición de inalienabilidad, inviolabilidad, indivisibilidad, imprescriptibilidad de éstos, a fin de garantizar su integridad y continuidad física y cultural. 4. La adopción, aplicación y gestión eficaz, por los Estados Nacionales, de mecanismos de protección directa de la vida y de los territorios de los pueblos aislados para impedir la entrada y actividad de agentes externos que violan sus derechos. 5. La efectiva aplicación del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT), instrumento legal privilegiado para la protección de estos pueblos, y la formulación, adopción y ejecución de leyes específicas, de políticas públicas y medidas administrativas para la protección de los pueblos indígenas aislados. 6. La suspensión o modificación inmediata de todos los proyectos que causen daño a los pueblos indígenas aislados por medio de deforestación, colonización, actividades ilícitas o ilegales y otros que actualmente se ejecutan o se planifican a futuro en los territorios y los entornos de estos pueblos. 7. La inmediata suspensión de financiamiento por parte de los organismos multilaterales a proyectos que amenazan la integridad física, cultural y territorial de los pueblos indígenas aislados. 8. Las políticas nacionales e internacionales de conservación de la biodiversidad y de creación de áreas naturales protegidas, reconozcan el carácter preferente y prioritario de los derechos de los pueblos indígenas aislados 9. Políticas nacionales que prioricen, dicten e implementen acciones a favor de estos pueblos. 10. La adopción de medidas urgentes de salud pública - entre ellas el cierre de áreas y la evaluación de riesgos - siempre respetando las costumbres de estos pueblos - y ante la posibilidad de contacto inminente, con base en los riesgos anteriormente presentados, que sean tomadas medidas adecuadas por los Estados a través de sus órganos y autoridades responsables. 11. Que los Estados, con la necesaria participación de las organizaciones indígenas y no gubernamentales, se hagan cargo de la formulación, gestión y monitoreo de las políticas públicas de los gobiernos para la protección de estos pueblos. 12. Que los Estados de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay y Perú, adopten acciones inmediatas y efectivas que aseguren la supervivencia de los pueblos o segmentos de pueblos indígenas aislados Ayoréode, Tagaeri, Taromenane y otros Huaorani, los Awa-Guajá y los pueblos 4 aislados de Rio Pardo, Nanti, Matsiguenka, Nahua, Mashco-Piro, Cacataibo, Murunahua, Yora, Nukak-Makú e Yanomami, entre otros. 13. El desarrollo de esfuerzos de entendimiento y acuerdos bilaterales y multilaterales entre Estados para implementar políticas y medidas de protección de pueblos indígenas aislados que viven en situación transfronteriza. 14. La inclusión de medidas necesarias en las políticas públicas para evitar, prohibir y sancionar toda intrusión no autorizada en los territorios de los pueblos indígenas aislados. http://www.servindi.org/pdf/Dec_Belem_do_Para_aislados.pdf. Además de la declaración es importante reseñar también el estudio de diagnóstico que sirvió como documento de trabajo en el encuentro internacional de Belem realizado por BRAKELAIN V., y titulado Situación de los últimos pueblos indígenas aislados en América latina (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Venezuela). Diagnóstico para facilitar estrategias de protección. CGII/CTI, Brasilia, 2006 (Inédito). También en el archivo del autor.

[553] Foro Permanente, Informe sobre su quinto periodo de sesiones…Op. Cit.

Otra iniciativa especialmente relevante, al ser una iniciativa directa del movimiento indígena americano, fue la inclusión de una referencia expresa hacia la necesidad de respetar los territorios de los pueblos no contactados y en aislamiento voluntario en la Declaración de Quito de la II Cumbre Continental de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas de Abya Yala, adoptada el 25 de julio de 2004. Fue una de las primeras ocasiones que el movimiento indígena americano hacía una referencia expresa a la protección de los pueblos en aislamiento. En su declaración quisieron mantener la distinción entre pueblos no contactados y pueblos en aislamiento voluntario. En dicha declaración los pueblos indígenas de América entre otros acuerdos alcanzaron se propusieron:

"Exigir a los estados nacionales, la repatriación sin condiciones de los recursos genéticos y culturales que se han extraído legal e ilegalmente de nuestras tierras y territorios; la restitución de las tierras despojadas; el libre tránsito de personas indígenas en sus territorios cuando estos estén comprendidos entre fronteras nacionales, la indemnización a los pueblos afectados por impactos de todo tipo y despojos, así como la restitución de las condiciones iniciales de sus tierras y territorios; el respeto irrestricto a los territorios de nuestros pueblos y nacionalidades indígenas, en especial de los no contactados y en aislamiento voluntario".[554]

Otra iniciativa importante que surgió de organizaciones indígenas fue la conformación del Comité Indígena Internacional para la protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial de la región amazónica, el Chaco Paraguayo y la región oriental de Paraguay (CIPIACI) en febrero de 2007 en Lima. La idea se gestó durante el encuentro de Santa Cruz de la Sierra en 2006 y tras madurar la idea, el Comité se conformó con organizaciones indígenas representativas de los siete países de la región. El Comité se creó con la visión de lograr que los pueblos en aislamiento vivan en sus territorios gozando de bienestar y del respeto de sus derechos fundamentales, viviendo en armonía con el bosque tropical húmedo, sin presiones ni intervenciones de agentes externos. Para ello definieron como sus funciones principales:

[554] http://www.cumbreindigenabyayala.org/declaracion.html.

I. Proteger las formas de vida y el bienestar de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial de la Amazonía, el Gran Chaco, la Región Oriental del Paraguay y otros lugares,
II. Sensibilizar a las poblaciones indígenas y no indígenas colindantes con los pueblos indígenas aislados, en el respeto de sus derechos,
III. Vigilar y adoptar medidas frente a las políticas y acciones implementadas por los gobiernos, las empresas y agentes de la sociedad civil, que pudieran afectar a estos pueblos,
IV. Establecer alianzas con organismos locales, nacionales e internacionales de la sociedad civil para su protección.[555]

Durante los años que el Comité desarrolló su actividad principal (aproximadamente entre 2007 y el 2011) tuvo un papel destacado en la visibilización de los pueblos en aislamiento frente a la comunidad internacional y en la articulación de estrategias de incidencia y denuncia entre organizaciones de diferentes países. Asumió un papel de liderazgo frente a las organizaciones indígenas durante el proceso de adopción de las Directrices de la ONU y durante esos años mantuvo una comunicación fluida con el Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas de la ONU. Asimismo, y estableciendo alianzas con otras organizaciones no gubernamentales, organizó diversas reuniones regionales sobre cuestiones diversas relacionadas con la promoción de los derechos de los pueblos indígenas. Reuniones sobre salud en Quito en el 2007 y sobre estrategias de protección en Asunción en el 2008[556]. Igualmente realizaron diversas misiones de monitoreo y denuncia en diversos territorios donde habitan pueblos en aislamiento (Una misión a Paraguay en 2008 y varias misiones a la frontera entre Perú y Bolivia entre 2008 y 2010). Por último fue uno de los impulsores de las audiencias temáticas que se desarrollaron ante la CIDH en los años 2011 y 2012, que ya hemos comentado anteriormente.

La labor de CIPIACI resultó doblemente importante ya que por un lado, conformó una red de organizaciones indígenas articuladas que trataron de coordinarse para impulsar acciones de protección sobre los pueblos en aislamiento y contacto

[555] http://servindi.org/actualidad/4169.
[556] La reunión de Quito dió lugar a una Declaración de CIPIACI sobre la salud de los pueblos en aislamiento y a una publicación en la que se analizaban diversos casos. IWGIA, *La protección de la salud de los pueblos en aislamiento,* Op. Cit.

inicial de la región. El hecho de que fuesen organizaciones indígenas le atribuyó una relevancia especial, ya que en algunos casos existen relaciones de parentesco directos entre organizaciones participes de CIPIACI y grupos que viven en aislamiento. Por otro lado, fue un intento de articulación regional centrada en potenciar el trabajo de incidencia ante los organismos internacionales pero con una presencia importante en los territorios indígenas.

Otra de las iniciativas regionales que podemos destacar, esta vez de organizaciones no gubernamentales es el proyecto ¨pueblos en aislamiento y contacto inicial¨ del Instituto de Promoción de Estudios Sociales (IPES-ELKARTEA) de España en alianza con diversas organizaciones como el Grupo Internacional de Asuntos Indígenas (IWGIA) o Gente, Ambiente y Territorio (GAT)[557]. Desde el año 2006 llevan potenciando la visibilización de los pueblos en aislamiento en diferentes ámbitos e incidiendo ante instancias internacionales para lograr programas y planes de protección para estos pueblos. Gracias a este proyecto se han podido realizar casi todas las reuniones regionales celebradas desde el año 2006 en relación con los pueblos en aislamiento (Santa Cruz 2006, Quito 2007, Asunción 2008, Lima 2010), se potenció la creación de CIPIACI y su fortalecimiento organizativo durante los primeros años de su trabajo y se han publicado diversos informes y videos sobre pueblos en aislamiento. Además el proyecto asumió un rol destacado en la redacción de las directrices de protección de la ONU sobre pueblos en aislamiento y en el proceso de consultas regionales que se celebraron antes de la publicación final. Igualmente el proyecto ha realizado diversas acciones ante mecanismos internacionales como el Relator Especial, el Foro Permanente o la CIDH para impulsar acciones de protección.[558]

Una de las últimas iniciativas del proyecto ha sido la coorganización junto con el GAT y la organización del pueblo Ayoreo Totobiegosode, OPIT, de un encuentro regional de expertos para analizar la implementación de las Directrices de Naciones Unidas. El encuentro regional sobre la implementación de las Directrices de Naciones

[557] http://www.ipesderechoshumanos.org/accion/proteccion-sensibilizacion-supervivencia-pueblos-en-aislamiento/.

[558] Actualmente desde este proyecto se asume la representación ante los mecanismos internacionales del pueblo Ayoreo Totobiegosode conjuntamente con el GAT y se gestiona una web sobre pueblos en aislamiento. www.pueblosindigenasenaislamiento.org.

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos en Aislamiento celebrado en la ciudad de Asunción entre los días 27 y 28 de julio de 2015 supuso la reactivación de los encuentros regionales sobre la situación de los pueblos en aislamiento que durante casi 5 años habían dejado de celebrarse. El encuentro sirvió para reflexionar sobre la situación de los pueblos en aislamiento en la actualidad, para analizar los niveles de implementación de las Directrices de Naciones Unidas sobre pueblos en aislamiento (cuyas conclusiones las hemos comentado en el apartado correspondiente que analiza el proceso de adopción de las Directrices) y para elaborar una propuesta de acciones que se deberían realizar a diferentes niveles. Acciones importantes entre las que podemos destacar la necesidad de articulación entre las organizaciones indígenas y la sociedad civil, la necesidad de proteger y cautelar los territorios de los pueblos en aislamiento, la necesidad de difundir el contenido de las Directrices y capacitar a los funcionarios públicos, la necesidad de implicar a los poderes judiciales en la protección de los pueblos en aislamiento y la necesidad de que haya una mayor implicación desde las agencias internacionales[559].

Además de estas iniciativas existen otras organizaciones internacionales como Rainforest Noruega que tiene un programa muy importante para la protección de los pueblos en aislamiento y que trabaja en diversos países de la región como Perú o Paraguay con una presencia muy relevante[560] o como la organización Survival que

[559] La propuesta consensuada de actuación resulta de enorme utilidad para la coyuntura actual y plantea propuestas muy concretas fácilmente realizables si existe un mínimo de voluntad política. Las propuestas que se planteaban fueron las siguientes: A) A NIVEL DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y SOCIEDAD CIVIL: Acercamiento entre indígenas y sociedad civil y agendas compartidas. Crear planes de contingencia; Incidencia conjunta con autoridades estatales, y políticos y acciones de presión; Sensibilización social y difusión de información con planes comunicacionales. B) A NIVEL DE EJECUTIVOS Y LEGISLATIVOS: Interiorizar las Directrices en instituciones públicas. Educar y sensibilizar**;** Fortalecer instituciones públicas de protección de pueblos indígenas y crear unidades especiales de pueblos en aislamiento; Crear mesas de diálogo intersectoriales e interinstitucionales (INDI, SEAM, INFONA en Paraguay) con participación expresa de ministerio justicia y ministerio interior**;** Realizar la demarcación y protección de los territorios de los pueblos en aislamiento. C) A NIVEL DE INSTANCIAS JUDICIALES Y MINISTERIO PUBLICO**:** Capacitación para funcionarios poder judicial y ministerio público; Definir plan de priorización de acciones de protección territorial en casos donde hay aislados; Otorgar cautelares sobre territorios. Criminalizar contactos forzosos. Actuación preventiva, aplicando principio de precaución. D) EN EL AMBITO REGIONAL E INTERNACIONAL. Incidencia ante la ONU para que promuevan directrices. OHCHR, PNUD deben jugar papel importante en impulso de directrices en países de la región. Capacitación y sensibilización en países con aislados; Crear un observatorio de cumplimiento directrices y roster de expertos que puedan colaborar con la ONU; Potenciar una mayor incidencia ante mecanismos internacionales. CERD, CIDH... Promover el análisis de casos emblemáticos de los diferentes países; Promover una cooperación técnica para definir programas de protección de aislados. Mikel Berraondo, Informe Reunión Asunción…Op. Cit.

[560] Rainforest Noruega (http://www.regnskog.no/en/rainforest-foundation-norway).

lleva años realizando campañas para la protección de pueblos en aislamiento y aborda el tema con especial sensibilidad denunciando permanentemente las amenazas y violaciones de derechos humanos que sufren estos pueblos[561].

Estas iniciativas internacionales contrastan con otras que se realizan en ámbitos más locales y nacionales por diversas organizaciones indígenas y no gubernamentales que trabajan diariamente superando muchas adversidades para garantizar la supervivencia y la defensa de los derechos de estos pueblos. Gracias a todas estas iniciativas, la realidad de los pueblos en aislamiento se ha visibilizado en todos los países de la región y la impunidad resulta cada vez más difícil de mantener[562].

6.- La Protección de los pueblos en aislamiento en el corpus jurídico de los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos.

6.1.- Disposiciones importantes de Tratados Internacionales de derechos humanos para los pueblos en aislamiento.

Una consecuencia importante que se ha desprendido de toda esta labor de incidencia internacional a favor de los pueblos en aislamiento tiene que ver con su condición de sujetos de derechos humanos y con la necesaria interpretación de aquellos estándares internacionales de derechos humanos más importantes para su supervivencia de manera más favorable para estos pueblos. Aunque pueda parecer una obviedad, los pueblos en aislamiento están conformados por personas a las que el hecho de vivir en aislamiento y de no conocer sus derechos, no invalida ni su condición de sujetos de derechos ni las obligaciones que tiene que asumir los Estados para proteger sus derechos y su supervivencia. La visibilización internacional que han logrado se ha materializado también a la hora de asumir la necesidad de interpretar los estándares internacionales de derechos humanos de tal manera que se proteja su

[561] www.indigenasaislados.org.
[562] FAPI, UNAP, OPIT, GAT, IA, FENAMAD, AIDESEP, DAR, CONAIE, proyecto Madidi, CEJIS, CONAIE, Vicariato de Aguarico, land is life y muchas otras trabajan a diario por la protección de estos pueblos.

supervivencia y condiciones de vida, su decisión de vivir en aislamiento y sus territorios. Tres ejes fundamentales alrededor de los cuales se deben aplicar los Tratados Internacionales y se deben garantizar unos derechos más trascendentes para ellos que para otros pueblos indígenas debido a su condición de extremada vulnerabilidad. Tres ejes que, como hemos podido comprobar en los apartados anteriores, se encuentran como referencias centrales de la mayor parte de declaraciones y documentos que se han promovido en el ámbito internacional desde diversas instancias. Desde las Directrices de Naciones Unidas hasta las declaraciones promovidas en encuentros de la sociedad civil pasando a través de las declaraciones y recomendaciones de mecanismos como el Foro Permanente o los Relatores Especiales.

Al hablar de pueblos indígenas en aislamiento, hay que tener muy presente que, por encima de todo, estamos hablando de pueblos indígenas con una característica común en su decisión de mantenerse aislados del resto del mundo y esto es muy importante para poder concretar el tratamiento jurídico que se les debe otorgar y sobre todo los derechos que les corresponden de manera específica por el hecho de vivir en aislamiento. Esta situación especial en la que se encuentran resulta ser muy delicada, debido a la dificultades crecientes de estos pueblos para mantener su aislamiento y por proteger su formas de vida, en un mundo cada vez más colonizado, en donde ya no quedan muchos espacios vírgenes y en donde el empuje de la explotación de los recursos naturales nos está llevando a la destrucción drástica de la naturaleza y de las selvas vírgenes, moradas habituales de estos pueblos.

Su condición de aislamiento, junto al empuje de la colonización del planeta, provoca un peligro inminente para estos pueblos, que debido a que generalmente son pueblos con pocos miembros y muy vulnerables a las enfermedades y agresiones, genera una amenaza de genocidio permanente para la mayoría de pueblos en aislamiento[563]. Su situación de aislamiento ha provocado que sus niveles de evolución y desarrollo hayan sido acordes a sus necesidades y a sus formas de vida y no hayan

[563] En este sentido ya hemos podido comprobar la postura de los dos primeros Relatores Especiales sobre los derechos de los pueblos indígenas de Naciones Unidas que en diferentes informes solicitaron la implicación de los mecanismos internacionales para la prevención del delito de genocidio. Igualmente hemos comprobado los marcos penales existentes en Ecuador y Bolivia donde se ha tipificado expresamente el delito de etnocidio.

tenido mucha relación con el desarrollo de las sociedades no indígenas y la adopción del capitalismo como modelos social y económico. Esto provoca que los pueblos en aislamiento mantengan formas de vida y costumbre ancestrales y que sus modelos de desarrollo sigan siendo modelos de subsistencia, en permanente armonía con la naturaleza y con el medio en el que viven, y que no conozcan el valor material de los recursos naturales ni la importancia del dinero.

La situación de los pueblos indígenas en aislamiento, y sobre todo la constatación de las amenazas que existen sobre ellos, así como las consecuencias nefastas que los procesos de contacto no deseados les provocan, que se han podido analizar a través del análisis de los procesos de contacto que han ido sufriendo diferentes pueblos a lo largo de la historia y a través de las consecuencias que estos procesos de contacto les han generado, requiere un planteamiento fuerte desde la perspectiva de los derechos humanos. Esto es así, porque desgraciadamente la mayoría de las noticias que nos llegan de estos pueblos vienen acompañadas, o son motivadas, por violaciones de derechos humanos básicos que se han producido en sus territorios y contra comunidades prácticamente indefensas.

Cuando echamos la vista atrás para analizar el papel que los derechos humanos han jugado en el proceso de reconocimiento de los pueblos indígenas, vemos que han sido una pieza fundamental para justificar desde un punto de vista ético y jurídico las reclamaciones indígenas y para motivar los cambios de planteamientos en los gobiernos e instituciones internacionales. Los derechos humanos han permitido a los pueblos indígenas articular jurídicamente sus reclamaciones e internacionalizar sus problemáticas, denunciando las situaciones que padecían y las constantes violaciones de derechos humanos que sufrían ante instancias internacionales. Los derechos humanos otorgaron a los pueblos indígenas la posibilidad de convertirse en sujetos de derechos, que ya no podían quedarse en el olvido y la ignorancia de los estados porque se creaban toda una serie de obligaciones jurídicas y políticas para proteger, garantizar y desarrollar todos los derechos humanos de todas las personas que habitaban en sus territorios.

Desde un inicio, los derechos humanos se convirtieron en la herramienta de denuncia para unos pueblos indígenas que en el momento de su aparición, en 1948, se

encontraban totalmente ignorados por los Estados, objeto de políticas racistas de asimilación o simplemente de exterminio y considerados todavía como salvajes sin civilizar que necesitaban ser integrados en las sociedades mayoritarias porque obstaculizaban el desarrollo de los Estados. Gracias al surgimiento de estos, los pueblos indígenas comienzan a organizarse, siguiendo modelos norteamericanos de la época, como el movimiento por los derechos civiles y políticos y los movimientos contra la segregación racial, y comienzan así un largo periodo de enfrentamiento, denuncia y exigencia para conseguir un respeto hacia sus derechos humanos como personas y sobre todo como pueblos. Con los derechos humanos los pueblos indígenas encontraron mecanismos legales que podían dar respuesta a tantas políticas públicas totalmente agresivas hacia sus culturas y formas de vida. Gracias a su exigencia, los pueblos indígenas se organizan y llegan a establecer todo un movimiento internacional que partiendo de la exigencia del respeto de los derechos humanos acaban planteando alternativas políticas a los sistemas nacionales e internacionales, que les otorguen el lugar que les corresponde en pie de igualdad con el resto de pueblos del mundo, constituyan o no Estados independientes miembros de Naciones Unidas. De ser simples objetos de políticas públicas pasan a convertirse en verdaderos sujetos en el ejercicio de sus derechos[564].

Ahora bien, en la actualidad, si analizamos la situación de los pueblos en aislamiento, podemos establecer cierto paralelismo con las situaciones que imperaban en el mundo indígena 60 años atrás, cuando comenzaron a utilizar los derechos humanos para fundamentar sus reclamaciones y defender sus culturas. Dentro de este paralelismo, el elemento principal que puede servir de nexo de unión entre aquellas épocas y estas que están viviendo los pueblos en aislamiento son precisamente los derechos humanos y las mismas finalidades que motivaron al movimiento indígena que aquella época a utilizar este instrumento. Al igual que a mediados del siglo pasado, actualmente los pueblos en aislamiento se encuentran completamente olvidados por los gobiernos y las sociedades nacionales de los países donde habitan. Tan solo se acuerdan de ellos cuando su existencia choca con el desarrollo de proyectos de inversión o con el avance de la frontera agrícola. Esto, provoca, como ya ocurría en aquellos tiempos, que los pueblos en aislamiento, allá donde vivan, se

[564] BERRAONDO M., "Pueblos indígenas y derechos humanos. La conversión de un objeto en sujeto", Revista *Pueblos*, nº 14, diciembre 2004. Madrid. Pp. 28-29.

encuentran bajo una amenaza permanente de invasión y ocupación de sus territorios que inexorablemente provocaría su desaparición.

De este paralelismo entre la situación de los pueblos indígenas que comenzaron a organizarse hace más de 60 años, y la situación actual que viven los pueblos en aislamiento podemos deducir, gracias al análisis histórico del papel que los derechos humanos han jugado para el movimiento indígena, que los derechos humanos son uno de los pocos instrumentos que les quedan a los pueblos en aislamiento para proteger y defender sus culturas, y que por lo tanto, su aplicación en las situaciones concretas de estos pueblos se convierte en algo necesario y fundamental para mantener su supervivencia. La peculiaridad principal de su aplicación para los pueblos en aislamiento radica en el hecho mismo del aislamiento de estos pueblos y por lo tanto en la necesidad de que organizaciones con presencia activa en el mundo occidental intercedan en representación de los pueblos no contactados sobre los derechos humanos. Evidentemente, esta representación no puede ser juzgada con perspectiva jurídica, ya que siempre faltará el consentimiento del representado, pero debe interpretarse como una representación simbólica de unos grupos humanos que de no ser por este tipo de representación estarían condenados sin ningún tipo de esperanza a la desaparición. El carácter excepcional de la situación y la urgencia de la necesidad de estos pueblos deben ser argumentos suficientemente validos para que estos modelos de representatividad sean aceptados en el contexto de los derechos humanos[565].

Una primera reflexión que surge en torno a los derechos humanos cuando hablamos de los pueblos en aislamiento tiene que ver con su condición de personas y de sujetos de los derechos humanos desarrollados durante las últimas décadas por el derecho internacional de los derechos humanos. Aunque pueda parecer una obviedad no esta de más insistir en la condición de personas y pueblos de los pueblos en aislamiento y por lo tanto su condición de sujetos de derechos que disfrutan también del amparo de todo el cuerpo jurídico del derecho de los derechos humanos, desarrollado durante la segunda mitad del siglo pasado, integrado por tratados y declaraciones internacionales y por la jurisprudencia elaborada por comités,

[565] Esta interpretación ya forma parte de la doctrina de la CIDH que la estableció en la otorgación de medidas cautelares en el caso de los pueblos Tagaeri y Taromenani en Ecuador. Op. Cit.

organismos y tribunales internacionales y que actualmente se encuentra en plena efervescencia. A partir del la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, surgió lo que con posterioridad se ha denominado como el derecho internacional de los derechos humanos, que ha dado origen a un amplio cuerpo jurídico en relación a la protección de los derechos humanos de las personas en diferentes circunstancias y a un no menos amplio cuerpo jurisprudencial sobre la aplicación de estos tratados y la actitud de los Estados. En poco más de cincuenta años, los derechos humanos se han convertido en el instrumento fundamental que supervisa la relación entre los Estados, y lo que es más importante, controla el tratamiento y la actitud que los Estados tienen hacia sus ciudadanos[566].

En el marco del presente estudio, y a tenor de los ejes de protección que se han establecido para los pueblos en aislamiento, nos parece importante recoger, por lo menos, aquellas disposiciones que reconocen el derecho a la autodeterminación o el derecho a la propiedad sobre los territorios y los recursos naturales o que establecen un marco de protección frente al Genocidio que pueda ser aplicable a los pueblos en aislamiento. En este sentido debemos comenzar nuestro repaso por la misma Carta fundacional de Naciones Unidas, que reconoce el principio de la libre determinación de los pueblos al afirmar entre sus finalidades la de:

¨ *Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal".*[567]

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece derechos que para los pueblos en aislamiento también son fundamentales como el derecho a la vida,

[566] Para profundizar sobre la situación de los derechos humanos en la actualidad, tanto desde perspectivas generales como particulares nos permitimos recomendar la lectura de tres libros surgidos en los últimos años que realizan análisis profundos y exhaustivos de todo cuanto afecta al desarrollo de los derechos humanos y que centran las cuestiones particulares que afectan a los derechos humanos de manera concreta y directa. Estos son CONÇADO TRINDADE A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI,* editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001; VILLAN DURAN C., *Curso de Derecho Internacional de los derechos humanos,* Trotta, Madrid 2002; yGOMÉZ ISA F. (Director) y PUREZA J. M., *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en los albores del siglo XXI,* Universidad de Deusto, Bilbao, 2003.

[567] Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, entrada en vigor el 24 de octubre de 1945, Artículo 1.2. http://www.un.org/es/documents/charter/chapter1.shtml.

a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3), el derecho a la propiedad individual y colectivamente (artículo 17) y el derecho a un nivel de vida adecuado, la salud y el bienestar (artículo 25)[568]. En el caso de los pueblos en aislamiento la protección de estos derechos exige el respeto a su decisión de mantenerse en aislamiento y la protección de sus territorios. Solamente de esa forma se podrán garantizar los derechos que se reconocen en estos artículos de la Declaración.

Por su parte, los dos Pactos Internacionales también resultan de referencia obligada por el reconocimiento que realizan del derecho a la autodeterminación y a la propiedad de los recursos naturales. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("PIDCP") como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("PIDESC"), reconocen el derecho a la libre determinación:

"[t]odos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural".[569]

Además, el artículo 2 de ambos Pactos dispone una referencia clave para el reconocimiento de los derechos de propiedad sobre los recursos naturales que existen es sus territorios que se debe reconocer a los pueblos en aislamiento:

"*todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica*

[568] El artículo 3 afirma que ¨ *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.¨;* El artículo 17 establece que ¨ *1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.¨* Y el artículo 25 dice que: ¨*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.¨* Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, 117a sesión plenaria, AG/RES/217A(III).

[569] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP], artículo 1, aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC], artículo 1, aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor: 3 de enero de 1976.

internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia".

Asimismo, el artículo 27 del PIDCP establece un reconocimiento importante de los derechos culturales de las minorías étnicas que también debe ser contemplado para los pueblos en aislamiento asumiendo que para proteger esos derechos en el caso de los pueblos en aislamiento hay que garantizar su condición de aislamiento:

"En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma".

Por otra parte, la Convención de Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio establece la obligación de los Estados parte de prevenir y castigar el delito de genocidio, ya sea éste cometido por gobernantes, funcionarios o particulares. Esta Convención define como genocidio cualquiera de los siguientes actos:

"…perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: (a) matanza de miembros del grupo; (b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; (c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; (d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; y (e) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo".[570]

[570] Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, Artículo IV, aprobada por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948, entrada en vigor el 12 de enero de 1951.

6.2.- Disposiciones importantes de documentos específicos sobre derechos de pueblos indígenas.

En segundo lugar, el análisis de los derechos humanos y su relación con los pueblos en aislamiento nos debe llevar irremediablemente al análisis de esa parte del derecho internacional de los derechos humanos centrada de manera exclusiva en los pueblos indígenas. Esa parte del derecho internacional que tiene dos referencias fundamentales en el Convenio Nº 169 de la OIT y en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, además de la extensa jurisprudencia que existe ya emanada de los mecanismos internacional de protección de los derechos humanos de los diversos sistemas internacionales (principalmente Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos). Como plantean las Directrices de Naciones Unidas para la protección de los pueblos en aislamiento, es importante interpretar estos derechos de los pueblos indígenas de manera favorable para los pueblos en aislamiento[571]. Además como ya indicaron los dos Relatores Especiales que ha habido hasta el momento, la base normativa para establecer un marco de protección de los derechos de los pueblos en aislamiento deben ser el Convenio Nº 169 y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[572]. Por estos motivos, nos parece importante comenzar este apartado analizando estos documentos tan importantes para los pueblos indígenas desde las necesidades de protección especial de los pueblos en aislamiento, prestando atención especial al tema de sus territorios. Aunque bien es cierto que ninguno de estos documentos contiene una referencia expresa a los pueblos en aislamiento, gran parte de sus contenidos resultan muy importantes para asegurar ese eje de estándares clave para los pueblos en aislamiento: su supervivencia y condiciones de vida, su decisión de vivir en aislamiento y sus territorios.

[571] Entre los principios de actuación que plantean las Directrices de Naciones Unidase se plantea la necesidad de realizar una interpretación favorable de los marcos de derechos establecidos. Las Directrices de Naciones Unidas son objeto de un análisis en profundidad en el apartado anterior.
[572] Informe de Rodolfo Stavenhagen, Misión a Ecuador.Op. Cit; Solicitud de medidas por masacre de Taromenane, Op. Cit.

a) El Convenio Nº 169 de la OIT.

Tal y como se ha argumentado en innumerables ocasiones el Convenio Nº. 169 de la OIT sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales en Países independientes es el único Tratado Internacional existente sobre los derechos humanos de los Pueblos Indígenas. Por tal motivo, desde que apareció en 1989 hasta ahora, ha mantenido y mantiene una relevancia especial para los pueblos indígenas, especialmente para aquellos que habitan en Países que han ratificado dicho Tratado Internacional, ya que en el contexto de sus marcos normativos los derechos establecidos en el Convenio se convierte en derecho exigible dentro del País. Cabe destacar que la presencia de pueblos en aislamiento en América se produce fundamentalmente en Países que han ratificado el Convenio Nº. 169 de la OIT[573].

El Convenio Nº. 169 de la OIT no incluye ninguna referencia expresa a la situación de los pueblos en aislamiento, pero muchas de sus disposiciones permiten establecer un marco de protección importante de las principales necesidades de los pueblos en aislamiento en materia de derechos humanos.

Comenzando por el derecho a la consulta, uno de los pilares fundamentales del Convenio Nº. 169, este derecho resulta muy importante para garantizar las formas de vida de los pueblos en aislamiento. En el caso de estos pueblos, debemos entender que su decisión de mantenerse en aislamiento significa un ejercicio de su derecho a ser consultado, rechazando los procesos de consulta que quieran hacer los Estados. El artículo 6 del Convenio dice así:

¨ 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

[573] Bolivia(11 de diciembre de 1991), Brasil(25 de julio de 2002), Colombia(7 de agosto de 1991), Ecuador(15 de mayo de 1998), Paraguay(10 de agosto de 1993, Perú(2 de febrero de 1994) y Venezuela(22 de mayo de 2002).

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan¨;

Otro derecho importante para los pueblos en aislamiento tiene que ver con el derecho a tomar sus propias decisiones. En el caso concreto de estos pueblos este derecho está estrechamente ligado a su decisión de vivir en aislamiento y a su decisión de establecer contactos con la sociedad envolvente, siempre y cuando esta decisión se tome de manera libre. El artículo 7 del Convenio establece que:

¨ 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente¨.

Otro de los elementos centrales para los pueblos en aislamiento tiene que ver con la protección de sus territorios. En Convenio Nº 169 significó un avance importante en el año de su adopción para el reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. En este sentido, existen varias referencias dentro del Convenio muy importantes para salvaguardar los territorios de los pueblos en aislamiento. Máxime, si tenemos en cuenta que todos los Países de América donde habitan pueblos en aislamiento han ratificado el Convenio Nº 169 de la OIT. En concreto, debemos hacer referencia a tres disposiciones del Convenio importantes para la protección de los territorios de los pueblos en aislamiento. En primer lugar el reconocimiento que se establece de los derechos de propiedad sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. De esta manera el artículo 14 del Convenio dispone:

¨ 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos

apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes¨.

En segundo lugar, el Convenio realiza un reconocimiento importante al plantear el derecho de propiedad sobre los recursos naturales como parte del derecho al territorio. Así, el artículo 15 establece:

¨ 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos".

En tercer lugar, el Convenio prohíbe los traslados de los pueblos indígenas de sus territorios ancestrales sin el consentimiento previo, libre e informado de estos. En el caso de los pueblos en aislamiento hay que entender que su decisión de mantenerse en aislamiento equivale a no otorgar su consentimiento, por lo que nunca se debería intentar su desalojo de sus territorios ancestrales. El artículo 16 del Convenio establece que:

¨ 1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados¨.

Por último, el Convenio contiene una disposición importante en relación a la obligación que asumen los Estados para establecer programas de cooperación

transfronteriza para facilitar las relaciones entre pueblos indígenas separados por las fronteras. En el caso de los pueblos en aislamiento, esta situación se da de manera muy habitual por lo que esta disposición es muy útil. El artículo 32 del Convenio establece:

¨ *Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente".*

b) La Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Nadie duda de la importancia singular de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, después de un largo proceso de más de 20 años de negociaciones entre los pueblos indígenas y los Estados en el ámbito de las Naciones Unidas[574]. En poco tiempo la Declaración se ha convertido en una referencia obligada en el ámbito de los derechos humanos de los pueblos indígenas y ya no queda ningún Estado que la cuestione, ya que en los últimos años los 4 Estados que votaron en contra de la Declaración – Estados Unidos, Canadá, Australia y Nueva Zelanda- han manifestado de diversas formas su intención de replantearse su posición frente a la Declaración y tratar de integrar su articulado en la legislación interna del País[575]. Su relevancia no deja de aumentar conforme los pueblos indígenas se van empoderando de su contenido y van promoviendo el ejercicio de sus derechos por la vía del derecho o del hecho.

La Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas no recoge ninguna referencia concreta sobre los pueblos en aislamiento, lo

[574]Ver IWGIA, *El desafío de la declaración. Historia y futuro de la Declaración de la ONU sobre pueblos indígenas*, IWGIA, Copenhague 2010.
http://www.iwgia.org/iwgia_files_publications_files/0277_El_Desafo_de_la_Declaratin.pdf

[575] Quizás el caso más llamativo puede ser el de Australia que pidió perdón públicamente a sus pueblos indígenas y modifico sus políticas públicas hacia ellos. http://internacional.elpais.com/internacional/2008/02/12/actualidad/1202770806_850215.html.

cual no significa que no sea una referencia fundamental para generar espacios de protección, ya que con su articulado se establece una orientación clara sobre los principios de protección y de actuación que deben imperar en toda política pública o plan de acción que trate de proteger a los pueblos en aislamiento, así como de respetar sus derechos humanos.

Por un lado, existe una referencia fundamental dentro de la Declaración al principio y derecho de la autodeterminación, o lo que es lo mismo al respecto del principio de no contacto, si aplicamos la autodeterminación a los pueblos en aislamiento voluntario[576]. La Declaración significa un importantísimo avance para las aspiraciones de los pueblos indígenas en general y de los pueblos en aislamiento voluntario en particular al incluir el derecho a la autodeterminación en su artículo 3:

¨ Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural".[577]

Por otro lado, la Declaración es muy clara en su artículo 7 en relación al derecho que tienen los pueblos indígenas – incluidos los pueblos en aislamiento – a mantener sus formas de vida (cualesquiera que sean esas formas de vida, incluyendo las que se realizan en el contexto del aislamiento, en contra de todas aquellas formas de vida impuestas a partir de la implementación de políticas de contacto). Así como a vivir libremente sin sometidos a ningún acto que pueda entenderse en el contexto del genocidio. El artículo 7 establece:

¨ 1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni

[576] Ver BERRAONDO M, ¨ Buscando protección: pueblos en aislamiento frente al reto de los derechos¨ en IWGIA, *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la amazonía y el Gran Chaco.* Op. Cit.
[577] Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 135 periodo de sesiones de la Asamblea General, el 13 de septiembre de 2007.

a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo¨.

Otro artículo muy importante para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario lo encontramos en el artículo 8 de la Declaración que establece una prohibición expresa contra la aculturación y los programas de asimilación forzosa. Resulta evidente que este artículo, a pesar de no hacer mención expresa a los pueblos indígenas en aislamiento, los tiene muy en cuenta al penalizar expresamente los actos de asimilación forzosa, algo que actualmente sólo pueden sufrir estos pueblos en aislamiento o en contacto inicial y que habitualmente lo sufren con consecuencias dramáticas para su supervivencia. El artículo 8 establece:

¨ 1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos”.

El derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones se convierte también en una referencia importante para los pueblos en aislamiento, ya que confiere una mayor relevancia a su decisión de mantenerse en aislamiento conservando sus sistemas propios de organización. En este sentido el artículo 18 de la Declaración establece que:

¨ Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones¨.

El derecho a la consulta previa, libre e informada así como el derecho al consentimiento previo, libre e informado son dos derechos complementarios muy fortalecidos por la Declaración de Naciones Unidas en diferentes partes de su articulado. Para los pueblos indígenas en aislamiento estos derechos resultan importantes en relación con su decisión de mantenerse en aislamiento como forma de proteger y garantizar esta situación. Como se ha afirmado en diversas ocasiones, hay que interpretar su decisión de vivir en aislamiento como una negativa en los procesos de consulta o de búsqueda del consentimiento. En la Declaración el artículo 19 establece un principio de actuación importante en relación a la consulta y el consentimiento cuando afirma que:

¨ Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado¨.

Por otro lado, la Declaración establece una protección muy especial para los derechos territoriales de los pueblos indígenas, estableciendo mecanismos de garantía y protección como la consulta o el consentimiento previo, libre e informado, que utilizados en el contexto de los pueblos en aislamiento voluntario, a la vez que su derecho a mantener el aislamiento – originado en su derecho de autodeterminación – se convierten en instrumentos de protección muy importantes. La Declaración establece la prohibición de los traslados forzosos sin que consentimiento previo, libre en informado. En el caso de los pueblos en aislamiento, su decisión de mantenerse en aislamiento debe entenderse como una negativa a otorgar su consentimiento, por lo que no se deberían realizar procesos de traslado forzado bajo ninguna circunstancia. De esta manera el artículo 10 de la Declaración afirma que:

¨ Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso".

La Declaración también reconoce los derechos a mantener las relaciones espirituales con las tierras, territorios y recursos. Lo cual también afecta muy especialmente a los pueblos e aislamiento voluntario porque al mantener sus formas de vida ancestrales, mantienen unos vínculos muy fuertes con las tierras y los territorios. En este sentido el artículo 25 establece:

¨ Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras¨.

La Declaración también garantiza los derechos de propiedad sobre las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas. El artículo 26 de la Declaración establece que:

¨ 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate".

Y por último, la Declaración establece una prohibición expresa de que se desarrollen operaciones militares en los territorios de los pueblos indígenas si no

existe acuerdo con los pueblos indígenas. En el caso de los pueblos en aislamiento, al mantenerse en aislamiento, hay que entender que no existe acuerdo de ningún tipo y que estas actividades no pueden desarrollarse bajo ninguna circunstancia. El artículo 30 establece:

¨ 1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares¨.

La Declaración también resulta muy importante para proteger el derecho a la propia identidad que tienen los pueblos indígenas en aislamiento, así como las costumbres, tradiciones, espiritualidad y sistemas de justica. Estos derechos son importantes para los pueblos en aislamiento y para que se respete su derecho de vivir en aislamiento manteniendo sus formas de vida ancestrales. En este sentido el artículo 33 establece el derecho a la identidad al afirmar:

¨ 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones¨.

En consonancia con la referencia anterior el artículo 34 reconoce los sistemas propios de organización, sus tradiciones, su espiritualidad y sus sistemas de justicia.

Elementos centrales para la conformación de la identidad indígena y para la supervivencia de los pueblos indígenas en aislamiento sin sufrir experiencias de aculturación o asimilación. El artículo 34 establece que:

¨ Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos¨.

La última referencia que nos parece importante de la Declaración es la relacionada con los derechos de los pueblos transfronterizos para mantener sus relaciones independientemente de las fronteras nacionales. En el caso de los pueblos indígenas en aislamiento, se da la circunstancia muy común de que sus territorios se extiendan por regiones fronterizas y de que sus grupos se muevan a ambos lados de las fronteras. Por este motivo el artículo 36 se convierte en una referencia importante cuando afirmar que:

¨1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras¨.

Sin ánimo de profundizar en el debate sobre el alcance de la Declaración, puesto que consideramos que este no es el espacio adecuado para dicho debate, sí queremos manifestar la extremada importancia que tiene el documento para la protección de los pueblos en aislamiento en la región por diversos motivos:

I. La Declaración se ha convertido en poco tiempo en un referente jurídico imprescindible para los pueblos indígenas de la región donde habitan los pueblos en aislamiento. Sus artículos y derechos establecidos se invocan de manera constante en todos los espacios de debate, tanto, jurídicos como políticos. Como consecuencia de esto, los niveles de aceptación son muy importantes.

II. La Declaración también se ha convertido en un referente importante para todos los Estados de la región con presencia de pueblos en aislamiento. Todos ellos, menos Colombia que se abstuvo, se pronunciaron a favor de la declaración en la histórica votación de la Asamblea General, aquel 13 de septiembre de 2007. Además en varios de estos Países la han declarado fuente del derecho constitucional en las diversas reformas constitucionales que han realizado con posterioridad a la aprobación de la Declaración. Estos Países son Ecuador y Bolivia, que ha avanzado un poco más en su compromiso con la

Declaración al convertirla en parte de sus sistema positivo de derecho nacional.

III. Por último el sistema interamericano de derechos humanos se han pronunciado también sobre la Declaración convirtiéndola en fuente del derecho interamericano para diversas cuestiones relacionadas con los derechos de los pueblos indígenas y que afectan especialmente a los pueblos en aislamiento. En concreto, a través de la Sentencia del caso Saramaka, la Declaración se convierte en fuente del derecho para aquellos casos de explotación de recursos naturales en territorios indígenas y en los que hay que garantizar los derechos de consulta, consentimiento y participación[578]. En el caso del sistema interamericano de derechos humanos esta afirmación resulta especialmente relevante, ya que a través de la clausula de competencia del artículo 62 de la Convención Americana, todos los Estados de la región se vinculan con el cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte.

IV. La Declaración ha sido uno de los fundamentos jurídicos utilizados para la redacción de las Directrices de Naciones Unidas sobre pueblos en aislamiento.

6.3.- Derechos específicos de los pueblos en aislamiento.

A partir del desarrollo jurídico de los derechos humanos en relación con los pueblos indígenas, así como de la diversa jurisprudencia que se ha generado en instancias internacionales, es importante hablar de los derechos específicos de los pueblos indígenas, e incluso de los derechos específicos de los pueblos en aislamiento, ya que estos, debido a sus peculiaridades, presentan o requieren la protección específica de una situación que solo ellos comparten. En cuanto a los derechos específicos de los pueblos indígenas, podríamos decir que se agrupan en torno al eje autodeterminación, territorio y cultura, que resume en tres principios fundamentales la visión indígena de los derechos humanos, conforman un régimen jurídico especial que despierta muchas reticencias por las consecuencias que

[578] Corte Interamericana, Caso Saramaka, Op. Cit.

originaría un pleno reconocimiento de todos los derechos que requieren cada uno de los tres principios para ser completamente realizado. Junto a estos tres principios definitorios de los derechos de los pueblos indígenas es necesario hablar también del principio del Consentimiento Previo, Libre e Informado, que se ha convertido en el principio garante del cumplimiento y respeto de los derechos humanos de los pueblos indígenas, gracias a la exigencia que supone para los Estados y otros actores de contar siempre con el consentimiento de estos pueblos antes de realizar cualquier tipo de acción en los territorios indígenas.

Si centramos el análisis en los pueblos en aislamiento, podemos afirmar que mantienen el mismo eje alrededor de los tres principios fundamentales, autodeterminación, territorio y cultura, pero realizando una concreción específica de cada uno de estos principios, complementaria a la concreción general para todos los pueblos indígenas. Los tres principios mencionados suponen la plasmación de toda una visión que pretende devolver a unos pueblos su status jurídico internacional y situarse al mismo nivel que el resto de pueblos del mundo, muchos de los cuales no han corrido tan mala suerte como ellos al haber estado en la ignorancia más absoluta durante casi cinco siglos.

a) Autodeterminación.

En torno a la autodeterminación situamos toda la visión política de los pueblos indígenas y los derechos necesarios para ejercer realmente un control político y administrativo de sus territorios y recursos. Desde el punto de vista de los pueblos indígenas, el derecho a la autodeterminación puede ser entendido como el derecho a controlar sus instituciones, territorios, recursos, orden social y culturas sin las interferencias o dominación externa y su derecho a establecer su relación con la sociedad dominante y el Estado sobre la base del consenso[579], lo cual deja clara constancia de la estrecha relación con une el ejercicio de los derechos agrupados en torno a la autodeterminación indígena con los derechos agrupados en torno a los otros

[579] BERMAN H., 'The Development of International Recognition of the Rights of Indigenous Peoples' in Document 74. IWGIA and the Centre for Development Research. Copenhagen.1993

dos principios establecidos, territorios y cultura, aunque principalmente con aquellos derechos agrupados en torno a los territorios, ya que el control sobre los territorios y los recursos, constituye uno de los pilares fundamentales de la construcción del derecho a la autodeterminación para los pueblos indígenas. En torno a este grupo de derechos, además del propio derecho de autodeterminación y del de autonomía, hablamos también de la legitimación de los sistemas propios de organización política, del reconocimientos de la vigencia de sus sistemas de organización social, y de la validez de sus sistemas judiciales. Alrededor de esto último es importante hablar de la necesidad de instaurar regímenes de pluralismo jurídico en todos aquellos Estados en donde habitan pueblos indígenas y en los sistemas internacionales en los que tienen todos los derechos para participar. Un pluralismo jurídico que exige el pleno reconocimiento de los sistemas de justicia indígena, la equiparación en términos de igualdad a los sistemas occidentales de justicia imperantes en todo el mundo y la creación de nuevos sistemas jurídicos nacionales e internacionales que integren ambos sistemas y marquen las pautas de convivencia entre unos y otros.

En el caso de los pueblos en aislamiento, la expresión máxima de su derecho a la autodeterminación supone el respeto de su decisión de mantenerse en aislamiento, ya que como se ha afirmado con anterioridad, en la actualidad, la mayoría de los pueblos en aislamiento, son pueblos que han tenido contactos esporádicos o puntuales, que conocen sobre la existencia de otros pueblos y otras formas de vida, además de la suya, y que frente a esa opción deciden mantenerse aislados, sin mezclarse con esas otras formas de vida. Catalogamos esta decisión de mantener su aislamiento como la expresión máxima del ejercicio del derecho a la autodeterminación porque se convierte en la llave que garantiza el respeto a sus formas tradicionales de vida y de organización política y social. Mientras se respete su decisión de mantenerse aislados, los pueblos en aislamiento mantendrán sus sistemas tradicionales de organización política y de gobierno y el respeto de su decisión podrá ser entendida como reconocimiento o legitimación de sus sistemas propios de gobierno y organización por parte de los actores externos y los gobiernos de los Estados, en cuyos territorios se hallen los territorios de los pueblos no contactados. En base a esto último, podemos afirmar que el respeto a la decisión de mantener el aislamiento supone en la práctica el ejercicio más completo del derecho a la autodeterminación que pueda existir, ya que respetando esa decisión los gobierno

están respetando la existencia de sistemas políticos, con control territorial sobre parte del territorio nacional, en el que no cabe más acción externa que la de proteger dichos territorios para que nadie vulnere su decisión de mantener el aislamiento.

El respeto de este derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en aislamiento cobra una importancia todavía mayor, ya que no supone simplemente el respeto a los sistemas políticos de organización, sino que debido a la peculiaridad de estos pueblos, junto al contenido que hemos otorgado al derecho a la autodeterminación de consistir en el respeto de mantener el aislamiento, si se garantiza el respeto de este derecho y se protege debidamente, estamos asegurando, a la vez, el respeto del resto de los derechos humanos y estamos eliminando toda posibilidad de vulneración de cualquier derecho de estos pueblos. La lógica es sencilla, si se respeta su derecho a mantenerse en aislamiento, es decir su derecho a la autodeterminación, e incluso si se garantiza a través del desarrollo de políticas públicas y normativa dirigidas a la consecución de tal fin, se esta protegiendo a estos pueblos de cualquier contacto y por lo tanto se les esta protegiendo frente a cualquier posible vulneración de derechos humanos.

En el marco de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento este derecho a la autodeterminación se encuentra recogido bajo el principio de no contacto establecido en diversos documentos y aceptado en el ámbito de las Naciones Unidas como uno de los pilares sobre los que se deben construir políticas públicas para la protección de estos pueblos. Fue uno de los principios fundamentales de la Declaración de Santa Cruz y constituye también uno de los principios para la realización de políticas públicas de las Directrices de Naciones Unidas[580]. Este principio de no contacto plantea el derecho que tienen los pueblos en aislamiento a mantener esa situación de aislamiento siempre y cuando así lo deseen, el derecho a decidir cuando y como quieren establecer contactos con la sociedad envolvente y la obligación de los Estados de respetar esas decisiones.

[580] Ambos documentos han sido analizados en profundidad previamente en este documento.

b) Territorios.

En torno a los territorios de los pueblos indígenas integramos tres elementos claves que dan coherencia a la visión indígena de su relación con el medio ambiente como son las tierras, los territorios y los recursos naturales. Una relación que sitúa al medio ambiente en el centro de las culturas indígenas como pilar fundamental alrededor del cual gira toda la vida política, social, económica y espiritual y que podemos describir como interdependiente, inter-generacional, sostenible y transversal a los diferentes ámbitos de la vida de los pueblos indígenas[581]. Cuando hablamos del derecho al territorio de los pueblos indígenas hablamos de un derecho colectivo más que de un derecho individual, ya que en sus culturas no se contempla la opción del disfrute individual del derecho al territorio, porque la unidad social desde la que se articula la vida y la cultura es la comunidad. Las personas, en cuanto sujetos enrolados en una comunidad, tienen derechos conjuntamente con el resto de miembros de la comunidad. Es, al igual que para las culturas occidentales, un derecho solidario, aunque para las culturas indígenas la solidaridad no se entiende exclusivamente con el resto de personas que disfrutan y se benefician de ese territorio, sino también y principalmente es un derecho solidario con las generaciones futuras para que se encuentren un territorio lo más intacto posible de manera que el paso de una generación no condicione el desarrollo futuro de la generación siguiente; Y además de ser un derecho síntesis es también, junto con el derecho a la vida, un derecho generador o un derecho-condición, ya que, al igual que la vida para las culturas no indígenas, el territorio supone una condición para que los pueblos indígenas y las personas indígenas puedan sobrevivir y ejercitar el resto de derechos humanos. Para las filosofías indígenas el medio ambiente es el origen de todo, el punto de comienzo que para las culturas no indígenas se sitúa en la vida. De esa manera se convierte en el derecho principal, sin el cual el disfrute del resto de los derechos humanos es imposible dentro de las culturas indígenas. Sin el ejercicio del derecho indígena al territorio es imposible que los pueblos indígenas puedan desarrollar sus formas de vida tradicionales y puedan dirigir el desarrollo de sus

[581] Para profundizar en las concepciones indígenas de su relación con el medio ambiente, ver el Informe de la Relatora Especial, Erica Irene Daes, sobre *Pueblos Indígenas y su relación con la Tierra*, E/CN.4/Sub.2/2001/21, de 11 de junio de 2001.

propias culturas, ya que se pierde el elemento fundamental que da cohesión cultural, espiritual y económica a los pueblos indígenas.[582]

Por lo tanto, cuando hablamos del ejercicio del derecho al territorio en el contexto de los pueblos indígenas hablamos de legitimar la relación tan especial e interdependiente que une a los pueblos indígenas con su medio ambiente y que les exige unas medidas de protección y respeto sostenibles, gracias a las cuales han conseguido mantener intacto, o con muy poca influencia la mayor parte de los territorios indígenas, mientras los pueblos no indígenas destrozaban totalmente sus tierras y territorios. Hablamos también de derechos de propiedad y control sin límites sobre las tierras y territorios, y que a tenor de las definiciones dadas en el Convenio nº 169 (art. 13) o en el proyecto de declaración de Naciones Unidas (art. 26) incluyen la totalidad de los recursos naturales que se encuentran en dichas tierras y territorios. Y por lo tanto hablamos también de permitir que sean los pueblos indígenas los que decidan como, cuando y de que manera se van a explotar los recursos situados en sus tierras o territorios, de que sean ellos los principales beneficiarios de dicha explotación, que establezcan ellos mismos los modelos de desarrollo más acordes con el mantenimiento de sus culturas, y que sean ellos quienes definan los criterios que rijan sus relaciones económicas[583].

En relación con los pueblos en aislamiento, el respeto de estos derechos resulta fundamental, ya que su situación de aislamiento provoca el desconocimiento de otras formas de subsistencia y hace que los niveles de interdependencia con sus territorios sean aun mayores que para el resto de los pueblos indígenas. En el caso de los pueblos en aislamiento la interdependencia es total y su vida gira en torno a una simbiosis casi perfecta con su medio ambiente, que les permite mantener sus vidas y culturas, gracias a los conocimientos profundos que tienen sobre los usos, aplicaciones y cuidados de su entorno. Toda su vida y todos sus sistemas de organización giran en torno a su relación con el territorio, ya que no conocen otra

[582] BERRAONDO LÓPEZ M., "Pueblos indígenas y derechos territoriales entre el derecho consuetudinario y el derecho constitucional". Ponencia presentada en el marco de un curso sobre diversidad cultural organizado por la Universidad de Valencia en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, durante el mes de octubre de 2004, en Valencia.

[583] La parte primera de esta tesis se centra en el análisis del derecho al territorio de los pueblos indígenas. En esa parte se profundiza mucho más sobre sus alcances y contenidos y se ofrecen diversas referencias bibliográficas.

forma de relacionarse con él. Esto provoca que la sensibilidad de estos pueblos a cualquier cambio que pueda afectar a sus territorios es total, y que cualquier cambio o problema ambiental provoca en estos pueblos problemas graves de supervivencia que pueden llegar incluso a suponer la desaparición total del pueblo. Por lo tanto, la protección de sus territorios es fundamental para garantizar su supervivencia.

Esto significa que el respeto de su decisión de mantenerse en aislamiento requiere primero que se garantice y respete el ejercicio de sus derechos territoriales, ya que cualquier agresión ambiental que sufran, significará una agresión a sus culturas y la puesta en riesgo del mantenimiento de su aislamiento. Y es fundamental precisamente porque la mayor parte de agresiones que han sufrido los pueblos indígenas en general, y los pueblos en aislamiento en particular son debidas a cuestiones ambientales, ya que la riqueza económica que poseen en sus territorios, en forma de recursos naturales y conocimientos ambientales, hace que esa relación tan especial que une a los pueblos indígenas con el medio ambiente sea uno de los elementos fundamentales de las culturas indígenas que necesitan la protección de un sistema de garantías como el de los derechos humanos, debido a que la triste experiencia de agresiones ambientales ha demostrado que los pueblos indígenas, y muy especialmente los pueblos no contactados, no pueden vivir sin afianzar esta relación tan especial y protegerla.[584]

De esta manera, vemos como para los pueblos en aislamiento los derechos fundamentales de los que dependen el resto son los de autodeterminación y territorios. La garantía de estos dos derechos, supondrá el mantenimiento de su situación de aislamiento y la protección contra cualquier intrusismo o amenaza ambiental en sus territorios. Cabe destacar que la importancia de los derechos territoriales es aun mayor

[584] Existe una larga tradición de violación de derechos humanos por culpa del medio ambiente. Podríamos decir que la gran tragedia moderna de los pueblos indígenas precisamente radica en haber cuidado su medio ambiente de forma sostenible y por lo tanto de ser propietarios de la mayoría de los recursos naturales que quedan en el mundo. Esto ha provocado que conforme se iban acabando los recursos naturales de las distintas partes del mundo, los territorios indígenas han ido cobrando mayor interés y se les han despojado sin ningún tipo de intento de justificación legal, tan solo pretendiendo contribuir al desarrollo de los Estados. Precisamente los pueblos en aislamiento son un triste ejemplo de cuanto estamos hablando, ya que todos sus problemas han aparecido cuando las ansias de explotación de recursos han llevado a la colonización a las fronteras de sus territorios. Todos sus problemas y amenazas surgen de la necesidad que tienen actores externos por explotar los recursos de sus territorios. Ver BERRAONDO M., "El Caso Awas Tingni: La esperanza ambiental indígena", nota superior nº 42. También DAES E., "*Pueblos Indígenas y se relación con la tierra*", nota superior.

debido a que la mayor parte de violaciones de derechos humanos que sufren en la actualidad los pueblos en aislamiento están relacionadas con violaciones a sus derechos territoriales que desembocan después en violaciones de otros derechos. Existe una relación directa entre violación de derechos territoriales y violación de derechos humanos hasta el punto de poder afirmar que en cualquier proceso de violación de derechos que sufren estos pueblos, se produce primero una conculcación de sus derechos territoriales y que todas las violaciones de derechos que sufren están motivadas por intereses externos sobre sus territorios[585]. Además, todas las amenazas que en la actualidad ciernen sobre su supervivencia tienen que ver con el mantenimiento de sus territorios y la protección de sus derechos territoriales. Esta situación que existe alrededor de sus derechos territoriales los convierten, más aun, en unos derechos fundamentales que requieren, con la mayor de las urgencias, la protección decidida y eficaz de los Estados y de los organismos internacionales[586].

c) Cultura.

En torno al tercer pilar de los que aludíamos al comienzo de este apartado, la cultura, integramos todos aquellos derechos necesarios para asegurar el mantenimiento y desarrollo de las culturas propias. Derechos lingüísticos, derechos sobre las tradiciones y prácticas religiosas, derechos sobre las prácticas culturales, derechos relacionados con la educación y la promoción de la cultura, y derechos de protección sobre sus conocimientos y saberes tradicionales. Estos últimos, son, quizás, los más polémicos debido al creciente interés existente en el mundo capitalista por la aplicación de los conocimientos indígenas en el desarrollo de nuevos medicamentos o invenciones y se han convertido en uno de los pocos instrumentos jurídicos factibles para frenar el expolio cultural que está sufriendo el mundo indígena de sus conocimientos y tradiciones. Los derechos de propiedad intelectual, adaptados a la óptica indígena y a su visión del mundo y de la propiedad, se han convertido en

[585] Estas tesis son defendidas por el autor en el artículos "El Caso Awas Tingni: La esperanza ambiental indígena". Nota superior nº 42.
[586] En el apartado 4.1 de la segunda parte de la tesis hemos analizado con más detenimiento la conformación del derecho al territorio de los pueblos en aislamiento así como las terribles violaciones de derechos humanos que sufren cuando estos derechos territoriales no son respetados.

uno de los puntos focales del enfrentamiento entre la visión del desarrollo del capitalismo y las necesidades de los pueblos indígenas para mantener sus culturas y sobrevivir. Actualmente se está ejerciendo una fuerte presión sobre estos derechos para que se conviertan en instrumentos y medios que posibiliten el expolio, en lugar de ser instrumentos de protección y garantía, y la discusión se centra en torno a si pertenecen al ámbito de los derechos humanos o si deberían pertenecer simplemente al ámbito del derecho privado.

En relación con los pueblos en aislamiento, el ejercicio de sus derechos culturales pasa primeramente por garantizar la supervivencia de sus culturas. Son pueblos muy vulnerables, cuyas culturas están en permanente riesgo de desaparecer, por lo que lo fundamental en la protección de la cultura es la protección del mantenimiento de las mismas y por lo tanto la protección de la existencia de los pueblos en aislamiento. Esto hace que podamos hablar de la protección, primero, de un derecho a existir que poseen los pueblos en aislamiento, en cuanto que son personas y forman pueblos y culturas diversas, como garantía de la protección de las culturas de los pueblos no contactados. El derecho a existir lo podemos considerar como la expresión colectiva del derecho que todas las personas tenemos a la vida. Es como la expresión del derecho a la vida en el plano colectivo de los derechos de los pueblos y significa el derecho que todos los pueblos tienen a existir sin renunciar a sus identidades colectivas y diferenciadas. Así pues este derecho a existir supone el respeto al derecho a la vida de todas las personas que forman parte de los pueblos en aislamiento, en su doble faceta de persona y de perteneciente a un pueblo en aislamiento. Supone también la protección de los medios de subsistencia de cada pueblo, lo cual enlaza con la protección de sus derechos ambientales, en cuento que en su medio ambiente se encuentran todos sus medios de subsistencia. Supone también una protección especial contra la posibilidad de sufrir cualquier tipo de agresión contra la existencia colectiva de los pueblos no contactados, los cuales, dada su especial vulnerabilidad, se encuentran en constante amenazada de sufrir un genocidio en toda regla. Y por último supone también la protección de la identidad y culturas propias de cada pueblo como medidas para el mantenimiento de su existencia y de la protección de la diversidad cultural.

El derecho de los pueblos a existir ha sido elevado a la categoría de *ius cogens* en el derecho internacional, con lo que todos los Estados tienen la obligación de proteger la existencia de los pueblos no contactados, y ningún Estado puede derogar la obligación, exigible a todos los miembros de la comunidad internacional, de prevenir y castigar el delito de genocidio, que tan fuertemente amenaza la existencia de los pueblos en aislamiento[587]. Y los amenaza debido a que las condiciones de vulnerabilidad de estos pueblos (escasos medios de defensa frente a las agresiones, dificultad de comunicaciones, impunidad ante las agresiones y debilidad ante enfermedades nuevas para ellos) y el hecho de que generalmente son pueblos cuyos números de miembros no suelen pasar del medio millar, les sitúa en riesgo permanente de desaparición a causa de la intervención que suele darse de agentes externos. La protección contra el delito de genocidio, que fue concretada gracias a la Convención Internacional sobre la Prevención y Protección contra el Genocidio de 1948, obliga a todos los Estados a adoptar las medidas necesarias para prevenir y a perseguir cualquier posible acto catalogado como genocidio. Las acciones contra los pueblos no contactados que amenazan su derecho a existir, perfectamente pueden ser catalogadas como genocidas por cuanto que amenazan la existencia de pueblos y culturas diversas que forman parte de ese patrimonio común de la humanidad que conforman el mosaico diversos de pueblos y culturas del mundo que tiende a proteger la convención contra el genocidio[588].

Estas acciones contra los pueblos en aislamiento son todas aquellas que se realicen sin el consentimiento de estos pueblos y a través de la coacción o la fuerza, lo cual significa que todas las acciones de contacto aislados que se producen con estos pueblos, siempre y cuando ellos no muestren su consentimiento, deben de catalogarse como acciones tendentes a la realización de un genocidio, y por lo tanto perseguirse por la justicia de manera implacable, de acuerdo a su gravedad. La Convención sobre el Genocidio, que como ya hemos dicho tiene obligatoriedad jurídica para todos los estados signatarios, establece que constituye genocidio los actos que intenten destruir, en parte o en todo, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como matar a

[587] ORELLANA M. A., , *Pueblos indígenas, minería y derecho internacional*, Internacional Institute for Environment and Develompment (IIED) y World Business Council for Sustainable Development (WBCSD), 2002. P. 7.

[588] Ver ÁLVAREZ ALONSO J., "Amenaza de genocidio en Loreto: Indígenas en aislamiento voluntario en peligro por causa de las actividades madereras", en *Kanatari 1036*, julio de 2004. P 575 – 578.

miembros del grupo, causar serios daños físicos o mentales a los miembros del grupo, infligir deliberadamente en el grupo condiciones de vida orientadas a causar su destrucción física en todo o en parte, imponer medidas que intenten prevenir nacimientos dentro del grupo y trasladar forzosamente a niños de un grupo a otro[589].

El hecho de elevar todas estas acciones al nivel del delito del genocidio, las sitúa en el contexto de la justicia internacional, y obligan a las instancias internacionales a perseguirlas, incurriendo en responsabilidades diversas por el hecho de no perseguirlas y comportarse de manera pasiva ante ellas. De esta manera la existencia de impunidad en relación con las agresiones que sufren los pueblos en aislamiento, que amenazan y vulneran su derecho a existir, suponen la existencia de obligaciones y responsabilidades tanto en el ámbito nacional como en el ámbito internacional, lo cual debería significar un doble sistema de garantías en ambos ámbitos. [590]

d) El derecho a la salud de los pueblos en aislamiento.

Una de las características principales de los pueblos en aislamiento radica precisamente en la alta vulnerabilidad que presentan, entre otros factores, a las enfermedades externas como consecuencia de las carencias que tienen de defensas inmunológicas. Como consecuencia de estas carencias no tienen defensas contra enfermedades infecciones o virales y las epidemias de enfermedades comunes como la gripe pueden causar muertes masivas o largos periodos de convalecencia. La protección de su condición de aislamiento requiere una política de protección y prevención importante en materia de salud para garantizar la supervivencia de estos pueblos y evitar la reproducción de historias comunes en el pasado, cuando era común que las epidemias de enfermedades diezmarán a los pueblos indígenas recién

[589] BURGER J y HUNT, P., " Towards the internacional protection of indigenous poeples´s rights", en *Netherlands Quarterly of Human Rights, nº 4*, 1994. Pp-405-423.
[590] Ibid.

contactados[591] .

Actualmente, la situación de la salud de los pueblos en aislamiento sigue siendo un motivo de preocupación permanente en todos los Países de la región ante el riesgo creciente de que puedan sufrir contagios de enfermedades para las que no están preparadas. La historia reciente se encuentra repleta de casos de pueblos en aislamiento que como consecuencia de contagios masivos de enfermedades fueron diezmadas o incluso tuvieron que renunciar a su condición de aislamiento ante la elevada mortalidad de las enfermedades. Por ejemplo la población Yora del río Urubamba, en el Perú, fue diezmada en los años 80, ante la expansión de enfermedades respiratorias trasmitidas tras el contacto directo con agentes externos que ingresaron a sus territorios; en la misma época la población Nukak Maku, de la Amazonía colombiana, fue reducida a la mitad a raíz del contagio de gripe y sarampión, transmitidos por los colonos de zonas vecinas. El pueblo Nanti del río Camisea, también en Perú, viene siendo afectado por infecciones respiratorias agudas (IRAS) y enfermedades diarreicas agudas (EDAS), desde que estableciera el contacto sostenido, en los años 1990. En la tierra indígena del Yavari, en Brasil, una de las regions con mayor concentración de pueblos en aislamiento del mundo, existe una situación muy problemática con una situación generalizada de contagios de la hepatitis B, C y D que en los últimos años ha causado decenas de muertes[592].

En el caso de los pueblos indígenas es importante tener en cuenta que su condición de aislamiento ha permitido que mantengan sus visiones tradicionales y sus conceptualizaciones en torno a la salud. En este sentido la salud se encuentra estrechamente vinculada al entorno natural y territorial que les permite disponer de los recursos alimenticios suficientes y diversificados para tener un medio de vida integro y saludable, las dolencias afectan al pueblo entero y no solamente al individuo y la salud abarca un estado de equilibrio y armonía entre los individuos, el entorno social, natural, espiritual y simbólico, que se manifiesta en un estado de bienestar.

[591] Beatriz Huertas, *Análisis de situación de los pueblos en aislamiento, contacto reciente y contacto inicial de la región andina*, Organismo Andino de Salud, Junio 2010. http://www.orasconhu.org/documentos/SI%20Analisis%20Pueblos%20en%20Aislamiento%20-%20Beatriz%20Huertas.pdf. Pp. 16-21.

[592] CIPIACI, *Declaración de Quito, Hacia el planteamiento de políticas de salud públicas y planes de acción para garantizar el derecho a la salud de los pueblos en aislamiento y contacto inicial de la Amazonía, el Gran Chaco y la Región Oriental del Paraguay.* Quito 19 y 20 de octubre de 2007. En IWGIA, *El derecho a la salud de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial*, Op. Cit. Pp. 126-140.

Como consecuencia de estos elementos la protección de la salud de los pueblos en aislamiento debe tener claros unos principios fundamentales:

a) Respeto a la diversidad cultural y a las concepciones indígenas sobre salud.
b) Garantía sobre los territorios y defensa de los recursos naturales básicos, como agua y suelos limpios y libres de contaminación, que son esenciales para el mantenimiento de un suficiente nivel de salud y bienestar.
c) Principio de autodeterminación.
d) Solidaridad, reciprocidad y vida comunitaria.
e) Respeto a las distintas formas que presentan los pueblos indígenas, de interactuar, comunicarse y comportarse[593].

La preocupación por la salud de los pueblos en aislamiento se ha plasmado en diversos mecanismos y declaraciones internacionales. De esta manera el Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas recomendó a las áreas especializadas de la Organización de las Naciones Unidas (Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia), a los Estados, a las organizaciones no gubernamentales y a las organizaciones de los pueblos indígenas, que aúnen sus esfuerzos a la hora de aplicar medidas adecuadas de atención médica experta para prevenir "los desastrosos problemas causados por las enfermedades que afectan a estos pueblos, y considere la posibilidad de adoptar procedimientos de emergencia de efecto rápido en los casos en que la situación de salud es crítica[594] .

En el Llamamiento de Santa Cruz de la Sierra el tema de la salud ocupó un lugar importante con recomendaciones muy precisas para que los Estados establezcan medidas y planes de prevención, contingencia y mitigación de impactos en caso de contacto no deseado que pudiera afectar a pueblos indígenas en aislamiento e implementen políticas públicas y estrategias de protección en salud dirigidas a pueblos en aislamiento, que contemplen medidas de prevención de enfermedades para ser aplicadas en los poblados circundantes a sus territorios, atención de emergencias médicas post-contacto, así como planes de seguridad alimentaria en los casos de poblaciones recientemente contactadas y afectadas por epidemias, y que se encuentren

[593] Ibid. Pág. 131.
[594] Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas, *Informe del VI periodo de sesiones.* Op. Cit.

incapacitadas de realizar sus actividades de subsistencia ante su delicado estado de salud[595].

Por otro lado, hay que destacar la Declaración de Quito: hacia el planteamiento de políticas de salud públicas y planes de acción para garantizar el derecho a la salud de los pueblos en aislamiento y contacto inicial de la Amazonía, el Gran Chaco y la Región Oriental del Paraguay. Dicha declaración se produjo en el marco de una reunión regional organizada por el CIPIACI para abordar la situación de la salud de los pueblos en aislamiento y en contacto inicial analizando el concepto de salud que tienen estos pueblos y los principios que deben orientar la atención de salud, los modelos oficiales de salud intercultural de los Estados y la pertinencia de desarrollar mecanismos específicos para los pueblos en aislamiento, los factores que afectan a la salud de los pueblos en aislamiento y proponiendo recomendaciones para adoptar políticas públicas de protección de la salud de los pueblos en aislamiento[596]. La Declaración de Quito es importante porque identifica una serie de factores que afectan de manera directa sobre la salud de los pueblos indígenas y que deben ser tenidos en cuenta en la planificación de las políticas de protección. Entre estos factores destacan las políticas públicas que fomentan las actividades económicas en los territorios de los aislados y la deforestación de los mismos, la construcción de infraestructuras en los territorios de estos pueblos o muy cerca de sus límites, la ausencia del Estado en las regiones donde viven los pueblos en aislamiento y la falta de protección hacia estos pueblos, la presencia de actores diversos en sus territorios que buscan contactar a los pueblos en aislamiento por motivos religiosos o económicos, políticas de salud culturalmente inadecuadas, la falta de capacidades técnicas de los técnicos de salud para implementar medidas preventivas o la degradación y contaminación ambiental de sus territorios[597].

Por otro lado la Declaración de Quito plantea un listado completo de propuestas que habría que implementar para proteger la salud de los pueblos en aislamiento y en contacto inicial desde diversos ejes de trabajo como la prevención de enfermedades y contagio, la protección de la situación de aislamiento, la atención de situaciones de emergencia por el contagio de enfermedades y el establecimiento de

[595] CIPIACI, *Llamamiento de Santa Cruz de la Sierra. Op. Cit.*
[596] Ibid. Pág 127.
[597] Ibid. Pág 132.

planes de mitigación para reducir las situaciones de contagio. Además establece claramente las responsabilidades de los Estados y de las agencias internacionales para proteger la salud de los pueblos en aislamiento y propone unas recomendaciones para afianzar las acciones de protección de la salud de los pueblos en aislamiento como por ejemplo la necesidad de afianzar políticas de Estado, de establecer mecanismos sostenibles, con recursos suficientes y capacidades técnicas adecuadas, de desarrollar mecanismos de monitoreo permanentes y de crear canales de comunicación y de trabajo transfronterizos[598].

La protección del derecho a la salud de los pueblos en aislamiento no solo se convierte en una necesidad urgente ante la gravedad de la situación que presentan la mayoría de estos pueblos, sino que se convierte en un elemento fundamental para proteger su supervivencia y su condición de aislamiento. Además se encuentra estrechamente vinculada a la protección de los territorios de los pueblos en aislamiento, ya que a través de dicha protección se está generando toda una estrategia de prevención y control absolutamente necesaria para limitar las posibilidades de contagios de los pueblos en aislamiento.

e) Consentimiento Previo, Libre e Informado.

Unido al desarrollo de los derechos indígenas, no podemos dejar de mencionar el principio del Consentimiento previo, libre e informado, principio rector de todas las relaciones que se produzcan entre pueblos indígenas y los estados o las corporaciones trasnacionales o cualquier otro actor. Hablamos de consentimiento y no de consulta siguiendo la jurisprudencia de la corte interamericana ya que entendemos que en el caso de los pueblos en aislamiento todos los procesos de consulta requieren el consentimiento al aplicar las salvaguardas establecidas por la Corte Interamericana en el caso Saramaka. Estas salvaguardas establecen que cuando se vayan a producir afecciones graves en los territorios de los pueblos indígenas o cuando se vaya a poner en riesgo la supervivencia de los pueblos, siempre se requerirá el consentimiento de

[598] Ibid. Pág 138.

estos para realizar cualquier acción dentro de sus territorios.[599] En el caso de los pueblos en aislamiento si tenemos en cuenta la alta vulnerabilidad que presentan y la enorme interdependencia con sus territorios queda claro que cualquier acción va a producir un fuerte impacto en sus territorios y formas de vida. Por lo tanto siempre se requerirá el consentimiento de estos pueblos ante cualquier intervención que se quiera realizar en sus territorios.

La aplicación del Consentimiento previo, libre e informado se ha convertido en la última esperanza para frenar los abusos y las imposiciones políticas y jurídicas que se han generalizado con fuerza en los últimos años al irrumpir con mucha fuerza los efectos de la globalización económica en el mundo indígena. Además, si nos referimos a los pueblos en aislamiento, su importancia aumenta, todavía más, ya que se convierte en el instrumento jurídico que puede proteger sus territorios y su aislamiento, en tanto y cuando ellos mantengan su decisión de mantenerse aislados, y por lo tanto no otorguen su consentimiento a ninguna operación, que de manera externa se decida realizar en sus territorios. En la aplicación de este principio, la existencia del consentimiento de los pueblos indígenas afectados, sean contactados o no, se convierte en un requisito fundamental para cualquier actor que quiera operar en sus territorios.

El principio del consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas ante cualquier decisión o proceso que les afecte directa o indirectamente, al que ya podemos catalogar como uno de los principios fundamentales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, se ha construido alrededor del ejercicio y garantía de los derechos de consulta y participación, elementos claves para la supervivencia de los pueblos indígenas y el mantenimiento de su cultura. La aplicación del Consentimiento previo, libre e informado se ha convertido en la última esperanza para frenar los abusos y las imposiciones políticas y jurídicas que se han generalizado con fuerza en los últimos años al irrumpir con mucha fuerza los efectos de la globalización económica en el mundo indígena[600].

[599] Corte Interamericana, Sentencia del caso Saramaka. Op. Cit. Párr. 134-135.
[600] Estudio preliminar sobre el principio del consentimiento previo de los pueblos indígenas fundamentado y dado libremente en relación con los aspectos del desarrollo que afectan a sus tierras y recursos naturales. E/CN.4/Sub.2/AC.4/2004/4.

El derecho al consentimiento previo, libre e informado surge principalmente ante el acoso de las empresas extractivas sobre los territorios indígenas y sus recursos. Actualmente es un derecho fundamental, que sirve de garantía para poder ejercitar tanto el derecho al territorio como el derecho sobre los recursos naturales y para limitar la injerencia de los Estados en el ejercicio de estos derechos. Este derecho parte del reconocimiento previo de los derechos sobre los territorios y los recursos, tal y como han sido desarrollado y supone una condición irrenunciable ante cualquier intento de limitar el ejercicio de estos derechos o de interferir en su desarrollo. Por lo tanto, una de sus finalidades es la de regular y limitar la aplicación por parte de los Estados de las doctrinas del interés público o la necesidad social que se han convertido en el instrumento jurídico y político perfecto para subrogar los derechos de los pueblos indígenas y mantenerlos siempre en un segundo plano al primar siempre el ejercicio de los derechos de la mayoría. El consentimiento debe ser prestado libremente, debe ser obtenido por los ejecutores de proyectos previamente al inicio de actividades, y debe ser otorgado por los pueblos afectados fundamentándose en el pleno entendimiento de la amplitud del alcance de todos temas implicados por las actividades o decisiones en cuestión. De ahí la formulación como consentimiento libre, previo e informado.

Este principio, a pesar de que surja en los últimos años, no resulta nada nuevo, ya que, en el fondo supone la unión de varios derechos fundamentales, ya recogidos por el Convenio nº 169 de la OIT, pero que al agruparse y definirse en profundidad dejan poco espacio a la especulación y demandan actitudes claras y concretas. Hablamos de los derechos de participación, de tener acceso a la información y de ser consultados ante cualquier proyecto o plan que incida directa o indirectamente en sus vidas o en sus territorios, en los que no se limita su aplicación y entre los que se encuentra lógicamente el derecho a decir no cuando los proyectos propuestos no sean considerados positivamente por los líderes indígenas. En definitiva nace de los derechos internacionalmente reconocidos a ser consultados y a participar[601], que como se ha visto se han convertido en instrumentos de garantía de los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de la OIT, donde desde su reconocimiento en el Convenio nº 169, han fundamentado buena parte de las quejas que han protagonizado

[601] Grupo de Apoyo Interinstitucional sobre cuestiones indígenas: *Informe sobre el consentimiento libre, previo e informado,* E/C.19/2004/11, de 12 de marzo de 2004. P. 3.

los pueblos indígenas contra estados. Precisamente, el Comité de Expertos de la OIT ha ido definiendo este derecho al definir el contenido del concepto del derecho a ser consultados que se reconoce en el articulado del Convenio, ya que, estableció una serie de limitaciones sobre lo que es y lo que no es un proceso de consulta y sobre los requisitos que se tienen que dar para poder afirmar que un pueblo indígena ha sido ya consultado[602].

El derecho al consentimiento previo, libre e informado supone la integración en un mismo derecho de estos derechos a ser consultados y a participar que siempre han tenido los pueblos indígenas. Gracias a esto, y a pesar de ser un derecho plenamente emergente, ya que todavía se están debatiendo y concretando sus contenidos y alcance, podemos afirmar que es un derecho vigente ya en el ordenamiento internacional de los derechos humanos y que poco a poco las instituciones internacionales están actuando de manera radical en su exigibilidad. El derecho al consentimiento previo, libre e informado garantiza el reconocimiento y respecto de los derechos e intereses de los pueblos indígenas. Asimismo, establece los fundamentos para asegurar que los pueblos indígenas se vayan a beneficiar de todo proyecto extractivo ejecutado en sus tierras y que los impactos negativos vayan a ser adecuadamente evaluados, evitados y mitigados. Este derecho también conforma una parte integral del requerimiento expreso del sector industrial, de obtener una 'licencia social' para poder operar. La obtención de dicha licencia social no es posible sin el acuerdo mayoritario de las personas afectadas, comunidades y pueblos indígenas, y por lo tanto, de no conseguir este 'permiso', la industria estaría operando en contravención de sus propios principios[603].

Desde hace años, distintas organizaciones, organismos de Naciones Unidas y

[602] En concreto, el derecho a la consulta se define y concreta en la decisión ante la reclamación presentada por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) contra el Estado de Ecuador en representación de la Federación Independiente del Pueblo Shuar de Ecuador (FIPSE), el Comité de Expertos de la OIT estableció claramente el contenido y sentido del derecho a ser consultado y sentó alguna de las pautas importantes para el reconocimiento posterior del derecho al consentimiento previo, libre e informado. Según el Comité de expertos de la OIT, El espíritu de consulta y participación constituye la esencia del Convenio nº 169 (párrafo 36 de la decisión); la consulta comporta el establecimiento de un diálogo genuino entre las partes caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo, la buena fe y el deseo sincero de llegar a un acuerdo (párrafo 38 de la decisión); se exige la participación libre y plena en todas las fases de los procesos y que la consulta se realice de manera previa a la adopción de las decisiones (párrafo 39 de la decisión).

[603] Op. Cit..

conferencias internacionales han hablado a favor del reconocimiento y aplicación del Consentimiento Previo, Libre e Informado. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizado en Viena, en el año 1993 sentó las bases de este derecho al desligar el principio del interés general o de la necesidad de desarrollo de la limitación de derechos humanos. La Conferencia afirmó que *"el desarrollo propicia el disfrute de todos los derechos humanos, pero la falta de desarrollo no puede invocarse como justificación para limitar los derechos humanos internacionalmente reconocidos"*.[604]

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también se ha mostrado favorable al reconocimiento de este derecho, exigiendo su respeto después de observar que los pueblos indígenas siguen sufriendo a día de hoy discriminación y que en particular están perdiendo sus tierras y recursos por la llegada de colonos, empresas comerciales y empresas estatales[605]. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, mantiene una postura similar, una vez que ha constatado que las tierras tradicionales de los pueblos indígenas son reducidas u ocupadas constantemente sin su consentimiento, por compañías madereras, mineras y de petróleo, a expensas del ejercicio de su cultura y del equilibrio del ecosistema[606]. En su informe del año 2001 sobre Colombia, el Comité recomendó al estado que debía asegurar la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que afectan sus vidas, y le insto particularmente a que realice consultas y logre acuerdos con los pueblos indígenas afectados[607]. El mismísimo Banco Mundial se ha hecho eco de tan singular derecho y se encuentra en pleno proceso interno de análisis, aunque oficialmente su postura es la de no exigir el consentimiento previo, libre e informado, a pesar de las recomendaciones de sus propios estudios e informes que así lo indican. El informe de la Revisión de las Industrias Extractivas del Banco Mundial recomienda que el Banco Mundial reconozca y respete este derecho. El informe recomienda que el Grupo del Banco Mundial debe garantizar la participación de los prestatarios y clientes en procesos consensuales con los pueblos indígenas y

[604] *Declaración y el Programa de Acción de Viena* aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.Parte I, en párr. 10. UN Doc. A/CONF.157/23, 12 de Julio 1993.
[605] *Recomendación General XXIII (51) sobre Pueblos Indígenas*. Aprobado por la 123 Sesión del Comité, el 18 de Agosto de 1997. UN Doc. CERD/C/51/Misc.13/Rev.4, en párr. 3.
[606] Conclusiones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Colombia. 30/11/2001. E/C.12/Add. 1/74, en párr. 12.
[607] Op. Cit. párr. 33

comunidades locales directamente afectados por proyectos petroleros, gasíferos y mineros, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Para los pueblos indígenas este es un derecho internacionalmente garantizado; para las comunidades locales constituye una parte esencial para la obtención de la licencia social y la aceptación pública demostrable del proyecto." Más aún recomienda que el Grupo del Banco Mundial "deberá asegurar la incorporación y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas a dar su consentimiento libre, previo e informado, en sus Políticas de Salvaguarda e instrumentos relacionados a proyectos[608].

La importancia del consentimiento previo libre e informado resulta más que evidente en relación con la situación en la que se encuentran los pueblos indígenas frente a la comunidad internacional y sus deseos de explotar sus territorios. En el caso de los pueblos en aislamiento, a esta importancia fundamental hay que sumarle la doble función, de limitación y protección, que presenta la aplicación de este principio. Limitación, en cuanto que la exigibilidad de la aplicación de este principio impide y limita totalmente las posibilidades de actuar en los territorios de los pueblos no contactados, ya que sin su consentimiento no se puede desarrollar ninguna actuación e sus territorios, y la busqueda del consentimiento por la fuerza o la coacción supone incurrir en graves violaciones de sus derechos humanos, entre las que se incluyen la del delito de genocidio. Y protección, precisamente porque el hecho de que su consentimiento sea un requisito imprescindible para realizar cualquier acción en sus territorios significa que cualquier intromisión en sus territorios o culturas significa una violación de sus derechos, entre las cuales, como acabamos de mencionar, se incluye el delito de genocidio entre las violaciones que genera el actuar sin su consentimiento.

[608] LITTLECHILD W., *Report of the Workshop on Indigenous Peoples, Private Sector Natural Resources, Energy and Mining Companies and Human Rights, Geneva 5-7 december 2001,* E/CN.4/Sub.2/AC.4/2002/3 de 17 de junio. Párr 3.

7.- Casos paradigmáticos de pueblos en aislamiento en la región. Los Nukäk Maku y los Ayoreo Totobiegosode.

Una vez que hemos podido analizar la evolución internacional que se ha producido para proteger a los pueblos en aislamiento y sus territorios desde las diversas instancias internacionales, queremos analizar algunos casos que nos parecen especialmente graves por la situación que están viviendo los pueblos en aislamiento. De entre toda la diversidad de situaciones graves que podemos encontrarnos en toda la región, hemos querido centrarnos en dos experiencias que se producen en dos de los países que menos han avanzado en la protección de los aislados como son Colombia y Paraguay. Además, hemos querido abordar dos situaciones similares en cuanto que son pueblos de contacto reciente, que viven en condiciones de extremada vulnerabilidad, sin tener una protección real sobre sus territorios y en los que todavía quedan diversos grupos viviendo en situación de aislamiento. Lo hemos querido realizar para plasmar con situaciones reales toda la magnitud de la gravedad por la que atraviesan estos pueblos y para entender de manera más gráfica la estrecha vinculación que los pueblos en aislamiento tienen con sus territorios para garantizar otros derechos fundamentales como la supervivencia, la autodeterminación, la salud o la cultura.

7.1.- Territorios indígenas Colombianos. Una historia de expolio, desplazamiento y extinción del pueblo Nukäk Maku[609].

> *A este respecto, no puede perderse de vista que la relación de los grupos indígenas con el territorio es crucial para sus estructuras culturales y su supervivencia étnica y material*[610].

[609] Artículo publicado como "Territorios indígenas colombianos. Una historia de expolio, desplazamiento y extinción" en Marco Aparicio, *Los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales y al territorio. Conflictos y desafíos en América Latina*, ICARIA, 2011.

[610] Corte Constitucional de Colombia. Auto 004/09 de 26 de enero de 2009. Se puede consultar en la Web de la Corte Constitucional. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm. P. 14.

7.1.1.- Reflexiones en torno a la realidad colombiana.

Siempre que se intenta abordar un análisis sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas en Colombia, se genera una sensación de frustración y desesperación cuando se superan los análisis iniciales y los informes oficiales, se profundiza en la situación real de las comunidades y se encuentran las fronteras de la razón y de los sistemas jurídicos convencionales. Tristemente, el caso colombiano sigue presente en los programas de estudio sobre derechos humanos como claro ejemplo de violencia sistemática, violencia selectiva contra líderes sociales e indígenas, desapariciones forzosas, ejecuciones extrajudiciales, desplazamiento…etc. La historia de violencia y violaciones de derechos humanos que acompañan el proceso "democrático" de Colombia empieza a ser muy larga. Es triste pero Colombia lo tiene todo en relación a la casuística de las principales causas de violación de los derechos humanos[611].

En este contexto, analizar la situación de los pueblos indígenas resulta muy traumático. Al igual que otros movimientos sociales sufren directamente las consecuencias del conflicto armado que asola al País desde hace tanto tiempo, sus dirigentes se encuentran amenazados y/o perseguidos y hemos llegado a normalizar prácticas genocidas como el asesinato selectivo o la desaparición forzosa de sus dirigentes, o el desplazamiento forzado de pueblos enteros. Y si además de analizar su situación, pretendemos centrar la reflexión alrededor de los derechos territoriales de los pueblos indígenas colombianos y el nivel de satisfacción de su ejercicio, la situación se vuelve todavía más dramática, si cabe.

[611] El objeto del presente artículo no es realizar un informe de situación sobre la violación de los derechos humanos. Para eso se puede ver: VILLA W., y HOUGHTON J., *Violencia política contra los pueblos indígenas en Colombia 1974-2004*, CECOIN, OIA, IWGIA, Bogotá, 2004; ONIC, *Estado de los derechos humanos y colectivos de los pueblos indígenas de Colombia: Etnocidio, limpieza étnica y destierro. Informe al Relator Especial de la ONU para los derechos de los pueblos indígenas.* ONIC, Bogota, julio 2009; Amnistía internacional, *La lucha por la supervivencia y la dignidad. Abusos contra los derechos humanos de los pueblos indígenas de Colombia*, Amnistía Internacional, Madrid, Febrero 2010.

De alguna manera, Colombia lleva al límite la contradicción permanente que suele darse en relación a los derechos territoriales de los pueblos indígenas y la difícil tensión entre los marcos teóricos y jurídicos con la realidad y las prácticas habituales de las instituciones públicas, contrariando completamente esos marcos jurídicos que deberían respetar y garantizar. Se reconocen estos derechos, incluso, como en el caso de Colombia, se realizan avances legislativos y jurídicos significativos, en relación a su protección pero finalmente los pueblos indígenas no consiguen ejercer estos derechos y sufren fuertemente porque a pensar de tener reconocidos y titulados sus resguardos, estos se ven invadidos por los actores del conflicto armado, los terratenientes y colonos y por las empresas trasnacionales que llegan con suculentos contratos de explotación de recursos naturales. En este contexto, el caso colombiano nos sitúa frente a los mismos límites del derecho y nos obliga a reflexionar con urgencia sobre su aplicabilidad y sobre su utilidad. Ya no podemos seguir hablando del derecho en clave de reconocimiento teórico, sino que tenemos que saber utilizarlo para ser ejercido o comenzar a pensar en otras formas de defensa y protección ante la inoperancia del derecho y de los sistemas internacionales de garantías y protección. Todo se resume con el ejemplo de pueblo Nükak Maku y algunas cuestiones que surgen contemplando su lento proceso de exterminio ¿De qué le sirve a un pueblo como el Nükak Maku tener reconocidos sus derechos territoriales y titulado su resguardo si tiene que vivir desplazado, en condiciones infrahumanas, con la connivencia de las autoridades departamentales del Guaviare, mientras el número de las personas pertenecientes a este pueblo sigue disminuyendo de manera drástica, situándose al borde mismo de la extinción[612]? ¿Podemos centrar en el derecho de los derechos humanos la protección del pueblo Nükak Maku o tenemos que asumir la incapacidad del derecho para generar un marco mínimo de protección? Con este caso concreto, no caben divagaciones sobre el "*deber ser*", ya que el "*ser*" significa la

[612] El Pueblo Nukák era un pueblo nómada que habitaba una región inhóspita de más de 900.000 hectáreas en la región del Guaviare, titulada como resguardo en el año 1993, con una población alrededor de las 1300 personas que mantenían unos niveles de movilidad dentro de sus territorio altísimos y tenían una enorme riqueza alimentaria gracias a la gran diversidad de alimentación que encontraban en sus territorios entre pesca, caza y recolección. Actualmente no superan las 450 personas, la mayoría de las cuales – en torno a un 60% - viven en situación de desplazamiento forzado en los alrededores de San José del Guaviare y otras poblaciones de la región en unas condiciones de vida infrahumanas, el 75% de su población ha muerto durante las últimos 20 años como consecuencia de enfermedades llegadas con el contacto y con el desplazamiento, y si no se invierte el proceso de extinción de manera urgente se cree que en un plazo no superior a 10 años este pueblo habrá desaparecido por completo. Al final del presente artículo se desarrolla con profundidad la situación del pueblo Nukák.

extinción definitiva de este pueblo en un plazo que puede no ser superior a los diez años. Lamentablemente el caso colombiano lo lleva todo al extremo. Al extremo de la crueldad, al extremo del sufrimiento, al extremo de la legitimación política, al extremo de la gobernabilidad y obviamente, también al extremo del derecho. ¿Dónde están los derechos del pueblo Nükak Maku? ¿Quiénes se los van a garantizar de verdad o quienes les va a permitir ejercer esos derechos? Hemos llegado al momento en el que el pragmatismo debe imponerse y donde debemos saber utilizar las herramientas que resulten ciertamente útiles o tratar de que las herramientas existentes encuentren la forma de alcanzar la utilidad. Ahí encontramos un reto importante para los teóricos del derecho y para los amantes del *"deber ser"*. En estos tiempos, necesitamos utilidad más que reconocimiento, aplicación efectiva más que desarrollos teóricos.

No podemos seguir autojustificando "el sistema" perdiendo páginas y páginas referenciando todas las leyes que se han decretado para reconocer los derechos territoriales del pueblo Nükak Maku, cuando la realidad es que no pueden ejercer esos derechos, y que los actores que no les permiten ejercer esos derechos, no tienen ninguna intención de respetar y acatar el derecho. Este es el drama colombiano, quien tiene que garantizar y aplicar el derecho, cuando menos facilita su vulneración, si no está directamente participando en su violación. Frente a esto no hay opciones y no podemos más que resignarnos a reconocer la incapacidad del derecho de los derechos humanos –bien sea el nacional y el internacional – para frenar esta espiral permanente que cada vez sitúa más lejos y dudoso el final. No hablamos de voluntad política ya que siempre resulta contradictoria y favorece los intereses de las oligarquías económicas en cada región y País. Desgraciadamente, ya casi no podemos hablar de derecho o de derechos, si asumimos como condición *sine quanon* que no sirve hablar de reconocimiento de derechos si no hablamos de su ejercicio e implementación. Llevamos demasiado tiempo desperdiciando recursos en discursos retóricos y academicistas hablando del "*deber ser*" en relación a los derechos humanos y a los derechos de los pueblos indígenas cuando "el ser" sigue presentando la misma crueldad y sigue resistiéndose a cualquier aplicación de ningún derecho. Sin pretenderlo, todos acabamos participando en el juego sistémico del "*status quo*" del orden establecido y de sus miserias e hipocresías. Queremos transformar y provocar los cambios, pero como el sistema puede más y no lo permite nos conformamos y

acabamos asumiendo lo imposible, participando en el mantenimiento del sistema. ¿Qué hacer? ¿Cómo transformar el derecho o ampliar las potestades de los mecanismos de protección con las coyunturas actuales? Una cosa se torna evidente, o cambiamos el sistema o cuando hablemos de derechos territoriales y derechos humanos de los pueblos indígenas en Colombia tendremos que hacerlo siempre desde el realismo mágico o la utopía. Cuando menos, debemos ser claros en que no podemos hablar de evolución del derecho o de avances en el reconocimiento de los derechos si la realidad nunca cambia y nunca es posible aplicar ese derecho.

7.1.2.- Derechos territoriales indígenas. El azote de la realidad.

A) La parte amable que se puede contar.

Los pueblos indígenas colombianos llevan mucho tiempo luchando y recuperando sus territorios de los sucesivos actores que se los han arrebatado a través de la fuerza a lo largo de la historia. Siendo uno de los pocos países del continente americano donde no se ha realizado una reforma agraria en condiciones, los pueblos indígenas entendieron hace mucho tiempo que el hecho de que el Estado reconozca derechos no significa que puedan ejercerlos. Esta apreciación ha motivado una actitud permanente de lucha en los pueblos indígenas que les ha llevado a recuperar sus territorios poco a poco a través de las ocupaciones pacíficas y pagando precios excesivamente elevados ante las represalias de los terratenientes, narcotraficantes, guerrillas y ejércitos que siempre los han tenido en el punto de mira. Una actitud que les ha llevado a promover el ejercicio “de facto” de sus derechos, caminado muy por delante de los avances y reconocimientos gubernamentales.

Desde la Constitución de 1991 Colombia reconoce los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la figura de los resguardos indígenas, que el Estado tiene la obligación de reconocer, demarcar y titular a favor de cada pueblo indígena. Pudiera creerse que a partir de este reconocimiento constitucional los procesos de titulación y demarcación habrían aumentado pero el caso no ha sido así

El reconocimiento de los territorios indígenas se ha realizado en su mayor parte antes de la actual Constitución. El 44,91% de las áreas fueron tituladas en el gobierno de Virgilio Barco (1986-1990) y un 25,95% en los dos gobiernos anteriores de Betancur y Turbay Ayala. Es claro que casi el 80% de los territorios indígenas existentes en la actualidad fueron titulados antes de la nueva Constitución y no precisamente porque la demanda territorial haya disminuido o haya sido resuelta[613]. Estas situaciones previas a la actual constitución se realizaron como consecuencia de las fuertes movilizaciones de los pueblos indígenas y como un intento de los gobiernos de turno de dar respuesta a las graves violaciones de derechos humanos que sufrían por todo el País.

Según datos oficiales podemos afirmar que actualmente existen 710 resguardos indígenas titulados, ubicados en 27 departamentos y en 228 municipios del país, que ocupan una extensión, según el Gobierno, de aproximadamente 34 millones de hectáreas, lo que equivale al 29,8% del territorio Nacional[614]. Otras fuentes no oficiales no atribuyen a los pueblos indígenas más del 22% del territorio nacional, en una superficie que no superaría las 31.700.000 hectáreas. Si bien pudiera parecer de estos datos, que estamos hablando de un País sensible ante sus pueblos indígenas y ante sus necesidades, es importante tener en cuenta que todos los procesos de titulación, todas las hectáreas que se han conseguido titular, se han realizado siempre de la misma forma, a partir de procesos de recuperación que realizan los pueblos indígenas de fincas y tierras que les pertenecían originalmente y que les fueron arrebatados de manera ilegal – y generalmente violenta – el Estado no tiene otra salida que cumplir con la Constitución y realizar la titulación del resguardo. Rara vez el Estado colombiano ha asumido la iniciativa de titular nuevos resguardos, sino que ha tenido que actuar siempre como consecuencia de las acciones de recuperación que han realizado los propios pueblos indígenas [615].

---

[613] HOUGHTON, J. "La legalización de los territorios indígenas", Cit. en HOUGHTON, J, (Editor), *La Tierra contra la muerte. Conflictos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia,* CECOIN, Bogotá, 2008. P. 86.

[614] Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE*), Colombia Una Nación Multicultural: su diversidad étnica*, DANE, Bogotá, 2007. P. 19. Según otras fuentes, los pueblos indígenas solo ocupan 31,694.421.1 hectáreas, un 22% del total del territorio nacional. Ver ONIC, *Estado de los derechos humanos y colectivos de los pueblos indígenas de Colombia: Etnocidio, limpieza étnica y destierro. Informe al Relator Especial de la ONU para los derechos de los pueblos indígenas.* ONIC, Bogotá, julio 2009. P. 5

[615] HOUGHTON J., "La legalización de los territorios indígenas", Op. Cit. Pp. 86-88.

Ante nosotros se dibuja una pintura de la realidad territorial indígena con tonos grises oscuros y algún que otro tono más claro que invita a la esperanza. Como buena muestra de la permanente contradicción colombiana, al hablar de los derechos territoriales de los pueblos indígenas también tenemos que hablar de logros importantes que han realizado para garantizar y proteger sus derechos, logros forjados a partir del convencimiento de que, sin sus territorios, la supervivencia es imposible, a partir de la defensa radical de sus tierras y territorios y a partir de la recuperación paulatina de sus territorios usurpados. Esperanza que se refleja en la fuerte movilización indígena del País y en el convencimiento de sus dirigentes locales por la preservación de sus territorios y culturas y esperanza que, surgiendo de la contradicción permanente del sistema político, administrativo y judicial, nos alumbra la Corte Constitucional con una trayectoria interesante a favor de la justicia y de los derechos de los pueblos indígenas, acrecentada durante los últimos años con varias resoluciones muy importantes a favor de los pueblos indígenas y en contra de diversas normas dictaminadas con la clara intención de ahondar en el proceso de desterritorialización de los pueblos indígenas[616]. Entre los logros de los últimos años sobresalen las demandas que dieron como resultado diferentes fallos de la Corte Constitucional de Colombia, con los lograron detener durante los últimos años diferentes leyes que amenazaban directamente al ejercicio y protección de sus derechos territoriales. Entre estas leyes podemos destacar el Estatuto Rural o Ley de Desarrollo Rural, que fue rechazado por la Corte porque el Estado no cumplió con la obligación que establecen los Tratados Internacionales de consultar con las minorías étnicas los temas que pueden afectar sus derechos[617]; La Ley Forestal (Ley 1021 de 2006) que otorgaba a los grupos paramilitares la oportunidad de legalizar las tierras que habían usurpado, y permitiría, según el Procurador General de la Nación "la

[616] Si bien el trabajo de la Corte Constitucional es muy importante para la protección de los derechos de los pueblos indígenas de Colombia, no siempre se ajusta a la necesaria convivencia con el pluralismo jurídico y cultural que debe imperar en el País. Ver BACCA P., "Las Contra narrativas constitucionales en el seguimiento jurisprudencial de la jurisdicción especial indígena", en *Pensamiento Jurídico nº 22*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Mayo – Agosto 2008. Disponible en http://www.derecho.unal.edu.co/unijus/pj22.html; Ver también CLAVERO B., "Genocidio en Colombia: Alerta de la Corte Constitucional", en http://clavero.derechosindigenas.org/?p=6917 del 24 de julio de 2010.

[617] Estatuto Rural que reformaba al Incoder, se cayó porque no fue consultado con minorías étnicas. 19 de marzo de 2009. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4888653 .

explotación incontrolada y desbordada" de los recursos forestales[618]; La Sentencia T-769/09 que detuvo la explotación de yacimientos de oro, cobre, molibdeno y otros minerales por parte del proyecto Mandé Norte (de la Muriel Mining en Chocó)[619] y el Auto 004 de 2009, con el cual se le ordena al Gobierno Nacional, el Diseño del Programa de Garantía en Derechos Humanos para 102 pueblos y la construcción e implementación de 34 Planes de Salvaguarda Étnica, para igual número de Pueblos Indígenas afectados por el desplazamiento y considerados en riesgo de extinción[620].

B).- La otra cara de la moneda. El camino hacia la desterritorialización.

Lamentablemente, las situaciones que nos invitan a la esperanza quedan desdibujadas muchas veces por una realidad dura y cruel que castiga de forma implacable el atrevimiento de quien pretender ejercer sus derechos humanos. No podemos quedarnos solamente con las cifras estadísticas, que nos ofrecen endulzadas, sino que debemos tratar de analizar la situación real de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, ya que la imagen que nos puede quedar simplemente de las estadísticas difiera enormemente de la imagen real. Una imagen que nos abofetea con el drama de la cotidianidad. En este abismo la contradicción se convierte en esquizofrenia y nos encontramos con una macabra ecuación que establece una relación inexorable entre las dificultades de los pueblos indígenas para proteger sus territorios y ejercer sus derechos territoriales con su situación de vulnerabilidad o de peligro de extinción, tal y como ha afirmado la Corte Constitucional.[621] Escasez de tierras y de resguardos titulados, paralización de los procesos de titulación, pueblos sin territorios reconocidos, generalidad de tierras tituladas inservibles para la agricultura, imposibilidad de ejercer los derechos territoriales por las intromisiones

[618] ELTIEMPO. "Corte Constitucional tumbó la Ley Forestal". 23 de enero de 2008. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3930469

[619] ELTIEMPO. 2010. Corte Constitucional ordena suspender explotación en complejo minero más importante del país. http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/suspenden-explotacion-en-complejo-minero-del-choco_7468487-1

[620] Auto 004/09. Los pueblos que la Corte considera en peligro de extinción en dicho Auto son: Wiwa, Kankuamo, Arhuaco, Kogui, Wayúu, Embera-Katío, Embera-Dobidá, Embera-Chamí, Wounaan, Awá, Nasa, Pijao, Koreguaje, Kofán, Siona, Betoy, Sicuani, Nukak-Makú, Guayabero, U'wa, Chimila, Yukpa, Kuna, Eperara-Siapidaara, Guambiano, Zenú, Yanacona, Kokonuko, Totoró, Huitoto, Inga, Kamentzá, Kichwa, Kuiva.

[621] Ver Corte Constitucional, Auto 004/09. Op. Cit.

gubernamentales o la ocupación ilegal de los resguardos, violencia institucional y sistemática, militarización, narcotráfico, desplazamiento y un política afianzada para generar la desterritorialización de los pueblos indígenas son algunos de los elementos con los que podemos describir y caracterizar la realidad de los derechos territoriales de los pueblos indígenas de Colombia.[622]

Frente a los reconocimientos constitucionales y las grandes cifras estadísticas los pueblos indígenas colombianos vienen sufriendo desde hace décadas un fenómeno de expolio territorial que se conoce como los procesos de desterritorialización. Este fenómeno no constituye una cuestión nueva, ya que viene acompañando los procesos de reivindicación de los pueblos indígenas desde tiempos históricos, pero entre los años 2000 y 2006 vivió una de sus épocas de máxima tensión y expresión debido al incremento de la presencia del conflicto armado en los territorios indígenas.[623] La desterritorialización es un proceso gradual de transformación hacia la urbanización de las comunidades indígenas, resultado de una dinámica política, social y económica que es visible a nivel local y que transgrede de manera sutil pero permanente el reconocimiento constitucional o jurídico de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas como parte de sus derechos humanos. Esta dinámica se materializa en las modificaciones de las leyes, en la presencia de los actores armados en los territorios indígenas, y en los proyectos económicos, de usurpación de los recursos naturales que se plantean para los territorios indígenas[624].

[622] Existe bastante literatura sobre los pueblos indígenas de Colombia, sus territorios y sus derechos territoriales. Entre toda esta literatura queremos destacar CECOIN, GHK, ONIC, *Tierra profanada: Territorios indígenas y grandes proyectos*, Disloque Editores, Bogotá, 1996; BETANCUR A. C, "Derechos territoriales de los pueblos indígenas", Bogotá, 1999; JARAMILLO E., "Territorio, Identidad Étnica y Estado", *Revista Asuntos Indígenas No. 4*, *Los Pueblos indígenas y el conflicto colombiano*, IWGIA, Copenhague, 2003; HOUGHTON J., "Estado del Derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas en Colombia", en REY E., (Editora), *Indígenas sin derechos. Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas"*, CECOIN-OIA, Bogotá 2007. pp. 171-233, HOUGHTON J, (Editor), *La Tierra contra la muerte. Conflictos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia*, Op. Cit.

[623] ZALABATA L., "Derecho al territorio y desterritorialización de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta", Cit. en CECOIN, *Etnias y Política No. 6*. P 36, CECOIN, 2007. Sobre la desterritorialización ver también HOUGHTON J, "Desterritorialización y pueblos indígenas", en HOUGHTON J., (Editor), *La Tierra contra la muerte. Conflictos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia*,Op. Cit. P. 14- 55

[624] ZALABATA L., "Derecho al territorio y desterritorialización de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta". Op. Cit.

Esta estrategia de desterritorialización ha provocado impactos potentes en los pueblos indígenas. Las actuaciones de los sucesivos gobiernos en promover este proceso han generado resultados importantes. Sin ir más lejos, la inestabilidad jurídica de los territorios indígenas promovida por el Gobierno Nacional a través de reformas legislativas, la demarcación imprecisa y la ausencia reconocimiento legal sobre los resguardos, ha contribuido a la ocupación ilegal de sus territorios por parte de campesinos y colonos mestizos, tanto como a la ocupación realizada por cultivadores de plantas de uso ilícito, a la ocupación y explotación ilegal de sus recursos[625]y al desplazamiento forzado indígena hacia los cinturones de miseria de las grandes ciudades[626].

La desterritorialización genera unos impactos profundos en las culturas y formas de vida de los pueblos indígenas, difíciles de superar, ya que quiebra profundamente el equilibrio cultural de los pueblos y su identificación con sus tierras y territorios.[627] En el marco de estos procesos de desterritorialización tenemos que saber analizar los conflictos permanentes que los pueblos indígenas mantienen con el Gobierno por los procesos de titulación de la totalidad de sus territorios y el control efectivo de los territorios titulados. El panorama que presentan los resguardos indígenas nos resulta excesivamente positivo ya que la mayoría de pueblos indígenas no han conseguido titular todos sus territorios dentro de los resguardos. Como

[625] ARANGO, R. y SÁNCHEZ, E., *Pueblos Indígenas de Colombia en el Umbral del Nuevo Milenio*, Departamento Nacional de Planeación de Colombia, Bogotá. 2004

[626] Un estudio reciente, logró establecer que el 94% de los municipios con resguardos indígenas en proceso de titulación, fueron objeto de desplazamiento forzado (el 5% de la población indígena). Dichas formas de migración forzada y voluntaria, ha traído consigo, para algunos pueblos, la mendicidad, la prostitución, la sobre explotación ilegal de las mujeres como empleadas domésticas, y la pérdida de uso de la lengua materna en el 93% de la población indígena desplazada, entre otras problemáticas. HENAO A. D. *Informe Final: Encuesta Nacional de Desplazamiento Forzado Indígena*. ONIC-MEN. Bogotá. 2008.

[627] Según la ONIC *uno de los efectos de dicha desterritorialización ha sido la ruptura de los referentes culturales, expresada en cuatro quiebres específicos: 1. De los calendarios tradicionales en los que se enmarcan las actividades sagradas, productivas y políticas. 2. De la ruptura, disipación y/o parálisis de los procesos etnoeducativos y de salud, así como de los procesos de recuperación cultural. 3. Del cambio hacia la oferta cultural y material de las comunidades receptoras (consumismo y cambio de hábitos alimenticios), y hacia patrones de consumo mercantil o industrial. 4. De la ruptura de los mecanismos colectivos y solidarios de intercambio material y espiritual (minga y fogón por ejemplo). // Obviamente, estos elementos dan como resultado, la ruptura violenta de redes familiares y parentelas, lo que provoca una creciente desestructuración social irreversible. Esta situación ha menguado la solidaridad comunitaria y ha aumentado los niveles de individualización, en especial de las generaciones más jóvenes en su articulación con la población urbana. Dicha urbanización forzada de los pueblos indígenas ha producido el debilitamiento de los saberes tradicionales acerca de la medicina y especialmente de las formas tradicionales de manejo de los ecosistemas como de la agricultura de subsistencia.* ONIC, Comunicado 2006. Cit en Corte Suprema, Auto 004/09. Op. Cit.

consecuencia de esto existen una gran cantidad de demandas de titulación de diversos pueblos que todavía no han conseguido titular sus tierras y muchos pueblos siguen sin territorios o con porcentajes territoriales titulados muy escasos, especialmente en los Departamentos de Cauca, Amazonas y Boyacá.[628]

Por otro lado, a pesar de las cifras de tierras tituladas, no solo importa la cantidad que se titula sino también la calidad. Y en Colombia sorprendentemente se está produciendo un curioso proceso en el que las tierras tituladas para los pueblos indígenas son en su mayoría tierras baldías, inservibles para la agricultura. Como expresaron diversos representantes de los pueblos indígenas al Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas una gran cantidad de hectáreas compradas y entregadas no son productivas o no corresponden a las necesidades culturales de los pueblos. Sólo 7,68% de los resguardos indígenas (un espacio de 1.290,000 hectáreas) están en zona de frontera agrícola y estos son habitados por aproximadamente el 65% de la población indígena. El resto de hectáreas se encuentran en zonas de selva Amazónica, sabanas de la Orinoquía y desierto en la Guajira[629]. La crisis territorial se evidencia, por ejemplo, en el Resguardo Caño Mochuelo, departamento de Casanare, en la región de Orinoquía. El resguardo no presenta suficiente terreno para garantizar la pervivencia física y cultural de los pueblos que allí cohabitan. Actualmente habitan el resguardo once comunidades pertenecientes a nueve pueblos diferentes que han tenido que abandonar sus prácticas tradicionales asociadas al nomadismo para asumir la sedentarización como pauta de convivencia y de organización interna del resguardo. Los suelos de resguardo son de baja fertilidad y más del 65% del terreno es inundable entre mayo y noviembre, lo cual les sitúa en una permanente crisis alimentaria dentro del resguardo, puesto que no pueden garantizar la supervivencia ,física y cultural, con esas tierras tan poco fértiles. A esta situación hay que sumar las amenazas permanentes de habitar en un resguardo donde operan los actores del

[628] HOUGHTON, J., "Estado del Derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas en Colombia". Op. Cit. P. 226

[629] Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, *La situación de los pueblos indígenas en Colombia: Seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior.* A/HRC/15/34, 8 de enero de 2010.

conflicto armado y donde el Gobierno no ha desarrollado alternativas para garantizar la protección y supervivencia de las comunidades del resguardo[630].

Al margen de otras cuestiones que puedan afectar específicamente a los pueblos indígenas colombianos, uno de los elementos definitorios de la realidad colombiana respecto de los derechos territoriales de los pueblos indígenas es la violencia indiscriminada que sufren los pueblos indígenas en sus territorios como consecuencia del conflicto armado, el narcotráfico, el desarrollo de los intereses económicos de la oligarquía colombiana, a través de megaproyectos que asolan indiscriminadamente los territorios indígenas y la militarización fuerte de los territorios indígenas bien para combatir contra las guerrillas o grupos paramilitares, bien para "luchar" contra el narcotráfico o bien para proteger los intereses económicos de los grandes proyectos[631]. A menudo todos estos elementos se mezclan entre si, generando situaciones absolutamente insostenibles para los pueblos indígenas que, en muchos casos, acaban abandonando sus territorios y pasando a engrosar las listas de las personas desplazadas forzosamente de uno de los Países donde más desplazados existen del mundo[632].

---

[630] ONIC *Estado de los derechos humanos y colectivos de los pueblos indígenas de Colombia: Etnocidio, limpieza étnica y destierro. Informe al Relator Especial de la ONU para los derechos de los pueblos indígenas.* ONIC, Bogotá, julio 2009. P 32; ONIC, *Palabra dulce, aire de vida. Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia*. ONIC, Bogotá 2010. P. 47-48

[631] Ver OMAL, *Colombia en el pozo. Los impactos de Repsol en Arauca.* Paz con Dignidad, Madrid, 2006.

[632] La Corte Constitucional en el Auto 004/2009 establece una caracterización muy completa de los problemas que asolan a los pueblos indígenas colombianos en su relación con sus territorios y que les ha situado al borde de la extinción a partir de una serie de factores comunes que se agrupan en varias categorías: (1) las confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta; (2) los procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas, y a sus miembros individuales, en el conflicto armado; y (3) los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas. En el contexto de la primera categoría la Corte señala diversas situaciones: Incursiones y presencia de grupos armados ilegales en territorios indígenas, en ocasiones seguidas de una fuerte militarización del territorio por parte de la Fuerza Pública; Confrontaciones armadas entre grupos armados ilegales, o entre éstos y la Fuerza Pública, en territorios indígenas, o cerca de éstos; Ocupación de lugares sagrados por los grupos armados ilegales y por unidades de la Fuerza Pública; Instalación de bases militares en territorios indígenas sin consulta previa; Instalación de minas antipersonal y abandono de municiones sin explotar en sus territorios. En el contexto de la segunda categoría la Corte señala los siguientes elementos: Señalamientos; Asesinato selectivo de líderes, autoridades tradicionales y miembros prominentes de las comunidades indígenas; Amenazas, hostigamientos y persecuciones de individuos, familias y comunidades por los actores armados ilegales y por algunos miembros individuales de la Fuerza Pública; Confinamientos de familias y comunidades enteras, por las guerrillas, los grupos paramilitares, o por virtud de la presencia de minas antipersonal; Controles sobre la movilidad de personas, alimentos, medicamentos, combustibles, bienes y servicios

El conflicto armado que asola Colombia desde hace más de 40 años se ha cebado especialmente con los pueblos indígenas al desarrollarse principalmente dentro de sus territorios. Ellos han sufrido todas las consecuencias de las acciones armadas en sus territorios, de la militarización, de la presencia paramilitar…etc. Lastimosamente, la lista de masacres, asesinatos, desapariciones forzosas, violaciones contra todos los pueblos indígenas de Colombia es interminable y lo más lamentable de todo es que sigue aumentado vertiginosamente. El conflicto armado se ha establecido en los territorios indígenas haciendo inviable cualquier intento de autonomía y desarrollo dentro de dichos territorios y forzando a muchas comunidades a desplazarse. Como establece la Corte Constitucional el conflicto armado genera la imposibilidad de movilizarse por el territorio, afectando el trabajo colectivo y las estructuras culturales que dependen de él. Afecta la educación por ocupación de escuelas y asesinato o intimidación de maestros. Los bloqueos, confinamiento, amenazas y señalamientos impiden el acceso para prestación del servicio de salud y también impiden la realización de prácticas medicinales propias. La situación causa la

básicos y ayuda humanitaria de emergencia, por los actores armados ilegales y, en ocasiones, por miembros de la Fuerza Pública; Irrespeto reiterado a las autoridades tradicionales indígenas por parte de los actores armados ilegales y, en ocasiones, por miembros de la fuerza pública; Controles de comportamiento y de las pautas culturales propias por parte de los grupos armados ilegales; Reclutamiento forzado de menores, jóvenes y miembros de la comunidad por actores armados irregulares, con las gravísimas repercusiones que ello conlleva tanto para su vida e integridad personal, como para la seguridad de sus familias y comunidades de origen; Apropiación y hurto de bienes de subsistencia de las comunidades (cultivos, productos, animales, insumos básicos) por los actores armados ilegales y en algunos casos por la Fuerza Pública; Prostitución forzada, violencia sexual y enamoramiento de mujeres y jóvenes indígenas como táctica bélica, principalmente por parte de los actores armados ilegales; Homicidio, amenaza y hostigamiento de maestros, promotores de salud y defensores de los derechos de los indígenas por los actores armados irregulares; Ocupación temporal de escuelas, viviendas y edificios comunitarios por los actores armados ilegales y, en ocasiones, por miembros de la Fuerza Pública; Utilización de las comunidades como escudos humanos durante los enfrentamientos, por parte de los actores armados ilegales. En el contexto de la tercera categoría la Corte señala los siguientes elementos: El despojo territorial simple por parte de actores con intereses económicos sobre las tierras y recursos naturales de propiedad de las comunidades indígenas; El desarrollo de actividades económicas lícitas o ilícitas en territorios indígenas por actores ajenos a las propias comunidades indígenas; Fumigaciones de cultivos ilícitos sin realizar la Consulta Previa y con efectos indiscriminados tanto sobre los cultivos lícitos y de subsistencia de las comunidades, como sobre el hábitat de subsistencia (para caza, pesca, bosque). A su vez, estos factores operan sobre la base de una serie de procesos territoriales y socioeconómicos que, sin tener relación directa con el conflicto armado, resultan exacerbados o intensificados por causa de la guerra. Estos procesos son: La pobreza y sus consecuencias; La inseguridad alimentaria y sus consecuencias; agravada por apropiación, destrucción por conflicto armado, restricciones de movilidad; Condiciones de salud deterioradas que se agravan por el conflicto armado; en particular, mortalidad infantil alta, y altas tasas de enfermedades prevenibles; La invisibilidad preexistente por censos y estadísticas divergentes. El desplazamiento forzado y la desintegración étnica y cultural resultantes del conflicto armado hacen aún más difícil el registro preciso sobre el panorama étnico del país; El debilitamiento étnico y social y la aculturación prevaleciente. Corte Constitucional Auto 004/09. Op. Cit. P. 6-11

pérdida de confianza entre miembros de la comunidad, afectando la integración comunitaria y las prácticas socioculturales propias. El conflicto armado y sus procesos económicos conexos generan asimismo daño ambiental, disminuyendo la caza y la pesca y causando inseguridad alimentaria; pérdida de la posibilidad de auto-sostenimiento con prácticas propia así como incremento de las muertes por desnutrición, sumadas a desnutrición e inseguridad alimentaria por confinamientos y bloqueos, como se describe en el anexo respecto de algunos pueblos indígenas. Las violaciones de derechos humanos que ocurren en el marco del conflicto armado tienen repercusiones colectivas muy fuertes en las comunidades indígenas, porque causan desequilibrios y traumas culturales, rupturas étnicas, y afectación de la memoria cultural del pueblo[633].

El narcotráfico es otro de los principales causantes de violaciones de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, además de ser una de las grandes actividades extractivas del País. Al margen de la relación directa que tienen estas actividades en los procesos de desposesión de los pueblos indígenas sobre sus territorios[634], se han podido determinar los impactos directos que estás actividades producen sobre los territorios indígenas, gracias a diferentes estudios. Entre los impactos tan serios que producen podemos destacar los siguientes: Se produce un deterioro de las condiciones económicas y sanitarias causadas por la llegada masiva de colonos y la llamada población flotante (raspachines o recolectores de hoja de coca, químicos y jornaleros (varios) impactan en el estado de salud de las comunidades y en el frágil equilibrio productivo y ecológico del territorio; La inversión de dinero procedente del narcotráfico (lavado) en la compra de tierras y en proyectos productivos extensivos (ganadería, palma aceitera, etc.) acapara grandes extensiones territoriales, impidiendo el saneamiento de los Resguardos y la recuperación o el acceso a territorios ancestrales o sagrados; La limitación de la movilidad o confinamiento forzoso de comunidades en sus caseríos impide el acceso a las zonas de producción alimentaria. La restricción armada del ingreso de alimentos y medicamentos (por considerar que pueden desviarse al enemigo) provoca desnutrición y deterioro de la salud; La monetarización vertiginosa que conlleva la economía cocalera cambia los usos económicos y productivos y provoca altos índices

[633] Corte Constitucional, Auto 004/09. Op. Cit. P. 12.
[634] HOUGHTON J, "Desterritorialización y pueblos indígenas". Op. Cit. P 33.

de inflación local. En determinadas zonas, la adopción de la coca como moneda de intercambio comercial obliga a cultivar la coca para poder comprar artículos de primera necesidad. La lejanía de los centros económicos y de servicios hace que los precios de cualquier producto sean muy altos, por lo que el precio pagado por la hoja de coca, aunque sea alto, no cubre las necesidades de las familias. El sistema productivo de endeude y, en general, el cambio brusco del sistema económico esclaviza y explota a las comunidades indígenas; Los cultivos tienen un impacto ecológico grande por provocar deforestación, por utilizar herbicidas, plaguicidas y fertilizantes. Los laboratorios de transformación vierten sin control en ríos y suelos las sustancias químicas de gran toxicidad que se emplean para la transformación de la hoja coca; Las fumigaciones aéreas son denunciadas por tener efectos directos sobre la salud. Los efectos sobre los cultivos y sobre el ecosistema favorecen la inseguridad alimentaria de las comunidades indígenas afectadas. Todos los impactos mencionados agravan las condiciones de vida de las comunidades, impiden el desarrollo de sus Planes de Vida y, en general, afectan el modo de ser y de vivir de los pueblos indígenas[635].

[635] MINGORANCE F., *Cultivos ilícitos, megaproyectos*. HREV, 2008. Bogotá. P. 28 y 29. En dicho estudio además de impactos territoriales cifran otros impactos. Los impactos que provoca este megaproyecto sobre los pueblos indígenas se pueden sintetizar: Impactos sobre la gobernabilidad e Impactos socioculturales. Pérdida de autonomía 1. y poder político debido a la coacción armada y el empleo de la violencia por parte de narcotraficantes, grupos armados o autoridades estatales corruptas. 2. La infiltración del narcotráfico, en base a su gran poder corruptor, en los centros de poder nacional influye a la hora de hacer legislación restrictiva o lesiva de los derechos indígenas. La infiltración del narcotráfico en los poderes locales impide el disfrute de los derechos fundamentales y el cumplimiento de la legislación vigente. 3. La militarización de las zonas de producción de coca y de los Resguardos afectados por los cultivos tiene un gran impacto sobre las comunidades indígenas. La llegada masiva de militares y la envergadura de las estructuras armadas de narcotraficantes y de grupos armados ilegales implican de manera directa que se produzcan: a. Acciones bélicas como combates, bombardeos, siembra de minas anti-persona, etc. b. Desplazamientos forzosos de las comunidades, asesinatos selectivos, masacres, desapariciones forzadas. c. Limitación a la movilidad o confinamiento forzoso de comunidades indígenas en sus Resguardos. Asesinatos de líderes, autoridades indígenas y en general de toda persona que no acepte o acate las normas o el control impuesto por los armados. Deterioro de las condiciones de seguridad en las que se desenvuelve la vida cotidiana de las comunidades. 4. Criminalización de líderes y comunidades. El reclutamiento de indígenas, ya sea por imposición o coacción armada o por necesidades económicas, como mano de obra en las tareas productivas o logísticas (especialmente en las zonas fronterizas para transportar la droga fuera del país) los convierte en objeto de persecución por las autoridades policivas y judiciales. 5. Erosión del poder de las autoridades indígenas y de sus sistemas de justicia propia, con la consecuente pérdida de control social y el aumento de la disgregación cultural. Impactos socioculturales. 6. La militarización y el confinamiento forzoso en los Resguardos afecta la vida social y ritual de los indígenas, lo que facilita la disgregación cultural. 7. Los nuevos patrones socioeconómicos impuestos por el poder armado y la economía ligada al narcotráfico ponen en marcha procesos de disgregación social, aculturación y pérdida de referentes; provocan la pérdida de actividades comunitarias y rituales, la pérdida de conocimientos y de saberes ancestrales; provocan la irrupción de problemas sociales como alcoholismo, conflictos inter-generacionales, prostitución, madres solteras y violencia. 8 La llegada

En este contexto de violencia institucionalizada y de ausencia del Estado en gran parte de territorio nacional las empresas transnacionales encuentran en Colombia un ambiente apropiado para sus intereses y para la realización de buenos acuerdos con un gobierno volcado en agradar y en superar los obstáculos jurídicos que puedan existir con normativa secundaria favorable para el desarrollo de los megaproyectos y contradictoria con los derechos territoriales de los pueblos indígenas. El reordenamiento sociopolítico y territorial provocado por esta situación se deriva de la interacción e influjo de las proyecciones, intereses e imaginarios que promueven los agentes estatales, los agentes privados nacionales y transnacionales, y los agentes violentos (paramilitares, guerrillas, narcotraficantes y delincuencia organizada) que actúan en beneficio o contra los primeros[636]. El estado adelanta hoy un modelo de desarrollo forzado mediante una política de "seguridad democrática", que privilegia la recuperación militar del territorio", que contempla la construcción de represas y "megaproyectos", tanto como la entrega de tierras y estímulos para empresas palmicultoras y compañías mineras transnacionales. Este modelo de política que se basa en las demandas de la economía transnacional no contempla las necesidades y los derechos fundamentales indígenas, ni los modelos de conservación y mínima explotación de los ecosistemas desarrollados por estos, y está en conflicto con el reordenamiento territorial de facto que adelantan los actores armados ilegales y el narcotráfico. En ninguno de los casos se toma en cuenta el ordenamiento ancestral de los territorios indígenas, ni se acata la normativa para la protección los pueblos indígenas, en materia de consulta previa, que para el Estado es de obligatorio cumplimiento[637].

Una de las consecuencias más traumáticas que sufren los pueblos indígenas como resultado de toda esta violencia institucionalizada es el desplazamiento de sus territorios. Los niveles del desplazamiento han llegado a tal magnitud que en la actualidad se está registrando un cambio socio-demográfico sin precedentes en la historia del país, en relación a los pueblos indígenas, ya que aproximadamente el

masiva de colonos provoca o agrava el deterioro sociocultural de las comunidades y aumenta la conflictividad/violencia.

[636] KANOUI, V., *Globalización, multinacionales y poblaciones en peligro*. Médicos Sin Fronteras. Barcelona. 2001. P. 9

[637] HENAO A. D, *Colombia: El cerco de la indiferencia. Indígenas aislados, contactados, y sedentarizados entre la guerra y el asistencialismo estatal.*, Informe IWGIA. P4. Inédito.

21,4% de la población indígena vive en áreas urbanas, fruto de la migración económica, la migración generada por ausencia de servicios de salud y educación, la migración por pérdida de autonomía y soberanía alimentaria, y la migración por pérdida de integridad social y cultural[638]. Dichas formas de migración forzada y voluntaria, ha traído consigo, para algunos pueblos, la mendicidad, la prostitución, la sobre explotación ilegal de las mujeres como empleadas domésticas, y la pérdida de uso de la lengua materna en el 93% de la población indígena desplazada, entre otras problemáticas [639] . El desplazamiento forzado de los pueblos indígenas surte consecuencias especialmente graves sobre el goce efectivo de sus derechos fundamentales colectivos a la autonomía, la identidad, y el territorio[640]. Para la ONIC el desplazamiento forzado indígena tiene sus propias modalidades y su propia tipología: (a) desplazamiento masivo hacia las cabeceras municipales cercanas o hacia las ciudades; (b) desplazamiento progresivo –gota a gota hacia las ciudades; (c) desplazamiento itinerante a otros sitios del territorio, otras comunidades u otros grupos étnicos; y (d) desplazamiento desde territorios no constituidos en resguardos, hacia los resguardos[641].

El desplazamiento genera aculturación, por la ruptura del entorno cultural propio y el shock cultural. Los pueblos indígenas desplazados viven en estado de total desubicación por la ruptura cultural y lingüística que ello conlleva y la inserción abrupta en entornos urbanos y de miseria a los que son completamente ajenos.

[638] El desplazamiento forzado no solo afecta a pueblos indígenas. Para hacerse una idea más completa de la magnitud del desplazamiento ver AGUIRRE R. J. (Editor), *Desplazamiento Forzado en Colombia. Derechos, acceso a la justicia y reparaciones*, CEDHUL, Bogotá, 2007. Ver también Corte Constitucional, Auto 008/09. de 26 de enero de 2009. Disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a008-09.htm.

[639] HENAO A., D., *Informe Final: Encuesta Nacional de Desplazamiento Forzado Indígena*, *Op. Cit.* Ver también GUEVARA R, "La nueva colonización urbana: El desplazamiento forzado", en: http://www.disaster-info.net/desplazados/. Última revisión 31/12/10.

[640] Tal y como ha afirmado la propia Corte Constitucional"*el desplazamiento forzado es particularmente gravoso para los grupos étnicos, que en términos proporcionales son los que sufren un mayor nivel de desplazamiento en el país, según se ha informado reiteradamente a la Corte y lo han declarado distintos analistas del fenómeno. El impacto del conflicto como tal se manifiesta en hostigamientos, asesinatos, reclutamiento forzado, combates en sus territorios, desaparición de líderes y autoridades tradicionales, bloqueos, órdenes de desalojo, fumigaciones, etc., todo lo cual constituye un complejo marco causal para el desplazamiento. El desplazamiento de los grupos indígenas y afrocolombianos conlleva una violación grave de los derechos constitucionales específicos de los que son titulares, incluyendo sus derechos colectivos a la integridad cultural y al territorio. Más aún, la relación de los grupos étnicos indígenas y afrocolombianos con su territorio y los recursos presentes en él transforma el desplazamiento forzado en una amenaza directa para la supervivencia de sus culturas."*. Ver Corte Constitucional Auto 218/2006, de 11 de agosto de 2006. P. 27. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2006/a218-06.htm.

[641] Corte Constitucional, Auto 004/09. Op. Cit. P. 12.

Además, lo que resulta más grave, el desplazamiento causa la ruptura de la continuidad cultural por la aculturación subsiguiente de los jóvenes y la consiguiente detención de los patrones de socialización indispensables para que estas etnias sobrevivan. En efecto, el shock y la ruptura cultural, generalizadas tienen un especial impacto sobre las generaciones jóvenes de los pueblos desplazados, que durante el desplazamiento pierden el respeto a los mayores y la continuidad de sus procesos de socialización y de perpetuación de las estructuras culturales. Otra faceta alarmante del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas en Colombia es que, según se ha reportado a la Corte, hay un patrón extensivo, constante de desplazamiento forzado permanente de líderes y autoridades indígenas que son amenazados o agredidos, con efectos devastadores para las estructuras culturales. El rol cultural central que juegan las autoridades y líderes hace que su desplazamiento sea especialmente nocivo para la preservación de las estructuras sociales y étnicas de sus respectivos pueblos[642].

7.1.3.- Crónica de una desaparición anunciada. El Pueblo Nükák Maku al borde del exterminio.

> *"la enfermedad más grave que está matando a los Nukák –desde el punto de vista social– es el olvido y el abandono general por parte del Estado. Uno siente que no hay intención ni voluntad por parte de las instituciones del Estado para responder a la situación de los Nukák. No les importa y no generan recursos económicos para atenderles. Uno siente que está hablándole al viento: se pierden las palabras y los textos de solicitud. Es una situación de impotencia que uno no sabe cómo explicar…"*[643]

[642] Auto 004. Pp. 12 – 13.

[643] Palabras pronunciadas por Albeiro Riaño, médico contratado por la ONIC para asistir permanentemente a los Nukak. Citado en PAREDES, I., 2009. *Los Nukak, patrimonio de la humanidad, se extinguen por el olvido*. Tomado de http://www.desdeabajo.info, 20 de Junio de 2009.

Como hemos comprobado en las páginas anteriores, las consecuencias de la imposibilidad de ocupar el territorio y mantener las culturas y prácticas ancestrales son muy graves. La más común entre los pueblos indígenas, que no la menos dramática es la desplazamiento. Otra menos vistosa pero terriblemente dramática es la de los pueblos en extinción. Desde la ONIC se ha determinado la existencia de un total de 32 grupos que se encuentran en serio peligro de extinción. Son pueblos con menos de 500 personas, algunos de los cuales se cuentan sus integrantes con los dedos de las manos, que como consecuencia del conflicto, el narcotráfico o los megaproyectos extractivos han sufrido enormemente en sus territorios y han visto como su gente iba desapareciendo poco a poco, a medida que aumentaba la presencia de los extraños en sus territorios. Entre estos pueblos queremos destacar al pueblo Nukák Makú, del que sólo quedan cuatrocientas cincuenta, pues el 75% de sus miembros ha muerto en las dos últimas décadas. Otros 18 pueblos apenas alcanzan los doscientos miembros, como es el caso del pueblo Yurí o Aroje, que habita las cabeceras del río Puré al suroccidente del departamento del Amazonas, dentro del recién creado Parque Nacional Natural Río Puré y que se mantiene en aislamiento practicando el nomadismo. Hay 5 pueblos que sólo acercan al medio centenar de habitantes, entre ellos: el pueblo Yujú del bajo Apaporis, municipio de Taraira en el departamento del Vaupés, frontera con Brasil; y el pueblo Wachina del Vaupés, golpeado por las FARC. Existen otros cinco cuyos miembros se pueden contar con los dedos de una mano: el Pueblo Makaguaje del Caquetá; el pueblo Yauna al occidente del departamento del Amazonas, en las cabeceras del río Mirití Paraná; el Pueblo Kabiyari; el pueblo Miraña-Bora del Vaupés, sobre el Río Quinché [644].

La situación del pueblo Nükak en la región de San José del Guaviare en Colombia también constituye un dramático ejemplo de la vulnerabilidad de un pueblo cuando pierde sus territorios y sufre un proceso de contacto forzado sin ningún tipo de control y prevención. El pueblo Nükak, uno de los últimos pueblos nómadas de Colombia, constituye un claro ejemplo de las dramáticas consecuencias que están sufriendo los pueblos indígenas colombianos cuando, a pesar de tener reconocido y titulado su territorio, no pueden vivir en él como consecuencia en este caso del

[644] Ver ONIC – FUCLA, *Palabra dulce. Aire de vida*, ONIC-FUCLA, Bogota, 2009. Y Corte Constitucional, Auto 004/09. Op. Cit.

narcotráfico y del conflicto entre las guerrillas y el ejército colombiano[645]. El pueblo indígena Nükák fue uno de los últimos pueblos contactados en Colombia, al margen de los Yuris y otros grupos que todavía se cree que viven en aislamiento voluntario[646]. Habita en el interfluvio de los ríos Guaviare e Inírida, hacia el Alto Apaporis y el Alto Isana (en los departamentos de Guaviare y Guainía). Son vecinos del Gran Resguardo del Vaupés, donde habitan los Sikuani, Tukano, Piratapuyo, Siriano, Guayabero o Guahibo, Curripaco, y Piaroa; además de una gran dispersión de grupos familiares (pertenecientes a otros ocho pueblos) que han migrado forzosamente hacia el departamento del Guaviare. Su situación roza extremos dramáticos, ya que como consecuencia de la ausencia de políticas de contacto, preventivas y protectoras de los procesos de evangelización y aculturación que han sufrido y del desplazamiento que sufren como consecuencia de la presencia de actores armados en sus tierras su supervivencia se encuentra seriamente amenazada. Durante los últimos 20 años, su

[645]La situación por la que esta pasando el pueblo Nukak resulta absolutamente urgente, ya que su supervivencia física y cultural se encuentra seriamente amenazada. Así lo considera La Corte Constitucional de Colombia, al situarlos entre los pueblos en peligro de extinción que hay en Colombia, Ver el Auto 004/09, Op. Cit. También la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) coincide con la Corte Constitucional al incluirlos entre los pueblos en peligro de extinción de Colombia dentro de su campaña "Palabra dulce. Aire de vida". Ver http://www.onic.org.co/campanalanzamiento.shtml. Otras organizaciones como Survival llevan tiempo también llamando la atención sobre la situación del pueblo Nukak, http://www.survivalinternational.org/tribes/nukak. Además se puede ver CABRERA G., FRANKY C. E., y MAHECHA D., *Los nïkak, nómadas de la Amazonía colombiana*, Universidad Nacional de Colombia, 1999; POLITIS G., "Nukak: Crónicas del contacto", en PARELLADA A., (Editor), *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la amazonía y el gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra. 20-22 de noviembre de 2006*, IWGIA, Copenhague, 2006. Pp. 138-147; GAÑAN A., "La ONIC y la defensa de los derechos del pueblo Nukak Maku", en PARELLADA A., (Editor), *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la amazonía y el gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra. 20-22 de noviembre de 2006.* Op. Cit. Pp 148-153; HENAO D., "Los Nükak: un pueblo nómada, aislados y reducido fuera de su territorio", en IWGIA, *El Derecho a la salud de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial*, IWGIA, Copenhague, 2007. Pp 56-72; POLITIS G., *Nukak: ethnoarcheology of an amazonian people*, Left Coast Press, Universidad de Texas, 2007.

[646] Reunión de expertos sobre las directrices de la OACNUDH para la protección de los pueblos en aislamiento voluntario y en contacto inicial en la amazonía y el Gran Chaco Paraguayo, celebrada en Bogotá entre los días 26 y 27 de marzo de 2010. Es posible que Colombia sea uno de los Países donde menos evidencias existen de los pueblos en aislamiento que habitan dentro de sus fronteras. En el trascurso de una reunión de expertos organizada por la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas para debatir sobre las Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica y el Gran Chaco, varios expertos hicieron referencia a la posible existencia de dos grupos en el río Pure - los Yuris y los Pases- y otros grupos pequeños pertenecientes a diversos pueblos que podrían permanecer en aislamiento a pesar de que otros grupos del mismo pueblo hubieran sido contactados, como los Virañas, los Cariyaris, los Urumis, los Huitotos, los Nukak y los Andakies, aunque de estos últimos se tenían muchas dudas sobre su supervivencia debido a que sus territorios tradicionales habrían sufrido una fuerte deforestación en los últimos años.

población se redujo alrededor de un 75% pasando de tener una población estimada de más de 1.300 personas a no superar ahora las 450 personas[647].

Esta drástica reducción de su población ha coincido con la irrupción y ocupación de sus territorios de todos los actores del conflicto armado y con el avance de la colonización hacia sus territorios y con los procesos de aculturación y colonización realizadas por misiones evangelistas – fundamentalmente de las Nuevas Tribus- que comenzaron su labor en los años 70. La llegada de la "evangelización" provocó los primeros cambios importantes en sus culturas, ya que como consecuencia de la influencia de los misioneros y de sus promesas de salud y alimentos los Nukak fueran modificando sus formas de vida, perdieron buena parte de sus conocimientos ancestrales – que no eran bien vistos por los evangelistas- y con ello, perdieron buena parte de su capacidad por ser independientes y autosuficientes en su propio territorio[648].

De manera paralela a ese proceso de aculturación sus territorios se convirtieron en importantes bastiones estratégicos en el marco del conflicto colombiano y en el contexto del narcotráfico puesto que por sus territorios pasan algunas de las principales vías de salida de la droga hacia Venezuela. El incremento de las acciones militares en el contexto del conflicto colombiano se produjo a partir del año 1997, cuando las AUC lanzaron una ofensiva en el Departamento del Guaviare para impedir el control territorial de las FARC. Esto produjo el incremento de las violaciones de los derechos humanos e infracciones del DIH, que se han

[647] ONIC – FUCLA, *Palabra Dulce. Aire de vida.* Op. Cit. También HENAO, "Los Nükak: un pueblo nómada, aislados y reducido fuera de su territorio" Op. Cit. P. 17-18.

[648] Entre los años 1965-66 se tiene constancia del primer conflicto violento con los colonos de Charras; En 1988 se produce un choque con los colonos de Caño Danta, se vive el primer éxodo y llegan aproximadamente unos 43 Nukak (se habla erróneamente de su "aparición") a Calamar: 4 hombres, 12 mujeres, 26 niños. En ese mismo año sufrieron una epidemia de gripa, que generó varias muertes por neumonía; En 1989 este grupo se traslada de desde Calamar a Mitú, y luego a Laguna Pabón; Entre los años 1990-93 sufren una nueva epidemia de gripa, así como un nuevo éxodo a Mapiripán, Puerto Alvira (Caño Jabón), y San José; En 1995 sufren fumigaciones que afectaron a diversos grupos en Caño Grande, y Caño Macú, como consecuencia de las cuales se exilian a Calamar debido a loas dermatitis que sufren; Entre los años 1996-98 sufren diversas epidemias - gripa, paludismo, infecciones intestinales, sarampión, meningitis - y éxodos de todos los grupos Nukak hacia Tomachipán, Caño Jabón, y San José; En 2002 tienen los primeros enfrentamientos entre paramilitares dentro de sus territorios que generan nuevos éxodos; En 2003 sufren un nuevo choque entre paramilitares, Ejército y FARC en Charrasqueras, y vuelven a realizar un éxodo y en 2005 se produce un nuevo éxodo de 160 Nukak desde Araguato por temor a la guerrilla y a confrontación inminente con el Ejército. Corte Constitucional, Auto 004/09. Op. Cit. P. 225.

mantenido hasta nuestros días, poniendo en grave riesgo la vida de la población civil y muy especialmente de los pueblos indígenas[649]. Hasta la incursión de las AUC, a mediados de 1997, hacían presencia en la zona cuatro frentes guerrilleros (1, 7, 43 y 44) de las FARC. La llegada de los paramilitares cambió radicalmente esa situación. Actualmente operan en el departamento del Guaviare el frente 44 (Oriente), el Frente 7 (Sur-occidente del Municipio de San José del Guaviare) y la Columna Móvil Juan José Rondón de las FARC. Diversos testimonios coinciden en que la crisis humanitaria que están viviendo es producto de las acciones insurgentes y contrainsurgentes desarrolladas en la región. En primer lugar, por las acciones de las AUC dirigidas a la "recuperación territorial", que ha incluido disputas con y entre facciones que han operado en el sur del vecino departamento del Meta, en inmediaciones de Puerto Concordia y Mapiripan ("Bloque Centauros" y "los buitragueños"). En segundo lugar, debido a los operativos adelantados por las FFAA en razón de la "recuperación de la gobernabilidad" en la región, asociados al programa de fumigaciones para el control de los cultivos de uso ilícito en el marco del Plan Colombia. Según ellos, estos operativos y acciones han desatado respuestas armadas por parte de la guerrilla (FARC) en defensa de la hegemonía que han mantenido durante las décadas anteriores y que han tratado de recobrar durante el último año[650].

Y también sus territorios adquirieron cierto interés desde el punto de vista de los recursos naturales y del megaproyecto Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Suramericana (IIRSA). Los intereses sobre los hidrocarburos y minerales han existido en la región desde comienzos de los 90 cuando ECOPETROL junto con Fronteras de Exploración Colombiana intentaron explotar el

[649] Todavía hoy se recuerda la "toma masiva de rehenes" (como lo afirmó el defensor del pueblo de ese entonces, Eduardo Cifuentes) en Puerto Alvira (2002). Puerto Alvira, es un corregimiento de Mapiripán, municipio ubicado en una región disputada por las FARC y los paramilitares debido a que es un corredor estratégico para la comercialización de coca. De acuerdo con algunos testimonios, durante 7 días (14 al 20 de julio de 2002), cerca de 200 miembros de las Autodefensas llegaron de Urabá y se adueñaron de Mapiripán, además de los corregimientos de Puerto Alvira y La Cooperativa. Según distintas versiones periodísticas, descendieron en el aeropuerto de San José del Guaviare y con la colaboración de algunas autoridades militares y de policía, iniciaron un recorrido de muerte que terminó con el asesinato de medio centenar de personas. Durante algunos meses después de las masacres, el Ejército mantuvo a dos batallones de contraguerrilla en la zona y garantizó la seguridad de los habitantes; después se marcharon y la población sintió los constantes cambios de dominio entre "los paras" y "las FARC". Ver HENAO D., *Colombia: El cerco de la indiferencia. Indígenas aislados, contactados, y sedentarizados entre la guerra y el asistencialismo estatal.* Op. Cit.
[650] Ibid.

petróleo que existe en el resguardo Nukák. Gracias a la labor de la ONIC se consiguió frenar la exploración petrolera en el territorio Nukák y que se titulara el resguardo Nukák. Otros proyectos industriales (ganadería, minería e hidroeléctricas) también han ido llegando a la región y a los territorios Nukák, especialmente la deforestación para las actividades ganaderas. Con ello llegó la tala indiscriminada de los bosques así como la contaminación de los ríos (con insumos para el procesamiento de cocaína) amenazando gravemente su diversidad biológica[651].

En el contexto del IIRSA, el departamento de Guaviare, junto con Vaupés y Guainía constituye la selva de transición que une a la Orinoquía con la Amazonía. Por tal razón, reúne características geográficas de ambos ecosistemas. Debido a sus importantes vínculos comerciales y culturales con el departamento del Meta, a través de sus vías de comunicación (fluvial, carreteable y aérea) es asimilada a la dinámica de los llanos orientales más que a la de la Amazonía[652].

Como consecuencia de esto, sus territorios, debidamente titulados y reconocidos por el Estado Colombiano, fue ocupado y disputado por las guerrillas, los grupos paramilitares, el ejercicio y los grupos narcotraficantes[653]. Esto significó que los Nukak tuvieran que huir de sus propios territorios acosados por las batallas permanentes entre todos los actores del conflicto colombiano que consideraron los territorios Nukak de gran relevancia estratégica. Tuvieron que desplazarse a los límites de su resguardo donde se encontraron con el avance permanente de la colonización y deforestación atraído a la región por un floreciente negocio de cría de ganado vacuno para carne, lo cual les obligo a comenzar una traumática relación con las sociedades mestizas de la región que los consideran un problema y los desprecian por ser diferentes y por no saber "comportarse" en sus comunidades y ciudades.

Todo esto ha generado que a excepción de algunos grupos Nukak que siguen viviendo ocultos o semi ocultos en el resguardo, cerca de las fronteras con Venezuela, el resto han abandonado prácticamente el nomadismo, se han convertido en

[651] HENAO D., *Los Nukák: Un pueblo en riesgo de extinción*. Informe de la ONIC, http://www.onic.org.co/img_upload/3068e9df14b050d72c4fa19fabbab2d7/informe_nukak.pdf
[652] Ibid.
[653] La titulación del resguardo Nukák se produjo a la Resolución de la Junta Directiva del Incora, No. 136 del 23 de noviembre de 1993.

dependientes y se han convertido en el eslabón más empobrecido de la pirámide social en el Guaviare sufriendo serías enfermedades y epidemias para las que no están preparados, sufriendo seriamente el alcoholismo y teniendo que asumir que muchas de sus mujeres se vean forzadas a ejercer la prostitución mediante engaños. Este nuevo contexto en el que les están obligando a vivir ajenos a sus formas de vida y sus culturas genera consecuencias dramáticas para los Nukak ya que como ha afirmado la propia Corte Constitucional la clave de la sostenibilidad ambiental y social de la forma de vida Nukak está en la movilidad de grupos relativamente pequeños, que les permite aprovechar armónicamente la selva al recorrerla en rutas estacionales, de manera que los recursos no se agotan, sino por el contrario se multiplican por el efecto de la presencia de los Nukak, al esparcir varias semillas por la selva, semillas de especies alimenticias, y plantar algunas en sus chagras. El estacionamiento por varios meses de un grupo Nukak en un asentamiento, choca radicalmente con su forma de vida y produce en pocas semanas un agotamiento de los recursos naturales en los alrededores, que si se prolonga puede llegar a ser irreversible[654]. Según los expertos y teniendo en cuenta las condiciones de vida que están sufriendo actualmente probablemente, en alrededor de 5 años, los Nukak pasarán a formar parte de ese listado silencioso y extenso de pueblos y culturas desaparecidas por efectos de la colonización y la destrucción de sus territorios. Lo más dramático y llamativo del problema es que en el caso de los Nukak viviremos en primera persona su desaparición a través de todas las instituciones nacionales e internacionales que están "monitoreando" su situación con cientos de excusas antropológicas, políticas o jurídicas para no realizar ninguna intervención de protección y prevención[655].

[654] Corte Constitucional, Auto 004/09. Op. Cit. P. 228.

[655] Por ejemplo, aun en marzo de 2010, formalmente los Nukak no eran considerados como población desplazada porque al ser nómadas se consideraba que se han desplazado por efectos de su cultura y no forzados por la violencia y el amedrentamiento del conflicto armado que se libra en sus territorios. Las autoridades de San José del Guaviare no comparten la opinión de la imposibilidad que tienen los Nukák de regresar a sus tierras como consecuencia de la presencia de los grupos armados en sus territorios. Y como se les considera nómadas las instituciones públicas locales y nacionales no quieren realizar ningún programa preventivo o de protección (como por ejemplo, el saneamiento de las zonas donde han asentado campamentos) para no ocasionar una injerencia en su cultura y transformar su practicas culturales ancestrales. Como consecuencia los grupos que instalan campamentos cerca de San José de Guaviare sufren serios problemas de acceso a agua potable en las épocas de sequía, tienen serios problemas de alimentación y sufren enfermedades y epidemias que están acelerando la muerte de las personas de los grupos. Pero ante esta situación todas las organizaciones nacionales e internacionales – como el ACNUR o la OACNUDH- simplemente realizan una labor de "monitoreo". Unas porque no tienen "capacidad para actuar" y otras porque su "mandato" solo les permite monitorear la situación y no entrometerse en cuestiones internas. En el caso de los grupos Nukák asentados en las cercanías de San José del Guaviare este particular "monitoreo" consiste en ser testigos de las condiciones de vida infrahumanas que sufren, de las enfermedades y epidemias que padecen y en

Actualmente la situación es dramática, de los 450 Nükák Makú que sobreviven actualmente, por lo menos 221 fueron desplazados forzosamente entre septiembre de 2002 y agosto de 2006, es decir, casi la mitad de su población. Desde entonces, este pueblo ha declarado su interés por volver al resguardo Nükák-Makú, donde habitaban antes de desplazarse. Según la Secretaría de Salud de San José de Guaviare, cuentan con apenas 12 adultos mayores de 40 años. Algunas de estas familias han intentado su regreso pero las circunstancias del conflicto, y la dependencia de la asistencia en salud, no ha permitido que se haga realidad. Muy por el contrario han continuado los desplazamientos forzados hacia San José del Guaviare[656]. La guerrilla y los grupos paramilitares han incrementado sus presiones en contra de las comunidades indígenas, coaccionándolas, limitando su movilidad y afectando seriamente su supervivencia, - al limitar seriamente sus actividades básicas de caza, pesca, y recolección. Ambos actores armados señalan a los Nukak como "informantes" del enemigo y los tratan de forma violenta. Las comunidades Nukak que siguen habitando en sus territorios ancestrales se han visto sometidos al confinamiento forzoso en diversas partes de su territorio ancestral como Caño Seco, Caño Makú, Cueva Loca y Caño Araguato[657]. Como consecuencia de esto los Nukák que se mantienen el resguardo viendo en régimen de semi aislamiento, tratando de vivir de acuerdo a su cultura nómada están sufriendo enormemente debido a las limitaciones que han impuesto sobre su alta movilidad los actores externos del

definitiva de su desaparición silenciosa. Información recibida por las autoridades departamentales de San José del Guaviare y por representantes de organismos nacionales e internacionales en el transcurso de una misión de verificación de representantes de la OACNUDH para abordar la situación de los pueblos en aislamiento en la región y el desarrollo de unas directrices de protección para estos pueblos.

[656] Uno de los más recientes tuvo lugar el 5 de abril de 2010. 26 personas caminaron entre 10 y 14 días, sin comida y sin agua, trece adultos y 12 niños y niñas, además de una mujer embarazada. Estas personas fueron ubicadas transitoriamente en el coliseo la Esperanza del municipio de San José del Guaviare, procedentes de Tomachipan en el departamento del Guaviare. Los Nukák informaron que otras familias venían caminando padeciendo la misma situación. ONIC. 2010. Agudización del Riesgo de Extinción Física y Cultura del Pueblo Nükak, http://colombia.indymedia.org/news/2010/04/114152.php., 23 de abril de 2010.

[657] El territorio Nukak se encuentra literalmente ocupado por los frentes 1, 7, 39 y 44 de las FARC y la banda del ex jefe paramilitar Pedro Oliverio Guerrero, alias 'Cuchillo'. Como consecuencia de la agresividad hacia los Nukak y de considerarlos "informantes" el 2 de enero de 2009 fue asesinado un dirigente Nukak, Monikaro Nukák. Esta situación hace imposible a las comunidades desplazadas el regreso al resguardo. ELTIEMPO. "Nukak makú, víctimas de retaliación de las FARC por operativos militares de los últimos meses". Bogotá. 20 de octubre de 2008; ELTIEMPO. "Guaviare, en alerta por reclutamiento de menores" 19 de noviembre de 2009.
http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6629369.

conflicto armado, a pesar de que habitan un territorio extenso de más de 930.000 hectáreas[658].

En la actualidad, los conflictos con los colonos y otros pueblos indígenas están aumentando; existe un problema cada vez más serio alcoholismo, prostitución y abuso sexual de mujeres, niñas y niños nukak en zonas como Aguabonita; el hambre y la desnutrición severa está incrementándose y las enfermedades son cada vez devastadoras. Las epidemias y las enfermedades se suceden sin tiempo para la recuperación entre una población fuertemente debilitada que ha perdido prácticamente toda inmunidad biológica que tenían como consecuencia de la reducción de la oferta ambiental en materia de recursos alimentarios, de salud y bienestar[659]. *Cambiaron sus alimentos tradicionales por panela, arroz, azúcar, pastas, en definitiva por alimentos no apropiados para sus formas de vida, lo cual generó problemas de desnutrición y otras enfermedades. Las enfermedades prevenibles no se atienden por falta de condiciones o la mínima responsabilidad social del Gobierno. Numerosas enfermedades clínicas afectan a los Nukák, entre ellas infección respiratoria aguda, principalmente en niños; enfermedad diarreica aguda; desnutrición, que se reproduce y hace que los niños resulten proclives a la muerte; paludismo y algunos casos de neoplasia. La Secretaría Departamental de Salud no se ha pronunciado frente a esta problemática*[660]. Las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de Salud (INS) entre 1993 y 1996, determinaron que más del 40 % de los Nükák padecía de filariasis, enfermedad que aún los afecta en un porcentaje superior al 30 % de los Nükák padece de filariasis; hay casos de personas con sífilis por vía de la

[658] Diferentes estudios señalan que hasta 1995 los Nukák conservaban una alta movilidad: "una proyección del cambio de residencia arrojaba una ocupación de 68.64 campamentos por año, recorriendo 6.9 Km. entre un lugar y otro, con una ocupación promedio por campamento de 5.31 días y una velocidad de marcha de 2.4 k/h cuando se camina en compañía de los niños". CABRERA G., FRANKY C. E., y MAHECHA D., *Los nĩkak, nómadas de la Amazonía colombiana*. Op. Cit.

[659] Diversos estudios consultados coinciden en afirmar que la oferta de recursos del territorio Nükák es bastante diversa y bien distribuida, lo que les ha permitido la recolección y caza de muchas especies simultáneamente. Hasta el momento se sabe que este pueblo consume por lo menos 243 especies vegetales y animales diferentes: (83 especies vegetales (43 identificadas), 9 especies de primates, 7 de otros mamíferos, 2 de reptiles, más de 10 especies de aves, 39 de peces, algunos batracios y crustáceos, y diversos insectos, como 43 especies de abejas productoras de miel y sus larvas (22 identificadas), 14 de avispas y 16 de orugas). En la actualidad han perdido toda esta riqueza alimenticia, confinándose en los suburbios de las ciudades y transformando completamente su dieta alimenticia.

[660] Informe de Albeiro Riaño, citado en PAREDES, I., "Los Nukak, patrimonio de la humanidad, se extinguen por el olvido". Op. Cit.

prostitución y en 2007 los Nukak desplazados, volvieron a superar una epidemia fuerte de gripe de gripe[661].

De acuerdo con informaciones de la Secretaría Departamental de Salud, los niños entre los 11 y 15 años padecen desnutrición y requieren de apoyo alimentario con una mayor base nutricional; las condiciones de las viviendas donde residen (carpas de vara en tierra) no son adecuadas; las condiciones de saneamiento ambiental son mínimas y hasta hace muy poco padecían escasez de agua potable. De las muertes sobre las cuales se tienen datos acerca de su causa y ubicación temporal, cerca del 2% ocurrieron antes de 1987, y el 98.07% restante después de este año. De este último porcentaje, el 91.66% corresponde a decesos causados por la "gripe", mientras que el 6.41% se ubica entre "otras causas"[662]. Todos estos problemas de salud encuentra su origen en cinco factores principales: 1). Instalación y avance de nuevos colonos dentro del recientemente creado y luego ampliado Resguardo Nükák; 2). Falta del servicio de atención en salud por parte del Estado; 3). Las fumigaciones aéreas con glifosato de los cultivos de coca ubicados a orillas del río Guaviare y dentro del resguardo; 4). Avance del control militar y paramilitar y de los enfrentamientos con las FARC dentro de su territorio; y 5). A la atención en salud, alimentación inadecuada y escasez de agua potable de la población desplazada, por parte del estado (Asistencia Humanitaria de Emergencia sin enfoque diferencial)[663].

La situación de riesgo de extinción que está viviendo el pueblo Nukak Maku se ha convertido en una problemática que hasta ahora no ha sabido resolverse. La mayor parte de las soluciones adoptadas sólo recurren a la asistencia humanitaria, dejando de lado la posibilidad del retorno de la población, que viene a ser una de las soluciones más demandas por los propios Nukak Maku y por los expertos que han trabajado en la región del Guaviare.[664] La actitud de los sucesivos gobiernos locales y

[661] Declaración de Quito, Reunión Internacional "Hacia el planteamiento de políticas públicas y planes de acción para garantizar el derecho a la salud de los pueblos en aislamiento y contacto inicial de la Amazonía, el Gran Chaco y la Región Oriental del Paraguay", Quito 19 y 20 de Octubre de 2007. En IWGIA, *El Derecho a la salud de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial*, IWGIA Copenague, 2008. Pp 126-141.

[662] HENAO D., *Colombia: El cerco de la indiferencia. Indígenas aislados, contactados, y sedentarizados entre la guerra y el asistencialismo estatal.* Op. Cit.

[663] Declaración de Quito, Op. Cit.

[664] Entre las propuestas que han planteado diversos expertos que han realizado consultas con los grupos Nukak maku se recomienda: facilitar el retorno para los que quieran, con especial atención a su salud;

nacionales ha pasado de una indiferencia e invisibilización clásica con la que han tratado a los pueblos indígenas para favorecer las políticas de acumulación de tierras y los procesos de desterritorialización indígena a demostrar una aparente preocupación provocada por la alarma internacional que genera el exterminio monitoreado del pueblo Nukak Maku.

7.1.4.- Conclusión.

El caso Colombiano se ha transformado con el tiempo en uno de esos paradigmas de los derechos humanos y sus posibilidades de implementación, descubriendo con una nitidez asombrosa la verdadera espada de Damocles que persigue a los derechos humanos, y que poco a poco ve minando sus esfuerzos estoicos por resistir en las Termópilas del derecho y demostrar su validez y vigencia en un contexto internacional donde el derecho mercantil junto con los intereses económicos mueven las decisiones políticas y controlan el devenir de los que se siguen denominando "Estados de derecho". La voluntad política de los gobiernos de turno marca el verdadero devenir de los derechos humanos en cada País, más allá de las leyes, los Tratados Internacionales y las supuestas obligaciones que se puedan generar en el marco de los derechos. Y esta voluntad política, como en el caso colombiano, generalmente suele encontrar en los derechos humanos a unos instrumentos de obstrucción para el desarrollo de sus planes de "desarrollo" económicos, que obstaculizan y se vuelven incompatibles con los intereses económicos que tanto el gobierno como sus "amigos" y "aliados" – Otros Países con intereses inversionistas, Organizaciones Internacionales económicas o comerciales, o empresas trasnacionales- mantienen para fomentar el desarrollo del País. Lamentablemente, hace tiempo que los derechos humanos dejaron de ser instrumentos de garantía, de estabilidad democrática o de límite a los abusos del poder – si alguna vez lo fueron- y paradójicamente cuanto más se han definido y perfeccionado más se

---

hacer que las decisiones sobre el retorno sean consensuadas; estudiar la propuesta de establecer servicios de salud en los límites de su territorio. No fumigación. Trabajar con los campesinos colonos en las cercanías del resguardo nukak, para que entiendan que no son tierras baldías. Corte Constitucional, Auto 004/09. Op. Cit. P. 229.

han alejado de las voluntades políticas de los gobiernos y de los intereses económicos que mueven el capital y producen el "bienestar" en nuestro mundo.

Colombia es un fiel reflejo de esta situación, no el único, pero quizás si uno de los más claros. Y si utilizamos la situación de los pueblos indígenas como patrón de análisis, el caso todavía cobra mayor claridad. A priori en Colombia nos encontramos con un marco jurídico de protección de los derechos humanos muy desarrollado, que deriva directamente de la Constitución de 1991 y que incluye la ratificación de la mayoría de Tratados Internacionales existentes en todos los ámbitos. Y nos encontramos igualmente con una Corte Constitucional empoderada en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas a través de una trayectoria larga y constante con importantes sentencias y autos defendiendo los territorios indígenas, sus culturas y su supervivencia. Pero la realidad dista mucho de presentar una pintura idealizada de garantía y respeto de los derechos humanos. Nos encontramos con una realidad desgarradora de racismo y discriminación hacia los pueblos indígenas, de violaciones sistemáticas de sus derechos humanos, de impunidad y crueldad de todos los actores armados contra las comunidades indígenas, de usurpación territorial, ocupación ilegal y desarrollo de megaproyectos sin cumplir las garantías establecidas por el derecho internacional o nacional y en definitiva de un contexto de violencia institucionalizada que obliga a muchas comunidades indígenas a sufrir el desplazamiento forzado y sitúa a todas las organizaciones indígenas al límite de la resistencia, pagando precios irrecuperables por la defensa de sus derechos y de sus territorios, hasta situarse al borde mismo de la extinción física y cultural.

Para revestir de legalidad a toda esta realidad de represión y violación sistemática de los derechos de los pueblos indígenas desde el Gobierno se han venido promocionando nuevos marcos legislativos en temas diversos como la protección ambiental o el desarrollo del libre mercado, o la minería o el desarrollo de megaproyectos marcadamente incompatibles con el respeto de los derechos de los pueblos indígenas y con las obligaciones derivadas de los Tratados Internacionales de protección de los Derechos Humanos. Todo esto junto con las acciones de los actores armados, promueven un lento pero decidido proceso de desterritorialización de los pueblos indígenas con consecuencias dramáticas para estos en clave de desplazamiento forzado, abandono del campo para urbanizarse en las zonas

deprimidas de las ciudades, desestructuración social e institucional, perdida de identidad y perdida de las culturas propias. Tristemente la ausencia de marcos coercitivos reales en el ámbito internacional para exigir la protección y garantía de los derechos humanos, y la existencia de pocos recursos coercitivos internos en los ámbitos de justicia del País, controlados en mayor o menor medida por la voluntad política y por los intereses económicos, permite al gobierno mantener la dicotomía del reconocimiento y la aplicación de los derechos humanos como cuestiones inconexas y ausentes de complementariedad.

Ante este contexto que puede parecer irreversible seguimos contemplando el ejemplo encomiable de los pueblos indígenas, que a pesar de todo siguen resistiendo, protegiendo sus territorios y afirmando sus culturas frente a los procesos de desterritorialización y de aculturación. Su ejemplo también es importante ante la presente coyuntura de los derechos humanos y su pérdida de vigencia. Nos demuestran y recuerdan la fuerza que tiene los procesos de movilización social y de resistencia pacífica y sobre todo nos recuerdan el origen mismo de los derechos humanos. Con su movilización y determinación por defender y ejercer sus derechos nos devuelven a aquellos momentos de la historia en los que a través de la movilización, la resistencia y la denuncia de la opresión y del abuso del poder, se fueron fraguando los derechos humanos. Frente al proceso de involución fuerte que vivimos en el mundo de las garantías y el respeto de los derechos humanos los pueblos indígenas colombianos rescatan su legitimidad política para estructurar sus procesos de resistencia y movilización social, generando procesos de ejercicio de sus derechos humanos muy importantes que contribuyen de manera fundamental a proseguir en el lento camino de la transformación en pos de una sociedad realmente plural, diversa, respetuosa de los derechos humanos e integradora de la diferencia. La defensa de su territorialidad alineada con el mantenimiento de sus estructuras políticas tradicionales y la determinación por ejercer sus derechos humanos, aun cuando el Gobierno de turno insista en estrategias de denegación y ausencia de reconocimiento, iluminan una nueva dirección en la que encaminarse para la garantía y protección de los derechos humanos, aprovechando los espacios internacionales para afianzar el reconocimiento de sus derechos y obviando los obstáculos y trabas que se quieran establecer desde el Gobierno. Gracias a estos procesos de ejercicio de “facto” de sus derechos humanos siguen pudiendo articularse en sus territorios, y siguen pudiendo

resistir frente a todos los intentos de todos los actores armados por ocupar sus territorios y sacarlos.

7.2 Los Ayoreo Totobiegosode ante la urgencia de proteger sus territorios.

En el Paraguay habitan alrededor de 112.848 indígenas, pertenecientes a 19 pueblos de 5 diferentes familias lingüísticas: guaraní (aché, avá guaraní, mb- ya, pai tavytera, guaraní ñandeva, guaraní occidental), maskoy (toba mas- koy, enlhet norte, enxet sur, sanapaná, angaité, guaná), mataco mataguayo (nivaclé, maká, manjui), zamuco (ayoreo, yvytoso, tomáraho) y guaicurú (qom). [665] Según los datos preliminares del Censo Nacional de Población y Vivienda Indígena 2012, publicados en 2013, se observa que en la región Oriental habita una mayor proporción de población indígena (52,3%) que en el Chaco, región que contiene la mayor diversidad de pueblos. Constituyen, en total, 493 comunidades y 218 aldeas[666].

Los derechos indígenas se encuentran garantizados en el Capitulo V de la Constitución y la Reforma Agraria en el Capítulo IX. La propiedad comunitaria se encuentra garantizada por el art. 64, al establecer que:

"Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida".

Además otros artículos son importantes de cara a preservar los derechos territoriales de los pueblos indígenas, como el artículo 62 que reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, definidos como "grupos de cultura anteriores" a la formación del Estado. El artículo 63 reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a preservar y desarrollar su identidad étnica y a aplicar sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, además de a

[665] "El Mundo Indígena 2015" Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA) Abril 2015. Pág. 189

[666] Esta es la suma de los resultados del censo nacional de población no indígena y *del III Censo nacional de población y viviendas para pueblos indígenas. Censo de comunidades de los pueblos indígenas. Resultados finales 2012*. Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social. Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos. Abril 2015. El III Censo indígena recoge la cifra de 112.848 personas.

la sujeción voluntaria a sus normas consuetudinarias en asuntos internos. Señala también que en los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena. El artículo 65 afirma el derecho a la participación y el artículo 66 recoge el compromiso del Estado de respetar las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas, especialmente en la educación formal, y de atender a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Al margen de la Constitución la referencia legislativa central es la ley 904/81, Estatuto de las Comunidades Indígenas. El Estatuto de las comunidades indígenas establece importantes reconocimientos para los derechos de los pueblos indígenas y especialmente para sus derechos territoriales. Establece una definición de comunidad indígena al afirmar que:

¨ A los efectos de esta Ley se entenderá como comunidad indígena a grupo de familias extensas, clan o grupo de clanes, con cultura y un sistema de autoridad propios que habla una lengua autóctona y conviva en su hábitat común. Se entenderá por parcialidad el conjunto de dos o más comunidades con las mismas características, que se identifica a sí mismo bajo una misma documentación".[667]

Igualmente reconoce el derecho de propiedad sobre las tierras así como el derecho a no ser reubicados sin su consentimiento, algo que teniendo en cuenta el momento histórico en que se adopto significo un avance importante:

¨ El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad indígena será esencial para su asentamiento en sitios distintos al de sus territorios habituales, salvo razones de seguridad nacional".[668]

Además de estos reconocimientos importantes también reconocer sus sistemas propios de organización y sus instituciones, sus derechos culturales y otros derechos importantes para los pueblos indígenas. Crea la institución oficial a cargo de los

[667] Congreso de la Nación Paraguaya, Ley No 904/81, del 18 de diciembre de 1981, artículo 2.
[668] Ibid. Art. 14.

asuntos indígenas (INDI) y establece el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la personería jurídica y la reivindicación de tierras de las comunidades indígenas a través del INDI y el Instituto de Bienestar Social (actualmente, Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra)[669].

Además de esta ley básica, se han adoptado otras leyes sobre cuestiones particulares, como la ley 43/89 sobre un régimen para la regularización de asentamientos indígenas o la ley 3231/07 sobre educación indígena. Algunas leyes generales introducen menciones referidas a los pueblos indígenas, como es el caso del Código Agrario (ley 1863/02) o el Código Procesal Penal (ley 1268/98)[670].

No podemos dejar de mencionar que Paraguay ha ratificado el Convenio nº 169 de la OIT, integrado a su derecho positivo como Ley Nº 234/93, que votó favorablemente a favor de la adopción de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en 2007 y que en la actualidad existen tres sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos en contra de Paraguay relacionados con los derechos territoriales de los pueblos indígenas[671]. En resumen, tenemos que la Constitución, la Ley 904 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana establecen la especial atención que debe tener la concreción del derecho a la tierra a las comunidades indígenas, que la revindican no sólo como un objeto de posesión sino como un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras[672].

A pesar de los reconocimientos constitucionales y de las sentencias de la Corte Interamericana los pueblos indígenas de Paraguay tienen serios problemas para ejercer sus derechos humanos. Especialmente aquellos derechos relacionados con el control de sus tierras y territorios, la autonomía y el desarrollo. Las tres sentencias de

[669] Ibid. Título II y siguientes.
[670] Ver Dirección de derechos humanos de la Corte Suprema de Justicia, *Derechos indigenas y derechos humanos en Paraguay*,
[671] Las sentencias Yakye Axa, Xawonamaxa y Xakmok Kase obligan al Estado Paraguayo a reconocer y restituir derechos territoriales a comunidades indígenas. Se han analizado en la primera parte de la tesis.
[672] Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas Caso Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay. Párrafo 124.

la Corte Interamericana siguen en fase de ejecución ante los problemas que el Estado tiene para garantizar los derechos territoriales y adoptar las medidas necesarias que permitan a los pueblos indígenas ejercer sus derechos humanos. El problema de la tierra en Paraguay es especialmente grave para los pueblos indígenas que cuando han logrado el reconocimiento y la titulación de sus tierras se ven indefensos para protegerlas frente a nuevos títulos de propiedad que se superponen sobre las tierras indígenas o simplemente la ocupación ilegal por parte de diversos actores. La presión empresarial sobre las tierras indígenas es muy fuerte. El negocio de la soja por un lado, junto con el negocio de la madera y la ganadería por otro, constituyen elementos de presión muy poderosos. Además de la presión empresarial existen otros actores con una presencia relevante en los territorios de los pueblos indígenas que contribuyen significativamente a la vulneración de sus derechos humanos. Entre estos actores destacan principalmente las colonias menonitas y los grupos evangelistas pertenecientes a la secta de las Nuevas Tribus.

Además de los problemas territoriales, los pueblos indígenas sufren unas condiciones de vida cercanas a la extrema pobreza muy afectadas por los efectos del cambio climático (que en Paraguay se están sintiendo de manera especial). Las políticas públicas resultan totalmente insuficientes para las necesidades que tienen los pueblos indígenas y las instituciones del Estado no dedican mucha atención a los problemas de los pueblos indígenas. Tan solo el INDI (debido a su particular mandato) se centra en atender a los pueblos indígenas dentro de sus escasas posibilidades. El Estado tiene una falta de voluntad política importante de ayudar y garantizar los derechos de los pueblos indígenas. En el caso del gobierno actual y del Presidente Cártes, esta falta de voluntad política por los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas resulta especialmente significativa.

La ausencia de voluntad política del Estado contrasta con el racismo imperante en la sociedad paraguaya contra los pueblos indígenas. La ciudadanía paraguaya mantiene posturas de desprecio y racismo hacía los pueblos indígenas, considerándoles como salvajes, incapaces e inferiores. En el mejor de los casos se observa un paternalismo caritativo en aquellos sectores sociales con conciencia crítica y sentido del respeto de los derechos humanos. Se puede proteger y cuidar a los indígenas pero no se puede permitir que ellos se organicen y se cuiden ya que no

tienen capacidad. Este racismo se aprecia a todos los niveles sociales e institucionales. Destaca de manera importante (dada la relevancia de la institución) en la aplicación de la justicia. A pesar de los esfuerzos y avances que el poder judicial está logrando a través de su oficina de derechos humanos, queda mucha labor por hacer con el sistema de justicia.

Una particularidad de Paraguay es que siguen existiendo grupos pertenecientes a dos pueblos indígenas que viven en situación de aislamiento. Por un lado encontramos en el Chaco grupos pertenecientes al Pueblo Ayoreo Totobiegosode y por otro lado en la región oriental, en el Parque san Rafael existen grupos del pueblo Mbye Guarani que viven en aislamiento. Estos grupos resultan especialmente vulnerables y la presión empresarial sobre los territorios está amenazando seriamente su supervivencia física y cultural. Lastimosamente no existe ninguna legislación o normativa específica centrada en la protección de los pueblos en aislamiento. Tampoco existe ninguna política pública que se centre en garantizar su supervivencia y su condición de aislamiento. Esto les sitúa entre los Países que menos avances tienen desde la perspectiva de las instituciones públicas en la protección de los pueblos en aislamiento[673].

Los Pueblos Indígenas del País se encuentran en proceso de fortalecimiento interno y de creación de estructuras organizativas nacionales. Existen organizaciones indígenas pero en la mayoría de los casos presentan estructuras debilitadas y poca capacidad de incidencia en el ámbito nacional. Aun hoy en muchos casos mantienen unas relaciones de dependencia con instituciones nacionales u ONGs que resultan complejas de entender. No hay muchas organizaciones indígenas nacionales que aglutinen organizaciones locales o regionales. Todas las organizaciones están muy centradas en todos los problemas que tienen en el día a día para sobrevivir y proteger sus territorios. Entre los temas más urgentes que tienen en la agenda las organizaciones indígenas paraguayas podemos destacar la lucha contra la pobreza y la mejora de las condiciones de vida, la protección y garantía de sus territorios, el control y gestión de sus territorios, la discriminación y la impunidad y la lucha contra el cambio climático.

[673] Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, *La situación de los pueblos indígenas de Paraguay.* Op. Cit. Pág. 17.

El caso del pueblo Ayoreo Totobiegosode es una caso claro en el que se puede apreciar la relación entre el mantenimiento y protección del territorio con la supervivencia del pueblo. Conforme este pueblo ha ido perdiendo su territorio a manos de colonos, ganaderos y empresas forestales su situación se ha ido deteriorando paulatinamente hasta encontrarse en la situación de extremada vulnerabilidad en que se encuentra. Además la historia del contacto de este pueblo está estrechamente ligado a los procesos de pérdida territorial que ha ido sufriendo. Los pocos grupos que todavía quedan en situación de aislamiento lo hacen en una situación muy complicada en la que la deforestación y privatización de su territorio ancestral los sitúa al borde de la desaparición, mientras que los grupos que fueron contactados durante las décadas pasadas viven en unas condiciones de extrema pobreza[674].

7.2.1 El Pueblo Ayoreo Totobiegosode

En el Norte del Chaco Paraguayo se encuentra el territorio ancestral de los grupos locales del pueblo Ayoreo, uno de los cuales es el grupo local Ayoreo Totobiegosode, constituido por dos sub-grupos, los que permanecen viviendo en la selva sin contacto o evitando contactos con la sociedad nacional y aquellos que han sido contactados durante la segunda mitad del siglo XX, especialmente entre los años 70 y 80 que viven reducidos en misiones o campamentos marginales en los alrededores de las Colonias Menonitas del Chaco Central. Los diferentes grupos locales de los Ayoréode ocupaban todo el interior del Chaco Boreal, un territorio enorme, excluyendo las regiones aledañas a los ríos Paraguay, Parapití y Pilcomayo.

Actualmente la población Ayoréo está estimada en unas 4.200 personas, incluyendo los Ayoreo de Bolivia y Paraguay. Esta población engloba a las silvícolas que se desplazan en el área tramitada por los Ayoreo Totobiegosode desde inicios de

[674] La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Dª Vicky Tauli Corpuz realizó una visita al país en noviembre de 2014. En su declaración de clausura de la visita señalo que la protección de las tierras indígenas así como el acceso la justicia y la discriminación son algunas de las cuestiones sobre las que mostro su preocupación. http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/index.php/es/declaraciones-comunicados/44-end-mission-to-paraguay

los años noventa. Según datos proporcionados por el Instituto Nacional del Indígena (INDI), unos 2.600 ayoreos viven en Paraguay, de ellos, unos 2.500 se encuentran en 17 asentamientos después de haber sido contactados. Unos 50 a 150 ayoreos están en aislamiento, en 6 a 7 grupos distintos, que se hallan dentro de sus territorios tradicionales[675]. Uno de los últimos grupos contactados fue el que protagonizó el histórico encuentro en marzo de 2004, en el sitio denominado Chaidi, en tierras localizadas al Sur-Oeste del Patrimonio Natural y Cultural Ayoreo Totobiegosode (PNCAT). Previamente, en 1998 había sido contactada una familia Totobiegosode. Los acontecimientos de contacto anteriores con los Ayoreo Totobiegosode datan de 1979 y 1986. A la fecha aun permanecen en la selva los Jonoine- urasade, parientes sanguíneos de los que ya tomaron contacto. (Años 1979, 1986, 1998 y 2004)[676].

Hasta los primeros contactos a mediados del siglo XX., la totalidad del Pueblo Ayoreo vivía su vida tradicional y estaba políticamente organizado en más de cincuenta *grupos locales* que se dividían el territorio de la etnia y que recorrían cada uno espacios extensos y propios. Cada grupo local gozaba de un grado muy elevado de autonomía política y tenía un liderazgo independiente, autónomo con relación a los demás grupos. No existía una jerarquización del liderazgo ni un liderazgo centralizado para toda la etnia. Las relaciones entre estos grupos locales podían ser amistosos, pero en muchos casos estaban marcadas por pugnas territoriales y conflictos. Las relaciones con otros pueblos indígenas y no- indígenas eran de guerra[677].

La economía tradicional ayoreo se ha basado siempre en la caza de animales del monte chaqueño (chanchos del monte, armadillos, osos hormigueros, tortugas) y en la recolección (miel, frutas del monte, fibras vegetales y materias primas para la producción de objetos de uso). Estas actividades de sustento son complementadas por la pesca en los arroyos y las lagunas, y los cultivos en pequeños claros en el monte,

[675] Report by the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people, James Anaya. Addendum. Cases examined by the Special Rapporteur (June 2009 – July 2010). A/HRC/15/37/Add.1, 15 September 2010. Parr 338.f.

[676] http://gat.org.py/v5/index.php?detalle=87&titu=10&sec=43.

[677] Ver REGEHR V., *El grupo Areguede-urasade en Chaidi, Alto Paraguay-Chaco,* GAT, Asunción, 2004, VYSOKOLAN O., ¨ Los Totobiegosode Silvicolas: Entre el ganado vacuno y la biodiversidad¨, en IWGIA, *Pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el gran Chaco,* IWGIA, Copenhaguen. 2007. Págs. 230 -241.

ambos en las épocas de lluvia en verano[678]. El pueblo Ayoreo siempre ha sido un pueblo nómada y como tal ha vivido y vive muy ligado al medio natural donde viven. Eso les convierte en un pueblo especialmente vulnerable en cuento su hábitat se modifica, tal y como esta pasando en las últimas décadas a un ritmo increíble[679].

El territorio histórico y ancestral ayoreo ocupa unas 32 millones de has. de Gran Chaco Americano. Hoy en día, ese territorio está dividido por la frontera política que separa Paraguay de Bolivia. La parte hoy en Paraguay suma cerca de 12 millones de has. y ocupa la totalidad del Norte del Chaco Paraguayo, sin llegar a las zonas ribereñas del Río Paraguay ni del Río Pilcomayo. Es un territorio de monte – mayormente bosque xerófito seco – cruzado por varios tramos de cauces y paleocauces que en época de lluvias se convierten en arroyos y ríos. "Amotocodie" es el nombre ayoreo de una sub- región del territorio ancestral del Pueblo indígena Ayoreo[680] (perteneciente a la familia lingüística Zamuco) [681].

Los Ayoreo Totobiegosode del Chaco paraguayo, Departamento de Alto Paraguay, conformaron su propia organización, la OPIT, Organización Payipie Ichadie Totobiegosode. Jurídicamente con anterioridad a la organización de la OPIT, el Estado paraguayo les reconoció otorgándoles personería jurídica y por tanto técnicamente son reconocidos como Comunidad Indígena Totobiegosode, de la Etnia Ayoreo. Desde 1993 están tratando de legalizar su territorio ancestral[682].

---

[678] El conocimiento sobre la cultura de vida tradicional ayoreo, aún aplicada por los grupos aislados, es bueno; proviene por un lado de aportes antropológicos como los mencionados en la nota al pie no. 2, y por el otro de las informaciones obtenidas en entrevistas con los contactados de 1986 y 2004. Adicionalmente, ancianos y ancianas ayoreo contactados(as) alrededor de 1960 aportan desde 2004 un numero creciente de relatos sobre su vida anterior en el monte, en el marco de un proceso activo de reconexión con los territorios tradicionales y que hace revivir la relación con los mismos.

[679] Servindi "Paraguay: Pueblo Ayoreo Totobiegosode al borde de la extinción", en http://www.servindi.org/actualidad/32509.
Inciativa Amotocodie, *La situación de los pueblos aislados en el Paraguay*, Iniciativa Amotocodie, octubre de 2014. Disponible en: http://www.iniciativa-amotocodie.org/

[680] No existe un nombre específico para la región en la cartografía nacional ni en la bibliografía.

[681] GLAUSER B., (Editor), *El caso Ayoreo*, Informe IWGIA 4, IWGIA, Asunción, 2009.

[682] tiene Personería reconocida por Decreto Nº 5418 de fecha 5 de septiembre de 1994, tramitada desde el año 1993. El reclamo de las tierras está documentado desde mediados de los años 90. Ver VON BREMEN V., *El reclamo de las tierras de los Ayoreo Totobiegosode. Informe antropológico*, GAT, 1994, Asunción; CEADUC, *El último canto del monto. Reclamo de tierra Ayoreo.* Biblioteca Paraguaya de Antropología, Vol. 29, Asunción, 1998.

El grupo local Totobiegosode forma un solo grupo de parentesco, dividido en dos subgrupos: un subgrupo sedentario o en "contacto inicial" (las comunidades de *Chaidi* y *Arocojnadi*) y un subgrupo en situación y condición de "aislamiento". El subgrupo sedentario se relaciona sobre todo con las fincas tituladas o en proceso de titulación a nivel del *Patrimonio Natural y Cultural Ayoreo Totobiegosode ubicado en el Departamento de Alto Paraguay, Región Occidental o Chaco de la República del Paraguay,* mientras que el subgrupo en "aislamiento" continúa recorriendo todo el *Territorio Histórico Totobiegosode.* En consecuencia, están periódicamente presentes en toda la extensión del territorio, ejerciendo actos posesorios no sólo los *Totobiegosode* de *Chaidi* y *Arocojnadi*, quienes son los propietarios legales de estas tierras, sino también sus parientes, los *Ayoreo Totobiegosode* en situación de "aislamiento". La vida de los indígenas en estado de aislamiento corre grave peligro. Se requiere la adopción de medidas urgentes para prevenir daños irreparables, medidas que cautelen sus vidas. Esto es, medidas que protejan sus bosques de la deforestación masiva y acelerada, pues del monte, del bosque y sus recursos naturales, fauna y flora, depende su supervivencia[683].

Los *Ayoreo Totobiegosode* dependen, en términos materiales y culturales, totalmente de los recursos naturales, mantienen un fuerte vínculo cotidiano y pragmático con su hábitat y su forma de vida y cultura ancestral, relacionadas profundamente con su territorio. Como único grupo indígena en el Chaco, los *Ayoreo Totobiegosode,* sedentarizados externamente a la fuerza en los años 1979 y 1987 respectivamente, repoblaron en el año 1998 colectivamente su hábitat y territorio tradicional, por ello jurídicamente y de hecho reúnen en sí la posesión tanto actual como ancestral de los inmuebles, mientras que el subgrupo en "aislamiento voluntario" (los *Ugaguede-uasade/Jonoine-uasade*) nunca dejó de poblar, nunca dejó de poseer este territorio[684].

Los Totobiegosode han aparecido y han generado contacto con nuestra sociedad en forma paulatina, el último grupo que voluntariamente contactó con sus parientes ya asentados en tierras que reclaman en propiedad , fue el del 6 marzo del

[683] Ver REGEHR V., *El grupo Areguede-urasade en Chaidi, Alto Paraguay-Chaco,* GAT, Asunción, 2004. Ver también la web del GAT, http://gat.org.py/v5/index.php?detalle=80&titu=10&sec=43
[684] REGEHR V., *El grupo Areguede-urasade en Chaidi, Alto Paraguay-Chaco.* Op. Cit.

año 2004, parientes directos de éste último grupo siguen en estado de aislamiento en el territorio cuya cautela se solicita. Los Totobiegosode que tienen contacto reciente con la sociedad, viven en este territorio en fincas que se hallan en proceso de aseguramiento, en el Mapa Índice que se acompaña a esta presentación, se muestran los tres asentamientos actuales, Arocojnadí en la Finca Nº 384, Chaidi en las Fincas Nº 7594 y 6024 y sus desprendimientos y Tie en la Finca Nº 6070, todas en la zona núcleo del Patrimonio.[685]

7.2.2 Historias del Contacto con el Pueblos Ayoreo Totobiegosode.

La historia de contacto, en el caso de la etnia Ayoreo, es una historia muy reciente; comienza en los años 40 del siglo XX. en Bolivia, y en Paraguay recién a fines de los años 50. Los mitos y relatos ayoreo de hoy recuerdan un contacto muy pasajero de los Ayoreo con las reducciones jesuíticas: un número aparentemente significativo de Ayoreo, en el siglo XVIII, vivió por unos 20 años en una reducción llamada San Ignacio de Zamucos, y luego terminaron por desbandarse al parecer como consecuencia de una epidemia. Junto con la memoria de esta experiencia, algunos encuentros furtivos de los años 30 y 40 del siglo XX. con exploradores, cazadores o empleados de compañías petroleras asentaron en la memoria colectiva ayoreo la noción de que el contacto con "cojñone" [686] trae el peligro de contagio y la muerte por enfermedades desconocidas[687].

Con la primera mitad del siglo XX., grandes procesos externos comienzan a ejercer presiones sobre el hábitat y la vida tanto de los grupos del Norte (Bolivia), como del Sur (Paraguay): la construcción del ferrocarril Santa Cruz – Corumbá tanto como los preparativos de la guerra del Chaco en los años 20 y 30 causan desplazamientos y enfrentamientos entre *grupos locales* y empujan a los grupos del sur (hoy en Paraguay) hacia el sur, donde ocupan nuevos territorios y se encuentran

[685] Ver historias del contacto en la web del GAT. Op. Cit.
[686] *cojñone*, "gente sin pensamiento correcto", término genérico ayoreo para hablar de los no- Ayoreo; los Ayoreo aislados usan ese término para hablar de la gente "fuera de su mundo y del monte", que llevan ropa
[687] GLAUSER B., "Su presencia protege el corazón del Chaco Seco", en Alejandro Parellada (Editor), *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la amazonía y el gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra. 20-22 de noviembre de 2006.*…Pp. 220-234

con el proceso expansivo de los inmigrantes menonitas, llegados al Chaco Central Paraguayo desde fines de los años 20. Entre 1947 y 1955 se producen varios ataques ayoreo contra colonos menonitas. Estos tratan en vano de apaciguar a "los salvajes" con contactos a través de sus misioneros, y finalmente llaman a los misioneros "A las Nuevas Tribus"[688], ya "exitosos" con los Ayoreo de Bolivia, para ocuparse del Norte del Chaco Paraguayo. Paralelamente, la misión católica salesiana también entra en acción[689].

De esta manera, se produce desde fines de los años 50 lo que hoy puede ser analizado como una "limpieza étnica" del Norte del Chaco Paraguayo, un proceso funcional a la codicia de la sociedad envolvente y moderna de poder expandirse sin el obstáculo de los habitantes originarios. Hasta 1970, la mayoría de los Ayoreo en Paraguay son contactados, inducidos a abandonar sus territorios y volverse sedentarios, y deportados para quedarse en las estaciones misioneras de ambas misiones, Nuevas Tribus y Salesianos. Los misioneros salesianos establecen su misión netamente fuera del territorio ancestral ayoreo, sobre la orilla del Río Paraguay, en un lugar hoy ubicado al Sur de Colonia Carmelo Peralta.[690]

En cuanto a los misioneros de "Nuevas Tribus", estos aprovechan una enemistad tradicional entre *grupos locales* para fomentar más expediciones de contacto, esta vez con los mismos Ayoreo ya misionizados. De esta manera los *grupos locales* tradicionalmente unidos en la alianza de los Guidaigosode emprenden la búsqueda de grupos aún aislados pertenecientes al *grupo local* ayoreo Totobiegosode, los que habían sido sus enemigos en la vida en el monte y con los cuales habían quedado "cuentas guerreras" pendientes. Lo hacen con la superioridad de las armas de fuego, y de esta manera se producen – en la década del 70 - verdaderas masacres en contra de subgrupos Totobiegosode. Varias de estas expediciones violentas de contacto se producen en la parte del territorio del *grupo local* Totobiegosode que queda la sub – región Amotocodie[691].

[688] "New Tribes Mission", norteamericanos fundamentalistas, relacionados con el Summer Institute of Linguistcs
[689] GLAUSER B, informe para petición de medidas cuatelares, 2009. En el archivo del autor.
[690] Ibid.
[691] Ibid.

Nuevas iniciativas de contacto fomentadas por Nuevas Tribus reducen a un subgrupo Totobiegosode en 1979, y a otro, en 1986. En este último caso, el grupo contactado se resiste, y mueren cinco Ayoreo Guidaigosode que fungían como agentes de contacto, y otros cuantos resultan heridos. Varios integrantes del grupo contactado, luego de su deportación y sedentarización forzada, mueren de enfermedades o de "tristeza" (término utilizado por los Ayoreo). Los contactados informan sobre quienes de su grupo local aún quedan en el monte.

En 1998, una familia aislada busca el contacto después de vivir 40 años en condición de expulsados y por ende sin pertenencia a ningún grupo local. En este caso, el único conocido en la historia de contacto en Paraguay en el cual el contacto no fuera inducido desde afuera, desde la sociedad envolvente, el contacto es buscado a raíz del hecho que la familia se siente más y más perseguida de cerca por grupos aislados. En Junio de 2002, un misionero menonita de Filadelfia se hace acompañar por cuatro Ayoreo catequistas en el intento de llevar el evangelio al grupo aislado en la zona de Chunguperedatei, centro- norte de Amotocodie. Logran penetrar hasta la misma zona y deja regalos, pero se ven obligados a retirarse por lluvias.

El 3 de Marzo de 2004, se produce otro contacto más con un subgrupo Totobiegosode aislado. Esta vez, los agentes de contacto son Totobiegosode fuera del monte, contactados en 1986. Siguiendo la pauta de todos los contactos anteriores, este contacto termina en la sedentarización y con el sometimiento del grupo contactado a los agentes del contacto. El sometimiento tiene su explicación, entre otros, en cánones culturales vigentes en la propia cultura Ayoreo[692]. Los mismos hacen que la situación de contacto sea obligatoria- y naturalmente vista, entendida y manejada por los Ayoreo como una situación de guerra entre grupos en la vida tradicional y en el monte: la relación es la de vencedores y vencidos, y aunque no se usen armas, los integrantes del grupo contactante, al tocar físicamente y de manera ritual a todos los integrantes del grupo contactado, los someten y quedan a su cargo, lo que produce una relación de dependencia pero con la obligación de proteger al vencido. El grupo vencido como tal es integrado y absorbido por el grupo vencedor. De esta manera se

[692] Ver en VON BREMEN V., ¨ Los Ayoréode Cazados. En: Suplemento Antropológico Vol.22 No.1, Asunción,1987, pp.75-94.

entiende como los Areguede-urasade, familia extensa (de 17 miembros) de Areguede Ichaguide Posorajai, se establecen en el asentamiento histórico de Chaidi, y después de una cuarentena sanitaria de 14 meses, comienzan a tener relaciones con familiares Ayoreo Totobiegosode ya contactados, conformando la segunda de las comunidades de Totobiegosode asentados. En este caso conformada por familias Areguede – urasade[693].

Cabe destacar que ninguna situación de contacto hasta ahora puede ser llamada "pacífica", haya o no mediado el uso de armas o la violencia física, haya o no partido la iniciativa del contacto de los mismos aislados. Todas y cada una de estas situaciones acaba de golpe con toda autodeterminación de los aislados y los separa de un momento al otro de sus territorios. Termina con la reducción del grupo o de las personas contactadas a un estado de entrega y de obligatoria integración al mundo moderno. Todos los contactados pasan de manera inconsulta, y obligados a un estado sedentario en el mismo momento del contacto y pierden a la vez la posibilidad de seguir viviendo según las pautas de vida acostumbradas hasta entonces. En todos los casos, la cultura de vida tradicional de la vida del monte es implícitamente declarada por los contactantes carente de vigencia y significado, y con ello, todo lo que hace a la identidad del grupo contactado pierde valor social y político.

En la Audiencia Pública - Pueblos Indígenas y Dictadura, de la Comisión de Verdad y Justicia de la República del Paraguay, los datos testimoniales presentados por la OPIT, referidos a los contactos forzosos desde los años 70 a 2003, reflejan claramente la persecución que han sufrido desde la década de los 70 y como la perdida territorial ha sido uno de los elementos claves que han permitido los sucesivos contactos:

¨ *Desde 1974 se intensificaron campañas evangelizadoras para apoderarse de los Ayoreo Totobiegosode. En 1978, 24 personas fueron localizadas por un piloto de la MANT (Misión a las Nuevas Tribus) y en 1979, con posterioridad al avistamiento por aire, fueron contactados y reducidos a la misión de la MANT (Misión a las Nuevas Tribus) de Faro Moro. En Faro Moro, murieron Ojoide*

[693] www.gat.org.py.

Etacori, su esposa e hija. En 1986, 26 personas fueron contactadas al Norte de Faro Moro por Ayoreode de Campo Loro, impulsados por la misión de la MANT (Misión a las Nuevas Tribus). Previamente se había realizado un avistamiento desde el aire. En el contacto murieron 5 personas y heridas 4 (de los 34 varones de la expedición evangelizadora). En los meses siguientes murieron 2 mujeres Totobiegosode (Bajo y Kikia). En 1994, Totobiegosode en aislamiento (Areguede - urasade) establecidos en un guidai, sufren la invasión de una topadora de un menonita de Loma Plata. Antes de la huida se defienden atacando a la topadora y a la camioneta de los cojñone. Posteriormente a la invasión de sus cultivos por la topadora, habían regresado y controlado las huertas abandonadas y habían encontrado señales que indicaban que habría peligro en la zona sureste. En 1998 fue contactada la familia de Parojnai Picanerai (7 personas) en la estancia Nueva Berlín (Departamento de Boquerón, zona de Amotocodie). En este caso, el único conocido en la historia de contacto en Paraguay en el cual el contacto no fuera inducido desde afuera, desde la sociedad envolvente, el contacto es buscado a raíz del hecho que la familia se siente perseguida de cerca por los Ugaguede – urasade, Ayoreo Totobiegosode en aislamiento. En 2002, los Areguede - urasade se encontraban en las tierras de la finca Ex-San Antonio (Núcleo de la Zona Sur del PNCAT) donde tuvieron que huir nuevamente. Esta vez a consecuencia de una topadora que se encontraba deslindando el límite norte del Chortitzerkomitee con la finca Ex-San Antonio. En 2003, la firma Carlos Casado SA realizó operaciones de mensura en tierras de su actual dominio. Los Areguede-urasade que se encontraban en el área se percataron de que ya no había tránsito para desplazarse a otras zonas. Ajopede Areguedate Chiqueñoro, la mujer anciana del grupo, refirió en una entrevista de prensa: "No sabíamos a donde huir. Ese día tuvimos que ir en grupo, nosotras, las mujeres, porque ya era muy tarde. Fue muy triste esa huida, porque los hombres se habían separado de nosotras y no sabíamos cómo hacer para buscar agua. Recién al día siguiente nos encontramos con los hombres y entonces regresamos a nuestra aldea, porque las topadoras se habían alejado. Los hombres se reunieron para ver a que lugar tendríamos que ir. Pero ellos tampoco sabían, porque vimos varios desmontes que los cojñone hicieron en nuestro mismo territorio. Al otro día, aunque teníamos miedo, tuvimos que cruzar un camino para recoger agua que Ojnai había encontrado. Fueron dos noches que pasé sin dormir, porque no sabíamos a donde huir…Unurone (Esoi Chiquenoi) había escuchado ladrar a los perros de los cojñone

muy cerca, eso es lo que me preocupaba y no pude dormir en esas dos noches. En ese tiempo pasamos también mucha hambre porque teníamos que huir de un lugar a otro y no podíamos recolectar ni miel ni yocade (tortugas)… Tiedate (Guireja Etacoro, madre de Tie de unos 7 años y de Ugui de aprox. un año y medio) quería buscar nujane (cogollo de palmito) pero ella había escuchado algo que parecían algunos gritos y por miedo no pudo sacar el alimento. Ese mismo día yo fui con mi esposo Areguede a buscar doridie (bulbos de caraguatá) y encontramos un poco nomás. Teníamos miedo…"[694]

7.2.3 Los grupos en aislamiento.

Desde su creación la OPIT vienen asistiendo con preocupación a un deterioro constante de la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas del Chaco, en general, y muy particularmente de los derechos humanos del pueblo Ayoreo y muy especialmente del grupo Totobiegosode. Dentro del grupo de los Totobiegosode la OPIP está muy preocupada por la situación de los grupos que viven en situación de aislamiento, puesto que su situación de extremada vulnerabilidad ante los diferentes actores que operan en territorio Ayoreo deteriorándolo y deforestándolo genera un riesgo permanente de sufrir contactos no deseados que en el peor de los casos podría acabar con su supervivencia y con sus formas de vida y cultura. Están al borde de la extinción, al no poder mantener unas formas de vida, debido a la fuerte explotación forestal y ganadera que viene sufriendo el Chaco en las últimas décadas y a la llegada de colonos y trabajadores a la región.

Este contexto de deterioro viene motivado fundamentalmente por la falta de respeto a los derechos humanos básicos del pueblo Ayoreo que se ven relegados permanentemente bajo un criterio de condicionalidad posibilista al ejercicio de otros derechos de carácter privado primero. Esto es así debido a la persistencia de un contexto político, económico y social de discriminación hacia los pueblos indígenas del Paraguay que se materializa con unas instituciones públicas contrarias al reconocimiento y desarrollo de los derechos humanos de los pueblos indígenas, a

[694] Testimonio de dirigentes de la OPIT en la comisión Verda y Justicia. En el archivo del autor.

pesar del marco jurídico que impera en el país, claramente favorable al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Un ejemplo de esta posición gubernamental contraria a los derechos humanos de los pueblos indígenas lo podemos encontrar en la situación precaria en que se encuentran el cumplimiento de las tres sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Estado de Paraguay ya a favor de dos comunidades del pueblo Enxet Lamet, del bajo Chaco.

La falta de voluntad política, unida a las políticas discriminatorias que siguen imperando en el país, unido a su vez con el fuerte desarrollo ganadero que está experimentando el Chaco en los últimos tiempos, con la consecuente deforestación incontrolada que se está produciendo, amenaza de manera muy grave la supervivencia del pueblo Ayoreo y sobre todo de los grupos que siguen viviendo en régimen de aislamiento. Si a esto unimos la falta de reconocimiento territorial y las dificultades para mantener la integridad territorial de aquellas partes del territorio ancestral que han sido reconocidas que sufre el pueblo Ayoreo en el Chaco debido a los procesos de privatización que se han producido sin reconocimiento de los derechos de propiedad del pueblo Ayoreo y generando situación de desposesión forzada e ilegal de sus territorios ancestrales, motivan la decisión del la OPIP por solicitar la intermediación de la CIDH como última esperanza por lograr que una Institución internacional pueda garantizar de alguna manera al supervivencia del pueblo Ayoreo, de su cultura y de sus formas de vida, incluidas las de los grupos que viven en régimen de aislamiento.

Especialmente difícil se está convirtiendo la supervivencia de los grupos que viven en aislamiento ya que sufren especialmente todas las afecciones que está sufriendo el Chaco y los problemas para transitar por su propio territorio. Probablemente no existirán otros grupos que vivan en aislamiento con un riesgo tan elevado de sufrir contactos no deseados o agresiones ya que su hábitat tradicional se encuentra ahora parcelado en fincas en manos de privados, deforestado y sin posibilidad de cazar. Poco a poco le quedan menos espacios donde desarrollar sus formas de vida tradicionales sin miedo a la llegada de colonos, misioneros, madereros o ganaderos. La supervivencia física de estos grupos peligra seriamente debido a la agresividad de todos los actores que quieren apropiarse de sus territorios y a la pasividad del Gobierno para garantizar y proteger sus territorios para, de esta manera,

garantizar su supervivencia física y cultural. Como muestra de esta situación podemos destacar los diferentes avistamientos que se han realizado durante los últimos años en el territorio de los grupos en aislamiento que demuestran su existencia además de demostrarnos las dificultades crecientes que tienen para mantenerse en aislamiento. En el año 2015 se han producido dos avistamientos entre enero y septiembre. El primero de ellos se produjo el 7 de febrero y el segundo el 28 de marzo en diferentes zonas del territorio ancestral y los testigos presenciales pudieron ver personas que viven en aislamiento [695]. Durante los últimos años se han producido distintos avistamientos de personas que viven en aislamiento y se han encontrado campamentos abandonados, algunos de ellos poco tiempo antes, con diversos utensilios[696].

Especialmente preocupante es el ejercicio del derecho al territorio de los grupos en aislamiento voluntario, ya que en la actualidad no existe ninguna delimitación territorial alrededor de sus territorios que garanticen su situación de aislamiento y el mantenimiento de sus culturas y formas de vida. No hay zonas de intangibilidad o territorios de protección. En contra, en la región Amotocodie se está viviendo una situación única en el mundo, en donde los grupos en aislamiento se ven obligados a compartir sus territorios ancestrales con ganaderos con títulos de propiedad, colonos y trabajadores de las fincas que diariamente impiden a los grupos en aislamiento el ejercicio de sus derechos territoriales. En este sentido es importante resaltar la situación de urgencia que viven los grupos en aislamiento, ya que sin la garantía de sus territorios su supervivencia no durara mucho tiempo. Es importante que el Estado se comprometa activamente a proteger y garantizar sus territorios siguiendo las pautas establecidas en las Directrices de la ONU sobre la protección de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial de la región amazónica, el Chaco y la región oriental de Paraguay, y contemple la demarcación y protección de sus territorios y establezca unos territorios de amortiguamiento para preservar a los grupos en aislamiento y tener mayor control sobre todos los actores que pretenden acceder a los territorios de los grupos en aislamiento.

[695] Acta Notarial de fecha 25 de junio de 2015, entregada a las autoridades del INDI. En el archivo del autor.

[696] GAT, *Resumen de los avistamientos y testimonios de los Jonoine-Urasade (Ayoreo Totobiegosode en aislamiento) que fueron identificados hasta el año 2015,* Documento presentado ante la CIDH. En el archivo del autor

En el presente contexto territorial, en donde los grupos en aislamiento deben vivir permanentemente cruzando fincas privadas, se ven muy expuestos al tener que cruzar grandes extensiones deforestadas y tienen escasez de alimentos y agua como consecuencia de todos los efectos desertizantes de la deforestación y la presencia continuada de diversos actores en sus territorios el ejercicio de su derecho a mantener el aislamiento, encuadrado dentro del derecho de autodeterminación, también se ve seriamente amenazado. La situación en la que tienen que vivir, sin garantías sobre sus territorios, constantemente expuestos a las agresiones de los propietarios de fincas y colonos y debiendo modificar constantemente sus rutas de paso por causa de la deforestación de sus territorios, les impide ejercer libremente este derecho a mantenerse en aislamiento con la existencia de unas garantías mínimas de supervivencia. Como se ha reiterado en diversas ocasiones el principio de no contacto debe ser uno de los pilares fundamentales sobre los que se construya el sistema de protección de derechos de estos pueblos en situación de aislamiento voluntario. Con la situación territorial tan complicada en la que viven, la garantía de este principio de no contacto resulta imposible, a la par que las amenazas externas y los riesgos de contactos forzados y violentos no dejan de aumentar. Para estos grupos la no garantía de este derecho conlleva irremediablemente contactos no deseados o la desaparición física y cultural debido a su situación de especial vulnerabilidad.

Las organizaciones indígenas FAPI y OPIT llevan mucho tiempo alertando sobre los graves riesgos que corren diariamente los grupos en aislamiento. Desde su punto de vista las situaciones que más riesgos generan son: Peligro de contacto forzado por parte de la iglesia nuevas tribus que persiguen ese contacto y por el avance de la deforestación, Presencia de actores no deseados en el territorio Ayoreo Totobiegosode que destruyen sus modos de subsistencia, deforestación ilegal, inacción y pasividad del Instituto Paraguayo del Indígena, de la Dirección de los Registros Públicos del Poder Judicial y del Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra para titular y defender los territorios de los pueblos en aislamiento y ausencia de instituciones dedicadas a los pueblos en aislamiento. [697]

[697] Fenamad, cipiaci, dar, fapi, acidi, opit, pidpi, iwgia, ipes, almaciga, Informe de solicitud de audiencia temática ante la CIDH sobre los pueblos en aislamiento en su periodo de sesiones No. 146, noviembre de 2012.

7.2.4 El problema del territorio. Los Ayoreo Totobiegosode al borde de la extinción.

El Estado paraguayo a través de la Resolución Nº 1/2001 emanada de la Dirección General de Bienes Culturales, declaró y registró como Patrimonio Natural y Cultural (tangible e intangible) de los Ayoreo Totobiegosode el espacio histórico, cultural y natural de posesión reconocida y de protección en curso por parte del Estado Paraguayo, remanente del antiguo hábitat tradicional del grupo Totobiegosode de la etnia Ayoreo, habitantes originarios de la República de Paraguay. Fue una forma de reconocer parte del territorio ancestral respondiendo a los procesos de reivindicación jurídico –administrativos que los Ayoreo Totobiegosode iniciaron en 1993 que no ocasionaba ningún consecuencia jurídica o política de reconocimiento de los derechos de propiedad sobre su territorio. En total se reconoció como parte de ese patrimonio un total de 550.000 hectáreas del departamento de Alto Paraguay, en el Chaco, de las cuales se han demarcado y titulado alrededor de 120.000 hectáreas. El proceso de recuperación de los territorios resulta complejo debido a la gran cantidad de propietarios privados que ocupan en el territorio y a los intereses económicos que existe en la actualidad sobre esos territorios[698].

Además de la protección del Patrimonio Natural y Cultural Ayoreo desde las instituciones del Estado se ha decretado normativa diversa relacionada con la protección de los Ayoreo Totobiegosode[699].

[698] Ver más información en http://gat.org.py/v5/index.php?contenido=43&ctitvar=10&tpcvar=1.

[699] En 1998 por Resolución Nº 11/1998 del Ministerio de Educación y Cultura" "Declara de Interés Cultural Nacional la Preservación del Hábitat Tradicional reclamado por los Ayoreo Totobiegosode"; En 2001, por Resolución Nº 1/2001 de la Dirección de Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura "Se Declara y Registra como Patrimonio Natural y Cultural (Tangible e Intangible) de los Ayoreo Totobiegosode el espacio histórico Cultural y Natural de posesión reconocida y de protección en curso por el Estado Paraguayo", de conformidad con la Ley Nº 946/1982 "De Bienes Culturales"; En 2005 la Secretaría del Ambiente y el Capítulo Paraguayo de MaB, Unesco incluye el territorio inscripto en el Patrimonio Natural y Cultural Ayoreo Totobiegosode en la Reserva de Biosfera Chaco, Paraguay, que es admitida en la lista de las Reservas de Biosfera Mundial (Categoría MaB UNESCO, 2005). En 2009, la Contraloría General de la República formula la Denuncia Penal DAF Nº 03/2009 al Ministerio Público, por violación de los Derechos Humanos de los Ayoreo Totobiegosode. Esta denuncia fue desestimada por el poder judicial a pedido de la propia fiscalía. Uno de los fundamentos constituye lo establecido en la Constitución Nacional. Capitulo V/Art. 62, De los pueblos indígenas y grupos étnicos; Art. 63, De la identidad étnica; Art. 64, De la propiedad comunitaria, y el Art. 65, Del derecho a la participación y la violación del Art. 14 de la Ley Nº 234/93 "Que aprueba el Convenio

Durante la década de los 90 el territorio del pueblo Ayoreo Totobiegosode fue protegido a través de diversas acciones promovidas por el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) ante el Poder Judicial para que otorgará medidas cautelares consistentes en prohibición de innovar de hecho y de derecho, sobre todos los inmuebles que forman parte del territorio, que hoy se reivindican en calidad de propiedad indígena. En principio, esta solicitud en parte concedida, permitió la protección del territorio y la adquisición de una pequeña extensión de tierras a favor de los Totobiegosode. Sin embargo, respecto a Fincas de vital importancia para el Patrimonio Natural y Cultural Ayoreo Totobiegosode, el mismo Poder Judicial ordenó en los años 2003 y 2004 el levantamiento de las medidas cautelares, permitiendo la rápida deforestación del territorio Ayoreo Totobiegosode.

A pesar de todos estos reconocimientos jurídicos, administrativos y políticos realizados por las instituciones del Estado Paraguayo, la situación territorial del pueblo Ayoreo Totobiegosode es de extremada vulnerabilidad ya que el Estado no cautela y protege estos territorios a pesar de tanta normativa y sigue permitiendo el acceso de privados, sigue otorgando licencias ambientales a privados sobre fincas que se sitúan dentro de los límites del territorio tradicional y sigue priorizando los intereses de los privados en las diversas instancias judiciales. Actualmente el territorio Ayoreo Totobiegosede se encuentra en una situación de grave riesgo por diversos motivos:

1) Una parte importante del territorio no ha sido reconocido como territorio indígena y se encuentra en manos privadas, fundamentalmente de empresas madereras y ganaderas.

---

169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT", entre los que expresa "deberá prestarse particular atención a la situación de los agricultores nómadas y de los agricultores itinerantes"; 2009, la Secretaría Nacional de Cultura confirma la plena vigencia de la Resolución Nº 1/2001 de la Dirección de Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura", de conformidad a la Ley Nº 946/1982 "De Bienes Culturales", de la Ley Nº 1231/1986 "Que Aprueba y Ratifica la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural" y en la Ley Nº 3051/2000 "Nacional de Cultura", donde se dispone que la Secretaría Nacional de Cultura es órgano de Aplicación de las leyes arriba mencionadas y en especial a las relacionadas a bienes tangibles e intangibles que tengan la protección patrimonial del Estado.

2) El territorio que se ha reconocido no es un territorio homogéneo que permite al pueblo Ayoreo Totobiegosode mantener sus formas de vida tradicionales sino que son fincas no consecutivas que generan una imagen del territorio indígena como una especie de queso gruyere con innumerables fincas privadas en medio de sus territorios.
3) Existe una fuerte presión sobre los territorios por ganaderos, madederos y menonitas que incluso contraponen otros títulos de propiedad sobre las fincas reconocidas al pueblo Ayoreo Totobiegosode y/o invaden y cercan las tierras indígenas de manera ilegal.
4) Las instituciones públicas y el poder judicial suelen tratar de manera discriminatoria a los pueblos indígenas y prevalecer los intereses de todos los actores no indígenas como se puede comprobar en el caso d la otorgación de licencias ambientales a empresas sobre fincas que se encuentran en medio del territorio Ayoreo Totobiegosode por donde habitan los grupos en aislamiento.

Como ejemplos de cuanto afirmamos, podemos presentar diferentes situaciones que se han producido durante los últimos años, como lo ocurrido en octubre de 2012, cuando el Ministerio Público de Paraguay decidió solicitar al Poder Judicial desestimar una denuncia penal, formulada por la OPIT en contra de las actividades que se estaban desarrollando en diversas fincas en conflicto con diversas empresas que se dedican a la explotación ganadera y a la especulación inmobiliaria. El pedido de desestimación de la denuncia formulada por el Ministerio Público al Poder Judicial de Paraguay, se realizó a pesar de haberse aportado pruebas sobre las innovaciones ilegales que se estaban realizado en los territorios indígenas. Ante el pedido desestimación de la Fiscalía, prontamente el Juzgado de Puerto Casado, con sede en la Ciudad de Concepción, en fecha 12 de octubre de 2012, por Auto Interlocutorio Nº 272 resolvió desestimar la denuncia penal formulada por los indígenas Ayoreo Totobiegosode[700].

Lastimosamente no podemos hablar de hechos aislados en el caso de la Fiscalía General cuando se posiciona en contra de los derechos territoriales del pueblo

[700] Auto Interlocutorio Nº 272 de fecha 12 de Octubre de 2012 de La Circunscripción Judicial de Concepción. Desestimación de la Denuncia del Fiscal José Luís Casaccia de la Unidad Penal Ambiental Especializada de Asunción. Decisión del Juzgado del Poder Judicial de Concepción. En el archivo del autor.

Ayoreo Totobiegosode y diversas solicitudes dirigidas a la Fiscalía General para la adopción de medidas cautelares que protejan a la gente y al territorio Ayoreo Totobiegosode, han sido ignoradas durante los últimos años, incluso cuando esas denuncias han sido interpuestas por otras instituciones públicas como la Contraloría General de la República para denunciar vulneraciones de leyes ambientales y derechos indígenas en procesos administrativos sobre otorgamiento de Licencia Ambiental a ganadero [701] .

Del mismo modo en el transcurso del año 2012 el Poder Judicial de Paraguay a través del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Casado, Chaco en un juicio sobre Interdicto de Recobrar la posesión, promovido por quienes se presentan como propietarios de parte del territorio indígena, dictó sentencia en contra de los Totobiegosode. El fallo fue confirmado por el Tribunal de Apelación de la Ciudad de Concepción con jurisdicción sobre el territorio del Chaco (Acuerdo y Sentencia Nº 53 de fecha 25/07/2012), todo contra claros derechos de los indígenas consagrados en la legislación nacional y el derecho internacional incorporado a la legislación del Paraguay[702].

Por otra parte, otro gran problema que enfrentan los Ayoreo Totobiegosode radica en que ni siquiera las fincas que han sido reconocidas como parte de su territorio son protegidas de las invasiones ilegales de actores con intereses para deforestar el territorio o especular con los precios de las fincas. Desde enero del 2013, los Ayoreo Totobiegosode están detectando mucha presencia de estos actores que invaden sus territorios, cercan las fincas y los deforestan con mucha rapidez. La

[701] Nota dirigida al Fiscal General del Estado de Fecha 25 de Octubre de 2012. Informar al Fiscal General del Estado. Desistimiento Solicitado por el Fiscal José Luís Casaccia al Poder Judicial de Concepción sobre a Denuncia Penal formulada. Notas varias dirigidas al Fiscal General del Estado. Año 2011 y 2012. Solicitud De Medidas Cautelares. Denuncia de Avistamientos. Protección de La Autonomía de los Jonoine – urasade. Contraloría General de la República (CGR). Denuncia Penal DAF Nº 03 del año 2009 ante la Fiscalía General del Estado por violaciones de leyes ambientales y derechos indígenas, en procesos administrativos sobre otorgamiento de Licencia Ambiental. Fiscalía General del Estado. Desestimación de Denuncia Penal DAF Nº 03 del año 2009, formulada por la CGR**.** En el archivo del autor.

[702] Poder Judicial de la Circunscripción de Concepción (Paraguay). SD Nº 09 del 30.03.12 - Resolución del Juzgado de 1ª Instancia de Puerto Casado (Alto Paraguay). Circunscripción de Concepción con jurisdicción sobre el territorio del Chaco paraguayo. AS Nº 53 del 25.07.2012 del Tribunal de Apelación de Concepción con jurisdicción sobre el territorio del Chaco paraguayo. Resuelve confirmar la SD Nº 09 del 30.03.12 - Resolución del Juzgado de 1ª Instancia de Puerto Casado (Alto Paraguay) en contra los derechos de los Ayoreo Totobiegosode consagrados en la legislación nacional vigente y el derecho internacional incorporado a la legislación del Paraguay

presencia de estos actores no deja de incrementarse de manera cada vez más alarmante[703].

Por último el Estado generalmente se muestra más propenso a defender los intereses de las empresas y otros actores que tienen intereses sobre los territorios del pueblo Ayoreo Totobiegosode. En los últimos años se han producido casos muy significativos por la gravedad de las consecuencias que se van a producir para el pueblo Ayoreo Totobiegosode y sobre todo para sus grupos en aislamiento. Casos como la Declaración Nº 149/2013 de la Secretaría del Ambiente por la cual se aprueba el proyecto "Explotación Agropecuaria-plan de adecuación ambiental" a favor de la firma Carlos Casado S.A. a desarrollar en una finca situada en el territorio del pueblo Ayoreo Totobiegosode[704] o la Resolución Nº 2983 de la Secretaria del Ambiente (SEAM) que otorgó licencia ambiental y renovación de la declaración de impacto ambiental al proyecto Silvo Pastoril de la empresa Yaguarete Pora SA para deforestar una finca situada en el territorio del pueblo Ayoreo Totobiegoso por donde habitan los grupos en aislamiento[705].

Ambos proyectos ganaderos a ser ejecutados en territorio ancestral y tradicional indígena Ayoreo Totobiegosode, significan arrasar, devastar el sistema de bosques nativos del lugar, con todos sus recursos naturales de fauna y flora e implica violentar directamente los derechos más elementales, más vitales de los indígenas. Derechos estos que están garantizados a favor de los mismos por la propia Constitución Nacional de la República del Paraguay, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los convenios internacionales y numerosas leyes concordantes con la Carta Magna y el sistema de leyes internacionales de aplicación obligatoria en el Paraguay.

La lentitud de la justicia por un lado, y fallos arbitrarios por el otro, parece coadyuvar con el atropello ininterrumpido a estas tierras Ayoreo Totobiegosode. Estos han reclamado ante diferentes instancias públicas la protección de sus bosques

[703] Gacetilla de Prensa. Alto Paraguay, Chaco. Etnocidio y despojo en Patrimonio Natural y Cultural Indígena. Atropellan tierras Ayoreo Totobiegosode, que les fueran tituladas en 1997. En el archivo del autor.
[704] Secretaria del ambiente, Declaración No 149/2013 de 18 de abril de 2013.
[705] Secretaría del ámbiente, Resolución 2983 del 30 de octubre de 2013.

y la cautela de sus parientes sin contacto que se refugian en dichas zonas, requiriendo se respeten sus derechos humanos, culturales y ambientales. La violación a garantías establecidas en la normativa nacional y convenios internacionales ratificados por el Paraguay no encuentra respuesta ni sanciones por parte de los poderes y órganos estatales. Existe mucho temor en la población indígena de que avance el trabajo de las máquinas, el desmonte de sus bosques y se produzca el contacto forzado con las familias en aislamiento, creándose -como antaño- graves escenarios de posibles genocidios. Diversos mecanismos internacionales llevan años mostrando su preocupación ante la situación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas de Paraguay, la situación del Pueblo Ayoreo Totobiegosode y la situación de los pueblos en aislamiento[706]. Uno de los últimos mecanismos en pronunciarse ha sido la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas quien con motivo de su visita oficial a Paraguay mostró su preocupación ante las informaciones que recibió alertando sobre la posibilidad de producirse un contacto inminente y ante la inexistencia de mecanismos o protocolos estatales para prevenir esas situaciones[707]. La Relatora Especial recomendó al Estado por un lado la adopción de las medidas necesarias para garantizar la supervivencia de los pueblos en aislamiento y para eliminar los riesgos de contacto no deseado. Por otro lado recomendó al Estado que acelere los procesos para el reconocimiento de las tierras ancestrales, que se establezca un dialogo de buena fe con los propietarios privados para resolver las reclamaciones sobre los títulos territoriales y que mientras se resuelven estas reclamaciones se eviten nuevas violaciones de los derechos territoriales del pueblo Ayoreo Totobiegosode[708].

[706] La CIDH fue contundente, ya , en el año 2001, en el marco de Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, cuando afirmó que *"El proceso de resolución de las demandas territoriales a que el Estado paraguayo se comprometió hace más de 20 años, para beneficiar a las comunidades indígenas todavía está pendiente. Esta obligación no se cumple sólo distribuyendo tierras. Aunque el territorio es fundamental para el desarrollo de las poblaciones indígenas en comunidad, debe ser acompañado por servicios de salud, educación y sanitario y la protección de sus derechos laborales y de seguridad social, y especialmente, la protección de su hábitat."* Y los Relatores Especiales sobre derechos de los pueblos indígenas han mostrado de manera reiterada su preocupación sobre la situación del pueblos Ayoreo Totobiegosode en diversos momentos como en el año 2009, 2010 o más recientemente en su visita de noviembre de 2014. Ver apartado sobre el papel de los relatores especiales en la protección de los pueblos en aislamiento.

[707] Informe Relatora Especial de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, *La situación de los pueblos indígenas de Paraguay.* Párr. 87.

[708] Ibid. Párr 88 y 89.

7.2.5 Conclusión. Hacia el establecimiento de un plan de acción.

La situación de los Ayoreo Totobiegosode que viven en aislamiento resulta absolutamente insostenible. Los riesgos tan graves que existen sobre un posible contacto forzado y las amenazas tan serias que tienen para mantener sus forma de vida en aislamiento requieren medidas urgentes por parte del Estado, de las organizaciones indígenas y ONGs de apoyo y de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. Teniendo en cuenta la situación de extremada urgencia llama la atención que el Estado Paraguayo no haya establecido ningún marco normativo de protección ni ninguna política pública centrada en proteger la supervivencia de los pueblos en aislamiento. Máxime cuando todos los países de la región están avanzando hacia el establecimiento de marcos de protección.

Seguramente el caso de los grupos en aislamiento del pueblo Ayoreo Totobiegosode es uno de los casos que mayor gravedad presenta ante las amenazas y riesgos de contactos que existen. Este caso nos demuestra que sin la protección de sus territorios la supervivencia de los grupos en aislamiento resulta imposible. Lamentablemente la situación ha llegado a tal extremo de gravedad que si no se protegen los territorios de manera urgente los contactos forzados de los grupos en aislamiento del pueblo Ayoreo Totobiegosode son cuestión de muy poco tiempo.

Analizando la coyuntura paraguaya y viendo los diferentes actores e instrumentos que existen para proteger la supervivencia del pueblo Ayoreo Totobiegosode y sobre todo de sus grupos en aislamiento podemos plantear las siguientes recomendaciones:

1.- Demarcar y titular el territorio de los grupos en aislamiento del pueblo Ayoreo Totobiegosode, así como las tierras de amortiguamiento alrededor de dicho territorio.

2.- Proteger el territorio del pueblo Ayoreo Totobiegosode, especialmente el territorio de los grupos en aislamiento, paralizando las licencias ambientales

otorgadas a empresas y otros actores que desean realizar actividades económicos dentro de dicho territorio, controlando la presencia de otros actores ajenos al pueblo Ayoreo Totobiegosode y decretando medidas cautelares de protección y de no innovación sobre aquellas fincas cuya titularidad se encuentra en conflicto dentro del territorio indígena.

3.- Establecer un protocolo de protección y prevención, un protocolo para controlar los contactos en caso de que se puedan producir y un plan de monitoreo permanente del territorio. Estos protocolos deben definirse con la efectiva participación de todas las instituciones públicas correspondientes y de la OPIT. Estos planes deberán ser compatibles en todo momento con el respeto al principio de no contacto, el respeto a los derechos humanos de los grupos en aislamiento y deberán ser coherentes con las Directrices de la ONU para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial de la región amazónica, el Chaco Paraguayo y la región Oriental de Paraguay. Estos planes deberán perseguir de manera implacable cualquier acción que vulnere los territorios intangibles de los grupos en aislamiento que se delimiten en el país y cualquier acción que promueva o pueda promover contactos no deseados con los grupos en aislamiento.

4.- Introducir las reformas legales necesarias para establecer entre la tipología de delitos penales los contactos forzados, la degradación de las condiciones de vida de los grupos en aislamiento y el etnocidio.

5.- Se debería establecer una línea de trabajo específica dentro del INDI para implementar un programa de protección de los aislados. Este programa iniciaría su trabajo marcándose una agenda de protección a medio y largo plazo, tratando de generar procesos y mecanismos adecuados para garantizar la supervivencia de estos pueblos. Para poder implementar este programa el INDI debería fortalecer sus capacidades técnicas y económicas para poder

hacer frente a todas las necesidades que requiera la implementación de dicho programa[709].

6.- En la coyuntura actual deberíamos diferencias entre las acciones prioritarias que hay que realizar con cierta urgencia, teniendo en cuenta la situación nacional del momento de las acciones que deberían incluirse en una programación a más tiempo, pensando en abrir dentro del INDI una línea específica de trabajo sobre pueblos en aislamiento y contacto inicial que pueda planificar y trabajar pensando a medio y largo tiempo.

7.- Entre las acciones urgentes podemos mencionar que se establecieran unos criterios objetivos y concretos para dilucidar si existen o no grupos en aislamiento en las diferentes regiones del País. En base a estos criterios debería establecer un registro de los grupos en aislamiento que existen en el País, para posteriormente realizar acciones de monitoreo y protección concretas con cada grupo. Estos criterios se deberían realizar conjuntamente con las organizaciones indígenas y la sociedad civil.

8.- Por otro lado se podría crear un mecanismo que pueda dar respuestas rápidas ante diversas situaciones y que pueda implementar acciones en los tiempos o en los temas en que la Comisión Interinstitucional no se reúna. Este Comité se podría reunir en cualquier momento siempre que las circunstancias lo requirieran y tendría que tener capacidad para emitir dictámenes o informes sobre determinadas situaciones que afecten o pongan en peligro la supervivencia de los pueblos en aislamiento.

9.- En relación con una planificación más sostenible en el tiempo, resulta importante generar una comisión interinstitucional con presencia de todos los ministerios que puedan tener relación, directa o indirecta, con la protección de los aislados, de las organizaciones indígenas y de ONGs que trabajan por la protección de los aislados. Para el trabajo y planificación de esta comisión es

[709] BERRAONDO M.,, Informe de Trabajo proyecto PNUD 69899 formulación de políticas públicas para pueblos indígenas, PNUD Paraguay, noviembre 2010.

importante que se tengan en cuenta ejemplos como la mesa interinstitucional que ya existe para la protección de los Ayoreo Totobigosoe.

10.- Se debería establecer un programa de cooperación binacional con Bolivia para establecer un programa transfronterizo de protección para los grupos en aislamiento del pueblo Ayoreo que transitan a ambos lados de la frontera.

8.- Hacía estrategias internacionales de protección para los pueblos en aislamiento.

Una vez que hemos planteado la evolución que se ha producido principalmente durante la última década en el ámbito internacional y en menor medida también en el ámbito nacional, consideramos necesario terminar resaltando algunas ideas sobre las que hemos insistido durante todo el documento. Ideas que giran en torno a la necesidad concreta que existe hoy y ahora de proteger a los pueblos en aislamiento para evitar nuevos genocidios de pueblos absolutamente indefensos.

En primer lugar queremos insistir en la extrema gravedad de las situaciones que están viviendo la mayoría de pueblos en aislamiento en la región amazónica y el Chaco Paraguayo. Como hemos comprobado las fronteras de la deforestación y de la colonización han avanzado de manera alarmante durante las últimas décadas, y ya casi no quedan espacios donde refugiarse y vivir manteniendo sus formas tradiciones de vida. La presencia de actores ajenos a los pueblos en aislamiento en sus territorios aumenta de manera permanente con lo que también aumentan los riesgos graves de contactos no deseados, contactos violentos, contaminación de sus territorios y epidemias. Además gracias a los miles de satélites que tenemos sobre nuestras cabezas podemos identificar y fotografiar con increíble precisión y nitidez a cualquier persona que pretenda esconderse en regiones vírgenes. Siempre se encuentran sus rastros y se pueden localizar sus casas y construcciones. Esto aumenta el riesgo y la

gravedad de la situación de estos pueblos, ya que se encuentran a merced de cualquier agresión o actuación violenta para echarles de sus territorios. Por lo tanto, si no queremos lamentar en un futuro próximo la extinción de pueblos enteros con enormes sufrimientos debemos desarrollar e implementar planes urgentes de protección, trascendiendo las barreras geográficas nacionales y los límites jurisdiccionales nacionales para asegurar la supervivencia de los pueblos en aislamiento.

En segundo lugar queremos destacar la evolución que se ha producido durante los últimos años en el ámbito internacional para reconocer los derechos de los pueblos en aislamiento y promover acciones que protejan y garanticen su supervivencia. Como hemos podido comprobar tanto en el ámbito de las Naciones Unidas como en el ámbito de la OEA se ha visibilizado la situación de los pueblos en aislamiento y sus problemáticas, se ha propuesta una interpretación de los derechos humanos favorable para proteger su situación de aislamiento y se han recomendado acciones concretas que mejoraría las condiciones de vida de estos pueblos y reducirían los niveles de amenazas que existen sobre la mayoría de ellos. Las Directrices de Naciones Unidas para la protección de los pueblos en aislamiento se han convertido en el documento de referencia para el reconocimiento de derechos y el establecimiento de programas de actuación. Con todo el desarrollo internacional que se ha producido podemos afirmar diversos elementos importantes para la protección de los pueblos en aislamiento que deben integrarse en cualquier política pública que pretenda proteger la supervivencia de los pueblos en aislamiento:

- El principio de no contacto como elemento catalizador de todas las políticas y acciones que se establezcan y como garantía del derecho de autodeterminación. Este principio de no contacto actúa para proteger el aislamiento de los pueblos que así lo han determinado pero también para proteger a los pueblos que deciden tener contactos con las sociedades. Condiciona el ejercicio de derechos importantes como el derecho a la autodeterminación o como los derechos de consulta y consentimiento. La decisión de vivir en aislamiento significa el rechazo de los procesos de consulta y consentimiento que se quieran implementar en sus territorios.
- Los territorios de los pueblos en aislamiento y territorios de amortiguamiento alrededor de dichos territorios. Territorios que no solo deben titularse y

demarcarse sino que también deben ser protegidos de manera muy especial para evitar la presencia de actores no deseados y posibles actos de violencia.

- La protección de la salud de los pueblos en aislamiento a través de programas de prevención de enfermedades y de un control estricto de todos los actores que se mueven alrededor de los territorios de los pueblos en aislamiento, en los territorios de amortiguamiento.
- El reconocimiento de derechos fundamentales como la autodeterminación, el territorio o la cultura para fundamentar y proteger su decisión de vivir en aislamiento y para desarrollar mecanismos judiciales que protejan dicha decisión de vivir en aislamiento.
- La criminalización de los contactos no deseados y de cualquier actividad que se desarrolle en los territorios de los pueblos en aislamiento.

Esta evolución del reconocimiento de los derechos de los pueblos en aislamiento plantea una serie de retos importantes al derecho internacional ante la necesidad de proteger la supervivencia de los pueblos en aislamiento. Retos que exigen una evolución del derecho internacional para lograr una mayor eficiencia y eficacia en la protección de los derechos de los pueblos en aislamiento. Entre los retos más importantes que plantea la situación de los pueblos en aislamiento nos encontramos con la necesidad de criminalizar los contactos no deseados y cualquier actividad que se pueda desarrollar en los territorios de los pueblos en aislamiento, relacionando estas acciones con el delito de genocidio y etnocidio. Otro reto importante tiene que ver con la superación de cuestiones procesales, como la identificación de las víctimas o el establecimiento de un vínculo de representatividad con los denunciantes de violaciones de derechos. Cuestiones procesales cuya aplicación puede significar el aumento de la impunidad y de la vulnerabilidad de los pueblos en aislamiento y otro reto muy importante guarda relación con la necesidad de establecer la implementación de acciones urgentes de prevención para evitar violaciones de derechos humanos con consecuencias absolutamente irreparables.

En tercer lugar, queremos insistir en la poca voluntad política real que existe en la mayor parte de Países para proteger a los pueblos en aislamiento. Poca voluntad política que existe a pesar de la evolución que hemos analizado también en los diversos ámbitos nacionales donde, como se ha podido comprobar, los diferentes

Gobiernos han establecido medidas de protección para los pueblos en aislamiento. Es cierto que los Países llevan años avanzando en la aprobación de medidas de protección de los pueblos en aislamiento como el reconocimiento de áreas intangibles o reservas naturales para proteger los territorios de los pueblos en aislamiento, la persecución del etnocidio o los contactos no deseados a través de reformas de códigos penales o el establecimiento de programas para proteger la salud de los pueblos en aislamiento. Pero no es menos cierto que la situación de los pueblos en aislamiento no sólo no mejora, sino que la gravedad de las amenazas que existen sobre ellos aumentan y todas las políticas públicas presentan serios problemas de implementación por la falta de recursos, por la falta de capacidades o por resultar incompatibles con las prioridades en cuanto a políticas de inversión y desarrollo del País.

Esta poca voluntad política de la que hablamos, se aprecia claramente cuando se contraponen programas de protección para pueblos en aislamiento o pueblos en contacto inicial con el desarrollo de planes de explotación de recursos naturales. Esta falta de voluntad política se enmascara con muchos discursos y declaraciones políticas a nivel nacional e internacional, llamando la atención sobre la necesidad de proteger a estos pueblos y estableciendo grandes compromisos frente a la comunidad internacional. En este sentido cabe destacar que los ámbitos internacionales se han convertido en el espacio perfecto para este tipo de declaraciones y compromisos, vacíos de contenido e intención en la mayoría de los casos, como luego se reflejan con los programas de inversión y desarrollo de los Estados en los territorios habitados por pueblos en aislamiento.

En cuarto lugar, queremos insistir en la necesidad de judicializar los problemas de los PIAV y de los pueblos en contacto inicial a través de la persecución de todas las violaciones de derechos humanos que sufren o que pueden sufrir en un breve espacio de tiempo. Una judicialización que debe incluir la utilización de todos los mecanismos internacionales que existen en diferentes ámbitos (Naciones Unidas y Organización de Estados Americanos principalmente) yque sobre todo debe plantearse, siempre que sea posible, desde la prevención y garantía de derechos, teniendo en cuenta las dinámicas o los espacios que puedan crearse para monitorear las situaciones de estos pueblos y actuar con rapidez para frenar posibles acciones que generen violaciones de los derechos humanos fundamentales de estos pueblos.

Además esta judicialización debe pasar por incorporar al delito de genocidio las prácticas de los contactos no deseados y por lo tanto convertir dichas prácticas en perseguibles internacionalmente a través de la Corte Penal Internacional o de la aplicación del principio de jurisdicción universal de los derechos humanos.

En quinto lugar, nos parece importante insistir en el papel de las organizaciones indígenas y de la sociedad civil en la protección de los pueblos en aislamiento. Hasta el momento han jugado un papel totalmente relevante para promover las acciones de protección a favor de estos pueblos. La presión social que han generado ha logrado denunciar la impunidad y exigir a los Estados respuestas concretas para proteger a los pueblos en aislamiento. Igualmente, su incidencia ante los mecanismos internacionales ha provocado la evolución tan importante que se ha producido durante la última década en los sistemas internacionales de derechos humanos para visibilizar la situación de los pueblos en aislamiento, reconocerles derechos específicos y proponer recomendaciones para su protección. La articulación conjunta de las organizaciones indígenas y de la sociedad civil ha resultado fundamental para la protección de los pueblos en aislamiento, ya que cuando se ha organizado se han logrado avances importantes en los diferentes ámbitos. Buena parte de dichos avances se han logrado a partir de acciones concretas interpuestas desde la sociedad civil, que se ha articulado de manera conjunta ante la impotencia de todas las agresiones, amenazas e invasiones ilegales de los territorios que están sufriendo diversos grupos aislados o en contacto inicial en los últimos años.

A partir de estas ideas, nos parece importante centrarnos para terminar, en la necesidad de concretar estrategias de protección con acciones muy concretas que puedan implementarse de manera urgente. Para ello queremos proponer una serie de reflexiones sobre la coyuntura internacional que tenemos, antes de definir una serie de propuestas para la acción.

En este sentido, resulta importante reflexionar sobre la utilidad que pueden tener los diferentes mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, sin dejar de tener en cuenta las situaciones internas por las que atraviesan, sus debilidades y sus limitaciones. En el contexto de estrategias político - jurídicas de protección para los pueblos en aislamiento los mecanismos internacionales pueden

jugar un papel determinante en diversos momentos para generar una mayor presión sobre los Estados y exigir la implementación de acciones concretas. Para lograr esto es bien importante conocer con exactitud el funcionamiento de estos mecanismos y las posibilidades de actuación e incidencia que pueden tener, así como saber contextualizar su utilización en el contexto de estrategias más amplias en los ámbitos nacionales. Estrategias que establezcan procesos integrales de protección de los pueblos en aislamiento que combinen la utilización de los mecanismos jurídicos de protección en los ámbitos nacionales en internacionales y que luchen contra la incoherencia y desjerarquización de la protección de estos pueblos con unos marcos de protección de derechos humanos claros en su necesidad de protección pero a su vez con unas leyes o códigos mineros, hidrocarburíferas o forestales que imponen la explotación de los recursos naturales, incluso cuando la supervivencia de estos pueblos corre serio peligro.

Actualmente disponemos de unos marcos normativos y jurisprudenciales internacionales muy concretos y relevantes desde el punto de vista de la protección de los derechos de los pueblos indígenas, que obviamente son de aplicación para los pueblos en aislamiento y que por lo tanto conforman el eje argumental que se debe desarrollar en el ámbito jurídico. Como ya hemos comprobado, por un lado tenemos el Convenio nº 169 de la OIT, vigente en todos los países de la región amazónica, que establece obligaciones concretas para los Estados en relación con el reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas. Para el caso concreto de los pueblos en aislamiento, el marco del Convenio es importante en cuento que establece los derechos de consulta y participación como principios fundamentales para las relaciones entre Estados y pueblos indígenas, establece también el reconocimiento de derechos territoriales y establece también la vigencia de las culturas indígenas, de sus instituciones tradicionales y de sus sistemas de gobierno. Por otro lado, existe la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que aunque no introduce referencias expresas para las situaciones concretas que viven los pueblos en aislamiento, establece referencias muy importantes en diversos artículos como por ejemplo la prohibición expresa de los actos de genocidio o de cualquier acción dirigida a promover la aculturación. Además, reconoce derechos tan importantes como el derecho a la autodeterminación, como derechos de propiedad sobre tierras, territorios y recursos y derechos culturales.

Además de estos marcos normativos concretos, si pensamos en estrategias de protección para los pueblos en aislamiento de la región amazónica y del Gran Chaco Paraguayo, no podemos obviar el desarrollo jurisprudencial del sistema interamericano de derechos humanos y más concretamente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas sentencias no son solo vinculantes para los Estados condenados sino para todos aquellos Estados que se han vinculado a la jurisdicción de la Corte y que además han realizado la declaración de competencia del artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En este contexto deben ser referencias obligatorias las medidas cautelares que la Comisión Interamericana ha dictaminado para la protección de pueblos en aislamiento en diversos Países de la región e igualmente deben ser referencia todas las sentencias que ha dictado la Corte estableciendo y reconociendo los derechos territoriales de los pueblos indígenas[710].

Estos marcos normativos y jurisprudenciales deben constituir el punto de arranque para todas las acciones que se pretendan interponer en ámbitos internacionales. Igualmente deben constituir una referencia clave en todos los procesos nacionales, ya que los sistemas legales de todos los Países deberían estar adaptados a los marcos normativos y jurisprudenciales internacionales. A partir de estos marcos, se deben proponer acciones concretas y efectivas para proporcionar una protección real a los pueblos en aislamiento. La brecha de implementación en el caso de estos pueblos resulta especialmente dramática, ya que las consecuencias para ellos de dicha brecha se traducen en invasiones de colonos y madereros ilegales en sus territorios, en agresiones y enfrentamientos con estos invasores y en definitiva en la perdida de sus territorios y de sus posibilidades de supervivencia.

En el contexto de las acciones internacionales que se puedan interponer, debemos ser capaces de aprovechar las posibilidades que pueden ofrecer estrategias que combinan las acciones de diferentes mecanismos e incluso de diferentes sistemas. No debemos centrarnos en un único proceso internacional, ya que muchas veces la

[710] Tanto el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana reconociendo los derechos territoriales de los pueblos indígenas como las medidas cautelares que se han otorgado a pueblos en aislamiento han sido analizados en diversos apartados de esta tesis.

presión que se logra a través de la utilización de diversos mecanismos resulta mucho más importante. Por ejemplo hay que ser capaces de solicitar acciones en el contexto del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sin menospreciar la utilización de mecanismos del ámbito de Naciones Unidas como el Relator Especial para los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, alguna de cuyas acciones puede resultar compatible con las acciones anteriores. En cualquier caso, debemos tener un conocimiento profundo de los mandatos y posibilidades de cada mecanismo y además debemos ser osados a la hora de proponer interpretaciones positivas para los pueblos en aislamiento del derecho nacional o del derecho internacional. En este contexto, es muy importante que sepamos aprovecharnos del carácter preventivo que pueden tener algunos recursos de diferentes mecanismos internacionales. Para eso hay que tener la habilidad para saber anticipar las situaciones que se puedan generar y hacer que estos mecanismos que pueden actuar de manera preventiva se impliquen llamando la atención de los Estados o presionando a través de sus medidas y de su capacidad. Existe la posibilidad de solicitar medidas cautelares a la Comisión Interamericana, de interponer acciones urgentes y el mecanismo de alerta temprana ante el Comité contra la Discriminación Racial, o de realizar una comunicación con el Relator Especial. Ante estos mecanismos se puede actuar de manera preventiva, sin tener que agotar instancias jurídicas nacionales y sin que se haya constatado la violación de derechos humanos. Su accionar puede ser más o menos rápido, aunque los procedimientos internacionales siempre suelen ser un poco lentos y tediosos, y su capacidad de generar presión sobre los Estados también varía en función del mecanismo y del Estado en cuestión. Pero, en cualquier caso, la utilización de estos mecanismos con este carácter preventivo nos podría permitir plantear estrategias a diferentes niveles y tiempos, pero que podrían ser muy interesantes en situaciones donde se están invadiendo de manera ilegal los territorios de los pueblos en aislamiento, antes de que se produzcan los enfrentamientos o las agresiones.

En relación con el carácter preventivo de muchos de estos mecanismos, queremos insistir en la importancia que tiene el actuar con este carácter preventivo para proteger a estos pueblos debido a las consecuencias dramáticas que tienen las violaciones de derechos humanos sobre sus formas de vida y su supervivencia. En muchos casos, la única forma de garantizar sus formas de vida y su aislamiento es

actuando con este carácter preventivo y por lo tanto, haciendo que los mecanismos internacionales se impliquen en el accionar para prevenir las agresiones que puedan sufrir estos pueblos.

Pero no sólo los mecanismos internacionales pueden implicarse en este tipo de actuaciones. Otras instancias internacionales pueden y deben realizar acciones y programas de protección y prevención para estos pueblos. Instancias como la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACONUDH) o el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) deberían asumir sus respectivas responsabilidades en la región y colaborar activamente en el desarrollo de mecanismos preventivos y de protección para estos pueblos. Podrían generar sistemas de monitoreo, supervisión y apoyo a los Estados de la región para garantizar la supervivencia de estos pueblos y el control en las áreas anexas a los territorios de estos pueblos para controlar y limitar el acceso de colonos y madereros ilegales. Y también podrían condicionar muchas de sus actuaciones en la región a que los diferentes actores con los que colaboran cumplieran con las premisas de garantizar el aislamiento y la protección de estos pueblos. Este último comentario sería más aplicable al PNUD y a las diferentes acciones que realizar conjuntamente con Estados y empresas. Deberían exigir coherencia con el cumplimiento de las medidas de protección de los pueblos en aislamiento y compromiso a todos estos actores.

Una iniciativa que podría resultar novedosa y que podría generar un impacto importante sería la de crear un observatorio coordinado por estas instancias internacionales con el apoyo de los Estados de la región y con un protagonismo muy especial de organizaciones indígenas y de la sociedad civil. Sería un observatorio que podría canalizar las actividades de monitoreo y supervisión e incluso podría generar la capacidad de realizar acciones con urgencia ante cualquier posible agresión, invasión de territorio o violación de los derechos de estos pueblos. Acciones como las acciones urgentes o alertas tempranas del CERD podrían inspirar este tipo de acciones de urgencia. Además este observatorio podría centralizar buena parte de la información que existe sobre la situación por la que atraviesan estos pueblos y sobre las medidas que se van implementando. Permitiría generar una interlocución directa con los

Estados y se convertiría en la referencia internacional en relación a la protección de estos pueblos.

Además de todo lo anterior es importante asumir la necesidad imperiosa de acabar con los debates políticos sobre los pueblos en aislamiento y trasladar todo lo que tiene que ver con la protección de sus derechos a los ámbitos de aplicación de la justicia. Es decir, a los tribunales nacionales primero y los diferentes mecanismos internacionales después. Estos debates políticos están llenos de hipocresía y medias verdades por parte de los Gobiernos, que no suelen tener voluntad política y son, ya, debates totalmente caducos. Debemos judicializar el debate sobre la protección de estos pueblos zanjando de una vez la cuestión del deber y la responsabilidad de los Estados en la protección de estos pueblos y dejando que sean los tribunales y las instancias internacionales las que administren el derecho y establezcan las obligaciones que deben asumir los Gobiernos. En esto es fundamental hablar siempre desde la necesidad de proteger y garantizar derechos a partir de los que se han reconocido en la Declaración de Naciones Unidas, el Convenio nº 169 de la OIT y en los ámbitos nacionales. Esta es la única vía para acabar con debates caducos rodeados de falta de voluntad política y enmarañados en los laberintos de la tecnocracia que impera en las administraciones locales de muchos de estos Países. Es la única forma para obligar a los Estados a proteger a los pueblos en aislamiento más allá de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios y se quieran explotar. Sólo se podrán controlar y limitar todos estos planes de explotación de recursos naturales a través de la imposición de criterios y medidas de protección por la vía judicial, bien a través de los tribunales nacionales o de los mecanismos internacionales.

En estos procesos se han logrado avances significativos, sobre todo cuando se superan las barreras procesales que parecían frenar las posibilidades de protección jurídica de estos pueblos. Por lo general, para poder iniciar procesos judiciales por violación de derechos humanos hace falta que haya una identificación de la o las victimas y que en el caso de que las demandas se realicen a través de representantes legales, estos representantes tienen que acreditar su relación con esa victimas. En el caso de los pueblos en aislamiento, e incluso en el caso de muchos pueblos en situación de contacto inicial, la identificación de las victimas siempre es imposible, ya que dicha identificación atacaría su aislamiento, y la relación de representación con

los representantes legales que actúen en su nombre también resulta imposible por los mismos motivos. Con el paso del tiempo y la gravedad de las situaciones y de los problemas que sufren estos pueblos, las diferentes instancias jurídicas, han aceptado que en el caso de estos pueblos, por la gravedad de las circunstancias que padecen y de la situación peculiar en la que viven al margen de las sociedades envolventes, que personas u organizaciones puedan actuar de buena fe para solicitar medidas de protección para estos pueblos sin necesidad de que tengan que acreditar la identificación concreta de las víctimas y su relación de representación.

En relación con el párrafo anterior, una de las claves fundamentales para proteger a los pueblos en aislamiento radica en la criminalización de los contactos forzados, y consecuentemente de su judicialización. Y cada vez resulta más urgente ya que estos contactos forzados se dan cada vez con más frecuencia debido a la deforestación tan importante que se ha producido de las regiones donde siguen habitando estos pueblos y a la presión tan fuerte que se está ejerciendo sobre los territorios de estos pueblos por el interés desmedido por la explotación de los recursos naturales. Especialmente grave es el caso de los madereros y colonos ilegales que se han introducido en las áreas protegidas para estos pueblos. El contacto forzado genera unas consecuencias imprevisibles para los pueblos en aislamiento, ya que al margen de la violencia con la que se suelen dar siempre esos contactos forzados, siempre se puedan dar contagios de enfermedades para las que no están preparadas dichos pueblos. Cabe recordar que muchos grupos de pueblos en aislamiento han sufrido consecuencias devastadoras por epidemias de gripe u otras enfermedades comunes para las sociedades envolventes, llegando incluso a la desaparición de pueblos enteros. Además las consecuencias psicológicas para estos pueblos son también muy graves porque se reducen sus espacios de supervivencia quedándose cada vez con menos territorios donde sobrevivir y se genera un clima de presión y de arrinconamiento del que solo pueden salir abandonando sus formas de vida y entrando en contacto con las sociedades envolventes.

Con todo esto y teniendo en cuenta la forma en la que se está estrechando la separación entre los pueblos en aislamiento y los colonos y madereros ilegales resulta absolutamente necesario criminalizar el contacto no deseado por vulnerar derechos humanos fundamentales de estos pueblos. Además, teniendo en cuenta las

consecuencias que pueden generar estos contactos no deseados en los pueblos en aislamiento resulta crucial relacionar estos contactos no deseados con la práctica del delito de genocidio, a fin de tener un efecto mucho más disuasorio en todas aquellas personas que piensen en internarse en las regiones protegidas para estos pueblos y a fin también de garantizar con mayor fuerza la supervivencia de estos pueblos. En algunos Países como Ecuador o Bolivia se ha seguido un camino paralelo y se ha legislado contra el delito de etnocidio. En el contexto internacional, esta relación de los contactos no deseados con el delito de genocidio abre espacios nuevos y muy interesantes, ya que permite acceder a los mecanismos existentes en el derecho internacional para luchar contra los delitos de lesa humanidad. Es decir, la Corte Penal Internacional, y a través de la jurisdicción universal de los derechos humanos, también nos permitiría acudir a tribunales nacionales de otros Países.

Al margen de todo lo comentado anteriormente y pensando en todas aquellas situaciones que en la actualidad están generando una violación de los derechos humanos de los pueblos en aislamiento, es importante que tengamos claridad en los diferentes mecanismos que existen en los diversos ámbitos internacionales –fundamentalmente dentro del sistema de Naciones Unidas y en el marco del sistema interamericano de derechos humanos- y que tratemos de utilizar dichos mecanismos de manera complementaria y buscando generar una fuerte presión sobre los Estados. Podemos hablar de quejas en el ámbito de los mecanismos de los tratados – Comité de derechos humanos y Comité contra la Discriminación Racial, fundamentalmente - , de quejas igualmente en el ámbito de la OIT, de comunicaciones y acciones urgentes con el Relator Especial, de denuncias ante la Corte Penal Internacional, de quejas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En definitiva, existen posibilidades reales de accionar en contra de los Estados en el ámbito internacional y cuanto antes se profundice en la utilización de todos y cada uno de estos mecanismos, antes lograremos medidas especiales de protección para estos pueblos que obliguen a los Estados.

Pero, aunque la mayoría de estos mecanismos solo se pueden interponer contra los Estados, no podemos dejar de pensar en que detrás de muchas de las agresiones y de los contactos no deseados que se producen en la actualidad contra pueblos en aislamiento se encuentran actores diferentes al Estado como madereros,

mineros, colonos, misioneros y empresas extractivas y madereras. Por eso, es importante pensar siempre en acciones que se puedan interponer directamente también contra estos actores. Para actuar contra estos actores la tipificación en los códigos penales de delitos por contacto no deseado o etnocidio resultan de enorme utilidad. La catalogación del delito de genocidio nos permite utilizar los mecanismos internacionales que persiguen los crímenes contra la humanidad, por lo que una instancia interesante podría ser la Corte Penal Internacional.

Además, y para el caso concreto de la implicación de empresas en la violación de los derechos de los pueblos en aislamiento podríamos pensar en acciones directas en contra de las propias empresas o de las personas que dentro de estas empresas han adoptado las decisiones que han provocado la violación de los derechos de los pueblos en aislamiento. La evolución internacional que se está produciendo durante los últimos años de la responsabilidad de las empresas en violaciones de derechos humanos puede resultar de enorme utilidad para actuar en los Países o incluso en los Países de origen de las empresas. Gracias a esta evolución ha comenzado a generarse una jurisprudencia muy interesante en algunos Países de la región contra empresas por violación de derechos ambientales y humanos de pueblos indígenas. Además, existen mecanismos específicos en organizaciones como la OECD (Organización Económica para la Cooperación y el Desarrollo) y sus directrices de obligado cumplimiento para los Estados que las han adoptado y sus empresas que generan posibilidades de actuación para denunciar la implicación de empresas en la violación de derechos humanos.

Para finalizar este apartado nos parece clave hacer una referencia al papel de la sociedad civil. Organizaciones indígenas, movimientos sociales, organizaciones de derechos humanos y ambientales que hasta la fecha han jugado y juegan un papel muy importante en la protección de los pueblos en aislamiento en todos los Países. Todas estas organizaciones son claves para generar procesos de garantía y protección para estos pueblos. Sería muy importante que todas estas organizaciones establecieran agendas de trabajo comunes a nivel nacional o regional y que establecieran coordinaciones regionales para realizar acciones en ámbitos internacionales. Acciones que como ya hemos visto son absolutamente necesarias para garantizar un esperanza de protección a los pueblos en aislamiento.

En base a todas las consideraciones previas y teniendo en cuenta todas las recomendaciones que se han planteado desde los diversos mecacanismos internacionales y foros regionales que han abordado la cuestión de la situación de los pueblos en aislamiento queremos concluir este apartado sugiriendo algunas acciones que deberían implementarse en los diferentes Países de la región donde habitan estos pueblos.

a) Agendas compartidas entre organizaciones indígenas y sociedad civil.

Como hemos podido comprobar en los apartados anteriores gran parte de la evolución internacional en materia de protección para los pueblos en aislamiento se ha desarrollado gracias a las acciones de denuncia de organizaciones indígenas y de organizaciones de la sociedad civil comprometidas con la protección de los pueblos en aislamiento. La presión constante de estas organizaciones resulta fundamental para que estos pueblos no caigan de nuevo en el olvido y la impunidad se apodere de las regiones donde habitan. En todos los Países encontramos ejemplos importantes bien de organizaciones indígenas bien de organizaciones de la sociedad civil que mantienen como pueden importantes programas de monitoreo territorial, prevención de la salud, protección del no contacto y de denuncias de las violaciones de derechos humanos que sufren estos pueblos. La experiencia ha demostrado que la articulación de todas estas iniciativas genera una mayor presión en los ámbinos nacionales y produce un mayor impacto. En este sentido sería importante que todas las organizaciones que trabajan por la protección de los pueblos en aislamiento dentro de los Países pudieran tener un nivel de articulación mínimo para definir agendas conjuntas, establecer prioridades, compartir información de sus programas de monitoreo y realizar una labor de incidencia frente a los Gobiernos de manera conjunta.

Estas articulaciones nacionales deberían trasladarse igualmente al ámbito regional para generar espacios conjuntos de organizaciones indígenas y sociedad civil en relación a la protección de los pueblos en aislamiento. Otra de las enseñanzas que nos ofrece la experiencia regional de la última década es que mientras se han realizado reuniones regionales sobre pueblos en aislamiento (entre los años 2006 y

2010) se ha producido una mayor presión sobre los Estados y sobre los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos. Presión que se ha traducido en un mayor compromiso político de los Estados para establecer marcos normativos y políticas públicas de protección de los pueblos en aislamiento y en una mayor actividad de los mecanismos internacionales para visibilizar la situación de los pueblos en aislamiento y recomendar a los Estados medidas concretas de protección. Por este motivo desde las organizaciones indígenas y la sociedad civil se deberían promover estos espacios regionales que tan positivos han resultado para la protección de los pueblos en aislamiento.

b) Reconocimiento de derechos específicos.

Gracias al desarrollo que hemos podido analizar de los ámbitos de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas podemos afirmar la existencia de unos derechos específicos de los pueblos en aislamiento. Unos derechos ya existentes en el derecho internacional y que a partir de una interpretación favorable para proteger la supervivencia de los pueblos en aislamiento se convierten en derechos fundamentales para proteger su decisión de vivir en aislamiento y mantener sus condiciones de vida. Como consecuencia de esta evolución internacional y de las afirmaciones y reconocimientos que hemos recopilado de diferentes mecanismos internacionales sabemos que estos derechos específicos están totalmente vinculados a proteger su decisión de vivir en aislamiento y su supervivencia y abarcan su derecho a decidir libremente sobre el mantenimiento de su situación de aislamiento, sus derechos de propiedad y control de las tierras, territorios y recursos naturales, sus derechos a mantener y desarrollar sus culturas y formas tradicionales de vida sin intromisiones externas no deseadas y sus derechos a gozar de salud y condiciones de vida adecuadas. Además de estos derechos, evidentemente se tendría que fomentar el respeto y garantía del resto de derechos humanos individuales y colectivos.

Desde las diversas instituciones internacionales que ya han reconocido estos derechos específicos se debería implementar una fase de reconocimiento de estos derechos para fomentar la implicación de sus propias instituciones y de otras nuevas en la protección de los pueblos en aislamiento. En la actualidad y a pesar de la fuerte

evolución que se han producido en diversos ámbitos internacionales sigue existiendo mucho desconocimiento y confusión entre las instituciones internacionales sobre los pueblos en aislamiento y las medidas de protección que se pueden definir en su favor. Instituciones importantes como OHCHR o el PNUD no consideran una prioridad la protección de los pueblos en aislamiento e incluso, aun cuando han aprobado las directrices (en el caso de OHCHR), no las están implementando dentro de sus propias estructuras. En este sentido será necesario un fuerte trabajo de sensibilización y promoción de los derechos de los pueblos en aislamiento, en el contexto de las instituciones internacionales. Sensibilización para dar constancia ante todas las organizaciones e instancias internacionales de la difícil situación que viven estos pueblos y las graves amenazas con las que tienen que convivir día a día y promoción ante estas mismas instancias para que desde ellas se potencie el respeto de estos derechos fundamentales. Especialmente ante las organizaciones influyentes desde el punto de vista económico y de la explotación de recursos naturales, como pueden ser el Banco Mundial o la Organización Mundial del Comercio, para que se impliquen activamente en la protección de estos pueblos, debiendo ser especialmente vigilantes con aquellos proyectos de desarrollo económicos que puedan suponer una amenaza para la supervivencia de los grupos aislados.

En esta misma línea será necesaria la activación de mecanismos coercitivos que permitan a estos grupos disfrutar de sus derechos específicos y sobre todo que permitan mantener controlados a todos los diferentes sujetos que suelen actuar motivados por intereses económicos en los territorios de estos grupos en aislamiento, provocando muchas veces conflictos e impactos negativos de difícil superación; desde las corporaciones trasnacionales, hasta los colonos y madereros ilegales que actúan clandestinamente en los territorios de estos pueblos. Mecanismos que dificulten las posibles actuaciones o el posible desarrollo de planes de desarrollo económicos a cargo de empresas trasnacionales. Los territorios asociados a la existencia de grupos en aislamiento o de contacto inicial deberían ser objeto de una protección rigurosa y muy estricta para evitar programas de explotación de recursos naturales que afecten irremediablemente la vida de estos grupos o sus posibilidades de mantener sus culturas.

Paralelamente al trabajo de incidencia internacional en relación al

reconocimiento de los derechos específicos de los pueblos en aislamiento habrá que desarrollar campañas en ámbitos nacionales para que reconozcan estos derechos y se implementen políticas públicas que promuevan su ejercicio. Los Países de la región deben mantener una coherencia con los estándares internacionales y en este sentido deben reconocer los derechos específicos de los pueblos en aislamiento y promover su ejercicio a través de acciones de protección y políticas públicas integrales. Todos los marcos normativos que se establezcan deben centrarse en el eje autodeterminación, territorio, cultura y salud para garantizar la supervivencia de los pueblos en aislamiento.

c) Reconocimiento de los territorios y Protección territorial.

Sin ánimo de repetirnos sobre lo expuesto en el apartado anterior, pero siendo conscientes de la importancia que tienen los territorios para los pueblos en aislamiento tal y como se ha podido comprobar durante toda la segunda parte de este documento queremos insistir en la necesidad de reconocer los territorios de los pueblos en aislamiento y definir planes de protección territorial. Los territorios juegan un papel determinante para garantizar la supervivencia de los pueblos en aislamiento, ya que sin ellos no tienen capacidad para mantener sus formas de vida tradicionales y se ven obligados a buscar contactos para garantizar sus necesidades básicas. Reconociendo y protegiendo los territorios de los pueblos en aislamiento se protege a la vez su decisión de vivir en aislamiento, se protege su salud y se protegen sus costumbres y prácticas culturales. Por este motivo los Países deben asumir el reto de reconocer y titular los territorios de estos pueblos de manera coherente con los estándares internacionales que han establecido los derechos territoriales de los pueblos indígenas y las figuras administrativas o políticas que quieran establecer como las áreas intangibles o reservar naturales no deben situarse por debajo de los límites de estos estándares internacionales. Además resulta necesario definir unos territorios de amortiguamiento donde se tenga un control especial sobre las personas que habitan en dichos territorios y las actividades que realizan. Y por último se requiere definir programas estrictos de protección territorial, prevención y control sobre todos los actores que tengan intereses por ingresar en los territorios de los

pueblos en aislamiento y realizar actividades económicas para que dichas actividades no amenacen la supervivencia de los pueblos en aislamiento.

d) Protocolos de protección, planes de contingencia y coordinación institucional.

La protección de los pueblos en aislamiento lastimosamente ya no depende de si mismos y de su capacidad de supervivencia. La presencia de todas las amenazas y agresiones que hemos podido detallar junto con la imposibilidad de trasladarse a nuevos territorios donde puedan seguir ocultándose sitúa su supervivencia en manos de la sociedad de la que tanto se esconden. En esta nueva coyuntura las instituciones nacionales deben actuar con determinación para evitar nuevas masacres y nuevos procesos de contacto forzado estableciendo programas o protocolos de protección de los pueblos en aislamiento. Estos protocolos de protección deben establecer una seria de medidas concretas en diversos ámbitos como el territorial, el cultural o el de la salud para garantizar en todo momento la protección de los pueblos en aislamiento. Obviamente deben mantener una relación estrecha con los programas de monitoreo y con las situaciones que se vayan produciendo en cada momento. Todos los pueblos en aislamiento deberían tener un protocolo de protección en función de sus situaciones concretas en materia territorial, cultural y de salud. Además estos protocolos de protección deberían estar acompañados de planes de contingencia de las amenazas y de los actores que rodean la supervivencia de cada pueblo en aislamiento y de sus territorios. Planes de contingencia que propongan modelos de desarrollo para las comunidades que viven en la frontera con los pueblos en aislamiento que no requieran la explotación de los recursos naturales de los territorios de los pueblos en aislamiento, que controlen la presencia de colonos y otros actores en los territorios de amortiguamiento y que controlen las enfermedades, epidemias o contaminaciones que se puedan producir cerca de los territorios de los pueblos en aislamiento.

Para desarrollar estos protocolos de protección y los planes de contingencia se necesita un nivel de coordinación interinstitucional fuerte, ya que se tiene que actuar desde diversos ámbitos como la salud, el ambiental, el judicial, o el económico. Esta coordinación se puede pensar en clave de mesas interinstitucionales de coordinación o

de crear estructuras de coordinación que tengan capacidad de actuación en los diferentes ministerios con implicaciones en la protección de los pueblos en aislamiento. Además sería conveniente que puedan existir dos niveles de coordinación en el ámbito político y en el ámbito técnico.

e) Capacitación instituciones públicas y judiciales.

En relación con el apartado anterior y para lograr desarrollar esos protocolos de protección y esos planes de contingencia a los que nos referimos se requiere que exista un fuerte desarrollo de las capacidades de los funcionarios públicos que tienen que trabajar en el protección de los pueblos en aislamiento. Para lograr ese desarrollo de capacidades se deben implementar programas de capacitación para funcionarios públicos que aborden los diversos aspectos importantes para los pueblos en aislamiento como el conocimiento sobre la realidad de los dichos pueblos, la protección de sus territorios, la protección de la salud, las medidas de protección que se hayan establecido en el País y los programas que se hayan definido para prevenir y proteger el aislamiento de estos pueblos.

Estos programas de capacitación deben centrarse también en los funcionarios de los sistemas de justicia de los Países con quienes hay que trabajar de manera especial la necesidad de definir acciones de protección urgentes y acciones de prevención, así como las medidas para luchar contra la impunidad y perseguir los contactos no deseados.

f) Mecanismos de monitoreo y observatorio de expertos.

Dada la coyuntura actual y los niveles de gravedad de las amenazas que sufren los pueblos en aislamiento sería importante que se definan e implementen mecanismos de monitoreo tanto en niveles nacionales como en niveles regionales.

Los Estados deberían impulsar estos mecanismo de monitoreo con recursos suficientes para que puedan implementarse de manera sostenible en el tiempo y deberían contar con la participación activa y directa de las organizaciones indígenas y de la sociedad civil que ya tienen experiencia en labores de monitoreo de pueblos en aislamiento. A través de estos mecanismos se podría realizar un seguimiento nacional y regional de las condiciones de vida en las regiones donde habitan los pueblos en aislamiento, se podrían detectar posibles amenazas que puedan afectar irremediablemente a estos grupos y se podrían definir acciones preventivas de protección para los pueblos en aislamiento.

Al margen de los planes nacionales y regionales, igualmente sería interesante que en el ámbito internacional también se crearán planes de monitoreo dependientes de instituciones o mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos como la CIDH o la Relatora de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas y que a su vez implicaran a otros mecanismos de los sistemas regionales e internacionales. Los planes de monitoreo deberían tender a ser lo más prácticos posible, evitando las burocratizaciones que generalmente se producen en la administración, y deberían buscar el máximo nivel de eficiencia. No serían planes perfectos en teoría, sino más bien planes posibles con la participación de todos los sectores implicados en la protección de los pueblos en aislamiento. En este contexto sería conveniente recuperar las recomendaciones de la Asamblea General planteadas en el año 2005 y analizar la mejor forma de cumplir la que se centraba en el ámbito internacional ampliando el mandato de algún mecanismos para que de manera expresa haga un seguimiento de la situación de los pueblos en aislamiento o creando un mecanismo nuevo como planteaba la recomendación de la Asamblea General.

Una propuesta que resultaría interesante en relación con los mecanismos de monitoreo sería la de crear un observatorio internacional con un grupo de expertos nacionales e internacionales para realizar informes periódicos sobre la situación de los pueblos en aislamiento, reportar a los mecanismos internacionales en la periodicidad que estimarán conveniente y asesorará a las organizaciones internacionales en la protección de los pueblos en aislamiento. Este observatorio se podría vincular a alguno de los mecanismos internacionales específicos de los pueblos indígenas, el

Foro Permanente o la Relatora Especial, como una entidad de apoyo en la realización de sus mandatos de seguimiento y monitoreo.

g) Activación de mecanismos internacionales.

Como hemos podido observar diversos mecanismos internacionales de protección de derechos humanos llevan algún tiempo mostrando su preocupación por la situación de los pueblos en aislamiento y realizando recomendaciones a los Estados en la medida que sus mandatos les otorga esta posibilidad. Ya hemos destacado la labor del Comité contra la Discriminación Racial, en el ámbito de Naciones Unidas, y la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos, en el ámbito de la Organización de Estados Americanos. Pero existen otros mecanismos como el Comité de Derechos Humanos o la Corte Penal Internacional que también podrían resultar de mucho interés para la protección de los pueblos en aislamiento. Todos estos mecanismos contemplan diversas posibilidades de actuación como la posibilidad de admitir quejas individuales por vulneración de derechos humanos e incluso contemplan la posibilidad de solicitar, en casos de gravedad extrema, la aplicación de medidas urgentes, llamadas "acciones urgentes", ¨alertas tempranas¨, ¨medidas cautelares¨ y ¨medidas provisionales¨. La utilización de estos mecanismos, si bien es cierto que no supondrán un cambio total en las problemáticas que afectan a los pueblos en aislamiento, puede ser de gran ayuda para establecer obligaciones jurídicas para los Estados y para que los gobiernos tengan especial cuidado con los problemas y amenazas que sufre la mayoría de estos pueblos. Hasta la fecha no se han presentado muchas acciones internacionales relacionadas con la protección de los pueblos en aislamiento, si tenemos en cuenta la cantidad de violaciones de derechos humanos que se reportan en los Países.

Además del acceso a los Comités y Tribunales Internacionales también habría que definir estrategias de incidencia ante otros mecanismos importantes en materia de derechos humanos. En primer lugar, Consejo de Derechos Humanos debería jugar un papel trascendental en la adopción de acciones e iniciativas dentro del sistema de Naciones Unidas para la protección de estos pueblos. Sería muy importante que utilizara sus atribuciones como máximo órgano encargado de la protección de los

derechos humanos en el desarrollo de medidas concretas de protección de los pueblos en aislamiento. En concreto podría incidir en la revisión de los mandatos de los mecanismos especiales para que la protección de los pueblos en aislamiento estuviera presente de manera expresa entre las funciones del Relator Especial para los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, y a ser posible entre las de algún otro Relator Especial. De esta manera, el Relator Especial tendría la obligación de realizar un informe anual sobre la situación de los pueblos en aislamiento y contacto inicial y podría dedicar más recursos y tiempo al desarrollo de acciones de protección. También el mismo Consejo de Derechos Humanos podría emitir una Resolución que vinculara a los Comités establecidos por Tratados en el desarrollo de mecanismos de protección de estos pueblos.

La figura de la Relatora Especial de Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas debe ser crucial. No solo en desarrollar las recomendaciones del Foro Permanente sino también en contribuir de manera significativa a la aplicación de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos a los grupos en aislamiento. Su iniciativa podría ser fundamental para activar mecanismos y realizar un seguimiento a la realidad de los pueblos en aislamiento. Además de poder llamar la atención de los gobiernos y agencias de Naciones Unidas a través de sus informes y de las visitas que realiza a Estados donde habitan pueblos indígenas. En este sentido sería muy importante que la Relatora Especial se planteara incluir en sus informes anuales un apartado específico en el que hiciera un seguimiento a la situación de los diferentes grupos en aislamiento voluntario que todavía existen en el mundo.

Por su parte, el Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas de Naciones Unidas también debería asumir un rol fundamental, comprometiéndose mucho más activamente en la protección de los pueblos en aislamiento. Para esto podrían ser más incisivos en sus sesiones plenarias, prestando una atención especial al desarrollo de medidas de protección para todos aquellos pueblos que se encuentren en situación de aislamiento o de contacto inicial. Asimismo, deberían exigir a las diferentes agencias de Naciones Unidas unas medidas especiales y estrategias de trabajo para asegurar la supervivencia de estos pueblos. Especial- mente incisivos deberían ser hacia organizaciones como el Banco Mundial, para que entre sus condicionantes a los

nuevos proyectos incluya la de proteger y res- petar a los pueblos en aislamiento voluntario y sus territorios.

Por último, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos también deberían desempeñar un papel principal en el desarrollo de mecanismos y medidas de protección para estos pueblos. Ambos mecanismos, especialmente la Comisión Interamericana, han desempeñado un papel muy activo en la protección, reconocimiento y adopción de garantías jurídicas respecto de los derechos de los pueblos indígenas, siendo el sistema internacional de protección de derechos humanos más sensibilizado con los pueblos indígenas y las violaciones de sus derechos humanos. Esto les ha llevado a desarrollar toda una jurisprudencia interesantísima en materia de protección de los pueblos indígenas. Partiendo de esta sensibilidad especial hacia el tema, sería muy recomendable que ambas instituciones asumieran el reto de establecer un sistema de protección hacia los pueblos en aislamiento, decretando una serie de medidas cautelares para todos aquellos Estados americanos en donde habitan los primeros, en virtud de la situación de emergencia en la que viven todos estos grupos. Estas medidas cautelares podrían proceder en primera instancia de la Comisión y en segunda instancia podrían convertirse en medidas provisionales de la Corte y establecerían las garantías mínimas que todos los Estados y actores sociales deberían respetar para no amenazar la supervivencia de estos pueblos, así como los procedimientos y las fases que se tendrían que contemplar en una planificación de programas de contacto inicial. Incluso se podrían plantear la posibilidad de decretar medidas cautelares que pudieran afectar a varios Países cuando los pueblos en aislamiento compartieran las mimas amenazas.

h) Lucha contra la impunidad y mecanismos de prevención.

La lucha contra la impunidad generalizada alrededor de cualquier actuación violenta en contra de los pueblos en aislamiento se convierte en una necesidad básica para su supervivencia, ya que la falta de protección jurídica hace que cualquier actor se sienta impune al actuar de manera contraria al respeto de los derechos humanos en los territorios de pueblos en aislamiento. Esta lucha contra la impunidad requiere de

acciones enérgicas por parte de los Estados que superen las dificultades técnicas de investigar violaciones de derechos humanos en lugares remotos en donde los Estados no tienen mucha presencia y que persigan la invasión de los territorios de los pueblos en aislamiento o cualquier intento de contactarles o provocarles algún daño.

Entre estas medidas destinada a luchar contra la impunidad e incluso la violación de los derechos de los pueblos no contactados, resulta importante impulsar la aplicación del delito de genocidio en los casos en que se atenta contra los pueblos no contactados. Para ello se requiere una interpretación más flexible, progresiva y dilatada de las posibilidades que puede otorgar la tipificación de este delito en la situación concreta de los pueblos en aislamiento, en la línea de incluir el genocidio cultural como una manifestación más de este delito. En este sentido sería muy interesante la posibilidad de que la Corte Penal Internacional pudiera realizar acciones contra los agresores, generalmente provenientes del ámbito privado, de los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial, además de apoyar a los Estados en la protección de estos pueblos. El papel que puede desarrollar la Corte Penal Internacional en la lucha contra el exterminio de los pueblos en aislamiento, como sujeto garante de derechos y como sujeto disuasorio para los agresores, resulta trascendental. Varios Países como Ecuador y Bolivia ya han incluido en sus código penales la tipificación del delito de etnocidio, aunque todavía no se ha producido ninguna condena en aplicación de dicho delito. Por su parte los dos primeros Relatores Especiales en sus informes sobre Colombia propusieron que se implicaran las instancias de Naciones Unidas para la prevención del delito de Genocidio en la protección de los pueblos en extinción. La implicación del mecanismo del Relator Especial sobre el Crimen de Genocidio sería muy importante, especialmente como medida de prevención contra todos los ataques que sufren los pueblos en aislamiento o en contacto inicial por parte de actores no gubernamentales. Sería muy interesante si el mencionado Relator Especial pudiera realizar un estudio con la colaboración de los Estados sobre la amenaza de genocidio que sufren estos pueblos por dichos actores no estatales, además de poder ayudar a los Estados en la búsqueda de medidas idóneas para su protección.

Por otro lado los sistemas de justicia deberían desarrollar mecanismos de prevención que en aplicación del principio de precaución se pudieran implementar

para salvaguardar la supervivencia de los pueblos en aislamiento y proteger sus derechos. Mecanismos de prevención que exigieran la implementación de acciones de protección con carácter previo a la posible violación de los derechos humanos y que tuvieran mucha relación con la protección de los territorios y el control sobre todos los actores que tienen intereses en los territorios de los pueblos en aislamiento.

i) Grupos de contacto reciente.

Por último, y aunque durante este trabajo no nos hemos centrado en los grupos en situación de contacto reciente si nos parece importante realizar algunas recomendaciones encaminadas a garantizar la protección de estos grupos, asumiendo la posibilidad muy real de que muchos pueblos en aislamiento puedan convertirse pronto en pueblos en situación de contacto reciente o contacto inicial. En relación con los grupos de contacto reciente, se hace totalmente necesario el desarrollo de estrategias o planes de contacto inicial que establezcan un procedimiento por seguir para desarrollar ese contacto inicial en fases, sin provocar un impacto demasiado agresivo en los grupos recién contactados. La falta de planificación de los primeros contactos hace que estos se produzcan sin ningún tipo de control y, lo que es más grave, sin ningún tipo de respeto o garantía hacia los derechos humanos más básicos de estos grupos, como son sus derechos a la vida, a los territorios y al desarrollo. Esta ausencia total de una marco jurídico y político que establezca la forma en la que se tienen que producir los contactos iniciales, provoca que los primeros contactos sean siempre, realizados de manera descontrolada, generalmente por colonos o madereros ilegales, y de manera violenta y traumática para los grupos en contacto inicial, que sufren un fortísimo impacto en esas primeras actuaciones. La necesidad de controlar las primeras fases del contacto corresponde al Estado, siendo que es el responsable último de proteger los derechos humanos de las personas que conforman estos grupos, y de los grupos en sí mismos, y responde principalmente a la necesidad de garantizar al máximo la supervivencia física y cultural de todos estos grupos sin contacto, que se encuentran en una situación de extremada vulnerabilidad y amenaza.

La situación de contacto inicial con la sociedad moderna y sus representantes

es extremamente delicada y necesita un acompañamiento muy especial en los ámbitos médico y antropológico; de él depende la supervivencia del grupo contactado, en particular con relación a las medidas preventivas de salud para evitar todo tipo de epidemia; pero también lingüístico y cultural. Con relación al "post- contacto", la situación es muy paradójica porque, si bien las experiencias de contacto que llevan al post-contacto han sido innumerables, raramente fueron sistematizadas y no resultaron hasta hoy, ni en Brasil ni en ninguno de sus vecinos, en la definición de procedimientos para orientar el tipo de relación apropiada que hay que mantener con grupos en contacto inicial. No existen instrumentos de referencia para las situaciones de post-contacto porque nunca se realizó un balance de las consecuencias sanitarias, sociales, culturales y ambientales de los contactos pasados. El contacto será un día inevitable, pero la idea hoy es permitir que ese momento sea escogido por los pueblos aislados, volviéndolo así menos traumático, con más posibilidades de supervivencia y esperando que los Estados nacionales hayan establecido un marco legal de respeto de las características y deseos de estos pueblos en cuanto a su porvenir y protección eficiente de sus territorios. Este marco se está construyendo en este momento en Brasil, evitando que no sea cualquier intruso el que protagonice el contacto, sino personal calificado para ello en un contexto de respeto y acompañamiento, preparando un ambiente propicio para los años que seguirán al contacto, durante el cual se considera a los indígenas en situación de "contacto inicial".

Los planes de contacto inicial deberían incluir medidas de educación y sensibilización en las regiones limítrofes con los territorios de estos grupos en situación de contacto inicial, para sensibilizar a los que suelen ser los primeros sujetos en tener relación con estos grupos, los colonos. Deberían incluir también medidas concretas de reconocimiento de todos los derechos humanos asociados a la condición de pueblos indígenas, con referencia muy especial a la protección de los territorios de los grupos en contacto inicial y de reconocimiento de todos los derechos asociados al ejercicio de los derechos territoriales. De tal manera que, por lo menos mientras se desarrollan los primeros contactos, la situación jurídica de reconocimiento y protección no les genere ningún conflicto. En relación con este apartado, sería importante también que estos planes de contacto inicial establecieran prohibiciones expresas y sanciones concretas para todo aquel (persona física o jurídica) que intentara aprovecharse de la situación de desconocimiento de los grupos para alcanzar

acuerdos de explotación de recursos naturales perjudiciales para los grupos indígenas. Fundamentalmente las empresas trasnacionales deberían ser obligadas a mantenerse totalmente alejadas de la zona de contacto inicial e imposibilitadas de realizar ningún acto de influencia, directo o indirecto, sobre cualquier persona de estos grupos en contacto inicial. Asimismo, estos planes de contacto inicial deberían contemplar programas de capacitación para los grupos de contacto reciente, que se centrarían principalmente en una capacitación sobre derechos humanos y para el desarrollo y para potenciar la adaptación a su nueva situación de convivencia con un mundo ajeno al que han conocido hasta el momento. Y por último, deberían contemplar programas de desarrollo sostenible que pudieran ser asumidos por los grupos indígenas y que fueran coherentes con sus modelos propios de convivencia y organización. En estos planes se deberían crear estructuras mixtas (representantes indígenas y representantes gubernamentales), que se encargarían de supervisar todo el proceso de contacto inicial y de hacer cumplir las medidas establecidas en los planes de contacto inicial.

Parte 4.

Conclusiones de la tesis.

A lo largo de la presente tesis hemos tratado de analizar la evolución de los derechos territoriales indígenas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos así como la concreción del contenido de dichos derechos que se ha gestado durante su proceso de evolución a través de los diferentes reconocimientos, bien en documentos internacionales como el Convenio No 169 de la OIT o la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, bien a través de la jurisprudencia de mecanismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y lo hemos realizado en el marco de la situación por la que atraviesan los pueblos en aislamiento que todavía sobreviven en la región amazónica, en la región del Gran Chaco y en la región Oriental de Paraguay. Sin duda los grupos más vulnerables y amenazados dentro de los pueblos indígenas, para los que sus derechos territoriales resultan fundamentales en su lucha por sobrevivir manteniendo sus formas de vida tradicionales y, sobre todo, manteniendo sus formas de vida en situación de aislamiento.

Este análisis nos ha servido para afirmar con rotundidad la positivación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, no solo en ese ámbito del derecho internacional, sino también en los ámbitos jurídicos positivos nacionales. Como hemos podido comprobar el reconocimiento de los derechos territoriales en los sistemas nacionales de justicia es una realidad desde hace, ya, varios años, aunque siguen existiendo grandes diferencias entre unos Países y otros tanto en la forma jurídica que otorgan a dicho reconocimiento como en la situación actual de implementación en que se encuentran los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Mientras unos Países optan por otorgar rango constitucional a los derechos territoriales de los pueblos indígenas, otros mantienen estos reconocimientos a través de legislaciones secundarias.

Independientemente del reconocimiento que se les brinda, la implementación de los derechos territoriales presenta diversos obstáculos y desafíos ante una de las

brechas de implementación más profundas que existe en relación a los derechos de los pueblos indígenas. La ausencia de voluntad política junto con los intereses económicos fuertes que existen sobre los territorios indígenas son los principales obstáculos y a la vez desafíos que tienen los derechos territoriales de los pueblos indígenas para lograr una implementación coherente con los estándares internacionales. Esto provoca una situación generalizada de conflictividad socio-ambiental que cuestiona, incluso, la propia vigencia de los estándares internacionales ante la imposibilidad de ser implementados.

La evolución del reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas nos parece importante para garantizar la necesaria protección que requieren los territorios de los pueblos en aislamiento y para encontrar herramientas de protección en la doctrina internacional y en los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. Como hemos podido demostrar en esta tesis los pueblos indígenas en aislamiento de la región Amazónica, la región del Gran Chaco y la región Oriental de Paraguay se encuentran en una situación de extremada vulnerabilidad. El avance de la deforestación y la colonización de sus territorios sitúa a muchos de estos pueblos al borde de la desaparición, o en el caso menos dramático, al borde del contacto no deseado. La protección de sus territorios es una de las necesidades más urgentes que tienen en la actualidad todos estos pueblos debido a la extrema dependencia que tienen de los recursos naturales para sobrevivir y de la presión creciente que soportan ante el avance de la colonización.

La situación de extremada gravedad que viven los pueblos en aislamiento ha sido identificada por diversos mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, tanto del ámbito de Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos. Todos estos mecanismos han señalado la protección de sus territorios como una de las necesidades más urgentes que tienen los pueblos en aislamiento en la actualidad. Además, en algunos casos se han aprobado documentos importantes como las Directrices de Naciones Unidas para la protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial de la región Amazónica, el gran Chaco y la región Oriental de Paraguay, o se han decretado medidas de protección importantes como las medidas cautelares que en diversos casos la CIDH ha otorgado a pueblos en aislamiento de diversos Países. Al igual que pasara con los derechos territoriales de

los pueblos indígenas, la evolución en el derecho internacional ha obligado a los Países a reaccionar y definir marcos legales de protección específicos para los pueblos en aislamiento y sus territorios. Aunque todo esta evolución internacional y nacional se han producido en relativamente poco tiempo, ya que ha tenido lugar en un espacio temporal de diez año, la situación de los pueblos en aislamiento no deja de empeorar. Se requieren acciones de protección y prevención tan urgentes que suponen un reto importante tanto para los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos como para los mecanismos nacionales que se han establecido o que se puedan establecer.

Sin ánimo de resultar reiterativo en los diferentes planteamientos que se han propuesto en los diferentes apartados de la presente tesis nos parece relevante insistir en algunas ideas que consideramos las principales conclusiones de la tesis.

En primer lugar, queremos resaltar la urgente necesidad que tienen los pueblos en aislamiento de medidas de protección para garantizar su supervivencia manteniendo sus costumbres y formas de vida. La situación en la que viven estos pueblos se ha deteriorado mucho durante los últimos años como consecuencia de la perdida de control de sus territorios, el avance de la deforestación y de la colonización de sus territorios y del aumento de los intereses económicos sobre sus territorios. La situación se agrava, todavía más, si tenemos en cuenta que los pueblos en aislamiento ya no tienen más territorios a los trasladarse y esconderse como han realizado en algunos casos diversos pueblos con anterioridad. Esta coyuntura genera una situación de extremada vulnerabilidad y grave amenaza que pone en serio riesgo la supervivencia de los pueblos en aislamiento que habitan todavía el continente americano en sus diversos Países y que como han alertado diversos Relatores Especiales de Naciones Unidas, nos sitúa ante una posibilidad de que se produzca una situación de genocidio en cualquiera de los Países donde habitan los pueblos en aislamiento.

En segundo lugar, queremos destacar dentro de los derechos humanos que tienen los pueblos en aislamiento aquellos derechos que resultan trascendentales para mantener su supervivencia y sus formas de vida en situación de aislamiento. Nos

referimos al derecho de autodeterminación, a través del cual se garantizan la toma de decisiones sobre sus formas de viva manteniendo la situación de aislamiento; sus derechos territoriales, sus derechos culturales y su derecho a la salud. De entre todos estos el derecho al territorio se convierte en un derecho clave debido a la relevancia que adquiere en el caso de los pueblos en aislamiento para garantizar el resto de derechos fundamentales. Como se aprecia en los ejemplos que se han analizado en la tesis si los territorios de los pueblos en aislamiento no se protegen resulta imposible que mantengan su situación de aislamiento y consecuentemente sus derechos de autodeterminación, culturales y de salud se ven seriamente afectados.

En tercer lugar, y partiendo de la absoluta necesidad que tienen los pueblos en aislamiento de proteger sus territorios, resulta suficientemente probado el hecho de que los derechos territoriales de los pueblos indígenas se encuentran reconocidos en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Se ha reconocido y protegido su relación especial con las tierras y territorios que habitan, la vigencia de sus derechos territoriales, el derecho de propiedad sobre las tierras, territorios y recursos naturales, el derecho de titulación y demarcación, el derecho de restitución, compensación e indemnización, el derecho de consulta y consentimiento previa, libre e informada, el derecho de participación y el derecho a tomar las decisiones sobre todo lo que pasa en sus territorios. Todos estos derechos han sido desarrollados por diversos mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, entre los que destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Igualmente han sido reconocidos en los documentos más importantes que existen en la actualidad en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos como son el Convenio Nº 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Todos los derechos territoriales de los pueblos indígenas gozan de un amplio reconocimiento internacional.

En cuarto lugar, también se puede afirmar que los derechos territoriales han sido reconocidos en los marcos nacionales de derecho. Como hemos podido demostrar muchos de los países de América Central y de América del Sur han incorporado en sus legislaciones el reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. En algunos Países este reconocimiento ha llegado vía constitucional, al incorporar en sus nuevas Constituciones Políticas específicamente el

reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios. En otros Países el reconocimiento de los derechos territoriales ha llegado a través de marco regulatorios de segundo nivel, en donde se han incorporado el reconocimiento de estos derechos. Además y como también se ha podido comprobar, muchos Países del continente se encuentran inmersos en procesos de implementación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas estableciendo diversas tipologías de reconocimiento de los territorios indígenas como resguardos indígenas, comarcas indígenas, territorios comunitarios, circunscripciones territoriales, entre otros. No obstante, estos procesos de reconocimiento y establecimiento de los territorios indígenas no han logrado responder a todas las demandas territoriales que tienen los pueblos indígenas y tampoco logran garantizar una protección suficiente de los territorios que permita a los pueblos indígenas ejercer plenamente sus derechos territoriales. Una situación preocupante se genera al analizar los contenidos de los derechos territoriales que se reconocen en los Países con los estándares internacionales. Existen carencias importantes en estos reconocimientos nacionales que intentan reducir y minimizar los estándares internacionales. Entre los factores que podemos destacar para explicar esta situación podemos mencionar la falta de voluntad política en los Países para reconocer totalmente los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Esta falta de voluntad política puede motivarse en diferentes argumentos, aunque los más comunes suelen ser los intereses económicos que tienen los Estados sobre los recursos naturales de los territorios indígenas y el racismo que todavía se encuentra muy instalado en las instituciones públicas y las sociedades nacionales de muchos de estos Países. Estas situaciones son las causantes de muchos de los conflictos socio-ambientales que invaden los territorios indígenas en todos los Países del continente y amenazan seriamente el ejercicio de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

En quinto lugar, los pueblos en aislamiento necesitan de manera urgente para asegurar su supervivencia la protección de sus territorios y el respeto de sus derechos territoriales. Como hemos comprobado son pueblos que viven en una situación de extremada vulnerabilidad frente a enfermedades externas y los contactos con personas ajenas a sus comunidades y pueblos. Además viven de manera absolutamente interdependientes con sus territorios y los recursos que existen dentro de los mismos. Cuando los territorios de los pueblos en aislamiento se encuentran amenazados se

producen situaciones extremadamente dramáticas y la supervivencia de estos pueblos se pone en serio riesgo. Lamentablemente empieza a ser muy frecuente que los territorios de los pueblos en aislamiento se encuentren invadidos por actores ajenos a ellos o seriamente amenazados por los procesos de deforestación, colonización o explotación de los recursos naturales y ejemplos de las dramáticas consecuencias que se producen cuando sus territorios no se encuentran protegidos son ya, igualmente, demasiado frecuentes. Los casos de los Nukäk Maku y de los Ayoreo Totobiegosode reflejan de manera muy clara la gravedad de las amenazas para la supervivencia de los pueblos en aislamiento cuando sus territorios se encuentran invadidos por otros actores y no pueden ejercer sus derechos territoriales libremente sin presiones. A partir de estos y otros casos que no hemos podido analizar con mayor profundidad como el de los Mashco Piro en Perú podemos establecer una ecuación muy sencilla, a la par que dramática. Conforme aumente la intromisión de actores en los territorios de los pueblos en aislamiento y no se garantiza la seguridad de sus territorios aumente su vulnerabilidad y el riesgo de desaparición.

En sexto lugar, los Países donde habitan pueblos en aislamiento están tomando conciencia de la gravedad de la situación desde hace relativamente poco tiempo y debido, entre otros factores, a la presión internacional de diversos mecanismos de protección de los derechos humanos tanto del sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano de derechos humanos. En poco más de diez años diversos Países han establecido marcos regulatorios de protección de los pueblos en aislamiento o han desarrollado programas de protección. Algunos, incluso, han elevado el reconocimiento y la protección de los pueblos en aislamiento al ámbito constitucional y han establecido nuevas tipologías en sus códigos penales para incluir y perseguir los delitos de etnocidio en contra de los pueblos en aislamiento. Sin menospreciar todos los avances nacionales que se están produciendo de manera constante para proteger la supervivencia de los pueblos en aislamiento, la realidad es mucho más grave de lo que piensan en muchos gobiernos y sus medidas de protección apenas inciden en los territorios de los pueblos en aislamiento para reducir los niveles de invasión de sus territorios, de impunidad o de la gravedad de las amenazas. Cuando los Gobiernos han comenzado a preocuparse por la situación de los pueblos en aislamiento han llegado en un contexto de extremada gravedad que requiere medidas contundentes y muy urgentes. Lamentablemente estas medidas no resultan

del agrado de los Gobiernos ya que en muchos casos podrían cuestionar los planes de desarrollo económico que tienen para esos territorios o los compromisos asumidos con diversos actores relevantes en los Países. En este contexto nos encontramos con unas herramientas de protección insuficientes que contribuyen a mejorar la imagen pública de los Países frente a la comunidad internacional pero que apenas contribuyen a garantizar los territorios de los pueblos en aislamiento y proteger su supervivencia. Los Gobiernos deben asumir la gravedad y la urgencia de la situación para establecer programas de acción que se puedan implementar de manera urgente en los territorios de los pueblos en aislamiento y que incidan de manera directa en minimizar las amenazas que existen sobre la supervivencia de estos pueblos.

En séptimo lugar, se ha producido un desarrollo muy interesante en el ámbito internacional de recomendaciones y propuestas para proteger la supervivencia de los pueblos en aislamiento y la garantía de sus territorios. En poco tiempo diversos mecanismos internacionales se han sensibilizado sobre la gravedad de la situación de los pueblos en aislamiento y han contribuido de diversas maneras en esta carrera contra el reloj para evitar la desaparición de los pueblos en aislamiento. Desde el año 2005 cuando la Asamblea General de Naciones Unidas mostró su preocupación por la situación de los pueblos en aislamiento, se ha producido una movilización interesante en diversas instancias internacionales que ha tenido sus repercusiones lógicas en aquellos Países donde habitan pueblos en aislamiento. Entre estas actuaciones más relevantes podemos destacar la adopción dentro de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas de las Directrices para la protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la región Oriental de Paraguay. Sin duda un documento importante para promover el establecimiento de marcos normativos de protección y el desarrollo de políticas públicas de protección para los pueblos en aislamiento. Además de estas Directrices podemos destacar igualmente las recomendaciones que han planteado otros mecanismos como el Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas de Naciones Unidas o los diversos expertos independientes que han ocupado el cargo de Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

En otros sistemas regionales de protección de los derechos humanos también se han producido reacciones importantes en relación a la situación de los pueblos en

aislamiento. En este contexto la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido relevante para proponer medidas de protección para los pueblos en aislamiento y presionar a los Gobiernos para que actúen de manera más decidida en la protección de estos pueblos. Desde todos estos mecanismos se han planteado recomendaciones muy interesantes para avanzar en la definición de marcos de protección de los pueblos en aislamiento. Recomendaciones que en algunos casos han tenido un carácter general pero que en otros muchos se han planteado para situaciones específicas con unos niveles de concreción muy interesantes. Lamentablemente estos mecanismos internacionales no han desarrollado una labor de seguimiento e implementación de sus recomendaciones y en muchos casos todos estos avances que se producen en los mecanismos internacionales no llegan a los territorios de los pueblos en aislamiento y consecuentemente no inciden en reducir la gravedad de las amenazas o en proteger la supervivencia de los pueblos en aislamiento.

En octavo lugar, la gravedad y urgencia de la situación de los pueblos en aislamiento plantea retos importantes para los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. Hemos podido comprobar que estos mecanismos internacionales mantienen una capacidad de incidencia y presión fuerte sobre los Países y por lo tanto su intervención sigue siendo absolutamente necesaria. Pero se requiere una actuación más decidida y constante si se quiere lograr garantizar la supervivencia de los pueblos en aislamiento. Como ya hemos visto existe un riesgo importante de que tengamos una lista muy extensa de recomendaciones y propuesta de diversos mecanismos internacionales que algunas veces pueden complementarse otras contradecirse y otras solaparse debido a la falta de coordinación y comunicación entre todos estos mecanismos internacionales. De hecho, ya existe una gran número de recomendaciones y propuestas planteadas desde estos mecanismos que bien podrían formar parte de programas de protección nacionales para los pueblos en aislamiento. El gran reto que plantea la protección de los pueblos en aislamiento es la implementación de las recomendaciones y de las propuestas ya que se requieren acciones de manera urgente que minimicen los niveles de amenaza y garanticen unas condiciones para la supervivencia de estos pueblos en sus territorios. En este sentido la supervivencia de los pueblos en aislamiento plantea retos importantes para los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos como la necesidad de implicarse en el seguimiento e implementación de sus recomendaciones;

la necesidad de promover una mayor coordinación entre los diferentes mecanismos dentro de cada sistema internacional de protección de derechos humanos, entre mecanismos de diferentes sistemas internacionales y entre los mecanismos internacionales y las oficinas regionales y de País que las agencias de Naciones Unidas tiene; la necesidad de implicar a nuevos mecanismos internacionales en la protección de los pueblos en aislamiento como puede ser los mecanismos de Naciones Unidas para prevenir el delito de genocidio o la Corte Penal Internacional; la necesidad de realizar un monitoreo permanente sobre la situación de los pueblos en aislamiento; y la necesidad de incidir ante todos los actores que afectan o ponen en riesgo la supervivencia de los pueblos en aislamiento de manera directa.

En noveno lugar y para terminar, los pueblos en aislamiento requieren con urgencia acciones y políticas de protección que les garanticen su supervivencia manteniendo su capacidad de vivir en aislamiento. Para esto resulta absolutamente necesaria la protección de sus territorios de manera eficaz. La urgencia de la situación no deja lugar para grandes debates conceptuales sino que exige respuestas urgentes y de implementación inmediata. El papel que pueden y deben asumir los mecanismos internacionales de derechos humanos es fundamental.

Bibliografía

Autores

Acosta M. L., "El Estado y la Tierra Indígena en las Regiones Autónomas: El caso de la comunidad Mayagna de Awas Tingni, en Nicaragua", en Assies, W, Van der Haar G. y Hoekema H., *El Reto de la Diversidad, Pueblos indígenas y reforma del Estado en Latinoamérica*, Colegio de Michoacán, México, 1999

Acosta M. L., "La Condena de la CIDH a Nicaragua en el caso de Awas Tingni y el Poder Judicial". *Alertanet- Portal de derecho y sociedad*, www.derechoysociedad.org, FORUM II, 30 –09-2001.

Aguirre M., *¡A quien le importan esas vidas!*, CICAME, Coca, 2007.

Aguirre R. J. (Editor), *Desplazamiento Forzado en Colombia. Derechos, acceso a la justicia y reparaciones*, CEDHUL, Bogotá, 2007.

AIDESEP, *Informe especializado de las obligaciones del Estado Peruano sobre la protección de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la "Reserva territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros"*, DAR, Lima, 2008.

AIDESEP, *Solicitud de ayuda prioritaria a efecto de hacer frente a la amenaza de ampliación inminente del proyecto de Gas de Camisea dentro de una reserva para pueblos indígenas aislados en el Sur Oriente del Perú.* http://servindi.org/actualidad/94893

Alta V., Iturralde, D. y López-Bassols, M.A. (compiladores), *Pueblos indígenas y Estados en América Latina*, ed. Abya Yala, Quito, 1998.

Alianza Mundial de los Pueblos indígenas-tribales de los bosques tropicales, *Pueblos Indígenas, Bosques y Biodiversidad*, IWGIA, Copenhague. 1997.

Álvarez Alonso J., "Amenaza de genocidio en Loreto: Indígenas en aislamiento voluntario en peligro por causa de las actividades madereras", en *Kanatari 1036*, julio de 2004

Alvarez Molinero N., *La Construcción del derecho de autodeterminación en derecho internacional y los pueblos indígenas: Una perspectiva crítica*, Bilbao 2003.

Amnistia internacional, *Informe 2008. El Estado de los derechos humanos en el mundo*, 2008

Anaya J. and Grossman C., "The Case of Awas Tingni v. Nicaragua: A new step in the International Law of Indigenous Peoples", *Arizona Journal of International and Comparative Law*, Vol. 19, number 1, The University of Arizona, Arizona, 2002.

Anaya J. *The Case of the Mayagna (Sumo) Indigenous Community of Awas Tingni against the republic of Nicaragua, Arizona Journal of International and Comparative Law*, Vol. 19, number 1, The University of Arizona, Arizona, 2002.

Anaya J., *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Ed. Trotta. Madrid, 2005.

Anaya J., Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. La situación de los pueblos indígenas en Chile: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior, A/HRC/12/34/Add.6, 5 de octubre de 2009.

Anaya J., Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Adición. Informe sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas de los pueblos indígenas en el Brasil. A/HRC/12/34/Add.2, 26 de agosto de 2009.

Anaya J., Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, A/HRC/15/37 del 19 de julio de 2010.

Anaya J., Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, *Industrias extractivas que realizan operaciones dentro de territorios indígenas o en proximidad de ellos,* A/HRC/18/35, de 11 de julio de 2011.

Anaya J., Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en el Perú, en relación con las industrias extractivas, A/HRC/27/52/Add.3, 3 de julio de 2014. Observaciones sobre la ampliación de exploración y extracción de gas natural en el Lote 88 del proyecto Camisea.

Anaya J., Apéndice al Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en el Perú, en relación con las industrias extractivas, A/HRC/27/52/Add.3, 3 de julio de 2014.

Aparicio, M, "El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación", Cit en Berraondo M (Coord.), *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, Bilbao, 2006.

Arango R. y Sánchez, E., *Pueblos Indígenas de Colombia en el Umbral del Nuevo Milenio,* Departamento Nacional de Planeación de Colombia, Bogotá. 2004.

Ayala Corao, C., “La Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista de Estudios Constitucionales*, Año 5, No 1, Universidad de Talca, 2007.

Aylwin J., “El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Tierra y al Territorio en América Latina: Antecedentes Históricos y Tendencias Actuales”. OEA GT/DADIN/Doc.96/02, de 4 de noviembre de 2002.

Assies, W, Van der Haar G. y Hoekema H., *El Reto de la Diversidad, Pueblos indígenas y reforma del Estado en Latinoamérica*, Colegio de Michoacán, México, 1999.

Assies, W., “Pluralismo, autodeterminación y autonomías”. Cit en: Revista *Artículo Primero, Asamblea Constituyente, otra Bolivia es posible*, Año IX, Nº 17. CEJIS, Santa Cruz, 2005.

Auberique J. C. “Pueblos indígenas y tierra” *Revista ALAI, América Latina en Movimiento, 18-08-1999.*

Ayala O., ¨ Paraguay¨, *El mundo indígena 2015*, IWGIA, Copenhague, abril 2015, disponible en http://www.iwgia.org/iwgia_files_publications_files/0717_EL_MUNDO_INDIGENA_2015_eb.pdf.

Bacca P., “Las Contra narrativas constitucionales en el seguimiento jurisprudencial de la jurisdicción especial indígena”, en *Pensamiento Jurídico nº 22*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Mayo – Agosto 2008. Disponible en http://www.derecho.unal.edu.co/unijus/pj22.html.

Beier C., “El caso de los Nantis del sureste del Perú”, en IWGIA, *El Derecho a la salud de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial*, IWGIA, Copenhague, 2008, Pág. 16-36.

Beltran, J. (Editado y coordinado). “Pueblos Indígenas y tradicionales y Áreas Protegidas: Principios, Directrices y Casos de Estudio. Best Practice Protected Area Guidelines Series N· 4, UICN Unidad de Servicios de Publicaciones, Cambridge, 2001.

Bello L. J., , *La situación de los pueblos indígenas aislados o con poco contacto en Venezuela*, Informe IWGIA No 8, Copenhague. 2010.

Berman H., 'The Development of International Recognition of the Rights of Indigenous Peoples' in Document 74. IWGIA and the Centre for Development Research. Copenhagen.1993.

Berraondo M., *Los Derechos Medioambientales de los Pueblos Indígenas. La situación en la región amazónica"*, ed. Abya-Yala. Quito 2000.

Berraondo M., "El Caso Awas Tingni: La esperanza ambiental indígena" Cit. en Gómez Isa F., *El caso Awas Tingni contra Nicaragua. Nuevos horizontes para los derechos humanos de los pueblos indígenas,* Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 2003.

Berraondo M., "Nicaragua. Lecciones del caso Awas Tingni tres años después de la sentencia de la Corte Interamericana", Cit. en CDES, FLACSO, *Pueblos en lucha. Raposa Sierra del Sol – Camisea –Awas Tingi-Sarayaku,* CDES, FLACSO, Quito, 2004

Berraondo M., "Nuevos retos para los pueblos indígenas. Propiedad intelectual y corporaciones trasnacionales", en *Nuevos Colonialismos del Capital. Propiedad intelectual, biodiversidad y derechos de los pueblo,* Sanchez D., Solorzano N., y Lucena I., (Ed), (Icaria, 2004, Barcelona). Pp. 275 – 305.

Berraondo M., "Pueblos indígenas y derechos humanos. La conversión de un objeto en sujeto", Revista *Pueblos*, nº 14, diciembre 2004

Berraondo, M., "Pueblos Indígenas y derechos territoriales entre el derecho consuetudinario y el derecho constitucional.", en Borja, E., (Coor.), *Diversidad cultural, conflicto y derecho. Nuevos horizontes del derecho y de los derechos de los pueblos indígenas en Latinoamérica,* Tirant lo Blanc, Valencia, 2005.

Berraondo M., " Indigenous Peoples and Natural Resources Under the Inter-American system of human rights. Between privatisation and the exercise of human rights." en *De Feyte* K., y Gómez F., (eds.), *Privatisation and Human Rights. In the age of globalisation,* Intersentia, Antwerp – Oxford, 2005. Pp. 289-323

Berraondo M (Coord.), *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos,* Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, Bilbao, 2006.

Berraondo, M., "Tierras y territorios como elementos sustantivos del derecho humano al medio ambiente", en Berraondo M (Coord.), *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos,* Universidad de Deusto, Bilbao, 2006.

Berraondo, M., "Los derechos territoriales a partir de la Declaración de Naciones Unidas", en Berraondo, M(Coord.) *La Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. Punto y seguido.* Ed. Alternativa, Barcelona. 2008.

Berraondo M., "Los derechos territoriales a la luz del artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos", en *Etnias y Política nº 9*, CECOIN, Bogota, 2008.

Berraondo, M.,(Coord.) *La Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. Punto y seguido.* Ed. Alternativa, Barcelona. 2008.

Berraondo M, “Aplicación del derecho o programas de RSC para pueblos indígenas”, *Las empresas trasnacionales españolas y la responsabilidad social corporativa*, Revista Lan Harremanek, No 19, Universidad del País Vasco, Bilbao. 2008.

Berraondo M., Informe de Trabajo proyecto PNUD 69899 formulación de políticas públicas para pueblos indígenas, PNUD Paraguay, noviembre 2010

Berraondo M., *Territorios indígenas. Entre los reconocimientos de papel y la garantía de un derecho.* IPES, ALMACIGA, CEJIS. Bolivia, 2013.

Berraondo M., *Informe del Encuentro Regional sobre la Implementación de las Directrices de Naciones Unidas para la Protección de los Pueblos en Aislamiento.* OPIT, GAT, IPES. Asunción, 2015.

Betancur A. C, “Derechos territoriales de los pueblos indígenas”, Bogotá, 1999.

BID-CEPAL. 2005. *Los pueblos indígenas de Panamá: Diagnóstico sociodemográfico a partir del censo del 2000.* Santiago: Naciones Unidas.

Bille P. y Oviedo G., *Áreas Protegidas y pueblos indígenas: contribuciones del Congreso Mundial de Áreas Protegidas (Durban) para la reconciliación y la equidad. Servicio de publicaciones* de UICN, Gland, Suiza, 2007.

Borja, E., (Coor.), *Diversidad cultural, conflicto y derecho. Nuevos horizontes del derecho y de los derechos de los pueblos indígenas en Latinoamérica,* Tirant lo Blanc, Valencia, 2005.

Brakelaine V., *Situación de los últimos pueblos indígenas aislados en América latina (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Venezuela). Diagnóstico para facilitar estrategias de protección.* CGII/CTI, Brasilia, 2005.

Burger J y Hunt, P., “ Towards the internacional protection of indigenous poeples´s rights”, en *Netherlands Quarterly of Human Rights, nº 4*, 1994.

Busutil S., “Human rights and future generations”, en Vasak K., amicorum liber : les droits de l' homme à l'aube du XXIe siècle, ed. Bruylant, 1999 Págs. 971-974, ed. Bruylant, Bélgica.

Cabodevilla M.A., *Los Huaorani en la historia de los pueblos del Oriente,* CICAME, Coca, 1999.

Cabodevilla M.A., *El Exterminio de los pueblos ocultos,* CICAME, Quito, 2004.

Cabodevilla M.A. y Berraondo M., *Pueblos no contactados ante el reto de los derechos humanos*. Un camino de esperanza para los Tagaeri y Taromenani, CICAME, CDES, Quito, 2005.

Cabodevilla M. A., y Aguirre M., *Una tragedia ocultada*, CICAME y Fundación Labaka, Ecuador, 2013

Cabrera G., Franky C., y Mahecha D., *Los nükak, nómadas de la Amazonía colombiana*, Universidad Nacional de Colombia, 1999.

Cabrera G., *Las nuevas tribus y los indígenas de la amazonía: historia de una presencia protestante*, Universidad de Texas, 2007.

Cabrera L., "El titular del derecho. Las generaciones futuras como posibles titulares de derechos", en Megías Quiros J.J., (Coord.), *Manual de derechos humanos: los derechos humanos en el siglo XXI*, Ed. Aranzadi, 2006. Págs. 153-162.

Camacho C., *Entre el etnocidio y la extinción. Pueblos indígenas aislados, en contacto inicial e intermitente en las tierras bajas de Bolivia*, Informe IWGIA 6, IWGIA, Santa Cruz de la Sierra, 2010.

Canqui E., *El Impacto de las Corporaciones en la vida y los Territorios de los Pueblos Indígenas*, E/C.19/2009/CRP.

Carrera P., Plan de medidas cautelares para la protección de los pueblos indígenas aislados Tagaeri-Taromenane (PMC-PRAS), Avances en materia de protección de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial en el contexto ecuatoriano, marzo de 2010.

Caucus de los Pueblos Indígenas del CDS, "Documento de diálogo de los pueblos indígenas", en *Asuntos Indígenas* 4/01, IWGIA. Copenhague. 2001.

CEADUC, *El último canto del monto. Reclamo de tierra Ayoreo.* Biblioteca Paraguaya de Antropología, Vol. 29, Asunción, 1998.

CECOIN, GHK, ONIC, *Tierra profanada: Territorios indígenas y grandes proyectos*, Disloque Editores, Bogotá, 1996.

CECOIN, *Etnias y Política No. 6*. CECOIN, 2007.

CDES, FLACSO, *Pueblos en lucha. Raposa Sierra del Sol – Camisea –Awas Tingi-Sarayaku*, CDES, FLACSO, Quito, 2004

CEJIL. *Implementación de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, Normativa y Experiencias Nacionales*, CEJIL, Buenos Aires, 2007.

CEJIS, Revista *Artículo Primero, Asamblea Constituyente, otra Bolivia es posible*, Año IX, Nº 17. CEJIS, Santa Cruz, 2005

Centro de Recursos Jurídicos Para los Pueblos Indígenas, *El Caso Awas Tingni, Resumen de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, www.indianlaw.org, 20 – 10 – 2002.

Centro Misionero Maryknoll en América Latina, *El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en Bolivia*, CEPA, 2007.

CEPAL, *Los Pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, CEPAL. 2014

Chase M., *Informe Antropológico*, CEADUC, Asunción 1995.

Chacón Castro, R. , *Los Territorios Indígenas de Costa Rica.* 2009. Cit. En Rojas D., *Costa Rica,* Documento inédito en el archivo del autor.

CICAME y Fundación Alejandro Labaka, *Otra Historia de violencia y desorden. Lanzas y muerte en los Reyes, CICAME y Fundación Alejandro Labaka, Quito, 2009.*

Cingolani P, ¨ El decreto supremo 1286 sobre los Ayoreos en aislamiento sólo genera dudas y sospechas¨ http://www.bolpress.com/art.php?Cod=2012073003.

CIPIACI, *Declaración de Pucallpa,* http://www.cipiaci.org

Clavero B., "Genocidio del pueblo Toba y Constituciones del Chaco Argentino", en http://clavero.derechosindigenas.org/?p=3744.

Clavero B., "Genocidio en Colombia: Alerta de la Corte Constitucional", en http://clavero.derechosindigenas.org/?p=6917 del 24 de julio de 2010

Clech Lam, M., "El derecho a la libre determinación. Deudas con el pasado y promesas del porvenir", en: *Derechos a la libre determinación de los pueblos indígenas*. Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático. Québec, 2002.

Congresos del Instituto de Historia del Derecho Indiano: actas y publicaciones, Vol. 1, 2000 (I Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano), Digibis Publicaciones Digitales, D.L., Madrid, 2000.

Conçado Trindade A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001.

Colleoni P. y Proaño J., *Caminantes de la Selva. Los pueblos en aislamiento en la Amazonía Ecuatoriana*, Informe IWGIA 7 IWGIA, CONAIE, IPES, Quito, 2010.

Colleoni P., y Proaño j., ¨ Los pueblos en aislamiento de la Aamazonía Ecuatoriana¨, en IWGIA, *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial*, IWGIA-IPES, Copenhague, 2012.

Colchester, M., *Naturaleza cercada: Pueblos indígenas, áreas protegidas y conservación de la biodiversidad*. Editado por el Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales, 2003.

Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo – Comisión Bruntland-, *Nuestro Futuro Común*. Alianza, Madrid, 1989

Contraloría general de la República de Panamá, *XI Censo nacional de población y VII de vivienda,* 2010.

CONAIE, proyecto político, CONAIE, Quito, 1997.

DAR, *Hacia una reglamentación de la Ley No 28736, régimen especial transectorial de protección a favor de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial,* DAR, Lima, 2007

Daes, E. I., *Nota explicativa acerca del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas*, E/CN.4/Sub.2/1993/26/Add.1, 19 de julio de 1993.

Defensoría del Pueblo, *Pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial. Informe defensorial nº 101,* Defensoría del Pueblo, Lima, 2006.

De Feyte K., y Gómez F., (eds.), *Privatisation and Human Rights. In the age of globalisation,* Intersentia, Antwerp – Oxford, 2005

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), *Colombia Una Nación Multicultural: su diversidad étnica*, DANE, Bogotá. 2007.

El Comercio, "ONG critica una subvención pública a un proyecto de Repsol en Ecuador", http://www.elcomercio.es/agencias/20120202/mas-actualidad/sociedad/critica-subvencion-publica-proyecto-repsol_201202020951.html.

El Mundo, "Las ONG españolas en Ecuador rechazan una subvención concedida a Repsol", http://www.elmundo.es/elmundo/2012/01/25/solidaridad/1327490986.html.

FENAMAD, "El lote 76, Hunt Oil y la reserva comunal Amarakaeri: una historia de corrupción y violación sistemática de derechos indígenas", disponible en http://www.fenamad.org.pe.

Ferrer Ortega L. G., y Ferrer Ortega J. G., "El problema de fundamentación filosófica de los derechos de las generaciones futuras", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, ed. Universidad Nacional de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Nº. 8, 2008 , págs. 487-507

Ferrer L., "El Convenio No 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y su transversalización en las políticas de responsabilidad social corporativa de las empresas transnacionales españolas", inédito, en el archivo personal del autor

Figuero V. L., *Una propuesta para una convivencia multicultural. Los Mapuches de Santiago de Chile*, Tesis doctoral.

Forest People Prgramme and Tebtteba Foundation, *Indigenous Peoples Rights, Extractive Industries and transnational and other Business Enterprises*, Forest People Programme y Tebtebba Foundation, diciembre de 2006.

Fundación Tierra, *Territorios Indígena Originario Campesinos en Bolivia. Entre la Loma Santa y la Pachamama.* Fundación Tierra. 2010.

Gañan A., "La ONIC y la defensa de los derechos del pueblo Nukak Maku", en Parellada A., (Editor), *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la amazonía y el gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra. 20-22 de noviembre de 2006, pp.* 148-153.

García A., "El Síndrome del Perro del Hortelano", en diario El Comercio, 28 de octubre de 2007. Disponible en http://elcomercio.pe/edicionimpresa/html/2007-10-28/el_sindrome_del_perro_del_hort.html

Gamboa C., y Snoeck S. (Eds), *Análisis crítico de la consulta previa en el Perú. Informes sobre el proceso de reglamentación de la ley de consulta y del reglamento.* Grupo de Trabajo sobre pueblos indígenas de la coordinadora nacional de derechos humanos, Lima 2012.

Gavalda M., *La recolonización. Repsol en América Latina: invasión y resistencias*, Barcelona, Icaria, 2003.

GAT, *Resumen de los avistamientos y testimonios de los Jonoine-Urasade (Ayoreo Totobiegosode en aislamiento) que fueron identificados hasta el año 2015*, Documento presentado ante la CIDH. En el archivo del autor.

Glauser B., "Su presencia protege el corazón del Chaco Seco", en Alejandro Parellada (Editor), *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la amazonía y el gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra. 20-22 de noviembre de 2006.* Pp. 220-234.

Glauser B., El caso Ayoreo. Informes IWGIA 4. UNAP, IA, IWGIA, AECID, Paraguay, 2012.

Global Compact y OHCHR, *Embedding Human Rights in Business Practice – A joint publication of the United Nations Global Compact Office and the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights* (2004), www2.ohchr.org/english/issues/globalization/business/list.htm

Gobierno Vasco, *Derechos de los Pueblos Indígenas*, ed. Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco. Vitoria, 1998.

Gómez del Prado, J. L., *Pueblos Indígenas. Normas internacionales y marcos nacionales*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos nº 21, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002

Gómez Isa F., *El caso Awas Tingni contra Nicaragua. Nuevos horizontes para los derechos humanos de los pueblos indígenas,* Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 2003.

Gómez Isa F. (Director) y Pureza J. M., *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en los albores del siglo XXI,* Universidad de Deusto, Bilbao, 2003.

Gómez Isa y Berraondo Mikel (Eds), *Los Derechos Indígenas tras la Declaración. El desafío de la Implementación*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2013.

Goméz M. M., " El derecho indígena frente al espejo de América Latina", en Alta V., Iturralde, D. y López-Bassols, M.A. (compiladores), *Pueblos indígenas y Estados en América Latina*, ed. Abya Yala, Quito, 1998.

González Martínez, J. E., "Los Indígenas y la Madre Tierra" *Revista Debate Legislativo nº 33-34, abril-mayo 2001, e*n http://www.geocities.com/revistadebate

Henao D., "Los Nükak: un pueblo nómada, aislados y reducido fuera de su territorio", en IWGIA, *El Derecho a la salud de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial*, IWGIA, Copenhague, 2008, Pág. 56-72.

Henao A. D. *Informe Final: Encuesta Nacional de Desplazamiento Forzado Indígena*. ONIC-MEN. Bogotá. 2008

Hanke L., *La lucha por la justicia en la conquista de América,* Ed. Istmo, Madrid, 1998.

Hasteh P., *An Analysis on the Duty of the State to Protect Indigenous Peoples Affected by Transnational Corporations and Other Business Enterprises,* E/C.19/2012/3 advance unedited version, 2112.

Hernandez J., "La Responsabilidad Social Corporativa y las Empresas Trasnacionales: de la ética de la empresa a las relaciones de poder" en *Las empresas trasnacionales españolas y la responsabilidad social corporativa,* Revista Lan Harremanek, No 19, Universidad del País Vasco, Bilbao. 2008

Houghton J (Editor), *La Tierra contra la muerte. Conflictos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia.* CECOIN, Bogota. 2006.

Houghton J “Desterritorialización y pueblos indígenas”, en Houghton J (Editor), *La Tierra contra la muerte. Conflictos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia.* CECOIN, Bogota. 2006.

Houghton J., “Estado del Derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas en Colombia”, en Rey E., (Editora), *Indígenas sin derechos. Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas”*, CECOIN-OIA, Bogotá 2007.

Houghton, J., “La legalización de los territorios indígenas”, en Houghton, J. (ed.), *La Tierra contra la muerte. Conflictos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia,* CECOIN, Bogotá. 2008.

Huamán Rodríguez G., “Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario de la Amazonía peruana: el derecho inherente al territorio ancestral y la explotación de hidrocarburos”, Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental, ISSN-e 1576-3196, Nº. 24, 2013

Huertas B., *Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad,* IWGIA, Lima, 2002.

Huertas B y García A., *Los pueblos indígenas de Madre de Dios. Historia, etnografía y conyuntura,* IWGIA, FENAMAD, 2003.

Huertas B., *Indigenous Peoples in Isolation in the Peruvian Amazon*, IWGIA, Copenhague, 2004.

HUERTAS CASTILLO B., ¨ Perú: Despojo territorial, conflicto social y exterminio, en IWGIA, *Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial,* IWGIA, Copenhague 2012.

Iniciativa Amotocodie, *La situación de los pueblos aislados en el Paraguay*, Iniciativa Amotocodie, octubre de 2014. Disponible en: http://www.iniciativa-amotocodie.org/.

Instituto del Bien Común. ‘Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario’ en la Página web institucional del Instituto del Bien Común. Miércoles, 8 de octubre de 2008, http://www.ibcperu.org/index.php?lg=ES&slt_rb=1145.

IWGIA, *The Indigenous World 1993/94,* IWGIA, Copenhague, 1994.

IWGIA, “Government delays Expulsion of Goldminers”, *Indigenous Affairs*, IWGIA, Copenhague, 1996

IWGIA, *Pueblos Indígenas, Bosques y Biodiversidad,* ed. IWGIA, Copenhague. 1999

IWGIA, *El Derecho a la salud de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial,* IWGIA, Copenhague, 2008

IWGIA, *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco*, IWGIA, Copenhague, 2007.

IWGIA, Anuario IWGIA, IWGIA. Copenague, 2010.

IWGIA, *El desafío de la declaración. Historia y futuro de la Declaración de la ONU sobre pueblos indígenas,* IWGIA, Copenhague 2010

International Indian Treaty Council "Informe de la Comisión sobre filosofía indígena". Conferencia de Ginebra, 12-18 de septiembre de 1981. *El indígena y la tierra. Conferencia de Ginebra*. Abya Yala, Quito, 1992.

Jaramillo E., "Territorio, Identidad Étnica y Estado", *Revista Asuntos Indígenas No. 4, Los Pueblos indígenas y el conflicto colombiano,* IWGIA, Copenhague, 2003.

Kanoui, V., *Globalización, multinacionales y poblaciones en peligro*. Médicos Sin Fronteras. Barcelona. 2001.

Kempf E, "Indigenous Peoples are caring for the Earth" *Indigenous Peoples, Environment and Development,* International Working Group for Indigenous Affairs, Copenhague, 1997.

Kreimer O, Informe del Relator de la Sesión del Grupo de Trabajo encargado de elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, sobre la Sección Quinta del Proyecto de Declaración con especial énfasis en las "Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios". OAS GT/DADIN/Doc.113/03 rev.1, de 20 de febrero de 2003.

Kowii. A., "Autonomía, jurisdicciones territoriales y derechos colectivos" en Bernal, M. A. (compiladora) *De la exclusión a la Participación. Pueblos indígenas y sus derechos colectivos en el Ecuador*, Ed Abya Yala, Quito, 2000

Lazos Chavero, E., "Ideas sobre Identidad, Pueblos indígenas y Territorios", 2002, en http://www.latautonomy.org/CH_ideasIdenTerr.PDF, de 17 de abril de 2004.

Leon Giménez F., ¿Derechos ambientales de las generaciones futuras?, en *Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental,* Nº. 18, 2009 , Universidad de Sevilla.

LIttlechild W., *Report of the Workshop on Indigenous Peoples, Private Sector Natural Resources, Energy and Mining Companies and Human Rights, Geneva 5-7 december 2001,* E/CN.4/Sub.2/AC.4/2002/3 de 17 de junio

López Fuentes, J.L., "Los pueblos indígenas ante el desafío de las autonomías departamentales. El derecho a la Libre Determinación en el proceso de Descolonización", en Centro Misionero Maryknoll en América Latina, *El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en Bolivia*, CEPAL, 2007.

López Ledesma A., "El derecho prehispánico en el derecho indiano: causa criminal en la Nueva España por acciones indecentes y sublevación indígena", *Cuadernos de historia del derecho*, No. 13, Universidad Complutense, 2006.

Mackay F. *Guía para los derechos de los pueblos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos,* IWGIA, Copenhague, 2002.

Mackay F.," Surinam: Compañías madereras chinas y derechos tribales", Boletín WRM nº 62, septiembre de 2002. P. 13-15, En http://www.wrm.org.uy/inicio.html, 20 de agosto de 2002

Mackay F., *Logging and Tribal Rights in Suriname, en http://www.wrm.org.uy/inicio.html, 18 de agosto de 2003,*

Mackay F., *Pueblos Indígenas y Órganos de los Tratados de las Naciones Unidas. Compilación de jurisprudencia de los Órganos de los Tratados de la ONU y de las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos,* Volumen I, 2005, Forest People Programme, 2005.

Mackay F., *Pueblos Indígenas y Órganos de los Tratados de las Naciones Unidas. Compilación de jurisprudencia de los Órganos de los Tratados de la ONU y de las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos,* Volumen II, 2005-2006, Forest People Programme, 2006.

Mackay F., *Pueblos Indígenas y Órganos de los Tratados de las Naciones Unidas. Compilación de jurisprudencia de los Órganos de los Tratados de la ONU y de las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos,* Volumen III, 2007-2008, Forest People Programme, 2008.

Mahecha D. R., y Franky C. E *Los Nukak, el último pueblo de tradición nómada contactado oficialmente en Colombia*, Informe 11, IWGIA, Copenhague, 2011.

Mamani C., *Pueblos Indígenas y Empresas: Derechos y relaciones coloniales,* E/C.19/2009/CRP. 14.

Manzano J., "Las leyes y costumbres indígenas en el orden de prelación de fuentes del Derecho Indiano", en *Congresos del Instituto de Historia del Derecho Indiano: actas y publicaciones*, Vol. 1, 2000 (I Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano), Digibis Publicaciones Digitales, D.L., Madrid, 2000.

Mariño F. y Oliva D, (Editores), *Avances en la Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Universidad Carlos III, Madrid 2004.

Martínez A., *Los Pueblos Indígenas y el discurso de los derechos,* Cuadernos Deusto de Derechos Humanos No. 24, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003

Martínez J.G., *Historia del derecho indiano. Las fuentes y las instituciones político-administrativas,* Universidad de Cáceces, 1999.

Martínez Cobo J., Informe sobre el Problema de la Discriminación de los Pueblos Indígenas. E/CN.4/Sub.2/1986/Add.4.

Megías Quiros J.J., (Coord.), *Manual de derechos humanos: los derechos humanos en el siglo XXI.* Ed. Aranzadi, 2006.

Montejo P., "Identidad como pueblos, tierra y autonomía". Cit. en Alta V., Iturralde, D. y López-Bassols, M.A. (compiladores), *Pueblos indígenas y Estados en América Latina*, ed. Abya Yala, Quito, 1998.

Mora Vanegas, C., "La represa Belo Monte y sus repercusiones", en http://ecologia-accion.lacoctelera.net/post/2010/04/23/la-represa-belo-monte-y-sus-repercusiones, del 23 de abril de 2010.

Movimiento mundial por los bosques tropicales "Maderero en bosques tropicales: una receta para el desastre local y mundial", Boletín nº 53 de *WRM*, diciembre de 2001.

Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales, "Perú, el genocidio silencioso de los últimos indígenas no contactados", Boletín nº 143, WRM, junio de 2009, disponible en http://www.wrm.org.uy/inicio.html,

Motoc A., y Tebtteba, *Legal Commentary on the concept of free, prior and informed consent. Expanded Working paper offering guidelines to govern the practice of implementation of the principle of free, prior and informed consent of indigenous peoples in relation to development affecting their lands and natural resources.* E/CN.4/Sub.2/AC.4/2005/2, 21 Junio 2005.

Nascimento H.S., "Los pueblos aislados de las "Tierra indígenas Valle del Yavari" y la epidemia de malaria y hepatitis B y D", en IWGIA, *El Derecho a la salud de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial*, IWGIA, Copenhague, 2008, Pág. 72-80.

OACNUDH, *Diagnóstico sobre situación de los pueblos indígenas de Centro América. OACNUDH. Panamá. 2011.*

OHCHR, "The Global Compact and Human Rights: Understanding Sphere of Influence and Complicity – an OHCHR Briefing Paper" (2004). http://www2.ohchr.org/english/issues/globalization/business/list.htm;

OHCHR, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos (E/CN.4/2005/91);

OHCHR, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la consulta por sector en torno a "Los derechos humanos y la industria de la extracción" (E/CN.4/2006/92);

OHCHR, *Directrices de Naciones Unidas para la protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial de la región amazónica, el Chaco Paraguayo y la Región Oriental de Paraguay*. OHCHR. Ginebra. 2012.

OMAL, *Colombia en el pozo. Los impactos de Repsol en Arauca.* Paz con Dignidad, Madrid, 2006.

ONIC, *Estado de los derechos humanos y colectivos de los pueblos indígenas de Colombia: etnocidio, limpieza étnica y destierro. Informe al Relator Especial de la ONU para los derechos de los pueblos indígenas*, ONIC, Bogotá., 2009.

ONIC, *Palabra dulce, aire de vida. Forjando caminos para la pervivencia de los pueblos indígenas en riesgo de extinción en Colombia.* ONIC, Bogotá 2010.

Orellana M. A., , *Pueblos indígenas, minería y derecho internacional*, Internacional Institute for Environment and Develompment (IIED) y World Business Council for Sustainable Development (WBCSD), 2002.

OPIT, GAT, IPES, ¨ Informe de respuesta a la CIDH en el pedido de medidas cautelares. MC-54-2013. Abril 2015. Inédito, en el archivo del autor.

Oviedo G, *"Territorios Indígenas y Conservación"*. Servicio republicaciones de UICN. Gland, Suiza, julio 2007.

Oviedo G. *"Sistema Internacional de Categorías de Áreas Protegidas y Pueblos Indígenas y Tradicionales: Obstáculos y Oportunidades"*. Servicio de publicaciones de la Unión para la Naturaleza (UICN). Gland, Suiza, 2007.

Oviedo G.: *"Áreas Protegidas, Desarrollo y Cultura"*, *Letras Verdes*, nº 2, Sumario- Editorial, Revista del Programa de Estudios Socio-ambientales. FLACSO SEDE ECUADOR. agosto de 2008.`

Parellada A., (Editor), *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la amazonía y el gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra. 20-22 de noviembre de 2006. IWGIA. Copenhague. 2007.*

Perasso J., *Crónicas de cacerías humanas: La tragedia Ayoreo,* El Lector, Asunción, 1987.

Permanent Forum, Report of the international expert group meeting on extractive industries, Indigenous Peoples' rights and corporate social responsibility, E/C.19/2009/CRP.

Piñakwe, J., *Del Olvido surgimos para traer nuevas esperanzas. La jurisdicción especial indígena*. Imprenta nacional, Dirección general de asuntos indígenas DGAI- Ministerio del Interior, Consejo Regional Indígena del Cauca y Ministerio de Justicia y del derecho, Santa Fe de Bogota, 1997.

Raghavan C., "Trasnacionales al Asalto de la Biodiversidad", *Tercer mundo económico tendencias y análisis nº 75*, noviembre 1995. http://www.tercermundoeconomico.org.uy/TME-75, 20 de agosto de 2002.

Plant, R. y Hvalkof, S., *Titulación de tierras y pueblos indígenas*, Banco Interamericano de Desarrollo, Washington D.C, 2002.

Piñakwe, J., *Del Olvido surgimos para traer nuevas esperanzas. La jurisdicción especial indígena*. Imprenta nacional, Dirección general de asuntos indígenas DGAI- Ministerio del Interior, Consejo Regional Indígena del Cauca y Ministerio de Justicia y del derecho, Santa Fe de Bogota, 1997.

PNUD, *Pueblos Indígenas. Tres historias. Un compromiso*, PNUD, Asunción, 2009.

PNUD, *Experiencias de titulación y gestión territorial de pueblos indígenas y afrodescendientes en la Costa Caribe: logros, lecciones y retos.* Mayo de 2011.

Politis G., "Nukak: Crónicas del contacto", en Alejandro Parellada (Editor), *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la amazonía y el gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra. 20-22 de noviembre de 2006*. Pp. 138-147.

Politis G., *Nukak: ethnoarcheology of an amazonian people*, Left Coast Press, Universidad de Texas, 2007.

Proaño j. y Colleoni P., *Taromenane Warani Nani, Pueblos indígenas aislados en la Amazonía Ecuatoriana*, Abya Yala, Quito, 2008.

Puyana A., *La dinámica de la concertación Estado-Pueblos Indígenas en Colombia. Los casos de la Mesa Permanente de Concertación y la Mesa Regional Amazónica 1996-2012*, GIZ. 2013.

Quintana Osuna, K. I., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Ejecución de sus Sentencias en Latinoamérica*, http://www.buenastareas.com/ensayos/la-Corte-Interamericana-De-Derechos-Humanos/1631929.html

Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Informe Colectivo sobre las Empresas y los Derechos Humanos* (2008), se puede consultar en http://www.escrnet.org/actions_more/actions_more_show.htm?doc_id=693583&attribLang_id=13441;

Regehr V., *El grupo Areguede-urasade en Chaidi, Alto Paraguay-Chaco,* GAT, Asunción, 2004.

Rey E., (Editora), *Indígenas sin derechos. Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas",* CECOIN-OIA, Bogotá 2007

Rival L., *Hijos del Sol. Padres del Jaguar. Los Huaorani de ayer y de hoy,* Colección Biblioteca, Abya Yala, Quito, 1996.

Rivas A., I*nforme sobre la Situación de los Pueblos Indígenas Aislados UICN-Sur/ SCDB/Junio 2007.* Adoptado por el CBD con la referencia UNEP/CBD/WG8J/5/INF/17 31 de Julio de 2007.

Rodríguez Piñeiro L "El Caso Awas Tingni y la norma internacional de propiedad indígena de las tierras y recursos naturales", Cit en Mariño F. y Oliva D, (Editores), *Avances en la Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas,* Universidad Carlos III, Madrid 2004.

Rodríguez Piñeiro L, "El sistema interamericano de derechos humanos y los pueblos indígenas", Cit. en, Berraondo M., (Coord.), *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos,* Universidad de Deusto, Bilbao, 2006.

Rojo Sanz J.M., "Los derechos de las futuras generaciones" en Ballesteros Llompart J.,(Coord.) *Derechos humanos : concepto, fundamentos, sujetos, ed. Tecnos,* 1992.

Romero A., y Berraondo M., *Pueblos indígenas frente a empresas que operan en competencia por los recursos: buscando formas de coexistencia*, ECODES, Zaragoza. 2012.

Ruggie J., *Protección, Respeto y Remedio: Un contexto para los negocios y los derechos humanos.* Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las corporaciones trasnacionales y otras empresas de negocios. A/HCR/8/5 de 7 de abril de 2008

Rummenhoeller K., "Indígenas aislados bajo protección de la Naturaleza", en Alejandro Parellada (Editor), *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la amazonía y el gran Chaco. Actas del Seminario Regional de Santa Cruz de la Sierra. 20-22 de noviembre de 2006. Pp.* 66-72;

UICN, *Informe sobre la situación de los pueblos indígenas aislados y la protección de sus conocimientos tradicionales,* UICN-Sur/SCDB/Junio 2007;

UNICEF y FUNPROEIB Andes, *Atlas sociolingüístico de Pueblos Indígenas en América Latina.* Cochabamba. 2009

UNDP Private Sector Strategy, *Promoting Inclusive Market, Development, septiembre de 2007.*

UNDP, revised Guidelines on Cooperation Between UNDP and the Private Sector, 2009.

Unión de Nativos Ayoreo de Paraguay e Iniciativa Amotocodie, *El caso Ayoreo. Informes IWGIA 4.* UNAP, IA, IWGIA, AECID, Paraguay, 2012.

Upper Amazon Conservacy, "Perú: La tala ilegal de caoba continua en reserva para indígenas en Aislamiento", se puede ver en http://www.upperamazon.org/PDF/Informe_final_Murunahua_July2010.pdf.

Salazar M., "Petróleo e indígenas aislados", en Periodismo Humanos, 15-04-2010, disponible en http://periodismohumano.com/economia/entre-el-petroleo-e-indigenas-en-aislamiento.html,

Sánchez J.L., "Repsol avanza sobre la tierra de los indígenas invisibles", en http://periodismohumano.com/economia/repsol-avanza-sobre-la-tierra-de-los-indigenas-invisibles.html, el 21 de abril de 2010;

Sanchez D., Solorzano N., y Lucena I., (Ed), *Nuevos Colonialismos del Capital. Propiedad intelectual, biodiversidad y derechos de los pueblo,* Icaria, 2004, Barcelona.

Servindi "Paraguay: Pueblo Ayoreo Totobiegosode al borde de la extinción", en http://www.servindi.org/actualidad/32509.

SORIA C., Estrategia Jurídica para la protección de los pueblos en aislamiento y en contacto inicial, Noviembre 2008. Inédito, en el archivo personal del autor.

Survival Internacional http://www.survival.es/indigenas/ayoreo.

Survival Internacional, Un año después los pueblos indígenas en aislamiento se enfrentan a la extinción, 29 de mayo de 2009. Survival International, disponible en http://assets.survival-international.org/documents/16/un_ano_despues.pdf

Survival Internacional "Empresa japonesa ambiciona tierra de indígenas aislados", 23 de junio de 2010, en http://www.survival.es/noticias/6135.

Survival Internacional "Protestas contra los planes de Repsol en tierras de indígenas aislados", en http://www.survival.es/noticias/5900, de 30 de abril de 2010.

Stavenhagen, R., Informe del Relator sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, E/CN.4/2002/97, de 4 de febrero de 2002.

Stavenhagen, R., Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas sobre su misión a Chile (E/CN.4/2004/80/Add.3)

Stavenhagen R., Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, presentado de

conformidad con la resolución 2002/65* de la Comisión. E/CN.4/2003/90, 21 de Enero de 2003.

Stavenhagen R., Informe del Relator Especial en relación con la Administración de Justicia, E/CN.4/2004/80, de 26 de enero de 2004.

Stavenhagen R., Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Misión a Colombia E/CN.4/2005/88/Add.2, 10 de noviembre de 2004

Stavenhaguen R., Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. E/CN.4/2006/78, de 16 de febrero de 2006.

Stavenhagen R., "Los derechos de los pueblos indígenas: Esperanzas, logros y reclamos", en Berraondo M., (Coord.) *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006.

Stavenhagen R Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Misión a Ecuador, A/HRC/4/32/Add.2

Stavenhagen R., Informe del Relator Especial en relación con la Implementación de la legislación y la jurisprudencia sobre los derechos de los pueblos indígenas E/CN.4/2006/78 de 16 de febrero de 2006,

Stavenhagen R., Informe del Relator Especial A/HRC/6/15, de 15 de noviembre de 2007

Stevens S. (ed.) *Conservation through Cultural Survival: Indigenous Peoples and Protected Areas*. Island Press, Washington D.C. 1997

Shelton H. D., *Land Rights and indigenous peoples. The role of the Inter.-American Comisión on Human Rights,* Cultural Survival Report nº 29. Cultural Survival, Cambridge, Massachsetts 1988.

Shutkin W. A. "International Human Rights Law and the Earth: The Protection of Indigenous Peoples and the Environment", en *Virginia Journal Of International Law ,1991*.

Vaz A., *Isolados no Brasil,* Informe IGWIA Nº. 10, IWGIA, Copenhague. 2011.

VAZ A., Brasil. Política de Estado: De la tutela a la política de derechos - ¿una cuestión resuelta? en Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, IWGIA 2012.

Villan Duran C., *Curso de Derecho Internacional de los derechos humanos*, Trotta, Madrid 2002.

Von Vremen V., ¨ Los Ayoréode Cazados. En: Suplemento Antropológico Vol.22 No.1, Asunción,1987.

Von Bremen V., *El reclamo de las tierras de los Ayoreo Totobiegosode. Informe antropológico,* GAT, 1994, Asunción.

Vysokolan O., ¨Los Totobiegosode Silvicolas: Entre el ganado vacuno y la biodiversidad¨, en IWGIA, *Pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el gran Chaco,* IWGIA, Copenhaguen. 2007.

Tauli Corpuz V., Comunicado de la Relatora Especial al terminar su visita a Paraguay http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/index.php/es/noti/noticias/45-conclusion-visit-paraguay.

Tauli-Corpuz V., Informe de la Relatora Especial sobe los derechos de los pueblos indígenas, *Situación de los pueblos indígenas en el Paraguay,* A/HRC/30/41/Add.1, 13 de agosto de 2015.

Tercera Información, "Los desastres ecológicos de Repsol en Ecuador son financiados por la AECID", http://www.tercerainformacion.es/spip.php?article31957, última revisión del 15/02/12.

Territorio Indígena y Gobernanza, "Medidas Cautelares en el caso de la represa de Bello Monte(Brasil) " http://www.territorioindigenaygobernanza.com/web/index.php?option=com_content&view=article&id=252&Itemid=257

Tiban L., *Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas de Ecuador. Aplicabilidad, alcances y Limitaciones*, INDESIC, Quito, 2001.

Toledo V., *Pueblo Mapuche, derechos colectivos y territorios: Desafíos para la sustentabilidad democrática,* LOM ediciones, Santiago de Chile, 2006.

Tomei, M. y Swepston, L., *Pueblos indígenas y Tribales: Guía para la aplicación del Convenio nº 169 de la OIT,* OIT, Ginebra, 1996.

Torrecuadrada García Lozano S., *Los pueblos indígenas en el orden internacional*, Dykinson, Madrid, 2001

Trujillo J., *Los obscuros designios de Dios y del Imperio. El Instituto Lingüístico de Verano en el Ecuador*, CIESE, Ecuador, 1981.

Zabaleta L., "Derecho al territorio y desterritorialización de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta", Cit. en CECOIN, *Etnias y Política No. 6*. CECOIN, 2007.

Zúñiga G., "Los procesos de constitución de territorios indígenas en América Latina" en *Nueva Sociedad*, No 153, enero-febrero 1998. En Aylwin J., "El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Tierra y al Territorio en América Latina: Antecedentes

Históricos y Tendencias Actuales". OEA GT/DADIN/Doc.96/02, de 4 de noviembre de 2002.

WRM, "Chile: La lucha de los Pehuenches contra la represa de Ralco", Boletín nº 42 del WRM, enero de 2001.

Normas, Declaraciones y Jurisprudencia.

Asamblea General, A/RES/60/142 "Programa de Acción para el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo". 7 de febrero de 2006. A/60/270 "Proyecto del programa de Acción para el segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo

Asamblea Nacional de Ecuador, *Ley Reformatoria al Código Penal que tipifica el delito de Genocidio y Etnocidio,* aprobada en Quito el 9 de marzo de 2009.

CBD, *Segunda fase del informe integrado sobre la situación y tendencias relativas a los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Parte III, posible medida para asegura el respeto de los derechos de las comunidades desprotegidas y aisladas voluntariamente.* UNEP/CBD/WG8J/5/3 25 de julio de 2007

CCPR/C/79/Add.105, párr. 8 (7 de abril de 1999). Situación de los Pueblos indígenas de Canadá.

CERD Recomendación General No. 23, pueblos indígenas, de 18 de agosto de 1997. Adoptado en la sesión nº 51 del Comité. Párr. 3. A/52/18, Anexo V.

CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en paraguay*, OEA Ser.L/V/II.110

CIDH *Mary y Carrie Dann,* Caso 11.140 (Estados Unidos), Informe No. 75/02, decisión sobre el fondo de 27 de diciembre de 2002, OEA/Ser./L/V/II.114 Doc. 5 rev. (2003).

CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004.

CIDH, Medicas Cautelares 91-06, del 10 de mayo de 2006

CIDH, *Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia.* Doc. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 156.

CIDH, Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 30 diciembre 2009;

CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009.

CIDH, *Informe sobre pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos,* OEA/Ser.L/V/II.Doc.47/13, Washington, 30 de diciembre de 2013.

Comité para La Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación XXIII(51) sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada en la reunión nº 1235 del Comité el 18 de agosto de 1997.

Comité de Derechos Humanos, Comunicación nº 167/1984. CCPR/C/38/D/167/1984

Comité de Derechos Humanos, Comentario general nº 23 sobre el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derechos de las minorías, 50 sesión, CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, 08/04/94.

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 23. CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, del 26 de abril de 1994.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html.

Comisión de Derechos Humanos. 52º período de sesiones E/CN.4/1996/84, de 4 de enero de 1996.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. (1997).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú.* OEA/ Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev. (2 de junio de 2000)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe nº 75/02, sobre el caso 11.140, Mary y Carrie Dann contra Estados Unidos

Comisión de Derechos Humanos. 52º período de sesiones E/CN.4/1996/84, de 4 de enero de 1996.

Comisión de Derechos Humanos, 56º período de sesiones, E/CN.4/2000/84, de 6 de diciembre de 1999. Parr. 87 y 96.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en paraguay*, OEA Ser.L/V/II.110 Doc.52 (9 de marzo de 2001).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 113/01, sobre el caso nº 11.140 Mary y Carrie Dann contra los Estados Unidos, 15 de octubre de 2001.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad indígena Moiwana contra Suriname.* Informe sobre el fondo, 35/02 de 28 de febrero de 2002.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad indígena Yaxye Axa, del pueblo Enxet-Lengua, contra Paraguay*. Caso No 12.313. Informe de admisibilidad nº 2/02 de 27 de febrero de 2002.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad indígena Yaxye Axa, del pueblo Enxet-Lengua, contra Paraguay*. Caso No 12.313. Informe del fondo nº 67/02

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios", OEA GT/DADIN/Doc.96/02, de 4 de noviembre de 2002.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe nº 75/02, caso 11.140, Mary and Carrier Dann v. United States, 27 de diciembre de 2002.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe de Admisibilidad No. 11/03*, Petición 0326/01, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua, Paraguay*, del 20 de febrero de 2003.
http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Paraguay.326.htm

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe nº 96/03, caso nº 12.053, *Comunidades indígenas Maya del distrito de Toledo contra Belice,* 24 de Octubre de 2003.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa contra Paraguay.* Informe de Fondo No. 73/04.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Escrito de denuncia No 11.821

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad indígena Saramaka contra Suriname.* Informe sobre el fondo No. 9/06

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua, Paraguay.* Informe de Fondo No. 30/08, del 17 de julio de 2008.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, del pueblo Enxet – Lengua y sus miembros (caso No 12.420) contra la Republica del Paraguay, de 3 de julio de 2009. http://www.cidh.oas.org/demandas/12.420%20Xakmok%20Kasek%20Paraguay%203jul09%20ESP.pdf,

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Grupo de trabajo encargado de elaborar el proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, *Registro del estado actual del proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas,* OEA/Ser.K/XVIGT/DADIN/doc. 334/08 rev. 6, del 20 de enero de 2011.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunidades Indígenas de Bacia do rio Xingu, Para, MC-382-10, del 1 de abril de 2011.

Congreso Nacional del Paraguay, Cámara de Senadores, Comisión de Reforma Agraria y Bienestar Rural, Dictamen No. 18-2000-2001

Congreso de la República de Perú, Resolución Legislativa Nº 27152, del 8 de julio de 1999.

Congreso de la República de Perú, Resolución Legislativa Nº 27401 de 12 de enero de 2000.

Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y otras formas de Intolerancia. Declaración de Durban. A/CONF.189/12

Constitución Política de la Republica Federal de Brasil. http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html.

Constitución Política de Bolivia. http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/NCPE.

Constitución Política de Colombia, http://www.constitucioncolombia.com/

Constitución Política de Ecuador. http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/indice.html.

Constitución Política de Honduras. http://www.honduras.net/honduras_constitution.html

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331

Corte Constitucional de Colombia. *Auto 004/09 en el marco del seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025/2004, del 26/01/09 en el que se lleva a cabo un estudio constitutivo del balance actual de la protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto*

armado o en riesgo de desplazamiento forzado. Se puede ubicar en la dirección http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/radicador/RADICADOR%20AUTOS%202009.php, revisado el 4 de octubre de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.1.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. http://www.corteidh.or.cr.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 179. http://www.corteidh.or.cr.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14. http://www.corteidh.or.cr,

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución del 17 de noviembre de 1999. Serie C. No 60, considerando séptimo, caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia. http://www.corteidh.or.cr,

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución del 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59, considerando cuarto, Caso Castillo Petruzzi y otros. Cumplimiento de sentencia. http://www.corteidh.or.cr,

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución del 1 de junio de 2001, considerando segundo, Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia. http://www.corteidh.or.cr,

Corte IDH *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148 – 151.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución del 28 de noviembre de 2002, Caso Neira Alegría y otros. Cumplimiento de sentencia. http://www.corteidh.or.cr,

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución del 22 de noviembre de 2002, Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá). Cumplimiento de sentencia. http://www.corteidh.or.cr,

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Moiwana *Vs. Surinam. Excepciones* Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. http://www.corteidh.or.cr/

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 162.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar.* Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139.

Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de septiembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, C*aso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. http://www.corteidh.or.cr/

Corte IDH, Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245.

Declaración de Kari-Oca, 30 de mayo de 1992. http://www.dialoguebetweennations.com/ir/espanol/KariOcaKimberley/KODeclaracion.html.

Declaración de Kimberly, Cumbre internacional de los pueblos indígenas sobre Desarrollo Sostenible, 20-23 de agosto de 2002. http://www.dialoguebetweennations.com/ir/espanol/KariOcaKimberley/KimberleyDeclaracion2002.html.

Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en la 107 sesión plenaria el 13 de septiembre de 2007. A/RES/61/295.

Gobierno de Bolivia, Resolución Administrativa Nº. 48 del 15 de agosto de 2006, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, República de Bolivia.

Gobierno de Bolivia Decreto Supremo No 727 de 2010. http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/view/138831.

Gobierno de Bolivia, Ley de protección a Naciones y Pueblos Indígenas Originarios en situación de alta vulnerabilidad .http://www.lexivox.org/norms/BO-L-N450.xhtml

Gobierno de Bolivia, Decreto Supremo Nº. 1286 de 4 de julio de 2012, a favor del Pueblo Indígena en Aislamiento Voluntario Ayoreo

E/CN.4/Sub.2/AC.4/2005/2, 21 Junio 2005.

Gobierno de Brasil, Estatuto del Indio. http://www.funai.gov.br/index.php/cnpi1/estatuto-do-indio

Gobierno de Brasil, Ley Nº. 6.001, "Ley que dispone sobre el Estatuto del Indígena", 19 de diciembre de 1973.

Gobierno de Brasil, Decreto Nº 1775

Gobierno de Ecuador, Decreto Ejecutivo 2.187, Registro Oficial Nº. 1, 16 de enero de 2007.

Gobierno de Ecuador, Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, 18 de abril de 2007, disponible en: http://chmecuador.ambiente.gob.ec/docs/Politicanacional.pdf.

Gobierno de Ecuador, Decreto Ejecutivo 503, por el que se transfiere la implementación del plan de medidas cautelares al Ministerio de Justicia.

Gobierno de Perú Ley No. 28736, para la Protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, publicada en el Diario El Peruano el 18 de mayo de 2006;

Gobierno de Perú, Decreto Supremo 008-2007, Diario El Peruano, 5 de octubre de 2007.

Guiding Principles on Business and Human Rights: Implementing the United Nations "Protect, Respect and Remedy" Framework, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011.

La Carta de la Tierra de los pueblos indígenas, Conferencia de Kari-Oca, 25 a 30 de mayo de 1992. http://www.dialoguebetweennations.com/ir/espanol/KariOcaKimberley/KOCarta.html .

Ley INRA nº 1715, del 18 de octubre de 1996. http://www.inra.gob.bo/InraPb/upload/LIBNORMASAGRARIAS.pdf

Ley 445 de Nicaragua. http://www.cancilleria.gob.ni/garifuna/documentos/ley445.pdf

Ley No 1700 de 1996, Ley Forestal. http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=2491.

Ley No 1715 de 1996 del Servicio Nacional de Reforma Agraria. http://www.redesma.org/docs_portal/leyes/ley_inra.pdf.

Ley de Propiedad de Honduras, Decreto No 82-2004
http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=238140#LinkTarget_396.

Ley 26.160, Ley de emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras del 23 de noviembre de 2006.
http://www.desarrollosocial.gob.ar/Uploads/i1/Institucional/Ley_26160.PDF.

Ley 28736 para la Protección de Pueblos Indígenas u originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial de 2006.
http://www.indepa.gob.pe/PDF/transparencia/Normatividad/INDEPA/LEY%20PARA%20LA%20PROTECCION%20DE%20PUEBLOS%20INDIGENAS%20U%20ORIGINARIOS%20EN%20SITUACION%20DE%20AISLAMIENTO%20Y%20EN%20SITUACION%20DE%20CONTACTO%20INICIAL-%20LEY%2028736.pdf.

Ley No 29785 del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 7 de diciembre de 2011. http://consultaprevia.cultura.gob.pe/compendio-normativo.pdf.

OACNUDH e IWGIA Informe del Seminario Regional sobre Pueblos Indígenas Aislados y en Contacto Inicial de la Amazonía y el Gran Chaco, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: 20-22 de Noviembre de 2006, E/C.19/2007/CRP.1, 28 de marzo de 2007.

OACNUDH, *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el gran Chaco y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela*. ACNUDH, Ginebra, Mayo 2012

ONU, *Pueblos Indígenas y el Medio Ambiente*, folleto nº 10, en http://www.onu.org/temas/indígena/10.pdf

ONU, Asamblea General, Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, Resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986.

ONU, Asamblea General, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 107 sesión plenaria, A/61/L.67 y Add.1, de 13 de septiembre de 2007.

ONU, Conferencia Internacional de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Agenda 21, Capítulo 26A/CONF. 151/26 (Vol III)

ONU, Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia, y las formas conexas de Intolerancia, A/CONF.189/12.

ONU, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. Viena 23 de mayo de 1969.

ONU, Convenio sobre la Diversidad Biológica. www.cbd.int.

ONU, Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999.

ONU, Declaración para el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Poblaciones Indígenas, julio de 1994. En *Pueblos Indígenas, Bosques y Biodiversidad*, ed. IWGIA, Copenhague. 1999.

Proyecto de Declaración americana de derechos de los pueblos indígenas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de febrero de 1997. OEA/Ser/L/V/.II.95 Doc.6 (1997).

República de Paraguay, Ley 904/81 Estatuto de las Comunidades Indígenas del 18 de diciembre de 1981. Instituto Paraguayo del Indígena (INDI). http://indi.gov.py/index.php -

República de Paraguay, Congreso Nacional, Cámara de Senadores, Resolución No. 693.

República de Paraguay, Congreso Nacional, Cámara de Senadores, Comisión de Reforma Agraria y Bienestar Rural, Dictamen No. 11-2000/2001 de 9 de noviembre de 2000.

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Resolución 1997/10.

Subcomisión para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos, *Normas de Responsabilidad de las Corporaciones Trasnacionales y otras empresas del Comercio en el marco de los derechos humanos*. UN Doc. E/CN.4/Sub.2/2003/38/Rev.2, 2003.

ENLACES WEB.

ABC Color, 31 de marzo de 2014. Disponible en: http://www.abc.com.py/edicion-impresa/locales/ seam-autorizo-desmonte-en-tierra-donde-habitan-indigenas-silvicolas-1230088.html

http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm.

http://www.ohchr.org/EN/Issues/Business/Pages/WGHRandtransnationalcorporationsandotherbusiness.aspx.

http://www.un.org/spanish/CMCR/indigenous.htm

Gobierno de Costa Rica, Censo nacional 2011, INEC. http://www.inec.go.cr/Web/Home/pagPrincipal.aspx

Gobierno de Ecuador, INEC, Censo de 2010. http://www.inec.gob.ec/estadisticas/

Gobierno de la República de Honduras, Instituto Nacional de Estadísticas, INE, http://www.ine.gob.hn/.

Gobierno de Nicaragua, VIII Censo de Población, 2005. http://www.inide.gob.ni/censos2005/VolPoblacion/Volumen%20Poblacion%201-4/Vol.IV%20Poblacion-Municipios.pdf

http://www.oas.org/es/sla/ddi/pueblos_indigenas_apoyo_elaboracion_proyecto_declaracion.asp,

http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/actividades/declaracion.asp.

http://www.funai.gob.br

http://www.funai.gov.br/pngati/.

www.territorioindigenaygobernanza.com

http://www.inide.gob.ni/censos2005/VolPoblacion/Volumen%20Poblacion%201-4/Vol.IV%20Poblacion-Municipios.pdf.

http://consultaprevia.cultura.gob.pe/compendio-normativo.pdf. Reglamento de la Ley No 29785 Decreto Supremo No 001-2012-MC, del 3 de abril de 2012,

http://www.mininterior.gov.co/mision/direccion-de-consulta-previa

http://www.codpi.org/territorio-y-recursos-naturales/observatorio/mapeo

http://www.imas.go.cr/acerca_imas/transparencia/informes_gestion/informes_gestion_recientes/ANEXO%204%20%20Cuadro%20Resumen%20Acuerdos-reuniones%20Mesa%20de%20Dialogo.pdf;

http://www.pa.undp.org/content/panama/es/home/operations/projects/poverty_reduction/plna_desarrollo_pueblos_indigenas/;

http://www.giz-governance-inclusion-social-seguridad.org/wp-content/uploads/2013/09/Puyana_Mesa-de-Concertaci%C3%B3n_2013.pdf.

http://derechos.org/nizkor/bolivia/doc/convenio4.html,

http://derechos.org/nizkor/bolivia/informes.html.

http://servindi.org/actualidad/52322.

http://unsr.jamesanaya.org/esp/declaraciones/ecuador-experto-de-la-onu-pide-el-fin-de-la-violencia-entre-indigenas-tagaeri-taromenane-y-waorani.

http://unsr.jamesanaya.org/esp/declaraciones/declaracion-del-relator-especial-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-al-concluir-su-visita-al-peru.

http://unsr.jamesanaya.info/study-extractives/map/reports/view/43;

http://unsr.jamesanaya.info/study-extractives/map/reports/view/50;

http://unsr.jamesanaya.info/study-extractives/map/reports/view/55.

http://www.elmundo.es/america/2013/10/04/noticias/1380885834.html

http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/28736.pdf. Ley 28736 para la Protección de Pueblos Indígenas u originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial de 2006

http://www.sudamericarural.org/noticias/que-pasa/8-colombia/3804-colombia-socializacion-de-consulta-previa-para-formulacion-de-politica-de-proteccion-a-pueblos-en-aislamiento-voluntario.

http://wcip2014.org/wp-content/uploads/

www.texacotoxico.org.

http://www.survival.es/indigenas/ayoreo

http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2015/08/resoluciones-ministeriales/rm258-2015-mc-15.pdf.

http://servindi.org/actualidad/137025?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Servindi+%28Servicio+de+Informaci%C3%B3n+Indigena%29